

10
1784
1800



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE ESTUDIOS

FUERO
de la
Conciencia
Añadido

. 1 .

BX1757

V3

V.1

C.1



1080026389



*Perteneció al Convento de San
Carmen de Guadalupe Año
de 1765.*

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

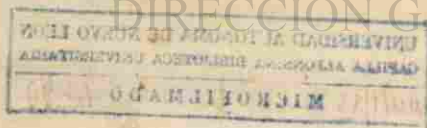
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSO X BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
MAR/1/83 MICROFILMADO R-42



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN
DIVIDIDO EN DOS PARTES.



✠
FUERO DE LA CONCIENCIA,
ESCRITO

POR EL P. Fr. VALENTIN DE LA MADRE DE DIOS,
Carmelita Defcalzo.

NUEVAMENTE CORREGIDO, Y AÑADIDO

CON LAS BULAS DE N. SS. PADRE

BENEDICTO DECIMOQUARTO,
pertencientes *ad mores.*

POR LOS RR. PP. Fr. JUAN ANTONIO DE S. AGUSTIN,
y Fr. Julian del Santísimo Sacramento, de la misma

Orden.
Extenese este libro al Com.º de
AÑÁDESE POR ESTE ÚLTIMO UNA INSTRUCCIÓN
práctica para los Párrocos, y Confesores, sobre el modo de recurrir
por las Dispensas á la Sagrada Penitenciaría, y á los Señores Obispos,
Nuncio, y Comisario de Cruzada, en los impedimentos ocultos de
Matrimonio, Irregularidades, Votos, &c. con las Formulas
para escribir, el tenor de los Rescriptos, y explicacion
de sus Clausulas, &c.

PARTE PRIMERA.®

CON PRIVILEGIO.

En Madrid, por Andrés Ortega, calle de las Infantas.
Año de 1761.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

PUEBRO DE LA CONCIENCIA.

ESCRITO

POR EL REAL ENTE DE LA MANDE DE DOS

INUYMENTE ORDENADO Y DADO

BENEDICTO DECIMOCUARTO

PRESENTE DE DON ANTONIO DE RODRIGUEZ

DE LOS REALES DE LOS REYES DE ESPAÑA

DE LOS REALES DE LOS REYES DE ESPAÑA

DE LOS REALES DE LOS REYES DE ESPAÑA

DE LOS REALES DE LOS REYES DE ESPAÑA

PARTE PRIMERA.

CONSTITUCION

DE LOS REALES DE LOS REYES DE ESPAÑA

DE LOS REALES DE LOS REYES DE ESPAÑA

DE LOS REALES DE LOS REYES DE ESPAÑA

DE LOS REALES DE LOS REYES DE ESPAÑA

A N.M.R.P.

Fr. PABLO DE LA CONCEPCION,

GENERAL DIGNISSIMO

DE TODA LA DESCALCEZ

CARMELITA,

FUNDADA POR SANTA TERESA

DE JESUS.



Lausible ha sido siempre la maxima de consagrar las Obras, que salen al Publico

¶ 2

pa-

007855



para utilidad comun, à algun esclarecido Heroe, que con su autoridad las recomiende, y con su favor las promueva: mas nunca se tuvo por acertada idèa, que se haga estilo, ò moda de las Dedicatorias, para lisongear el gusto, y fomentar la vanidad de la persona à quien se ofrecen, haciendo el Autor grangeria de lo que supone obsequio. No debia ser el Autor, quien formasse la Dedicatoria, para evitar estos escollos, sino dejar à la Obra misma, que con natural simpatia busque, segun su merito, sombra proporcionada à su proteccion. Assi habia de ser siempre, y assi sucede ahora con el Fuero de la Conciencia, que sale à la luz pública, nuevamente ilustrado, y corregido.

Sin mas impulso, que el de su nativo genio, propenso à la reformation de las costumbres, y deseoso, que la Moral Christiana se arregle à la pauta de el Evangelio, y Canones Sagrados, busca el Fuero de la Conciencia M. R. P. N. abrigo à los pies de V. R. como en quien venera, y aplaude quantas recomendaciones puede apetecer una
Obra,

Obra, expuesta à la censura de los mas, por ajustada al systema, aunque mas sano, y canonizado en todo tiempo, menos comun en la pràctica de los ultimos siglos. Con solo el amparo de V. R. asegura el recibo mas obsequioso en toda clase de personas: no solo porque la fama pública harà, que cautiven con seguridad su juicio à la superioridad de la alta comprehension de V. R. sino tambien porque cada una verà, y admirarà en V. R. quanto segun sus luces respectivas puede desear en el Protector de esta Obra.

El Seglar mas lince en penetrar los senos ocultos de las venas, para graduar la autoridad por la sangre, verà que circula por las de V. R. la misma, que ha animado, y anima las acciones distinguidamente heroicas de sus illustres Progenitores, y Hermanos, los Señores Samaniegos. No especifico mas sus blasones, por no ruborar la humildad profunda de V. R. tan agena de estos recuerdos, que con sola su insinuacion la miro sonrosada. Y en fin verà à V. R. que basta so-

solo para hacer singularmente esclarecida una Familia.

El Ecclesiastico estudioso de la conservacion de la Disciplina de la Iglesia, admirará en V. R. un Oraculo, à quien como à deposito abundante de la mejor Teologia, y mayor penetracion de los Sagrados Canones han consultado las mas célebres Iglesias, y Universidades, por el acierto, que siempre han experimentado en la práctica de sus resoluciones. Los Religiosos, así estranos, como domesticos, midiendo de mas alto la Dignidad con el nivel de la virtud, hallan tan cabal la virtud con la Dignidad de Prelado supremo de la Reforma de Santa Teresa, que Santa Teresa, y su Reforma se alegraran, que se perpetuasse en V. R. su gobierno. No es esta, M. R. P. N. expresion hyperbolica, ni exorbitancia de mi afecto, sino frase natural, è ingenua, con que se explican los mas doctos, y juiciosos de todas las Provincias, y se congratulan, dando gracias à Dios los Individuos de la Def-
cal-

caldez Carmelita, de tener en V. R. un Padre, y Prelado, zeloso sin molestia, humilde sin hypocresia, penitente sin intermision, justo sin ira, misericordioso sin aceptacion, y observante sin excepcion de ley, pacifico, y pacificador, como pocos, imparcial como ninguno, y amable à todos. En fin, un Prelado, que llena tan à satisfaccion de todos el Oficio, que su sexenio no tiene que envidiar al Siglo de Oro. Ojalà se multiplicassen los siglos, y los sexenios!

Sobre estos titulos, dignos de mayor recomendacion, que la mia, goza el Fuero de la Conciencia otro derecho mas claro, para que en esta edicion se consagre à V. R. y es, ser esta la primera produccion, que sale arreglada à la alta idea, que con inimitable esfuerzo ha promovido V. R. en sus dilatadas tareas literarias, y hoy esfuerza en las Prelacias, de la necesidad del systema de el Probabiliorismo para el buen arreglo de las costumbres christianas. Reciba, pues, V. R. M. R. P. N. esta Obra tan suya, aunque no tan cabal, como debiera salir, por haber
pues-

puesto en ella mi desaliño la mano, y dispense los descuidos precisos de mi insuficiencia, por el rendido afecto con que se postra à sus pies.

M. R. P. N.

De V. R. el mas humilde, y obligado siervo, y subdito,

Fr. Julian del Santísimo Sacramento.

CONVENCION LICENCIA DE LA ORDEN.

J. M. J.

FR. Pablo de la Concepcion, General del Orden de Descalzos, y Descalzas de Nuestra Señora del Carmen de la Primitiva Obervancia: con acuerdo de nuestro Difinitorio, celebrado en este nuestro Convento de Madrid, en 3. de Marzo de 1764. por el tenor de las presentes damos licencia al P. Fr. Joachin de San Joseph, Prior de dicho Convento, para que habiendo presentado ante los Señores del Real Consejo de S. M. el Libro intitulado: *Fuero de la Congregacion*, escrito por el P. Fr. Valentin de la Madre de Dios, y nuevamente añadido por el P. Fr. Juan Antonio de San Agustin, Lector que fue de Escritura, y Artes, y Prior de los Conventos de Ocaña, y Toledo; *Obras Pídhicas*, coordinada, y aumentada con otras muchas Adiciones por el P. Fr. Julian del Santísimo Sacramento, Lector que ha sido de Teologia Moral en nuestro Convento de Toledo; y Prior de los de Talavera, y Ciudad-Real, con todas las Bulas de N. S. S. P. Benedicto XIV. pertenecientes *ad mores*; y añadida tambien por dicho Fr. Julian una *Instructio práctica*, para los *Parricos*, y *Confesores*, sobre el modo de recurrir à la *Sagrada Penitencia*; *Objetos*, *Nuevas*, &c. por las *Disposiciones de los Sagrados Concilios del Matrimonio*, *Irregularidades*, *Votos*, &c. y habidas todas las Licencias necesarias, se puede imprimir, por quanto por especial orden, y consulta nuestra, lo han visto, y examinado personas graves, y doctas de nuestra Sagrada Religion, y de su parecer se puede conceder dicha licencia. En fe de lo qual mandamos dar las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el Sello de nuestro Oficio, y referendadas por nuestro Secretario en dicho Convento de Madrid, a nueve de Marzo de mil setecientos setenta y uno.

Fr. Pablo de la Concepcion,
General.

Fr. Francisco de la Presentacion,
Secretario.

APROBACION DEL DOCTOR D. FRANCISCO Xavier Perez, Cura que fue de Albalate, del Arzobispado de Toledo, y al presente Theologo de Camara del Excmo y Eminentissimo Señor Cardenal de Cordova, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, y Examinador general en él.

Este Libro, que se intitula, *Fuero de la Conciencia*, fue V. S. servidopafale al examen de mi cordada, escrito primeramente por el R. P. Fr. Valentin de la Madre de Dios, añadido por el R. P. Fr. Juan Antonio de San Agustín, Lector que fue de Escritura, y Artes, y Prior de los Conventos de Ocaña, y Toledo: *Otia Festiua*, coordinada, y aumentada, con otras muchas Adiciones, por el R. P. Fr. Julian del Santissimo Sacramento, Lector que ha sido de Theologia Moral de la Colegio de Carmelitas Descalzas de Toledo, y Prior de Talavera, y Ciudad Real, con todas las Bulas de N. S. S. P. Benedicto XIV. pertenecientes *ad mores*, y una Instruccion práctica para los Pastores, y Confesores, sobre el modo de recurrir á la Sagrada Penitenciera, Illustrísimos Obispos, Nuncio, y Comisario de Cruzada, por las Dispensaciones de los impedimentos ocultos del Matrimonio, irregularidades, y votos.

Tan atento como gustolo le he visto, y aun estudiado: Y fin que el peso de mi amor, y afecto, llegue á balancear lo rigido del juicio, ni lo recto del mandato de V. S. (asi Tulo aun reparo curioso *¿Por que se exure amicitiam vobis?*) porque aunque amo, y venero á esta Religión, y sus Hijos, purga de la sospecha al dictamen la sentencia de Bernardo: *Nam ex amore, iudicium, sed ex iudicio, amor*. Y así lo que alcance por la leccion de sus Tratados, es, que me ha parecido de las Conciencias, el mejor Tesoro, y mas varato, con el que pueden los Confesores, y Penitentes, adquirir la seguridad del bien obrar, pues se advierte en él que remedio de la confusión, y abyfmo de tantas opiniones, como se han originado, hasta sobre si un grano de Mostaza derriba la muralla del natural ayuno, afirma la fuya con piedras angulares, quales son, Decretos Apostolicos, limpsísimas, y clarísimas Doctrinas de Concilios, Santos PP. y venerables AA. claficos, que son los que libran sus resoluciones de la luyeron en el Oceano, donde padecen para siempre las condenadas por el Vicario de Christo: congruente motivo, para que se le diera la primacia entre otras fimas. *Scripturas dicitur, qui dicitur, primigenio fuit*. Y quando esto se le dispure, no le le pondra contra el titulo demanda atendible; porque el de *Fuero de la Conciencia*, le es cogentio, y viene como nacido, pues con sus Adiciones, todas las conciencias que se figan, gozarán de la efencion, *pro nunc*, de no ser culpados, ni acuitadas por el principe de las tinieblas; porque ilustrarán en él para lo directivo, y regulativo, una luz autorizada, una razón, y fundamento sólido, un sentir, regulado, y autentico, así como lo quieren los Sucesores de San Pedro, y lo tienen mandado á los Opinitantes, y declarado por Canones, y Apostolicos Breves.

Esta verdad, la comprueba la pureza, e integridad con que el Adicionante ultimo procede; pues es tanto su inflexible amor á las sanas doctrinas, y opiniones, que en muchos palajes desecha á sus Domesticos,

cos, por la ténue probabilidad con que tal vez difucena, ó vá menos conforme á las nuevas, y supremas Leyes. Elte escribe bien, porque ni aun dentro de su casa, perdona á los suyos, si en alguna de las materias que toca, opinan ligeramente. Asimismo contradice, y redarguye á los de fuera quando no fundan sus dichos, y tal vez se contraponen con dichos los poco legales: de modo, que ni entena el Tuctorismo, ni figue el Probabilísimo Laxo. Elige lo bueno, y reprueba lo improuable; y más; porque no es aceptor de Perjónas; Escuelas; ni Doctrinas; y fin duda que es apolofo-lespico, y que su pluma no tiene fujecio á la Carne, Lefuaja; ni Deudos; maximo, y conductos que en el presente figlo, mas que otros, le merece una universal recomendacion; porque desde los tiempos de Alexandro VII. debe ser muy apreciado todo Libro Moral, que instruye la Conciencia, con Doctrina tan sólida, y mucho mas estando en un Autor Moralista; resolver que una cosa es pecaminosa, no constituydale la verdad expretamente: *Periculose determinari aliquid esse peccatum moralitatis non potest*; porque como en puntos morales batallan tan parhadamente Theologos con Theologos, y Canoistas con Canoistas, la deliberacion *semper arduissima*, es, la que preferida las Doctrinas, y Canonizadas sentencias: Á ellas, y no otras figue el Autor; y con ellas afirma, ó niega, evitando la diversidad de opinar, como que en la Moralidad, no es segura en sentir del mismo Santo: *In quibus periculis est diversa sentire, et opinari*.

Ha habido, y hay entre hombres, repirados por doctos, muchas opiniones fallas, que les ha sido mas fácil arrojar de si todos sus bienes, que detestallas, como decia el Nacioneno: *Præ omnia procerant, quæ opinionibus, quæ modo fecerit affirmant*. *De Dogmatibus quibus erroris sunt confectiudine*. La opinion es hija de la ignorancia, medio entre la verdad, y mentira; porque ni alegria sin recelo la conccion con el objeto, ni afirma, contra el juicio que torno formidoloso. Y no siendo posible al hombre, aunque muy sabio, *scire omnia*, debe prudente temer el arrogar Doctrinas Magisteriales, en materias, en que vá la conducta de las Almas; y esto, por mas autoridad, que se tome el sabio.

De aqui le vino á David, elger siempre tan temeroso en sus dictámenes, y aserciones. Estaba seguro, y cierto de ellas; y no obstante clamaba á Dios, dudando, si en el Tribunal de su Conciencia, por donde emperaba, estaba eicondida alguna menos rectitud, con que pudiera perjudicar las otras: *Proba me Deus, et scito non veniam*, &c. Y es que sabia, que la ignorancia era congenita á nuestra naturaleza; y podía, *præter intentionem velle*, hacer una opinion fallia; porque así como nacen los monstruos, *præter naturam em vivuntur agendi*; á este modo, por la corrupcion con que nacemos debiles por la original culpa, la opinion fallia es un monstruo, que á cada paso está produciendo el conocimiento enfermo, *præter intentionem primam non primæ naturæ*. Con esta propiedad lo dijo Santo Thomás, con San Dionysio: *Quia ignis ubi se habet inigne combustibilis, sicut monstrum in natura corruptibilis*.

Pues con todo, hay hombres tan engañados, y confidos de sus fantásticas cabelaciones, y imaginarios dilectos, que con gran frecuencia, y como si fuesen oraculos, opinan, deciden, y resuelven monstruosamente quantas quetiones, y dificultades le les proponen, perfudiendo, y aconsejando, con su exorbitante ignorancia, y prefucion soberbia; lo que no hacia un Salomon con su ciencia infusa. Así causan tanto daño con el

concepto erroneo de Sabios, en uno, y otro Fuero, turbando el orden recto de las coniencias: verdad es, y justicia, porque *tenentibus la lex in nobilitate, y vobis lo dicit amara*. De aquí proviene haber intervenido en Esglo y medio tantas opiniones morales: el formidable caso de la condenacion, en las Bulas de Alexandro VII. y Inocencio XI. y con exrention en la Crisís, contra la Crisís de Paulo Adriano, impugnando la incerta opinion, que propugnaba, sobre que las Leyes preceptivas no mandan las verdades, sino las verosimilitudes, dividiendolas en definitivas, y preceptivas.

A semejantes delicias precipita la ignorancia, aun de los calificados de Sabios en el mundo, como lo acreditan nueve Setezas, que se hallan de Academias Filosóficas: pero en esta Obra no sucede así. En ella advertirá el inteligente un arreglo de los Autos, á los medios mas inmediatos á la bondad moral, y verdad objetiva, que es la que debe todo Eleitor inquirir para entender, porque el hombre que no degenera de su naturaleza, la ama, y desea que se le dé á conocer en los Libros, donde vá á buscarla con sencillo corazón: *Omnis homo* (ensena el Angelico Doctor) *á natura sua delectatur veritatem amare, &c.* y aunque en lo operativo, concuerda algunas veces, este Autor con lo mas *seguo*, consultando el Probabilismo antiguo con el moderno, es necesario saber, que procede como Catolico; y que entre ellos, y Janfenistas hay infinita distincion, que á guisa lo práctico de las opiniones: porque estos, arimandose á la apereza de Rigoristas, jurgan que se sea siempre que no se hace la mas *seguo*, aun proteyendo con error invencible, y han dado con su ferividad peligrosos tumultos á la Iglesia, prexerando calumnias criminales, con el especto color de reformar columbres, juzgandolas estragadas por la buena, y verdadera Probabilidad, obligandole para no pecar en las operaciones, á abrazar siempre lo contrario á la mas leve sospecha de la Ley, y cerrando la puerta á toda opinion, aunque sea fundadissima, llamando á los defensores de ellas, enganadores de la Christiandad, y pervertores de la Teologia. Bien merecieron ellos el castigo, que se tomaron por su mano en la misma colunacion, quedando universalmente despreciados, y sus obras arrojadas al fuego, para que borralesen las llamas lo que escribio el odio.

Y menos debe reputarse ninguno, ni en el todo, ni en parte de esta Obra, por auxiliar de los dichos, como son los *Tuoristas*, llamados por algunos, *Antiprobabilistas*, de quienes viene la proposicion condenada por Alexandro VII. *si se hizo segun la opinion, contra las probabilidades, prohibicion*, porque teniendo por arrojada toda opinion, al que le gobierna por ella le considera en camino de perdicion, aplicando aquel Texto: *qui amat periculum perdit in illa*: de fuerza, que para salvar la conciencia quieren *veritudo*, porque dicen, es necesario para la buena operacion saber que de ninguna manera es contraria á la Ley, fundados, en el *tenere certum* del Derecho, y el *diuine preceptum*; y aunque el Autor en el *Fuero de la Conciencia*, supone estos principios, pero dice de ellos airaxiones muy diversas: y así, aunque sigue la probabilidad verdadera, que es la que causa una certitudinore Moral, no mas, y desprecia la tenue, que no ignora condenda la Santidad del Señor Inocencio XI. *in decretum suum probabilitate, &c.* ni quiere errar por lo laxo, como muchos, ni por lo rigoroso, como otros; porque, ni la relajacion, ni la austeridad, son ordenados medios para regular un juicio prudente de la honestidad, en que consiste la opinion. Las Alie-

ciones, son lo mismo, que una quetionada tempra á los Breves Apofolíticos, y determinaciones de la sagrada Congregacion, y así son como la virtud *inter extrema*, teniendola en la presente, que un Libro de *opinioe probabilis*, que escribió un Varon tan docto, como el Ilmo. Caramuel, le ha prohibido por los danos que infiere la laxitud de opinar, labando blandas almohadas de pluma, en que descañan enganadas las Almas, ó hoiencidadas, como dijo Ezequiel, entendido S. Gregorio, y Theodoro: *noxima propria de un Cardenal de Lugo: Hic vobis presentat profertur, passim ne in his amonem, nisi in assequenti, sed in incerta & in opus in vocatione prosequatur*. Lo que el Autor pretende es, certificar al lector de buena fe, de la bondad moral del acto humano, con la probabilidad verdadera, que radica, en doctrinas corrientes, y Bulas Pontificias, y por consiguiente aquella á ella, como lo ensena el mismo Doctor, con la gravedad inagistral propia suya: *Morale probabilis est quodam modo certum, & tenet probabiliter certum fr.* No es otro su fin en todos los puntos morales que toca, siempre atento á la Escritura, Santos Padres, Concilios, y Preceptos de la Disciplina de la Iglesia, de cuyos cauces, toma el agua de la mejor probabilidad, y fabularia, con que dá la expresada seguridad á las coniencias.

No es menos apreciable el Tratado de la Instruccion práctica para el manejo de las Dispensaciones de los Impedimentos, &c. porque aunque muchos AA. de Teólogos, como Canonistas, han escrito mucho, aun halla el lector con orden sucesivo, quanto está dispuesto en las Oáras de aquellos, con el arreglo mas puntual á la práctica, y estilo de la Curia; amandiendo en ella, no lo que dice, sino lo que se observa en Roma porque no hay duda, que el no leer, ni esta obsevancia, hace temer, vaya, al vez á pique el valor de los Retexos. No es menos digna *in videretur*, la impetracion de una Dispensa, que escuarta la ley, aun lo ultimo, sin ponderacion, es mucho mas arduo, y quien no tiene por lo menos una mediocre inteligencia de las Reglas, que contiene esta Instruccion, incurrirá en muchas obrepciones, y iurpepciones, y otras veces dejará el Matrimonio *revalidando*, con la misma nulidad con que se celebró, ó por no haber iurteur al penitente conforme á las Clausulas de la Dispensa, ó por parecerle, que no obligan *sed sunt nullitas*. Esta insipientia tiene acarreados muchísimos perjuicios á los Sacramentos, y coniencias, y para evitarlos en el futuro, el que se halle, en caso dispensable, como Parroco, ó Confesor, si desea el acuerdo, eche mano de esta Instruccion, y sin titudio, ni trabajo encontrará la luz verdadera para su gobierno.

Muchas gracias deben darse al Autor por trabajo tan del bien de las Almas, con el qual el *Fuero de la Conciencia*, aunque á la vista parece breve, con todo su aumento, *brevis ante cursum est*, pero en realidad es á la tempra de una hilosiera fecunda, de lo que se puede decir, y hacer, con otras muchas curiosidades, que al gusto endulzan: *Cogitaram ubique, & in vobis libere, in vobis vobis dicitur*: apacientan la mente, y separan la luz de las tinieblas; *omninoque profertur, & vobis, ante & vobis*. Es utilissimo para todos, doctos, y medianos, grandes, y pequeños, y en su consecuencia puede V. S. servirse de conceder la licencia, para que sirva de luz universal; y como bien común se comunique impreso, *salvo, &c.* En Madrid 24 de Abril de 1761.

B. L. M. D. V. S. su Capellan y servidor

D. Fr. Francisco Xavier Perez,

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Licenciado Don Joseph Armendariz y Arbeloa, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, y Teniente-Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, Sec. Por la presente, y lo que á Nos toca, damos licencia para que se pueda reimprimir el Libro intitulado: *Fuero de la Conciencia*, escrito por el Padre Fr. Valentin de la Madre de Dios, Carmelita Descalzo, nuevamente añadido por el R. P. Fr. Juan Antonio de San Agustin, de la misma Orden, y aumentado con otras muchas Adiciones por el R. P. Fr. Julian del Santisimo Sacramento, Lector que ha sido de Teologia Moral de su Colegio de Carmelitas Descalzos de Toledo, y Prior de Talavera, y Ciudad Real, Arcadio, que de nuestra Orden ha sido visto, y reconocido, y no contiene cosa alguna, que se oponga á nuestra Santa Fe, y buenas costumbres. Dada en Madrid á diez de Abril de mil setecientos sesenta y uno.

Licenciado Armendariz,

Por su mandado,

Joseph de Urzúela y Marmasilla.

CENSURA DEL DOCTOR DON FRANCISCO

Anónimo de la Fuente, Colegial Huesped, en el de la Madre de Dios de los Teologos, Catedratico, que fue de Artes, y Opositor á las Catedras de Teologia de la Universidad de Alcalá, y de su Gobierno, y Claustro, Censur de Libros por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, y Capellan Mayor de las Religiosas Carmelitas Descalzas, (vulgo de la Varoneja) en esta Corte.

M. P. S.

EN cumplimiento del Orden de V. A. he visto con la debida atención el Libro intitulado: *Fuero de la Conciencia*, primeramente escrito por el R. P. Fr. Valentin de la Madre de Dios, añadido por el P. Fr. Juan Antonio de San Agustin; Otra postuma, coadunada, y aumentada, con otras muchas Adiciones, por el R. P. Fr. Julian del Santisimo Sacramento, Lector que ha sido de Teologia Moral en su Colegio de Carmelitas Descalzos de Toledo, y Prior de Talavera, y Ciudad Real, con todos los Baus de N. S. S. P. Benedicto XIV. pertenecientes *ad usum*; y una Instruccion practica para los Parrocos, y Confesores, sobre el modo de recurrir á la Sagrada Penitenciaría, Nuncio, Ill. mos. Obispos, y Comisario de Contrata, por las dificultades de los impedimentos ocultos del Matrimonio, irregularidades, y votos, &c. Con acerta reflexion, y especial compiacencia estudié en dicha Ovia; y quando no se hallara mi copacidad tan

ceñida al precepto de censura, con la Instruccion dada por V. Alteza á todos sus Censores, no pudiera medir á cloquos su magnitud, por exceder ella á la mayor alabanza; sendo la calidad, que en mi juicio, la haria mas estimable: el ser tan universalmente útil, que con ella tendran á todos los Confesores, la mas facil segura resolucion, de todas las dudas, y dificultades, que pueden ocurrir en el Confesionario, siendo muy digna del agracedimiento del Publico, la diligencia, y fatiga, con que principalmente el ultimo Aficionado se emplea en resolver los mas escabrosos, y difíciles casos de conciencia; con sólidas, y conformes doctrinas á las supremas Leyes, facilitando con su Instruccion practica el recurso por todas las dificultades; y finalmente, presentando á todos lo mas selecto de la Theologia Moral; para que con ella Ovia no necesiten de mas libros para hacerse Maestros en ella, los que se dedicalen á su importantissimo estudio; por todo lo que me parece digna de la licencia de V. A. no solo porque nada contiene contrario á las Reales Pragmaticas, ni á las Leyes, y buenas costumbres de estos Reynos, sino porque no le retarda la utilidad comun en dicha obra; de la que se puede decir con Seneca: *Ede quae plurimum, quam celebrerunt unde & in novis celebrant, & nullis temporibus cessant, & si ubi cessant pariter cessant*. Este es mi parecer, salvo mejor dictamen. Madrid veinte y seis de Abril de mil setecientos sesenta y uno.

Doct. D. Francisco de la Fuente.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo Certifico, que por los Señores de el se ha concedido Licencia á Fr. Joachin de San Joseph, Prior de Carmelitas Descalzos en su Convento de San Hermenegildo de Madrid, para que por una vez, pueda imprimir, y vender el Libro intitulado: *Fuero de la Conciencia*, su Autor el Padre Fr. Valentin de la Madre de Dios, de la misma Religion, nuevamente añadido por el Padre Fr. Juan Antonio de San Agustin, del propio Orden, y ahora nuevamente aumentado con otras muchas Adiciones por el Padre Fr. Julian del Santisimo Sacramento, Lector que ha sido de Teologia Moral en su Colegio de Carmelitas Descalzos de la Ciudad de Toledo; con que la impresion se haga en papel fino, buena estampa, y por el original, que va rubricado, y firmado al fin de mi firma, y que antes que se venda, se trayga al Consejo, dicho Libro impreso, junto con su original, y Certificacion del Corrector de estas conformes, para que se tale el precio á que se ha de vender, guardando en la impresion lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste lo trame en Madrid á veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y uno.

Don Joseph Antonio de Yarza.

POR quanto por parte de Fr. Joachin de S. Joseph Prior del Convento de San Hermenegildo de Carmelitas Descalzos de esta Corte, se representó al mi Consejo, que en el mes de Abril del año proximo pasado le se havia concedido licencia para la impresion del libro intitulado: *Fuero de la Consuetudine*, añadido; y para evitar, que ningun Impresor, ni otra persona pueda egecutar dicha impresion ahora, ni en ningun tiempo: En esta atencion nos suplico fuere leuado conceder á dicho Fr. Joachin de San Joseph, y demás Priores, que en adelante sean de dicho Convento, Privilegio en forma para la impresion, y venta de dicho libro. Y visto por los del mi Consejo, de acuerdo expedir esta mi Cedula. Por la qual concedo Privilegio á dicho Fr. Joachin de San Joseph, y demás Priores, que le succedan, y para que fuere incurrida en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el futo dicho, si la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido libro intitulado: *Fuero de la Consuetudine*, en la conformidad que le previene en la licencia, que separadamente se le dió, y concedió á dicho Fr. Joachin de San Joseph, en el mes de Abril del año proximo pasado, y con que antes que se venda, se trayga dicho libro impreso con su exemplar, para que se vea el precio á que se ha de vender. Y mandó el Impresor que imprimiere el referido libro, no imprimiera el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno solo con el original al referido Fr. Joachin de San Joseph, á cuya copia se impusiere, por efecto de dicha correccion, hasta que primero este corregido, y tafado el citado libro por los del mi Consejo. Y estándose así, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual legalmente se ponga la licencia, que queda citada, y sea de erratas, y esté Privilegio, pena de caer, e incurrir en las censuras en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello traxan, y disponen: Y manda, que ningun persona, su licencia del expresado Fr. Joachin de San Joseph, ó quien le succeda en su empleo de Prior (durante dichos diez años) pueda imprimir, y vender el citado libro, pena que el que lo imprimiere haya perdido, y pierda todos, y qualquier libros, moldes, y perridos, que el referido tuviere, y mas incarta en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercera parte de ellos para la mi Camara, otra tercera parte para el Juez que lo sustentare, y la otra para el denunciador. Y cumplidos los trece años del referido Fr. Joachin de S. Joseph, ni otra persona en su nombre, quero no uie de esta mi Cedula, ni ponga en la impresion del citado libro, sin tener para ello nueva licencia mia, lo las penas en que incurra los Concejos, y personas que lo hacen sin tenerla. Y mandó á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Correg. y Chancillerias, y otros los Corregidores, Aluiscntes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personanas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estas mis Reynos, y Señorios, á cada uno, y qualquier de ellos en la Dñstria, y Jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y egecuten esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni pafen, ni consientan irs ni pasar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Fecha en el Pardo á quatro de Marzo de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don Agustin de Montano y Luyando.

FEE

Parte Primera.

PAG. 27. col. 2. lin. 4. *caufe*, lee *clase*. Pag. 29. col. 2. lin. 22. *mastra*, lee *mastra*. Pag. 58. col. 1. lin. 22. *bagas*, lee *bagas*. Pag. 68. col. 2. lin. 25. *via*, lee *via*. Pag. 81. col. 1. lin. 14. *á mudo*, lee *á mudo*. Pag. 161. col. 2. lin. 17. q. 22. lee q. 2. Pag. 209. col. 2. lin. 23. *verigan*, lee *verigan*. Pag. 292. col. 1. lin. 15. *rapta*, lee *rapta*. Pag. 463. col. 1. lin. 16. *recau*, lee *recau*. Pag. 474. col. 1. lin. 19. *disfure*, lee *disfure*. Pag. 476. col. 1. lin. 10. *quabambra*, lee *quabambra*. Pag. 506. col. 1. lin. 33. *ó omnia*, lee *ó omnia*. Pag. 519. col. 2. lin. 26. *á la quistia*, lee *á la quistia*.

La primera parte del *Fuero de la Consuetudine*, compuesta por el Padre Fr. Valentin de la Madre de Dios, y nuevamente añadida por los Padres Fr. Juan Antooto de San Agustin, y Fr. Julian del Santissimo, Catmelitas Descalzos, está conforme con el que sirve de original y si se salvan las erratas de esta fee; y así lo certifico en esta Villa, y Corte de Madrid, á veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta y dos años.

Dof. D. Manuel Gonzalez Ollero,
Correñor general por su Mag.

TASSA.

DON Francisco Lopez Navamuel, Oñcial Mayor de la Escribania de Camara de gobierno del Consejo del cargo del Secretario Don Joseph Antonio de Yarra, que seruo sus autencias, y enfermedades? Censifico, que habiendose visto por los Señores de el la primera parte de el Libro intitulado: *Fuero de la Consuetudine*, compuesta por el Padre Fr. Valentin de la Madre de Dios, y nuevamente añadida por los Padres Fr. Juan Antooto de San Agustin, y Fr. Julian del Santissimo, y de el Orden de Carmelitas Descalzos, que con licencia de dichos Señores, concedida al Padre Fr. Joachin de San Joseph, Prior del Convento de San Hermenegildo, del mismo Orden, en esta Corte, ha sido reimpreso, talafan á seis maravedis cada pliego, y dicha primera parte parece tiene setenta y ocho, sin principios, ni tablas, que á este respecto importa quatrocientos ocho maravedis; y al dicho precio, y no mas, mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el á que se ha de vender. Y para que conste, lo firme en Madrid á trece de Febrero de mil setecientos setenta y dos.

Don Francisco Lopez Navamuel.

999

IN-

INDICE

DE LOS TRATADOS, CAPITULOS, y Parafos de esta primera Parte.

TRATADO PRIMERO.

- C**ap. 1. Trata de la jurisdiccion de los Ministros del Sacramento de la Penitencia para absolver, y dispensar, pag. 1.
- §. 1. De lo que puede el Sacerdote simple, pag. 2.
- §. 2. De la jurisdiccion del Párroco, y del que tiene jurisdiccion delegada, pag. 5.
- §. 3. De la facultad que tiene el aprobado por el Ordinario, y elegido por la Bula de la Cruzada, y del Confesor extraordinario de las Monjas, pag. 11.
- §. 4. Explicanse estos terminos, *Solentis, Manifestis, y Similes*, pag. 38.
- §. 5. De la jurisdiccion de los Confesores Regulares, respecto de los Seglares, pag. 42.
- §. 6. Notanse algunas cosas para la practica de intruccion, y dispensacion de votos, y juramentos, p. 51.
- §. 7. De las cosas en que los Regulares pueden dispensar con los seglares, pag. 63.
- §. 8. De la facultad que tienen los Regulares en orden a absolver otros Regulares, pag. 72.
- §. 9. De los Privilegios de los Regulares para elegir Confesor; y de lo que en esto se les concede por la Bula de la Cruzada, pag. 76.
- §. 10. En qué cosas pueden los Regulares dispensar en otros Regulares, pag. 80.
- Cap. 2. Trata de la materia remota del Sacramento de la Penitencia, p. 82.
- §. 1. De donde se toma la especie, y numero de los pecados, pag. 90. *Expóngase mas la doctrina antecedente,* pag. 98.

- §. 2. Ponense algunas utiles conclusiones del Sacramento de la Penitencia, pag. 103.
- Cap. 3. En que se pone la resolucio de algunos casos practicos en la confesion, pag. 106.
- §. 1. Trata de las causas que elean de incurrir las censuras, y se pone el primer caso, pag. 106.
- §. 2. En que se pone el segundo caso, que es del Penitente, que culpablemente callo pecados en la confesion, pag. 109.
- §. 3. Resuelvense otros dos casos, pag. 115.
- §. 4. Resuelvense otro caso; tratase de la ignorancia, pag. 118.
- §. 5. Resuelvense otros tres casos, pag. 123.
- Cap. 4. De los officios del Confesor, pag. 130.

TRATADO SEGUNDO.

Del Juicio Sacramental.

- C**ap. 1. Ponense la lére de preguntas, que el Confesor ha de hacer al Penitente, pag. 137.
- §. Unico. Advertencias sobre este interrogatorio, pag. 142.
- Cap. 2. Primeras preguntas, pag. 146.
- Cap. 3. Preguntas del primer Mandamiento, pag. 150.
- §. Unico. Se da noticia de los vicios opuestos a la virtud de la Religion, pag. 153.
- Cap. 4. Preguntas del segundo Mandamiento, pag. 162.
- §. 1. En que se ponen principios de la ciencia, y division del juramento, pag. 171.
- §. 2. Ponense algunas formas de ju-

rar, y tratase de la blasfemia, pag. 175.

- §. 3. En que se trata de algunos juramentos, que hacen algunas personas por razon de sus estados, p. 178.
- §. 4. Ponense principios de la ciencia del voto, pag. 181.
- §. 3. Del voto, ó juramento de no jurar, pag. 184.

Cap. 5. Preguntas del tercer Mandamiento, pag. 185. Tratase de lo que N. S. S. P. bendicto XIV. sobre poder incurrir en dias de Fiesta, y de la primera Misa, pag. 187.

- §. 1. Por qué causa se puede trabajar en dia de Fiesta, pag. 191.
- §. 2. Notables acerca del oír Misa, y de las causas que elean de ella, pag. 196.
- §. 3. Notables acerca del ayuno, y de las causas que elean de él. *Doctrina de esta materia de N. S. S. P. bendicto XIV. sobre esta materia de, p. 198. Del Tratado de los Militares para comer carne, p. 202. Si se puede no mercar carne, y señalar los Plazas, y dias de abstinencia, pag. 203. Sobre el uso del alcohol, pag. 207. Si los frailes pueden fumar el opio, pag. 212.*
- §. 4. Resuelvense algunas dudas acerca de la obligacion al Oficio Divin, y a qué hora se puede rezar personalmente, pag. 217. *Del Oficio de las Almas de los Santos, pag. 224. Si los Toceros de las Religiones, las Capellanías, y Confesores de las Monjas se pueden comunicar con el Obisporio, y Misa de las Religiones respectivas, pag. 227. 228 y 229.*

- Cap. 6. Preguntas del quarto Mandamiento, pag. 238.**
- Cap. 7. Preguntas del quinto Mandamiento, pag. 241.**
- Cap. 8. Preguntas del sexto Mandamiento, pag. 267.**
- §. 1. De los pecados contra naturaleza, pag. 268.
- §. 2. Del sacrilegio, pag. 274.
- §. 3. Del adulterio, y obligaciones que de el nacen, pag. 278.
- §. 4. Del incesto, y de sus efectos, pag. 281.
- §. 5. Del estupro, rapto, y espousales, pag. 289.

- §. 6. De la simonia: simoniacos, pag. 295.
- §. 7. De los raptos, nupcias, y penitencias deshonestas, pag. 297.
- §. 8. Del uso del matrimonio, pag. 309.
- §. 9. Advertencias acerca de la ocasión proxima, pag. 304.

§. 10. *Decretum Greg. XV. contra Confesarios sollicitos ad tempus. Confirmacion, y ampliacion à S. S. D. N. bendicto XIV. en el Real Sacramental de este Reino, p. 308. Abstinencia quodam, pag. 312. Explicacion Decret. Greg. XV. de B. B. N. S. P. contra Confesarios sollicitos ad tempus en Sacramental de este Reino, p. 313. Del cumplimiento de los juramentos en el estado de guerra, pag. 323. Del cumplimiento en el estado de guerra de un juramento mortis, pag. 330. Del cumplimiento fuera del estado de la guerra, pag. 338. De la excomunicacion contra el cumplimiento, pag. 343.*

- Cap. 9. Preguntas del septimo Mandamiento, pag. 346.**
- §. 1. Principios de la restitucion, p. 346.
- Punto 1. Principios para conocer la obligacion de restituir, pag. 346.
- Punto 2. Principios para conocer quando no obliga, pag. 347.
- §. 2. Comenzase la pregunta del hurto, pag. 360.
- §. 3. De las deudas de incierto sueno. Dase noticia de la Bula de Compostelion, pag. 365.
- §. 4. Qual sea la materia grave en los hurtos. Tratase tambien de los hurtos pequeños, pag. 372.
- §. 5. De los hurtos de los doncellinos, pag. 375.
- §. 6. De los que concurren al hurto, pag. 381.
- §. 7. Tratase de los contratos en comun, pag. 386.
- §. 8. De la obligacion, que nace del contrato de compra, y venta. Tratase a lo ultimo de la negociacion, pag. 396.
- §. 9. Tratase de la usura, y por ocasion de esta de otros contratos, pag. 406.
- §. 10. De los juragos, apellidos, y promelas, y donaciones, pag. 419.
- Cap. 10. Preguntas del octavo Mandamiento, pag. 427.
- §. 1. De la detraction, y restitu-

- cion de la fama, pag. 435.
- §. 2. Ponese una advertencia para conocer la obligacion de restituir la fama, pag. 430.
- §. 3. Ponense otras advertencias para lo mismo, pag. 433.
- §. 4. Del que oye, y tolera al detractor, pag. 436.
- §. 5. Del secreto natural, pag. 439.
- §. 6. De la comulgacion, pag. 445.
- §. 7. Del juicio tenebrario, pag. 446.
- Cap. 11. Ponese una comun pregunta, que se ha de hacer al penitente, pag. 450.
- Cap. 12. Trata de las cosas, que despues de estas preguntas ha de observar el Confesor, pag. 453.
- §. 1. De la satisfaccion sacramental, pag. 461.
- §. 2. De la absolucion sacramental, pag. 467.
- §. 3. De la sigilo de la confesion. Y de lo que dispone N. S. S. P. Benedicto XIV. sobre que los Confesores no comuniquen a los penitentes por el com-

- plique de los pecados que confiesan, pag. 473.
- §. 4. Como ha de suplir el Confesor los defectos que causo en la confesion, pag. 480.

TRATADO TERCERO.

De las reglas de nuestras obras humanas.

- Cap. 1. De la conciencia, pag. 484.
- §. 1. De la que propriamente es conciencia, pag. 484.
- §. 2. De la conciencia dubia, pag. 488.
- §. 3. De la conciencia probable, y del Probabilismo, 495.
- §. 4. De la conciencia escrupulosa, pag. 514.
- Cap. 2. De la Regla exterior de nuestras acciones humanas, que es la ley, pag. 516.
- §. 1. De la esencia de la ley, y sus divisiones. Y del modo de citar el Derecho Canonico, y Civil, pag. 516.
- §. 2. Resueltos algunas dudas, que hay acerca de la ley humana, pag. 530.

PROLOGO.

Las repetidas impresiones que se han hecho del *Fuero de la Conciencia*, compuesto por el P. Fr. Valentin de la Madre de Dios, Carmelita Descalzo, convencen la utilidad de la Obra, y la acceptacion, que ha hecho el Público del talento, y estudio de su Autor. Mas como no está vinculado à la diligencia del juicio particular el acierto, y menos en la vastissima Provincia de la Teologia Moral, donde, como dice San Gregorio, se disfraza tan facilmente el vicio con el traje de la virtud, que son muy raros los que la tratan con total pericia, y tino enteramente acertado:

(*) *Pauci namque manus norunt adhibere peritas, hic ubi vicina est vitio pulcherrima virtus.*

El entendimiento mas lince, ayudado de la mayor solitud, y estudio, ò pagando el tributo à la indispensable ignorancia, ò fiandose por lo vasto de la materia, de la autoridad extrinseca, suele tal vez, aunque con recta intencion, trocar los habitos de las costumbres morales, negando à la observancia de la ley el patrocinio, que concede à la relajacion.

Por tanto los Autores de mayor opinion, y literatura, no se desdennan de retratar, y corregir las opiniones, que enseñaron en otro tiempo: pues ven honrado este reconocimiento humilde, con el exemplo de los Santos Doctores San Agustin, y Santo Tomàs: escribiendo el primero el admirable Libro de sus Retractaciones; y reformando el segundo en la Suma algunas sentencias, que por acomodarse al torrente, habia seguido en los primeros años; como observó el Doctissimo Melchor Cano *in relect. Penitentiae*, part. 6. §. *Sed enim*, donde hablando del Doctor Angelico, dice asì: *Atque olim invenis opiniones saepe communes*

nes sui seculi seclabatur. Sin que esto, como previene el Eminentísimo Gayetano 1. part. *quest.* 34. *art.* 1. pueda desautorizar à tan inlignè Doctór: por ser natural al entendimiento humano, el perfeccionarse con la experiencia, con el estudio, y el tiempo: *Nec derogat hoc dignitati Doctõris: quoniam naturalis est intellectus humano perfici in processu temporis.* Pues si el corregir, y retratar la sentencia, no es lunar, que pueda impedir el lucimiento de la irreprehensible doctrina, y Angelico entendimiento de Santo Tomás; quanto menos lo será en el Autor del Fuero de la Conciencia, por la incomparable distancia de aquel Maestro Angelico à este Discipulo humilde?

Seguio este en sus resoluciones el sistema del Probabilísimo, por ser en su tiempo el mas común, aunque nunca el mas arreglado à la disciplina moral de la primitiva Iglesia, y sentimiento de los Padres; pero si huviera logrado las luces de nuestro siglo, fomos de sentir, que mudaria gusto de sentencia, por ver ya el Antiprobabilísimo, aunque no definido, insinuado à lo menos, y recomendado, por la Suprema Cabeza de la Iglesia, Regla infalible de la moralidad. Pues N. SS. P. Benedicto XIV. en su Bula *Vix perveni.* expedida à primero de Noviembre de 1745. dando reglas à los Confesores sobre las opiniones, que deben seguir en la práctica, dice así en el §. 8. *Suis privatis opinionibus ne nimis adherent; sed priusquam responsura reddant, plures scriptores examinent, qui magis inter ceteros præferantur; deinde eas partes suscipiant, quas tum ratione, tum auctoritate planè confirmatas intelligent.* No podia un Claustro entero de Antiprobabilistas formar These mas acomodado à su sistema. Mas porque no se entienda, que esta decision se limita à la materia de usuras, que era el asunto de la citada Bula, inserto fu Santidad las mismas palabras en su Breve *Apostolica Constitutio*, dado en 26. de Junio de 1749. donde declara, que esta sentencia, no solo compre-

hende à la materia de usuras, sino à todo lo que pertenece al Fuero de la Conciencia: *Nostri quippe sententia non solum rei usurarie limitibus circumscribitur, sed ea omnia complectitur, quæ sive ad forum Sacramentale, sive ad rectum conscientiarum regimen quoquo modo conferre possunt.*

Por lo que fomos de parecer, que si el P. Fr. Valentin de la Madre de Dios, huviera de dar hoy à luz el Fuero de la Conciencia, lo facara arreglado al nivel de los decretos referidos, reformando enteramente el tratado de Conciencia, y retratando todas aquellas opiniones, que desò corrientes, por precisamente probables, sin atender al mayor peso de razon, y autoridad; y por tanto, en conformidad de la determinacion de N. SS. P. y movidos de otras muchas razones, y autoridades que se alegan tract. 3. cap. 1. §. 3. desde el num. 574. hasta el 588. se establece en esta impresion el sistema del Probabilísimo, procurando arreglar à él todas las resoluciones de esta Summa, emitiendo, sin declinar à los extremos del Rigorismo, todas las opiniones poco seguras en la práctica, y poniendo en su lugar las mas conformes à la razon, y mas arregladas à los Decretos Pontificios. Sin que por esto desmerezca la conducta calificada del Autor; antes se supone en ella la disposicion propia de qualquiera entendimiento bien disciplinado, como es la prontitud de ajustarse à lo mas conforme à razon, aunque en otro tiempo haya sido de parecer contrario. Y así no reusó decir el Doctísimo Cano en el lugar citado arriba, que segun su opinion, à haber concluido Santo Tomás la tercera parte de su Suma, huviera retratado la sentencia, que siguió el Santo en el lib. 4. *dist.* 16. *quest.* 3. *art.* 2. *questiunc.* 5. de que no hay obligacion à confesar las circunstancias notablemente agravantes dentro de la misma especie de pecados: *Nam Divus Thomas (ut mea fert opinio) sententiam retractasset, si tertie parti extremam manum imposuisset.*

Sale finalmente esta Suma, ilustrada con la explicacion de

de todas las Bulas, hasta hoy expedidas por lo tocante al regimen de las conciencias; y aunque se omite la explicacion del Decreto de Gregorio XV. *contra sollicitanes ad turpia*, que estaba en el tratado 2. §. 10. es, porque en su lugar se pone lo que trae la Medula Salmanticensis, refumiendo quanto dice el tom. 5. del Curso Moral, sobre el referido Decreto de Gregorio: lo que huviera practicado sin duda el Autor, à haber alcanzado el tomo 5. como lo hizo con los quatro antecedentes. Y tambien porque se pone la Bula de Benedicto XIV. *Sacramentum Penitentiae*, ampliativa de la de Gregorio, explicada con extension. Añádese finalmente, una Instruccion práctica para los Parrocos, y Confesores sobre el modo de recurrir à la Sagrada Penitenciaria por las dispensas de los impedimentos ocultos del Matrimonio, irregularidades, votos, y otras cosas pertenecientes à dicho Tribunal. Con que parece, que ni el Autor pudo desear ver mas perfeccionada su Obra, ni el Público Suma mas proporcionada para el buen gobierno de las conciencias. Está ha sido nuestro estudio, mas no nos damos por tan satisfechos de haber puesto por obra el deseo, que no sujetemos gustosos nuestro trabajo al juicio prudente de los Lectores, y principalmente à la correccion de nuestra Santa Madre la Iglesia. VALE.

PARTE PRIMERA.

TRATADO PRIMERO,

EN EL QUAL SE PONEN ALGUNAS
noticias necesarias para la suficiencia del Mi-
nistro del Sacramento de la
Penitencia.

CAPITULO PRIMERO.

EN QUE SE TRATA DE LA JURISDICCION
de los Ministros del Sacramento de la Penitencia
para absolver, y dispensar.

COMO es neces-
aria en el Mi-
nistro del Sa-
cramento de la
Penitencia, demàs de la potes-
tad del Orden Sacerdotal, la
potestad de jurisdicción, así es
necesario explicar hasta don-
de pueda estenderse en esta el
Ministro. Y si preguntares, por
qué para absolver, no solo li-
cita, sino validamente, no ba-
sta en el Ministro la potestad de
Orden, sino que demàs de esta,
se requiere la de jurisdicción?
Respondo, que como la jurisdicción
consiste, en tener subdi-
tos en quien poder exercitar
su potestad: de ai es, que co-
mo el Sacramento de la Peni-
tencia se administra por modo
de juicio, y Tribunal: y el Juez
para que lo sea, y administre
justicia, ha de tener subditos

de todas las Bulas, hasta hoy expedidas por lo tocante al regimen de las conciencias; y aunque se omite la explicacion del Decreto de Gregorio XV. *contra sollicitanes ad turpia*, que estaba en el tratado 2. §. 10. es, porque en su lugar se pone lo que trae la Medula Salmanticensis, refumiendo quanto dice el tom. 5. del Curso Moral, sobre el referido Decreto de Gregorio: lo que huviera practicado sin duda el Autor, à haber alcanzado el tomo 5. como lo hizo con los quatro antecedentes. Y tambien porque se pone la Bula de Benedicto XIV. *Sacramentum Penitentiae*, ampliatiua de la de Gregorio, explicada con extension. Añádese finalmente, una Instruccion práctica para los Parrocos, y Confesores sobre el modo de recurrir à la Sagrada Penitenciaria por las dispensas de los impedimentos ocultos del Matrimonio, irregularidades, votos, y otras cosas pertenecientes à dicho Tribunal. Con que parece, que ni el Autor pudo desear ver mas perfeccionada su Obra, ni el Público Suma mas proporcionada para el buen gobierno de las conciencias. Está ha sido nuestro estudio, mas no nos damos por tan satisfechos de haber puesto por obra el deseo, que no sujetemos gustosos nuestro trabajo al juicio prudente de los Lectores, y principalmente à la correccion de nuestra Santa Madre la Iglesia. VALE.

PARTE PRIMERA.

TRATADO PRIMERO,

EN EL QUAL SE PONEN ALGUNAS
noticias necesarias para la suficiencia del Mi-
nistro del Sacramento de la
Penitencia.

CAPITULO PRIMERO.

EN QUE SE TRATA DE LA JURISDICCION
de los Ministros del Sacramento de la Penitencia
para absolver, y dispensar.

COMO es neces-
saria en el Mi-
nistro del Sa-
cramento de la
Penitencia, y demás de la potes-
tad del Orden Sacerdotal, la
potestad de jurisdiccion, assi es
necesario explicar hasta don-
de pueda estenderse en esta el
Ministro. Y si preguntares, por
qué para absolver, no solo li-
cita, sino validamente, no ba-
sta en el Ministro la potestad de
Orden, sino que demás de esta,
se requiere la de jurisdiccion?
Respondo, que como la jurisdiccion
consiste, en tener subdi-
tos en quien poder exercitar
su potestad: de ai es, que co-
mo el Sacramento de la Peni-
tencia se administra por modo
de juicio, y Tribunal: y el Juez
para que lo sea, y administre
justicia, ha de tener subditos

porque solo en los que son subditos puede administrarla por esto, demas del Orden, ha de tener jurisdiccion, esto es, subditos.

§. I.

De lo que puede el Sacerdote simple.

Sacerdote simple se entiende el que no tiene jurisdiccion, ni aprobacion del Ordinario. Como se distinguen estas dos cosas, se dira numer. 8.

Digo lo 1. Qualquier Sacerdote simple, aunque descomulgado viuando, Herege, y degradado, tiene jurisdiccion por el Conc. Trid. sess. 14. cap. 7. para absolver en el articulo de la muerte de qualquier censuraz, y casos reservados, aunque sea heregia externa. Por articulo de muerte se entiende moribundus, segun el c. eos qui de sent. excom. in 6. qualquier probable peligro de muerte, como pelear en guerra, enfermedad peligrosa, que no da treguas, peder discul, y siempre que inista la Comunion por Viatico.

Y es probable, que puede el simple Sacerdote practicar esta jurisdiccion delante del Parro-

cho, o aprobado, y delante del Inquisidor, respecto del moribundo Herege, por ser probable, que para el articulo de muerte cessa toda reservacion. Como ensena Diana r. p. tr. 5. ref. 5. y N. Fr. Antonio del Espinar Santo de para n. 348. con otros. Pero lo contrario es mas probable. Averte q. 6. de Ministr. Sac. Penit. sect. 3.

Pues como lo que intenta la Iglesia es el socorrer la necesidad, y no la hay para que absuelva el simple Sacerdote, todas las veces que le hay aprobado, fuera temeridad intrrometerle el simple a confessar, estando muy dudosa su jurisdiccion. Pero si por falta de aprobado, el simple huviesse empezado la confession, puede continuarla, aunque despues de empezada venga el aprobado, pues ya se radico su jurisdiccion.

Lo mismo sucedera, si el aprobado no quisiesse confessar al moribundo, pues par el caso es, como si estuviere solo el simple: Y si el simple temeraria, y maliciosamente se pone a confessar al moribundo, estando presente el aprobado, y no reu-

do este confessarle, sera valida la hecha por el simple? Parece que no, en la sentencia que llevamos; pero si por identidad de razon se ha de inferir, no siendo culpa del moribundo, sino malicia del simple Sacerdote, hace algun peso para opinar, que seria valida el caso del Sacerdote complice in peccato turpi contra Sextum Preceptum, con el moribundo, a quien sin necesidad absuelve: En el qual, dice Benedicto XIV. en su Bula Apostolica muneris, de 3. de Feb. de 1745. Non intendimus autem pro firmando mortis articulo, eidem Sacerdoti, quamvis indigne, necessariam jurisdictionem auferre, ne hac occasione aliquis percat. Con todo esto el Confessor complice tenia jurisdiccion, y en este caso el Pontifice no se la quita; pero en el otro caso, el simple Sacerdote no tiene jurisdiccion, y el Pontifice no se la da, quando el se introduce sin necesidad. En caso de contrariedad, el simple, y el aprobado en otra Diocesi, y no en ella, se ha de preferir el ultimo. Concina. t. 9. lib. 2.

diff. 2. cap. 4. num. 17. Si sale del peligro de muerte el que fue absuelto en el por Sacerdote simple de censuras reservadas (no precisamente de casos reservados sin censura) tiene obligacion a parecer delante del Superior que reservo. Y sino acude, en pudiendo, buelve a caer en la misma especie de excomunion, de que fue absuelto, segun el cap. eos qui de sent. excom. in 6. cap. de cetero. Vease el Curf. Mor. tom. 2. tract. 10. cap. 2. punt. 4. num. 46.

Pero el que fue absuelto en dicho articulo por Jubileo, que da facultad al aprobado para tales casos, o por la Bula de la Cruzada, o por el que tenia privilegio, para absolver de ellos, no queda con obligacion a parecer delante del Superior que reservo. Con tal, que el caso no sea heregia externa, y no haya sido absuelto por Inquisidor; porque ni la Bula de la Cruzada, ni otro Jubileo da facultad alguna para ella, por privilegio concedido al Santo Tribunal.

4. El Sacerdote simple no puede absolver valida, ni licitamente de pecados veniales

4
 „les, ni de mortales, yá con-
 „fessados, sin la aprobacion
 „del Ordinario, y esta parece
 „sin dnda la fuente del Sagrado
 „Conc. Trid. sess. 14. cap. 7.
 „Ibi: *Persuasum semper in*
 „*Ecclesia Dei fuit, & verisim-*
 „*um esse Synodus hec con-*
 „*firmit, nullius momenti abso-*
 „*lutionem eam esse debere,*
 „*quam Sacerdos in eum pro-*
 „*fere, in quem ordinariam,*
 „*aut subdelegatam non habet*
 „*iurisdictionem.* Y con no me-
 „nor expelsion en la sess. 23.
 „cap. 15. *Decernitamen Sanc-*
 „*ta Synodus, nullum, etiam*
 „*regularem, posse confessiones*
 „*secularium, etiam Sacerdo-*
 „*tum audire, nec ad id ido-*
 „*neum reputari, nisi aut Pa-*
 „*rochiale Beneficium, aut ab*
 „*Episcopis per examen, si illis*
 „*videbitur esse necessarium, aut*
 „*alias idoneus iudicetur, &*
 „*approbationem, que gratis de-*
 „*bitur, obtineat, privilegii,*
 „*& consuetudine quacunque,*
 „*etiam immemorabili, non*
 „*obstantibus.* De la primera au-
 „toridad consta, que para to-
 „da absolucion, sea de pecca-
 „dos mortales, ó de veniales,
 „(pues el Concilio no distin-
 „gue) es necesaria jurisdiccion

ordinaria, ó delegada, y sin
 „una, ú otra, la absolucion es
 „de ningun valor, y momento;
 „y suponiendo, que el Sacer-
 „dote simple no tiene jurif-
 „diccion por el Derecho Divi-
 „no para absolver de pecados
 „veniales, es preciso, que la
 „tenga delegada, y esta de nin-
 „gun modo se la dà la Igle-
 „sia para absolver à los segla-
 „res, sin que preceda la apro-
 „bacion del Ordinario, pues
 „sin esta aprobacion de nin-
 „gun modo *le reputa idonea*
 „sin que baste para esto el
 „decir, que el Concilio solo
 „pide aprobacion para los pe-
 „cados mortales, que son ma-
 „teria necesaria de la Con-
 „fesion, no para los veniales,
 „que solo son materia volun-
 „taria; porque el Concilio ha-
 „bla *absolutamente*, y sin nin-
 „guna restriccion de las con-
 „fesionas de los seglares, y sin
 „fundamento se restringe à las
 „confesionas de materia ne-
 „cessaria. Si el Concilio habla-
 „se solamente de materia ne-
 „cessaria, hablaria con restric-
 „cion, y no absolutamente,
 „y así vemos, que porque no
 „pide aprobacion del Ordina-
 „rio para oír las confesionas

de

de los regulares, no pide abso-
 „lutamente aprobacion para
 „oír las confesionas, sino con
 „restriccion, y determinada-
 „mente, para las confesio-
 „nes de los seglares. Además,
 „que aunque sea voluntario el
 „confesar los pecados veniales,
 „en suposicion de confesarlos
 „debe el Confessor tener sufi-
 „ciente literatura, y prudente-
 „cia para instruir al penitente
 „de algunas obligaciones le-
 „ves, que pueden traer consi-
 „go los pecados veniales. De-
 „be tambien saber hacer distin-
 „cion de pecados veniales, y
 „mortales para saber lo que
 „debe absolver; y es dificul-
 „tossimo hacer esta discre-
 „cion entre mortal, y venial,
 „y muchos juzgarán que es ve-
 „nial, lo que en la realidad es
 „mortal, y absolverán sin dis-
 „tincion.
 „Debe, finalmente, tener su-
 „ficiente prudencia, y literatu-
 „ra para formar juicio acerca
 „de la disposicion del peni-
 „tente y si es digno de la abso-
 „lucion, ó no: la qual ciencia,
 „y prudencia no se halla en
 „qualquiera Sacerdote, por el
 „mismo caso que lo sea, pues
 „no pocas veces es necesaria

5
 „mas prudencia, y ciencia pa-
 „ra saber el Confessor cómo se
 „ha de portar con el que solo
 „leva pecados veniales, que
 „con quien llega con materia
 „necesaria, y no es creible, que
 „quiera el Concilio, que por
 „el mismo caso, que uno sea
 „Sacerdote, tenga jurisdiccion
 „para absolver de pecados ve-
 „niales; porque esto sería que-
 „rer poner la jurisdiccion en un
 „indigno, y exponer al Minis-
 „tro à peligro manifesto de
 „errar en materia tan grave.
 „Ni el Sacerdote sim-
 „ple, en fuerza de la potestad
 „de Orden puede absolver de
 „pecados veniales; porque pa-
 „ra toda sententia (como es
 „la absolucion) se requiere ju-
 „risdiccion, y subditos en quien
 „exercerla, como dice el Con-
 „cilio, y la potestad de Orden,
 „que los Presbyteros reciben
 „quando se ordenan, solo es
 „radical, y no proxima, ni
 „expedita, y está suspensa,
 „sin exercicio hasta tener la
 „aprobacion del Ordinario, con
 „la qual juntamente se señale
 „subditos, dandole en ellos ju-
 „risdiccion delegada. Esto mis-
 „mo se conviene del Decreto
 „de Inocenc. XI. *Cum ad aures,*

en

en el 27 de Feb. de 1797 el
 que se llama de loo. porque
 aunque lo hizo la Congreg.
 de Cardenales Interpretes del
 Concilio Trident. su Santidad
 lo aprobó, y mandó publica-
 car. En el séculos, que habien-
 do llegado á noticia de su
 Santidad, que algunos se con-
 fesaban con Sacerdotes sim-
 ples, fundados en la senten-
 cia, que afirmaba tener di-
 chos Sacerdotes simples jurisdic-
 cion para absolver de venia-
 les, sin aprobacion del Or-
 dinario, su Santidad comen-
 tó el examen de esta senten-
 cia, y practica á dicha Congrega-
 cion. Examinó la misma Con-
 gregacion dicha senten-
 cia, y practica á las luces del Con-
 cil. y resolvió, que en ade-
 lante no lo permitan los Obis-
 pos. *Non permittant, ut te-
 nentium confessio fiat simpli-
 ci Sacerdoti non approbato ab
 Episcopo, seu Ordinario.* En
 lo qual practicamente se re-
 prueba la senten-
 cia, y practica
 que se fuera
 conforme á la mente del Con-
 cilio, no la prohibieran los
 Interpretes del Concilio mis-
 mo; porque el Pontifice les
 comen-
 to, que examinasse si

se podia permitir la dicha prác-
 tica; y si habieran hallado que
 no era abuso, sino conforme
 al Concilio, no la hubieran
 prohibido por abuso.
 De este Decreto consta ex-
 pressamente, que para absol-
 ver de pecados veniales es ne-
 cessaria la aprobacion del Or-
 dinario; y aunque los contra-
 rios dicen, que dicha aproba-
 cion solo se pide para lo lici-
 to, no para lo valido; pero
 es falso este modo de decir,
 porque no es creible, que la
 Congregacion pida la aproba-
 cion del Ordinario, sino en el
 sentido, que la pide el Con-
 cilio, y este la pide, no solo
 para lo lícito, sino para lo
 valido; porque dicha Congre-
 gacion juzgó, que era abuso
 lo que se practicaba; y no
 sería abuso el absolver los Sa-
 cerdotes simples de solos peca-
 dos veniales, si para ello nu-
 vieran jurisdiccion; porque
 antes de este Decreto no ha-
 via otro, que les privasse de
 ella.

Además, que si la Igle-
 sia dá á los Sacerdotes sim-
 ples la jurisdiccion, será por-
 que juzgue conveniente, que
 los Fieles tengan libertad de

con-

confessarse de veniales con
 qualquier Sacerdote; y esto
 se frustra, si absolutamente
 se les priva del uso de la ju-
 risdiccion, sino están aproba-
 dos por el Ordinario; porque
 es preciso, que en suposicion
 de confesarse de veniales, se
 haya de hacer con Confessor
 aprobado: y en esta suposi-
 cion nada conduce al buen
 gobierno de la Iglesia, que
 los Sacerdotes simples tengan
 jurisdiccion para absolver de
 veniales, pues la misma Igle-
 sia manda que no usen de
 ella, y estrechamente se lo
 prohíbe.

Tampoco basta el recurso
 á la costumbre para decir,
 que en fuerza de ella puede
 el simple Sacerdote absolver
 de veniales; pues como consta
*ex c. Si Episcopus de Pen. Et
 remis. in 6. Nulla quoque con-
 suetudine introducti potest quod
 aliquis preter sui superioris
 licentiam Confessorem sibi eli-
 gere valeat. qui eum possit
 solvere. vel ligare.* Y en el
cap. 1. de la sess. 22. cita-
 da hemos visto reprobada to-
 da costumbre, aunque sea
 memorial, y privilegio pa-
 ra absolver, no siendo Pa-

rocha, ó aprobado por el Obis-
 po. Vase á Franjoja lib. 6.
tr. 4. c. 2. Annadvers. 9. Y
 aun dado, que hubiese tal
 costumbre, cesó, ó debió
 cessar despues del Decreto,
 pues la costumbre no tiene
 valor, sino en fuerza del con-
 firmamiento expreso, ó im-
 plicito del superior; y uno,
 y otro faltan despues del De-
 creto, pues en él se declara la
 positiva repugnancia á que los
 simples Sacerdotes absuelvan
 de veniales, y esta misma re-
 pugnancia es opuesta al con-
 firmamiento, y por consiguien-
 te á la costumbre.

Solo sería valida la
 absolucion de pecados venia-
 les, por el simple Sacerdote,
 si los Señores Obispos lo per-
 mitiesen; porque el Decreto
 de su Santidad no anula dicha
 permisíon, sino que la hace
 ilícita. Pero mientras que po-
 sitivamente lo resisten, serian
 nulias, pues en tanto serian
 validas, en quanto en el mis-
 mo permiso daria implicita-
 mente la jurisdiccion. Y en
 este sentido (dice N. Fr. Ma-
 nuel de S. Buenaventura en
 los Exámenes generales *tr. 6.
 exam. 7. §. 2. n. 38.*) se han

de

de entender los Salmant. Ec-
 cholaſtic. quando en el tr. 24.
 diſp. 12. dub. 6. §. 3. n. 73.
 dicen, que las confeſiones de
 pecados veniales hechas con
 Sacerdotes ſimples deſpues de
 dicho Decreto, ſon validas.
 Porque no quieren decir que
 ſon validas permitiendo, ó no,
 los Señores Obiſpos, ſino ſo-
 lo, ſi lo permiten. Y ſe infiere,
 que eſta eſ ſu ſentencia,
 pues citan por ella á N. Lum-
 bier, y eſte no dice, ni afirma,
 que dichas confeſiones ſon
 validas, permitiendo, ó no los
 Señores Obiſpos, ſino que ſon
 validas, por lo menos mien-
 tras ellos lo permiten: abſtra-
 yendo de ſi ſerán validas en
 caſo que no lo permitan: y
 ſino lo permiten no les dan
 jurisdiccion, ni explicita, ni
 implicitamente, y por conſe-
 guiente ſerán nulas las con-
 feſiones. Veáſe el n. citado, y
 los antecedentes, donde dicho
 Autor alega los fundamentos
 propueſtos, y otros, por nueſ-
 tra ſentencia. Veáſe tambien
 Ferratis. Verb. Approbatio pro
 confeſionibus excipiendis. art.
 1. n. 6. 7. 8. 9. y verbo abſol-
 vere. Art. 1. à n. 38. Concina
 ubi ſupra q. 2. per totam, y

y el P. Girdali en las Adiccion-
 nes al P. Remigio Maſchiar
 Elench. 6. n. 17. donde dice:
 ſe han de corregir los DD.
 que haſta agora ſintieron lo
 contrario: y al P. Angelo Fran-
 zoja ubi ſupr. folio mibi 410.
 De lo dicho ſe infiere, que
 el ſimple Sacerdote no pue-
 de abſolver de la excomunion
 menor (que no hay mas de
 una el dia de hoy) y es la que
 ſe incurre por comunicar
 con el excomulgado con ex-
 comunion mayor, vitando,
 y es la razon: porque coſta
 el unico efecto de la excomu-
 nion menor es privar de re-
 cibir Sacramentos, por el miſ-
 mo caſo, que el Sacerdote
 ſimple no puede abſolver de
 veniales, tampoco puede ab-
 ſolver de dicha excomunion,
 que ſe incurre comunmente
 por venial, è impide abſol-
 ver de el: porque negado lo
 uno, ſe niega lo otro, ſin
 lo qual, lo primero no tiene
 efecto. Y eſto ſe entiende,
 no ſolo intra, ſino extra con-
 feſionem, por carecer de ju-
 riſdiccion, como ſe ha dicho.



§. II.

De la jurisdiccion del Parruco,
 y del que tiene jurisdiccion
 delegada.

8 **A**dvirtaſe lo 1. Que
 aquella ſe dice jurisdic-
 cion ordinaria, que eſta jun-
 ta con el mismo beneficio, co-
 mo paſion de el, qual es el
 Obiſpado, y Curato. Jurisdic-
 cion delegada ſe dice, la que
 no proviene por Beneficio, u
 oficio: ſi no porque la delega
 el que la tiene Ordinaria, eſto
 es, porque el Papa, ó el Obiſ-
 po delega, conviene à ſaber,
 dá à otro ſu jurisdiccion en tal
 materia: v. gr. para abſolver pe-
 cados con la eſtenſion, ó limi-
 tes que le parece. Y para eſta
 jurisdiccion delegada ſe requie-
 re en el, que la recibe, apro-
 bacion del Ordinario, ſegun
 la diſpoſicion del Concilio Tri-
 dentin. ſeſſ. 23. cap. 15. de Re-
 form. Y aſi ſe diſtingue en el
 Miſtro delegado la aproba-
 cion de la jurisdiccion, en que
 la aprobacion es el juicio, que
 hace el Ordinario, exterior-
 mente manifeſtado, con que
 juzga prudentemente, que tal
 Sacerdote eſta ſuficiente en cien-

cia, y moribus, para oír con-
 feſiones. Mas la jurisdiccion es
 tener licencia del Superior del
 penitente, ó penitentes, para
 que à eſtos ſubditos de tal Su-
 perior: v. gr. del Obiſpo, los
 oyga de penitencia, eſto es,
 los juzgue Sacramentalmente,
 quando ellos lo padieren. De
 fuerſte, que la jurisdiccion dele-
 gada, es dar, v. gr. el Señor
 Obiſpo ſubditos à eſte Sacerdo-
 te aprobado, para que pueda
 confeſarlos. Y aſi la aproba-
 cion ſola no baſta ſin eſto ſe-
 gunda. Veáſe N. Fr. Pablo de
 la Concepc. tom. 5. tract. 22.
 diſp. 6. num. 41.

9 Y aqui ſe conoce, por-
 que los Regulares, y los que
 oyen de confeſion por el pri-
 vilegio de la Bula de la Cruza-
 da, no necesitan de las licen-
 cias, ó jurisdiccion dada por el
 Señor Obiſpo, ſino ſolo de ſu
 aprobacion: porque, ſupueſta
 eſta, el Papa dá la jurisdiccion,
 aſi à qualquier Sacerdote apro-
 bado por el Ordinario, para
 que por el Privilegio de la Bula
 de la Cruzada oyga de confeſ-
 ſion en el Obiſpado ſolo, don-
 de eſta aprobado, à qualque-
 ra que la haya tomado duran-
 te el año de ſu publicacion,

como tambien à los Regulares, afsimifimo aprobados por el Ordinario, para que puedan confesar, por parte de esta facultad del Papa, solo en el Obispado donde estan aprobados. Vease abaxo n. 47. Ita Bordon ad cap. 15. sess. 23. del Conc. Trident. y Rodriguez ref. 36. num. 23. ex declaratione Cardinal. Vease el Cur. Mor. tom. 4. tr. 13. cap. 4. num. 70. La qual aprobacion en los Regulares solo es de la ciencia, porque la de moribus pertenece à sus Prelados, como advierte Dicastill. disp. 10. num. 289. Y N. Fr. Ant. direct. confes. tract. 15. disp. 23. sect. 9. numer. 877. y consta del privilegio de Leon X. que refiere N. Fr. Pablo 1. s. tr. 22. disp. 6. n. 72.

10. Adviertale lo 2. que estando condenada la opinion que decia: *Ser licita la administracion de Sacramentos, con opinion probable, dexada la mas segura*, no parece practicable poder el Confessor, con opinion probable de su jurisdiccion, absolver; pues la Proposicion decia: *No es licito en la administracion de los Sacramentos, seguir opinion probable,*

„ acerca de su valor, dexando la mas segura. Esta Proposicion, y su condenacion, es indefinida, y general, y como tal, se ha de entender generalmente: esto es, que siempre que hay modo seguro de administrar el Sacramento, no es licito usar de solo el probable; y como solo es probable, que el Confessor puede absolver con opinion probable de su jurisdiccion, y aun dado que esto sea lo mas probable, y verdadero, no siendo cierto, como no lo es, respecto de que muchos lo niegan, y lo contrario es seguro, esto se ha de seguir en la practica, aunque se siga especulativamente, por mas probable la opinion que lo afirma; y el Pontifice no restringe su prohibicion à no usar de opinion probable en lo perteneciente à materias, y formas de Sacramentos, sino generalmente condena, no ser licito usar de opinion probable en la administracion de los Sacramentos; ni es cierto, sino à lo mas probable, y muy dudoso, como lo niegan graves Autores, que la Iglesia suple en este caso la

„ ju-

„ jurisdiccion. Vease latamente sobre esta materia à Concina, ubi supr. cap. 5. per tot.

11. Adviertale lo 3. que de suyo es falso que el Confessor ha de seguir la opinion del penitente, aunque menos probable, y segura; para lo qual vease el num. 574. sobre el probable mismo: Si la opinion del penitente fuere la que comunmente llevan los AA. y la que el Confessor juzga por mas probable, es de pocos, debera acomodarse à la opinion del penitente; y si al contrario, el penitente docto, è instruido, lleva, como mas probable, la opinion contraria à la del Confessor con razones urgentes, y bien fundadas, y con satisfaccion de las contrarias, aunque la del Confessor sea la mas comun, y mas probable, se podrá acomodar à la del penitente; pero fuera de estas circunstancias, no puede absolver al penitente, sino deponer, y dexar la opinion menos probable, y menos segura; pues hace el Confessor officio de Maestro, y de Juez, y el Juez no ha de seguir la opinion del reo, si

„ no la mas probable, y verisimil de verdadera. Vease el P. Tirso Gonzalez, diff. 14. cap. 9. citado, y segundo de Concina, tom. 2. apend. lib. 3. diff. 9. c. 5. à n. 10. y especialmente en el Compendio, tom. 2. lib. 11. dissert. 4. §. 4. num. 3. y 4.

12. Adviertale lo 4. que para incurrirse en la censura, que por algun Superior estrictiviere puesta, contra el que hiciera, ò no hiciera tal cosa, que el manda, ò prohibe, es necesario actual advertencia à la censura, quando se falta à su precepto: de calidad, que aunque se peque, no haciendo lo que se manda, y por lo qual ella està puesta, habiendo ignorancia de la censura, ò actual olvido de ella, no se incurre, (sino es que la ignorancia sea crafà, ò supina, qual es ignorar las cosas de su estado, que tiene obligacion à saber, y que por gran floxedad las ignora; vease abaxo, n. 123.) Y es (scilicet) de que hubo al obrar actual olvido, è inadvertencia de la censura, si al tiempo de obrar, ò omitir no se le ofreció reparo alguno acerca de la censura, como duda, escrúpulo, ò sos-

B 2

pe-

pecha de que habia tal censura, y así, aunque habitualmente no esté ignorante el que obra contra el precepto de la censura; v. gr. de excomunion, basta esta inadvertencia para escusarle de incurrir en ella. La ignorancia venieble, no causa, ó supina, escusa de incurrir en la censura. Véase que ignorancia sea esta en el *Curs. Mor. t. 2. tr. 10. c. 1. punt. 1. punt. 15. á n. 196. y t. 5. tr. 20. cap. 14. num. 6.*

13 Advertase lo 5. Que qualquier reservacion, que tenga el caso, si tiene anexa censura, no incurriéndose en la censura, ó por ignorancia, ó por actual olvido, ó inadvertencia á ella, ó por miedo grave, con que se hizo la cosa prohibida con censura, no queda el caso reservado; y esto, aunque el caso sea heresia exteriormente expresada, que es reservada con excomunion si no incurriéndose en esta por ignorancia, ó actual olvido, no queda reservado, y qualquier Confesor le puede absolver.

De donde se colige también, que aunque ya se haya incurrido en la censura, que está anexa al caso reservado; absuelto de la censura el reo, aunque

sea fuera de la confesion, por quien tiene facultad, para absolver de ella, puede ser absuelto Sacramentalmente, aunque sea de heresia exteriormente expresada, por qualquier Confesor. Lo de esta advertencia, y lo antecedente, se puede ver en el *Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 1. punt. 15. á num. 191. y cap. 4. n. 37. y tom. 4. tr. 18. cap. 1. punt. 2. §. 10. n. 118. Suarez de Censur. disp. 4. sect. 8. á n. 20. Sanch. lib. 9. de Mat. disp. 32. n. 9. y 24.*

14 Digo lo 1. El Parroco, y el que tiene jurisdiccion delegada puede absolver los subditos á el comendos, ó concedidos de qualquier censura no reservada. Es comun, y se puede ver en Diana, s. p. tract. 9. ref. 5. y en Villalobos tom. 1. tr. 17. dif. 8. num. 8. y en Avila 2. p. c. 7. disp. 2. dub. 4. y en el *Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 2. punt. 4. num. 44.* La qual absolucion se puede dar fuera de la confesion Sacramental. Y esto se ensenja tambien de qualquier facultad para absolver de censuras; aunque sean reservadas, como no expresse otra cosa la facultad. Ita N. Fr. Ant. del Espiritu Santo

to in direct. conf. dif. 1. n. 236. y es comun.

15 Mas para la recta practica de esta facultad se debe observar. Lo 1. que aunque el subdito esté fuera del territorio del Parroco, ó del Obispo, de quien el Ministro recibió la jurisdiccion delegada, le puede absolver de las censuras, si no es, que el tal subdito, que actualmente se halla en otro territorio, esté excomulgado por el Obispo del territorio en que está, por razon del delito que cometió: y pendiente allí la causa en orden á algun efecto, y esto, por sentencia particular, que es haviendosele amonestado, que dexó la contumacia, y conocida; y probada en juicio la tal contumacia. En este caso, pues, solo de este Señor Obispo, que le excomulgo, ó por facultad suya delegada, puede ser absuelto (sino es por Jubileo, Bula de la Cruzada, ú otra superior facultad, como la de los Regulares: estando aprobada el Ministro en el Obispado donde absuelve, para el uso de estos privilegios.) Mas si la excomunion, que allí contraxo, fue por sentencia general, que es, quando el Supe-

rior tiene puesto un precepto, con excomunion, contra el que hiciere tal, ó tal cosa, v. gr. contra el que allí hurtare tal cantidad: este, que allí se halló, aunque no subdito de aquel Obispo, y que hurtó la tal cantidad, teniendo noticia de la excomunion, puede, en bolyendo á su territorio, ser absuelto de su Obispo, ó del que de este tiene facultad. Ita Suarez de Censur. disp. 7. sect. 2. num. 19. y 27.

16 Lo 2. debe observarse, que para que sea licita la absolucion de la censura, ha de estar satisfecha la parte, de lo qual se ha de informar el Confesor: y si el reo no puede satisfacer, pidale caucion: esto es, prenda, ó fiador: y si esto no puede tampoco, tomele juramento, de que, en padicendo, satisfará. Y ha de notar, que tambien se juzga, no poder satisfacer, quando no puede hacerlo sin grave daño suyo, á juicio de Varon prudente.

Dize, para que sea licita la absolucion. Porque si de hecho le absolviere, sin prevenir cosa de estas el Confesor; sea por Privilegio, Jubileo, ó Bula, será valida la absolucion, aunque sea la excomunion por senten-

cia

cia particular, y aunque esté pendiente la causa. Y probablemente, aunque el Jubileo, porque se absuelve, ponga la clausula, *satisfacta parte*. Sino añade: *Et aliter absolutio non tenet aut non valet*. Pero pecará gravemente el Confesor, que de esta suerte diere la absolución, y queda obligado à restituirla à la parte los daños que de sí se le siguieren. Vease el *Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. c. 2. à num. 22. y 94.*

17 Lo 3. se ha de observar, que puede ser absuelto de censuras. Lo 1. el ausente, à distincion de la absolucion Sacramental, que se debe dar en presencia, como declaró Clemente VIII. para que sea valida, y se puede ver en el *Curs. Mor. tom. 1. tract. 6. cap. 3. punt. 4.* Lo 2. el que ignora, que está ligado con censura. Lo 3. el que repugna la absolucion, así como pudo ligarse con censura el que la repugna. Pero es de notar, que si la repugnancia à la absolucion se junta con contumacia al precepto puesto con excomunion, no puede el inferior validamente absolver de esta censura. *Curs. Mor. tom. 2. citado à n. 27.*

que nota en el *num. 29.* que si la absolucion ha de ser por Bula, ó Jubileo, no se puede absolver validamente, repugnándolo; porque se concede en gracia del penitente, y censurado, de la qual ha de usarse voluntariamente. Y universalmente rara vez conveendrá absolver de la censura al que lo repugna; aunque será valida la absolucion, fuera de los casos dichos.

18 Digo lo 2. El Parrocho, y el que tiene jurisdiccion delegada, puede absolver Sacramentalmente al subdito de su jurisdiccion, ó delegacion, en qualquiera parte donde se halle, de todos los pecados mortales no reservados. Lo qual es comun, como dice N. Fr. Gabriel de San Vicente de *Parr. disp. 9. q. 2.* El Curso *Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 11. punt. 3. num. 55.* Y por no ser jurisdiccion contenciosa, en qualquier parte se puede exercitar. Con tal, que el Confesor delegado (no el Parroco) tenga aprobacion del Obispo, en cuyo territorio oye de confesion al subdito de su delegacion: y basta allí esta aprobacion, sin mas licencia. Vease *n. 8. y 9.* y con tal, que no se le den las licen-

cias,

cias, ó delegacion con limite à un Lugar, ó Territorio, porque no puede estenderse à mas. Vease abaxo *num. 47.*

Digo lo 3. puede el Parroco absolver los Vagos, y Peregrinos, que pasan por su territorio. A los Vagos, porque como no tienen domicilio en parte alguna, es su Pastor aquel en cuyo territorio están actualmente. A los Peregrinos, porque así lo tiene la costumbre, como dice Logo de *Parr. disp. 19. num. 7.* Sanchez de *Matr. lib. 3. disp. 23. num. 17.* Con tal, que no se aparten del proprio territorio, y Pastor, por confesarse con otro, porque no podrán: entiendete, por fuerza precisamente de esta costumbre. El Curso ahora citado *num. 53.*

Supongo, que el Parroco no puede delegar su jurisdiccion en sus ovejas, al que no está aprobado por el Ordinario, ni elegir él para confesarse à Sacerdote simple, segun la condenacion de la proposicion 16. por Alexandro VII.

19 De estas conclusiones se sigue, que todas las veces que la censura, ó el pecado, que *alias* están reservados, no

quedare reservado por alguna actual circunstancia, podrá absolver de una, y otra qualquier Confesor.

Por donde podrá absolver. Lo 1. de todas las censuras, y casos reservados, aunque sea heresia exteriormente expresada en el articulo de la muerte. Lo 2. el impedido para acudir à Roma por la absolucion de la censura reservada à su Santidad, aunque sea de la Bula de la Cena, puede ser absuelto por qualquier Confesor, porque el impedimento perpetuo, equivale al peligro de muerte, pues yá es cierto, que tiene necesidad de ser absuelto por otro, que el legitimo superior, y que nunca tendrá ocasion de ser absuelto de él, y que de lo contrario está expuesto à morir sin absolucion, y fuera inútil, è imprudencia, esperar el peligro de muerte, pues yá se sabe, y consta claramente, serle necesario usar del Privilegio de ser absuelto por qualquier Confesor: y así dice Castro Palao, que comunmente afirman los DD. que el impedimento perpetuo, se reputa por verdadera-

,,ro

to peligro, y articulo de muer-
te, en orden à impetrar es-
ta absolucion. Reiffensuel.
lib. 5. tit. 7. num. 372. que
cita muchos, y ligue esta sen-
tencia, donde con Layman
pone por comun regla de los
DD. que *casus Papalis super-
ueniente impedimento adun-
di Papam, sit Episcopalis.*
Por lo qual Amort. Theolog.
Electic. tom. 3. disp. 9. quest.
37. lleva que se ha de acudir
al Obispo, ó à Roma, por
Procurador, ó Carta.
Suarez, disp. 21. de Fide,
sect. 4. n. 26. Sanchez, in De-
calog. lib. 2. cap. 13. n. 37.
exceptuan la heregia por su
gravedad, y rigurosa reserva-
cion; pero Castro Palao,
tom. 1. tr. 4. disp. 4. punct. 3.
§. 5. à mon. 1. y Reiffens. no
la exceptuan, diciendo, que
en caso de impedimento per-
petuo, es igual, y comun el
privilegio, concurriendo en
todo las mismas razones pa-
ra acudir al Obispo, segun el
mismo Reiffensuel, ó à qual-
quier Sacerdote, segun Palao,
y el Curfo. La misma Doctri-
na asienta el Curfo mismo,
tom. 4. tract. 18. cap. 4.
n. 164. fundadose en el cap.

*Nuper à nobis de sent. ex-
communicat. que dice: Ve-
rum si difficile sit, ex aliqua
iusta causa, quod ad ipsum
excommunicatorem accedat,
concedimus indulgentiam, ut
(presuta juxta formam Ec-
clesie cautione, quod excom-
municatoris mandato parebit)
à suo absolvaatur Episcopo, vel
proprio Sacerdote.* Y aun mas
en los terminos de impedi-
mento de recurrir al Superior
que refero, se prueba del
cap. *Eos qui de sent. excom-
mum. in 6.* diciendo: *Eos qui
à sententia Canonis, vel ho-
minis, (cum ad illum à quo
aliis de jure fuerant absol-
vendi, nequeunt, propter im-
minentis mortis articulum, aut
aliud impedimentum legiti-
mum, pro absolutionis Bene-
ficio habere recursum) ab alio
absolvuntur.* Ponderetse como
igualta el articulo de la muer-
te, con el impedimento legi-
timo: en aquel articulo es
constante *apud omnes*, que
puede absolverle qualquier
Confessor: luego en caso de
impedimento. Ni obita el De-
creto de la Sag. Congreg. de
Clemente VIII. de *Cas. Re-
servat.* que trae Tamb. de Ju-

*re Abbat. tom. 2. disput. 13.
quest. 13. num. 3.* y opone
Cayer. *ab Alexand. Confess.
Moral. cap. 6. §. 8. num. 1.*
en cuyo Decreto se dice, que
los Confessores Seculares, ó
Regulares, *nullo caso, etiam
necessitatis, vel impedimenti,
nisi mortis articulo* : puedan
absolver de los casos de la
Bula de la Cena, porque ha-
bia el Decreto, con los Re-
gulares, ó Seculares, *per uni-
versam Italianam degenitibus:*
que son palabras del mismo
Decreto. Vid. Concin. *tom.
10. lib. 3. dissert. 1. cap. 7.
num. 13.* Para absolver en
estos casos à los incurfos en
las excomuniones de la Bu-
la de la Cena, debe el Con-
fessor tomarle juramento de
que obedecerà à los manda-
tos de la Iglesia, ó lo que es
lo mismo, del Confessor que
le absuelve, quien no le pue-
de poner otra carga, que la
de no volver al crimen, por
el qual incurrió la excomu-
nion: y asimismo caucion
pignoraticia, de satisfacer los
daños causados, (si los hay)
si esta no puede, à lo menos
fianza, y si aun ni esta, jura-
mento: y como en caso de

heresia, no suele haber da-
ños pecuniarios, se le toma-
rà juramento de desengañar
à los que inficionò, si es que
ello no lo tenia hecho, ó es
imposible, por estar ausen-
tes, ó no puede por otro im-
pedimento: y esto debe ha-
cerse antes de la absolucion,
como Suarez, *tom. 5. in
tert. part. disput. 21. sect. 3.
n. 2. Sanchez, lib. 2. cap. 13.
num. 17.* Ya se sabe la obli-
gacion de delatar à los Here-
ges, y otros al Santo Oficio,
fuera de la noticia habida por
confesion: Tambien le ha
de mandar el Confessor, que
se presente al Superior Legiti-
mo, si sale del peligro, ó ce-
sando el impedimento, por-
que sino reincide en la misma
excomunion, la qual carga
no se debe imponer quando
el impedimento es perpetuo.
Sanchez, *ibid. num. 24. y 30.*
Amort. *Theolog. Electica,
t. 3. disp. 9. quest. 16.* (R)
El Tribunal de la Santa In-
quiccion es el Juez privativo
del crimen de heregia, à quien
pertenece su conocimiento,
y no à otros, en las regiones
donde hay este Tribunal; pe-
ro esto se entiende en el fue-

ro externo; porque si tiene facultad para el interno, y de la conciencia, para el que incurra en heregia externa, y su excomunion, es cuestion muy ventilada en los AA. Sanchez, lib. 2. in Decalog. cap. 12. num. 3. solo por autoridad extrinseca de por probable la sentencia, que concede facultad de absolver en el fuero interno, à los Inquisidores; pero dice, que es mas probable la sentencia, que lo niega. Barbosa, allegat. 40. an. 21. niega tener los Inquisidores esta facultad, y añade de al num. 28. ser mas seguro, que no oyan à semejantes reos, sino en el foro externo. Veaſe Palao, tom. 1. tract. 4. disp. 4. punct. 3. num. 3. Frances en su Pastoral, tale lucernum, tract. 4. quest. 3. Veaſe la Proposicion 4. de Alexand. VII.

20 Lo 3. puede qualquier Confessor absolver de los casos reservados, y à confesados con el Superior que refervó, aunque por alguna causa la confesion de ellos fuesse nula, porque ya intentó el Superior absolvienlo, quitar la refervacion. Y lo mismo se ha

de decir, si los casos reservados fueren confessados con el que tenia facultad delegada para absolverlos, porque así debe presumirse de la voluntad del delegante. Nuestro Cur. l. 1. tr. 6. cap. 13. num. 41. Pero no se entiendo esto, quando el penitente, confesandose por Bula, ó Jubileo, no tuvo intento de hacer valida la confesion; porque por ser gracia, depende de su voluntad. Ita Bonac. disp. 5. quest. 7. punt. 5. §. 5.

21 Lo 4. por la misma razon puede qualquier Confessor absolver de los pecados reservados, è invenciblemente olvidados del penitente, quando se confesó con el Superior, que refervó. Y lo mismo se ha de decir, si por obviar el penitente algun grave daño, ó por no revelar el complice, calló en la confesion al Superior algun pecado reservado. Porque en estas circunstancias se presume quita el Superior toda refervacion. Y todo esto se entiende, que tengan, ó no tengan los casos censura reservada.

22 Lo 5. puede absolver el pecado reservado dudoso qual-

qualquier Confessor, y esto, que sea la duda de derecho, ó de hecho; porque como la refervacion es cosa odiosa, solo se ha de entender de los pecados ciertamente reservados. Duda de derecho en esto es, quando se duda si el pecado que se cometió está reservado. Duda de hecho es, quando se duda, si se cometió el pecado, que es cierto está reservado. El Cur. Mor. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punt. 1. §. 3. n. 14.

Y si el penitente, despues de la absolucion, halló que el pecado es cierto, se ha de distinguir, porque si la dada antecedente fue de derecho, no necesita de absolucion del Superior reservante, pues el inferior absolvió derechamente, como afirma el dicho Cur. num. 15. Pero si la dada fue solo de hecho, y despues de la absolucion del inferior, se certificó el penitente, que cometió tal pecado reservado, juzgo por mas probable, que tiene obligacion el penitente à ser absuelto por el Superior, que refervó; porque quando cometió el pecado, advirtió, como suponemos, à la malicia, y à la refervacion: y la duda que fo-

breviene, nada de esto quita. No obſtante el Cur. cit. n. 15. afirma, que ni en esta duda así explicada, queda reservado el pecado. Y puede seguirse.

Concilia tom. 9. lib. 2. diff. 2. cap. 6. §. 1. num. 14. impugna esta doctrina, afirmando, que los pecados dudosamente reservados con duda de derecho, quedan ciertamente refervados, y así, que el que no tiene facultad especial, ó privilegio para estos casos, no pueda absolverlos: contra el Curio Mor. tract. 7. cap. 13. num. 15. y cita para prueba de esta sentencia, la Extravagante Perlecius, de Juan XXII. que trata Navarrior reservante, pues el inferior absolvió derechamente, como afirma el dicho Cur. num. 15. en duda de la refervacion, se tenga por reservado, sino que en duda de si la percussión del Clerigo, es leve, medio-cruce, ó grave, se ha de tener por grave, y enorme. Bonacina, de Cens. disp. 2. quest. 3. sec. 5. num. 8. Tambien cita la Bula de Clemente VIII. donde dice: *Nequis eorum, sub prætextu privilegiorum ab ullo ex casibus clare, vel du-*

„*biè, in Bulla Cæna Domini*
 „*contentis, vel aliàs quomodo*
 „*cunq; Sedi Apostolicæ refer-*
 „*vatis, vel reservandis absol-*
 „*vatis: de estas palabras infiere*
 „*Concina: Ex quibus infer-*
 „*tur, in peccatis omnibus Sedi*
 „*Apostolicæ reservatis, includi*
 „*etiam casus dubios. Es con-*
 „*cluyente la razón, y doctri-*
 „*na, pero en el caso que ha-*
 „*bla la Bula; y qual es este?*
 „*digalo el mismo Concina: Cle-*
 „*mens VIII. prohibuit omnibus*
 „*Confessarijs, etiam privilegia-*
 „*tis in Italia degentibus, ne*
 „*quis eorum, &c.* para que
 „*expresá el Penitente solo à los*
 „*de Italia, sino para no incluir*
 „*à los demás: Excepito fir-*
 „*mat regulam in contrarium.*

23 Notele aqui, que quan-
do se reserva algun peccado, sea,
ò no sea con censura, se en-
tende del acto consumado,
v. g. reservale la sodomia, bes-
tialidad, ò incesto, se entiende
de bestialidad, sodomia, è in-
cesto consumado. N. Curtio
Mor. tom. 2. tract. 10. cap. 1.
pun. 11. num. 144. Si escusa
la ignorancia invencible de la
reservacion; y que ha de ha-
cer el que tiene casos reserva-
dos, y no puede actualmente

acudir al Superior, y por otra
parte se seguirá infamia, sino
comulga: veale abaxo n. 136.
advirtiendo, que si no tiene jun-
to con los reservados, otros
mortales no reservados, no
puede, segun probable opi-
nion, confesarse con el in-
ferior de los reservados; y
menos con Sacerdote simple
de los veniales, è indirecte de
los reservados, sino comulgar
con acto de contricion, à que
se ha de esforzar. Ita Suarez,
tom. 4. in 3. p. disp. 16. sect. 4.
No obstante, veale dicho n. 136.
sine, n. 4. 5. 6. y 7.

24 Digo lo 4. que no pue-
de el Parroco, ni el que tiene
jurisdicción delegada, segun que
comunmente la dan los Señores
Obispos, dispensar en irre-
gularidades, votos, ò juramen-
tos: porque esto es proprio de
los Prelados, sino es que ten-
ga para esto privilegio.

Empero, puede el Parroco
dispensar con sus ovejas en
ayunos Eclesiasticos, y observan-
cia de Fiestas, y como supone
Vidal de Jern. inquis. 2. n. 33.
y 38. en la abstinençia de car-
ne. Ita Sanch. lib. 3. de Mat.
disp. 9. num. 27. y Tapia lib. 4.
quest. 20. art. 5. num. 11.
que

que cita à Silvestre. Y añaden,
que puede hacer esto, aunque
se dé facil recurso al Señor
Obispo.

En ninguna otra cosa, fue-
ra de estas, puede el Parroco
dispensar con sus ovejas; por-
que solo en estas cosas se dà
costumbre. Y así, no puede
dispensar en las amonestacio-
nes, ò proclamaciones, que
antecedan al Matrimonio, en
caso alguno, sino en el de gra-
ve necesidad, que no dà treguas
para acudir al Señor Obispo,
ò su Vicario: y entonces, solo
para contraer el Matrimonio,
no para consumarle. Ita Sanch.
lib. 3. de Matr. disp. 7. n. 15.

16. 17. Trull. lib. 7. cap. 6.
16. dub. 8. num. 4. Basil. Pal. Aver-
sa, à quienes cita, y sigue el
Curs. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 8.
part. 7. num. 83. y 85. En
„ fuerza de costumbre, no lo-
„ lamente los Parrocos, sino
„ es tambien sus Lugar-Ten-
„ mientos, pueden dispensar en
„ los ayunos con sus Feligre-
„ tes.

25 Supongo, que para dis-
pensar se requiere causa, de lo
qual diré abaxo à num. 58.
Y nota, que la principal causa
para dispensar en preceptos Ecle-

siaticos, es, quando dade el
que pide, ò dispensa, si la cau-
sa, v. g. la enfermedad, debi-
lidad, ò fátiga, causa del ayu-
no: y basta que se dade con
buena fé, aunque en realidad
de verdad no se dà fundamen-
to para dudar de la causa, por-
que si se conociera cierta cau-
sa, no era necesaria dispensa-
cion, para no ayunar. Y ad-
vierte, que si se dda, si la
abstinençia hará daño à la sa-
lud, no obliga, y antes no se
ha de observar; pues pòsee la
ley natural. Ita Curs. Mor. t. 3.
tr. 11. cap. 2. punct. 6. n. 111.
Y lo mas seguro es en este ca-
so acudir al Superior.

Veale en Lumò. tom. 2. frag-
mento 8. del Apèndice 2. §. 4.
num. 71. un caso grave de Ma-
trimonio, invalidamente con-
traido, sin haber recurso al Pa-
pa, ò Obispo, y que no dà tre-
guas; en el qual si puede dis-
pensar el Parroco? „ Veale la
„ instruçion al fin n. 113. ver-
„ so. soy de parecer.



§. III.

De la facultad que tiene el aprobado, y elegido por la Bula de la Cruzada; y del Confessor exarcanario de las Monjas.

26 Solo dixe Aprobado, porque para usar de las facultades de la Bula de la Cruzada, basta que el Ministro sea aprobado por el Ordinario; porque la misma Bula, en quien va la autoridad del Papa, dà la jurisdiccion al elegido por ella. Vase arriba, n. 8.

Adviertase lo primero, que aunque han corrido como probables algunas opiniones en orden à la aprobacion del Confessor, que ha de ser elegido por la Bula de la Cruzada: Las quales afirmaban, que aunque el Confessor fuera aprobado con limitaciones (con tal, que las limitaciones no sean por falta de ciencia, ó de costumbres, que parece ser lo principal, de que es la aprobacion) podia ser elegido sin limite por la dicha Bula; y así, que el aprobado solo para hombres por falta de edad, y el aprobado por tiempo limitado, ó el absolutamente aprobado en un Obispado,

podia ser elegido fuera de esse tiempo, y en otros Obispados por el Privilegio de dicha Bula: Pero estas opiniones las ha condenado nuevamente Inocencio XII. por su Decreto, expedido en Roma, en 19. del mes de Abril del año de 1700. Y así declara, que la Bula de la Cruzada no concede privilegio alguno en orden à la aprobacion del Confessor, contra la forma del Concilio Tridentino, y que el Confessor aprobado en un Obispado, no puede elegirse por la dicha Bula en otro, donde no lo està, ni aun de las ovejas del Obispo que le aprobó: Y hace nullas, irritas, è invalidas las confesiones hechas con él. Y la tal opinion la condena por falsa, temeraria, escandalosa, y perniciosa in praxi. Y lo mismo se entiende de los Confesores Regulares (aunque andaba casi como cierto, segun atestigua N. Silveira, tomo de los Opusculos varios, Opusc. 2. ref. 23. quæst. 14. num. 73. que bastaba ser una vez aprobado para elegirse en qualquier Obispado por la Bula, por causa de las palabras de la Bula Latina Plumbea, que son: *Et quoad Re-*

gulares semel tantum approbati fuerint.)

Por qualquier causa que esté el Parroco privado del Beneficio, sea por falta de ciencia, ó de costumbres, ó por renunciacion que haya hecho de él, no puede ser ya elegido, ni por Bula, ni por Jubileo, para oír de penitencia, como lo afirman Stephano Dalvin, de Potest. Episcop. cap. 23. n. 14. Barb. Allegat. 25. num. 16. que refiere tomándolo de Dalvin, una Decision de la Sag. Congreg. à quien se le preguntó: *An Sacerdos, qui aliquando approbatus, & idoneus iudicatus sit, atque ideo in Parochiam assumptus fuerit, dimissa postea Parochiali, haberi etiam, nihilominus debeat adhibere idoneus ad Confesiones valide audiendas, ut ne hæc parvula Decreti Concilii BENEFICIUM OBTINEAT, extendatur etiam, vel OBTINUERIT? Respondit, non haberi.* Y mirando el Concilio en el capitulo 15. de la session 23. parece indubitable, respecto de poder actual Tenencia del Beneficio Parroquial, diciendo: *Nullum,*

etiam Regularem posse Confesiones secularium, etiam Sacerdotum audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficium obtineat, &c. de donde insieren los AA. citados, que es necesario tenerle actualmente, y no basta haberle tenido, pues el Concilio usa del verbo de presente, y no del pretérito.

El Parroco elegido por Concurro, se entiende aprobado, è idoneo Ministro para oír confesiones, solo en aquel lugar, ó Ciudad donde està la Parroquia, y no en toda la Diocesi; pero podrá ser elegido por Bula, Jubileo, ó semejante Privilegio, no solo en el Lugar donde està sita su Parroquia, sino en toda la Diocesi; y ubique terrarum, como lo afirman muchos citados, y seguidos de Barbosa al num. 19. sino es elegido por la Bula, Jubileo, ó semejante Privilegio; solo podrá oír confesiones, en el Lugar, ó Ciudad donde tiene su Parroquia; para lo qual refiere una Decision de la Sag. Congreg. que dice: *Provisum de Parochiali Ecclesia,*

„per concusum, censendum „
 „approbatum, & idoneum „
 „Nisi iustum ad audiendas con- „
 „fessiones dumtaxat in ea Ci- „
 „uitate, & appido ubi sita est „
 „Parochia non autem passim „
 „per totam Diocesim: La qual „
 „Decision, refiere tambien Ste- „
 „phano Dalvin, in dicto ca- „
 „pite 23. num. 13. vers. cu- „
 „iusquidem; pero à sus ovejas, „
 „ò Parroquianos puede con- „
 „fessar, en fuerza de su officio, „
 „en qualquiera Diocesi, sin ne- „
 „cessitar para ello de Bula, ni „
 „Jubileo, como con innume- „
 „rables A.A. lo prueba Barbo- „
 „sa, à los num. 36. 37. 38. „
 „Todos los Sacerdotes, Secu- „
 „lares, ò Regulares, que tienen „
 „la licencia, ò aprobacion limi- „
 „tada justa, ò injustamente, en „
 „orden al lugar, al tiempo, ò „
 „à las personas, no pueden oir „
 „de penitencia fuera de los ter- „
 „minos de la licencia, ò apro- „
 „bacion; sin que para esto val- „
 „ga el Privilegio de la Bula de „
 „la Cruzada, ni el Jubileo del „
 „año Santo, como consta de „
 „muchas Bulas, que refiere „
 „nuestro Curio Mor. Salmant. „
 „en sus Apendices al tract. de „
 „Privileg. y en el de la Bula „
 „de la Cruzada, y de nuestro

„Modula Salmant. de Santa Ele- „
 „na, tract. 14. num. 15. y ul- „
 „timamente refiriendo las de „
 „sus antecessores, lo determi- „
 „na Benedicto XIV. por su Bula: „
 „Apostolica indulta, en 5. de „
 „Agoito de 1744. donde así- „
 „ mismo conita, que no basta „
 „la licencia del Diocesano don- „
 „de se oyen las confesiones, „
 „si este ya murió, renunció el „
 „Obispado, ò fue transferido „
 „à otro, porque siempre, y „
 „en estos casos, es necesaria „
 „la licencia, ò aprobacion del „
 „actual Oedinario: bien que „
 „basta la tacita, y se dà todas „
 „las veces, que el sucesor no „
 „revoque la licencia, ò apro- „
 „bacion de su antecessor, como „
 „consta de la Bula de Inno- „
 „cencio XIII. à 13. de Mayo „
 „de 1723. y de la de Be- „
 „nedicto XIII. In Supremo, 23. „
 „de Septiembre de 1724. Nue- „
 „stro Curio Mor. Append. de la „
 „Bula de la Cruzada, tract. 6. „
 „cap. 6. num. 26. 38. 39. y en „
 „nuestra Santa Helena, ya ci- „
 „tado. „
 „El aprobado absoluta- „
 „mente para confesar leglares „
 „„uriusque sexus, no por esto „
 „se entiende aprobado para „
 „confessar Religiosas, ni aun „
 „el

„el Regular para las de su Or- „
 „den; ni el aprobado para un „
 „Monasterio, se entiende apro- „
 „bado para otro, ni para otra „
 „vez, que la que se le conce- „
 „de; pues es necesaria apro- „
 „bacion para cada uno, y pa- „
 „ra cada vez; sino es que sean „
 „las licencias, ò aprobacion „
 „generales, respecto del tiem- „
 „po, y de los Monasterios. „
 „Para poder confesar las „
 „Religiosas sujetas à los Re- „
 „gulares, además de las licen- „
 „cias del Superior Regular, „
 „son necesarias las del Diocce- „
 „sano: ni para esto vale Bula „
 „de la Cruzada, ni Jubileo del „
 „año Santo, ni otro Privilegio, „
 „porque aun en estos casos son „
 „necesarias las licencias, ò „
 „aprobacion del Ordinario, y „
 „sin ellas las confesiones son „
 „irritas, y nulas, y los Con- „
 „fessores, ipso jure suspensos, „
 „como lo determina Bene- „
 „dicto XIII. en su Bula: Pasto- „
 „ralis officij, en 27. de Mar- „
 „zo de 1726. pero los Gene- „
 „rales, y Provinciales, no ne- „
 „cesitan de esta aprobacion „
 „del Ordinario, respecto de sus „
 „Monjas, pues los releva di- „
 „cha Bula Pastoralis officij, de „
 „esta aprobacion; pero no son „
 „Pari. I.

„efectos de ella los Definido- „
 „res; aunque Generales, ni „
 „otros Prelados inferiores. Ni „
 „Apendice de la Bula num. 74. „
 „y siguientes, de dicho cap. 6. „
 „A Santa Elena, citado n. 56. „
 „Innocencio XIII. en dicha „
 „Constit. Apostolici ministerij, „
 „manda à los Superiores Re- „
 „gulares, que señalen, y depu- „
 „ten dos, ò tres veces en ca- „
 „da año, Confessores extraor- „
 „dinarios, de los aprobados „
 „por el Ordinario para Reli- „
 „giosas, à las de su filitacion, „
 „y que no sea siempre este „
 „Confesor extraordinario, de „
 „la misma Orden, sino que „
 „sea à lo menos una vez cada „
 „año, Sacerdote, Secular, ò „
 „Regular de otra Orden; y si „
 „en esto fueren omitidos los Pre- „
 „lados Regulares, puedan los „
 „Ordinarios respectivos ha- „
 „cer à su arbitrio, y segun „
 „su conciencia, esta deputa- „
 „cion. La qual Constitucion „
 „confirmó Benedicto XIII. en „
 „la luya: In Supremo, 23. de „
 „Septiembre de 1724. aña- „
 „diendo pena de suspension de „
 „sus officios, ipso facto, y priva- „
 „cion de voz activa, y passiva „
 „contra los Superiores Regu- „
 „lares, que no guardan debaxo

de qualquier titulo, ó pre-
 texto esta determinacion: ó
 impiden directa, ó indirecta-
 mente su execucion; y man-
 da tambien Benedicto XIV.
 en su Constitucion: *Pastora-*
lis Curæ, à 5. de Agosto de
 1748. que en el tiempo que
 el extraordinario cumple con
 el ministerio de su deputa-
 cion, de ningun modo el Con-
 fesor ordinario, ponga impe-
 dimento alguno al extraordi-
 nario, ni presume confesar en
 este tiempo à la Superiora, ó
 à otra Monja Profesa, ó No-
 vicia, ni à qualquiera otra
 muger, que alli viva dentro
 de la Clausura.

Si despues de haber depu-
 tado el Superior Regular Con-
 fesor extraordinario à sus Re-
 ligiosas, las veces que señala
 el Concilio Tridentino en la
sesion 25. cap. 10. de Regular.
 y las Bulas referidas: alguna
 en grave enfermedad pidiere
 para su desahogo, Confesor
 extraordinario, deberá el Obis-
 po, y los Prelados Regulares,
 cada uno respectivamente, à
 las sujetas à su Jurisdiccion,
 concederle: y en caso de ne-
 gar esta designacion el Prelado
 Regular, à la de su obediencia,

de qualquier titulo, ó pre-
 texto esta determinacion: ó
 impiden directa, ó indirecta-
 mente su execucion; y man-
 da tambien Benedicto XIV.
 en su Constitucion: *Pastora-*
lis Curæ, à 5. de Agosto de
 1748. que en el tiempo que
 el extraordinario cumple con
 el ministerio de su deputa-
 cion, de ningun modo el Con-
 fesor ordinario, ponga impe-
 dimento alguno al extraordi-
 nario, ni presume confesar en
 este tiempo à la Superiora, ó
 à otra Monja Profesa, ó No-
 vicia, ni à qualquiera otra
 muger, que alli viva dentro
 de la Clausura.
 Si despues de haber depu-
 tado el Superior Regular Con-
 fesor extraordinario à sus Re-
 ligiosas, las veces que señala
 el Concilio Tridentino en la
sesion 25. cap. 10. de Regular.
 y las Bulas referidas: alguna
 en grave enfermedad pidiere
 para su desahogo, Confesor
 extraordinario, deberá el Obis-
 po, y los Prelados Regulares,
 cada uno respectivamente, à
 las sujetas à su Jurisdiccion,
 concederle: y en caso de ne-
 gar esta designacion el Prelado
 Regular, à la de su obediencia,
 podrá entonces el Obis-
 po depararle. Y si alguna Re-
 ligiosa, sin estar enferma, pi-
 de otro extraordinario, por
 repugnancia que tenga al Or-
 dinario, y en esto se mantie-
 ne, y persiste, se le ha de con-
 ceder por el ordinario, si es
 de su filiacion, ó por el Pre-
 lado Regular à la de su obe-
 diencia: y si es Confesor de-
 terminado el que pide la Re-
 ligiosa, y no tiene la aproba-
 cion del Ordinario, se ha de
 procurar con el Diocesano
 la conceda para las veces que
 se juzgue conveniente, y en
 caso, de no conceder el Pre-
 lado Regular el Confesor ex-
 traordinario, que pide esta
 Religiosa repugnante à con-
 fesarle con el Ordinario, po-
 drá señalarle, y depararle el
 Obispo, pero no se debe con-
 ceder el que pide la Religio-
 sa, sino tiene la ciencia, pru-
 dencia, y madurez, que pide
 el ministerio, sino el que los
 Prelados juzguen convenien-
 te, y en quien concurren las
 dichas circunstancias.

Si sucediere, que alguna
 Religiosa, ni por tener repug-
 nancia al Confesor ordinario,
 ni por estar enferma, sino

solo con el deseo de la ma-
 yor quietud de su concien-
 cia, y mayor aprovechamien-
 to en la virtud, pide Confes-
 or extraordinario; si miradas
 las circunstancias de la Reli-
 giosa, y Confesor, lo pide la
 prudencia, y razon; exorta
 su Santidad, asist à los Obis-
 pos, como à los Prelados Re-
 gulares, cada uno à las suyas,
 condesciendan con los deseos,
 y súplicas de la tal Religiosa.
 Todo lo dicho consta de las
 citadas Bulas, y especialmen-
 te de la de N. Ss. P. Bene-
 dicto XIV. ya citada: donde
 no manda, que todas las
 Monjas se hayan de confesar
 con el Confesor extraordina-
 rio, señalado para toda la
 Comunidad, y lo dexa al ar-
 bitrio de cada una, pero con
 la precision que todas, cada
 una de por si, se presenten,
 y esten con el dicho Confes-
 or. Y esta precision de seña-
 lar Confesor extraordinario,
 comprehende, no solo à las
 Religiosas que viven en ri-
 gurosa Clausura, sino tam-
 bien à las que no la guardan,
 y aun tambien à los Colegios,
 ó Conservatorios de muger-
 es, todas las veces, que to-

das estas no tengan mas que
 un Confesor ordinario, seña-
 lado por sus Superiores.
 A estos Confesores ex-
 traordinarios, señalados para
 la Comunidad, ó para per-
 sona particular del Monaste-
 rio, prohíbe su Santidad, que
 de ningun modo bailvan à
 aquel Convento, ó conti-
 nuen trato alguno, de baxo
 de qualquiera pretexto epi-
 ritual, ó de necesidad, ful-
 minando principalmente con-
 tra los Regulares, las penas
 impuestas por sus predeceso-
 res, contra los que van, y
 tratan à las Religiosas, sin la
 debida licencia. La qual de-
 terminacion, han entendido
 sinceramente muchos, juz-
 gando, que estos Confesores
 extraordinarios, finalizada su
 deputacion, de ningun modo
 pueden, ni tratar, ni conse-
 jar à aquellas Religiosas, aun-
 que de nuevo, y para otra
 vez, se les señale por Con-
 fesores. La verdadera inteli-
 gencia es, que en virtud de
 aquella deputacion, y habien-
 do ya cumplido con ella, no
 les sirve para otra vez, segun
 los principios del Derecho,
 y las Reglas, de que asi como

el aprobado para un genero de personas, no puede confesar à otras, ni el aprobado para un Monasterio, no se puede estender à otro, ni el aprobado por tiempo determinado, fuera de este tiempo; del mismo modo el Confesor extraordinario designado, y aprobado para una vez, no puede fuera de esta vez, ni para otro tiempo, fuera de este tiempo; pues ha de ser tantas veces aprobado, quantas fuere designado, y no basta haberlo sido una vez. Pignatelli. *consult. 186. n. 238.* Cayet. *de Alexand. Confes. Monial. c. 6. §. 13. quest. 1.* Esta duda se originó sobre la Bula *Inscrutabili*, de Gregorio XV. *nomis Februarij*, de 1622. à la que respondió la Sagrada Congregacion, y aprobó su Santidad, como lo refiere autenticamente Fagnan. *in cap. cum capella*, de *Privileg. num. 30. in fine*. La respuesta de la Sagr. Congregacion fue: *Confessores extraordinarios, semel deputatos, atque approbatos ab Episcopo, ad Monialium confessiones, pro una vice audiendas, haud posse in vim approbationis, hu-*

iusmodi, illarum confessiones audire; sed ab Episcopo, toties esse approbandos, quoties casus deputatioms contigerit. Esto mismo, y en terminos mas expresivos, y terminantes, lo declara Clemente X. en su Bula *Insperna: Kalendis Junij*, de 1670. diciendo: *Confessarios semel deputatos, atque approbatos ab Episcopo, ad Monialium confessiones, pro una vice audiendas, haud posse expleta deputatiome, in vim approbationis huiusmodi, illarum confessiones audire. Sed toties esse approbandos, quoties casus deputatioms contigerit.* Conque queda sentando, que la prohibicion, es solo de confesar otra vez, en fuerza de aquella deputacion, y que muy bien podrá confesarse en virtud de otras.

Las licencias concedidas por el Ordinario, ó por quien pertenezca, en esta forma: *Usque ad sue voluntatis beneplacitum*: espíran con su muerte, como lo dice nuestro *Curf. Mor. Salmantic. tr. 6. cap. 11. num. 85. y Bene-*

dicto XIV. en su Constitucion *Inter preteritos*, de 13. de Diciembre de 1749. al §. 18. Lo

p. mis-

mismo siente dicho *Curf. Mor.* de las siguientes: *Donec voluntas dum fuerit nostra voluntatis: ad arbitrium nostre voluntatis: dum nobis placuerit*; pero al contrario estas: *Donec revocavero: donec aliter disposuero*: duran en tanto que no haya revocacion, aunque suceda morir el Ordinario. *Curf. Mor. Salm. t. 1. tr. 6. ubi supr. num. 85.* por que si estas no se revocan, duran por la tacita voluntad, aun en el sucesor, con que siempre es necesaria licencia del sucesor, tacita, ó expresa, como se dixo al principio.

Asi como para ser elegido el Confesor, en virtud de la Bula de la Cruzada, es necesaria la aprobacion del Ordinario del Lugar donde se oyen las confesiones, del mismo modo, para ser elegido en virtud de Jubileo, que concede facultad de elegir Confesor, se ha de entender del aprobado por el Ordinario del lugar donde se oyese la confesion; y asi, no puede parecer probable lo contrario; como se evidencia de la declaracion de la Sag. Con-

gregacion, en 19. de Enero de 1633. en que preguntando Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de Lina: *Utrum dum in Jubileis datur facultas, ut patientes possint eligere quemlibet Confesorem, ex approbatus ab Ordinario, intelligendum sit, de Ordinario confessarii, aut patientis, & quomodo?* Respondió la Sag. Congregacion: *Intelligi, de Ordinario Diocesis, in qua Confessarius confessiones audit*, segun las referre, y otras N. Apéndice de la Bula de la Cruzada del *Curf. Mor. tract. 6. cap. 6. n. 26.* y consta expresamente de la Bula *Apostolica Indulta*, de Benedicto XIV. de 5. de Agosto de 1744. *Verale* nuestra Santa Elena, *tr. 14. c. 1. n. 51.*

27 Advertase lo segundo: que aprovecha la facultad de la Bula en orden à todas sus gracias, sea para absolver de censuras, y pecados reservados, sea para comutar votos, y juramentos, aunque las censuras se hayan incurrido, comendos los pecados, hechos los votos, y juramentos en confianza de la facultad de la Bula; porque como ella

„ ella sólo excluye una gracia,
 „ y es, que no gane la Indul-
 „ gencia concedida para el arti-
 „ culo de la muerte repentina,
 „ el que confiado en ella no
 „ cumple con la Iglesia en el
 „ tiempo por ella determinado:
 „ *Exceptio regulæ firmat reg-
 „ lam in contrarium*, se sigue,
 „ que gozan de las demás gra-
 „ cias los que en confianza de
 „ la Bula saltaron, u obraron.

28 Digo lo primero. Pue-
 „ de el que tiene Bula ser absuelto
 „ por el Confesor aprobado
 „ por el Ordinario, una vez en
 „ lavida, y otra en el artículo
 „ de la muerte, durante el año
 „ de la publicacion, de todas las
 „ censuras, y casos reservados al
 „ Papa, aunque sean de la Bula
 „ de la Cena, y públicos, excep-
 „ to la heregia externa.

„ Esta facultad, que se da
 „ al Confesor aprobado, para
 „ absolver una vez en la vida,
 „ y otra en el artículo de la
 „ muerte, se entiende, *una vez*
 „ *en todos los pecados*, no una
 „ vez en cada pecado, una *uni-
 „ tate absolutionis*: y así, el
 „ que cayó en pecado de esta
 „ clase, y ya fue absuelto *una*
 „ vez por la Bula, no puede ser
 „ absuelto *otra vez*, aunque los

„ pecados reservados sean otros,
 „ y de distinta especie, sino es
 „ que tome otra Bula, que en-
 „ tonces ya podrá ser absuelto
 „ otra vez en la vida, y otra
 „ en el artículo de la muerte;
 „ y no puede usár de esta fa-
 „ cultad, por mas Bulas que
 „ tome, fuera de las dos. El
 „ poder ser absuelto en el arti-
 „ culo de la muerte de reser-
 „ vados por la Bula, ni parece
 „ Privilegio, ni es necesario,
 „ pues en aquel lance cesa to-
 „ da reservacion; pero real-
 „ mente lo es, pues absuelto
 „ sin Bula, tenia que compa-
 „ recer ante el Superior, que
 „ reservó, si el caso tenia cen-
 „ sura; y absuelto por la Bula,
 „ no hay tal obligacion. Vease
 „ Palao, *tom. 4. tr. 25. disp.*
 „ *unica, punt. 5. §. 1. num. 5.*
 „ y 10. con otros Autores que
 „ cita.

Digo lo segundo. El que
 „ tiene Bula puede ser absuelto
 „ de todas las censuras, y casos
 „ no reservados al Papa, y esto
 „ *toties quoties*, porque así lo
 „ concede expresamente la Bula.

Y de esta conclusion, y clau-
 „ sula de la Bula, se sigue lo pri-
 „ mero: Que se puede absolver
 „ por la Bula *toties quoties* de los

„ Casos reservados al Papa, si fue-
 „ ren ocultos, y no de la Bula
 „ de la Cena: porque la absolu-
 „ cion de los dichos casos ocul-
 „ tos, se concede à los Señores
 „ Obispos por el Conc. Trident.
 „ *sess. 24. c. 6. de Reform.*

„ Estos casos ocultos, co-
 „ meridos al Obispo en la se-
 „ sion citada, no por esto de-
 „ xan de ser reservados, pues
 „ se les dà la licencia diciendo:
 „ *Licet Episcopis*, como de-
 „ legados, y así no les compe-
 „ te por derecho ordinario; de
 „ donde infieren Enriquez, *lib.*
 „ *7. de Penit. cap. 14. q. 7.*
 „ Bañez *2. 2. q. 64. art. ult.*
 „ *ad finem*. Palao *num. 7.* ser
 „ mas probable la sentencia, que
 „ niega poder por la Bula de la
 „ Cruzada, ser absueltos los
 „ penitentes; *toties quoties* de
 „ estos pecados reservados, *ocul-
 „ tos*; y aunque pueda el Obis-
 „ po subdelegar esta facultad,
 „ no es por ser ordinaria, sino
 „ por ser perpetua, y anexa à la
 „ dignidad; pero estos AA. se
 „ engañan, porque no es de-
 „ legada, sino ordinaria esta fa-
 „ cultad, segun lo aprueba Bar-
 „ bosa con razon, y autoridad.
 „ *Allegat. 92. n. 16.*

29 Y acerca de esto se ad-

„ vierta lo primero, que aunque
 „ estos casos sean en un Lugar
 „ públicos, y en otro ocultos,
 „ y no se teme que en el se pu-
 „ bliquen, puede ser absuelto de
 „ ellos el que tiene Bula. *Ita Au-
 „ thores citandi.*

„ Adviertate lo segundo, que
 „ aunque los tales casos hayan
 „ sido deducidos al fuero contencio-
 „ sioso: si por otra parte no son
 „ públicos, y el reo alcanzó sèn-
 „ tencia en su favor (aunque por
 „ medios ilícitos, añade Diana
 „ *7. part. tract. 2. resol. 18.*)
 „ puede ser absuelto de ellos, co-
 „ mo secretos, porque se buel-
 „ ven al primer estado. Y afirma
 „ el Curso Moral *tom. 2. tr. 10.*
 „ *cap. 2. punt. 5. num. 62.* que
 „ despues de condenado, y casti-
 „ gado el reo, se puede absolver
 „ de las censuras, y pecados, por-
 „ que fue condenado en el fuero
 „ exterior; pues el fin del
 „ Concilio es guardar indemne
 „ la jurisdiccion de los Jueces,
 „ y para evitar el escándalo: y
 „ castigado el reo, ningun incon-
 „ veniente se sigue, absolviendo-
 „ se por la Bula. Sanchez *lib. 2.*
 „ *Summ. cap. 11. num. 21.* Nief-
 „ tro Fr. Antonio de Censur.
 „ *num. 221.* El Curso Moral,
 „ *tract. 10. cap. 2. num. 62.*

„Peto como aquel de-
 „lito, deducido, y castiga-
 „do en juicio, es evidente,
 „que se hizo notorio, y pu-
 „blico, segun lo prueban Mas-
 „cardo de *Prob. conil.* 1101.
 „*men.* 13. y *concl.* 1296. n. 13.
 „Tiraquel. de *Retract. lignag.*
 „§. 36. Menocino de *Arbitrar.*
 „*cas.* 66. *num.* 6. Barbosa,
 „*allegat.* 39. *num.* 35. y ver-
 „daderamente fue deducido al
 „fuero contencioso, y al Obis-
 „po solo se le concede por el
 „Tridentino en dicho *cap. Li-*
 „*ceat*, absolver de los casos
 „ocultos, y no deducidos al
 „fuero contencioso, no le que-
 „da facultad para absolver de
 „los que una vez fueron de-
 „ducidos, y castigados; y por
 „coniguiente tampoco se pue-
 „den absolver por la Bula de
 „la Cruzada *toties quoties*, sino
 „la vez, ó las dos veces, se-
 „gun se ha dicho en el nume-
 „ro antecedente. Vase Palao
 „*tom.* 1. *tr.* 4. *disp.* 4. *punct.* 3.
 „§. 1. *num.* 17. y otros mu-
 „chos citados de este, y de
 „Barbosa, quien refiere de Este-
 „fano Dalvin de *Potest. Episcop.*
 „*cap.* 21. *in fine*, una decision
 „de la Sagr. Congr. que dice:
 „*Qua occasione dictorum delictorum*

„*ocultorum, Pape re-*
 „*servatorum (de quibus intel-*
 „*ligitur idem caput liceat)*
 „*fuerunt inquisiti, sed quia po-*
 „*tuerunt delicta probari rei ipsi*
 „*non fuerunt quidem absoluti*
 „*dimissive, nec alia modo, sed*
 „*simpliciter dimissi, recepta*
 „*promissione de se representan-*
 „*do, non posse huiusmodi uti*
 „*dicti capitis liceat, beneficio,*
 „*quia in eo scriptum sit: ex-*
 „*ceptis alijs deductis ad forum*
 „*contentiosum, sicque sufficit*
 „*sola deductio, quidquid inde*
 „*sequatur: por lo qual Con-*
 „*cina t. 10. lib. 3. disert. 1.*
 „*cap. 7. à num. 11. no admite*
 „la doctrina del Curio aqui ci-
 „tada, ni nosotros la admi-
 „timos.

30 „De ningún modo se
 „admite, antes bien se reprobue-
 „ba la sentencia puesta en otras
 „impresiones, que decia: Que
 „pueden absolver los Regulari-
 „res *toties quoties* à los legia-
 „res, de los casos ocultos de
 „la Bula de la Cena, pues de
 „estos, ni el Obispo puede ab-
 „solver à sus súbditos; porque
 „aunque por el Concilio Tri-
 „dentino, *in cap. Liceat*, se le
 „concede esta facultad, se le
 „quita por la Bula de la Cena,
 „don-

„donde expresamente se dero-
 „ga, en orden à todos los
 „Regulares, y à los Obispos,
 „diciendo: *Ceterum à prædic-*
 „*tis sententijs, nullus per alium*
 „*quam per Romanum Ponti-*
 „*ficem, nisi in mortis articulo*
 „*constitutus. . . absolvi possit*
 „*prætextu quarumvis facul-*
 „*tatum, & insultorum, qui-*
 „*buscumque personis Ecclesiast-*
 „*icis Secularibus, & quorum-*
 „*vis Ordinum, etiam Mendic-*
 „*antium, ac Militarium Re-*
 „*gularibus, etiam Episcopali,*
 „*vel alia maiori dignitate præ-*
 „*ditis.*

„Barbosa de *Potest. Episc.*
 „*allegat.* 40. desde el *num.* 21.
 „trac dos declaraciones de Gre-
 „gorio XIII. y Clem. VIII. se-
 „gun varios, y cláucos AA.
 „que cita, y que asimismo lo
 „declaró la Sag. Cong. como
 „lo afirman García de *Benefic.*
 „*p.* 2. *cap.* 10. *num.* 122. Sna-
 „*rez t.* 4. *de Relig. disp.* 30.
 „*sect.* 2. *num.* 21. y latissima-
 „mente Estefano Dalvin de *Po-*
 „*test. Episc. Abbat. & Abbas-*
 „*tiff.* *cap.* 18. Sanchez *lib.* 2.
 „*cap.* 11. refiere los funda-
 „mientos de la sentencia con-
 „traria; pero no se atreve à
 „darla por séguta en la prácti-
 „ca, y así al *num.* 27. con-
 „cluye: *Tenenda est omnino*
 „*prior sententia, quam DD.*
 „*non paritendi à Pontifice de-*
 „*claratam testantur, & Su-*
 „*preme Inquisitionis Tribunal*
 „*amplecti iubet: nec in re tam*
 „*gravi amplectenda est senten-*
 „*tia posterior, valde dubia, &*
 „*parum tuta. Lo mismo afir-*
 „*ma Fagnano in cap. Quomam*
 „*de Constit. n.* 29. *ibi: Cum*
 „*Sac. Congreg. declaraverit,*
 „*ex Bulla Cæne sublatam esse*
 „*facultatem Episcopis compe-*
 „*tentem, in vum dicti cap. 6.*
 „*sess.* 24. y con mas expresi-
 „on, y latitud, *in cap. Di-*
 „*lectus, de Temp. Ordinand.*
 „*num.* 30. donde se puede ver.
 „Veaftambien Concina, *tom.*
 „9. *lib.* 2. *disp.* 2. *cap.* 6. §. 2.
 „*num.* 8. y Reiffenst. *lib.* 5.
 „*Decret. tit.* 7. §. 7. desde el
 „*num.* 351. hasta el 369. y
 „y ambos resuelven, que está
 „comprehendida la contraria
 „sentencia en la Proposicion 3.
 „condenada por Alexandro
 „VII. sin que sirva decir, que
 „lo que se condena en esta
 „Proposicion, es, que cita sen-
 „tencia fue vista, y tolerada;
 „porque esta Proposicion fue
 „condenada como escandalosa.

1.ª fa; y poco escandolo se seguia
 2.ª decir, que fue vista, y tole-
 3.ª rada, si la Doctrina no fueise
 4.ª falsa; y si esto fuera defen-
 5.ª ble hoy dia, se pudiera decir,
 6.ª que esta sentencia fue vista,
 7.ª y tolerada por Alejandro VII.
 8.ª puesto que no la condenó; y
 9.ª segun esto se ha de corregir,
 10.ª lo que se decia en la expli-
 11.ª cacion de dicha Proposicion
 12.ª 3.ª y segun la doctrina de N.
 13.ª SS. P. Benedicto XIV. en su
 14.ª Synodo Diocesana, lib. 9.
 15.ª cap. 4. Nos parece mas pro-
 16.ª bable, y como tal lo siente
 17.ª su Santidad, que los Obispos,
 18.ª (y por consiguiente ni los Re-
 19.ª gulares) no pueden absolver
 20.ª de los casos ocultos de la
 21.ª Bula de la Cena, y especial-
 22.ª mente de la *heresia mixta*,
 23.ª en virtud de la facultad del
 24.ª Tridentino in cap. *Licet*.
 25.ª Vease en comprobacion de
 26.ª esta doctrina una declaracion
 27.ª autentica de la Sag. Congreg.
 28.ª que refiere Frances en su *Pas-
 29.ª torale internum*, tr. 5. q. 1.
 30.ª num. 14.

31.ª Noteis acerca de la here-
 32.ª sia, que para que sea delito susje-
 33.ª to à la excomunion de la Bula
 34.ª de la Cena, y à otras penas, se
 35.ª requieren dos cosas: la una,

que sea: *Error voluntarius in-
 1.ª tellectus cum pertinacia in-
 2.ª aliquam veritatem Fidei ab
 3.ª Ecclesia disintam*. Que es su
 4.ª dñicion. La otra, que el tal
 5.ª error se manifeste exterior-
 6.ª mente (aunque ninguno haya
 7.ª presente) por palabra, ó accion
 8.ª no indiferente de suyo, sino
 9.ª que determinadamente le signi-
 10.ª fique. Y faltando qualquiera de
 11.ª estas dos cosas, no se incur-
 12.ª ren; porque sino se dà interio-
 13.ª r error de entendimiento,
 14.ª no hay heresia, aunque exte-
 15.ª riormente se hable, ó haga al-
 16.ª go contra la Fè. Y si aunque
 17.ª haya error interior, en que
 18.ª consiste la esencia de la here-
 19.ª sia; pero no se manifiesta exte-
 20.ª riormente por alguna accion,
 21.ª ó palabra, que determinada-
 22.ª mente la signifique, tampoco
 23.ª se contraen en conciencia las
 24.ª penas por ella puestas, por-
 25.ª que *Ecclesia non iudicat de
 26.ª occultis*.

No quiere decir otra cosa
 1.ª *pernacia*, sino que ha de ser
 2.ª con plena advertencia, y de-
 3.ª liberacion del entendimiento,
 4.ª que conociendo ser lo que se
 5.ª le propone contra verdad de-
 6.ª clarada por la Iglesia, como de
 7.ª Fè, asiente à ello. Vease el

Cur-

Curso Mor. tom. 2. tract. 10.
 cap. 4. punt. 4. à num. 48.

1.ª Lo 3. se sigue, que el apro-
 2.ª bado por el Ordinario, puede
 3.ª absolver por la Bula *toties quo-
 4.ª ties*, de todas las censuras, y
 5.ª Alejandro VII. Iten, las blas-
 6.ª pecados reservados al Santo Tri-
 7.ª bunal de la Inquisicion, que
 8.ª son. Lo primero, los conteni-
 9.ª dos en el primer Canon de la
 10.ª Bula de la Cena, fuera de la
 11.ª heresia: y son los autores,
 12.ª que reciben, y defienden
 13.ª à los Hereses. Iten, leer, im-
 14.ª primir, retener, vender, com-
 15.ª prar, defender los libros de los
 16.ª Hereses, que tratan de Reli-
 17.ª gion, ó que contienen here-
 18.ª sia; con tal, que los dichos
 19.ª casos, y pecados sean ocultos,
 20.ª y no contengan error volonta-
 21.ª rio del entendimiento con per-
 22.ª tinacia exteriormente manifi-
 23.ª tado, porque sera heresia exte-
 24.ª rior. Estos, pues, casos, como
 25.ª son de la Bula de la Cena, en-
 26.ª tran en esta facultad de la Bula
 27.ª de la Cruzada por fuerza de la
 28.ª opinion referida, num. 30.
 29.ª y 99.

Lo segundo, son todos los
 1.ª pecados de supersticion, como
 2.ª encantaciones, maleficios, y
 3.ª professar qualquier arte magi-
 4.ª ca. Iten, leer libros prohibi-
 5.ª dos, aunque contengan here-

1.ª sia (con tal, que no sean de
 2.ª cap. 4. punt. 4. à num. 48. Hereses,
 3.ª porque estos perten-
 4.ª necen al primer Canon de la
 5.ª Bula de la Cena.) Vease la Pro-
 6.ª posicion 45. condenada por
 7.ª ties, de todas las censuras, y
 8.ª Alejandro VII. Iten, las blas-
 9.ª femias hereticas. La *soliciti-
 10.ª tacion ad turpia en la confes-
 11.ª sion*; pero no puede ser absol-
 12.ª uidos en el primer Canon de la
 13.ª Bula de la Cena, fuera de la
 14.ª heresia: y son los autores,
 15.ª que reciben, y defienden
 16.ª el Confessor en este go-
 17.ª lero de pecado, le está qui-
 18.ª ta por el mismo solicitante,
 19.ª absolverle, sino es en algunos
 20.ª casos, que ellos, y lo pette-
 21.ª reneciente à esta materia se
 22.ª pondrán en el numero 339.
 23.ª De todos estos casos, aun que
 24.ª publicos, con tal, que no con-
 25.ª tengan error de entendimien-
 26.ª to voluntario con pertinacia
 27.ª contra la Fè, exteriormente ma-
 28.ª nifestado, puede absolver el
 29.ª aprobado, elegido por la Bula.
 30.ª Itz Snar. de Fide, disp. 24.
 31.ª sect. 1. n. 11. Mendo in *Bulla
 32.ª de la Cruzada* por fuerza de la
 33.ª *disp. 23. cap. 10. num. 94*
 34.ª y 99.

Lo 4. se sigue, que el apro-
 1.ª bado por el Ordinario, y ele-
 2.ª gido por la Bula, puede absol-
 3.ª ver *toties quoties* de todas las
 4.ª censuras, y casos reservados à
 5.ª los Señores Obispos por derecho

E 2

co-

comun (si se dà alguno : de que dire abaxo *tr. 4. cap. 2. §. 9. punct. 3.*) aunque sean públicos (de los reservados al Papa ocultos dixè *num. 28.*) Iren , y de los que los Señores Obispos , ò por sí , ò en sus Synodales reservan para sí , que son los que comunmente apuntan en las letras que dàn ; y esto , aunque sean públicos , y *toties quoties* , sin que obste la condenacion de la Proposicion : 12. por Alexandro VII. Vese.

33 La opinion , que afirmaba , que el aprobado por el Ordinario , y elegido por la Bula de la Cruzada , podia dispensar en todas las irregularidades contraídas *ex delicto* , incluyendo algunos , aun la de homicidio voluntario , fundados , en que la irregularidad , es censura , à lo menos *lato modo* , es falsa , y de ningun modo se puede seguir en la práctica , y se ha de seguir la que lleva el *Cur. t. 2. tr. 10. cap. 7. punct. 4. à num. 64.* y mas quando Benedicto XIV. en su *t. 3. del Bulario in Publicat. Jubil. anni Dni. 1749.* 15. de Mayo , inlinda , que aunque la irregularidad fuere censura , como lleva Gonzá-

lez in *cap. 40. de verb. signif. pero la facultad de absolver de censuras , no se estiene à las irregularidades , porque estas no se absuelven , sino se dispensan , y piden especial facultad , y así , sean públicas , ò ocultas , de ningun modo se pueden dispensar por la Bula.*

34 Digo lo 4. que el aprobado , y elegido por la Bula puede comutar todos los votos , aunque firmados con juramento , fuera de tres , que son de castidad , de Religion , y ultramarino ; y este ultimo se entiende solo el de Jerusalén ; La qual comutacion , segun la mente del Pontífice , y las declaraciones del Comisario de Cruzada , ha de ser toda en subsidio de la Cruzada , y sus fines ; y esta es la diferencia que hay entre la dispensacion dada por Jubileo , à la dada por la Bula , que en esta se ha de hacer *in aliquod subsidium , hujus expeditionis ;* y aquella *in pietatis opera.*

35 Advertase aqui , que como la reservacion es cosa odiosa , no quedarán reservados los tres votos referidos , sino fueren perfectos , completos,

tos , ò adequados , y absolutos. Acerca de lo qual , y de las excepciones que ya pondré , se puede ver à Sanch. citado en la *Summ. y de Mat. lib. 8. dis. 9.* y à Trullenc in *decalog. lib. 2. cap. 1. dub. 39.*

Y así no quedarán reservados. Lo 1. si se hicieron con intento de obligarse solo à venial. Lo 2. si fueron hechos por miedo , aunque leve , *ab extrinseco* causado ; esto es , por causa libre , è injuriosamente para sacar el voto ; pero no , si por miedo *ab intrinseco* , esto es , que el voto se eligiese para librarse de algun daño , que amenazaba de causa natural , como de siera , tempestad , enfermedad , ò de causa libre , no para sacar el voto , sino para otros fines , Sanch. *lib. 4. summ. cap. 40. num. 31. Bail. n. 15.* El *Curso Moral tom. 4. citad. punct. 12. n. 103.* Lo 3. si por algun principio hay duda , si los dichos votos están reservados. Lo 4. si fueren parciales ; v. g. si el voto de castidad fuere parcial , como de virginidad , para evitar el primer pecado grave de delectacion carnal (el proposito perdido solo de la mente se puede reparar. El Sal-

mantic. *tom. 3. in arbore pred. num. 118.*) ò de no pedir el debito conjugal , ò de castidad conjugal , ò de *non se voluntarie poluendo*. Lo 5. si fueren penales , esto es , si los actos de virtudes prometidos por voto , se han como pena , si tal culpa se cometiere. Lo 6. si fueren condicionados , esto es , si hechos para cumplirse , no absolutamente , sino debaxo de condicion de futuro , que es si sucediere esto , ò aquello ; y aun despues de cumplida la condicion , se podrán dispensar , como entonces no se ratifiquen. El *Curso* citado al *n. 112.*

Del mismo modo se han de entender estos votos reservados , respecto de la facultad de dispensar , que algunos tienen , esto es , que no quedarán reservados para esta facultad , sino fueren perfectos , absolutos , y totales.

36 Digo lo 5. que à los que tienen Bula de la Cruzada , se les concede , que quando en dias de abstinencia se duda , según juicio de entrambos Medicos , corporal , y espiritual , que se entienda qualquier Confesor , si es suficiente la causa , que hay en el que tiene Bula , para escusarse de la abstinencia

de

de carne, podrá comerla *cum conscientia*.

Y añado, que faltando entrambos Medicos, qualquier Varon piadoso, y discreto puede juzgar, si la causa es dudosa, y faltando este, puede el mismo, que tiene la causa, si es temeroso, y experimentado, juzgar si hay duda en la causa, y habiendole hecho juicio de que hay esta duda, puede comer carne. La razon es, porque el consejo de los Medicos no se pide, para que alguno de ellos dispense, sino para que como científicos, y expertos declaren, que hay duda en la causa, que escusa de la abstinencia, lo qual, faltando ellos, pueden hacer otros experimentados, y prudentes: y quien dispensa, declarada la duda, es el Papa por la Bula. Trullenc, y Mendo *disp. 27. num. 9.*

§. IV.

Explicanse estos terminos: Notorio, Manifesto, y Publico.

37 **E**S utilissimo para la práctica de absoluciones, y dispensaciones la inteligencia de estos terminos: y

por esto pongo aqui una breve explicacion de ellos, segun nuestro Fray Pedro de los Angeles en su Orden Judicial, *cap. 2. §. 1.*

Digo lo 1. que *Notorio* puede ser de dos maneras, ó *Notorium juris*, ó *Notorium facti*. El *Notorium juris* se dice, quando consta del delito por orden judicial, segun la disposicion del Derecho, y puede ser, ó por acusacion, ó por denuncia, ó por legitima sentencia del Juez, ó por judicial confesion del reo, ó por legitima probanza de los testigos, como se halla in *cap. Questum de Cohabit. Cleric. Et mulier*. Mas advierte el Curio Moral *tom. 3. tr. 13. cap. 4. punt. 3. num. 33.* que entonces se dice solo: *Notorium juris simpliciter*, quando es tal por publica sentencia del Juez. Y asi la confesion judicial del reo, la acusacion, la denuncia, y deposicion de los testigos, solo se dice: *Notorium secundum quid*. Otro *Notorio* se da aqui, que se llama tal por presuncion del Derecho, y es aquel, que aunque no sea por evidencia, presume el derecho ser tal, para castigar; v. g. el Clerigo, que den-

dentro de casa tiene la muger sospechosa, de la qual corre opinion, que es su concubina.

38 *Notorium facti*, es, *quod nulla potest tergiversatione celari*. Y entonces se hay, quando la obra se hace delante de muchas personas, que a lo menos han de ser seis, porque para que sea notorio el hecho, se ha de hacer delante de la mayor parte, ó del Pueblo, ó vecindad, ó Parroquia, ó Colegio, ó Monasterio. Y como para constituir qualquiera de estas Comunidades en orden a este efecto, se requieren por lo menos diez personas con uso de razon, pues ha de ser multitud, y para la multitud se pide a lo menos este numero,

como trae Menoch. *de Arbitr. lib. 2. cont. 166.* de aqui es, que sino vieron el hecho seis personas, no puede ser notorio, porqueno lo vio la mayor parte de la Comunidad; pero si lo sera, si lo vieron seis. De donde sino hay en la Comunidad diez personas, aunque lo hayan visto siete, u ocho, no se dice notorio, porque la Comunidad, que no pasa de este numero de personas, no se dice Comunidad, que sea

por modo de multitud, segun que para este efecto se requiere, y solo se reputa como una casa particular.

39 Y es de notar, que el delito, que se comete en una casa particular delante de muchos, aunque pasen de diez, no hace notorio, ni causa absolutamente infamia, sino es que fuesen tantos los domesticos, que se tenga por verosimil, que lo habrán publicado, ó publicarán luego a los de afuera. Y la razon es, porque esta casa, que ni es Colegio, ni Monasterio, &c. es un vecindario, y no Comunidad. Ita Manuel Rodriguez *cap. 3. del Orden Judici. n. 2.*

Dice Suarez en orden a lo *Notorio tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 22.* y Lessio *cap. 11. dub. 3. num. 74.* con Julio Claro *lib. 5. §. fin. q. 9. num. 2.* con otros, que si el delito fue cometido delante de diez personas, basta para que sea notorio en qualquier Pueblo, ó Comunidad, aunque grande, porque el que delante de tantos cometió el delito, perdió el derecho al secreto, y se causó infamia, como dice Archidiacono, *cap. unie. 10.*

q. 3. Rodriguez citado. Aunque Suarez *num.* 10. admitiendola para la notoriedad, no lo concede respecto de la infamia. Véase nuestro *Ab Angelis* aqui *cap.* 3. *num.* 4.

Y juzgo, que si el crimen se hizo en lugar de fuyo público, como en la plaza, basta que fuese delante de ocho, ó nueve personas, para que sea notorio, porque el que en lugar tan comun, y público le cometió, cedió al derecho de que se le guardara debaxo de secreto; pues no hizo caso de que fuesen pocos, ó muchos los que estuviessen á él presentes, como dice el *Curs.* citado.

40 Digo lo 2. Que *Manifiesto*, se dice lo que vieron pocos; v. gr. dos, ó tres; por los quales, ó justa, ó injustamente se ha divulgado por la mayor parte de la Comunidad, sea Pueblo, Colegio, ó Convento, &c. Mas si entre esos dos, ó tres se quedó oculto, se llama caso probable, porque puede probarse; pero no se llama manifiesto.

41 Digo lo 3. que *Público*, se llama lo que sabe la mayor parte del Pueblo, Vecindad, ó Colegio, sin que alguno lo

viese; y como dicho es, han de será lo menos seis personas. *Sanch. tom.* 1. *Sum. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 19. y lo mismo se entiendo del *Manifiesto*. Iten, dice *Dicathilo á n.* 299. con *Molina*. que para que el delito se diga *Público* en la Universidad, en que hay mil Estudiantes, basta que se sepa de veinte poco mas, ó menos, siendo de diversas casas, ó Colegios; porque si son de uno, solo en él se dirá público. Dice tambien, que en el Colegio, Lugar, ó Vecindad de quarenta personas, basta para que sea público el delito, que se sepa, y se hable de él entre ocho, ó diez.

Pero advierto, que si el crimen se esparció entre algunos, pidiendose uno á otro secreto, no será por esta parte público, aunque pallen de diez; porque ninguno de ellos, que así lo sabe, tiene derecho para decirlo á otro, como público; con tal, que no falga de este modo de noticia.

42 Sea exemplo para todo lo dicho. Rinen dos, sin que sean vistos de alguno; pero una persona, que estaba cerca los oyó, y colligió de lo que oyó,

au-

aunque no vió cosa, que uno dio á otro una bofetada; el qual, que tal oyó, lo esparció por la mayor parte de la Comunidad; y así ya lo saben muchos, sin que alguno lo haya visto; y de este modo solo será *Público*, pero no *Manifiesto*, ni *Notorio*. Mas si la bofetada se dió delante de dos, ó tres, que lo esparcieron por la mayor parte de la Comunidad, demás de ser *Pública*, es *Manifiesto*; pero no es *Notorio*. Pero si la percusion fue delante de la mayor parte de la Comunidad, es *Notorio*.

Por lo qual, los dichos terminos, *Público*, *Manifiesto*, y *Notorio*, de tal calidad se gradúan, que lo *Notorio*, es *Manifiesto*, y *Público*. Lo *Manifiesto*, no es *Notorio*, pero es *Público*. Mas lo que solo es *Público*, ni es *Notorio*, ni *Manifiesto*; pues se hizo público, sin que nadie lo viese.

43 Es conveniente el entender la significacion de estos terminos. La de el *Notorio*, para la percusion del Clerigo; porque aunque el que le hirió quede excomulgado, no será vitando, si la percusion no fue notoria, *ex cap. Ad evitandum*.

Part. I.

Y advierto de camino, que no será vitando el notorio percusion de Clerigo, hasta que se dé sentencia declaratoria del crimen; porque puede oponer alguna tergiversacion, que le excuse de pecado, ó de la excomunion. Ita *Avila* 2. p. *cap.* 6. *dub.* 4. *in fine.* *Suar. de Cens. disp.* 9. *sect.* 2. *num.* 11.

Conviene tambien saber, que sea *Manifiesto*; porque como en ello se dá infamia, y hay á lo menos dos testigos, puede probarse; y están ellos obligados á descubrir el crimen al Juez, que legitimamente les pregunta. Con este orden, y proporcion, que si la infamia es solo del crimen, y no de la persona, porque pudieran esparcir el crimen, y no la persona, que le hizo, podrán declarar el crimen, pero no la persona. Si tambien la persona que le cometió, quedó infamada entre bastante numero de personas, segun lo explicado, deben tambien declarar al Juez la persona que hizo el crimen, siendo por él preguntados de ella.

44 Debe tambien saberse, que es *Público*, aunque ni sea *Notorio*, ni *Manifiesto*, para

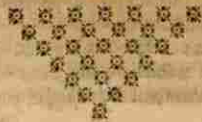
F

co-

conocer quando se puede absolver de los casos reservados al Papa: porque aunque se sepa el delito, y aunque haya sido visto de dos, ó tres, y aun de ocho, donde no hay Comunidad, queda oculto: y por otra parte puede ser publico, aunque nadie lo haya visto, como está explicado.

Adviertate, que en qualquiera de estos tres casos *Notorio, Manifiesto, y Público*, está perdida la fama, y queda obligado à restituirla el que injustamente la quitó.

Preguntarás, que se entienda por estar deducido el crimen al fuero contencioso: Resp. que basta para esto, que el delito se haya llevado al Juez, y que esté semiplenamente probado; esto es, con un testigo. Y si el delincente en este caso fue absuelto; porque, ó se purgó, ó defendió, aunque con falsos testigos, queda como antes secreto el crimen. *Sanch. tom. 1. Summ. lib. 2. cap. 11. num. 21.*



§. V.

De la jurisdicción de los Confesores Regulares, respecta de los Seglares.

45 **A**diértate lo 1. que el aprobado en un Obispado (sea Secular, ó Regular) no por esto puede oír de confesion en otro Obispado, donde no lo está, la oveja del Obispo, que le aprobó, segun consta por Decreto de Clemente X. expedido en Roma à 19. de Junio del año de 1670. cuyas palabras pondré num. 47.

Pueden los Señores Obispos, en virtud de la Bula de Inocencio XIII. que empieza: *Apostolici Ministerij*, en 13. de Mayo de 1723. llamar nuevamente à examen à los particulares Religiosos, aunque ya estén aprobados generalmente, y sin limitacion alguna, por su Vicario, ó por su antecesor, con el motivo de la quietud de su conciencia; y declara, que siempre es necesaria la aprobacion del nuevo Obispo; pero que basta la tacita, como se dixo en el num. 26. pero si el mismo Obis-

Obispo, dió su aprobacion absoluta, general, y sin limite, no podrá llamar nuevamente à examen, al Religioso, que así aprobó, sino interviniere, ó hay de nuevo causa justa, perteneciente à la confesion, como si vive licenciada, y escandalosamente, ó no tiene aquella suficiente literatura, ó comete algun error en las confesiones, ó carece de la prudencia, y modestia, necesarias para el Ministerio, sin tener necesidad de manifestar el Obispo, esta causa, por la que, le suspende, les revoca, ó los llama à nuevo examen, en Autos, ó à los Regulares, sino solo à la Silla Apostolica, si lo pidiere; y nunca podrá quitar las Licencias de una vez, à todos los Religiosos de una Comunidad, sin consulta de la misma Silla Apostolica; como todo consta de la citada Bula, y de otra de Clemente X. *Superna*, en 21. de Junio de 1670. Véase N. Curf. Mor. en el citado Apend. de la Bula, *tract. 6. cap. 6. num. 39. Med. dul. Salmant. Mor. tract. 14. num. 54.*

46 Puede asimismo el Regular en el Territorio donde

está aprobado; oír de confesion à qualesquier Christianos Fieles, que à él vinieren, como si está aprobado, y mora en el Arzobispado de Toledo, puede confesar alli los del Obispado de Cuenca, Avila, Murcia, Sevilla, y de los demás. Así lo concedió Paulo III. à los Padres de la Compañia, y Nicolao V. y Leon X. à los Padres Menores: de cuyos Privilegios gozan las Religiones, que participan Privilegios. Ita Villalob. *tom. 1. tr. 9. diff. 54. num. 2. el Curf. Mor. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punt. 2. §. 4. num. 74.* que prueba esto con razon para todos los Regulares, y aunque no lo sean.

Item, el Regular, que và camino por mar, ó tierra, por qualquier causa, que le haga, si está aprobado del Ordinario, aunque no lo esté del Ordinario por donde pasa, puede asimismo confesar todos los Fieles, que à él llegaren, aunque se detenga algunos dias en algun Lugar, como no lo repugnen los Parrocos, y como no se halle en aquel Pueblo el Señor Obispo de aquel Territorio; y no haya facil recurso à él. Así fue concedido por Gre-

gorio XIII. y Eugenio IV. à los Menores, y lo confirmò Paulo V. in Bula 19. como lo trae Diana p. 1. tr. 2. ref. 123. Lug. de Pan. disp. 21. sect. 2. n. 29. in fine. Nüestro Fr. Antonio del Espiritu Santo direct. Regul. tr. 2. disp. 3. sect. 1. §. 1. num. 12. y el Cursó Moral num. 72.

Vease sobre el Privilegio, de los que van de camino, el Curs. Mor. en el Apéndice de tract. 18. cap. 4. num. 97. à NN. Salmant. Scholast. tract. 24. disp. 12. dub. 9. à dicho Curs. Mor. en el Apéndice de la Bula tract. 6. cap. 6. n. 46. cuyas cautelas, y restricciones, dan bien à entender, quan poco segura es la práctica de este Privilegio, citando revocados los Privilegios de poder oír de confesion, no estando aprobado el Confesor, por el Obispo de aquel Obispado, donde se oyen las confesiones, como consta de muchas Bulas, que refiere, y confirma Benedicto XIV. en la fuya, Apostolica Indulta, en 8. de Agosto de 1744. Conclina en su tom. 9. lib. 2. cap. 3. n. 11. dice: Ser arbitrario este Privilegio de Itinerantes.

47 Adviertase lo 2. que aunque el Regular esté aprobado en un Obispado, no por esto puede confesar en otros donde no lo está. Y à la verdad, acerca de esto aprieta mucho la Bula de Inocenc. X. que comienza: *Cum sicut accepimus*. Y lo convence otra Bula de Clemente X. que comienza: *Supperna mappi*. La qual trae Silveira tom. de los Opuscul. Opuscul. 2. ref. 25. quest. 16. num. 93. cuyas palabras son: *Ad hæc Religiosos ab Episcopo ad confesiones secularium in sua Diocesi audiendas approbatos, non posse in alia Diocesi eas absque Episcopi Diocesani approbatione audire, quamvis penitentes subditi sint eius Episcopi, à quo ipsi Religiosi iam fuerant approbati*. El qual Decreto está tan recibido, que en este Arzobispado, se advierte en las licencias que allí à los Religiosos dan, que se guarde. Por lo qual, es falló el dia de hoy, aunque damos, que algun tiempo no lo fuere, aquel prologo: *Regularis senel approbatus, ubique approbatus*. Pero como el Confesor tenga aprobacion del Ordinario, donde confiesa, podrá oír allí de peni-

nitencia, sin mas licencia, la ojea de su delegacion, sea dada del Papa, como por la Bula, ó como tienen los Regulares; ó sea dada del Obispo, cuya es la ojea, por la razon dicha num. 18. Vease num. 8. y 9. Bien es verdad, que los Señores Obispos, no dan comunmente la aprobacion, sin licencias para sus ovejas: con que poco hace para la práctica esta advertencia. El Párroco de qualquier parte puede confesar su Feligrès. Vease Trullenc in Bul. lib. 1. 6. 7. dub. 4.

48 Adviertase lo 3. que aunque la aprobacion del Regular, contradiciendolo sus Prelados, es bastante, para que administre el Sacramento de la Penitencia, como dice el Curs. Mor. tom. 1. tract. 6. cap. 11. punt. 7. num. 109. Pero este tal Regular, no podrá usar de los Privilegios de la Religión, como ni qualquier otro Regular, à quien se lo prohiban los Prelados. Y así, ni podrá absolver de los reservados, ni dispensar en votos, y juramentos, ni otras inhabilidades, ni impedimentos, para que tuviesen facultad. La razon es: porque los Privilegios los con-

ceden los Sumos Pontífices à los Regulares, de tal forma, que usen de ellos con subordinacion à sus Prelados Regulares; por especial Privilegio, que dichos Prelados tienen concedido à ellos por Julio II. Pio V. Leon X. Clemente VIII. como se puede ver en Lezana tom. 1. cap. 18. num. 26. y 27. y en el Curs. Mor. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punt. 2. §. 8. num. 107. in fine. Por donde en tal caso sólo podrán absolver validamente de aquellos pecados, que pueden los demás Confesores Seculares. Vease dicho Curs. §. 1. num. 46.

En tres partes toca el Curial, lo expreso la materia de este numero; en los dos lugares citados, y ultimamente en el Apéndice, tract. 6. cap. 6. punt. 1. §. 1. num. 5. pero en el tom. 4. tract. 18. cap. 4. num. 47. dice: *Quo la sententia contraria (de que no pueden los Regulares oír validamente las confesiones de los Seglares, sino se presentan al Obispo, para que los apruebe, con licencia de sus Prelados) es satis probabilis; y en el num. 48. que es la mas segura, y la que en la práctica de*

debiern seguir los Regulares, ibi, *hec licet probabili sit, imo securior sententia, quam omnes Regulares in praxi se, qui deberent*; y como verifimos en materia de jurisdiccion, de la qual depende el valor del Sacramento, y acerca de el qual debemos seguir lo mas seguro, y esto, segun el Curio, es lo que dice la sententia contraria, se debera seguir esta en la practica. Vease la Adic. al num. 10. y á Concina tom. 9. lib. 2. diff. 2. c. 3. §. unico n. 7. 8. 9. donde dice: Que en esta variedad de opiniones, se elija lo mas seguro: *Dicam solum in hac sententiarum varietate tutiorem partem esse eligendam*; y que se guarden los Regulares de presentarse á los Obispos, *in consultiis suis superioribus*, y de oír confesiones, despues de haberte presentado, y aprobado sin licencia de sus Prelados.

Y no se puede dudar, que la intencion de los Ilustrísimos Obispos, es, y debe ser, no dar á los Regulares facultad de confesar, aunque tengan la ciencia, y suficiencia necesaria, sino fe presentan

con letras autenticas de sus Prelados, y así se manifiesta expresamente en el Concilio Romano, celebrado por N. Santísimo Padre Benedicto XIII. el año de 1725. tit. 3. c. 2. cap. 2. ibi: *Sacra audientia confessionis munus Sacerdotibus Regularibus quamvis ad illud ipsi & peritia, & scientia idonei appareant, Episcopi non committant; nisi á Monasterij Praefecto literis testatum fiat, eos in probatissimis etiam, professariis datus, S. Caroli monitis instructos esse, & vitæ disciplina, ac moribus probatos haberi, ac dignos, quibus hoc munus laudabiliter imponatur. Hoc in testimonij genere Superior ipse animadvertat, ne quis testificando admitat, quod Religiosa conscientie sine fraudi sit, aut labem inferat*. Y aunque se diga, que este Concilio solo es Provincial, y no obliga en toda la Iglesia, los motivos, y razon en que se funda tan santísima determinacion, es la misma en todas partes.

49 Advertase lo 4. que todas las veces, que alguna facultad se concede absolutamente para absolver Seglares,

ò Regulares de censuras, y casos reservados, y sin alguna restriccion expresa, de que solo se entienda de los ocultos, ò en el fuero de la conciencia, ò Sacramental, se ha de entender la tal facultad absolutamente, y sin estas restricciones. Por lo qual, podrán los Regulares usar de tales Privilegios, en orden á casos públicos, y respecto de las censuras, (observando siempre para lo licito, que esté satisfecha la parte, y concluido el juicio.) Ita Bordon. ref. 3. num. 10. Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 7. n. 43. Lezan. in Marmag. præd. §. 4. num. 126. N. Fr. Anton. direct. Regul. de Privil. in part. tr. 2. disp. 1. sect. 1. á n. 44.

Pero como el excomulgado tenga dos penas, ó se castigue por dos títulos, y en dos fueros, uno en el de la conciencia, ò interior, y en orden á Dios, privandole de los sufragios de la Iglesia, y del Reyno de la Gloria, Ricardo in 4. sent. dist. 18. art. 7. quest. 2. cap. Quicumque 24. quest. 1. y de estas penas, se libra por la absolucion Sacramental, en el fuero de la conciencia: Otro en el fuero ex-

terno, y en orden á la Iglesia, haciendole infame. cap. Infamia 6. q. 1. privandole de Eclesiastica sepultura, cap. Sacris de Sepul. de la comunicacion con los Fieles, de los Divinos Oficios, de los Sacramentos de la Iglesia, y haciendole inhabil para los Beneficios: y estas penas miran, á la Iglesia Militante, y en orden al fuero externo, y contencioso, no fe quitan por la absolucion Sacramental; porque miran á diversos fines estas penas, las unas para satisfacer á Dios, y por esto se juzga, y castiga el Confesor allí, donde delinquiero, esto es, en el fuero interior: Otras miran al fuero exterior, y contencioso, porque dañan á la Republica, y de estas, juzga, y fulmina el Juez, sententia: y de esto, hay una declaracion de la Sagrada Congregacion, que á la pregunta: *An virtute Bullarum, seu Privilegiorum Apostolicorum, quibus datur Confessorio facultas absolvendi penitentes á censuris, si in hisdem Bullis, ac Privilegiis expressum non sit, ut penitentes absolvi possint, in utroque foro, liceat regularibus,*

bus, satisfacta parte, absol-
vere quemquam, a censuris,
quoad forum externum, &
contentiosum? Responde: Sacr.
Congregat. Concilii Tridentini,
Interpretationem, censuris, Regula-
res nequaquam posse, in vni Pri-
uilegiorum seu literarum Apo-
stolicarum eiusmodi, etiam sa-
tisfacta parte, absolvere pa-
nentes, a censuris quoad ex-
ternum, & iudiciale forum,
& absolutionem ab eis, in foro
conscientie, & penitentiali,
utique non censeri absolutum
in iudicio exteriori, & con-
tentiosos, quinimo censuris Ec-
clesiasticis vretibus denuncia-
tos, cogi posse a locorum Or-
dinaris gerere se pro talibus,
etiam si a Regularibus, ut
supra absolutionem obtinuer-
int: y la refiere Fagn. in cap.
Postulasti. de Clerico excom-
unicato Minijl. num. 32. donde
delde el num. 13. prueba con
Covarrubias, la sententia, que
muchas veces siguió la Sagr.
Congregacion, y admitió la
Rota de que la Colacion del
Beneficio oca en el excomul-
gado, y abfuelto por la Bula
de la Cruzada, ó Jubileo, es
nula: y no basta la facul-
tad para absolver de censu-

ris, como dice Lezana, in
Marinag. Minor. §. 40. num.
112. sino que es necessatio,
que se exprese la facultad de
absolver, pro utroque foro,
que sino, solo valdrá en el
de la conciencia. Como dice
la Sag. Congregacion.

50 Digo lo 1. que el Re-
gular aprobado por el Ordina-
rio, sino tiene la edad que pi-
den las Synodales para oír las
confesiones de las mugeres, no
las puede oír licite, ni valide;
maxime, si en su Religion hay
ley, ó precepto irritante para no
confesartas hasta tal edad, como
entre nosotros, hasta tener 33.
años, segun consta de nuestras
Constituciones 2. p. e. 7. n. 3. y
esto tiene mas dificultad quan-
do las Constituciones están
aprobadas por el Papa, y así
parece se infiere de Suarez,
tom. 4. de Religione lib. 9.
cap. 2. n. 2. y de nuestro Cur-
so tom. 4. tract. 18. cap. 4.
punct. 2. §. 3. á num. 68. ibi
Favemur, &c.

Y con razon se infiere, por-
que siendo la confirmacion,
en forma específica, como es
la de nuestras Constituciones,
yá se hacen Pontificias; pues
si el Pontifice dixese: Tengan
los

los Religiosos especial aproba-
cion del Provincial, para con-
fesar mugeres, alioqui carum
confesiones audire nullatenus
valebunt, quién diria eran
validas las confesiones admi-
nistradas, sin esta licencia;
Pues esto dicen nuestras Con-
stituciones, y son las mismas
palabras de la ley, 2. p. e. 7.
n. 3. Y reparé con cuidado
en la expresion: Nullatenus
valebunt, que niega todos los
casos, y toda potestad: Ne-
gat igitur omnes casus, &
omnem potestatem. Leg. ult.
C. de Testam. Mil. Menoch.
consult. 383. num. 14. Bar-
boza dict. nullatenus, n. 2.
De su naturaleza es tal, dice
Marta de Jurisf. p. 4. cent. 2.
caf. 153. esta dición nulla-
tenus, que en todo niega, y
excluye toda jurisdiccion, en
todo caso, y qualquiera cosa,
por minima que sea, dice
Narbona, en la Ley 16. gloss.
2. num. 18. tit. 18. lib. 5.
Recopil. y tiene fuerza de De-
creto irritante, segun Immo-
la, Felin. la Sag. Rota, Rolan-
do, Marchef. citados de Barb.
Hace tambien al asunto, el
Curso, Apend. de la Buila,
tr. 6. cap. 6. n. 5. al fin.

Part. I.

51 Digo lo 2. que el Re-
gular expuesto con licencia de
los Prelados, puede absolver
fuera de Italia à los Fieles Se-
glares de todas las censuras, y
casos reservados al Papa (fuera
de los de la Bula de la Cena)
aunque sean públicos; y esto,
toties quoties, por Privilegio de
Sixto IV. concedido à los Do-
minicos; y por otro de Leon X.
à los Menores. Y por otro de
Pauo III. à los Padres de la
Compañia. Como trae el Curs.
Mor. tom. 4. citado, §. 10. num.
120. que prueba, no está re-
vocados por Clemente VIII.

52 De donde se sigue, que
fuera de Italia pueden los Re-
gulares absolver de los cinco
casos exceptuados en la Buila
de Clemente VIII. que son: El
primero violacion de la inmu-
nidad Ecclesiastica; esto es, del
lugar sagrado, adonde los de-
linquentes se acogen, segun
Constitucion de Gregorio XIV.
El 2. violacion de clausura de
Monjas por mal fin. El 3. el
duelo, entendiéndose, aceptado de
la una parte, con intento de
executarlo, y de la parte pro-
vocante executado: como dice
Bonacin. disp. 6. punct. 1. n. 10.
y el Curs. Mor. tom. 2. tr. 10.

G

cap.

cap. 4. *num.* 3. *num.* 24. El 4. simonia real, científicamente contraída la excomunion (para excluir, si fue incurrida con ignorancia crasa, ó supina.) El 5. las manos violentas en Clerigo, sea, ó no sea la lesión leve respectiue, ó grave. Y como solo estos cinco casos se excluyan dentro de Italia, podrán los Regulares, aun dentro de ella, absolver de todos los demás (fuera de los de la Bula de la Cena) aunque públicos, y deducidos al fuero contencioso, porque hablan sin limitación, según lo dicho, *num.* 49. satisficha primero la parte del modo explicado, n. 16. Todo esto lo trae Bordon. *tom.* 2. *ref.* 6 v. n. 1. y *ref.* 6. n. 32. y Palao *tom.* 4. *tr.* 23. *num.* 14. y *trac.* 23. *num.* 18. *num.* 11. N. Fr. Antonio del Espíritu Santo *direct.* *Regul.* *tr.* 2. *disp.* 3. *sect.* 1. n. 33. y en el Director. *Conf.* *tr.* 3. *disp.* 16. *sect.* 3. *num.* 1349. El *Curs.* *tom.* 4. *tr.* 18. *cap.* 4. *num.* 2. s. 10. à n. 120.

53. Y aunque este último en el *cap.* 3. *num.* 3. s. 5. *num.* 17. diga, que no pueden los Regulares absolver à los penitentes Seglares de la excomu-

nion por la violacion de la Beseñifica inmunidad, se entiende dentro de Italia, como el explica en el *cap.* 4. *num.* 120. Y de camino advierto, acerca de esta censura, que para incurirla, no se requiere, que se siga el efecto de ficar al reo de lugar sagrado, sino que basta la execucion de alguna violencia, aunque sin fruto; v. g. abrir para este efecto la puerta de la Iglesia, hacer alguna fuerza al delinquente retraído, como abrirle de la capa para ficarle. Y se entiende esto, no solo del Juez, mas tambien de qualquiera persona, que à esto coopera, como explica dicho *Curs.* *c.* 3. n. 115.

54. Digo lo 3. que pueden absolver los Regulares à los Fieles Seglares de su delegacion, *toties quoties*, de todas las censuras, y casos no reservados al Papa, aunque públicos, y aunque *nominatim* denunciados los excomulgados del modo dicho *num.* 49. y en su adición; porque los Privilegios referidos n. 51. conceden à los Regulares, que puedan absolver de las censuras, y casos, *etiam* *Papè* *reservatis* fuera de los de la Bula de la Cena. Y aqui

aqui se debe notar aquella particular, *etiam*, que es ampliativa, y supone conceder lo menos, extendiéndolo à lo mas, como explica Portel *in dubijs Regularium*, verb. *Confessor Regularis*, n. 28. Dian. 2. p. *tr.* 2. *ref.* 15. Y quien especialmente lo explica es el *Curs.* *Mor.* *c.* 4. n. 122.

De donde se sigue, que pueden los Regulares absolver à los Seglares de las censuras, y casos reservados al Santo Tribunal de la Inquitiçion del modo dicho, n. 32. y esto, *toties quoties*.

Item, pueden absolverlos, *toties quoties*, de las censuras, y casos reservados por el Derecho Comùn à los Señores Obispos, aunque se duda si propriamente hay esta reservacion, como tocare, *tr.* *de Cens.* *c.* 2. §. 9. *punt.* 3. Y así, pueden absolver de la excomunion incurrida por el procurar el aborto del feto animado, según la moderacion de Greg. XIV. que la reservó à los Señores Obispos. Como trae Dian. 5. p. *tr.* 9. *ref.* 40. y el *Curs.* *Mor.* *tom.* 3. *tr.* 13. *c.* 2. p. 4. §. 3. *num.* 67.

57. Pero de los casos, que

los Señores Obispos reservan para sí *ab homine*, ó en sus Synodales, de ninguna manera pueden los Regulares absolver, según la condenacion de la proposicion 22. por Alejandro VII.

§. VI.

Notanse algunas cosas para la practica de irritaciones, dispensaciones, y conmutaciones de votos, y juramentos.

56. **N**otese lo 1. que la irritacion del voto, es, *actus potestatis dominatiue, quo nullum redditur votum*, y consiguientemente su obligacion: La qual irritacion pueden hacer todos los que tienen potestad dominatiua en la voluntad del que hace el voto, ó en la materia de que se hace. Y esto, aunque el voto se haya hecho en utilidad del hombre, y esté aceptado de él: la razon es, porque quando el subdito hace el voto, ó juramento, se supone que le hace con subordinacion à la voluntad del que en él tiene potestad dominatiua: y aunque es verdad, que

el súbdito se impone à sí la tal obligación, no es absoluta, sino con dependencia del Superior; por lo qual, quando este no quisiere absolutamente, que el súbdito quede obligado, cesará el voto, y por consiguiente la obligación. Y esto se llama, y es irritar el voto.

De donde se sigue, que para irritar votos, ó juramentos, no se requiere causa, sino sola la voluntad del Superior, à distinción de la dispensación, según lo que ya se dirá. Y es lo mas probable, que esta potestad es de derecho natural, como sienten Cayetano 2. 2. q. 88. art. 8. dub. 8. §. *Ad primum dicitur*, con el Angelico Doctor.

37 Los que tienen esta potestad dominativa son lo 1. los Prelados de las Religiones en sus súbditos, y el Papa solo en los Religiosos, y Religiosas, según que es su Prelado. Lo 2. los padres respecto de los hijos impuberes, que son los que no han cumplido, si son varones, catorce años, y si hembras, doce. Y lo mismo el tutor, respecto de los Pupilos. Lo 3. según la mas probable opinion de Villalob. t. 2. tr. 34. dis. 3. y de Diana 3. part. tr. 4.

resp. 20. y de otros, el marido, respecto de la muger. Todos estos pueden irritar todos los votos de sus inferiores, así personales, esto es, que tienen por materia la acción de la persona que promete, como ayunar, rezar, peregrinar, azotarse, &c. como reales, esto es, que tienen por materia, no acciones, si no las cosas de la persona, como la limosna, fabricar una Iglesia: las quales cosas se pueden hacer por otros de los bienes del que promete. Las personales, no.

Es mas probable, poder irritar el marido los votos hechos por la muger, sean reales, ó personales, según el Curso, que se citará n. 38. pero Concina, aunque conenfienda la probabilidad de esta sentencia, se inclina à la contraria; y añade contra el Curso, que es falso decir, que puede el marido irritar todos los votos reales de su muger, pues los votos de los bienes parafernales, no los puede irritar, y la razon en que lo funda es, porque estos bienes son de la muger, en que el marido no tiene dominio

alguno, y lo mismo, añade, se ha de decir de algunos votos personales, que no impiden el mutuo oficio de los casados, como el de rezar algunas Preces no prolixas; el de evitar el superfluo ornato; el de abstenerse de espectáculos, y bayles; de no contraer segundas nupcias; de entrar Religiosa, si sobrevive al marido; pues todos estos votos, no son incomodos al mutuo amor, al gobierno de la casa, ni à la educacion de los hijos. No hago asunto sobre la probabilidad de esta sentencia, solo si, en que tan abiertamente llame falsa, la sentencia del curso, teniendo unas razones, que la hacen, no solo probable, sino probabilísima. El cap. 30. de los Nudos, dice: Que si la muger hiciese algun voto, y consintiese el marido, debe cumplirle; pero si el mismo marido lo contradixese, y le irritase, no està obligada sin hacer distincion de votos reales, ó personales: pues en

de todos, quando el Texto, no distingue alguno. El cap. *Manifestum* 33. q. 5. lo condena expresamente; dice pues: *Manifestum est, ita voluisse legem feminam esse sub viro, ut nulla vota eius, que abstinentie causa, voverit, reddantur ab ea, nisi Auctor vir fuerit, permitendo.* Y el cap. *Noluit, eadem causa, & questio*, dice: *Noluit itaque lex mulierem aliquid vovere Deo, adversus animam suam, ut non in aliqua rerum lectione, atque concessarum abstinentia, in eisdem votis feminis, ne valeat auctoritas, sed vilitis.* Y San Agustín q. 59. *sicut per Numeros*, dice: *Femina, nam sub patre, an equam nubit, & sub viro nuptiam, non sinit lex vovere.* La doctrina de S. Thomàs, de que se vale el Curso, y tambien refiere Concina tom. 3. lib. 4. in *De cal. diss. 3. cap. 6. num. 3.* es concluyente, 2. 2. q. 88. art. 8. ad 3. dice: *Religiosus subditus est Prelato, quantum ad suas operationes, secundum professionem Regule. Et ideo etiam si aliquis ad horam, aliquid facere possit, quando ad alia non occupatur à Prelato.*

lato: quia tamen nullum tempus est exceptio, in quo Prælati non possunt, cum circa aliquod occupare, nullum votum Religiosi est firmum, nisi sit de consensu Prælati, sicut nec votum puella existens in domo, nisi sit de consensu Patris, neque Uxoris, nisi sit de consensu viri. Ningun voto, pues, del Religioso, es valido sin consentimiento del Prelado, porque aunque en algun tiempo, en que no está ocupado, pudiera cumplirse, no hay tiempo alguno, en que no pueda ocuparle; pues del mismo modo no es valido (votum) uxoris, nisi sit de consensu viri; aquella particula, nec, repito lo antecedente; repeti a consensu præcedentia, in sequentibus per dictionem, nec, copulatis, dignorol. conf. 108. n. 3. verbi. Præterea. La razon del Curio, preocupa, y defuerec las impugnaciones, y respuestas de Concina; pues así como la sujecion del Religioso al Prelado es universal, así lo es la de la muger al marido, aunque se ordenan à fines diversos. Dixo el Apostol ad Ephes. 5. Sicut Ecclesia subiecta est Christo, ita

et mulieres viris suis in membris. En todo luego en los votos, y en todos ellos. Y esto conviene para el pacifico gobierno de la casa, para conservarse los calados en el mutuo amor, y que la muger dependa en un todo de su marido, con lo que estarán contenidos los imperas mugeriles; y verdaderamente conviene, que la muger, y su voluntad, esten siempre sujetas al mando: Tenga la muger el dominio, y aun el uso, (donde se estila) de los bienes parafernales; pero con dependencia del marido, para que no los disipe, y malgaste; y por ventura ligada con el voto, de darlos à ciertos fines, entrará en sospecha el marido de que tome de los otros bienes, lo que la parece para los usos, en que habia de emplear los parafernales, y con este motivo, entre la defunion, y falta de paz.

Los padres no pueden irritar los votos de los hijos puerberes, esto es, que han cumplido, si son varones, tatorce años, y si hembras, doce: Sino es los votos reales, que perjudican à los padres, ò en el

el dominio, ò en la administracion. Sanch. lib. 4. Sum. c. 18. mon. 7. y cap. 35. à num. 74. y num. 70. y es comun. La muger puede irritar los votos del marido; que perjudican al debito conyugal. Sino es que digamos con mas razon, que los tales votos son nullos. El Curio Moral tom. 4. tract. 17. cap. 3. punct. 6. num. 55.

El Papa, el Obispo, y el Señor, no pueden irritar los votos de sus subditos; porque no tienen en ellos potestad dominativa: Mas si la tuvieren en alguna materia del voto, como si es acerca de bienes Eclesiasticos, el Papa, ò de algunas acciones, ò bienes, de que hace el voto el siervo, el Señor, podrán irritar los votos hechos acerca de esos bienes. Supongo, que el Obispo puede irritar los votos de las Religiosas à él sujetas; como el Papa, segun dixi, de todos los Religiosos. El Curio Mor. n. 4. y 33. y el punct. 7.

Acerea del siervo, se ha de advertir, que aqui los siervos, se toman propriamente, por los esclavos, que están en la potestad, y dominio de sus señores, y los votos que ha-

cen estos, los pueden irritar sus señores, quando son de cosas, en que el señor tiene dominio, y potestad, ò en que el siervo le debe estar sujeto; y así le puede irritar los votos de peregrinacion, de larga ausencia, de oracion prolixa, de entrar en Religion: porque todo esto perjudica al obsequio, y servicio del señor; y tambien los votos reales, que impiden la servidumbre, y servicio que se le debe al señor, como dueño que es de las obras, trabajo, y exercicio de qualquier Arte que sepa el siervo. Al contrario, no le podrá irritar los votos, que hizo el siervo, de castidad, de no pecar, de guardar la Ley de Dios, de un moderado ayuno, oracion, y de dar alguna limosna de aquellos bienes, que tenia el siervo sujeto; ni los votos, cuyo cumplimiento es para quando sea libre, ni los hechos antes de ser siervo, bien que se suspenden durante la servidumbre: todos estos no puede irritar los el señor, porque no impiden, ni perjudican à su servicio. Veale el Curio tom. 4. tract. 17. cap. 3. à num. 60.

quien

quien juzga, que esta irritacion es directa; contra Concina, tom. 3. lib. 2. diff. 3. cap. 7. que lleva, que es indirecta, y en lo demás sigue al Curio. Los votos de los siervos, que no son esclavos, sino criados, y ajustados por cierto salario, para servir à otro, no los puede irritar el señor, ò amo; ò à lo mas, podrá suspenderlos, interin que le sirven, si impiden, ò perjudican en algo, al servicio pactado, y debido; el Curio, y Concina citados.

58 Notefe lo 2. que la dispensacion es, *uris alicuius relaxatio ab habente legitimam potestatem facta*. Relaxacion de la ley por el que tiene legitima potestad para eximir de ella à este particular. En lo qual es de advertir, que si el que dispensa es el mismo, que hizo la ley, ò sucesor suyo, como si la ley es del Papa, Obispo, ò Principe, no necesita de causa para que sea valida la dispensacion. Si bien pecará, aunque solo venialmente, como no haya circunstancia grave, como escandalo, ò gran daño de tercero, que agrave el pecado. Sanchez lib. 8. de Ma-

trim. disp. 13. num. 7. Pero el inferior, ò que tiene potestad delegada del Superior, como el Religioso que la tiene del Papa, necesita de causa para dispensar validamente; porque el primero es señor de la ley, y puede eximir de ella à quien quisiere, aunque no será, como he dicho, conveniente sin causa. Pero el segundo no tiene dominio en la ley; y así no puede, sin causa, sacar de su obligacion al que no es de iure subdito suyo. Y como el voto es de derecho natural; esto es, aunque el hacer el voto fuere voluntario en quien lo hizo: mas una vez hecho, acepta Dios lo prometido, y es de derecho natural, el que se cumplá lo prometido, aceptada la promesa; y así, solo Dios puede sin causa remitir la obligacion. Pero à quienes Dios se lo ha cometido, quales son los Prelados, segun se presume, para el recto gobierno de la Iglesia, no pueden sacar al que hizo el voto de esta obligacion sin causa; porque no se les dà esta potestad para destruccion, sino para edificacion.

59. Qué causa sea bastante para dispensar en los votos,

fe

se ha de juzgar prudencialmente, mirada la gravedad del voto. Dos en comun suelen señalarse, una de parte del que hace el voto, y otra de parte de la materia del voto.

De parte del que hace el voto será causa. Lo 1. si el voto fue hecho por miedo grave *ab intrinseco*, esto es, por obligar à Dios, para que lo librarse del peligro, que le amenazaba, ò de fiera, ò de tempestad, ò de enfermedad, &c. Si el miedo grave se causó *ab extrinseco*, esto es, por causa libre injustamente, y para sacar el voto, (no, si para otro fin) es irritado por el Derecho Canonico, segun que es comun sentença de los Canonistas. Mas si este voto hecho por miedo grave *ab extrinseco*, se confirma con juramento, se debe cumplir, no por razon de lo que tiene de voto, sino por el juramento; porque este se ha de cumplir, siempre que en su cumplimiento, no hay pecado alguno.

Y se ha de advertir, que si el juramento fue hecho en favor de tercero, que le accepto, se requiere gravissima causa para dispensarle. Y se señalan dos. La 1. el bien comun. La 2. en

Part. I.

pena del pecado del que injustamente sacó el juramento, hecho en utilidad suya: como si amenazó con mal grave à otro, sino juraba; v. gr. de darle cien reales. Veafe el Curio citado cap. 3. punt. 1. à n. 6.

60 Lo 2. será causa, si al tiempo de hacer el voto, se dà error en la causa impulsiva, que respecto del voto es extrinseca al fin de la obra, y del operante; pero excita, y aplica à hacerle. Como el que hace voto de dar à tal pobre una limosna, porque le juzga virtuoso, para que Dios le perdone los pecados, ò porque libre à su padre de la enfermedad. En este voto la misericordia con este pobre es causa, ò motivo impelente, ò aplicante: el perdón de los pecados, ò el libramiento, se debe cumplir, no por razon de lo que tiene de enfermedad, es motivo intrinseco del operante. Si falta este segundo: esto es, que hubo error de la causa motiva intrinseca, conviene à saber, que juzgó que el padre estaba enfermo, y no lo estaba, quando hizo el voto, es invalido el voto; porque como el voto es una ley particular, que se pone el que le hace, toma su valor del

H

mo-

motivo intrínseco del que promete por voto. Si faltare el motivo aplicante: esto es, que el pobre no era virtuoso, no es el voto invalido; pero es causa de error, para dispensar el voto mezclando alguna comutación.

61 Lo 3. es causa, si la deliberación para el voto, aunque plena, no fue perfecta. Y así basta, que el voto se hiciera antes de la pubertad, para que se pueda dispensar, aunque haya llegado el tiempo de la pubertad; porque se presume, que en aquella edad tierna no hay perfecta libertad. Y lo mismo se ha de decir, si el voto fue hecho por el movimiento, o rebato de alguna predominantemente pasión, que no quita la libertad para el valor de el voto, como de ira, o miedo, &c.

Siempre es mas conveniente añadir, o mezclar, algo de comutación; porque aunque la deliberación fuele imperfecta, se supone suficiente para el valor del voto. Puede ser tal el movimiento de la pasión, que hagan tan imperfecta la deliberación, que aunque el voto sea valido, den causa para la pura dispensación.

62 De parte de la materia prometida por voto son cautiva. Lo 1. si la materia del voto es por sí muy dificultosa, como en el voto de nunca pecar mortalmente; o de nunca pedir el debito conyugal. (El voto de nunca pecar absolutamente, o de nunca pecar venialmente sin limite, o restricción, es invalido; porque es de materia moralmente imposible.)

Lo 2. es causa, quando miradas todas las circunstancias, es en gran manera dificultosa la ejecución del voto, porque por ellas hay peligro de quebrantarle; y así de la divina benignidad, se debe presumir, que sea esta causa bastante. Y esto, aunque al tiempo de hacerse el voto, se previene esta dificultad, como advierte Tambur. lib. 3. Decalog. cap. 16. §. 4. *mon.* 18. porque no es lo mismo mirar las cosas especulativamente, o de lexo; que quando infla su ejecución. Y añade Lefio lib. 2. cap. 40. *dub.* 17. *mon.* 120. y Trullenc lib. 2. cap. 2. *dub.* 42. *mon.* 12. que se entiende esto, aunque la tal dificultad nazca de mala costumbre, v. gr. el que hizo voto de no pecar en tal vicio, por

por caer en él de costumbre: y después del voto tiene poco de enmienda: en tal caso se puede dispensar con él, porque no añada a su pecado esta circunstancia contra Religión.

La grande dificultad, en la ejecución del voto, es causa para dispensarle, aunque al tiempo de hacerse fuele prevista esta dificultad; el Curio *tom.* 4. *tract.* 17. *cap.* 3. *mon.* 124. Pero lo impugna Concina con decir, que si esto fuera así, todo voto seria dispensable, pues al tiempo de la ejecución, se halla mas dificultoso, que quando se previó, con esta dificultad; y añade, que entonces seria suficiente causa, para la dispensación, si la dificultad ocasionale gran peligro de violar el voto, o escrupulos, y perturbacion de conciencia. Esto dice Concina; y esto, y no otra cosa dice el Curio, concediendo la dispensación, por el peligro de quebrantar el voto, y por los escrupulos que cause.

Lo 3. es causa, si la tal dificultad consiste, en que el que hizo el voto, se aflige con escrupulos, nacidos de la ejecución del cumplimiento

del voto; v. gr. si muchas veces repite el Rosario, o muchas de sus Oraciones, el que hizo voto de rezarle, por temor de si fue bien rezado.

Lo 4. es causa, si la ejecución del voto es impeditiva del mayor bien, o ocasion de daño en su casa, o familia, o si será mas unil al espiritual aprovechamiento del que hizo el voto, relaxarle.

64 Advertiase lo 1. en orden a estas causas, que si se duda de la suficiencia de la causa, que he dicho se da (no si se duda si se da causa) se puede con ella dispensar valida, y licitamente; porque aunque la dispensación sea en el dispensado, *Vultus legis*, pero en el dispensante es gracia; y así, no se ha de estrechar, sino ampliar. Y añade el Curio. *Mor. cap.* 3. *punct.* 13. *mon.* 119. con Lefio, que si el Superior dispuso con buena fé, juzgando, que habia causa, no habiendola en la realidad, yá dispuso validamente. Y por el contrario, si hubo causa; pero no conocida del Superior, el qual no obstante dispuso, es valida la dispensación, aunque ilícita, por la mala fé, nacida de error.

La razon de esto es, porque así se debe presumir de la divina voluntad, para la quietud de la conciencia. Veate dicho *Curf. tom. 3. tract. 17. cap. 5. á num. 73. y 77.* y en el *cap. cit. num. 22.*

63. Advertase lo 2. que siempre es buen consejo para el dispensante, y dispensado, especialmente si es por delegacion, el mezclar en las dispensaciones alguna cosa de comutacion, por si acaso no hay causa suficiente para dispensar absolutamente.

Notele lo 3. que la comutacion es, *Mutare materiam ad quam volens obligatur in aliam, quam es trocar una cosa por otra.* Acerca de lo qual,

Se observe lo 1. que el que tiene jurisdiccion para dispensar en votos, y juramentos, puede comutarlos; y esto, no folo el que la tiene ordinaria (lo qual es cierto) mas tambien el que la tiene delegada, como tienen los Regulares.

Y esta sentençia es la mas comun, y la mas probable; porque la dispensacion, y la comutacion miran á un mismo fin, y tienen por efecto la misma relacion del vo-

to, y aunque la dispensacion, es mas perfecta, y anapla, ambas dispensacion, y comutacion, estan debajo de un mismo genero de relajacion del voto, con sola la diferencia, que la comutacion relaja menos, y la dispensacion mas; y aqui entra la Regla del Derecho 53. in 6. *Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus.* Quando el mas, y el menos, se contienen debajo de un mismo genero. Barbofa, *aleg. 37. num. 23.* y muchos que refieren el *Curf. tom. 4. tract. 17. cap. 3. n. 31.* Concina, que refumio al *Curfo*, y lo hace con frecuencia, y otros muchos referidos de estos.

Lo 2. se observe, que el que hizo el voto, puede comutar su materia en evidentemente mejor, no folo quando lo evidentemente mejor, contiene la materia del voto, lo qual es cierto, como si ofreciese á Dios los frutos de la viña, y le das la viña con los frutos; sino tambien quando no la contiene, segun la mas probable sentençia de Sanch. *lib. 4. Summ. cap. 49. num. 4.* con muchos que cita, como si ofreciese la

ter-

tercera parte del Rosario, y en lugar suyo, ayunas un dia.

Pero no se admite la sentençia de poder uno de su propia autoridad comutar el voto, en lo evidentemente igual, como con razones muy sólidas, y autoridad muy clara, lo convence el *Curfo* citado, en el *num. 134.* pues esta comutacion nace, y debe proceder de jurisdiccion, como dice S. Thomás 2. 2. *quest. 88. art. 12. in corp. y. in 4. dist. 38. q. 4. art. 4. quest. sum. 4.* ibi: *Quia commutatio, est quidam contractus, qui perficitur, quit, absque consensu eius, qui vicem Dei gerit in terris, scilicet Prælati: y aun la sentençia: que afirma poderse comutar, con propria autoridad, en lo evidentemente mejor, es muy dudosa, y mas probable la contraria; porque siempre es cierta la doctrina de S. Thomás, citada de la 2. 2. que dice: *Es ideo, in commutatione, vel dispensatione votorum, requiritur Prælati auctoritas, qui in persona Dei, determinet quid sit Deo acceptum: y no es cierto, que es mas acepto á Dios, que mude la materia, en lo que**

es de suyo mejor, ó que cumpla con la obligacion, que se impuso. Venos, que en el *Levit. 27. 9. y 10.* mandaba Dios, que no se comutase el voto, aun en otra materia mejor; ni admitia su Magestad, lo mejor, en lugar de lo no tan bueno votado, y ofrecido: *Animal autem, quod immolari potest Domino, se quis voverit, sanctum erit, & mutari non poterit, id est, nec melius malo, nec peius bonum.* Pues no es mas agradable á Dios lo mejor, que lo peor, y por consiguiente, no era superabundante paga, y conforme á la prudencia, respecto de ser lo mejor, mas grato á Dios? No lo era, sino que cumpliete lo que habia votado. Es tambien ocasionado, á que el amor proprio, substituya materia no tan buena, y el afecto pervertido la grada por mejor; por lo qual dixo Calmet en este lugar: *Si Deus concessisset, ut deterius animal, meliori commutari posset, optatione sibi concessa, motum quantum homines abuterentur, id quod deterius est, meliori substituentes.* Concina *tom. 3. lib. 4. dist. 3. cap. 14.*

que

que lleva esta sentencia, con S. Thom. San Buenaventura, Silvestro, y muchos otros Autores que cita, y la disputa latamente.

66 Lo 3. se observe, que la comutación en materia moralmente igual, esto es, en que se da poca diferencia, ó en la que probablemente es igual, no puede otro, que el que tiene jurisdicción para ello, hacerla: porque es acto de jurisdicción, lo qual es común. Veale Suar. *de Voto*, lib. 6. cap. 20. *mon.* 7. y cap. 19. *mon.* 14. y cap. 17. *mon.* 5. y cap. 20. *mon.* 6. y Palao *tract.* 15. *disp.* 2. *princt.* 17. n. 2. y 6.

Lo 4. se observe, que no se requiere, que el voto personal se comute en personal, y el real, en real, y el perpetuo, en perpetuo: Si bien será convenientemente hacerlo así. Tambien *in Decalog.* lib. 3. cap. 16. §. 6. *mon.* 5. *Pal. princt.* 16. *mon.* 4. *Sanchi.* lib. 4. *de Voto*, cap. 56. *nom.* 24.

Lo 5. se observe, que se ha de ponderar bien la materia, que se ha de subrogar; porque si el voto es de peregrinacion, se han de computar, para co-

mutarle, las expensas de ida, de la estada, y de la buelta, y los trabajos del camino, como si se ha de hacer à pie. Item, se ha de atender à la circunstancia de la persona, à quien se ha de comutar el voto, porque si el voto de ayuno se comuta en limosna, menos se ha de pedir del pobre, que del rico: Si el trabajo de la peregrinacion, en ayunos, menos se han de imponer à los trabajadores, y delicados, que à los ociosos, y robustos. Item, es sano consejo, comutar qualquier votos en frecuencia de Sacramentos.

67 Lo 6. se observe, que si el voto se comuta en mejor, aunque solo probablemente mejor, no es necesaria causalidad; pero si se requiere, si fuere en igual, porque entonces se hace en nombre de Dios, si bien qualquiera causalidad basta, como que el mismo, à quien se ha de comutar, pida la comutación. Si se ha de comutar por Jubileo, no se requiere mas causalidad, que hacer las diligencias, que el pide, como de limosna, oracion, ó ayuno.

Lo 7. se observe, que los votos hechos antes del Jubileo,

ó en el tiempo del mismo Jubileo, se pueden comutar, aunque haya pasado el tiempo de el Jubileo, con tal, que el Jubileo se procurase ganar. Pero no puede hacerse esto por la Bula de la Cruzada, pasado el año de su publicacion. El Curf. *Mor.* cap. 3. n. 157.

Lo 8. se observe, que por la Bula de la Cruzada se puede hacer la comutación, en subdido temporal para la guerra contra Infieles, como es algun dinero. El Curf. n. 161. y 163. Vease la adición al n. 34.

68 Lo 9. se observe, que si la materia subrogada se ha hecho imposible, no queda obligado el vovente à la primera materia, sino es que el con su propia autoridad se comitale à sí el voto. *Prad. de Voto*, cap. 31. *quest.* 15. *mon.* 110. *Trull.* lib. 2. *in Decalog.* cap. 2. *dub.* 48. n. 3. el Curf. n. 165. y 166.

Lo 10. se observe, que despues de comutado el voto, puede el vovente bolver à la primera materia, lo qual es cierto, quando se comuto en algo menos, y probable, quando en mejor. *Sanchez a mon.* 26. *Dian.* 2. *part. tract.* 1. *visf.*

ref. 6. y 3. *part. tract.* 5. *ref.* 25.

§. VII.

De las cosas en que los Regulares pueden dispensar con los Seglares.

69 Digo lo 1. que los Regulares, aprobados por el Ordinario, con reverendas de sus Prelados, pueden dispensar con los Seglares de su delegacion, en todas las irregularidades, en que puede el Señor Obispo, y son todas las que provienen de delito oculto, excepto el homicidio voluntario. Y dicen algunos, que si de tal inerte es oculto el homicidio, que no se puede probar, porque no hubo alguno presente, al cometerse, pueden dispensar en la irregularidad contraída por él.

Por lo qual, pueden dispensar en la irregularidad, incurrida por la voluntaria mutilacion de miembros, y por el homicidio casual, qual es tambien, el que se hizo, no de proposito, ó por invidias, sino en una rina, ó pendeñcia, que subita, è inopinadamente se movio, por causa de decir el Concilio

Tridentino *sess. 14. cap. 7. de Reform.* que aquel solo se ha de entender en orden à la irregularidad por homicidio voluntario, que se hizo por intiaza, è industria. Así lo concedió Sixto IV. y Julio II. Vease el *Curs. Mor. tom. 2. tract. 10. cap. 7. punt. 4. n. 63. y cap. 8. num. 6. y tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. n. 11. n. 135.*

No obstante lo referido, no es segura la sententia, y opinion, que dà facultad à los Regulares, para dispensar con los Seglares en las irregularidades, pues el Privilegio concedido por Paulo III. à los Jesuitas, de poder absolver à los Seglares, à *pauis Ecclesiasticis*, es muy general, y no comprehende à la irregularidad, no obstante de que algunas de ellas son penas Ecclesiasticas; porque en la clausula general, *absolventi, à pœnis Ecclesiasticis*: no se entien- de la irregularidad, deposi- cion, ni degradacion. Lezana *tom. 1. cap. 19. num. 14.* Suarez de *Relig. tom. 4. tr. 10. lib. 9. cap. 4. num. 43.* y este es el estilo de la Curia, dice Lezana, que hace ley, y mas quando el Privilegio es de ab-

solver, no de dispensar, y las ir- regularidades no se abluven, sino que se dispensan, y piden especial facultad, como muy bien lo notó Benedicto XIV. en su *tom. 3. del Bulario*, en la publicacion del Jubileo de 1749. y se advirtió al n. 33.

En lo que no hay duda es, en el Privilegio concedido à los Minimos por Sixto IV. en su Bula: *Sedes Apostolica*, de 27. de Junio de 1474. y es la 5. de este Pontifice, segun Querubino, donde al §. 7. ex- presa, y específicamente con- cedió à los Minimos el Pri- vilegio de absolver, y dispen- sar de todos los casos, exco- muniones, suspensiones, en- tredichos, y de qualquiera irre- gularidad, à *jure, vel ab ho- mine*, reservadas, y esto, *toties quoties* sea necesario, di- ciendo: *Confessiones auidentis, & ab omnibus casibus, excommunicatiombus, suspen- sionibus, & interdictis, ac super quacunque irregularitate eidem Archiepiscopo, tam à jure, quam ab eo reservatis, & præmissis toties, quoties, opus foret, & esset, absolventis, & dispensandi, voraque,*

quecunque, permutandi, & relaxandi, ac penitentiam salutare in iungendi. El qual Privilegio confirmó específicamente Julio II. en su Bula, *Dudum* (que es la 10. de este Pontifice, en Querubino) de 28. de Julio de 1506. al §. 34. pero no obstante algunos Autores, que refieren este Privilegio, como son, Casarrubios, Lezana citado, y Cordova, quien refiere Testimonio del Provincial de los Minimos, de que no usan de tal Privilegio; y Portel *Dub. Regulari*; verbo *Confess. n. 33.* dice: Que semejante Privilegio, por su magnitud, y estension, es dudoso, pues esta facultad, no se concede, ni en los Jubileos, ni en la Bula de la Cruzada, ni al Sumo Penitenciaro, ni à los Comisarios de Cruzada, segun Navarro in *Manual de Irregularitate, super homicid. n. 240.* pero veanse las dos Bulas citadas, donde no dudosa, sino ciertamente, consta la concecion de este Privilegio.

Bien es verdad, que siendo el homicidio directe voluntario, tan enorme, y odioso, que no faltó quien dixese, que

Part. I.

ni el Papa podia dispensarle, porque era de Derecho Divino su irregularidad. *Exod. 21. 1. Paralipom. 22. y 28.* lo qual es falso, porque esta irregularidad es de derecho humano, y por consiguiente dispensable por el Pontifice, aunque lo hace con mucha dificultad, segun Suarez, y Cornejo, seguidos, y citados de Lezana, verb. *Irregularitas, num. 72.* y no sin gravissima causa, y rara vez, dice Concina, *tom. 10. lib. 3. dissert. 2. cap. 6. num. 3.* y Reiffenst. *lib. 5. Decretal. tit. 12. §. 6. num. 216.* no es veritil se comprehenda en este Privilegio, ni que el Pontifice conceda esta facultad à los Regulares, quando él lo hace rara vez, y con gran dificultad.

70 Digo lo 2. que los Regulares pueden dispensar con los Seglares, à quienes pueden oír de confesion, en todos los votos, fuera de los cinco, que son el de Castidad, de Religion, y de las tres peregrinaciones, à Jerusalem, à Roma, para visitar los Cuerpos de los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, y à Compostela à visitar el Cuerpo de Santiago. Y aun

I en

en estos tambien podrán, sino fueren perfectos, y absolutos, segun lo dicho *num.* 35. Añ lo concedio Eugenio IV. y Julio II.

Y notese, que la dispensacion (y lo mismo ha de entenderse de la comutacion) por qualquier facultad, que se haga, se puede hacer fuera de la confesion, y aunque no haya de confesarse aquel, con quien se dispensare, como no declara otra cosa la facultad. Ira Bordon. in *Consil. Regul.* tom. 1. ref. 15. Veanse otros Privilegios de esto mismo en Quintanadueñas tom. 2. *singul.* 99. tract. 15. *singul.* *num.* 1. y *singul.* 10. *num.* 1. Y es muy probable, que para la practica de esta facultad de los Regulares, no se requiere, que el penitente tenga la Bula de la Cruzada, como dice Sanchez *lib.* 4. in *Decalog.* cap. 54. *num.* 62. Bordon. tom. 2. ref. 52. n. 136. Dian. 1. part. tract. 1. ref. 18. el *Curs. Mor.* tom. 4. tract. 18. cap. 2. *paroch.* 3. *num.* 31. Lugo de *Parn.* disp. 20. *sect.* 8. *num.* 145. De fuerte, que para ser absuelto el penitente por el Regular, de censuras, y casos reservados, y ser dispensado en

irregularidades, votos, juramentos, y para pedir el debito conyugal, no necesita de Bula de la Cruzada; pero si, para ganar Indulgencias, por Privilegio de Regulares.

Comunmente llevan los Autores esta sentençia, de poder dispensar los Regulares, à los Seglares, à quienes pueden oír de confesion, en los votos, fundados en los Privilegios, de Martino V. à los Benitos: de Eugenio IV. en la Bula: *Et si qualibet personas*, à la Congregacion de Santa Justina: de Paulo III. à los Jesuitas, en la Bula: *Committer cunctas*, la septima en Rodriguez: de otra Bula, *Commissum*: la 22. en Rodriguez, à los Cistercienses de la Regular Observancia, en el Reynino de Castilla: de otra de Julio II. *Et si ad universos*, à los Benitos de Monte Olivete, de otra de Leon X. *Et si a summo*, la 21. en Querub. à los Camaldulens. De otra de Sixto IV. en la Bula: *Sedes Apostolica*, la 5. y Paulo IV. en la Bula, *Ex Clementi*; la primera en Rodriguez, y Querub. los quales Privilegios extendieron estos dos ultimos,

con Gregorio XIII. a los votos jurados. Vease el *Curs.* tom. 4. tract. 17. cap. 3. *num.* 93. Pero Concina, despues de referidos, y innumerables AA. que llevan esta sentençia, en el tom. 3. lib. 4. in *Decalog.* *Dissert.* 3. cap. 11. decide el *num.* 1. los dà por el pie, y no concede mas Privilegios à los Regulares, respecto de los Seglares, en los votos, que comutarlos. Y verdaderamente, que miradas las palabras de las Bulas, tiene mucho fundamento: tanto, que Lezana, muy dudoso en ellos, tom. 1. cap. 19. *num.* 22. dixo: *Veruntamen, non video solidum fundamentum in Privilegiis adductis, ad hoc, quod Confessores Regulares uantur prædicta facultate dispensandi cum Secularibus, in votis...* *Et ita consulerem ab hac facultate abstinendum.* Lo mismo siente Prado tom. 2. cap. 31. de *Voto*, 7. 14. §. 8. n. 79. donde dice: *Interim consulerem quod utamur, sola facultate, vota commutandi, que est certa, & ab hincenus ab usu potestatis dispensandi in votis, que non stat, nisi cum tot limitationibus.* Estas limi-

taçiones, y con que admite esta facultad, son por el Privilegio de Eugenio IV. concedido à los Benitos de Valladolid, el qual es valido, dice Lezana, verb. *Votum*, en estos tiempos, *num.* 22. y aprovecha à los demás Regulares, que tienen comunicacion de Privilegios con ellos, pero ha de ser con las limitaciones, que pone el Rescripto, y son, que solo tengan esta facultad, tres, ó quatro, *deputados por el Prelado*, que los puede revocar à su arbitrio; y que solo tien de ellas, en sus Iglesias, ó Casas, respecto de los que acuden à ellas, y con tal, ó, *quantum fuerint in Regulari Observantia.* Vease dicho Rescripto, en Lezana citarlo, que lo pone por extenso, aunque Concina dice al n. 14. que sospecha, que en este Privilegio, no se concede dispensar con toda propiedad, sino solo dispensar, comutando las palabras del Privilegio con estas: *De eum eis, & eorum qualibet dispensare, supra votis, etiam Episcopo reservatis.* *& ea commutare in alia pietatis opera, toties, quoties, devotione prædicto-*

rum videbitur expedire. Páse-
rino tom. 2. q. 187. art. 1.
inspec. 4. en varios números,
está también dudoso de estos
Privilegios, y parece admitir
este uso de Eugenio IV. con
las limitaciones referidas.

71 Algunos Autores dicen,
que en caso de urgente
necesidad, como para que el
concubinario, que está en el
artículo de la muerte, contray-
ga con la concubina, porque
no pierda esta la fama, ó para
legitimar la prole, ú otro gra-
ve caso, pueden dispensar los
Regulares en qualquiera de los
cinco votos reservados, que
lo estorvare. Pero solo quanto
pide la necesidad, como hasta
que se acuda al Obispo, ó al
Papa, y será como suspender
la obligación del voto. Con
que si muere antes el confor-
te, del que por fuerza solo de
esta dispensación, contrajo sin
sacar dispensación del Papa, que-
da este con obligación al voto;
y aun estando casado, pecará
contra el voto de castidad, quan-
do pecare contra ella. Ita Leand.
de Mur. in Regul. S. Francisc.
cap. 7. quest. 7. §. 2. num. 56.
y otros que refiere, y sigue
nuestro Fray Antonio del Espi-

ritu Santo in Direct. Regul. tr. 2.
disp. 3. num. 84. La razon es,
porque pueden los Señores
Obispos, como dice Suar. lib. 6.
de Voto, cap. 26. á num. 6.
y Sanch. lib. 4. Sum. cap. 40.
num. 44. y Silvest. verb. *Votum*
4. q. 4. luego asimismo
podrán los Religiosos. Pero lo
contrario es comun, porque esta
facultad compete á los Señores
Obispos, por derecho extraor-
dinario.

72 Digo lo 3. que pueden
los Regulares dispensar con los
casados en el impedimento con-
traído, para pedir el debito con-
jugal, originado dicho impedi-
mento, ó por copula con con-
sanguinea de su consorte, hasta
el segundo grado solo *inclusi-
ve*, despues de contraído el má-
trimonio, ó de voto simple
de castidad. Asi lo concedió
Julio II. y Martino V. á los
Monges de S. Benito, y Pio V.
per *vire vocis oraculum*, á los
Menores. Otros Privilegios pa-
ra esto refiere Sanchez de Ma-
trim. disp. 16. n. 3. y 8. y Ro-
driguez in addit. ad Bullam,
§. 3. num. 17. que estende este
Privilegio á la cognacion espi-
ritual, que contraen los casa-
dos, si son Padrinos en el Bau-

tismo, ó Confirmacion del hi-
jo de uno de los dos casados,
ó comun de entrambos, y de
la que contrae el consorte que
bautiza sin necesidad al hijo de
ambos, ó de su consorte. Bien
es verdad, que el Cur. Mor.
tom. 2. tract. 9. cap. 13. punt.
3. num. 24. dice con Sanchez,
y otros, con bastame proba-
bilidad, que en estos casos ul-
timos no contraen cognacion
espiritual los casados.

Estos Privilegios los dá
Concina, tom. 10. lib. 2. diff.
3. cap. 4. num. 9. por comen-
tarios, y falsos, hasta que tray-
gan los AA. que los refieren,
autenticos testimonios que los
prueben; y que él, y otros,
han rebuelto los Bularios, sin
haberlos hallado; pero es mu-
cho fingir, referirlos gravísi-
mos AA. y Religiones, en sus
Bularios, ó Compendios de
sus Privilegios; y este se refe-
re, (testifica Sanchez de Ma-
trim. lib. 8. disp. 16. num. 8.)
en el Compend. de los Privile-
gios de la Compañia de Jesus,
verb. *Dispensatio*, §. 8. donde
añade su General, que esta fa-
cultad se concede á los Pro-
vinciales, y otros Confesores,
deputados para ellos: y en el

Bulario Benedictino Casinense,
tom. 1. Constit. 16. se pone la
Bula de Eugenio IV. expedida
pridie Kalendas Julij de 1436.
la qual refieren, Murga, t. 2.
Disquisit. Moral. Disquisit. 1.
D. 13. num. 121. Resistent.
tom. 4. Decretal. Apend. de
Dispensat. super impediment.
§. 12. num. 572. en que con-
cede este privilegio; y por quan-
to no estaba tan claro, duda-
ron si se contenia, en la refe-
rida Bula; pero Julio II. decla-
ró, que en dicha Bula, y en
fuerza de sus palabras, estaba
contenido este privilegio, y se
pone autenticamente dicha de-
claracion, en el referido Bu-
lario, segun Murga, hacien-
do saber Julio II. por el Car-
denal Luis, su Penitenciario,
esta declaracion, diciendo:
*Nos igitur auctoritate Domi-
ni nostri Papae, cuius Pae-
nitentiarie Curam gerimus, &
de eius speciali mandato su-
per hoc, vive vocis oraculo no-
bis facta, ut tan vigore con-
cessimus Apostolice praedictae,
quam verborum huiusmodi in
illa appositorum, vos, & pro
tempore existentes dictorum
Monasteriorum Abbates, Prio-
res, Praesidentes, & Monachi*
pre-

prestiti, coniugatas huiusmodi, qui post contractum Matrimonium, con sanguineas uxorum suarum, cognoverunt, vel uxores, que à consanguinis virorum suorum, se carnaliter cognoscere, permiserunt, à talibus excessibus, absolovere, & eis penitentiam imponere, necnon cum eis, & eorum qualibet, ut non obstante affirmate superveniente, debition conjugales reddere, & exigere valeant perpetuo declaramus. In contrarium non obstantibus quibuscumque. Veale Reiffenst. citado, que la refiere.

Y para que no haya lugar à equivocacion, se advierte, que aunque esta declaracion, es viva vocis oraculo, no està comprehendida en las revocaciones de Gregorio XV. y Urbano VIII. porque este Oraculo no concede Privilegio alguno, sino solo declara, y manifiesta, el incluido, y concedido en la Bula, como muy bien lo prueba Reiffenstuel, num. 573. y es constante doctrina, que el Privilegio procede de la Bula declarada, no de la declaracion de la Bula. Salgado, de Retent. part. 2. cap. 2. num. 15. Declaratio,

dice, nihil novi dicit, nec de novo aliquid inducit, nec novum actum, ac dispositionem, diversionem facit, sed dumtaxat ostendit quid dispositum, & actum fuerit à principio, seu qualis fuerit dispositio, per declaracionem solummodo aperit, & monstrat. Y lo prueba por muchos numerios, y cita muchos AA. Veale Fagnano, cap. Quomodo, n. 14. de Conflit. Reiffenstuel citado, que prueba esta doctrina. Otra, y concluyente razon, para no haber sido revocado este Privilegio se toma del mismo Urbano VIII. quien en su Bula: Alias Felicias, en 11. de Abril, de 1635. declara no estàr comprehendidos en su revocacion, ni en la de Gregorio XV. los oraculos testificados, por los oficiales suyos, à quienes pertenezca dár se, de semejantes oraculos, y siendo quien testifica de este, el Cardinal Ludovico de San Marcelo, Oficial, y sumo Penitenciario, del mismo Urbano VIII. no queda duda, de que no està comprehendido, en las revocaciones, como consta expresamente de dicha Bula, que es la 141. de este Pon-

Pontífice, en Querubino, al §. 3. Hasta aqui se ha tratado de la dispensacion para pedir el debito con traído por animidad, nacida de copula illicita, con consanguíneo, dentro del segundo grado, de su confor te, despues de con traído el Matrimonio. Resta faber, si pueden los Regulares dispensar el voto de castidad, hecho antes de con traer el Matrimonio, ó despues, como no sea por mutuo consentimiento, para el fin mismo de pedir el debito; se refieren muchos Privilegios; pero sobre esto, vease el num. 70. y el P. Laraga, ultimamente añadido, tract. 9. §. 7. desde el principio.

73. Adviertase sobre esto lo 1. que para la práctica de esta facultad, se requiere, que los Regulares tengan licencia, ó deputacion, à lo menos del Prelado inmediato, qual es el Abad, Prior, Guardian, ó Presidente del Convento, pasadas veinte y quatro horas de ausencia del Prelado; porque así lo concedió Julio II. y Martino V. al Prior, ó Presidente del Monasterio de San Benito de Valladolid. Así lo fiente Lean-

dro disp. 24. dub. 18. Cruz in Summ. quest. 4. de Matrim. dub. 12. conc. 3. y en el Epitome Privil. cap. 6. lib. 2. dub. 9. y el Curs. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 14. par. 1. num. 16. y con este sentir se va por un buen medio, lo uno, contra Villalob. tom. 1. tr. 13. disp. 51. pueden los Regulares dispensar el voto de castidad, y en la Sum. lib. 4. cap. 33. num. 10. que piden licencia de General, ó Provincial; lo otro, contra N. Fr. Antomo del Espiritu Santo de Matrim. disp. 8. num. 541. y N. Fr. Gabriel de San Vicente de Matrim. disp. 9. num. 57. que no piden deputacion de Superior alguno.

Adviertase lo 2. que respecto del voto de castidad, que especialmente se entiendo del que se hizo antes de con traer el Matrimonio, no del que despues de con traído, si se hizo absoluto por modo de con tra to de comun consentimiento, de que se vea à Trullenc lib. 2. in Decalog. cap. 2. dub. 39. num. 20. y 21.) no dispensan absolutamente, sino solo para pedir el debito con jugal. Trullenc n. 21. y el Curio citado num. 14.

74 Advertiase lo 3. que se escusan los catados de incurrir esta pena, si tuvieron ignorancia invencible, ó sea *uris*; esto es, de la ley, que tal pena impone, ó sea *factis* esto es, si aunque supo el conyuge, que habia tal derecho, quando tuvo copula con la contanguinea de su conortre dentro del segundo grado, pero ignora, que la tal era contanguinea de ella. Y añaden algunos, que tampoco incurre dicha pena, si, aunque no tuviese ignorancia del hecho, ni derecho, pero ignora esta pena; esto es, supo que era contanguinea, y que el Derecho lo castiga, pero ignora que castigo fuese. Para lo qual se vea à Bonacin. *disp. 1. de Cens. q. 2. punt. 1. mom. 13. Dian. 4. p. tr. 2. ref. 85. §. d. dendum. Palao de Peccat. tr. 1. disp. 1. punt. 17. n. 6.* Y se entiende esto tambien de la inadvertencia, ó olvido actual. Item, se escusan, asimismo de dicha pena, si se duda, si la copula fue consumada, y completa para causar afinidad, esto es, *Cum effusione seminis intra vas feminæ.* De lo qual trata Diana 3. p. tr. 5. ref. 19.

Notele, que es bastantemen- te comun el sentir, de que dicha pena no se incurre, aunque las dichas ignorancias sean *reales*, y supinas; con tal, que no sean afectadas, porque el Derecho pide para esta pena, que se haya obrado contra el científicamente. Ita Curt. *tom. 2. tr. 9. cap. 15. punct. 3. n. 28.* Item, tampoco la incurre la *minger*, que fue *coactè* conocida del contanguineo del marido; porque la pena no se incurre sin culpa.

§. VIII.

De la facultad, que tienen los Regulares en orden à absolver otros Regulares.

75 Advertiase lo 1. que si el Regular oye confesiones de otros Regulares, contradiciendolo los Prelados de los penitentes Regulares, ó sin licencia expresa, ó tacita de dichos Prelados, serán invalidas las tales confesiones, aunque tenga el Regular Privilegio para oirlas; porque como los Prelados Regulares, que son General, ó Provincial, tengan jurisdiccion ordinaria en sus subditos Regulares; en tanto qualquier Sacerdote (aun- que

que simple, por Privilegio antiguo de los Regulares, no revocado por el Tridentino) sea Regular, ó secular, los podrá oír de confesion, en quanto alguno de sus Prelados de muchos Regulares penitentes, delega à ese Sacerdote jurisdiccion en ellos; la qual entoncez la tendrá, quando el Prelado da licencia expresa, ó tacita à su subdito Regular, para elegir qualquier Sacerdote; luego quando los Prelados repugnan, que sus subditos se confiesen con tal, ó tales Sacerdores, son invalidas las tales confesiones, aunque por otra parte tengan Privilegio para elegirlos; porque este Privilegio de poder elegir qualquier Sacerdote, aunque simple, ha de ser con subordinacion à sus Prelados, segun lo dicho *num. 48.* Vease *n. 83.* y la adición.

76 Ya dixè, que basta, que la licencia sea tacita; esto es, ó embebida en otra obra, que se hace con licencia; v. g. el ir camino con licencia, segun las leyes del Religioso, que le hace, en lo qual está incluida la licencia de confesarse con qualquier Sacerdote; ó si los Prelados ven que su subdito

se confiesa con qualquier Sacerdote, que halla, y calla. Por donde los Religiosos, que no tienen copia de con fesor de su Orden, se pueden confesar con qualquier Sacerdote simple: con tal, que no tengan Constitución en contrario, lo qual no hay entre nosotros, pero limitan esto nuestras Constituciones en la 2. p. c. 6. n. 5. en los Sacerdotes simples de nuestra Familia Descalza, ordenando quando los Prelados repugnan, que ningun Sacerdote simple nuestro pueda oír (fuera del articulo de la muerte) confesiones de Religioso nuestro; y si las oyere, serán invalidas. Y no puede dar licencia para esto el Prelado inmediato, ni para dentro, ni para fuera del Convento. Vease esto en N. Fr. Antonio del Espiritu Santo *in Direct. Regul. tr. 2. disp. 2. sec. 1. n. 12.* y en el *Curs. Mor. tom. 4. tr. 18. c. 4. punt. 2. §. 6. n. 89. 92. y 93.* Pero pueden oír confesiones de Religiosos de otras Ordenes, teniendo estos licencia de sus Prelados, como dixè, *n. 75.* El *Cursó n. 94.*

77 Advertiase lo 2. que todas las veces, que los Religiosos pueden, segun sus Pri-

privilegios, ser absueltos de los casos reservados al Papa; pueden por consiguiente ser absueltos de los reservados á sus Prelados: *con tal, que en esto no tengan Constitución en contrario*: Bien es verdad, que por el mismo caso, que están reservados en la Constitución, se dá prohibición en contrario: supuesto, que por Constitución se limita la jurisdicción á los Confesores, para que no puedan absolverlos; y así, de tales casos, no parece podrán ser absueltos, aunque puedan de los del Papa. Ita Curíus, n. 108. que añade, que lo mismo, que se dice de los Regulares en orden á ser absueltos por Religiosos de su Orden de censuras, casos, y penas por los Privilegios de su Religión, se ha de entender de los Novicios, y de los que ya toman el Habito, de los Donados, criados, y comenales: los quales, todos se entienden tambien por el nombre de Religiosos en lo favorable. Y esto es común.

78. Advertase lo 3. que si el Religioso tiene copia de Confesor de su Orden, diputado por sus Prelados: esto es, con licencia de ellos, para con-

ferir Religiosos de la misma Orden, no puede confesarle en extraño, ali dentro, como fuera del Convento, si no es, que para esta circunstancia tenga licencia expresa, ó tacita de sus Prelados, como si lo ven, y callan. Ita Constar. *ex cap. omnis* 22. de Pen. No hablo en todo esto del Privilegio de la Bula de la Cruzada, ó de otro Jubileo, que dá facultad para elegir Confesor aprobado por el Ordinario, si el Regular tiene licencia para usar de ella en orden á elegir Confesor.

79. Digo lo 1. que todos los Prelados Regulares, quales son Generales, Provinciales, Abades, Piores, Guardianes, Vicarios, ó Presidentes de los Conventos, pasadas veinte y quatro horas de ausencia del Prelado (y siempre, que en dichos Vicarios, según las leyes, y estilo de cada Religión, á que se ha de atender, queda el gobierno del Convento) pueden absolver á sus subditos *toties quoties*, de todas las censuras, y casos, de que los Señores Obispos pueden absolver á sus subditos; porque dichos Prelados tienen en sus subditos jurisdicción ordinaria, quasi Episcop-

copal. El Curso Moral, tom. 2. tract. 10. cap. 2. punt. 6. á num. 71.

Iten, pueden los dichos Prelados, por Privilegio de Paulo V. Sixto IV. y Eugenio IV. absolver á sus subditos, *toties quoties*, de todas las censuras, y casos no reservados al Papa, aunque las censuras sean *ab homine*, y por sentencia particular, y aunque el reo esté publicamente denunciado. Y aunque los casos sean reservados por los Señores Obispos para sí, ó en sus Synodales; porque respecto de los Religiosos, no son reservados, por no ser ellos subditos de los Señores Obispos.

80. Iten, pueden los dichos Prelados absolver, *toties quoties*, á sus subditos, de todos los casos reservados al Papa, aunque públicos; pero de los de la Bula de la Cena, véase arriba num. 30.

81. Digo lo 2. que el Regular que tiene licencia de los Prelados de su Orden, conviene á saber, de el General, ó Provincial, para oír Confesiones de los Religiosos de su misma Orden, los puede absolver.

Lo 1. *toties quoties*, de todas las censuras, y casos reservados

á los Señores Obispos, á *ure*, vel *ab homine*, y de los que dichos Señores Obispos reservan para sí; porque estos no son reservados en los Religiosos, como dixe num. 79. Así lo concedió Sixto IV.

Lo 2. puede el Regular absolver, *toties quoties*, á los Religiosos de su Orden de todos los casos reservados al Papa, aunque públicos, exceptos los de la Bula de la Cena, y la heresia exteriormente expresada, aunque oenira, por Privilegio de Paulo III. á los Jesuitas, del qual nosotros; y las demás Religiones gozan por Privilegio de Clemente VIII. como trae Lezana tom. 3. verb. *Confessor*. n. 11. con tal, que no haya en la Religión Estatuto en contrario; y en nuestra Orden no le hay.

82. Lo 3. puede el Regular absolver á los Religiosos de su Orden de todos los casos reservados al Papa, aunque públicos, exceptos quatro. El 1. del Hecere relapso. El 2. del cismático. El 3. del falsario de las Letras Apostólicas. El 4. de los que llevan cosas prohibidas á los Infieles. Así lo concedió Sixto IV. que lo estendió á las

Monjas. De donde se sigue, que exceptuando estos, se firma la Regla, de que pueden de los demás, excepta la heregia externa, aunque oculta, y aunque no sea de herege relapsos, porque para esta se ha revocado toda facultad, como enseña Dian. 1. *part. tr. 5. ref. 6.* y Thomàs Hurtad. *tom. 1. tr. 5. cap. 4. ref. 17. num. 152.*

Lo 4. puede el Regular, que tiene, como llevo dicho, licencia de su Prelado, absolver à los Religiosos de su Orden, *semel in vita*, de todos los casos reservados por qualquier Superior, sin exceptuar alguno, sino solo la heregia externa. Por Privilegio de Sixto IV. Item, por Privilegio de Paulo III. puede absolverlos con esta amplitud quatro veces en la vida. Item, por Privilegio de Leon X. puede absolverlos del mismo modo en las Fiestas de Dios N. S. y de la Virgen Maria N. Señora, en la de todos los Santos, en la del Fundador de la Orden, que entre nosotros es N. P. S. Elias, y de la Santa principal, que para nosotros es N. S. M. Teresa. Allí lo trae Pellizario, *tom. 2. tr. 8. cap. 2. sect. 1. num. 84.* y N. Fr. Antonio del

Espiritu Santo, *Direct. Regul. 1. p. tr. 2. disp. 2. sect. 1. à num. 35.* y à *num. 39.* Vease la adición al *num. 30.*

§. IX.

De los Privilegios de los Regulares para elegir Confesor; y de lo que en esto pueden por la Bula de la Cruzada.

83 Digo lo 1. que todos los Prelados Regulares, referidos en el n. 79. pueden elegir para confesarse un Sacerdote simple, y aunque sea entre nosotros de la misma Orden. Allí les fue concedido *in. cap. ult. de Pen. & Remissionibus*; como se puede ver en el *Cur. Mor. tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 2. num. 50.* Y aunque pide el capitulo citado, que el tal Sacerdote sea provido, y discreto, solo se entiendo, que lo sea à juicio del que le elige, segun lo que tiene que confesar, y puede ser entendido de él. El qual Privilegio no está revocado por el Concilio Trident. *sess. 23. c. 15. de Reform.* donde pide aprobación del Ordinario; porque en él no se habla de Confesor de Re-

Regular, sino de Confesor que es. 62. *art. 5.* y en el *Curso de Seglares en aquellas palabras: Nullum etiam Regularem posse confessionem Secularium, etiam Sacerdotum audire, &c.* Vease la explicación de la Proposición 16. condenada por Alexandro VII. Clericato niega, que puedan dichos Prelados elegir Sacerdote simple, de *Penit. dec. 39. n. 5.* y 13. y lo mismo dice de los Religiosos itinerantes, *numero 8.*

84 Digo lo 2. que el Regular, de qualquiera Orden, quando va camino, y no tiene copia de Confesor de su Orden, puede confesarse con qualquier Sacerdote simple Secular, ó Regular, de la misma, ó de otra Religion, como no haya Constitución en contrario; y entre nosotros solo la hay, para que no sea de la misma Orden. Todo lo qual consta de lo dicho *num. 76.* Y aunque el tal Privilegio pida, que el Sacerdote sea idoneo, solo se entiendo, que no esté excomulgado, ó suspenso. Allí lo concedió Inocencio VII. y Sixto IV. como se puede ver en *Bordon. tom. 2. ref. 2. num. 24. y ref. 34. n. 2.* y en *Rodrig. qq. Reg. tom. 1.*

que es. 62. art. 5. y en el *Curso de Seglares en aquellas palabras: Nullum etiam Regularem posse confessionem Secularium, etiam Sacerdotum audire, &c.* Vease la explicación de la Proposición 16. condenada por Alexandro VII. Clericato niega, que puedan dichos Prelados elegir Sacerdote simple, de *Penit. dec. 39. n. 5.* y 13. y lo mismo dice de los Religiosos itinerantes, *numero 8.*

Y añade N. Fr. Antonio del Espíritu Santo, *Direct. Regul. 1. part. tr. 2. de Privilegiis part. disp. 2. sect. 1. num. 59. y 60.* que el dicho Sacerdote simple elegido por el Regular, le puede absolver de todas las censuras, y casos reservados, de que puede absolver qualquier Confesor de su Orden: con tal, que no haya Constitución en contrario, ó alguna costumbre, respecto de algunos casos; y no de otros, como advierte el dicho Autor con Suarez. Y si la costumbre fuere en alguna Religion, de confesarse los Religiosos de ella con Sacerdote simple, de qualquier condición que sea, serán validas, y licitas las confesiones con él hechas pues no sea de la misma Orden. Todo lo ven, y callan, es licencia tacita. Vease el *Curso Moral num. 56.*

85 Digo lo 3. que en tiempo de algun Jubileo, que concede facultad de elegir Confesor, pueden los Regulares elegirle, segun el tenor del Jubileo, como si pide que sea aprobado por el Ordinario, podrán ele-

elegirle con esta circunstancia. Adviértase à lo dicho n. 26. in fine. Ita Bordon. tom. 1. ref. 34. n. 4. y 45. Lugo de Pam. disp. 20. sect. 9. n. 186.

86 Digo lo 4. que en el artículo de la muerte puede el Regular ser absuelto por qualquier Confesor, que tenga de sus Prelados jurisdicción en él, con tanta amplitud, como si el Papa estuviera presente. Así lo concedió Inocenc. VIII. à los Monges de San Benito, y Sixto IV. concedió esto mismo en la Bula 5. que trae Pellizario en el tom. 2. tract. 3. cap. 2. sect. 1. num. 84. Y que pueda hacer esto qualquier Confesor Regular, ò Secular. Y demás de esto, que le pueda conceder, ó aplicar el Jubileo del Año Santo, con todas las Indulgencias concedidas antes de Sixto IV. à los que van à Roma à dicho Jubileo.

Y se han de notar aqui tres cosas con N. Fr. Antonio del Espíritu Santo Direct. Regul. tract. 2. dis. 2. sect. 1. a. n. 51. y con Fragofo, y otros que cita. Lo 1. que esta absolución se puede dar en qualquier peligro probable de muerte, y tendrá efecto, si hay las disposicio-

nes, que pide el fruto del Sacramento; pero el Jubileo del Año Santo se guarda para el verdadero artículo. Lo 2. que sino se halla presente otro, que Sacerdote simple, podrá el hacer esto. Ita Palao tom. 4. tract. 13. disp. unic. punt. 15. §. 4. num. 7. Lo 3. que el absuelto, si sale del peligro, no queda obligado à presentarse al Superior que reservó la censura. Vease Lezan. tom. 5. in Mari-mag. servitarum. fol. 996. §. 33. y N. Curf. Mor. tom. 4. tr. 18. cap. 4. a. n. 111.

Todo lo aqui dicho, y que se dirá de elección de Confesor, se entiende tambien de las Monjas. Vease Torrecilla tom. 1. de las Consult. tract. 2. cons. 4. a. num. 44. donde satisface à unas palabras del Decreto de Clemente X. que comienza: *Suspenna magni Patris*, que pareciera oponerse à esto. Vease la adición al n. 26.

87 Viniendo à la segunda parte que propuse, de la elección, que puede hacer el Regular de Confesor por la Bula de la Cruzada, se ha de suponer, para resolver, lo que ya queda notado à num. 26.

Lo 2. se supone, que habien-

do licencia del Superior, aunque solo tácita, pueden los Regulares ser absueltos por la Bula, de todas las censuras, y casos en ella concedidos. La licencia tácita, es la voluntad presunta del Prelado, fundada, en que el Superior dà à los súbditos la Bula, sin limitacion alguna, como consta de la práctica, que hay entre nosotros, aprobada de Generales, y Provinciales, en que permiten *aprobativè*, que romen Bula, para gozar sin contradiccion de sus gracias. Vease Thomàs Hurtado tr. 9. c. 4. n. 60.

Lo 3. se suponga, que la dificultad de si pueden los Regulares usar de la Bula, solo es en la elección de Confesor, en orden à ser absueltos de censuras, y pecados; porque respecto de las demás gracias, que la Bula concede, cierto es, que pueden los Regulares usar de ella, sin licencia de los Prelados.

88 Digo lo 1. que pueden los Regulares elegir por la Bula de la Cruzada Confesor *aprobado por el Ordinario*, que los absuelva de censuras, y pecados *no reservados*, aunque mortales, como supongo, sin que haya precedido licencia alguna en tomar la Bula, ni en el uso

de ella. Lo qual es probabilísimo; porque aunque parece estar en contrario la Constitucion de Clemente VIII. dada à los Prelados de nuestra Orden, y otra de Urbano VIII. no obstante hay gran fundamento en el Proemio de dichas Constituciones, para juzgar, que solo hablan en ellas, de censuras, y casos reservados, como trae el Curf. Mor. que citaré. Y son muchos los Autores, que desconfienden esta parte; y de la Compañia de Jesus, Mend. y Quintanaduena. Iten Trullenc in Bullam, lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. num. 25. y otros que refiere el Curf. Moral tom. 4. tract. 18. cap. 4. punt. 2. §. 7. num. 103. que con Lugo, Lezana, y otros, sienten lo contrario, n. 104. Pero juzga por muy probable la nuestra.

Y quando decimos, que pueden usar de esta, y las demás gracias, que piden elección de Confesor, se entiende, observando el Decreto de Inocencio XII. que cito en el num. 26. y pondré abajo tr. de Sacram. cap. 6. de Sacram. Pam. §. 5.

89 Digo lo 2. que no pueden los Regulares usar de la Bula de la Cruzada sin licencia

de sus Prelados, en orden à ser absueltos de censuras, y cosas reservadas; porque las palabras de Clemente VIII. y Urbano VIII. en sus Decretos, que esto prohiben, son bastante-mente claras, como se pueden ver en Moya, tom. 1. de las Select. tract. 3. disp. 8. quest. 8. num. 1. de tal calidad, que algunos Padres de la Compañia, como Suarez, Lugo, Palao, juzgan lo contrario por improbable: como trae dicho Moya, §. 1. y nuestro Curs. n. 100.

En lo dicho en este numero, y en el antecedente, se ha de estar à lo que dice el Curs. tom. 4. tract. 18. à num. 137. y el Apéndice del mismo Curs. tract. 6. cap. 6. num. 12. que la Bula de la Cruzada no dá facultad alguna, para poder los Regulares ser absueltos, ni de reservados, ni de no reservados, y nuevamente lo declara, y determina Benedicto XIV. en su Bula Apostolici Indulta, citada del Apéndice, en dicho num. 12. en la que confirma las de sus predecesores, y declara, que la Bula de la Cruzada, nada aprovecha à los Religiosos, ni Religiosas, para ser absueltos de los casos re-

servados; y que la intención de los Pontífices, es, que los Religiosos, y Religiosas, quanto al Sacramento de la Penitencia, estén sujetos à la disposición ordinaria de sus Prelados, y à la Silla Apostolica, en quanto à los reservados à su Santidad; pero si los Prelados, concediesen la Bula, à sus subditos, y estos la tomasen con su licencia, dada sin limitacion alguna, para usar de sus Privilegios, como se dá en nuestra Religion, podrán los Religiosos, que la tomasen, ser absueltos por ella, no solo de los casos no reservados, sino tambien de los reservados, como los demás Seglares, segun se ha dicho en el n. 87. y el Curs. y Apéndice citados.

§. X.

En que cosas pueden los Regulares dispensar con otros Regulares.

90 Digo lo 1. Que los Prelados Regulares, quales son General, Provincial, y los inmediatos, como son Abades, Priorres, Guardianes, y los Vicarios, ó Presidentes de los Con-

ventos, pasadas veinte y quatro horas de ausencia del Prelado inmediato, (y siempre que segun las leyes, y costumbres de cada Religion, à que se ha de atender, queda en dichos Vicarios el gobierno del Convento) pueden dispensar con sus subditos en todas las irregularidades, aunque sean incurridas por bigamia, que son las principales por defecto, ó por homicidio voluntario, que son las principales por delito, con tal, que no sea notorio. Así lo concedió Martino V.

Heen, por otro Privilegio de Sixto IV. confirmando otro de Paulo III. concedido à los Cartujos, pueden dispensar los dichos Prelados con sus subditos la primera Luna de Quaresima en todas las irregularidades, aunque sean por bigamia, u homicidio voluntario, y aunque publico, y notorio. Veate Rodrigo. in Comp. qq. Regul. ref. 16. num. 14. y ref. 52. num. 25. y Leand. de Cens. tr. 2. disp. 27. quest. 33.

Pero mas cierto, y seguro parece el Privilegio de Pio V. en su Bula 119. que empieza: Romani Pontificis, y se halla

Part. I.

en el Bulario de los Dominicos, tom. 5. pag. 283. confirmada ultimamente, por Benedicto XIII. en su Constitucion, Prælatius, y se halla en dicho Bulario, tom. 6. pag. 619. cuyas palabras refiere Ferraris, en su Bibliotheca, verb. Irregularitas, art. 3. n. 17. y son: *Insuper, quia Acumenicum generale Trident. Concilium concessit Episcopis, ut absolvere possint, in foro Animæ, seu conscientie, ab omnibus peccatis, & dispensare in irregularitatibus, prout sess. 24. cap. 6. habetur, ne Prior Conventualis, & Superiores Prelati dicti totius Ordinis, tam in dicta Provincia, quam extraneam, ubilibet deterioris conditionis, quam Clerici, aut Seculares existant, eisdem Priori Conventuali, & Superioribus Prelatis, ut ipsi per se ipsos, idem omnino possint, in Fratres, & Moniales dicti Ordinis, sibi subditos, quod possunt Episcopi in Clericos, & Laicos sibi subditos, tam quoad absolvendi, & dispensandi huiusmodi, quam alias quas cumque facultates, eisdem auctoritate, & tenore perpetuo concedimus, & indulgemus.*

L

, Aun

Aun con mas extencion, pues expresa la mutilacion, y el homicidio voluntario, contraido ante *ingressum Religionis*, concedio Pio V. à los Monges Benedictinos Calientes, en su Bula *Dudum ad Congregationem*, §. 1. expedida en 3. de Junio de 1571. que la trae Querubino, y es la 129. de este Pontifice; bien es, que aunque expresa qualquiera culpas, censuras, penas, y qualquier delito, publico, ò oculto, *casu, seu data opera*, cometido, aunque sea homicidio voluntario, mutilacion de miembro, con tal, que este homicidio, ò mutilacion, no se haya cometido *post ingressum Religionis*, es en orden à absolver de estos delitos, en el fuero de la conciencia, sin traer expresion, de dispensar las irregularidades, pero dandoles facultad para reintegrarlos *in pristinum*, y *cum in quo ante premissa quomodolibet erant, & fuerant statum reintegrandi, omnem que inhabilitatis, & infamiae maculam, sive notam, inde quomodolibet insurgentem ab eis, & eorum quolibet, prorsus abolendi, secumque quo*

promissis non obstantibus, non promoti, ad omnes, etiam sacros, & Presbyteratus Ordines, promoveri, atque Monasterijs eiusdem Congregationis, in Abbates, Priores, & Praelatos praefici, necnon ad quascumque alia dictae Congregationis Praelaturas eligi, & assignari donde no parece cabe duda, de estar comprendida la dispensacion de irregularidades, pues sin ella no pudieran ascender à los Sagrados Ordenes

Y por quanto en esta Bula se concede facultad à los Prelados de dicha Religion, para absolver à sus subditos, de todos los casos reservados à la Silla Apostolica, aunque sean de los comprendidos en la Bula de la Cena, *toties, quoties*, fuere necesario, y habiendo dejado sentado en el *num. 30.* lo que pueden los Regulares, con los Seglares, relia la dificultad gravissima, è intrincada, si los Prelados Regulares pueden absolver à sus subditos, de dichos casos? Lo niegan Lezana, *qq. Regul. tom. 1. cap. 18. num. 38.* y cita à Juan de la Cruz, Diana, Bordon, Sigismundo, Naldo, Vecchio, Sorbo, Tamburino,

tom.

tom. 2. de Jure Abbat. disp. 14. q. 15. para lo qual trae la declaracion de la Sag. Congr. puesta en el *num. 30.* y tambien la refiere Francès alli referido, que cita à Barbosa, Carena, Mogala, Navarro, Sanchez, Cayetano de Alexandris, *Confess. Mortalium, cap. 6. §. 8. q. 5.* Concina *lib. 2. t. 9. dissert. 2. cap. 6. §. 2. num. 8.* que dice: Esta quitada à los Regulares, por los Decretos de Clemente VIII. y Urbano VIII. toda facultad para absolver à sus subditos de los casos de la Bula de la Cena, y añade al fin, que no se crea à mucho casuistas, *quoniam isti plus a quo, amplificam, Regularium potestatem*: y luego, en el *tom. 10. lib. 3. diff. 1. cap. 7. al num. 19.* se esfuerza en probar lo contrario, y sienta por principio al fin del *num. 21.* que si el Obispo tiene facultad de absolver à sus subditos, de las censuras, y casos de la Bula de la Cena, la tienen tambien los Prelados Regulares, respecto de los suyos: y diciendo Pacerino, que la Bula de la Cena, prohibe à todos absolver de los casos publicos, y ocultos: À esto

responde Concina: *Gratis hoc asseritur, imò quia Bulla universalissime loquitur, locus distinctioni reminet, de casibus occultis, & publicis: nisi haec potestas, expresse Episcopis adimatur, non videtur istdem ablata per clausulam generaleralem.* Es verdad, que al fin concluye, que en materia *Jurisdictionis, tunc pars, est amplectenda.*

Empezo à publicarle la Bula de la Cena, dice Toledo, *lib. 1. cap. 18.* en tiempo de Gregorio XI. creado Pontifice el de 1370. segun Querubino 1371. segun Florez, en su Clave Historal, casi dos siglos antes del Concilio Tridentino, y despues de muchas publicaciones de la misma Bula de la Cena, y à vista de ella, y à presencia suya, declara el Concilio Tridentino, que era licito à los Obispos, absolver à sus subditos, de la heresia, oculta externa, y de otras censuras ocultas, reservadas à la Silla Apostolica: luego la Bula de la Cena, no quita esta facultad à los Obispos, puesto que à vista de su publicacion, les concede el Concilio, esta facultad: y los Prelados Regula-

L 2

res,

res, tienen, respecto de sus
 , súbditos, la misma facultad,
 , que los Obispos, respecto de
 , los suyos, según la concecion
 , de Pio V. y confirmacion de
 , Benedicto XIII. puestas en este
 , numero. A lo que se añade,
 , que el Cardenal Cayetano, se-
 , gún Concina, expuso à Julio
 , II. la duda: *si propter clausulas*
 , *derogatorias, positas in Bula*
 , *que singulis annis in Cena*
 , *Domini publicatur,* se quita-
 , ba la facultad, concedida por
 , Pio V. à los Dominicos? Y re-
 , pondió su Santidad, que sus
 , Prelados, *licet possint, per-*
 , *petuis temporibus absolvere,*
 , *& dispensare ab omnibus, &*
 , *singulis, ac si predicta Bulla*
 , *in Cena Domini non esset fac-*
 , *ta, nec ferret.* Véase Donato,
 , *Prax. Regul. tom. 1. part. 1.*
 , *tract. 13. q. 17.* Sanctorio es-
 , cribe, *de Paris, cap. 18. q. 3.*
 , *in tom. Typis edito, Romæ,*
 , *anno de 1749.* que habiendo
 , recurrido al señor Cocino, De-
 , cano de la Sagrada Rota, y
 , Regente de la Sagrada Peniten-
 , ciaria, consultandole algunos
 , casos, cometidos por varios,
 , respondió: *Miror quod vos*
 , *ad Sacram Penitentiarum*
 , *confugiatis, cum in vestris*

, *Privilegijs, maiorem Peni-*
 , *tentiarum facultatem habeatis.*
 , *Reiff. lib. 5. Decretal. tit. 7.*
 , *§. 9. num. 421.* pone un De-
 , creto reconocido, y aproba-
 , do por la Silla Apostolica, y
 , aceptado por la Religion, he-
 , cho por los Religiosos de la
 , Provincia de Babiera, y tam-
 , bien lo refiere, y aprueba el
 , P. Angelo Lantica, *in Theat.*
 , *Regul. verb. absolvo, num. 5.*
 , donde cita à los Sumos Ponti-
 , fices, que lo concedieron,
 , donde se les concede facultad
 , de absolver, à los Generales,
 , Provinciales, sus Vicarios, en
 , sus Custodias, à sus Religio-
 , sos súbditos, ó de qualquiera
 , parte que vengan, de to-
 , dos los casos reservados, à
 , la Sede Apostolica, exceptuan-
 , do solo los hereges relapsos,
 , (en España, aunque no sea
 , relapso, no se puede absolver,
 , por los Privilegios concedidos
 , al Santo Tribunal, y climati-
 , cos, salarios de Lerras Aposto-
 , licas, los que llevan cosas
 , prohibidas à los Infieles, dan-
 , doles facultad para todo lo
 , demás. Véase dicho Decreto
 , en Reiffentuel citado.

, Últimamente Peyrin, *Consl.*
 , *6. Julij II. num. 21.* refiere de
 , Pe-

, Peregrino, y Naldo, que ha-
 , biendo hecho sobre este pun-
 , to relacion la Sagrada Con-
 , gregacion de Obispos, y Re-
 , gulares, à Clemente VIII. ab-
 , solutamente determinó, que
 , todos los Decretos, y Bulas
 , derogativas, de los Privilegios
 , de los Regulares, en quanto
 , à la facultad de absolver, de
 , los casos reservados al Papa,
 , se han de entender por lo re-
 , spectivo à los Seglares, y no
 , en orden à los súbditos Re-
 , gulares, según lo trae Ferraris,
 , verb. *absolvere, num. 37.* Es-
 , tos fundamentos, y otros,
 , que se omiten, hacen proba-
 , bilissima esta sentencia; pero
 , no obstante, por ser en ma-
 , teria de jurisdiccion, dice Con-
 , cina: *Tutor pars est amplecten-*
 , *da:* Tampoco la admite Le-
 , zana: ni aun el mismo Ferrar-
 , is, verb. *Prælatius, num. 30.*
 , quien resuelve ultimamente
 , por la contraria, diciendo:
 , *Unde, in praxi suadeo hanc*
 , *opinionem, tanquam tutorem*
 , *tenendam,* y cita à muchos,
 , entre ellos, à Diana, y La-
 , croix, quienes no obstante ser
 , probabilistas, no se atreven à
 , ponerla en práctica.

, 91 Digo lo 2. que qual-

, quier Religioso expuesto por sus
 , Prelados para oír confesiones
 , de Religiosos de su Orden, pue-
 , de dispensar con ellos en to-
 , das las irregularidades, en que
 , los Señores Obispos pueden por
 , el Concilio Tridentin. *sess. 24.*
 , *c. 6. de Reform.* dispensar con sus
 , súbditos. Y estas son todas las
 , que provienen por delicto ocul-
 , to, excepto el homicidio vol-
 , untario, y los deducidos al fue-
 , ro contencioso. Así lo conce-
 , dió Sixto IV. Véase el *num. 41.*
 , y 44.

, Iten, por Privilegio de Eu-
 , genio IV. puede dispensar con
 , ellos en todas las irregularida-
 , des, *tám ex defectu, quam*
 , *ex delicto* contraidas, exceptas
 , las incurridas por bigamia, por
 , homicidio voluntario, y por
 , voluntaria mutilacion de miem-
 , bros.

, En la facultad general de
 , dispensar las irregularidades *ex*
 , *defectu,* no se entienden las
 , que proceden de un excesivo,
 , ó enorme defecto, de anima,
 , ó cuerpo; y así los Prelados
 , Regulares no pueden dispen-
 , sar con sus súbditos amentes,
 , ó faltos de juicio, furiosos, ó
 , locos, epilepticos, ó de gota
 , coral, lunaticos, enecgume-
 , nos,

nos, atermios, enormemente corcobados, ó gibosos, notablemente cojos, infectos de mal galico, con los de manos tremulas, en que se puede tener prudentemente la efusion del *Sanguis*, y segun Lezana, los que están convencidos del crimen nefando; todos estos, no vienen en la facultad, de dispensar las irregularidades *ex defectu*, por ser casos especiales, y por eso no es creíble, fuese la mente del Pontífice, segun la Regla del Derecho 81, *m. 6. In generali concessione non veniunt ea, que quis non esset verisimiliter in specie concessurus*. Vease Lezana, *tom. 1. qq. regul. cap. 18. num. 42.*, Ferraris en su Bibliotheca, verb. *Irregularitas*, art. 3. n. 20.

92 Digo lo 4. que los Prelados de las Religiones referidos, *num. 90.* y Presidentes de los Conventos allí dichos, pueden irritar todos votos, y juramentos promisorios, hechos á Dios, de sus súbditos Religiosos, aunque internos, y comparables con la observancia de sus leyes, exceptos los sustanciales, y que constituyen estado, como es el quarto voto, que en algunas se hace. La ra-

zon es, porque el Prelado tiene potestad dominativa en las voluntades de sus súbditos, y en la materia de sus votos. El *Curs. Mor. tom. 4. tract. 17. cap. 3. punt. 4. num. 37. y 40.* y es comun. Vease lo notado acerca de la irritacion, á *num. 56.*

93 Digo lo 5. que los Prelados dichos, *num. 79. y 90.* y el Presidente del Convento, del modo allí explicado, pueden dispensar con sus súbditos en todos los votos, y juramentos, aunque sean hechos con licencia de los Prelados, que han de dispensar, ó de otros mas Superiores; porque la licencia dada, no les quita la potestad, ni se la limita. Vease lo que se anotò acerca de las dispensaciones, á *num. 38.*

Adviertase lo 1. que la misma potestad, que tienen los Prelados en orden á dispensar respecto de sus Religiosos súbditos, tienen tambien respecto de los Novicios; pero se deben excluir en estos los cinco votos reservados del modo dicho, á *num. 35.* (en los Religiosos es en vano excluirlos; pues el voto de Religion no pueden hacer, por estar en el termino,

y materia de él; el de castidad tienen por estado, y la licencia para peregrinaciones pueden negársela, ó retratarla (sus Prelados) la razon, pues, respecto de los Novicios, es, porque aunque no pueden los Prelados Religiosos irritarles los votos por no tener en ellos potestad dominativa; pero bien pueden dispensar con ellos en votos, y juramentos, por tener en ellos potestad de jurisdiccion espiritual para gobernarlos, y regirlos. Y notese, que tambien el Señor Obispo, en cuya Diocesi habita el Novicio de presente, puede asimismo dispensarle votos, y juramentos, fiestas, ayunos Eclesiasticos, y abstinencia de carne, porque es su súbdito.

94 Adviertase lo 2. que los Prelados pueden dispensar consigo en votos, y juramentos; así como pueden dispensar consigo en las leyes, que pueden con otros, como dice Santo Thomas 2. 2. *quest. 85. art. 3.* y usar consigo de las licencias, que puede conceder á sus Religiosos; porque como todo esto no es jurisdiccion contenciosa, sino voluntaria, pueden exercitarla consigo mismos; porque no han de ser de peor condi-

cion que sus súbditos. Y tambien pueden elegir Confesor, y aun Sacerdote simple, si fueren Prelados Regulares, para que con ellos dispense: lo qual puede hacer fuera de la confesion. Sic Sanch. *lib. 8. de Matrim. disp. 3. mon. 8. y 9. y lib. 4. Sum. cap. 18. mon. 42. y 45. y cap. 34. mon. 37.* Suar. *lib. 6. de Vor. cap. 11. num. 15.* Tullenc. *lib. 2. cap. 2. dub. 38.* El *Curs. Mor. tom. 4. tract. 17. cap. 3. punt. 9. mon. 79.* Vide *n. 83.* la adiccion, y Clericato allí citado.

Adviertase lo 3. que aunque la Abadesa, ó Priora, no pueda dispensar con sus Monjas en votos, y juramentos, porque no tiene en ellas jurisdiccion espiritual; pero bien puede irritarles, segun opinion comun, aquellos, que el Prelado á sus súbditos; porque tiene en ellas potestad dominativa, mediante la obediencia, que la han prometido, para regirlas, y gobernarlas, como madre tutrix á su hija. El *Curs. Mor. punt. 4. n. 41.*

95 Digo lo 6. que el Regular, aunque no sea Prelado, puede dispensar con todos los Regulares, de qualquier Orden que sean, cuyas confesiones pue-

de oír, en todos los votos, y juramentos, del modo dicho de los Prelados, por Privilegio de Eugenio IV. que concede á los Regulares, que puedan dispensar con todos los Fieles, á quienes pueden confesar, en todos los votos, fuera de los cinco reservados al Papa; y por Privilegio de Sixto IV. como trae Peirini. *ad Const. Sixti IV. n. 131. y 133.* y el *Curs. Mor. tr. 17. cap. 3. punt. 2. n. 95.* y *Quintanadueñas tr. 3. sing. qq. fin. 19. num. 9.* y *Bordon. tom. 1. ref. 14. num. 16.* Vide *n. 70.* la adición.

96 Digo lo 7. que todos los Prelados Regulares referidos, *num. 79.* y los Presidentes de los Conventos del modo dicho *ibi*, pueden dispensar con sus súbditos en las cosas parvas de sus Constituciones. Iten, y en las cosas, que comunmente acaecen, aunque graves, como en ayunos, abstinencia de carne, y observancia de Fiestas, &c. de tal fuerte, que aunque se requiere causa, como se supone, para dispensar, basta que el súbdito dude, si la causa que se dá, es bastante para dispen-

farle, y lo mismo, si el Prelado lo duda. Pero si duda el súbdito, si se dá sustancialmente causa, no le puede validamente dispensar el Prelado inferior, cuya no es la ley, sino el que la hizo. Mas será buen consejo, que el súbdito proponga al Prelado el modo de duda que tiene. Ita el *Curs. Mor. tom. 3. tr. 11. cap. 5. punt. 6. §. 3. n. 75. y 76.*

97 Y los Regulares pueden, y aun deben, sujetarse en sus dudas, y escrúpulos acerca de ayunos, abstinencia de carnes, observancia de Fiestas, y Oficio Divino á las determinaciones de sus Prelados, por Privilegio de Leon X. concedido á los Padres Franciscos, de que gozan las demás Religiones. Alí lo trae *Lezan. tom. 1. cap. 4. num. 28. y 29.* y *cap. 18. num. 56.* y *Pellizario tract. 4. cap. 4. n. 76.* y el *Curs. Mor. tom. 4. tr. 15. cap. 6. punt. 5. num. 58.*

Pero adviértase, que no pueden los Prelados dispensar perpetuamente con algun súbdito en alguna regla, ó Constitución: ni con alguna Comunidad en una, ò otra, aun por breve tiempo, porque estos son

ca-

CAPITULO SEGUNDO.

QUE TRATA DE LA materia remota del Sacramento de la Penitencia.

99 EL Sacramento de la Penitencia, como

los demás, tiene materia próxima, y remota. La próxima es aquella de que intrínsecamente se compone: y son los actos del penitente, conviene á saber: *Cordis contritio*, *Oris confessio*. Esto es, la Contrición, ó Atarición, que es acto interior de la voluntad; la qual, para que sirva de materia al Sacramento, ha de ser exteriormente manifestada por la confesión sensible: porque qualquier Sacramento es señal sensible; y así lo han de ser su materia, y forma; y por esto se añade el *oris confessio*; y mejor se manifiesta por lágrimas, sollozos, ó herir el pecho, que son propias señales del interior dolor. De esta materia próxima, como tambien de la forma de este Sacramento, que es *absolvo te*, se pueden ver muchas cosas útiles en el *tract. 3. cap. 6. §. 2.*

M

num.

casos extraordinarios no tan instantes, que no den lugar, para acudir al Legislador, para que dispense.

98 Veaſe el dicho *Curs. tract. 18. cap. 4. punt. 1. §. 5. num. 31.* donde dice, que asimismo puede el Prelado Regular dispensar con los Novicios, Terceros, y Comensales, en ayunos, abstinencia de carne, y sacrificios. Y en el *num. 37.* dice, que puede dispensar con los Comensales, y que viven *intra claustra*, para que trabajen en día de Fiesta. Y aunque no pueda dispensar en esto con los estranos; mas por el decreto comun se excusan los Seglares de pecado, si de gracia trabajan en día de Fiesta, para las Iglesias, lugares pios, y en edificar Monasterios de Religiosos pobres, ó para repararlos, y en otra obra necesaria para sus Monasterios; con tal, que primero oyan Misa. Ita *Cursus ciuitatus.*

Veaſe abajo *tract. 2. tercer Mandam. num. 230.* los Privilegios, que los Prelados tienen para dispensar con sus súbditos en el Oficio Divino.

Part. I.

de oír, en todos los votos, y juramentos, del modo dicho de los Prelados, por Privilegio de Eugenio IV. que concede á los Regulares, que puedan dispensar con todos los Fieles, á quienes pueden confesar, en todos los votos, fuera de los cinco reservados al Papa; y por Privilegio de Sixto IV. como trae Peirini. *ad Const. Sixti IV. n. 131. y 133.* y el *Curs. Mor. tr. 17. cap. 3. punt. 2. n. 95.* y *Quintanadueñas tr. 3. sing. qq. fin. 19. num. 9.* y *Bordon. tom. 1. ref. 14. num. 16.* Vide *n. 70.* la adición.

96 Digo lo 7. que todos los Prelados Regulares referidos, *num. 79.* y los Presidentes de los Conventos del modo dicho *ibi*, pueden dispensar con sus súbditos en las cosas parvas de sus Constituciones. Iten, y en las cosas, que comunmente acaecen, aunque graves, como en ayunos, abstinencia de carne, y observancia de Fiestas, &c. de tal fuere, que aunque se requiere causa, como se supone, para dispensar, basta que el súbdito dude, si la causa que se dá, es bastante para dispen-

farle, y lo mismo, si el Prelado lo duda. Pero si duda el súbdito, si se dá sustancialmente causa, no le puede validamente dispensar el Prelado inferior, cuya no es la ley, sino el que la hizo. Mas será buen consejo, que el súbdito proponga al Prelado el modo de duda que tiene. Ita el *Curs. Mor. tom. 3. tr. 11. cap. 5. punt. 6. §. 3. n. 75. y 76.*

97 Y los Regulares pueden, y aun deben, sujetarse en sus dudas, y escrúpulos acerca de ayunos, abstinencia de carnes, observancia de Fiestas, y Oficio Divino á las determinaciones de sus Prelados, por Privilegio de Leon X. concedido á los Padres Franciscos, de que gozan las demás Religiones. Alí lo trae *Lezan. tom. 1. cap. 4. num. 28. y 29.* y *cap. 18. num. 56.* y *Pellizario tract. 4. cap. 4. n. 76.* y el *Curs. Mor. tom. 4. tr. 15. cap. 6. punt. 5. num. 58.*

Pero adviértase, que no pueden los Prelados dispensar perpetuamente con algun súbdito en alguna regla, ó Constitución: ni con alguna Comunidad en una, ò otra, aun por breve tiempo, porque estos son

ca-

CAPITULO SEGUNDO.

QUE TRATA DE LA materia remota del Sacramento de la Penitencia.

99 EL Sacramento de la Penitencia, como

los demás, tiene materia próxima, y remota. La próxima es aquella de que intrínsecamente se compone: y son los actos del penitente, conviene á saber: *Cordis contritio*, *Oris confessio*. Esto es, la Contrición, ó Atarición, que es acto interior de la voluntad; la qual, para que sirva de materia al Sacramento, ha de ser exteriormente manifestada por la confesión sensible; porque qualquier Sacramento es señal sensible; y así lo han de ser su materia, y forma; y por esto se añade el *oris confessio*; y mejor se manifiesta por lágrimas, sollozos, ó herir el pecho, que son propias señales del interior dolor. De esta materia próxima, como tambien de la forma de este Sacramento, que es *absolvo te*, se pueden ver muchas cosas útiles en el *tract. 3. cap. 6. §. 2.*

M

num.

casos extraordinarios no tan instantes, que no den lugar, para acudir al Legislador, para que dispense.

98 Véase el dicho *Curs. tract. 18. cap. 4. punt. 1. §. 5. num. 31.* donde dice, que asimismo puede el Prelado Regular dispensar con los Novicios, Terceros, y Comensales, en ayunos, abstinencia de carne, y sacrificios. Y en el *num. 37.* dice, que puede dispensar con los Comensales, y que viven *intra claustra*, para que trabajen en día de Fiesta. Y aunque no pueda dispensar en esto con los estranos; mas por el decreto comun se excusan los Seglares de pecado, si de gracia trabajan en día de Fiesta, para las Iglesias, lugares pios, y en edificar Monasterios de Religiosos pobres, ó para repararlos, y en otra obra necesaria para sus Monasterios; con tal, que primero oyan Misa. Ita *Cursus ciuitatus.*

Véanse abajo *tract. 2. tercer Mandam. num. 230.* los Privilegios, que los Prelados tienen para dispensar con sus súbditos en el Oficio Divino.

Part. I.

num. 654. y en el índice, verb. *Absolucion, Atricion, Contricion, Confesion, Confesor, Dolor*. La materia remota son los pecados, que el penitente confiesa; de los quales tambien se pueden hallar en el índice importantes noticias, verb. *Absolucion, Confesor, Confesion, Penitente, Penitencia, Costumbre, Ocasion, Pecado*. Y porque esta materia, de quien pende la proxima, y la forma, tienen muchas cosas que notar, se trata en este Capitulo de ella.

§. I.

De donde se tome la especie, y numero de los pecados.

100 **D**igo lo 1. que los pecados toman su especie, y distincion especifica de sus inmediatos fines, motivos, y objetos, como dice Santo Thomas, explicado por nuestro Salmanticense tom. 4. de *Peccatis, quest. 72. y art. 3. in corpore*. Porque estos objetos tienen razon de bien aparente, respecto del apetito desordenado: y aunque para darse pecado, haya de carecer su objeto de la rectitud de la razon, no le apetece la voluntad en quan-

to carece de rectitud, sino segun que se le propone convenientemente. Y basta para el pecado, que la voluntad, prevenida de la advertencia del entendimiento, quiera aquello, que, ó por razon de sí, ó por la circunstancia tiene malicia, y defecto de rectitud.

101 De donde se sigue, que para conocer la especie atomica del pecado, no basta atender à la virtud, à que se opone, sino al modo de oposicion; porque como todas las virtudes tienen dos vicios opuestos à ellas, uno por exceso, y otro por defecto, se distinguen estos vicios entre sí, segun el diverso modo, con que se oponen à la virtud; v. gr. à la liberalidad se oponen dos vicios, uno por exceso, que es la prodigalidad, y otro por defecto, que es la avaricia: aquella excediendo en dar mas de lo que conviene, y esta apereciendo, y escalfando demasiado el dinero, y riquezas.

Que de, pues, asentado, que para conocer la especie infima del vicio, se ha de atender à su objeto, motivo, y fin inmediato de la obra. El hurto de quitar lo ageno en ausencia del due-

due-

ño, la rapina de quitarlo en presencia, la fornicacion de llegar à la que no es suya, el homicidio de quitar à otro hombre la vida, sin tener derecho à ello, ni haber justa defensa, y así de los demás. Vease el Salmanticense citado art. 1. en el Comentario de él, à num. 1.

Y no se ha de atender à la distincion física de las acciones, para colegir la distincion especifica moral del vicio; porque muchas veces las acciones distintas en especie física, son una en especie moral, como matar à un hombre con hierro, y matar à otro con veneno, son acciones en lo físico distintas en especie, y en lo moral, no son homicidios especie distintos. Y por el contrario, pueden las acciones no distinguirse específicamente en lo físico, y serlo en lo moral, como matar à un Lego, y matar à un Sacerdote con espada, uno, y otro no es distinto en la especie física, y lo es en la moral; porque la ocision del Sacerdote, ó qualquier Clerigo, es sacrilegio, y no lo es la del Lego: y en la confesion se debe explicar la

distincion moral, no la física, y es comun.

102 Los pecados de omision toman su especie, y distincion de los actos de las virtudes mandados, à los quales estaba el hombre obligado por ley, ó precepto afirmativo: del modo que la privacion se especifica de la forma que priva; v. g. la omision del acto de Religion, que estaba obligado el que omitió, se especifica del acto de Religion omitido. Y así, esta omision es contra la especie infima de Religion, à que el dicho acto pertenece. Y es de notar, que el acto, que es causa de omitir, el qual, segun mejor sentir, siempre se dà en toda omision, se especifica como los demás pecados de comision, de su motivo, y objeto inmediato. Vease el Salmanticense tom. 4. *quest. 73. disp. 9. dub. 1. §. 5. num. 21.* que se haya de decir, quando dos pecados, uno de comision, y otro de omision, proceden de un mismo motivo; esto es, si se distinguen en especie: y como se haya de entender esta omision? Vease en dicho Salm. q. 72. art. 6. *disp. 8. dub. 1.*

M 2

Aqui

103. Aquí se habian de explicar las circunstancias de los pecados que mudan especie, y se contienen en este verso de Tulio:

Quis, quid, quibus auxilijs, cur,

Quomodo, quando.

Pero no haré mas de tocarlas, porque en el *tr. 2.* están esparcidas en la misma práctica de la confesion, en que se discurrir por los preceptos del Decalogo. Dícense circunstancias, porque circunstan, y se llegan accidentalmente à la sustancia del pecado. Y entonces se dice, que viene al pecado alguna circunstancia, quando la operacion pecaminosa (y à su modo, y proporcion la omisión) se estienda contra otra virtud, fuera de aquella, contra quien de su primer razon se opone: v. g. en el hurto hecho en la Iglesia de alhaja à ella dedicada, se estienda la razon de hurto por esta circunstancia à ser contra Religion: ò el que tuvo copula con casada, estienda el pecado de fornicacion por la circunstancia de casada, à ser contra justicia.

104. Explicante, pues, à las dichas circunstancias. *Quis,*

denota la circunstancia de la persona que obra, no en quanto causa eficiente *reduplicativè*, sino en quanto se viste de razon de objeto, que dà nueva malicia à la operacion: como si el Sacerdote, ò Religioso peca contra castidad, se estienda este pecado por el voto que tiene hecho à ser contra Religion. *Quid*, denota la circunstancia de la materia, ò del objeto, ò del efecto seguido: como en materia de hurto, si la cosa hurtada es cosa sagrada. Y à esta circunstancia se reduce la que llaman los Theologos *circa quid*, y denota la calidad de la persona, con quien es el pecado, como si la fornicacion fue con casada, ò parienta.

Ubi, dice la circunstancia del lugar, como si es Sagrado; y así la sangre, ò semen humano derramado voluntariamente en él, es sacrilegio. *Quibus auxilijs*, significan los instrumentos, ò medios con que el mal hecho se hizo: como si la percuision fue hecha con caña, ò con la mano estendida en la cara, ò si se valió de tercera para solicitar à la muger.

Cur, ò *Propter quid*, significan

el fin, no intrinseco de la obra, porque este coincide con el objeto, sino extrinseco del operante, como el que mata por hurtar. *Quomodo*, dice el modo de la accion: como el que con fiereza inhumana hizo pedazos à un hombre, facandole el corazon, que se llama fevicia. *Quando*, significa el tiempo: como si el pecado se cometiese en dia de Fiesta, ò en tiempo Santo; lo qual rara vez añade nueva especie al pecado.

105. La segunda parte del capitulo, que es, de donde se toma la unidad numerica de los pecados, pide para resolverse, el suponer, que aunque el ser moral supone el ser físico, ò la omisión del ser físico, es cosa distinta de él, y tiene diverso orden; porque el ser físico, mira à la existencia; y el orden moral se regula, y tiene su ser por la conformidad, ò disformidad con la Ley, sea Natural, Divina, ò Humana.

De donde se sigue, que en muchos actos físicos distintos à la razon, se dà un solo numero de pecado, del modo que ya se dirà. Y por el contrario, en un solo acto físico en numero;

se pueden dàr muchos pecados solo numero distintos: como el que con un acto mata muchos hombres, ò el que con un hurto quitò à muchos, y respecto de cada uno materia grave, como mas probablemente ensea nuestro Cursó Moral, *tom. 2. tr. 10. cap. 1. punct. 14. n. 183.* porque por aquella accion, aunque unica físicamente, se dañan muchos derechos.

106. El modo con que el

Cursó Moral, *tom. 1. tr. 6. cap. 8. punct. 1. n. 7.* y 8. explica esta individuacion de diverso numero pecados en un mismo acto, es muy razonable, porque dice, que el mismo ser moral, se puede considerar de dos maneras, ò *metafísicamente*, ò *moralmente*. Consideradas las malicias morales metafísicamente, es verdad, que no puede haber en un acto de voluntad muchos numero pecados; pero considerado el ser moral; esto es, estas malicias, *moraliter*, con moralidad tomada del juicio de los prudentes, se pueden dàr muy bien muchos pecados solo numero distintos en un mismo acto, respecto de muchos objetos; materialmente, y en numero.

mero *complete* distintos; por- que los prudentes juzgan, que aquel acto, y pecado tiene tantas malicias, quantos derechos por él se han damnificado, y así dicen: *Tantos daños, tantas injusticias, tantos homicidios como hizo aquel*, aunque se hayan causado, y hecho por un acto. Veáse latamente el *Cutso tom. 5. tr. 20. cap. 12. punt. 5. y 6.*

107 Debe ser asimismo advertir otra cosa, que se colige de lo inmediatamente dicho; y es, que aquello, que la prudente consideracion de los hombres juzga, que se requiere para un numero pecado, sin que se estienda à mas de uno en numero, esto basta para que en orden à la confesion, no sea mas que un numero pecado; y de este modo, y no mas, pide el Concilio Tridentino, declarando el Derecho Divino, que se explique el numero de pecados en la confesion.

Y así, puede suceder, que metafísicamente, y delante de Dios, sean muchos en numero metafísicamente los pecados, y en orden à la confesion no sea mas de uno en numero. Pongo por exemplo; todas las

acciones para conseguir la amistad, las palabras con ella torpes, oscuros, tactos, y la misma copula, y los tactos, y complacencia de la misma copula, inmediatamente despues de ella, sin otra interrupcion, diversion, ni intencion de otra copula, por ser accesorios à la copula tenida, aunque físicamente, y metafísicamente sean delante de Dios muchos pecados; pero en orden à la confesion, es un numero pecado, y basta decir: *Cometi una fornicacion, ò adulterio.* Y lo mismo se ha de decir de los actos (no exteriores, y consumados) sino interiores, y de palabra, como de odio, de blasfemia, de injuria del proximo, &c. ¿Quién no tendrá por cierto, que qualquiera acto de odio, aunque se continúe con otro, es distinto pecado *metafísicé* del otro; así como un acto de amor, aunque se continúe con otro, es distinto merito delante de Dios? y no obitante en orden al juicio de los prudentes, y à la confesion, tolos aquellos actos continuados se juzga un solo pecado, y basta decir en la confesion: *Cometi un pecado de odio, ò de blasfemia, &c.*

Con

108 Con lo qual queda entendido, como la individuacion de los pecados, aun segun su ser moral, es, ò se toma de dos maneras, la una metafísicamente, esto es, como qualquiera otra individuacion de accidente, la qual se toma del sugeto; la otra en orden al juicio de los prudentes; y por este juicio moral, puede suceder, como está explicado, que siendo uno en numero el pecado, segun la consideracion metafísica, sean muchos en orden al juicio moral: como en el exemplo del que con un acto mató à muchos, ò hurto grave materia à muchos, ò injurió à muchos; y por el contrario, que siendo muchos en numero los pecados en su razon metafísica, sea uno en el juicio de los prudentes: como en el exemplo de muchos actos de odio continuados, ò de blasfemia, ò de injurias del proximo.

Esto supuesto, podemos hablar, ó de los pecados puramente interiores, ó de los exteriores.

109 Digo lo 1. que la unidad numerica en los pecados *puré* internos en orden à la confesion, se toma de la continua-

cion de ellos, segun el juicio moral de los prudentes; y entonces será un numero pecado, si es moralmente continuado, aunque por largo tiempo, y por actos repetidos, y como sea respecto del mismo *moraliter* objeto: y esto, que sean simples complacencias, ó actos de odio, ò de malos deseos; y en qualquier materia, sea de hurto, sea de venganza, sea de luxuria.

110 Preguntarás. Quando se conocerá, que hay en estos actos continuacion moral? Respondo, que si la interrupcion física de los actos es breve, ò natural, esto es, sin advertencia hecha, por haberse interpuisto otro objeto, ò negocio, no hay interrupcion moral, aunque despues del negocio se repita el acto, ò actos.

Item, la interrupcion de la voluntad en estos actos, sin expresa intencion de interrumpir, y naturalmente hecha, por causa del objeto, ó negocio, que ocurre, ó porque viene la hora de comer, ò de dormir; si, pasado el negocio, ó comida, ó sueño, buelve la voluntad à repetir los primeros actos, por causa de la primer mocion,

ò objeto, que primero movió à ellos, no multiplica los actos *moraliter*.

La razon es, porque la primera determinacion de la voluntad en estos casos, no cesa en el juicio de los prudentes: y así, suele decirse: *Este hombre persevera en su mal proposito*, por lo qual satisface el penitente, diciendo: *Tuve delectacion morosa, ó mal deseo acerca de este objeto*. Y el Confesor con esta regla, se portará con el penitente con desembarazo, en orden à conocer el numero de estos pecados interiores: siendo por otra parte probabilissimo, que no hay obligacion à confesar las circunstancias agravantes, que no mudan especie, de las quales, algunas son, la intencion, y duracion de los actos: aunque lo contrario, sino es mas, es igualmente probable. Vide 2. *part. num. 736.*

111 Quando el penitente confiesa el odio, ó malquerencia de tiempo larguissimo, ó los deseos obsecos, ó complacencias diuturnas de objeto determinado, y no es fácil discernir las interrupciones morales, que hubo, segun el modo

explicado; cumple con decir el tiempo poco mas, ó menos, que anduvo en ellas su voluntad ocupada.

112 Digo lo 2. que hablando de los pecados externos, se dan dos reglas para conocer su individuacion; las quales pone el Cur. *loc. citato.*

La primera es, que la consecucion del mal fin, y la egecucion de los medios por fuerza de la intencion precedente, continuada moralmente, segun lo inmediatamente dicho, à *num. 107.* hacen en la consideracion moral, y en orden à la confesion, un solo numero pecado; con tal, que los medios no lleven consigo otra deformidad distinta en especie, como el que mira para hurtar, que toma por medio el homicidio para el hurto; pero como el homicidio, que es medio, tiene por si especial deformidad distinta en especie del hurto; es distinto pecado en especie del hurto. Sea, pues, exemplo de la conclusion: el que intenta matar al enemigo, toma la espada, le busca, y le mata: ò el que solicita la amiga, con papel, palabras, y

rac-

tactos deshonestos: en estos casos, ò otros semejantes, basta decir en la confesion: *Mate à un hombre, ó tuve una copula con muger de tal estado, ó hice tal cosa*: sin decir los medios para hacerla.

113 La segunda regla es: que todas las veces, que muchos actos externos, se reputan en la estimacion de los prudentes, como partes integrantes de una accion humana moral, no es mas de un numero pecado, que tengan, ò no tengan razon de medio, y fin.

Explicase esto con exemplos. Sea el primero, el que en tiempo continuado dice muchas blasfemias, ò perjuros, ò contumelias, ò detracciones: las quales, sino se descontinúan, sin retratar la voluntad, por un quarto de hora, son respecto de la confesion, una blasfemia en numero, una contumelia, una detraction, y un perjurio.

114 Sea el segundo, que la omision de la restitucion de lo mal quitado, aunque de muchos dias, es unico pecado, como no se haya retratado por la voluntad de restituir.

Sea el tercero, la continuacion de los tactos, olculos, y

palabras deshonestas con la amiga, no solo antecedentes à la copula, mas tambien subsecuentes, respecto de esta regla, no son mas de un pecado, por ser estos ultimos adherentes à la copula, como no sean con intento de otra, segun lo dicho *num. 107.* Y notese aqui de camino, que si uno comenzó à tener tactos con una muger, sin intento de pasar à copula, y no obstante la tuvo, no es menester decir mas de la copula. Ita Moya, *select. tom. 1. tr. 3. disp. 2. q. 2.* aunque lo contrario es comun.

Pero muchas copulas, aunque continuadas, y sucesivas, siempre son muchos pecados, porque no solo físicamente, y en su ser moral metafísico, mas tambien en el juicio de los prudentes, son muchos actos, y pecados consumados. Lo mismo se ha de juzgar de muchos homicidios continuados, uno despues de otro. Que se haya de decir, si se hacen de un golpe, ò tiro? Vease *n. 105.*



Explicase mas la Doctrina de los numeros amecedentes.

115. **T**odo lo que se ha dicho, desde el num. 105. se ha de entender, segun las reglas, y doctrina, que ahora pondremos, y es, que la distincion numerica de los pecados, asi interiores, como exteriores, acerca de un mismo objeto, segun Santo Thomas, in 2. dist. 42. q. 1. art. 1. se ha de tomar, de la interrupcion moral, de los actos. Lo que se puede dudar, y se necesita saber, es, quando se entienden interrumpidos los actos? Y se dice con el Curso, que quando no perveran formalmente en si, ni virtualmente en algun efecto, para lo qual se ha de suponer con Santo Thomas 1. 2. q. 72. art. 7. que los pecados se dividen, en pecados, *cordis*, *oris*, *& operis*.

Los pecados *cordis*, son los internos, que no miran à obra externa, sino es, que interiormente se consuman: como el pecado de odio de Dios, del proximo, de heregia, la fo-

bervia, el juicio temerario, la embidia, y otros. Pecados *oris*, son los que se consuman en las palabras, como la mentira, la contumelia, falso testimonio, y otros. Los pecados *operis*, son los que se consuman en la obra externa, como el homicidio, el hurto, la fornicacion, el adulterio.

Todos estos pecados *cordis*, *oris*, *& operis*, se interrumpen con la retractacion formal; como si uno, despues de la voluntad, y animo de hurtar, fornicar, &c. se arrepintiese de ello, ò determinase no egecutarlo, repitiere de nuevo la anterior determinacion, y animo; y asi yo admitimos la sentencia de los que dicen, no haber interrupcion moral, ni dilacion de pecados, quando inmediatamente à la retractacion expresa, se sigue la repeticion del acto: Si uno, con animo de injuriar, ò de vengarse de otro, le dixere una palabra contra su honor, ò le dixere una bofetada, y despues propone abstenerse, y de hecho se abstiene algun tanto, pero luego repite la injuria, hay distincion de pecados, por

la

la retractacion formal, que hizo.

Los pecados *cordis*, ò que se consuman *in mente*, se entienden interrumpidos, no solo por la retractacion formal, y expresa, sino por la interrupcion virtual, y cesacion del acto; y asi, quantos son los actos distintos, tantos son los pecados numero diversos; por

que como despues de cometido, de ningun modo permanece, ni formal, ni virtualmente; no puede decirse, que se continua con el otro, sino que se interrumpe; y asi el siguiente, es distinto numero pecado: de donde se sigue, que quando uno hizo acto de odio de Dios, del proximo, de embidia, de heregia, juicio temerario, delectacion moral, sa, ambicion, &c. aunque despues inmediatamente repita los mismos actos, se entienden distintos pecados. No aprobamos la sentencia de Suarez, tom. 4. in 3. part. disput. 2. sect. 5. num. 11. que dice: que quando es breve la interrupcion, aunque realmente son distintos pecados, no se distinguen, en orden à la confesion, porque no se pueden moral-

mente contar; pero esto, lo que prueba es, que quando no se pueden distinguir, ò se obliga el penitente, à su individual confesion, porque Dios no manda imposibles, y entonces bastará confesar la continuacion del tiempo, en aquel mal afecto, ò voluntad, pero si se pueden discernir, se han de confesar distintamente.

Los pecados que externamente se consuman en las palabras, ò en las obras, se distinguen, interrumpen, y multiplican, quando se egecutan, y consuman, y despues se repiten. El que dixò una injuria, y ya cesò, como se confesò ella, si despues se repitete, es nuevo pecado; el que hizo un hurto, y despues de hecho, y consumado, repite otra vez el animo de hurtar, comete nuevo pecado, por los mismos actos, se consumen el primero, y no tiene union moral con el segundo. Determínò uno hurtar todo el trigo de un granero, y para ello, hace muchos viages, porque no puede llevarlo todo de una vez, no habiendo suficiente interrupcion moral, ò retractacion, solo comete un peca-

do mortal, porque no está completo el acto, que fue hurtar todo el trigo, y todos los actos están unidos, en esta determinación, no retratada, y continuada.

Los actos de la voluntad, que no miran à la obra externa, como el deseo de fornicar, de hurtar, de vengarse de su enemigo, ò hacerle algún otro daño, se pueden suspender, por breves, y comunes interrupciones, como por sueño, inadvertencia, leer una carta, ò otro breve espacio de tiempo; y tambien se pueden suspender por interrupciones extraordinarias, diurnas, y mas dilatadas, en las cuales no se presume permanece mortalmente la primera intencion, como la interrupcion de un mes, de una semana, de una hora, segun la qualidad de las acciones externas, admiéndo unas mas extencion que otras: segun lo qual se ha de decir, que aunque en esto no se puede dar regla cierta, dependiendo esto, de la naturaleza de las cosas, y de sus circunstancias, à que debe atender el prudente Confesor, y quando las interrupciones son

breves, y comunes, se ha de juzgar, que permanecen los mismos actos; y aunque despues se repitan, se han de reputar los mismos, y no distintos pecados. Pero quando las interrupciones son extraordinarias, diurnas, y dilatadas, no se juzga permanecer mortalmente la primera voluntad, y por consiguiente, si se repite, es nuevo, y distinto número pecado. Concina lleva tom. 10. lib. 4. diss. 1. cap. 6. num. 19. que un día, con su noche, es suficiente para decirse, y entenderse interrumpido el mal deseo de la obra externa, porque el sueño, y otros negocios, que comúnmente suelen tratar los hombres, de fuerte extraen la voluntad, que segun el juicio de los prudentes, el deseo de hurtar, matar, y fornicar, se entiendo interrumpido el día siguiente, y el concebido en él, es nuevo deseo, nuevo afecto, y por consiguiente nuevo pecado.

El Conf. Moral tom. 3. tract. 20. cap. 12. num. 36. infiere de lo dicho, que si uno intentale matar à otro, y para ello buscase cavallo, y armas, y con este fin camina à bus-

car-

carle à Salamanca, se halla; lo mata, y en ello gastò muchos días, en los cuales repitiò muchas veces el mal deseo, solo comete un pecado mortal por que estos repetidos deseos, nacieron del primero, el qual se continúa, y moralmente persevera: y NN. Salm. Escholast. tom. 12. tract. 24. diss. 8. num. 78. dicen lo mismo, aunque no señalan dias, para la interrupcion. Y del mismo modo infiere, que el que intenta hurtar, y para ello toma inmediatamente el camino, por no escalar, y hurta, aunque en el camino respira muchas veces la primera voluntad, solo comete un pecado; y parece ser expreso de Santo Thomàs in 2. diss. 43. q. 1. art. 1. que dice: *Contingit, esse actus plures, secundum quod ad genus nature referuntur, qui tamen sunt unus, secundum quod in genere moris considerantur, ut patet, in eo quod firatur: quia omnes actus eius, qui ad finem furti ordinantur, peccatum sunt, cum mala intentione fiant, qui possint valde multi esse: Et tamen omnes computantur unum peccatum, quia non habent rationem pec-*

cati, nisi secundum quod, per unam voluntatem, in peruersum finem ordinantur. La primera ilacion, la reputa Concina por laxa, y falla, y en la segunda explica à S. Thomàs, que si interviniere mucho tiempo, se interrumpen los actos. Por lo qual siempre será conueniente, informarse el Confesor del penitente el tiempo, que gastò en su mal deseo.

Además de lo dicho, se ha de mirar à los objetos; porque si son muchos, y totales, número distintos, se multiplican los pecados; y esto, que sea por un acto interno, ò externo, ò por muchos, porque si el objeto no es total, sino parte para componer un todo con otro, no multiplican los pecados; y si estos objetos son específicamente distintos, no solo constituirán pecados distintos en número, sino tambien en especie. La razon es, porque así como los pecados se distinguen en especie, por la diversidad específica de los objetos, así tambien se distinguen en número, por la distincion numerica de ellos.

De cuya doctrina se colige, que el que por muchas acco-

nes

nes sucesivas, como de tres golpes, ó puñaladas, matafe à un hombre, no cometa muchos pecados, sino es uno, porque aunque aquellas acciones sean materialmente distintas, se unen formalmente, en razon de un homicidio; y así *in cap. 27. Cum pro causa de sent. excommunicat.* como uno hubiese puesto manos violentas à un Clerigo en el Dormitorio, y lo continuase por el Claustro, no incurrió mas que en una excomunion por razon de la percuñon; porque aunque fueron distintas acciones materialmente, fueron formalmente una, y cada una parcial.

Y al contrario, el que con una accion matafe muchos hombres, ò quitafe muchas ovejas, ò bueyes de muchos señores, aunque de un mismo rebaño, tantos pecados comete, numero distintos, quantos son los hombres muertos, ò señores damnificados; porque aunque la accion, no sea mas que una, son distintos los derechos damnificados; y así el que dixefe alguna, ò algunas contumelias, injuriando à muchos hombres, tantos serian los pecados, quan-

tos fueren los hombres injuriados, pues cada uno tiene distinto derecho à su honor, diverso del otro; por lo qual, no es facil de entender, como no sean muchos pecados, la blasfemia dicha contra los doctores Apostoles, pues cada uno tiene distinto derecho à su honor, y reverencia, como dice N. Fr. Pablo de la Concepcion, *tom. 5. trat. 22. disp. 4. num. 54.*

El que en pecado mortal oyese muchas confesiones, tantos pecados comete, quantos Sacramentos de la Penitencia ministra, aunque sea sucesivamente, y sin interrupcion, como lo prueban los Salmant. Escolasticos, *tom. 12. tr. 24. disp. 8. num. 79.* porque son cada administracion, ò confesion, acto total, y adecuado, sin conexion, y union moral, de una con otra. Lo contrario sucede, en la administracion de la Eucaristia, que aunque sean muchas físicamente las acciones, segun el numero de los que comulgan, todas ellas son un numero pecado, por la sucesion, y unidad del convite: como lo prueban en dicho *num. 79. y el Curso.*

aun-

aunque tambien es bastante-mente probable, que comete tantos pecados mortales, quantos son los sujetos à quienes succive ministra la Eucaristia. Veafe N. Fr. Pablo, *tract. 20. disp. 4. n. 161.*

§. II.

Ponense algunas utiles conclusiones de la materia del Sacramento de la Penitencia.

116 **D**igo lo 1. el que duda si confesio el pecado mortal, que cometiò, debe confesarlo, porque la posesion està por el Precepto Divino, que manda confesar todos los pecados en numero, y especie. Es comun.

Digo lo 2. que el que confesio el pecado como dudoso, y despues halla que es cierto, debe confesarle de nuevo, como cierto, porque se han de confesar los pecados, como están en la conciencia. El Curso Mor. *tom. 1. tr. 6. c. 8. punt. 3. n. 47.*

117 Que se haya de decir de lo que suele añadirse al numero que se pone de pecados, *plus minus ve*, por estar incier-

to ese numero; v. g. dice el penitente: aculome de veinte penituciones voluntarias, poco mas, à menos? A esto digo con el comun sentir, que aunque despues de confesado así, halle ciertamente, que fueron veinte y dos, no queda obligado à confesar las dos, porque quedan incluidos en el poco mas, ò menos, si bien es harto dificultoso dar la disparidad de este caso al de esta conclusion. Ita Suarez de Penit. *disp. 22. sect. 5. num. 38.* Conine. de Pen. *disp. 7. dub. 7. num. 62.* Bonacin. de Pen. *disp. 5. q. 5. sec. 2. punt. 2. §. 3. dif. 2. n. 6.*

Y si preguntàres, hasta qué cantidad de numero se estienda aquel poco mas, ò menos? Resp. Que esto se ha de quedar al juicio prudente, *respectivè* al mayor, ó menor numero de pecados, que el penitente confesia, no con proporcion arismetica: esto es, que haya de ser la tercera, ò quarta parte del numero confesado, sino geometrica: esto es, que respecto del numero confesado se juzgue paridad: como respecto de diez, uno, ò dos, respecto de veinte, tres, respecto de ciento, diez, respecto de mil, cinquenta, &c. Así

Añ lo dice Lugo de *Pamir. disp. 16. sec. 2. n. 96.* Vide el *Curs. ubi sup.*

118 Digo lo 3. que los pecados dudosos (sea la duda del hecho, que es dudar, si se cometió el pecado mortal, sea de derecho, que es dudar, si el pecado, que de cierto se cometió, es solo venial, ó es mortal) es lo mas probable, y seguro, que hay obligacion à confesarlos, por ser mas conforme al Concilio Tridentino. *sess. 14. cap. 5.* y sentir de Santo Thomas *in 4. dist. 21. q. 2. art. 3. ad 3.* y comun. El *Curs. Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 8. punct. 3.* contra Caramuel, Marchancio, y otros que cita Diana. Y es de notar, que si la duda es del hecho, se ha confesar con el pecado dudoso, otro cierto, aunque venial, para que sea valida la confesion; porque el pecado mortal dudoso, *dubio facti*, aunque es materia necesaria, no es suficiente para la seguridad del Sacramento. Si no hubiere otro pecado, sino el dudoso (lo qual es moralmente imposible, à lo menos de la vida pasada) se ha de dar la absolucion *sub conditione*. Veañe Araujo 3. p. q. 84. *art. 2. dub. 3.*

119 Digo lo 4. y sea regla general, que todas las veces que en la confesion se deja de confesar un pecado mortal de la vida presente inculpablemente, sea por olvido, sea para evitar grave daño, se debe confesar despues, celando el daño, ó excitada la memoria; pero no hay obligacion de repetir la confesion, aunque fuele informè; porque ya se sujetaron en verdadero Sacramento: y quitado el obice en el siguiente, se perdonan todos los pecados.

Y notese, que el dicho pecado dejado, no hay obligacion à confesarlo quanto antes, fuera del Sacerdote, que celebrando en caso de necesidad, sin confesarle, teniendo pecado mortal, por no tener copia de Confesor, à quien manda el Concilio Tridentino, que se confiese quanto antes. Veañe las proposiciones 11. 38. y 39. condenadas por Alexandro VII.

Digo lo 5. que el que por materia de la confesion puso un pecado grave de la vida pasada, no necesita de explicar la circunstancia, que tuvo especie distinta; v. gr. el que mató un Clerigo, de que está ya confes-

sesado, basta el que diga, acúsome de un homicidio, sin hacer mencion del sacrilegio.

120 Digo lo 6. que basta por materia remota del Sacramento de la Penitencia, no habiendo materia grave de la vida presente, decir: *Acúsome de todas las mentiras, ó de todas las murmuraciones de la vida pasada, ó de todas las poluciones, ó fornicaciones ya confesadas.* Pero no basta decir, acúsome de dos mentiras, ó tres, ó quatro, sin determinar, si las primeras, ó ultimas, ò otras que el penitente tenga determinadas en su pensamiento; así como no ballaria para confesar el Sacerdote, que tiene presente un monton de Formas, tener intencion de consagrar quatro de ellas, sino determinase quales del monton; y así, ninguna quedaria consagrada; pero si tuviese intento de consagrarlas todas, quedarian todas consagradas; porque esa es materia determinada, y la primera no.

121 Y de camino advierto aqui, que si uno confiesa diversas especies de pecados veniales, ó mortales de la vida pasada, como de las dos ulti-

mas mentiras, de las dos ultimas leves murmuraciones, y de las dos ultimas poluciones, de la vida pasada, no parece necesario, que la atricion, que pone por materia proxima, se estienda à todos esos pecados confesados, sino à uno, ó à una de esas especies confesadas; porque toda esa materia es voluntaria. Veañe el *Curs. Moral. tom. 1. tract. 6. cap. 5. n. 35. y num. 38.* y Dicastillo de *Peccat. disp. 6. dub. 15. cap. 4. n. 268.* y suponen, y es comun, aun en la referida opinion, que es venial hacerlo así voluntariamente: y muy probable, que es mortal, y por consiguiente invalida la confesion. Veañe todo el capitulo citado de Dicastillo.

, Y para evitar la culpa venial, ó el riesgo de hacer invalida la confesion, es buen consejo, que añada el penitente: *Me acuso de todas las especies de culpas veniales, en quanto sean materia del Sacramento*, pues así solo se sujeta, como materia, en lo que hay suficiente dolor, y sino lleva el penitente materia grave, procurar que la ponga de la vida pasada, ó alguna culpa de es-

peciales circunstancias, que excite mas seguramente el dolor.

Nuestro Fr. Antonio del Espiritu Santo *tract. 5. de Pen. disp. 5. sect. 4.* trae una opinion de Perez, que afirma, que el que mortalmente pecó, de lo qual *rité* está absuelto, basta que diga, no teniendo cosa grave de la vida presente, *acusome que en la vida pasada pequé gravemente.* Pero no aptueba nuestro dicho Autor *num. 318.* con dicho Perez, como practicamente probable, que baste decir, *pequé venialmente,* sin determinar numero, ni especie. Y advierte *n. 304.* que siempre es mas seguro poner algun pecado determinado en numero, y especie.

Supongo, que en el articulo de la muerte se ha de absolver al que por no poder mas, solo dá por materia, pecado en comun, aunque tenga pecados graves no confesados, como diré *cap. 3. §. 5. n. 146.* en el septimo caso del moribundo.



CAPITULO TERCERO.

EN QUE SE PONE la resolucion de algunos casos prácticos en la Confesion.

POR ser utilísima la resolucion de algunos casos, que en la práctica de la confesion suelen ocurrir, pongo este capitulo, que dividiré en §§.

§. I.

Que trata de las causas, que excusan de incurrir las censuras. Y se pone el primer caso.

122 **S**upongo, que para la abolucion Sacramental de los pecados, ha de preceder la abolucion de las censuras que privan de recibir Sacramentos, como lo tiene siempre la excomunion.

Danse, pues, algunas causas que excusan de incurrir las censuras. Unas pueden ser de parte del Juez, y otras de parte del reo.

De parte del Juez, excusa de incurrir todo aquello que hace invalida la censura, que puso.

Lo

Lo qual puede ser, ó porque está excomulgado vitando, ó de supleno vitando, ó depuelto del oficio, ó porque fulminó la censura en lugar esento, como en Convento de Religiosos, á el no sujetos, ó si omitió alguna forma sustancial, quando puso la censura, ó como si excomulgó sin alguna previa monicion, ó contra lo alegado, y probado; esto es, que pronuncio sentençia; v. g. de excomunion contra el que probó ser inocente, aunque en la realidad sea culpado; porque debe juzgar por ciencia publica. Todo lo qual es comun.

123 De parte del reo son causas, que excusan de incurrir la censura fulminada. La primera, ignorancia invencible de la censura, y la inadvertencia, ó olvido actual al tiempo del obrar lo que con censura está prohibido, segun lo dicho, *c. 1. num. 12.* La ignorancia crasa, ó supina, como allí dixé, no excusa, *ex cap. 2. de Conditio-nibus in 6.* Mas si en el precepto con censura se pudiesen estas palabras: *Qui scienter, aut presumptuose, aut temerarie fecerit,* excusa la ignorancia crasa,

y supina; porque en todas, y qualquiera de ellas palabras pide de ciencia de lo mandado, y de la censura, que no se compone con ignorancia, aunque crasa; y por esto es tambien probable, que excusa en este caso la ignorancia afectada, que es, querer ignorar, y no vér la obligacion que tiene, como si en su celda, ó apoitento le pusieran á un Religioso, un papel en que está un precepto, y él no quisiera mirarle, por no saber acerca de que materia era, por no verse obligado á ella: si el dicho precepto fuese con excomunion, y tuviese las palabras referidas: *Qui scienter,* &c. es probable, que la excomunion no la incurria, aunque pecatè contra el precepto; porque en la realidad ignoraba, aunque afectadamente. Ita Hurtado *de Censur. in commun. dif. 11. num. 92. y Diana 3. p. tract. 6. ref. 7. y 7. part. tr. 4. ref. 14. y tract. 5. ref. 11.* con otros.

124 La 2. causa que excusa, es el miedo grave con que se hace, ó se deja de hacer aquello, que se manda, ó se prohibe con censura; porque la Iglesia no obliga en sus preceptos, y penas, que en ellos

O 2

po-

peciales circunstancias, que excite mas seguramente el dolor.

Nuestro Fr. Antonio del Espiritu Santo *tract. 5. de Pen. disp. 5. sect. 4.* trae una opinion de Perez, que afirma, que el que mortalmente pecó, de lo qual *rité* está absuelto, basta que diga, no teniendo cosa grave de la vida presente, *acusome que en la vida pasada peque gravemente.* Pero no aptueba nuestro dicho Autor *num. 318.* con dicho Perez, como practicamente probable, que baste decir, *peque venialmente,* sin determinar numero, ni especie. Y advierte *n. 304.* que siempre es mas seguro poner algun pecado determinado en numero, y especie.

Supongo, que en el articulo de la muerte se ha de absolver al que por no poder mas, solo dá por materia, pecado en comun, aunque tenga pecados graves no confesados, como diré *cap. 3. §. 5. n. 146.* en el septimo caso del moribundo.



CAPITULO TERCERO.

EN QUE SE PONE la resolucion de algunos casos prácticos en la Confesion.

POR ser utilísima la resolucion de algunos casos, que en la práctica de la confesion suelen ocurrir, pongo este capitulo, que dividiré en §§.

§. I.

Que trata de las causas, que excusan de incurrir las censuras. Y se pone el primer caso.

Supongo, que para la abolucion Sacramental de los pecados, ha de preceder la abolucion de las censuras que privan de recibir Sacramentos, como lo tiene siempre la excomunion.

Danse, pues, algunas causas que excusan de incurrir las censuras. Unas pueden ser de parte del Juez, y otras de parte del reo.

De parte del Juez, excusa de incurrir todo aquello que hace invalida la censura, que puso.

Lo

Lo qual puede ser, ó porque está excomulgado vitando, ó de súbito vitando, ó depuesto del oficio, ó porque fulminó la censura en lugar esento, como en Convento de Religiosos, á el no sujetos, ó si omitió alguna forma sustancial, quando puso la censura, ó como si excomulgó sin alguna previa monicion, ó contra lo alegado, y probado; esto es, que pronuncio sentencia; v. g. de excomunion contra el que probó ser inocente, aunque en la realidad sea culpado; porque debe juzgar por ciencia publica. Todo lo qual es comun.

123 De parte del reo son causas, que excusan de incurrir la censura fulminada. La primera, ignorancia invencible de la censura, y la inadvertencia, ó olvido actual al tiempo del obrar lo que con censura está prohibido, segun lo dicho, *c. 1. num. 12.* La ignorancia crasa, ó supina, como allí dixé, no excusa, *ex cap. 2. de Conditio-nibus in 6.* Mas si en el precepto con censura se pudiesen estas palabras: *Qui scienter, aut presumptuose, aut temerarie fecerit,* excusa la ignorancia crasa,

y supina; porque en todas, y qualquiera de ellas palabras pide de ciencia de lo mandado, y de la censura, que no se compone con ignorancia, aunque crasa; y por esto es tambien probable, que excusa en este caso la ignorancia afectada, que es, querer ignorar, y no vér la obligacion que tiene, como si en su celda, ó apoitento le pusieran á un Religioso, un papel en que está un precepto, y él no quisiera mirarle, por no saber acerca de que materia era, por no verse obligado á ella: si el dicho precepto fuese con excomunion, y tuviese las palabras referidas: *Qui scienter,* &c. es probable, que la excomunion no la incurria, aunque pecatè contra el precepto; porque en la realidad ignoraba, aunque afectadamente. Ita Hurtado *de Censur. in communi, dis. 11. num. 92. y Diana 3. p. tract. 6. ref. 7. y 7. part. tr. 4. ref. 14. y tract. 5. ref. 11.* con otros.

124 La 2. causa que excusa, es el miedo grave con que se hace, ó se deja de hacer aquello, que se manda, ó se prohibe con censura; porque la Iglesia no obliga en sus preceptos, y penas, que en ellos

O 2

po-

pone, con detrimento grave. Y esto se entiende, aunque peque el que obra, ò omite por miedo grave. Lo qual sucederá, quando se prohibe con censura por la Iglesia, lo que por el derecho natural está prohibido, por ser intrinsecamente malo, como fornicar, hurtar, matar: lo qual estamos obligados à no hacer, aunque sea con peligro de muerte; mas por lo que tiene de prohibicion, y pena de la Iglesia, no obliga en este caso de miedo de mal grave. Si el miedo se pusiere en menosprecio de la Iglesia, obligará en este caso debajo de ese miedo, lo que ella mandase; esto es, aunque sea con peligro de muerte. Ita el Curf. Mor. tom. 2. tract. 10. cap. 1. punt. 15. n. 205.

125 La tercera causa es, que todas las veces que no obliga el precepto à que está anexa censura, no se incurre esta, aunque no se cumpla el precepto; como el que trabaja con necesidad el dia de Fiesta, ò deja la Misa, ò el que no relinnye por justa causa, no incurrirá la excomunión, si por ventura estuviere puesta, contra los que hacen aquello, ò omiten esto. Y lo mismo se ha decir, y todas las

veces, que el acto, ò omisión se escusa de culpa grave, ò por falta de plena deliberacion, ò otra causa; porque la censura mayor, como es pena tan grave, no se incurre sino por culpa grave. El Curf. Mor. tr. 10. f. 4. punt. 1.

126 El primer, pues, caso es, si se puede dár algun acacimientto, en que pueda uno, que está excomulgado, ser absuelto de pecados, sin ser absuelto de esta censura, ò de qualquiera otra que sea; si el Confesor à quien llega, no puede absolverle de la censura, por ser reservada, à que él no tiene facultad:

Respondo, que en tres casos puede ser absuelto de los pecados sacramentalmente, sin ser absuelto de las censuras. El 1. si llega el penitente al Sacramento de la Penitencia con ignorancia invencible del hecho; esto es, ò ignorando invenciblemente, que está excomulgado, ò sino advierte actualmente à que lo está: ò con ignorancia del derecho; esto es, aunque no ignore estar excomulgado; pero ignora, ò no advierte invenciblemente, que la excomunión tiene por efecto

el

el privar de recibir Sacramentos. Y así, en tal caso valida, y licitamente recibe el Sacramento de la Penitencia, escusándole su buena fé. Pero si con conciencia *inuri*, & *facti* llega, no recibe este Sacramento; porque llega pecando, pues desobedece à la censura en materia grave. (Los demás Sacramentos validamente los recibirá, pero ilícitamente si no le escusa, ò el miedo de mal grave, ò la ignorancia, ò la necesidad de evitar escandalo.) El Curf. Mor. tom. 2. tr. 10. c. 3. punt. 4. n. 43.

127 El segundo caso, en que el penitente puede, aunque esté con censura, ser absuelto de pecados, sin ser absuelto de ella, es todas las veces, que hay necesidad de impedir, ò evitar grave daño, como es muerte, ò abscisión de algun miembro, ò infamia, ò escandalo, ò gran pérdida de bienes de fortuna; porque como la Iglesia en sus preceptos, aunque penales, no obligue, quando en observarlos amenaza grave daño: de hay es, que como esto, que es, no recibir Sacramentos el que está con censura, provenga de su penal

prohibicion, que ha puesto, anexa à la excomunión, no obliga esta prohibicion en tal circunstancia; y así, valida, y licitamente recibirá el excomulgado los Sacramentos, sin absolucion de censura, que entonces le es imposible.

128 El tercer caso es, si, habiendo pedido el penitente absolucion de la censura, ò censuras, para ser absuelto de los pecados, el Confesor, ò por olvido, ò malicia le absolviese de los pecados, y no de la excomunión, en este caso tambien sería absuelto de pecados, quedandose excomulgado.

§. II.

En que se pone el segundo caso, que es del penitente, que culpablemente calló pecados en la confesion.

129.

Quando el Confesor, ministrando el Sacramento de la Penitencia, reconoce al penitente tímido, y que se detiene, como avergonzado, en hablar, y como que queriendo decir algo, se le impide la lengua: y especialmente, puede suceder esto, quando lle-

llegando à lo ultimo de la confesion lo pregunta el Confesor, si tiene otra cosa que confesar. Y el penitente se detiene algo en responder, y pronuncia muchas palabras, como que no se atreve à dár cumplida respuesta; entonces el Confesor ha de procurar mostrarle de todas maneras agradable, y facilitarle por el mejor modo que pudiere la confesion, de lo que en otras confesiones ha callado, ó en esta tenta intento de callar; porque no dexé cosa, impedido de la vergüenza. Propongale, que muchos se han condenado por haber callado de vergüenza alguno, ó algunos pecados graves en la confesion, de que se refieren muchos exemplos; y que está hecho à oír horrendos, y deshonestísimos pecados, y que no solo no le causan admiracion, mas antes le alegra, quando se los confiesan; porque el haberlos cometido, es propio de nuestra flaqueza; y el confesarlos, detestarlos, y huirlos, efecto de la Divina piedad, y frutos benignísimos de la copiosa Redencion de Jesu-Christo Señor Nuestro. Ponderete el mismo secreto, que el Confesor tiene obligacion à guardar, y

que primero ha de padecer la muerte, ó otro gravísimo daño, que revelar un solo pecado venial, dicho, por el penitente en confesion; digale con mucha muestra de amor: Ea, hermano, echa de tí este veneno que te atrofiga el alma, y dime todos tus pecados; pues por buscarte, y traeré à sí por este Sacramento, bajo à este mundo el Verbo del Eterno Padre, y vino à llamar à los pecadores: darás al Cielo un gran día confesando con dolor tus pecados; y te harás agradable, y gracioso à Christo: Ea, amigo, ruegote, que les des este buen día. Anrepongale à él, diciendo: Por ventura tus pecados son bestialidades, sodomias, hurtos, blasfemias, &c. En qué abominacion de estas no se inclina, y arroja nublra depravada voluntad?

130 Si despues de alentado el penitente, confiesa algun grave pecado, ó pecados callados advertidamente en alguna, ó algunas confesiones, se portará el Confesor con él del modo que ahora diré: y que trae el Padre Corella en su Practica.

Pero advierta lo 1. Que todas

das las confesiones, que el penitente hizo despues con buena fé, olvidado del todo de aquel pecado, ó pecados callados, no hay obligacion à repetirlos, sino aquella, ó aquellas, en que culpablemente, esto es, con advertencia calló el pecado, ó pecados. El *Curs. Mor. tom. 1. tract. 6. cap. 9. punt. 3. n. 9. y 10.* con nuestro Fr. Thomas de Jesus, y nuestro Fr. Gabriel de San Vicente.

131 Advierta lo 2. que no tiene que embiar al penitente à que examine la conciencia, aunque haya mucho tiempo que calló el pecado, y decirle, que se acue, si por ventura saltó en examinarla (salvo si el Penitente lo pidiera para disponerse mejor, ó si tuviera tal seguridad, que no dude el Confesor, que bolverá despues.) Pero absolutamente afirman Diana 10. *part. tr. 4. resol. 31.* y Lugo de *Penit. disp. 16. sect. 14. num. 393.* que no es necesario (lo qual tambien se entiendo todas las veces, que el Confesor reconoce por el modo grosero, y rustico de confesar el penitente, que este necesita de confesar pecados cometidos en la puericia, ó en la multi-

dad) y así, basta que el Confesor procure con discrecion, y maña aclararle la conciencia, y disponerle la materia de su confesion en la forma siguiente.

Lo 1. le pregunte, quanto tiempo ha pasado, desde que calló en la confesion el pecado, ó pecados. Lo 2. en quantas confesiones calló maliciosamente, esto es, con advertencia el tal pecado, ó pecados; y quantas veces recibió con esa conciencia la Eucaristia; porque cada una de esas confesiones, es un sacrilegio; y estas tales debe repetirlos; y cada comunion otro sacrilegio; y qual sea el numero de unas, y otras puede colegir por las veces que al año solía confesarse, y comulgar antes de ahora, y el tiempo de ahora.

No obstante lo dicho, en este, y los antecedentes números, se ha de proceder en este caso, con mucha madurnecesario (lo qual tambien se rotizar à los penitentes, haciendoles odioso el Sacramento, ni servirles de lazo, para que no se limpien de las culpas cometidas, ni se les den los preservativos necesarios

pa-

para las venideras. Como es prudente, y moralmente posible, que pueda salir con la integridad necesaria la confesion de una conciencia entredada de muchos años, que se reconoce, que desde la puericia, ó de mucho tiempo calló maliciosamente alguno, ó algunos pecados, latiendo à su conciencia el escrupulo, y recordamiento de ellos, sin que antes haya hecho un diligente examen, segun su capacidad: Como especificará, ni individuará pensamientos, palabras, y obras, quien vivio con poco ajustamiento à la Ley de Dios: Qué dolor, qué propósito se puede presumir, de quien no viene con la disposicion necesaria, para el valor, y fruto de este Sacramento? Ni cómo el Confesor puede actuarle suficientemente de las especies, y numero de pecados, ni decirles el penitente, sin que haya buuelto los ojos, sobre los defectos, y excesos de su vida? Por lo qual tengase presente lo que dice el Trid. sess. 14. c. 5. de Confess. *Ex his ita Sacram. Penit. iam explicata universa Ecclesia semper intellexit, insinuantem etiam esse*

à Domino, integrum peccatorum confessionem, constat enim Sacerdotes, iudicium hoc, incognita causa, exercere non potuisse, neque equitatem quidem illos, in Penit. iniungendis servare potuisse, si in genere dixerat, & non potius in specie, ac sigillatim sua ipsi peccata declarassent. Ex his colligitur, oportere à penitentibus, omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui discussionem conscientiam habent, in confessione recenseri.

Es necesario que preceda una diligente discusion de su vida pasada, en quien callò por malicia, ò verguenza algun pecado en la puericia, ó de mucho tiempo, habiendo vivido con poco temor de Dios, y de otro modo, el Confesor absolverà, sin el debido conocimiento, y de monton, y en confuso, por lo qual Belarmino, *Conc. 8. Dominic. 4. Advent.* se queja de que: *Multi hodie reperuntur imperiti Oeconomi, qui nec munus, nec locum, nec gradum suum intelligunt. ... Illi postremo se Ministros, & dispensatores non agnoscunt, qui quasi non essent Dominus*

ra-

*rationem reddituri, summa facilitate omnibus manus imponit, tam contritos, quam non contritos, tam plene, & perfecte confitentes, quam peccata confussa quadam generalitate involventes, tam satisfacere paratos, quam non paratos, quasi propria potestate, & auctoritate absolvent; isti sua imperitia, & superbia, corrumpunt populos, & eis, verè penitentiæ viam præcludunt, nec enim esset hodie tanta facilitas peccandi, si non esset tanta facilitas absolventi: por lo qual dixo en su Pastoral el Cardenal Denhoffio: *Multi Sacerdotes suos non fuisse, de numero damnatorum, nisi fuissent de numero Confessorum.* Al rultico, al de corta capacidad, ayudele el Confesor; pero esto lo hará despues que él, con su modo grosero haya penfado los crímenes, y pecados de su vida, con una amarga detestacion de ellos, teniendo se presente, que à la remission de los pecados: *Sine magnis nostris flectibus, & laboribus, divina, id exigente iustitia, pervenire nequaquam possimus.* Trid. sess. 14. cap. 2.*

Part. I.

Lo 3. preguntele, quantas de estas confesiones, y comuniones sacilegas fueron cumpliendo con la Iglesia; porque en estos casos cometio, no solo dos sacrilegios, uno en la confesion, y otro en la Eucaristia; mas tambien otros dos pecados de omision contra Religion, faltando à los preceptos de la Iglesia, y uno de no confesar, y otro de no comulgar; porque no se cumplen por confesion, y comunion sacilegas. Y de aqui puede colegir el Confesor, si tiene el penitente casos reservados, ò excomuniones; preguntandole, si era caso reservado el no cumplir con la Iglesia al tiempo señalado en los Obispados, donde tenia fuo domicilio, ò si se promulgó excomunion contra los que halla tal tiempo no cumplan.

Lo 4. preguntele, si tuvo intento de callar este pecado en la confesion, que ahora hace.

Lo 5. averiguados los sacrilegios; ha de preguntarle por los Preceptos del Decalogo, ò Iglesia, y obligaciones de su estado, y oficio. Y para mejor excitarle la memoria,

P pre-

preguntele en cada Precepto, qué era en lo que más frecuentemente caía, y si en ello tenía mala costumbre: y si la tenía, desde qué tiempo comenzó, y con qué frecuencia reiteraba el vicio, y quantas veces solía caer, o en un mes, o en una semana, o al día. Iten, le ha de preguntar, si anduvo enredado algún tiempo en alguna ocasión proxima de pecar? Y si responde, que sí, preguntarle, que quantas veces caía, o al mes, o a la semana, o al día, si encontrare en él algunas obligaciones de justicia commutativa, le ha de amonestar con gran ponderación de la restitucion, o satisfaccion, según el modo que en el septimo Mandamiento se dirá, en orden á bienes de fortuna; y en el octavo, de la restitucion de la fama.

Y advierta el Confesor, que algunas veces sucede, que el penitente, que ha callado el pecado, es muger, o muchacha, á quienes la vergüenza vence con mas facilidad, y que fuera del pecado callado, es muy poco lo que tienen de gravamen en su conciencia, lo qual podrá coleccionar á pocas preguntas, y así, que no tiene que hacer-

les muchas, que solo son para los que traen muy enredada la conciencia. Pero siempre ha de poner mucho cuidado en averiguar los sacrilegios de las malas confesiones, y comuniones, del modo dicho.

Si acaso el penitente se halla confuso en distinguir, quales de los pecados mortales que confiesa, tiene confesados, y quales no, digale el Confesor, que aunque no pueda distinguirlos, no tiene que asgirse, que no por eso quedará mal confesado.

No hay que repetir la confesion, en que con buena se calló algún mortal no confesado, juzgando erronea, e invenciblemente, que le era licito, en aquella circunstancia callarlo, ó que no excedía de venial, por que fue valida, y fructuosa.

134 Dicho bien el penitente, le absol verá el Confesor, amonestándole, que si se acuerda de otro grave pecado, o callado, ó confesado en alguna de las malas confesiones, lo confiese con el Confesor que quisiere, sin que sea necesario repetir pecado alguno de los que ahora confesó.

Nótese, que quando el penitente reitera la confesion, por

haber sido invalida la antecedente, si se hace con diverso Confesor, debe confesar enteramente todos los pecados mortales que debían ser materia de la confesion invalida, aunque todos, ó los mas haya confesado en ella. Pero si es con el mismo Confesor, y este se acuerda en comun, ó en confuso del estado del penitente, basta que este diga: *De todos los pecados, que tal día confesé con V. m. me acuso ahora.* Porque nunca se requiere, que el Confesor tenga al tiempo de absolver al penitente con expresion en la memoria los pecados en particular, y con distincion, que este le ha confesado: sino que basta noticia de ellos confusa. El Curio Moral tom. 1. tract. 6. cap. 9. punt. 5. num. 31. y 32.

§. III.

Resuelvense otros dos casos.

135 **E**L tercer caso es: Que ha de haber el Confesor, quando el penitente confiesa alguno, ó algunos pecados reservados al Ordinario, no por el Derecho Comun, sino por sí, ó en sus

Synodales; v. g. el haber dicho una, ó muchas blasfemias públicas, como por vida de Dios, que quiere decir, pierda Dios la vida; ó por las tripas de Christo, que se tienen comunmente por blasfemias: y la blasfemia publica es caso reservado en algunos Obispados, y no tiene Bula de la Cruzada el penitente, por la qual precitamente le pueden absolver, sin facultad del Ordinario, que los reservó: Segun lo dicho n. 55.

A este caso, que muchas veces sucede, respondo con distincion. O sabía el tal penitente, que cometió el pecado reservado, que estaba reservado, advirtiendolo tambien al cometerle, ó no lo sabía: ó ya que lo supiese, no lo advirtió al tiempo de cometerle: si lo primero, no hallo que le pueda absolver, si primero no toma Bula de la Cruzada, porque está condenada por Alexandro VII. la Proposicion 12. que decia podían los Regulares absolver de dichos casos. Vease su explicacion.

136 Por lo qual, no teniendo Bula el penitente, solo en caso de necesidad, como por evitar escandalo, ó infamia, sino

comulga, podrá absoluerle. Lo qual es común à todos los casos reservados; que en caso de necesidad, se pueden confesar al inferior, que no tiene facultad en los reservados, confesando el penitente otros no reservados, para ser derechamente absuelto de estos, & indirecte de los reservados, de los quales queda obligado à confesarse (aunque no quanto antes, sino en el caso explicado, sobre las proposiciones 38. y 39.) El que en este caso de necesidad tiene solos pecados veniales con el reservado, no está obligado à confesarse con el tal inferior, sino à hacer acto de contrición: *pero lo mas seguro es confesarse, por ser muy dificultosa la contrición.* Lo qual afirma el Curf. Moral tom. 1. tract. 4. cap. 7. *punt. 3. num. 37.* con Suarez, Nuño, y Coninch. Probable es, que el dicho penitente no tiene obligación à confesar los reservados, aunque haya de confesarse en este caso, ó por tener otros mortales no reservados, ó por hacerse con el Sacramento contrario, sino solos los no reservados, aunque mas probable, y seguro es confesarlos todos: y así se debe aconsejar.

El Curfo *cit.* numer. 36. 137 Si lo segundo; esto es, si el penitente preguntado, responde, que tuvo ignorancia, ó actual inadvertencia de la reservacion al tiempo de cometer el pecado, digo, que aun con todo esto, es mas probable, que queda reservado.

138 Para lo qual se note, que hay penas, que juntamente son medicinas; y hay penas, que se llaman punitivas, y solo se ordenan à castigar, y así son puras penas; y hay medicinas *pure* tales; porque no son penas. Las penas medicinales, quales son las censuras, no se incurren, con ignorancia invencible de ellas. Las que son *pure* penas, como la irregularidad, tambien es probable, no se incurren, ignorandolas, como se puede ver en el Curfo Moral tom. 2. tract. 10. cap. 7. *punt. 3. num. 52. y 53.* y yo dixi arriba tratando de la pena de no pedir el debito *num. 74.* Las puras medicinas, es lo mas probable, que se incurren, aunque se ignoren; y de este genero es la reservacion de los casos, que es medicina, preservativa de los pecados, para el recto gobierno de la Iglesia, y provecho de

las almas. Por lo qual, juzgo por mas probable, que aunque obrase con ignorancia de la reservacion el penitente, no puede ser absuelto en este caso del inferior, que no tiene facultad del Señor Obispo, para el pecado reservado por si. Y tambien, porque la reservacion conluite, en que el Superior no dà jurisdiccion al inferior para tales pecados, ó suspende la que por si tenia.

139 El quarto caso es. Como se portará el Confesor con el Parroco, Beneficiado, u otro Sacerdote penitente, à quien halla en la confesion enredado con ocasion proxima voluntaria de pecar, por la qual conoce, que está incapaz de absolucion, si por otra parte le aguarda gran multitud de Pueblo para oír su Misa, y lo mismo se dificulta, si en la Sacrilia llegó à confesarse delante de algunas personas para decir Misa. Y lo mismo se pregunta, si la hija de familias viene con la madre, y hermana à la Iglesia, donde, sabiendolo ellas, se confiesa para comulgar?

Suponiendo, que el Confesor, se ha de enterar bien de que el tal penitente está en ocasion

proxima, y que abstrayendo de esta circunstancia de escandalo, è infamia, le habia de negar la absolucion, segun las reglas, que se le darán *tract. 2. cap. 8. §. 11. à num. 309.* se pregunta, qué podrá hacer por causa de dicha circunstancia?

Respondo lo primero, que aun con todo esto debe negarle la absolucion, y amonestarle, que para evitar el escandalo procure con ambologia fingir algun impedimento, como enfermedad, ó accidente imprevisto, que le ha sobrevenido. Y si responde el penitente, que le es imposible fingir esto, digale, que para evitar, como dicho es, el escandalo, ó infamia, se porte como el que cede por necesidad, y sin culpa de Confesor; y que se disponga con acto de contrición; y consiguientemente, como se supone, con firme proposito de quitar la ocasion de pecar: y que de esta fuerte puede celebrar. Vea se al P. Fr. Manuel de la Concepcion, *tract. de Penit. disp. 2. quest. 16. num. 232.* y à Correa *in su Pract. tr. 12. n. 16.* que así lo tiene.

140 Respondo lo segundo, que si el Confesor juzga pr-

prudentermente, que se ha excitado en el penitente en el dicho caso contrición, ó atrición, por el miedo de la negada absolución, le puede absolver, porque aunque parece que se opone à la condenacion de la proposición 61. por Inocencio XI. juzgo, que este caso no se contiene en ella. Lo uno, por estar vestido de especial circunstancia. Lo otro, porque la proposición 61. condenada, supone, que no quiere el penitente dejar la ocasion próxima, y de la circunstancia en que está puesto, y de la amenaza de que se fuera sin absolución, se puede prudentermente presumir, que el proposito de evitar la ocasion, que supongo, ha de prometer quitar, es cierto. Veaſe al Maestro Hoces, sobre la dicha proposición 61. *num.* 10. y 11. Y aunque Corella citado no admite esto, *num.* 17. lo juzgo probable, pues por una parte juzga el Confesor prudentermente, que hay materia próxima, que es el dolor, y por otra le ha curado con bastante acrimonia, pues deja persuadido al penitente, que le embiaría sin absolución, sino interviniera esta circunstancia.

Si el caso fuere de la hija de familias, que repite las confesiones, siga el Confesor la segunda vez, no esta, *sino la primera solución*, y portese con ella, según los comunes principios, contra los que están en ocasion próxima, que se explicarán en el lugar citado, porque comunmente habrá la circunstancia del acompañamiento: y lo mismo digo del Sacerdote, ó Beneficiado, si segunda vez llegare con la ocasion próxima; aunque sea en la dicha circunstancia.

Veaſe en el Índice, *verbo, ocasion, costumbre, y Confesor.*

§. IV.

Resolvese otro caso. Trátase primero de la ignorancia.

141 **E**L quinto caso es, cómo se ha de portar el Confesor con el penitente, à quien halla con ignorancia invencible de alguna obligacion grave:

Supongo, que si la ignorancia es crasa, ó supina, debe el Confesor advertirla, porque como esta sea mortalmente culpable, no está dispuesto

pa-

para la ablucion, sino la confiesa, y retrata, porque es actualmente voluntaria. Ita el Curio Moral *tom. 2. tract. 9. cap. 15. punct. 4. num. 39.*

La ignorancia se puede considerar, ó de parte del objeto ignorado, ó de parte de la persona, que ignora. Considerada de parte del objeto ignorado, es de dos maneras, ó ignorancia *uris*, ó ignorancia *facti*: aquella es ignorar, que la obra está prohibida, ó que tal obra está mandada como el que come carne la vigilia de San Pedro; porque ignora, que está prohibida ese dia: ó el que no oye Misa el dia de Santa Ana, porque ignora, que sea dia de Fiesta. Esta es ignorar, que la obra que hace, ó alguna circunstancia fuya, sea de las comprendidas en el precepto, ó prohibicion, que sabe hay; como el que come carne en Viernes; porque ignora que es Viernes, y lo mismo de la omision, como el que no oye Misa el dia de San Pedro, porque ignora que era dia de S. Pedro. Veaſe exemplos de esto arriba *n. 74.*

142 Qualquiera de estas dos ignorancias considerada de

parte de la persona, que ignora, puede ser de otras dos maneras, ó invencible, ó vencible. La ignorancia invencible, no se dice así, porque absolutamente no se puede vencer: sino porque habiendo puesto el sujeto, que la tiene, la prudente, y debida diligencia, según suelen hacer los de su estado, ú oficio, no la venció, aunque demos que, si pusiera otra extraheridneria, à que no estaba obligado, la venciera. O tambien será esta ignorancia, si en tal materia de obligacion, aunque sea del Derecho natural, nunca le ocurrió el menor reparo de la obligacion, que en ella tenia: y por esto esta ignorancia se llama antecedente, porque antecede à todo acto de voluntad, por la qual no puede haber sido querida, ni en sí, ni en su causa: y así, no es voluntaria, y por consiguiente, ni pecado. Y aunque se le ofendiese reparo, ó duda de la obligacion, si él lo consultó con varon opinado de docto, y este erroneamente le respondió, que era materia, sobre que el dudaba, no era de obligacion, y él se satisfizo de la respuesta, se queda atimismo con ignorancia

cia invencible. Reducefe à esta ignorancia el actual olvido, ò inadvertencia, y sucede, quando, aunque habitualmente sepa uno, que hay tal ley, ò dispositiva, ò penal, se olvidò, ò no advirtió al tiempo del obrar; como el Sacerdote, à quien se olvidò el rezo, ò el que no advirtió, que había excomunión, quando hitió al Clerigo, aunque habitualmente lo sabía.

143 La ignorancia vencible se dà, quando el hombre ignora las cosas, que tiene obligación à saber para obrarlas, ò creerlas, por gran negligencia en aprenderlas. Y si la negligencia es suma, se llama esta ignorancia crasa, y supina. Y si aunque no sea suma, es gravemente culpable, porque para vencerla, no pone la diligencia prudente, que poren los de su estado, ò oficio, se llama solo vencible. Iten, si de proposito no quiere el hombre aprender, ò oír las cosas, que le obligan, por no verse obligado à ellas, se llama esta ignorancia afectada, segun aquello: *Noluit intelligere, ut bene ageret. Psalm. 35.* Como el que no quiere ir à la Iglesia el día de Fiesta, por

no oír los ayunos, y Fiestas, que le obligan: como toquè con otro exemplo arriba *num. 123.* esta ignorancia afectada es *directè* volita: la crasa, supina, y solo vencible, *indirectè*.

El que yerza, por no haber estudiado el oficio, que practica, peca segun la gravedad de la materia; porque aunque el deficierto no sea voluntario en sí, lo es en su causa; esto es, en la ignorancia, que por eso esta se llama ignorancia consequente; porque es querida, y así voluntaria, y consequentemente pecado: como el Confesor, ò Medico, que por no estudiar, hacen graves yerros con daño ageno.

144 Dicen algunos Autores graves, que atnque estas ignorancias vencibles sean culpables; pero que si al tiempo del obrar, ò omitir, no huvò alguna advertencia actual à la malicia, como duda, escrupulo, ò otro reparo expreso, no hay pecado, aunque la obra, ò omisión, sea materialmente contra el precepto; porque el pecado ha de ser voluntario, y no es voluntario lo que no es conocido, quando se hace.

Ita

Ita Vazquez 1. 2. *quest. 74. art. 7. disp. 107. cap. 3. à n. 6. y quest. 76. art. 2. disp. 123. num. 6.* Sanch. *lib. 1. Summ. cap. 16. num. 21.* Pal. *in Oper. Mor. tom. 1. tract. 2. disp. 1. punct. 15. num. 5.* y Dian. *4. part. tr. 4. ref. 36.* Lo qual admito, pero con los limites siguientes.

El 1. que todas las veces, que el hombre advierte, que por razon de su estado està obligado à saber los preceptos, ò leyes de el (studando, si entre ellos, habrá alguno, ò algunos, que obliguen gravemente) ò à adquirir la ciencia suficiente para practicar su oficio, en especial, si su ignorancia puede redundar en daño espiritual, ò temporal del proximo: como el de Confesor, Juez, Abogado, Medico, Cirujano, &c. no hace proposito de aprender, y saber lo que toca à su estado, y oficio, que practica. Y el Confesor no ha de absolverle à la segunda, ò à lo mas, à la tercera vez, si no se enmienda. Sanch. *lib. 1. Summ. cap. 17. num. 10.*

El 2. si al tiempo de obrar, ò de omitir, se le ofrece, que por

Part. I.

su obra, ò omisión, aunque de suyo licita, hay peligro inmediato de seguirse daño grave al proximo, y no lo previene con el prudente resguardo, peca mortalmente, así quando obra, ò omite, como quando se siguió el daño; como el que al tirar al bulto, duda si es hombre, ò fieta: ò como el que prevee, que por hacer lumbre en el campo, se pueden encender los sembrados, y obra, sin salir primero de la duda, ò poner resguardo al daño. Vease à N. Salmant. *tom. 4. de Peccatis, disp. 5. dub. 6. §. 1. y 2. y abajo tract. 2. cap. 8. §. 10. num. 323.*

145 Resolviendo, pues, el caso, puesto al principio, que es de la ignorancia invencible, con que el Confesor halla al penitente, digo, que si la ignorancia fuere de las cosas, que son necesarias para la salud espiritual, le ha de instruir para que salga de ella, como si ignorara, que ha de tener dolor de los pecados mortales, para confesarse de ellos, y ser absuelto. Si la ignorancia fuere de las cosas, que son necesarias, *necessitate precepti*, alguna vez convendrá dejar al penitente en

Q

14

su ignorancia invencible, no solo de cosas del Derecho humano, y Divino, positivo; mas tambien del Derecho natural; con tal, que no se siga grave inconveniente contra el bien comun, ó contra la vida de algun particular. Y así, quando el Confesor no espera fruto alguno de su amonestacion, si no antes se teme daño; pues no por esto se enmendará el penitente: y antes probablemente se seguirá, que por la advertencia pecará mortalmente, lo qual no tendrá su obra, ú omisión por su ignorancia invencible, degele en esta: de que se pondrá exemplo abajo, *tract. 2. á num. 282. Vease el Curs. Mor. tom. 1. tr. 6. c. 12. punct. 3.*

Y si preguntáres, en qué se conocerá, que el penitente tiene ignorancia invencible acerca de algun precepto, ó inadvertencia actual invencible? Digo, que se ha de colegir, si nunca se le ofreció duda, ó escrúpulo de tal obligacion. Y si, aunque antes tuviese certeza de ella, no se le ocurrió cosa de estas, al obrar, será inadvertencia invencible, como explique poco há, *num. 142.*

Concina en muchas partes, pero especialmente *tom. 2. Appar. lib. 1. dissert. 1. cap. 4. á num. 1.* tentamente diciendo, que está el Confesor obligado, à sacar al penitente de su ignorancia, y que es argumento de su mala disposicion, sino está con aquella preparacion de animo, y disposicion para recibir la doctrina, que el Confesor le dá, y él debe saber, y que en su mano está el remedio, para poner por obra, lo que debe ejecutar, y él ignora, aunque invenciblemente: y así, si noticiado de su obligacion, no la executa, es prueba de su mala disposicion, y su falta de dolor, y proposito, que ha de ser de nunca ofender à Dios, en todas las circunstancias, y en todo caso; y si le presume el Confesor con esta disposicion eficaz, y absoluta, no hay prudente temor para presumir, que no conseguirá el fruto de sus amonestaciones, con que evitará los pecados, aunque materiales, que por su ignorancia invencible cometia. Puede estár el caso tan circunstanciado de perjuicios, de riesgos, y de escan-

da-

dalos, que será prudencia del Confesor, no dar noticia al penitente, y dejarle en su buca; na se; pues entonces, sacarle de su ignorancia, antes serviria de veneno, que de medicina para curar aquella Alma; como si hallara el Matrimonio nulo, y de saberlo el penitente, solo se sacase suma la fe, y que hiciese con ella, lo que antes ejecutaba sin malicia; porque el remedio era; casi imposible, sin grave riesgo fuyo, sin muchos escandalos, y graves perjuicios; en que viene ultimamente à condescender, y consentir el mismo Concina. Y lo mismo, que se dice en este caso, se debe decir en qualquiera otro, de iguales, y semejantes circunstancias, en las quales necesita el Confesor de mucha circunspeccion, y prudencia, para ni absolver al penitente mal dispuesto, ni dejarle cometer pecados, que se deben evitar; ni servirle de lazo, para que los cometa, sacándolo de su ignorancia, en los casos así circunstanciados. Así se ha de entender lo que se dice en el *num. 284.* Vease al P. Larraga, ultimamente añadido, *tr.*

9. fol. 176. vers. Pero si temo prudentemente, &c.

§. V.

Resuélvese otros tres casos.

146

EL sexto caso es del penitente rustico, de quien teme el Confesor, por el modo torpe, y grosero de confesarle, y explicar las circunstancias, y decir el numero de pecados, que muchas de sus confesiones, no habrán sido materialmente enteras.

A lo qual se ha de decir, que no se obliga el Confesor, à que el tal rustico reiterare sus confesiones pasadas, como dice Enriquez *lib. 3. cap. 3. num. 10.* porque de la presente confesion puede colegir su modo antiguo de vivir; pues la vida de tales personas no está por la mayor parte enredada, ni turbada con extraordinarios delitos, ó contratos, y negocios peligrosos. Demás, que como dice *Lugo de Pœni. disp. 16. sec. 14. num. 585.* así lo lleva la práctica de los Confesores, aprobada con el juicio de los Sabios. Lo mismo se ha de decir de las confesiones hechas en la puer-

Q 2

cia,

cia, aunque parezca en comun à los penitentes ya en mayor edad, que por el grosero, y pueril modo de confesarse entonces, muchas no serian bien hechas; con tal, que expresamente no se acuerde, que tal pecado grave, ó grave circunstancia de él, no han confesado, porque este le han de confesar.

El séptimo caso es, del moribundo, à quien el Confesor, ó simple Sacerdote halla destituido de los sentidos.

Este caso puede suceder de quatro modos.

El primero, quando el enfermo solo puede decir un pecado mortal, de muchos que tiene, ó si solo dice pecado en comun: como que es pecador, ó que ha cometido muchos pecados, ó si solo dice pecado venial en particular, ó en comun, ó si pide confesion al Sacerdote presente. En este caso, de qualquiera de estos modos, que de materia, y no pudiendo proseguir, se ha de absolver absolutamente; esto es, no debajo de condicion de si hay materia; pues en este lance es suficiente la que dà. Esta conclusion se toma de los Decretos de

Concilios, y Pontífices, que refiere Lugo de *Penit. disp. 17. num. 7.* que dicen, se ha absolver el que pide confesion, aunque no exprese pecado alguno: si no puede: luego con mas razon, dice Lugo, y Dicastillo, si expresa alguno en particular, ó en comun. Veanse estos Autores. Y así el muchacho, de quien se duda, si tiene uso de razon, y consciencia en articulo de muerte algo, de que se duda, si es pecado, se ha de absolver pero aqui, *sub conditione*, de si hay materia. Y notese en esto de poner condicion, que no es necesario expresarla con palabras, sino que basta retenerla mentalmente.

El segundo modo de este caso, es, quando el moribundo solo dió señal de contricion, sin decir pecado alguno, ni pedir confesion. Y en este caso, digo, que no solo quando se duda, si la contricion, ó attricion, que el penitente muestra, la ordena, ó no, à la confesion: mas tambien quando se duda, si aquella señal es de contricion, ó si es de la congoja, tristeza, ó desconsuelo del accidente, ó enfermedad, que padece, se ha de absolver, pero *sub conditione*,

ne, de si hay materia: porque de esta suerte no se hace agravio al Sacramento: y se acude con él al necesitado del mejor modo que se puede.

Por donde, si el Confesor estuviera cierto, ó que aquel dolor, aunque de contricion de pecados, no le ordenaba el moribundo à la absolucion Sacramental, como la confesion general, que el Sacerdote dice al principio de la Misa, que por parte de esta circunstancia no se ordena à la absolucion, ó que no era dolor de contricion, ó attricion sobrenatural, no le podia absolver. Pero el Sacerdote no se detenga en examinar, si es, ó no, contricion la que parece mostrar el moribundo, sino abstévale luego *sub conditione*, no se muera sin absolucion.

147 El tercer modo de este caso, es, quando en ausencia del Confesor, pidió el moribundo confesion, ó dió señal de contricion: en el qual caso puede el Sacerdote absolverle, si algun testigo le dà testimonio en presencia del enfermo: y esto, aunque el testigo sea mediato, esto es, testigo de pidas del testigo inmediato: por-

que aunque està condenada por Clemente VIII. la confesion, y absolucion en ausencia; pero el mismo Clemente declaró, no se comprehendia este caso en su condenacion, como trae el Curso Moral *tract. 6. cap. 8. num. 149.* de testigo fidedigno, que se lo oyó: y la razon es, porque esta confesion no es en ausencia por voluntad del moribundo; pues antes quiere la presencia del Confesor: y lo condenado es, que se pueda hacer licita, y valida la confesion, quando voluntariamente se hace, ausente el Sacerdote.

En este caso, quando la señal del moribundo, de que se dà testimonio en presencia del moribundo, es haber pedido confesion, no hay que dàr la absolucion *sub conditione*, sino absolutamente.

El Concil. Carthagin. 4. cap. 7. dice: *Is qui penitentiam in infirmitate petit, si casu, dum ad eum Sacerdos infirmitas venit, oppressus infirmitate, obmutescat, vel phrenesi versus fuerit, dant testimonium, qui eum audierunt, & accipiat penitentiam, & si continuo moriturus creditur,*

reconciliatur per manus impositionem. Lo mismo declaró el Concilio Arauciano. 1. *Can. 12.* León Papa Epistola 91. El Ritual Romano, sacado por mandado de Paulo V. *Neque Concilia tom. 9. lib. 1. Differentia. 4. cap. 10. n. 1.* Resistent. *Theolog. Mor. tr. 4. tit. 7. q. 4. n. 68.*

En los demás casos no hay mucha dificultad; la grandísima está, en el caso del moribundo, que ni pidió confesión, ni dio señas de dolor, y penitencia, ni puede darlas, ni pedirla por hallarse totalmente privado; y aun se aumenta mas la dificultad, si se añade la circunstancia, de no ser Cristiano de vida honesta, que frecuentaba los Sacramentos, antes al contrario, de vida derramada, à quien por ventura acaesó el accidente accidentalmente pecando: *Questionem tamen obcurisimam, et implicatissimam esse, non nescio,* dice San Agustín de *Adulterio. com. 49. cap. 26.* Qué se ha de hacer con el catecumeno, quien en el extremo de su vida, preocupado de alguna grave enfermedad, ó accidente mortal, ni puede pe-

dir el Bautismo, porque perdidó el habla, y sentido, ni puede responder à lo que se le pregunta? Bauticelele, dice San Agustín, porque aqui es conocida su voluntad, que quiere el Bautismo, con la misma profesión de catecumeno, y aun en el caso, de ser incierta esta voluntad, mejor es dar el Bautismo, à quien no le quiere, que negarle, à quien lo desea, quando no consta ciertamente, si quiere, ó no quiere, pues se hace mas creíble, que si pudiera responder, diria, que queria el Bautismo, sin el qual conoció, y supo muy bien, que no debía salir de esta vida, y conseguir la eterna. *Verum etiam si voluntas eius incerta sit, multo satius est nolenti dare, quam volenti negare,* dice el Santo. Allí como el estado de catecumeno, es una proteccion de querer el Bautismo, aunque se halle enredado con adulterio: el Christianismo es tambien una proteccion de guardar la Ley de Dios, y esto prometió en el Bautismo, dice San Ambrosio, *lib. 1. de Sacram. cap. 2.* Quando te interrogavit, abrenuntias diabolo, et

ope-

operibus eius, quid respondisti? Abrenuntio. Pues increíble se hace, usando de las voces de S. Agustín, que en el fin de la vida, no quiera el Christiano, aunque esté enredado en vicios; el Sacramento de la Penitencia, para lograr la bienaventuranza, y aun quando esta voluntad sea incierta, *multo satius est, nolenti dare, quam volenti negare,* quando estamos en los terminos, que aunque no conste de su voluntad, si quiere la Penitencia, tampoco consta de lo contrario, y por ventura hizo algunas señas, y las hace, y por la debilidad de fuerzas, no se perciben.

Este punto resuelve S. Agustín en el Catecumeno, que vive en un continuo adulterio, y dice, que aunque no dé señas algunas, se ha de bautizar, y añade, que lo mismo que le dice, de este Catecumeno adultero, respecto del Bautismo, se ha de decir del pecador, y vicioso, respecto del Sacramento de la Penitencia: *Quæ autem Baptismatis, eadem reconciliationis est causa, si forte Penitentem finienda vitæ periculum preoccupaverit, nec*

ipso enim, ex hac vita, sine Archa sine pacis exire, velle, debet Mater Ecclesia.

Ni basta el esugio de decir, que siendo el Sacramento de la Penitencia por modo de juicio, como dice el Concil. Trid. se hace necesario el dolor sensible que aqui falta, y la mala vida no dà muestras de arrepentimiento: porque aunque del arrepentimiento sensible no consta, tampoco consta de lo contrario, y se ha de recurrir à presunciones; y apenas habrá Christiano, por derramado que haya vivido, que no desee, y ansie en aquel lance, salir de esta vida en paz, asegurándose en lo posible, con el Sacramento de la Penitencia. Y sin duda, que preguntado si queria la absolucion? diria, si pudiese, que la queria. Pues, *multo satius est,* con S. Agustín, *nolenti dare, quam volenti negare:* y mas no considerando ciertamente, no habiendo dado muestras, aunque no conocidas, del dolor, y arrepentimiento. Y aunque el *Salmanticense Escolastico, tract. 24. disput. 8. num. 246.* pide que el dolor sea sensible en si, y conocido por el Confesor,

el

el Concilio Lemovicense celebrado año de 1619. no pide que el dolor, sea conocido por el Confesor, diciendo: *Poterit quoque idem applicari remedium (reconciliationis) ei, qui iudicium, omniumque sensuum, usque statim captus est non petita Pœnitentia, nulloque signo contritionis edito. & christianè vixit, ferrique possit iudicium ex actionibus vite, & moribus, cum liberet Sacramento Pœnitentiæ peturum fore, si tempus, & morbi violentia permisissent.* Lo mismo dice el Sacerdotal Romano, impreso en Venecia año de 1560. Concina, (aunque no sigue esta sentencia) cita por ella 36. *Al. en el lib. 1. disert. 4. cap. 10. num. 4. y* Dicastill. *disp. 9. n. 852. y 854.* afirma, que San Agustín aborrece esta opinion, y que está expresamente por ella siente Boucat *tom. 4. Theolog. Dogmat. disert. 4. de Pœnit. art. 2. §. 6.* Todas estas razones, y autoridades, hacen muy probable esta sentencia en la practica, por la que se puede socorrer al proximo en estos casos de tan extrema necesidad, dándole la absolucion;

que sin ella, ciertamente se condenara (à no hacer intencionalmente acto de contricion) y con ella, *sub conditione*, no se hace irreverencia al Sacramento. A la razon del Salmat, de que el dolor, ha de ser sensible, y conocido por el Confesor, responde Boucat citado de cinco modos.

148 El octavo caso es, del penitente, que despues de la absolucion conocio, que el Confesor no advirtió à algun pecado grave, ò grave circunstancia, llevado del sueño, ò de alguna distraccion.

A lo qual digo con distincion, que si al penitente consta, que de tal calidad se durmió el Confesor, que de qualquier pecado confesado puede dudar, si le atendió, ha de repetir toda la confesion. Mas si la duda es en comun, de si atendió à algun pecado: y la confesion es general, ò demasiado larga, no se obliga à repetirla toda; porque se presume, que no obliga à tanta carga la integridad material de la confesion. Y como advierte Lugo *de Pœnit. disp. 16. num. 610.* solo se obliga el penitente à confesar el pecado con esta generalidad, al modo del que

que duda de la especie del pecado cometido, ò de si cometió el pecado, sin saber tambien de la especie: que basta confesarle, como dice el Curio citado *cap. 9. num. 24.* Si la confesion es breve, de qualquier pecado se puede dudar, si atendió el Confesor à el, y así, toda se ha de repetir.

Y añado, que quando el Confesor, por ser algo sordo, ò por distraccion, ò sueño, ò por otra causa, no entendió los pecados, será valida, y fructuosa la confesion, si el penitente con buena fe los confesó con el, esto es, que no le buscó de proposito con esos defectos, para no ser bien entendido: y así, supuesta la buena fe, no necesita el penitente, de repetir la confesion, sino aquel, ò aquellos pecados mortales: de que despues le constare, no fueron oidos del Confesor, ni dichos en otra confesion.

149 Iten, la confesion hecha con el Confesor, que no sabe discernir entre mortal, y venial, ni las especies de pecados, ni entre la unidad numerica, esto es, numero de ellos en casos frecuentemen-

te occurrentes, tampoco está obligado el penitente à reiterarla, si se confesó con el con buena fe, esto es, que no le buscó ignorante de proposito, ni sabia que lo era, ni como tal le conocio en el discurso de la confesion. La razon es: porque aunque el Confesor peca gravemente en ministrar este Sacramento, siendo tan ignorante, es valida la confesion pues, como suponemos, concurren de parte del Confesor, jurisdiccion, intencion, y forma; y de parte del penitente, confesion de pecados entera, y como los tiene en la conciencia, y dolor de ellos sensible.

El penitente, que confesó el pecado, que ni el, ni el Confesor supieron discernir, si era mortal, ò venial, no tiene obligacion à bolverse à confesar, aunque despues sepa cierto fue mortal, ò por haber consultado Varones doctos, ò por otra via; porque el penitente suficientemente manifestó su pecado, y no tiene que añadir, como supongo, à lo que hubo de parte de el. Pero no se entiende esto de el pecado mortal, que se confesó to-

mo andoso, y despues halla el penitente, que es cierto, de que ya dixearriba *num. 116.*

Y si preguntares, que se entienda por integridad de la confesion? Respondo, que hay integridad material, y formal. La material es, confesar todos los pecados mortales, no confesados, que ocurren à la memoria, despues del prudente examen, no solo externos, aunque ocultos, mas tambien los *pure* internos, con su numero, y especie; y las circunstancias, que mudan especie. La formal es, confesar los pecados que *hic & nunc* puede moralmente el penitente; esto es, callados, los que no debe confesar; y esta integridad formal *per accidens*, y extraordinariamente basta, interviniendo causa grave, para callar alguno, ò algunos pecados mortales: como imposibilidad Moral, qual es por evitar grave daño, propio, ò ageno. La material integridad obliga *per se* ordinariamente: como consta del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5.*

Las causas, porque se pueden callar uno, ò mas pecados graves, las toco en la explicacion de la Proposicion 39. condena-

da por Inocencio XI. y se pueden ver en el Curso Moral *tom. 1. trat. 6. cap. 8. punt. 5.*

CAPITULO QUARTO.

DE LOS OFICIOS DEL Confesor. Y de ciertas advertencias para la práctica del misterio de la Penitencia.

130 **T**Res son los oficios de el Confesor, de Juez, Maestro, y Medico espiritual del penitente. De los quales notaré algunas cosas.

Segun que es Juez, debe inquirir del penitente (que no solo es reo, mas tambien testigo de si mismo, en este juicio espiritual) el numero, y especie de pecados mortales, que ha cometido desde la ultima confesion: procurando discernir entre mortal, y venial, preguntandole, quando fuere conveniente, si era omision, ò comisión, que confiesa (aunque por sí mortal, ò solo venial) la tuvo por venial, siendo de

su-

fuyo mortal, ò al contrario, el venial por mortal: lo qual es mas contingente, que suceda en acciones repentinas.

Lo mas probable es, que no hay obligacion de repetir la confesion hecha con el Confesor, que no supo distinguir entre mortal, y venial, y entre la especie, y unidad, ò conocer el numero de pecados, aunque sean de materia, que frecuentemente se ofrece, sino es que se de mala Fè de parte del penitente: esto es, que de proposito buscò Confesor ignorante, como dixen *n. 149.*

131 Si juzgare el Confesor, que tal vez no alcanza algunas diferencias de pecados especificas, ò à distinguir entre venial, y mortal, ò à comprender el numero de mortales, no se alija, si juzga por una parte, que el penitente ha puesto suficiente diligencia, y èl por otra està con deseo de aceptar; porque no se pide lo ultimo de potencia, ò exquisitissima diligencia, y trabajo en entender, discernir, y comprender estas cosas, ni en excitar la memoria del penitente, y sacar de el nuevos pecados. Y aunque juzgue el Con-

fesor, que puesta esta defatigacion, descubrirà otros, no està obligado à ese estremo; asi como el penitente no està obligado con tan singular desvelo à excitar su memoria; porque se ha de atender à la humana fragilidad, y à no hacer oïoso este Sacramento al penitente, ni al Confesor. Si por falta de estudio suficiente, y prudente diligencia errare el Confesor en discernir las especificas diferencias, à lo menos, mas frequentes de pecados, y el numero de ellos, pecará segun su negligencia. Vease en el *n. 131.* una nota singular. El *Cur. tom. 5. tr. 20. c. 14. d. n. 43.*

132 Segun que hace officio de Medico espiritual, debe curar las enfermedades, y llagas espirituales del penitente; aplicandole medicinas, y à lenitivas, como frecuencia de Sacramentos, y oracion, así mental, como vocal, y à preferativas, como que no entre en tal casa, ò que no pase por tal calle: y à fuertes, que son cauterios: como audeidades, y ayunos: y alguna vez rara, dilatar, ò negar la absolucion, aunque sustancialmente, no està indisuelto: lo qual podrá rac-

R 2

ti-

mo andoso, y despues halla el penitente, que es cierto, de que ya dixearriba *num. 116.*

Y si preguntares, que se entienda por integridad de la confesion? Respondo, que hay integridad material, y formal. La material es, confesar todos los pecados mortales, no confesados, que ocurren à la memoria, despues del prudente examen, no solo externos, aunque ocultos, mas tambien los *pure* internos, con su numero, y especie; y las circunstancias, que mudan especie. La formal es, confesar los pecados que *hic & nunc* puede moralmente el penitente; esto es, callados, los que no debe confesar; y esta integridad formal *per accidens*, y extraordinariamente basta, interviniendo causa grave, para callar alguno, ò algunos pecados mortales: como imposibilidad Moral, qual es por evitar grave daño, propio, ò ageno. La material integridad obliga *per se* ordinariamente: como consta del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5.*

Las causas, porque se pueden callar uno, ò mas pecados graves, las toco en la explicacion de la Proposicion 39. condena-

da por Inocencio XI. y se pueden ver en el Curso Moral *tom. 1. trat. 6. cap. 8. punt. 5.*

CAPITULO QUARTO.

DE LOS OFICIOS DEL Confesor. Y de ciertas advertencias para la práctica del misterio de la Penitencia.

130 **T**Res son los oficios de el Confesor, de Juez, Maestro, y Medico espiritual del penitente. De los quales notare algunas cosas.

Segun que es Juez, debe inquirir del penitente (que no solo es reo, mas tambien testigo de si mismo, en este juicio espiritual) el numero, y especie de pecados mortales, que ha cometido desde la ultima confesion: procurando discernir entre mortal, y venial, preguntandole, quando fuere conveniente, si era omision, ò comisión, que confiesa (aunque por sí mortal, ò solo venial) la tuvo por venial, siendo de

fuyo mortal, ò al contrario, el venial por mortal: lo qual es mas contingente, que suceda en acciones repentinas.

Lo mas probable es, que no hay obligacion de repetir la confesion hecha con el Confesor, que no supo distinguir entre mortal, y venial, y entre la especie, y unidad, ò conocer el numero de pecados, aunque sean de materia, que frecuentemente se ofrece, sino es que se de mala Fè de parte del penitente: esto es, que de proposito buscò Confesor ignorante, como dixen *n. 149.*

131 Si juzgare el Confesor, que tal vez no alcanza algunas diferencias de pecados especificas, ò à distinguir entre venial, y mortal, ò à comprender el numero de mortales, no se alija, si juzga por una parte, que el penitente ha puesto suficiente diligencia, y èl por otra està con deseo de aceptar; porque no se pide lo ultimo de potencia, ò exquisitissima diligencia, y trabajo en entender, discernir, y comprender estas cosas, ni en excitar la memoria del penitente, y sacar de el nuevos pecados. Y aunque juzgue el Con-

fesor, que puesta esta defatigacion, descubrirà otros, no està obligado à ese estremo; asi como el penitente no està obligado con tan singular desvelo à excitar su memoria; porque se ha de atender à la humana fragilidad, y à no hacer oïoso este Sacramento al penitente, ni al Confesor. Si por falta de estudio suficiente, y prudente diligencia errare el Confesor en discernir las especificas diferencias, à lo menos, mas frequentes de pecados, y el numero de ellos, pecará segun su negligencia. Vease en el *n. 131.* una nota singular. El *Cur. tom. 5. tr. 20. c. 14. d. n. 43.*

132 Segun que hace officio de Medico espiritual, debe curar las enfermedades, y llagas espirituales del penitente; aplicandole medicinas, y à lenitivas, como frecuencia de Sacramentos, y oracion, así mental, como vocal, y à preferativas, como que no entre en tal casa, ò que no pase por tal calle: y à fuertes, que son cauterios: como audeidades, y ayunos: y alguna vez rara, dilatar, ò negar la absolucion, aunque sustancialmente, no està indisuelto: lo qual podrá rac-

ticarle con algun conuerti-
nario; mas pide gran discrecion.

153 Segun que hace ofi-
cio de Maestro, debe enseñar
al penitente lo que tiene obliga-
cion à saber, preguntando-
le, quando le pareciere con-
venir, si sabe que hay un Dios,
que juntamente es remunerador,
los Sacramentos, en espe-
cial el del Bautismo, Eucari-
stia, y Penitencia, y los Pre-
ceptos del Decalogo, y las Ora-
ciones del Padre Nuestro, y
Ave Maria, y el Symbolo de los
Apostoles. Demas de esto, ha
de ficarle de las ignorancias
vencibles, y de las invencibles,
sino es, que alguna vez con-
venga dejarle en esta ultima,
segun lo dicho en este Tratado
num. 145. Vease la explicacion
de la Proposicion 64. condena-
da por Inocencio XI.

154 Viniendo à la segun-
da parte de este Capitulo: Di-
go lo primero, que para ad-
ministrar el Confesor el Sacra-
mento de la Penitencia, ha de
procurar ponerse en gracia, si
juzza, ò teme, que carece de
ella, yà sea por Ato de Con-
tricion, yà recibiendo el Sacra-
mento de la Penitencia, si bien,
à esto segundo no se obliga;

porque solo para recibir la
Eucaristia hay precepto de con-
fesarle, para el que tiene con-
ciencia de pecado mortal. Y
aunque el Confesor no se re-
conozca gravado con pecado
mortal, serà congruente, que
suapore la gracia del Espiritu
Santo; lo qual podrá hacer,
si le pareciere por aquellas pa-
labras: *Spiritus Sancti gratia
illuminet sensus, & corda nos-
tra.* Y si el penitente dixere,
como algunos suelen, *ube
domine benedicere*, ha de darle
la benedicion, que pide, dicien-
do las referidas palabras: *Spiri-
tus Sancti, &c.* ò las que trae
el Ritual Romano, *Dominus
sit in corde tuo, & in labijs
tuis, ut dignè, & competen-
ter confitearis peccata tua, in
nomine Patris, &c.* haciendo
sobre el, la señal de la Cruz.

155 Digo lo 2. que para
administrar el Confesor con mas
fruto, y decencia, y con mo-
do mas conveniente el Sacra-
mento de la Penitencia, se ha
de portar con el penitente de
la forma siguiente: Lo prime-
ro, le trate con toda suauidad
en el gesto, y palabras, mos-
trandosele apacible, y agrada-
ble: hablele con terminos de
amif-

amistad, yà de hermano, yà ami-
go, yà hijo, segun la calidad, edad,
ò porte, que muestra el pe-
nitente; de tal suerte, que por
una parte le reconozcan benig-
no, y afable, y por otra grave,
y modesto. Confesando à mu-
geres, no es conveniente tra-
tarlas con los terminos inme-
diatamente referidos, sino otros
mas graves para el ministerio
con ellas, y mas recatados para
el Ministro. Lo segundo, no
le muestre estar de prisa, y
como pendiente de alguna oca-
sion, ò negocio, que ha sus-
pendido para confesarle, ni le
lleve atropellado: para que con
toda quietud, y cumplidamen-
te se confiese; porque no vaya
con escrupulo de si no quedo
bien confesado. Lo tercero, no
le ha de mirar à la cara, ni
preguntarle quien es, ò de que
Lugar, ò cómo se llama; y
aunque le conozca, tratele co-
mo que no le conoce: con tal,
que no se le de à conocer:
y esto, especialmente con mu-
geres, que muchas veces llegan
cubiertas con su manto disimu-
lando quien son.

156 Lo quarto, no ha de
reçenderle al principio de la
confesion, ni en el medio, aun-

que le oya decir; ò que no
sabe la Doctrina Christiana, ò
que ha mucho tiempo que no
se ha confesado, ò que no ha
cumplido la penitencia; por-
que no le cobre temor, y ca-
lle algun pecado (sino es, que
colija por alguna cosa de estas,
que no trae proposito de la en-
mienda.) Y así, ha de guardar
la reprehension para lo ultimo.
No ostante, si el penitente con-
fiesa pecado, que trae obliga-
cion de restituir, ò quebranta-
miento de voto, ò juramen-
to, que sea conveniente dispen-
sarsele, ò comutarle; en este
caso puede amonestarle luego
de la obligacion, no sea que
si lo guarda para lo ultimo, se
le olvide; y por la misma cau-
sa puede ir mezclando en el
discurso de la confesion alguna
suave doctrina, segun la exigen-
cia del penitente en los peca-
dos, que confiesa.

Lo quinto, que no se re-
quiere para la decencia de este
Sacramento, que al tiempo de
echar la absolucion, se quite
el sombrero, bonete, ò capi-
lla; pues antes, teniendola pue-
sta, ostenta mas propiamente la
autoridad de Juez.

Tambien deben tener pre-
sen-

señe los Confesores el Decreto de la Santa Inquisición de Toledo, y es del tenor siguiente.

Nos los Inquisidores Apostólicos contra la Herética pravedad, y Apostasía en la Ciudad, Reyno, y Arzobispado de Toledo, con los Obispos de Avila, Segovia, y Siguena, de los Puertos acá, por Autoridad Apostólica, y ordinaria, &c. Hacemos saber à todos los Curas, Prelados, y Confesores de esta Ciudad, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, como por repetidas Ordenes nuestras, la ultima en 15. de Abril de 1692. Tene-nemos mandado, que no se confesase en Celdas, y Capillas secretas de los Conventos de Religiosos, y Religiosas, Parroquias, y mas Iglesias, y otras partes ocultas; y que solo se confesase en el cuerpo de la Iglesia, Sacristia, Claustros, y Capillas, que en ellas hubiese, estando las puertas abiertas de par en par; y porque la experiencia, que después se ha tenido, nos ha obligado à estrechar mas la referida providencia, (quedando

se en su fuerza, y vigor las referidas ordenes) mandamos, que de aqui adelante todas las mugeres precisamente se confiesen por las regillas de los Confesionarios, en el cuerpo de la Iglesia, y no en las Capillas, Claustros, ni Sacristias; y que en las Parroquias, y Conventos en donde no hubiere bastantes Confesionarios, se hagan unos Cancelillos de madera con su regilla, y por ella se confiesen, estando de la otra parte el Confesor, sentado en silla, ò en banco: y siendo esta providencia de tan poca costa, se podrá suplir con ella la falta de Confesionarios cerrados en los dias, y festividades de mucho concurso; especialmente permitiendo, como permitimos, que los Religiosos, Sacerdotes, y hombres seculares, puedan confesarse en las Sacristias, y Claustros, con cancel, ò sin él, para lo qual se prevendrán los Confesores correspondientes al concurso, que hubiere; y asimismo estando el Confesor, ò Confesores en las Capillas de la Iglesia, que caen al cuerpo de ella, sentados por la parte de adentro de lareja,

y esta cerrada, y las mugeres de la parte de afuera, en el cuerpo de dicha Iglesia, mediando una celosia, ò cancel, podrán confesarlas. Y si los penitentes fuesen sordos, podrán los Confesores retirarse à algun lugar, ò Capilla distante del concurso, para confesarlos, poniendo cancel para las mugeres, pues por la regilla podrán oirlas, y ellas lo que el Confesor las dixere. Y estarán abiertas las rejas de las Capillas, y las que eligieren sean de las mas claras, y manifestas. Y podrán confesar en los Oratorios privados, à las Señoras, las hijas, y parientes, con cancel, ò sin él; pero à las demás mugeres de la familia las confesarán por cancel con regilla, que para ello tendrán prevenida, estando siempre abiertas las puertas del Oratorio mientras se confiese. Y encargamos à los dichos Curas, y Prelados, que tengan especial cuidado de embiar à los dichos Oratorios Confesores provectos de su mayor satisfacion, en virtud, letras, y prudencia: Y prevenimos, y prohibimos à los dichos Confesores, que con

ninguna causa, ni pretexto, tengan conversaciones con los penitentes, antes, y después de la confesion. Y mandamos à todos los dichos Curas, Prelados, y Confesores, que cada uno cumpla con lo referido, para lo qual se hará saber à los Confesores de cada Comunidad; y para que se tenga siempre presente, y ninguno pueda pretender ignorancia, se pondrá en una tabla, y fijará en la Sacristia de cada Iglesia, y Convento.

Todo lo qual cumplirán, sin ir, ni venir contra ello en parte alguna, pena de excomunión mayor, con apercibimiento, que procederemos contra los transgresores à lo demás, que hubiere lugar en derecho. Dado en la Inquisición de Toledo à 8. de Diciembre de 1769.

Y porque hemos entendido, que no se observa literalmente, y con la puntualidad, y rigor que conviene el preinserto Edicto, explicando, y torciendo la inteligencia de él contra su claro, y verdadero sentido, y contra el principal fin, à que mira esta tan importante, y necesaria Providencia de

que han resultado algunos abusos, y el haberse mantenido, y mantenerse en algunos Conventos los confesionarios de sus Claustros con regilla à la Iglesia, estando de la parte de adentro los Confesores, y los penitentes de afuera: Mandamos, que se cierran dichos confesionarios, quitando de ellos las regillas, ó rillos que tuvieren, y que se guarde, y observe inviolablemente lo dispuesto por el referido Decreto, sin interpretacion alguna, so la misma pena de excomunion mayor, y las demás que huviere lugar en derecho. Dado en la Inquisicion de Toledo à 4. de Junio de 1712. Lic. D. Pedro de Soto, Lic. Don Juan Garcia de Ovalles Arias y Maldonado. Don Luis Enriquez de Navarra. Por mandado del Santo Oficio, Don Baltasar Giraldo Chaves, y Luna.

Acerca de este Edicto, y



TRA-

justísimo Decreto, solo hay que advertir, que no obliga fuera del distrito de la Santa Inquisicion de Toledo, y la excomunion, que en él se fulmina no es *late*, sino *ferende sententie*; y pecará gravemente el que contraviene à lo que en él se ordena, sino es que escuse la parvidad de materia; ó sino es que en caso de tener alguna conversacion antes de confesar, sea esta ordenada à la misma confesion, y para disponer mejor al penitente, ó si habiessen despues de la confesion, sea la conversacion efectuada de la misma confesion, y ordenada solamente al mayor bien espiritual del penitente, sin tratar de otras cosas indiferentes, y de ningun modo conducentes al Sacramento de la Penitencia. Vea cada uno los Decretos de las Inquisiciones respectivas al territorio donde confiesa, y procure observarlos à la letra.



TRATADO SEGUNDO.

EN QUE SE PONE LA PRACTICA del juicio Sacramental, celebrado entre el Confesor, como Juez, y el Penitente, como testigo, y reo.

CAPITULO PRIMERO.

PONESE LA SERIE DE PREGUNTAS, que el Confesor ha de hacer al Penitente.

PREGUNTAS QUE se han de hacer al principio de la confesion.

su Magestad, de que se ha de perdonar?

Preguntas del primer Precepto del Decalogo.

1 Pregunta. Quanto tiempo ha, que no se ha confesado?

1 Si ha hecho alguna confesion sacrilega por haber callado algun pecado, con advertencia, de que hacia mal, ó por no haber hecho examen de su conciencia, ó por falta de dolor, y proposito de la enmienda?

2 Si ha cumplido la penitencia de la confesion pasada?

3 Si ha hecho examen de conciencia, que sea suficiente?

4 Si trae dolor de haber ofendido à Dios, y proposito de la enmienda, y esperanza en

2 Si ignora la Doctrina Christiana?

Part. I.

S

Si

que han resultado algunos abusos, y el haberse mantenido, y mantenerse en algunos Conventos los confesionarios de sus Claustros con regilla à la Iglesia, estando de la parte de adentro los Confesores, y los penitentes de afuera. Mandamos, que se cierran dichos confesionarios, quitando de ellos las regillas, ó rillos que tuvieren, y que se guarde, y observe inviolablemente lo dispuesto por el referido Decreto, sin interpretacion alguna, so la misma pena de excomunion mayor, y las demás queuviere lugar en derecho. Dado en la Inquisicion de Toledo à 4. de Junio de 1712. Lic. D. Pedro de Soto, Lic. Don Juan Garcia de Ovalles Arias y Maldonado. Don Luis Enriquez de Navarra. Por mandado del Santo Oficio, Don Baltasar Giraldo Chaves, y Luna.

Acerca de este Edicto, y



TRA-

justísimo Decreto, solo hay que advertir, que no obliga fuera del distrito de la Santa Inquisicion de Toledo, y la excomunion, que en él se fulmina no es *late*, sino *ferende sententia*; y pecará gravemente el que contraviene à lo que en él se ordena, sino es que escuse la parvidad de materia; ó sino es que en caso de tener alguna conversacion antes de confesar, sea esta ordenada à la misma confesion, y para disponer mejor al penitente, ó si habiessen despues de la confesion, sea la conversacion efectuada de la misma confesion, y ordenada solamente al mayor bien espiritual del penitente, sin tratar de otras cosas indiferentes, y de ningun modo conducentes al Sacramento de la Penitencia. Vea cada uno los Decretos de las Inquisiciones respectivas al territorio donde confiesa, y procure observarlos à la letra.



TRATADO SEGUNDO.

EN QUE SE PONE LA PRACTICA del juicio Sacramental, celebrado entre el Confesor, como Juez, y el Penitente, como testigo, y reo.

CAPITULO PRIMERO.

PONESE LA SERIE DE PREGUNTAS, que el Confesor ha de hacer al Penitente.

PREGUNTAS QUE se han de hacer al principio de la confesion.

su Magestad, de que se ha de perdonar?

Preguntas del primer Precepto del Decalogo.

1 Pregunta. Quanto tiempo ha, que no se ha confesado?

1 Si ha hecho alguna confesion sacrilega por haber callado algun pecado, con advertencia, de que hacia mal, ó por no haber hecho examen de su conciencia, ó por falta de dolor, y proposito de la enmienda?

2 Si ha cumplido la penitencia de la confesion pasada?

3 Si ha hecho examen de conciencia, que sea suficiente?

4 Si trae dolor de haber ofendido à Dios, y proposito de la enmienda, y esperanza en

2 Si ignora la Doctrina Christiana?

Part. I.

S

Si

3 Si ha faltado en hacer los actos de las Virtudes Theologales, quando ha estado obligado à ellos?

4 Si voluntariamente ha juzgado, dudado, ò dicho algo contra la Fè, ò desesperado de Dios, ò pecado contra el por prefucion, los quales dos extremos son contra la esperanza, ò tenido contra la caridad algun odio de Dios, ò rudio de su culto, y servicio?

5 Si ha creído en sueños, ò agujeros, ò supersticiones: si aprendió arte magica, ò hizo algun maleficio, ò usó de ensalmos, ò oraciones sospechosas?

Preguntas del segundo Precepto.

1 Si ha echado alguno, ò algunos juramentos con mentira, ò en daño grave de tercero?

2 Si ha jurado de hacer algun mal: y si con intento de cumplirlo?

3 Si ha dicho alguna blasfemia contra Dios, ò sus Santos: y si fue afirmando hereticamente à lo que dixo?

4 Si culpablemente ha dejado de cumplir algun voto, ò juramento, que tenga hecho?

Preguntas del tercer Precepto.

1 Si culpablemente ha dejado de oír Misa algun dia de Fiesta, ò se ha puesto voluntariamente à peligro de no oírla?

2 Si ha trabajado sin causa algun dia de Fiesta, ò ha sido causa de que otros trabajen?

3 Si ha comido sin causa carne en dia de abstinencia, ò dudando si podia comerla?

4 Si ha comido en Quaresima huevos, ò lacticios, sin causa, y sin Bula de la Cruzada?

5 Si ha dejado de ayunar algun dia de precepto, no habiendo causa, ò con duda, ò escrupulo de la suficiencia de la causa.

6 Si no ha pagado à la Iglesia los diezmos, y primicias, siendo obligado, ò ha tenido intento de no pagarlos?

Preguntas del quarto Precepto.

1 Si ha tenido contra sus padres algun odio, ò aversion, ò los ha desobedecido, ò perdido el respeto?

2 Si dejó advertidamente, y pudiendo, de socorrerles en sus necesidades?

Si

3 Si obró contra la reverencia de otros Superiores, como Prelado, Juez, Señor, ò si se la ha negado, quando se les debía?

4 Si ha negado à su legitima muger el debito conjugal, ò la ha tratado mal de obra, ò de palabra?

5 Si ha dejado de dar à sus hijos la debida educacion, ò les ha negado los alimentos necesarios, ò ha destruido, ò maltratado los bienes de fortuna en daño de su muger, ò hijos?

Preguntas del quinto Precepto.

1 Si se ha defecado la muerte, ò algun mal grave, ò lo ha procurado: ò si ha comido, ò bebido con peligro previsto de grave daño, ò alguna cosa dañosa, como tierra, carbon, yeso, ò ceniza? &c.

2 Si ha hecho algun homicidio, ò cortado alguna parte del cuerpo à otra persona, ò hechole otro mal, ò defecado la muerte, ò otro grave mal, ò daño, ò se ha alegrado en sus desgracias?

3 Si ha negado al proximo el habla, u otro obsequio debido?

4 Si ha procurado, ò animado, ò favorecido con su presencia algun duelo, ò si le admitió: ò si ha tenido con otro alguna riña?

5 Si ha echado maldiciones contra el proximo; y si con intencion de que en él se cumpliesen, ò con escandalo?

6 Si ha procurado algun aborto, y si animado el feto?

7 Si ha dado algun escandalo al proximo; esto es, si le ha sido ocasion de pecar: y si alguna vez intentado su espiritual ruina?

Preguntas del sexto Precepto.

1 Si ha tenido alguna polucion voluntaria; esto es, derramamiento voluntario del humano semen, sin ayuntamiento con otro?

2 Si ha cometido bestialidad, que es acto carnal con bestia; ò sodomia, que es acto carnal con persona del mismo, ò de diverso sexo, mas no en el vaso natural?

3 Si ha tenido acto carnal consumado, ò sin consumar con muger no suya, y de qué estado era ella?

Si

Si

4 Si consigo mismo ha tenido tactos venereos, ó con otra persona, fuera del Matrimonio, ó si solo fueron oscuros, y de qué estado, ó condición son uno, y otro?

5 Si ha dicho palabras obscenas delante de otra, u otras personas, de suyo provocativas à deshonestidad; y de qué estado, ó condición eran los oyentes?

6 Si en este vicio ha sido al proximo ocasion de ruina, ó si à alguna persona ha hecho violencia para pecar con ella?

7 Si se ha jactado de alguna deshonestidad, que ha cometido: ó si ha descubierto algun pecado de luxuria à su complice, ó de otra persona, con infamia suya?

8 Si en el uso del matrimonio no ha guardado el orden natural, ó ha impedido la generacion, apartandole del acto conjugal sin ministrar su materia, despues de haberla dado el consorte, especialmente el varon, respecto de su legitima muger, ó si ha derramado el semen fuera del vaso natural?

9 Si ha tenido alguno, ó algunos voluntarios debtos, ó

complacencias ilícitas de esta materia de luxuria?

Preguntas del septimo Precepto.

1 Si ha quitado algo à otro en materia grave contra su derecho, y voluntad: y si por causa del hurto se originó algun daño emergente, ó lucro cesante?

2 Si ha llegado à hurtar materia grave por hurtos pequeños?

3 Si ha hecho alguna injusticia en algun contrato, como de compra, ó venta?

4 Si ha hurtado algo à su amo, ó ha sido causa de algun daño en sus bienes?

5 Si ha sido causa, influyendo moralmente, del hurto, ó de otro daño, ya mandando, ya aconsejando, ya participando, ó de otra manera influyendo?

6 Si en el oficio, u obligacion recibida, ha faltado con daño de la parte?

7 Si à sus criados, oficiales, ó jornaleros, les ha negado el salario, ó jornal, segun el pacto, y concierto, ó si se lo ha dado gravemente disminuido?

Si

8 Si por su negligencia culpable ha sido causa de algun daño ageno, previsto de alguna manera en su accion, u omision?

9 Si ha quitado algo por rapiña, que es en presencia del dueño, contradiciendolo él?

10 Si ha tenido alguna complacencia voluntaria en algun hurto, ó daño del proximo, ó ha deseado voluntariamente hurtar materia grave?

Preguntas del octavo Precepto.

1 Si ha dicho de otro algun falso testimonio, ó descubierto injustamente algun pecado suyo secreto; lo qual se hace por detraction?

2 Si ha tenido voluntaria complacencia en oír murmurar del proximo, ó fomentando con obra, ó palabra à otro para que murmurase?

3 Si ha sembrado discordias, intentando turbar las amistades de algunos, y si lo hizo por mala voluntad con alguno de ellos?

4 Si ha dicho al proximo alguna contumelia, ó palabra injuriosa?

5 Si ha hecho algun ju-

icio, ó tenido sospecha temeraria de él?

Del nono, y decimo Precepto no se pregunta cosa, porque sus preguntas se incluyen en el sexto, y septimo.

§. Unico.

ADVERTENCIAS SOBRE este Interrogatorio.

157 **T**odas estas preguntas se han de hacer en las confesiones generales, ó de mucho tiempo à personas ignorantes, y que no saben confesarle por sí mismas, especialmente si las conoce el Confesor, ni ha tratado su conciencia, y segun lo que pide el estado, y condición de cada una. Si han confesado otras veces con él, aunque haya muchos dias, y conoce poco mas, ó menos su conciencia, y modo de vida, podrá dejar muchas de ellas, segun prudentemente juzgare.

Dixit, segun lo que pide el estado, &c. porque al que deside el principio de la confesion, sabe que no es casado, no le ha de hacer las preguntas proprias del casado, y al que no

tie-

tienan padres: las que son para los hijos, y al que sabe que no ha servido, las de los criados, y al que conoce, que no habrá tenido oficio en la Republica, como à un gañan, ó pastor, las que à ese no tocan. Si no sabe el Confesor, ó duda del estado, ó calidad del penitente, preguntesele, para hacerle con fundamento la pregunta, que ese estado pide.

158 Si el penitente se confiesa por sí mismo, degele el Confesor decir, y no le atage con preguntas, sino es que sea necesario para explicar alguna circunstancia del pecado, que confesó: ó si, quando diga, que no tiene mas en aquel Mandamiento, le parece conveniente hacerle alguna, ó algunas preguntas de la materia en que no ha tocado; por si acaso deja algo.

Quando la confesion ha sido de muy poco tiempo, aunque sea el penitente persona rustica, habiendole preguntado, si ha hecho examen de conciencia, si ha cumplido la penitencia, si trae dolor de haber ofendido à Dios, y proposito de la enmienda, y esperanza en Dios de que le ha de per-

donar, basta que le pregunte, *que pecados ha cometido desde el otro dia, que se confesó?* Y si la confesion pasada fue con él, tampoco necesita de preguntarle, si sabe la Doctrina Christiana, suponiendo, que se acuerda, se lo preguntò entonces, y que quedò satisfecho, de que estava suficiente en ella.

159 En los vicios mas comunes usará de preguntas comunes, para que concluya con una, si el penitente tiene poco, ó nada en él; y así en el sexto precepto preguntará de esta suerte: *Ha cometido alguna deshonestidad, como fornicacion, ó polucion voluntaria?* Y segun la respuesta del penitente, le hará mas, ó menos preguntas, como viene es menester: y nunca dege de preguntar, si tuvo malos deseos, ó complacencias; porque son mas frecuentes. Y no sea nimio en preguntas de materia de lujuria; en especial à mugeres, y muchachos: para lo qual advierta à las palabras de Homobono, referidas por Diana 3.ª p. tract. 4.ª resol. 99. que dice así: *Hinc Homobonus in Exam. Ecclesiast. part. 1. tract. 4.ª*

cap. 12. *quest. 11. dixit, prestare aliquando, Sacerdotem minus perfecte peccatum penitentis intelligere, quam vel illi, vel sibi aliquod scandalum creare: que verba ille desumpsit ab Egidio Coninch de Sacrament. disp. 7. dub. 7. num. 56.* Hasta aqui Diana.

En el septimo precepto podrá preguntar así: *Ha hecho alguna injusticia al proximo, ó hurtando, ó en algun contrato, ó en oficio, que tenga respecto de él?*

Quando hallare al penitente enredado en algun vicio, hagale las mas preguntas de el mandamiento à que se oponen.

160 No tiene el Confesor, que atarle de calidad à la forma de las preguntas de este interrogatorio, que por fuerza haya de preguntar al penitente con las mismas palabras, y orden, que tiene; porque solo se ordena à que le entienda. Y así, aunque sería conveniente, que tuviese este de memorias; pero podrá usar de otras palabras, y forma de preguntar, con que mejor se acomodare, aunque impropias, y poco pulidas, en especial con rusticos. Y para mayor desembarazo de

los Ministros nuevos, pondré aqui otro mas facil, y breve modo de preguntar, en esta forma:

1 Mandamiento. Sabe la Doctrina Christiana?

No se acata de no haber amado à Dios como debe: ó de si no ha hecho los actos de Virtudes Teologales, quando ha tenido obligacion?

Tiene algun pacto con el demonio, ó ha hecho algun hechizo, ó ha creído en agueiros, ó sueños?

2 Mandamiento. Ha jurado falso, ó en perjuicio de tercero?

Ha dicho blasfemia alguna?

Ha hecho algun voto, que no haya cumplido cumplamente?

3 Mandamiento. Ha dejado de oír Misa alguno, ó algunos dias de Fiesta?

Ha trabajado en ellos?

Ha comido carne en dia de abstinencia, ó lo no permitido en Sabado donde hay costumbre?

Ha dejado de ayunar alguno, ó algunos dias de obligacion?

Ha comido huevos, ó lacticios en Quaresima sin Bula, ó necesidad?

4 **Mandamiento.** Ha tenido alguna mala querencia à sus padres?

Los ha perdido el respeto?

Los ha desobedecido en materia grave?

Los ha dejado de socorrer en sus necesidades?

Ha perdido el respeto à otro Superior suyo, como Cura, ó Alcalde?

Ha sido omiso en doctrinar à sus hijos?

Ha tratado mal à su muger, ó la ha negado el debito conjugal?

5 **Mandamiento.** Ha hecho al proximo, ó à si mismo algun mal grave en la vida?

Le ha echado maldiciones?

Ha comido, ó bebido con prevision de su daño, ó cosa dañosa, como tierra?

Ha deseado la muerte à sí, ó à otro?

Tiene algun odio, ó rencor?

6 **Mandamiento.** Ha deramado voluntariamente el semen humano sin ayuntamiento?

Ha tenido acto con bestia, ó con otra persona del mismo sexo, ó de diverso; pero no en el vaso natural?

Ha cometido acto carnal con muger no suya, en el vaso natural.

Ha dicho palabras provocativas à luxuria?

Ha tenido tactos ilícitos consigo, ó con otra persona?

Ha tenido algun desorden en el uso del Matrimonio, como apartarle del acto, sin disminuir su materia?

Ha tenido en este vicio malos deseos, ó complacencias consentidas?

7 **Mandamiento.** Ha hurtado materia grave, aunque no haya sido de una vez?

Ha causado algun daño grave por algun hurto, aunque pequeño?

Ha mandado, ó aconsejado algun daño grave, ó participado en algun hurto?

Ha faltado gravemente en su oficio, ó llevando mas, ó no pagando à sus oficiales, ó jornaleros, ó criados, ó no cuidando de lo que està à su cargo, como debe?

Ha hecho injusticia grave en alguna compra, ó venta, ù otro contrato?

Ha sido causa de algun daño, por no prevenir lo que ad-

advirtió, que se podia seguir de su accion?

Ha tenido algun voluntario deseo de algun hurto, ó daño grave, ó se ha complacido en él voluntariamente?

8 **Mandamiento.** Ha levantado algun falso testimonio, ó echado alguna mentira en grave perjuicio del proximo?

Ha murmurado, ó descubierto del proximo algun pecado grave, ó leve, con infamia suya?

Ha dicho à otro alguna mala palabra, ó le ha deshonrado?

Ha tenido algun juicio, ó sospecha temeraria del proximo?

161 Con este modo tan facil, y breve de preguntar, puede hacer el Confesor confesiones, aunque sean de año en poco tiempo, en especial de gente rustica, y según lo que à cada pregunta de estas respondiere el penitente; le hará las repreguntas, que convengan.

Acabadas las preguntas, según la indigencia de el penitente, vuélvase à preguntar el Confesor en esta forma: *Diga, hermano, si demás de lo dicho, trae otra cosa que confesar?* Para que si él, por su rudeza, no acertó à responder à la pregunta de algun vicio, teniendo materia de él, lo diga à su modo, como lo traía meditado.

Desde el siguiente Capitulo se comienza el Dialogo judicial del Sacramento de la Penitencia, entre el Confesor, y el Penitente, en el qual la letra C. significa al Confesor, y la letra P. al Penitente.

162 Adviertase, que aunque à muchas preguntas del Confesor, que aqui se irán poniendo, responde el Penitente, que no tiene cosa, no es, porque no se puedan dar muchos pecados, y casos, que pidan explicacion de la materia, que se le pregunta, sino, ó porque el tenerlos el Penitente, es muy rara vez, ó porque, dado caso, que los tenga, es facil el entenderlos, y hacer las repreguntas, que piden. Y por otra parte no se hace prolija esta materia con demasiadas repreguntas: y fuera de esto, comunmente se pone debajo de ellas advertencia, y doctrina de lo que en tales casos se debe hacer.

CAPITULO SEGUNDO.

PREGUNTAS PRIMERAS.

Después de haberse signado el penitente con la señal de la Cruz, y dicha la confesion general de los pecados.

PRIMERA PREGUNTA

163 **C** Digame, hermano, no, quanto há, que no se ha confesado? P. Dos años, Padre mio. C. Ha dejado de cumplir con la Iglesia por su culpa? P. No Padre, porque anduve en viages forzosos, y con muchos delvelos, y cuidados: con que no me pude recoger, aunque lo procuré hacer. C. Efo le escusó entonces de cometer pecado mortal, y de no caer en excomunion, si por ventura se publicó contra los que no cumplan, como suele hacerle en algunos Obispos. Y no se le ofreció antes de esos negocios, que debía prevenirse, para cumplir con esta obligacion? P. No se me

ocurió tal cosa. C. Y quando llegó el tiempo, que la Iglesia señala, le pareció, que era bastante causa para excusarle por entonces, los negocios en que andaba? P. Si Padre. C. Y después de concluidos, esos negocios, no advirtió, que debía cumplir con ese precepto? P. No dejaban de ofrecerse algunas dudas, y reparos de si estaba, aun después de ese tiempo, obligado. C. Pues basta eso para pecado grave, porque habia de haber hecho diligencia, de salir de esas dudas. Y advirtió asimismo, à que duraba la excomunion fulminada? P. Tambien se me ofrecian dudas, y reparos de eso. C. Pues basta para haber caído en ella; porque esa fue à lo menos ignorancia, ó inadvertencia crasa, que no excusa de incurrir en la censura. Vease *tr. 1. num. 12. y 123.*

164 Adviértase, que en algunos Obispos, es caso reservado por sus Synodales à los Señores Obispos, el no cumplir con la Iglesia en el tiempo señalado por ellos, y así no se puede absolver sin su comision, ó sin Bula de la Cruzada. Y el que no solo no comulgó, pero

ni confesó, teniendo pecado mortal, comete dos pecados graves, uno, porque no confesó, y otro, porque no comulgó: observando, que la confesion se puede hacer en qualquier parte del año, y que si no hay pecado mortal, no hay obligacion à ella: lo qual es comun sentir de los Teólogos *in 4. dist. 17.* como se puede ver en *Diccionario de Penit. disp. 6. dub. 6. num. 109.* y en el *Curso Moral tom. 1. tract. 6. cap. 7. punt. 3. n. 29.* y à *num. 34.* Pasado el tiempo señalado, se suelen excomulgar los que no quieren cumplir con la Iglesia: de la qual excomunion se pueden absolver por la Bula de la Cruzada, aunque sea reservada en el Obispado al Señor Obispo. Vease arriba *tr. 1. num. 132.*

Y para mayor declaracion del tiempo de esta obligacion, pongo aqui lo dispuesto en las Synodales del Arzobispado de Toledo (lo qual se observa en otros) y es, que ellas señalan à los Fieles, súbditos à él, dos semanas, para comulgar, cumpliendo con la Iglesia; conviérnase à saber, desde el Domingo de Ramos *inclusivè*, hasta el

Domingo de Quasimodo *inclusivè*, que es el inmediato después de Pasqua. Así se determina en ellas *lib. 5. tit. 9. de Penit. & remiss. const. 1. y 3.* y los que hasta este termino no han cumplido, pecan mortalmente, y es caso reservado en dicho Arzobispado, como consta de la *Const. 8.* en lo qual tienen muchos error, juzgando se les concede otra semana, y en ella vienen, habiendo ya faltado à esta obligacion (no se si materialmente; porque dudo, si fué error es inventable, del qual los han de sacar los Confesores.) Y el caso es, que se equivocan en lo demás, que disponen dichas Synodales, y es, que desde dicha Dominica, en que no cumplieron, se les amonesta, que dentro de otros ocho dias, se confiesen, y comulguen, y que de no hacerlo en toda la semana de Quasimodo, quedan excomulgados: y así se manda *Const. 3.* que pasada esta segunda semana, se publiquen en comun incurios excomulgados, advirtiendoles, que se publicaran por sus propios nombres, determinadamente excomulgados, y se pondrán en la tablilla

el Domingo siguiente, que es el tercero después de Pasqua, los que hasta ese día no huvieren cumplido. Y esto no quita, que cometiesen la Dominica de Quasimodo el pecado, por no haber obedecido en ella, sino antes añadir el Superior nueva fuerza; esto es, fulminar excomunion del modo dicho, que incurrirán al termino puesto, sino dejan la contumacia. Así lo tienen dispuesto con gran providencia, madurez, y zelo, los Eminentísimos Señores Cardenales Arzobispos de Toledo en sus Synodales, lo qual se observa en otros muchos Obispos.

II. PREGUNTA.

C Dejó de cumplir con la penitencia, que le impuso el Confesor en la confesion pasada? P. Parte de ella me falta. C. Ha sido por culpa suya? P. Sí Padre; porque me mandó el Confesor, que no entrase en tal casa, que para mí era ocasion de pecar, y he buuelto à entrar muchas veces, cayendo, como antes, en ella. C. Y quanto tiempo hà, que entró la última vez? P. Ha-

brà dos meses. C. Y con qué continuation, ó frecuencia entra antes de esos dos meses? P. Dos, ò tres veces à la semana. C. Y en qué ha consistido el no entrar yà desde esse tiempo? P. El haberme tocado Dios de calidad, que estoy con firme proposito de no volver mas à ella. C. El haber ese tiempo que no ha entrado en esa casa, y esas muéstras de firme proposito, que trae, me satisfacen, para no negarle la absolucion.

165. Advierta el Confesor, que debe estar bien en lo que ha de hacer con los penitentes, que están en ocasion proxima, de que yo daré breves reglas abajo à *num.* 309.

III. PREGUNTA.

C Ha hecho examen de conciencia, esto es, ha hecho memoria de los pecados, que ha cometido desde la última confesion, para confesarse de ellos? P. Algunos días hà, que los ando discutiendo por los Mandamientos. C. Buen medio es ese para recordarlos. Y no se acusa, si acaso ha tenido alguna culpa en exami-

minarla, como està obligado? P. Sí Padre.

Si al Confesor pareciere, que el penitente no ha hecho bastante examen de conciencia, no es necesario regularmente embiarle à que nuevamente la examine, aunque sea menester revolver confesiones pasadas, segun lo dicho arriba *tract.* 1. *num.* 131. Qué tanto tiempo se requiere para examinar la conciencia? Digo, que no puede darse regla cierta; porque se ha de atender à las costumbres, y trafago de vida, y capacidad del penitente. Veale el *Cur. Mor. tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 6. *punt.* 2. y *cap.* 12. *punt.* 2. y la adición al *num.* 131.

IV. PREGUNTA.

C No trae gran dolor de haber ofendido à Dios, y un firme proposito de no volver mas à pecar? P. Sí Padre. C. No siente muy de corazon estar apartado de la amistad de un Dios, tan bueno, que le crió de nada, y le resumió muriendo tan afrentosamente por su amor, y que le està conservando la vida, y que repetidas veces le ha perdonado

ofensas graves, que contra él ha cometido; y que con todo eso le ha sido tan ingrato, que nuevamente se ha hecho con sus repetidos pecados amigo del Demonio, que es enemigo declarado de tan buen Dios? P. Sí Padre. C. No espera en la misericordia Divina, que se los ha de perdonar? P. Sí Padre.

166. Observe el Confesor, que ha de procurar excitar antes de la confesion al penitente al dolor de los pecados, especialmente à muchachos, è ignorantes. Con lo qual tambien se va à lo mas seguro, con los que afirman, que la confesion ha de ser dolorosa; y así, que el dolor ha de preceder à la confesion. Si bien, lo mas probable es, que como preceda à la absolucion Sacramental, aun después de explicados los pecados, y se manifeste entonces con alguna señal sensible, como suspiros, ò golpe de pechos, basta; y por esto es acertado, que el Confesor excite entones, si no lo ha hecho antes, y aunque lo haya hecho, al penitente al dolor de ellos, y proposito de la enmienda. El *Cur.* cit. *cap.* 5. *punt.* 1. n. 24.

Conviene asimismo excitarle à la esperanza del perdón, para asegurarle en lo del Concilio Tridentino, que la pide en el penitente. *Spes veniæ*; si bien no juzgo hay obligación à ella, como ni à acto explicito de Fè, sino que basta tener estos actos *implicitè*, como debe presumirse del que viene à confesarse. Ita Leand. à Sacram. s. de Penit. disp. 16. q. 4. s. y 49. *Et communitè*.

CAPITULO TERCERO.

Preguntas del primer Mandamiento.

I. PREGUNTA.

Ha hecho, hermano, alguna confesion sacrilega por haber llamado en ella voluntariamente, y sin causa algun pecado mortal cierto, ò dudoso, ò por no haber hecho examen de conciencia, ò por falta de dolor, ò proposito de la enmienda? P. No me recuerda en cosa de esas la conciencia; mas para seguridad me acuso, si en algo de eso he faltado.

167. Notefe, que hay obli-

gacion à confesar. Lo 1. el pecado olvidado en la confesion, del qual se acordò despues. Lo 2. el pecado omitido por alguna grave causa, cesando esta. Lo 3. el pecado que se confesó como dudoso, si despues se acuerda, como cierto, lo qual, y como se haya de entender el *plus minusve*, que se pone, quando està incierto el numero de pecados. Vease arriba tr. 1. cap. 2. §. 3. à n. 116.

II. PREGUNTA.

Sabe, hermano, la Doctrina Christiana? P. Algo de ella se me ha olvidado; C. Sabe que hay un solo Dios, que es Omnipotente, principio, y fin de todas las cosas, y que premia à los buenos, y castiga à los malos, en el qual debe creer firmemente? P. Si Padre, así lo conozco, y creo. C. Pues advierta, que es menester saber esto para salvarse. Notefe la proposicion 22. condenada por Inocencio XI.

Se le ha de preguntar tambien, quantas son las Personas de la Santissima Trinidad; y quien de ellas se hizo hombre, y murió por nosotros,

y

y quien està en el Santissimo Sacramento del Altar? Y à esto ultimo ha de responder? *El Cuerpo, y Sangre de nuestro Señor Jesu Christo*; que muy ordinario es, el no saberlo. *Item*, los Mandamientos de la Ley de Dios, y los Sacramentos del Bautismo, Confirmacion, Eucaristia, y Penitencia.

Para lo que se advierte, que unos Mysterios se deben creer, y por consiguiente saber, *necessitate mediij*, pues sin fé de ellos, es imposible salvarse: como es, que hay un Dios Remunerador, y Autor de los Dones sobrenaturales. El Mysterio de la Encarnacion, si de tal suerte es *per se* necesaria la noticia, y Fè explicita de Christo, que en ningun caso, ni *per accidens*, baste la implicita, en esta providencia, y supuesta la suficiente promulgacion del Evangelio? y lo mismo disputan del Mysterio de la Santissima Trinidad. Los Scholasticos, y Morales, se inclinan, à que es suficiente, *per accidens*, la implicita, en algun caso extraordinario: otros lo niegan, fundados en S. Tomás, *m 3. dist.*

25. q. 2. art. 2. que *suum*. 2. que dico: *Interio autem statu, post Adventum Christi, quia tam Mysterium Redemptionis impletum est, & corporaliter, & visibiliter est predicatum, omnes tenentur ad explicite credendum. Et si aliquis infirmitatem non haberet, Deus ei revelaret, nisi ex sua culpa remaneret.* Sin que se contraiga el Santo, en lo que dice 2. 2. q. 2. art. 7. ad 3. pues aqui habla de los Gentiles, en tiempo del Viejo Testamento, en el qual bastaba la fé implicita, por no estar entonces suficientemente promulgado el Evangelio.

Tambien es necesario, *necessitate Precepti*, saber el Credo, ó Symbolo de los Apóstoles, y creer sus Mysterios, explicitamente. Los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, Los Sacramentos, que ha de recibir, el *Pater noster*, y *Ave Maria*; todo esto debajo de culpa grave, y no solo literalmente, y con el orden que està en el Catecismo, sino sustancialmente; aunque será culpa venial, no fatal: otros lo niegan, fundados en S. Tomás, *m 3. dist.*, que

que cita à muchos, tom. 5.
tract. 21. cap. 2. à num. 46.
Concina tom. 1. lib. 1. diff. 1.
cap. 10.

Como se haya de haber el Confesor con el penitente, que culpablemente ignora la Doctrina Christiana, vease abajo sobre la Proposición 64. condenada por Inocencio XI. nota 3.

III. PREGUNTA.

CNo se acusa, si ha dejado de hacer los Actos de Fè, Esperanza, y Caridad, quando ha tenido obligacion? P. Si Padre.

Quando obliguen estas virtudes, vease abajo sobre las Proposiciones 16. y 17. condenadas por Inocencio XI.

IV. PREGUNTA.

CHa sentido, ò dicho algo contra la Fè voluntariamente, ò desesperado de Dios, contra la esperanza, que debe tener en él? ò ha tenido algun aborrecimiento, ò odio de Dios, ò de su Culto, y servicio? P. No Padre.

Vease en el Indice, verbo Fè, Herege, y Heregia.

V. PREGUNTA.

CHa creído en sueños, ò supersticiones, ò ha hecho algun hechizo, ò se ha valido para algun mal fin de encantos, ò oraciones sospechosas? P. No Padre.

168 Sobre lo qual ha de observarse el Confesor, que si hallare en el penitente alguna supersticion, ò maleficio, debe inquirir de él. Lo 1. si el pacto con el Demonio tuvo principio de alguna passion vehemente, como venganza, avaricia, ò de fingir santidad, que es ser hypocrita, porque tendrá esta circunstancia el pecado. Lo 2. si hubo apostasia, que es dejar totalmente la Fè, ò Idolatría, que es, adorar à la criatura con el culto propio de Dios, como si tuvo al Demonio por infalible verdad, ò heregia, que es error voluntario contra la Fè, de la qual, siendo externa, solo pueden absolver los Señores Inquilidóres, vease arriba *tr. 1. num. 12. 13. 19. y 31.* Lo 3. si hubo blasfemias contra Dios, ò sus Santos, ò si intervinieron sacrilegios, usando mal de las cosas Sagradas, como

agua

agua bendita, Eucaristia, &c. Lo 4. si hubo lujuria, y mezcla con el Demonio. Lo 5. de los daños hechos à los proximos.

De donde se sigue, que le ha de obligar. Lo 1. à abjurar, y deshacer el pacto con el Demonio, advirtiendo, que si el hechizo no se puede quitar sin otro hechizo, no se puede mandar que le quite; pero si puede deshacerse sin otro, ha de mandárselo, aunque supiera, que no le ha de quitar sin otro hechizo; porque le pide cosa, que él licitamente puede, y debe hacer (habiendo para pedirlo grave causa, como en estos casos la hay casi siempre.) Lo 2. le ha de obligar à quemar todos los instrumentos del arte, ò pacto: y si el Demonio tiene cedula firmada del penitente, no es necesario conjurarle, para que la vuelva, porque basta la penitencia para deshacer el pacto. Lo 3. à reparar los daños hechos à los proximos. *Vide late* el Casó *tom. 5. tr. 21. c. 11. an. 145.*

No puse en las preguntas de este Precepto, otras repreguntas, por lo dicho *num. 162.*

Part. I.

§. Unico.

En que se dà breve noticia de los vicios opuestos à la virtud de la Religion.

169 **L**OS vicios opuestos à la virtud de la Religion, unos se le oponen por exceso, y otros por defecto. Los opuestos por exceso, son todas las supersticiones: los opuestos por defecto se llaman con vocablo comun *irreligiosidad.*

Hablando de los primeros, digo, que supersticio es, *Religio, vel cultus viciosus veri, vel falsi nominis, dicte, veri, vel falsi nominis.* Porque este vicio de culto puede ser, ò respecto de la cosa, à quien se dà culto, y se llama culto indevido; ò respecto de el modo con que la deidad verdadera se adora, y se llama culto incongruo.

El primero es el culto, que se dà à la criatura, y se divide en idolatría, y divinacion, à la qual se reduce el arte magica. Y en vana observancia, y en maleficio.

V

La

La idolatria es, *Tribuere honorem creature, sicut Deo*, como dice Santo Tomás 1. 2. *quest. 94. art. 1.* La divinacion se ordena à conocer las cosas futuras contingentes, y ocultas, y que naturalmente no pueden saberse; tambien pone reglas, para congeturar sin fundamento natural de las cosas, que acaecen. La vana observancia se ordena à adquirir algun efecto, como salud, ciencia, sin medio proporcionado. El maleficio se ordena, à hacer daño al proximo, por medios desproporcionados. El arte magica hace efectos maravillosos; y segun los diversos medios, aunque todos sin proporcion, se llama con diversos nombres; y de esta usan los encantadores, brujas, y hechiceros. Veanse diversas especies de todos estos vicios en el *Salmant. tom. 3. Arb. predic. à num. 71.* y *Curs. Mor. cit. cap. 1. per tot.*

170 La supersticion puede ser de dos maneras, ó explicita, ó implicita. La explicita, es, quando el Demonio, que es la causa de toda supersticion, se invoca expresamente, y entonces es idolatria. La impli-

cita, es, la que se hace por implicito pacto con el Demonio: lo qual entonces se conoce quando se hace el efecto, ó se intenta por medios desproporcionados à él: y es peccato mortal, sino excusa alguna simplicidad del operante.

El segundo culto supersticioso, que se llama incongruo, se divide en falso, y superfluo: el falso es, el que se dà contra la costumbre, y disposicion de la Iglesia, como usar de las ceremonias del Testamento Viejo, para venerar à Dios, ó si alguno absolviera, ó sacriñara sin Orden Sacro, ó fingiera milagros, reliquias de Santos; ó propusiera falsas revelaciones, ó testimonios de escritura. Todo lo qual es peccato mortal, sino es, que excuse alguna simplicidad, ó ignorancia. El culto superfluo es, el que se dà fuera de la costumbre de la Iglesia, como aumentar las ceremonias en la Misa, ó que en ella se pongan las velas, en tal postura, sitio, y orden, ó que se haya de celebrar antes de salir el Sol: ayunar el Domingo, no ayunando los otros dias; y à este modo otras inumerables, que muchas ve-

ces no exceden de venial, por excusar la simplicidad.

171 Hablando de los vicios opuestos por defecto à la virtud de la Religion, que se llaman *irreligiosidad*, digo, que se divide en seis. El primero es el que inmediatamente se opone à Dios, y se llama tentacion de Dios, la qual puede ser de dos maneras, ó formal, ó implicita. La formal es experimentar en Dios si tiene Sabiduria, Misericordia, Justicia, Omnipotencia, Providencia, &c. por dudar, que en Dios haya esos Atributos, ó alguno de ellos; y esta es peccato mortal, y heregia, como el que se echase, ó echase à otro de una Torre, para experimentar si en Dios hay poder, y misericordia, para librarle. La implicita, es, hacer algo que no pueda tener buena salida sin milagros; pero no dudando de los atributos de Dios, como no aplicar medicina al enfermo, porque Dios lo sane, ó enseñar sin saber: y alguna vez, será solo venial, si el peligro del proximo es solo leve. Y alguna, ninguno, si hay necesidad, ó causa, para hacer algo de esto, segun prudencia. Santo

Tomás 2. 2. *quest. 99. art. 3.* y el *Curs. tom. 5. c. 12. an. 1.*

172 El segundo vicio, es, contra las cosas dedicadas al Culto Divino, y se llama *Sacrilegio*, que puede ser de tres maneras, ó *personal*, esto es, contra persona Sagrada, como el Clerigo, ó Religioso, hirien-dole: ó *local*, porque es contra lugar Sagrado, como deramar voluntariamente en la Iglesia la sangre, ó semen humano: ó *real*, porque es violacion de cosas Sagradas, como gracia, ó Sacramentos.

Es mas probable, que estos tres sacrilegios, solo son tres especies intimas: y así, que no es necesario explicar en la confesion, por parte del sacrilegio, el modo con que se violo la persona Sagrada, ó el lugar Sagrado, ó la cosa Sagrada; v. gr. que el lugar Sagrado se haya violado por efusion de sangre, ó de semen humano, ó que la persona Sagrada se haya violado por percusion, ó fornicacion (si bien la percusion, ó fornicacion del peccado, debe explicarse) ni es necesario decir si la cosa violada fue Sacramento, ó otra, con tal que se explique,

si el sacrilegio fue contra la Eucaristía, porque añade circunstancia contra latría. Ita D. Thomas citado. Veáse el *Curso tom. 5. tr. 21. cap. 12. n. 16. 17. 18. y siguientes.*

173. El tercer vicio, es la simonía, que tambien es injuria de las cosas sagradas, y entonces se comete, quando por contrato oneroso, como de compra, y venta, se dà, ó se recibe la cosa sagrada, ó espiritual, ó aquello, que se ordena à lo espiritual, ó tiene conexión con ello.

Puede considerarse la simonía, ó de parte del operante, ó de parte de la cosa espiritual.

Considerada de parte del operante, puede ser de tres maneras. La primera simonía es mental; y esta, ó puede ser simpliciter mental, por darse de parte de uno solamente la intención sin cosa externa, ó puede ser mixta, como quando dà uno à otro la cosa espiritual con intención de obligarle, mas sin manifestarla.

La segunda simonía es convencional, porque interviene pacto, pero sin ejecución; y esta puede tambien ser mixta;

y entonces lo será, quando tiene algo de simonía real, que es entrega de la una parte. Y à esta se reduce la simonía confidencial; y consiste, en que uno dà el beneficio à otro, para que lo resigne, ó en favor del mismo que le dà, ó de otro tercero, ó con carga, de que le asigne cierta parte de frutos.

La tercer simonía es real, y entonces se dà, quando de una, y otra parte se cumple el pacto con la tradición de la cosa espiritual, y precio.

Conviene el saber estas diferencias, para conocer, quales son los simoniacos, que incurren las penas del derecho; porque en él, solo se ponen contra los que cometen simonía confidencial, ó real, en tres cosas: conviene à saber, en la recepción de las Ordenes, en Beneficios Eclesiásticos, y en el ingreso de la Religión: si bien, rara vez habrá simonía por lo que se recibe en el ingreso de Religión, porque hay muchos títulos para recibirse. Veáse el *Curso Moral tom. 4. tr. 19. cap. 4. p. 2.*

Contra esta sentencia, y la del *Curso* citado, así lo Con-

ci-

cina la pluma, con demasiada acrimonia; y sin ella, y con mas suavidad, pudiera llevar la sentencia mas acomodada à su genio critico, y no imponer à la de los Salmantenses las censuras de *Paradoxas laxas, y de Soffismas*; vanos títulos, nada adaptables à una sentencia muy ajustada à los Sagrados Canones, à las Bulas Pontificias, y à repetidas Decisiones, con el torrente de innumerables Autores, Santo Tomás, en el lugar citado del *Curso*, que es 2. 2. q. 100. art. 3. ad 4. expresamente dice: *Licet tamen, si Monasterium sit tenue quod non sufficiat ad tot personas nutriendas, gratis quidem ingressum Monasterij exhibere, sed accipere aliquid, pro vicatu persone que in Monasterio fuerit recipienda, si ad hoc non sufficiant Monasterij opes.* Lo mismo, y siguiendo al Santo, dicen los Salmantenses, en el lugar citado, *cap. 2. punt. 7. num. 49. Habemus enim ex verbis D. Thomae, quod si Monasterium sit tenue, vel pauper, & insufficientis, ad alendos Religiosos, potest ab ingressuris petere, & cum*

illis pacisci de tali, vel tali summa danda, non ut pratum ingressus, sed ut stipendium ad sustentationem Religiosi, dummodo amplius non ab eo exigatur, quam pro sustentatione illius, pro tota vita requiritur... hinc honestatur receptio dotum in Monasterijs Monialium, & pactiones, imo & Scripturas, que sunt ante receptionem, de illis quia ad sustentationem Monialis, ut stipendium exiguntur.

Son estas *Paradoxas*? Son estos vanos *Soffismas*? Es esta sentencia *laxa, falsa*, y llena de escandalos, quando es la doctrina de Santo Tomás? Lo es el decir, que por la Plaza veinte y una, se puede llevar mayor Dote, supuesto, que el numero regular de nuestras Monjas, es el de veinte, y así, la veinte y una es la unica summa pernumeraria, que se puede admitir? De ningun modo, por mas que quiera esforzarse el P. Concina, en persuadir lo contrario; pues el sentir de los Salmantenses, está muy fundado.

Duplicado Dote han de llevar las Monjas supernumerarias, manda la Sag. Congre-

ga-

gacion; de modo, que la suma, que estas paguen, ha de ser duplicada, respecto de la que pagan las que son del numero; y si estas no llevan mas que 200. escudos, o llevan menos, lo que han de llevar las supernumerarias, han de ser 400. *Pro Monialibus supernumerarijs, solvitur Dos, duplicata. Sac. Cong. Episcop. in Novariensi 20. de Sept. de 1594. In Volaterrana 22. de Agosto de 1605. Dos duplicata significat duplicatam summam eius, que in receptione Monialis, infra numerum dari consuevit; ita tamen, ut ubi summa minor est, duplicentis scitis, ibi saltem solvatur 400. & non minus. Eadem Sac. Congreg. in Decreto generalis, de 6. de Septiembre de 1604. Numquam enim potest esse minor scitis quadrigenis, Monetæ Romanæ. Eadem Sac. Cong. in Amelien. de 8. Abr. de 1603. In Acomtana, en 12. de Mayo de 1604. In Ferentina, en 12. de Septiembre de 1614. In Enguina, en 6. de Noviembre de 1648. Et saepe alibi: nec de Dotibus supernumerarijs, possunt Moniales, aliquid condonare. Ead.*

Sac. Cong. in Reatina 22. de Abril de 1603. Veasé Ferraris, en su Biblioteca, verb. Moniales, art. 2. que refiere estas Decisiones, y las hemos dado con sus mismas palabras. Tamburino, de Jure Abbatissar. & Monial. disp. 5. q. 4. donde cita algunas Declaraciones de la Sag. Cong. probando esto mismo: una de 5. de Septiemb. de 1604. Apud Campanil. rub. 12. r. 16. n. 4. Otra en 26. de Agosto de 1616. y la refiere Gavanto, in Manual. Episcop. verbo Monialium Novitiarum alimentâ, num. 8. y 9. y en el Quæsit. 4. n. 8. pone Tamburino à la letra un Rescripto, de Carta del Cardenal Vendramino, de 15. de Feb. de 1619. probando, que debe pagar duplicado Dote, la que entra Religiosa en el Convento donde tiene dos hermanas, y si tres, triplicado, y esto entrando del numero. Veasé en el Quæsit. 7. donde al fin, pone el citado Decreto general de la Sag. Congreg. de 6. de Septiembre de 1604. que manda, que: Si que supra statutum numerum recipentur, duplicem elemosinam afferre,

& supernumerarium locum tenere deberent. Ouanto otras Declaraciones de la Sag. Congregac. que se pueden ver en Ferraris, Tamburino, y Barbosa.

Dicen los Salmant. n. 50. Si præter Detem sustentationis amplius recipere, aut peterent Moniales, vel quia ingressura, est minus nobilis, vel de formis, vel alia infamia notata, vix excusare posse à simonia, inquit Sanchez, lib. 2. cap. 3. dub. 22. n. 7. quod verum iudicamus, nisi forte in Monasterio aliquod detrimentum deveniat, vel in honore, vel in alijs rebus temporalibus; quia hoc compensari per incrementum Dotis licite posset, sicut in Matrimonio supra diximus, compensari in equalitatem nobilitatis, vel alterius rei, inter conjuges, per assignatæ Dotis auctuarium. Aquí buelve Concina à acicalar los puntos de su pluma, y à invadir à los Salmanticenses, con sus declamaciones acostumbradas, de Paradoxas laxas. Pero la doctrina de los Salmanticenses, no es hipotetica; nisi forte, inde Monasterio, aliquod detrimentum

eveniat, vel in honore, vel in alijs rebus temporalibus.

Pregunto, ¿ò por esta recepcion se causa al Monasterio perjuicio lo temporal, ó no? Si le sigue, en que està la simonia, ó injusticia, de no querer las Monjas padecerles? Y si le padecen, que se las indemnice de el, compensando con lo temporal, lo que pierden en lo temporal? Aquí lo que pierden es temporal, honor, ó cosas temporales; pues ni es injusticia, ni simonia, pedir cosa temporal, por el perjuicio temporal. No se les sigue este perjuicio? Pues en este caso dicen los Salmanticenses, es simonia, pedir, y llevar mas Dote, por la forma, ó menos noble.

Bueno fuera, que hubiesen de recibir las Monjas una coja, manca, ciega, ó inutil, y que en un año gasta en medicina, y en su asistencia, mas de lo que importa el capital del Dote, que lleva, y tuviesen las Religiosas, que servir la, y asistir la, y ella muy regalada, y sin servir de nada, gasta mas que quatro Monjas, que sirven al Monasterio en los Oficios preciosos, con lle-

llevar solo el Dote ordinario, cuyos redditos no bastaran, ni para la vigesima parte de sus alimentos. Vease al Cardenal Petra, tom. 3. *Coment. ad Const. Innocentij PP. num. 51.* donde dice: que se guardé la costumbre de llevar mayor Dote por recibir la defectuosa, y no apra para los officios del Monasterio, y cita al Cardenal de Luca, y otros, con Rosignolo, de Dote, p. 2. fol. 273. n. 8. y 9.

Solo resta el punto, de si es simonia pedir Dote el Convento, que es rico, y no necesita de este subsidio, para mantener, y dar alimentos á las Religiosas recibidas, y que de nuevo se reciban? Dos sentencias refieren los Salmanticensés, y confiesan por muy probables; pero después de esforzar, con razones, y autoridades, la que dice ser simonia, ellos llevan la contraria, de no serlo, y lo prueban con muchas, y sólidas razones. Veanse desapasionadamente, y se conocerá, quan juiciosamente proceden; y advierten, que aunque no sea simonia, tiene muchas muestras de avaticia, y aun presuncion de si-

monia para el fitero externo, y que es escandaloso, por mas pretextos que aleguen, para disimular su afecto desordenado. Pero al P. Concina nada le satisface. Y si se miran las Decisiones referidas de la Sag. Congreg. jamas distinguen entre Convento pobre, ó rico, sino absolutamente dicen, haberse de recibir Dote por la entrada de las Monjas.

Las Monjas de velo, dice la Sag. Congreg. no se deben admitir sin Dote: *Sac. Congreg. Episc.* en 20. de Marzo de 1594. No es simonia recibir Dote por las Monjas, y pueden pedirle, dice novissimamente la Sag. Congreg. en una *Bononien.* 14. de Abr. de 1725. y antes lo habia dicho, *in causa Belgij*, de 18. de Sept. de 1663. y que estos Dotes, antes que entre la Novicia, se han de depositar en sujeto abonado; la Sag. Congreg. *in Camerinen.* de 15. de Marzo de 1594. y otras que cita Ferraris al num. 18. y siguientes, Vease Barb. citado de Tamb. *Quest.* 7. y el mismo Barb. de *jure Eccles. lib. 1. cap. 44. num. 29.* refiere una determinacion, á instancias del Rey

Ca-

Catolico, donde manda tasar el numero de las Monjas, á proporcion de las rentas, y limosnas del Convento, y que no se reciban más, que las que puedan sustentarle con ellas; con que se supone al Convento con suficientes fondos, para mantenerlas, y con todo se manda, que el Dote de la que ha de profesar, no quede en poder de sus parientes, sino es que, antes que Puella habitum suscipiendæ deponatur, actualiter, apud Mercatorem, vel penes aliam personam, si de, & facultatibus idoneam, ut statim professione emissa, in emptionem bonorum stabilium, aut ad annuorum reddituum illico applicentur. Y al fin al n. 32. refiere una de 5. de Nov. de 1610. *In una Vitis bonen: SS. Dns. N. Censuit elemosinas, que per pacem Sacristij, & Infirmarys Monasteriorum Monialium dari solent, non comprehendendi in Decreto, quo, pro primatum solatio, per Moniales, dum ad Habitum, vel ad Professionem admittuntur, presuntamente lo dice: Nec ob-*

Parte I,

stat opulentia Monasterij in solita Monialium receptione cum Dotibus consuetis, sicut in paupertate Monasterij, cum Dotibus, ut dictum est, semper recipiendi sint, pro Monialium sustentatione, y cita á Silv. Soto, Miranda, Geronymo Rodriguez, Navarro, Manuel Rodriguez, y Diana. Y aun al n. 1. y 2. refiere varios Privilegios concedidos á las Monjas, sobre este punto, con dos excepciones, que se vean.

Cayerano de Alexandris en su *Confess. Monial.* cap. 2. §. 5. q. 22. cita una Decision de la Sag. Congreg. que determinó: *Summis Pontificibus aprobantibus, ut Dotales elemosine á Monialibus numerarij, persolverentur, tamen si numerus esset taxatus ad mensuram reddituum Monasterij, annuadvertit eum, Sanctimonialium Monasteria, sine Dotium subsidio sustineri non posse, & propter urgentes necessitates, ac casus inopinatos, plerumque ad inopiam redigi: ideo huiusmodi casibus occurrere volens, sanciruit ut etiam opulentiores Conventus possent elemosinas Dotales recipere, ut sic reddan-*

X

tur.

tur de *proventibus securior res.*

Sin estos subsidios de los Dotes, vendrà el Monasterio à impossibilitarse, y así vemos muchos reducidos à una suma pobreza, y à muy pocas Religiosas, los que antes podian sustentar un gran numero de ellas; porque los accidentes humanos, los casos fortuitos, è inopinados, consumieron los fondos con que se mantenía el Convento; pues para ocurrir à esta desolacion, lleven las Monjas sus Dotes, no como precio del Habito, y estado Religioso, que esto, segun S. Tomás, y otras autoridades, que cita Concina, sería simonia, sino como alimentos de la que entra; en lo que dice Surdo de *Alimenc. tit. 9. q. 26. n. 5.* no hay simonia, y cita à Calder que, *Suffinet, quod datio pecunie ante ingressum, etiam ex pacto, non est simonia, quia fit ad sublevandum Monasterium ab impensa alimentorum, que ministrare debet,* y cita tambien, por este sentir, à Benedicto, que dice: Que tanto mas se ha de seguir esta costumbre, quanto está tolerada, de Obis-

pos, y Sumos Pontífices, con lo que queda respondido al P. Concina, à todo lo que dice, contra los Salmanticenses, en el *tom. 10. lib. 1. dissert. 3. cap. 5. num. 12. 13. 14. y 18.*

Y si hubiese tenido presentes estos fundamentos tan sólidos, y autorizados, de tan repetidas Decisiones de la Sag. Congreg. se hubiera abstenido de censuras tan agrias, è injurias à los Salmanticenses. El mismo Concina cita à su favor el *cap. Periculoso de Stat. Regul. in 6.* Este *cap.* no habla palabra de Dotes de Monjas, sino de su Clausura, ni trae las palabras que refiere, se hallan estas en la *Extray. Sanè de Sim. inter Comm.* y pudo tomar la cita de los Salmant. como tomó otras muchas cosas de ellos, en este punto, y otros.

174 Considerada la simonia de parte de la cosa Sagrada, ó por mejor decir, de parte de sí misma, se divide en dos, en la que es de Derecho Divino, y en la que es de Derecho Humano. La que es de Derecho Divino, es prohibida, por ser intrínsecamente mala; porque se comete en lo que es

espiritual, ó formalmente, como en la Gracia, y Dones del Espíritu Santo, ó *causaliter*, como en los Sacramentos, y Sacramentales, ó como efecto, qual es el uso de la potestad del Orden, que es consagrar, absolver, bendecir, &c. Y es pecado grave contra Religion, porque se hace injuria à la cosa espiritual, recibiendo, ó dándole por carga, ó precio temporal. En lo qual no hay paridad de materia.

La simonia de Derecho Humano es mala, no intrínsecamente, sino por estar prohibida por la Iglesia, y se comete en beneficios, y otros títulos, para percibir bienes Eclesiasticos; por lo qual, vender, comprar, ó pactar sin licencia del Superior el comutar dichos títulos, es simonia.

175 Preguntarás: que es lo que en la simonia se dà, ó se recibe por precio? Responde, que es en tres maneras, segun Santo Tomás 2.2. q. 100. art. 5. El primero es, *munus à manu*; y se entiende el dinero, que en la simonia es el principal precio, y todas las cosas precio estimables. El segundo es, *munus ab obsequio*,

en lo qual se entiende todo lo que es obsequiar, y servir, como acompañar, hacer camino, dirigir, defender à aquel de quien se espera el beneficio. El tercero es, *munus à lingua*; y se entienden las suplicas, adulationes, alabanzas, intercesiones, &c.

Qualquiera de estos tres generos, si se hace con exterior pacto, ó de parte del que lo hace, ó de parte del que recibe, será simonia exterior, y mas grave, segun el mayor complemento del contrato. Si solo hay intencion de obligar, ú obligarse, será simonia mental; sino hay cosa de esto, no será simonia, aunque sea ocasion de otro pecado. El Curio Mor. *tom. 4. tract. 19. cap. 1. punct. 3. numer. 27.* y otros. Vea la Proposicion 45. y 46. condenadas por Inoc. XI. y la 22. por Alexand. VII.

176 Nótase, que no hay obligacion de restituir lo que se recibió simoniacamente porque el que dió, tenía dominio, como supongo, en lo que dió, y facultad para dàr, y el que recibió, para recibir. Solo se exceptua lo que se recibió por simonia de Beneficios, porque

por disposición del Derecho, le ha de restituir, no al que dió, segun juzgo por mas probable, sino à la Iglesia. Asimismo se han de restituir los frutos del Beneficio, percebidos por el simoniaco; porque fue irrita la colacion. El Curio, cap. 4. num. 22. y 31. y es comun.

El quarto vicio opuesto por defecto à la Religion, es la infidelidad, no la que se opone à la fé Teologica, sino aquella, por la qual se quebranta la Fé que à Dios se dió en el voto, que se le hizo.

El quinto es el perjurio, vicio bien conocido.

El sexto es la blasfemia, con la qual se deroga à la excelencia, y santidad Divina, el qual vicio tambien se opone à la confesion exterior de la Fé, como dice Santo Tomás 2. 2. *quest. 13. art. 15.*

Ellos tres ultimos vicios se oponen al segundo precepto, en que yá se dirá de ellos.



CAPITULO QUARTO.

PREGUNTAS DE EL Segundo Mandamiento.

177 **E**N el tr. 1. cap. 1. §. 6. se pusieron algunas cosas notables para la práctica de dispensar, y conmutar. Y despues de las preguntas, explicaré la efencia del voto, y juramento.

I. PREGUNTA.

CHa echado, hermano, à algun juramento con mentira? P. Si Padre, muchas veces he perjurado. C. Y quantas han sido desde la ultima confesion? P. Mil veces, poco mas, ò menos; pero algunos juramentos falsos de los dichos eran en materia leve. C. Aunque el juramento sea afirmando mentira leve, es pecado mortal, y está condenado el afirmar lo contrario por Inocenc. XI. contra la Proposición 24. Y juzgaba, hermano, que no pecaba mortalmente, quando eran en materia leve? P. Si Padre, estaba entendido no eran culpa gra-

ve. C. Y quantos serian de esta fuerte? P. Como la tercera parte de los dichos. C. Pues no pecó en ellos mortalmente, como yá diré.

No necesita el Confesor de preguntar al penitente de la diversidad de la materia, ó forma de los juramentos; porque todos son de una especie en razon de juramentos, sean asertorios, promisorios, execratorios, ò conminatorios, sean por Dios, ó por las criaturas. El Curio Moral tom. 4. tr. 17. punt. 2. num. 18. Porque todos conuenien en traer à Dios por testigo de una falsedad, que es su razon formal. Vease abajo *numer. 184.*

C. Ha echado algun juramento en perjuicio grave del proximo? P. De uno solo me acuerdo. C. Y de qué especie fue el daño causado? P. Anímé con juramento de cierta persona delante de algunas otras, que habia cometido un adulterio. C. Y dieron los oyentes credito à eso que dixo? P. No lo quisieron creer, por mas, que yo seriamente lo afirmaba, para que me creyeran.

178 En algunos Obispa-

dos, como en el de Toledo, es

caso reservado el juramento falso en perjuicio de tercero.

Si el penitente respondiere, que los oyentes asintieron à lo que dixo; preguntele el Confesor, quantas personas estuvieron presentes, para saber, si fue notorio, y siempre para notorio han de pasar à lo menos de cinco. Y sino bastan para notoriedad, preguntele, si esos, ò alguno de ellos lo esparcieron por el Lugar, ò Comunidad; y si es así, le intimará la obligación de restituir la fama; y aunque no sea así, queda obligado à retratarle delante de los que le oyeron, diciendo, si fuere necesario, que mintió, aunque dixese verdad; con tal, que estuviere oculto el crimen, que reveló. El Curio Mor. tom. 3. tr. 13. c. 4. punt. 9. §. 2. n. 133. y otros. La razon es; porque todo pecado es mentira, segun aquello de Jeremias 8. *Apprehenderunt mendacium; id est peccatum.* Y como el que descubre contra justicia el delito grave oculto, peca gravemente; puede afirmar en este sentido con verdad, que mintió. Pero vease abajo el cap. 10.

fobre el octavo Precepto, à *numer. 472.* que es lo seguro:

por disposición del Derecho, le ha de restituir, no al que dió, segun juzgo por mas probable, sino à la Iglesia. Asimismo se han de restituir los frutos del Beneficio, percebidos por el simoniaco; porque fue irrita la colacion. El Curio, cap. 4. num. 22. y 31. y es comun.

El quarto vicio opuesto por defecto à la Religion, es la infidelidad, no la que se opone à la fé Teologica, sino aquella, por la qual se quebranta la Fé que à Dios se dió en el voto, que se le hizo.

El quinto es el perjurio, vicio bien conocido.

El sexto es la blasfemia, con la qual se deroga à la excelencia, y santidad Divina, el qual vicio tambien se opone à la confesion exterior de la Fé, como dice Santo Tomás 2. 2. *quest. 13. art. 15.*

Ellos tres ultimos vicios se oponen al segundo precepto, en que yá se dirá de ellos.



CAPITULO QUARTO.

PREGUNTAS DE EL Segundo Mandamiento.

177 **E**N el tr. 1. cap. 1. §. 6. se pusieron algunas cosas notables para la práctica de dispensar, y conmutar. Y despues de las preguntas, explicaré la efencia del voto, y juramento.

I. PREGUNTA.

CHa echado, hermano, à algun juramento con mentira? P. Si Padre, muchas veces he perjurado. C. Y quantas han sido desde la ultima confesion? P. Mil veces, poco mas, ò menos; pero algunos juramentos falsos de los dichos eran en materia leve. C. Aunque el juramento sea afirmando mentira leve, es pecado mortal, y está condenado el afirmar lo contrario por Inocenc. XI. contra la Proposición 24. Y juzgaba, hermano, que no pecaba mortalmente, quando eran en materia leve? P. Si Padre, estaba entendido no eran culpa gra-

ve. C. Y quantos serian de esta fuerte? P. Como la tercera parte de los dichos. C. Pues no pecó en ellos mortalmente, como yá diré.

No necesita el Confesor de preguntar al penitente de la diversidad de la materia, ó forma de los juramentos; porque todos son de una especie en razon de juramentos, sean asertorios, promisorios, execratorios, ò conminatorios, sean por Dios, ó por las criaturas. El Curio Moral tom. 4. tr. 17. punt. 2. num. 18. Porque todos conuenien en traer à Dios por testigo de una falsedad, que es su razon formal. Vease abajo *numer. 184.*

C. Ha echado algun juramento en perjuicio grave del proximo? P. De uno solo me acuerdo. C. Y de qué especie fue el daño causado? P. Anímé con juramento de cierta persona delante de algunas otras, que habia cometido un adulterio. C. Y dieron los oyentes credito à eso que dixo? P. No lo quisieron creer, por mas, que yo seriamente lo afirmaba, para que me creyeran.

178 En algunos Obispa-

dos, como en el de Toledo, es

caso reservado el juramento falso en perjuicio de tercero.

Si el penitente respondiere, que los oyentes asintieron à lo que dixo; preguntele el Confesor, quantas personas estuvieron presentes, para saber, si fue notorio, y siempre para notorio han de pasar à lo menos de cinco. Y sino bastan para notoriedad, preguntele, si esos, ò alguno de ellos lo esparcieron por el Lugar, ò Comunidad; y si es así, le intimará la obligación de restituir la fama; y aunque no sea así, queda obligado à retratarle delante de los que le oyeron, diciendo, si fuere necesario, que mintió, aunque dixese verdad; con tal, que estuviere oculto el crimen, que reveló. El Curio Mor. tom. 3. tr. 13. c. 4. punt. 9. §. 2. n. 133. y otros. La razon es; porque todo pecado es mentira, segun aquello de Jeremias 8. *Apprehenderunt mendacium; id est peccatum.* Y como el que descubre contra justicia el delito grave oculto, peca gravemente; puede afirmar en este sentido con verdad, que mintió. Pero vease abajo el cap. 10. sobre el octavo Precepto, à *numer. 472.* que es lo seguro:

y el primer trat. cap. 1. §. 4. y abajo cap. 10. §. 2. *num.* 481. §. 3. *num.* 488. y §. 5. *num.* 494.

179 C. Y digame, hermano, lo que juró en daño del proximo, fue verdadero? P. Si Padre. C. Pues no obstante, el dicho pecado tuvo dos malicias, una contra la justicia del juramento, otra contra la justicia del proximo en su fama: porque quando el delito es oculto, tiene el proximo derecho para que nadie se lo descubra. Vase el numero antecedente.

C. Ha echado otros juramentos sin necesidad, aunque sin faltar à la justicia, y verdad? P. No tienen numero los que de ese modo he echado. C. Y juzgaba pecar mortalmente, quando los decia? P. No Padre, porque bien se, que el faltar en el juramento solo la necesidad, aunque se echen de costumbre, no excede de venial.

Es cosa cierta, que peca mortalmente el que voluntariamente hace una cosa, aunque de suyo buena, si juzga erroneamente, que ella, ó por sí, ó en la circunstancia en que la hace, es pecado mortal. Y por el contrario, si la obra es pe-

cado mortal de suyo; pero el que la hace, juzga con error invencible, que no excede de venial, no peca mas de venialmente.

C. Y no conoce, que tiene mala costumbre en echar perjurios, que son pecados mortales? P. No lo puedo negar, Padre mio. C. Y tenia esta mala costumbre antes de la confesion pasada? P. Si Padre, porque ha muchos años, que estoy vencido de ella.

180 Tiene obligacion el penitente de responder la verdad à esta pregunta, para que el Confesor haga juicio, si trae proposito de la enmienda.

C. Digame, pues, ahora, hermano mio, le preguntaron los Confesores en las confesiones pasadas, acerca de esta costumbre, y se la afearon, y reprehendieron? P. Si Padre. C. Y pudo algunos medios, ó especial cuidado, despues de esa advertencia, para enmendarse? P. Si puse; y tuvo algun efecto, pero como es antigua la costumbre, luego me bolvia à ella. C. Ese cuidado que puso me hace creer, que trae proposito de poner gran esfuerzo, para vencerse, porque de otra suerte, me

me aseguraria poco de su proposito de enmendarse, y no podria absolverle. Si bien estoy harto temeroso de su enmienda, y casi no me atrevo por esta causa, à darle la absolucion, pues ha sido amonestado tantas veces con tan poco fruto.

Note se aqui lo 1. que aunque juzgue el Confesor, que el penitente consuetudinario està fuertemente dispuesto para la absolucion, conviene hablarle, como que dificulta mucho el absolverle, para que pondera el daño de su costumbre; y lo mismo se ha de hacer con el que promete quitar la ocasion proxima, à quien determina absolver el Confesor.

Note se lo 2. que no es lo mismo hacer juicio el Confesor, de que el penitente trae proposito de la enmienda, y aun ser ello así, que estar segura la enmienda; porque se compadeciese este juicio, y no solo en el Confesor, sino en el mismo penitente, y tener poca seguridad de perfecta enmienda: porque el proposito es acto de voluntad, con que de presente determina no hacer, ó hacer una cosa; y aquel juicio es acto prudencial, que duda del cumpli-

miento, mirada la fuerza de la mala costumbre, y la fragilidad del penitente, y la materia del vicio.

181 Note se lo 3. que tiene la misma censura de mal acostumbrado à jurar falso, el que quando advierte que jura, no se asegura de la verdad de la cosa jurada, si tiene costumbre en esto; porque jurar lo que se ignora ser cierto, ó como cierto lo dudoso, ó al contrario, es mortal. El Conf. Mor. *tom.* 4. *tract.* 17. *cap.* 2. *punt.* 9. *num.* 161.

Note se lo 4. que aunque el penitente no confiese mas de cinco, ó seis juramentos falsos, debe el Confesor recelar mala costumbre, y para conocerlo, ha de preguntarle, desde que tiempo los ha echado, ó quanto hà que no se ha confesado, si no lo preguntó al principio de la confesion, porque si son de poco tiempo, como de diez, ó doce dias, puede ser mala costumbre, y debe inquirir si es continuacion de la vida pasada. Si son en quatro, ó cinco meses, no. Y lo mismo de otro genero de pecados, como poluciones voluntarias, ó hurtos, &c.

182 Note se lo 5. que para ne-

negar la absolucion al que tiene mala costumbre de jurar falso, ò blasfemar, ò en qualquiera otro vicio, ha de haber sido amonestado tres, ò quatro veces, sin que despues de todas, ò cada una de ellas, haya habido enmienda alguna; pero si puso algunos medios para vencerse, aunque sin fruto alguno, le podrá el Confesor absolver. Y añado, que aunque no haya puesto esfuerço para enmendarse, ni se reconozca alguna enmienda, no obstante, si viene el penitente motivado de algun extraño suceso, ó de haber oido algun Sermon, ò sin obligacion de confesarse, como añade Corella, ò aunque nada de esto haya, si vé el Confesor singularísimas señales de dolor, y de proposito de la enmienda, por los sollozos, y lagrimas, que mira en el originados de la reprehension que le dá, ò de la amenaza de negarle la absolucion, ó porque él ya viene movido, le podrá absolver, sin que á esto se oponga la condenacion de la Proposicion 60. por Inocencio XI. como explica Torrecilla sobre ella, n. 108. Véase Corella num. 235.

Si la mudanza, que el Con-

fesor reconoce en el penitente, es de calidad, que se juzge ha destruido eficazmente la mala costumbre; porque un acto de virtud intenso puede destruir el habito contrario, como en el caso de las lagrimas, ò del extraño suceso, ò Sermon oido: si despues bolviere á ella el penitente, se ha de hacer juicio de que entonces comienza en orden á no negarle la absolucion, por no enmendarse, hasta pasadas otras tres, ò quatro veces, en que ha de haber sido amonestado por el Confesor de que se venza, sin conocerse en él efecto alguno.

Item, si pasaron dos, ó tres meses sin caer, se debe presuntir, que se interrumpió, ò destruyó el mal habito. Por lo qual, si despues bolviere, han de pasar dos, ò tres confesiones, en que haya sido reprehendido el penitente consuetudinario, sin enmienda alguna, para negarle la absolucion.

II. PREGUNTA.

C Ha jurado de hacer alguna cosa mala? P. Una vez jure, que habia de fornicar. C. Y quando lo juró, tuvo inten-

to

to de cumplirlo? si Padre. C. Y lo cumplió? P. No Padre. C. Supongo, que no habia obligacion á cumplirlo; pero, no obstante, cometió dos graves pecados, el uno contra la justicia del juramento; y el otro de fornicacion. Si los huviera jurado sin animo de cumplirlo, sería grave pecado de perjurio contra la verdad del juramento. Véase abajo num. 183.

III. PREGUNTA.

C Ha dicho alguna blasfemia contra Dios, contra la Virgen, ò los Santos: como por vida de Dios? P. Si Padre. C. Y quantas veces? P. Veinte, poco mas, ó menos, y una de ellas fue decir: *No hay poder en Dios para ayudarme.* C. Y quando dijo esto de Dios, juzgó ser así, ò dudo de ello? P. De ninguna manera; porque el decirlo solo fue efecto de la ira, è impaciencia. C. Pues si lo huviera sentido así, ò dudado de ello, huviera sido, no solo blasfemia, sino heregia, como dice abajo num. 194. Y tenia estas palabras por blasfemia? P. Dudaba, si lo eran. C. Y quantas de estas blasfemias fueron? P. 1.

contra Dios, ò sus Atributos, y quantas contra la Virgen, y quantas contra los otros Santos? P. Una vez dije, por vida de la Virgen, y dos veces, por vida de San Pedro: las demás fueron contra Dios.

183 Debe el Confesor preguntar acerca de las blasfemias con esta distincion, porque las que son contra la Virgen nuestra Señora, y los Santos, demás de la especie de blasfemia, tienen otra especie de malicia, ò contra el culto de hiperdulia, si es contra la Virgen, ò contra el culto de dulia, si es contra los otros Santos. Algunos Autores llaman blasfemias á estas, no solo por lo que tienen contra Dios, que respaldado en sus Santos, sino tambien por sus razones atomas especificas. Vid. Conf. Mor. t. 1. tr. 6. c. 8. an. 97. y t. 6. tr. 2. c. 3. a n. 118.

En algunos Obispados, como en el de Toledo, es caso reservado la blasfemia pública. Qué sea público, véase arriba tract. 1. cap. 1. §. 4.

IV. PREGUNTA.

C Ha dejado culpablemente de cumplir algun voto,

to, que tenga hecho? P. Dos votos hice, y ninguno he cumplido.

184 No necesita el Confesor de preguntar, qual sea la materia del voto, porque todos son de una especie, sino es para dispensarle, ó comutarle: ó si fue hecho en utilidad de tercero, que lo aceptó, para intimar al penitente la obligacion que tiene. El Conf. Mor. tom. 4. tr. 17. cap. 1. punct. 4. n. 101. y así basta, que el penitente diga: *Quebranté un voto*. Y si la materia del voto, es por sí de obligacion, como de no fornicar, ó de no tener poluciones voluntarias; y confesándose de una polucion voluntaria, se olvidó de la circunstancia del voto, basta que en la siguiente confesion diga: *Quebranté un voto*. Y digo mas, que puede en la misma confesion confesar apartada la materia del voto, y luego el voto, diciendo: *Tuve una polucion voluntaria, y luego, quebranté un voto en materia grave*. El Curto con Enriquez, y Bonacina. Y lo mismo puede decirse de todas las circunstancias, que de suyo son separables de la substancia del voto.

C. Digame, hermano, y desde que tiempo faltó al cumplimiento de esos votos? P. Habrá tres años. C. Y los pudo cumplir todo ese tiempo? P. Sí Padre. C. Advirtió, que pecaba mortalmente todo el tiempo en que pudo cumplirlos? P. Bastante escupulo tuve de mi omision en esos años. C. Pues sin diada pecó gravemente, porque no era facil vencer ese reparo, sino por algun error invencible. Y ha sido amonestado del Confesor, de que los cumpla? P. Sí Padre, en la confesion pasada.

185 Si fue amonestado el penitente de que cumpla el voto en las dos, ó tres preteritas confesiones, especialmente de si son de largo tiempo, no le absuelva en la presente, sino es que dé tales prendas, ó muestras de seguridad, que prudentemente se deba creer, le cumplirá quanto antes.

Si pide dispensacion el penitente del voto, y el Confesor tiene facultad, podrá dispensar con él, mezclando alguna comutacion. Si ha de comutar el voto por la Bula de la Cruzada, podrá seguramente hacer la comutacion, en subsidio temporal, del modo dicho en el

Cap. IV. preguntas del segundo Mandamiento, §. I. 171
 primer trat. cap. 1. §. 6. n. 67.
 Veale todo el §. y la adición al num. 34. y 70.

§. I.

En que se ponen los principios de la esencia, y division del juramento.

186 Digo lo primero, que el juramento se define así: *Invocatio divini nominis in testimonium, ad fidem faciendam*: y es acto de Religion, como dice Santo Tomás 1. 2. quest. 89. art. 4. *Dicitur invocacion, no enunciacion*; porque *invocar*, es llamar: *enunciari*, es afirmar una cosa de otra: como afirmar de Dios, que es testigo de todo. Por el juramento se invoca, esto es, se llama, ó se trae à Dios, *in testimonium*, para que sea testigo, ó dé testimonio quando, y del modo, que gustare, de lo que se afirma, *ad fidem faciendam*, para dar Fé, à que se ordena el juramento: estas ultimas palabras son para mas explicacion. Y así el juramento en orden al hombre, pide señal sensible, respecto de Dios el juramento promisorio, pue-

de ser puramente mental: Dixe *promisorio*, que es como voto, que se le hace; porque el *asertorio*, respecto de Dios, no hace cosa; pues sin Magellan tiene muy presente nuestro corazon, y pensamiento: y es en valde, respecto de él, jurar, afirmandole, ó negandole alguna cosa. Suarez tom. 2. de Relig. tr. 4. de Jur. lib. 1. cap. 1. n. 4.

187 La invocacion de Dios por el juramento, puede ser expresa, ó tacita: la expresa es, quando se expresa à Dios, ó algun atributo suyo, como *juró à Dios, à Christo, à su Omnipotencia, &c.* La tacita es jurar por las criaturas, en quienes respaldace Dios: y ha de ser por las mas nobles, como por los Santos, por el Sol, por el Cielo de Dios: y así, no es juramento el que se hace por los perros, por las moscas, &c.

Para que haya juramentos, se requiere, que el que jura, tenga intento de jurar: y por eso no basta pronunciar advertidamente las palabras juratorias, sin querer jurar, sino que se han de pronunciar, ó hacer la accion, que denota juramento, queriendo jurar. Y basta, que advierta, que jura, aunque

sea fallamente, para que sea juramento, sino restringe su intencion à no querer jurar: y si hiciere esta restriccion, pronuniciando las palabras juratorias, no se cuenta de pecado; pues jura entonces sin animo de jurar: como se puede ver abajo sobre la proposicion condenada por Inocenc. XI. Véase Suarez a num. 7.

Concina tom. 3. lib. 5. diff. 2. c. 4. n. 17. se empeña en probar, que es verdadero juramento aquel en que advertida, y deliberadamente se dicen las palabras juratorias, aunque se profieran sin animo, ni intencion de jurar; porque la significacion de las voces, (dice) no depende de la voluntad, del que las profiere, y por consiguiente, ni sus efectos; y así, que la voluntad externa de invocar à Dios por testigo, debe prevalecer à la voluntad interna de no querer jurar, y que basta aquel exterior juramento, pues procede con deliberacion. Esta sentencia es contra todo el torrente de los AA. no muy verosimil, y de ella se infieren los inconvenientes, que despues veremos. El juramento, como di-

ce Suarez, es acto humano, y así necesariamente depende del animo, è intencion del que profiere las palabras: la proclacion de estas, se subordena à la intencion, que tiene el que las profiere, no la intencion de profierirlas à su proclacion, como no bien juzga Concina: *Non debet intentio verbis deesse, sed verba intentioni, cap. Humane aures 22. q. 5.* quien las oye, las juzga en lo interior tales, como exteriormente fueran; pero en sí, y para con Dios, se reputan, como, y segun la intencion con que se profieren: *Humane aures* (dice el Texto) *verba nostra, talia iudicant, qualia foris sonant: divina vero iudicia talia ea audiunt, qualia ex intimis profertur... quia non debet aliquis verba confiteri, sed voluntatem, & intentionem.* Y es comun prologo, que *actus agentium non operantur ultra intentionem eorum.* Se siguiera el inconveniente, de que quien hace externamente profesion, prometiendo obediencia, castidad, y pobreza, sería profesion verdadera; aunque en lo interior no tuviese tal animo, antes sí con-

contrario, de no profesar: que el que profiere deliberadamente las palabras del Matrimonio, le haria verdadero, por mas que en su interior tuviese intencion contraria; que el que profiere deliberadamente las palabras del voto, le haria verdadero, aunque no tuviese animo de votar, y esto es contra Santo Tomás in 4. dist. 38. q. 1. art. 1. questumc. 1. ad 2. que dice: *Promissio quan loque fit ore, & non corde, & talis quoad Deum, non est validum.* No por esto queremos decir, que es licito jurar, sin animo de jurar; pues dejamos sentado, que no se escusa de pecado, sobre lo qual véase la Proposic. 25. condenada por Inocencio XI.

Digo lo 2. que la principal division del juramento, es en asertorio, y promisorio: el asertorio es, con el qual se testifica la verdad, de presente, ó pretérito: el promisorio es, con el qual se firma la promesa hecha: à este se reduce el cominatorio, que es, con que se firman las penas amenazadas à otros, como *juro à Dios, que he de azotar à mi hijo Francisco*, y obliga, si el castigo fuere justo, como no

haya alguna prudente causa para retratarle. Reducece tambien al promisorio, el juramento de hacer algo, aunque no se prometa en el cosa alguna: como *juro à Dios de ir al campo esta tarde.* El juramento execratorio es modificacion del asertorio, con que se invoca à Dios como à Juez vengador, sino es así la cosa, como se jura, & gr. *No me salve Dios si tengo un real.*

188 Digo lo 3. que el juramento tiene tres compañeros, que son: *Verdad, Justicia, y Juicio, ó Necesidad.* Segun aquello de Jeremias 4. *Jurabis, vivit Dominus, in veritate, iudicio, & iusticia.*

El defecto del Juicio, ó necesidad, como tenga los otros dos comites el juramento, no es mas de venial.

El defecto de la verdad en el juramento, aunque sea de materia leve, es pecado mortal, si advertidamente se falta à él en ella. Véase la Proposicion 24. condenada por Inocenc. XI. Y como dice con Santo Tomás, el Curs. Mor. tr. 27. c. 2. *jurat. si §. 1. num. 40.* aunque sea en materia de chanza, y leve el juramento falso, será mortal.

Y lo mismo se ha de decir de la primer verdad del juramento promisorio; para lo qual es de advertir, que en el juramento promisorio se dan dos verdades, una de presente, y otra de futuro: la verdad de presente, es, que tenga el que jura intencion de cumplir lo que jura: y si falta esta, aunque sea de cosa leve prometida, será mortal, como dix: del juramento asertorio; porque jura que tiene intento de cumplir lo que jura: la verdad de futuro es cumplir lo que se juró: lo qual admite parvidad de materia: y así, no cumplir, ò no dar la cosa prometida con juramento, si es parva, como un real, ò quitar de toda la materia grave alguna cosa leve, como dos reales, de treinta, ò seis de ciento, prometidos con juramento, será solo venial, ocluso daño grave.

189 Advientase, que para jurar prudentemente por parte de la seguridad de la verdad, solo se requiere certeza moral de la verdad que se jura, y que no se pueda jurar prudentemente lo contrario, aun debajo de duda. Bien es verdad, que para juramento judicial, es necesario, que el que jura, no sólo jure la

verdad del hecho, sino el modo con que lo sabe. El Curio Mor. aquí *num.* 41.

El *perjurio* propriissimo, es en el qual falta la verdad de presente, ò preterito à lo que con él se jura: el qual perjurio se puede llamar *asertorio*, y es el pecado mas grave contra Religion, fuera de la idolatria, y blasfemia: y así es pecado mas grave, que quebrantar el voto, porque si bien quebrantado el voto, se falta à la debida fidelidad à Dios, no le atribuye cosa indecorosa, ni le quita, ò niega algo de sus perfecciones: mas por el perjurio se le hace autor de la mentira, y se le niega la infalibilidad.

Si el juramento es promisorio à Dios: como incluye la razon de voto, que es promesa à Dios, es pecado mas grave el quebrantarle, no cumpliendo lo prometido por él, que faltar à la Fè, del que solo es voto; porque aquel junta con el voto, que incluye, el concepto del juramento (sino es, que se quiera decir, que faltar à la segunda verdad del juramento, solo es contra fidelidad.) Pero si el juramento promisorio, es al hombre, ò sólo es de hacer

al-

algo, sin prometer cosa à otro: pecado mas grave es el faltar al voto, que dejar de cumplir el juramento, porque no cumpliendo al voto, se quebranta la Fè, que en él à Dios se dió, lo qual no hay en este juramento quebrantado, sino precisamente no cumplir lo que se firmó con la autoridad de Dios. D. Thomas *quest.* 89.

190 El defecto de la justicia en el juramento es de su genero pecado mortal: y succede, quando se toma el juramento por medio, para firmarse el que le hace en una cosa ilícita: lo qual se puede verificar, así del juramento asertorio, como del promisorio: del asertorio, como si uno levanta à otro un falso testimonio, ò le descubre contra justicia un delito grave oculto; y para que le crean los oyentes, lo afirma uno, ò otro con juramento: del promisorio, como el que jurase, que ha de fornicar: y si la cosa ilícita, que se jura hacer, es leve, es asimismo pecado leve contra la justicia del juramento, el jurar de hacerla, teniendo intento de hacerla; si bien no queda obligacion à hacerla; si entonces no hay tal intento, es pecado gra-

ve contra lo asertorio de él, segun lo dicho *num.* 188. Vease el Curio Mor. *tom.* 4. *tr.* 17. *c.* 2. *pum.* 5. §. 2. *án.* 53.

Del juramento doctoso, y del anfibologico, se trata sobre las Proposiciones 26. y 27. con denadas por Inocencio XI.

§. II.

En que se ponen algunas formas de jurar; y en que se trata de la blasfemia.

191 **S**Upongo lo 1. que en el jurat se ha de atender mucho al animo, que uno tiene; por que aunque las palabras no sean juratorias, si tiene animo de jurar en ellas, será para con Dios juramento, y lo mismo, si intenta traer à Dios en ellas por testigo. Item, se ha de atender à la costumbre de la tierra; porque si en alguna se tiene por juramento tal forma de palabras, aunque ellas por si no expresen juramento, lo serán, aun en el fitero exterior, acompañandoles el animo de jurar.

Supongo lo 2. que no es necesario, para que haya juramento, esperar esta palabra *juror*: pues

pues decir, por Dios, afirmando, ó negando algo, es apud omnes juramento. Como tan poco aunque se exprese, lo será, sino se le juntan otras, que denoten traer à Dios por testigo. Por lo qual, no es juramento decir: *juro à dios, juro al cielo de la cama, ò à san junico*, aunque afirmé, ò niegue algo con ellas: como aliena Villalobos tom. 2. tr. 36. dif. 2. n. 1. ni juro à Dios, solamente sin afirmar, ò negar algo.

192 Digo lo 1. que en las formas de jurar, hay unas, que es cierto, que son juramento, otras que comunmente no se tienen por tales, y otras que son dudosas.

Las que ciertamente son juramento, son, *juro à Dios: Dios me es testigo: à Dios invoco por testigo: por Dios, que esto es así*. Lo mismo se ha de decir de otras: *Como creo en Dios, que esto es así*, porque à Dios, que respaldado en la Fè, se trae por testigo: lo mismo de estas: *por la Fè de Christo: juro por la Fè de Dios*, y de estas: *Por mi vida, por mi alma, por el Cielo de Dios*; y lo mismo de estas, segun el Idioma Español: *voto à Dios: voto à Christo: los jura-*

mentos execratorios son: *Así me ayude Dios: el demonio me lleve: no me levante de aquí con vida, si esto es así*. El Curio Mor. tom. 4. tr. 17. cap. 2. punt. 3. num. 22.

Supongo, que en todas estas formas, y las demás, se ha de añadir el afirmar, ò negar, porque sino se añade, no hay juramento.

Las que comunmente no son juramento, son: *Por mi fe, à fe de buen varon, ò de buen Christiano, ò de Religioso, ò de Sacerdote. Iren, en mi conciencia, por mi conciencia*. Porque en todas estas, à nadie se trae por testigo, y solo significan las primeras en el que las dice, que habla con aquella verdad, que es decente hablar à buen Christiano, Religioso, ò Sacerdote; y en las siguientes, que habla segun lo que tiene en su conciencia.

Estas palabras: *juro à todo lo que se puede jurar: ò por vida de todo lo que se puede jurar, ò juro à tal, ò à diez, ò à quien yo soy, ò juro que es así*: no añadiendo más; ò *juro à esta Cruz*, sin hacer, ò señalar la Cruz, no son juramentos.

193 Tampoco son regularmente juramentos las siguientes:

tes: *Tantos Angeles vengan por mi alma: me guarde Dios*, porque no suelen tomarse execratorie, sino comparative. Ni estas: *Por Dios, que si: por Dios que es cosa recta: por Dios, que es bueno eso: Cuerpo de Dios en tal hombre*; porque frecuentemente solo muestran un animo ayutado, y disgustado, y nada afirman, ò niegan. La palabra *por Dios*, como ya dixé, afirmando, ò negando algo, es juramento. Véase al Curio citado.

Las que tienen duda, son: *Delante de Dios, esto es así, Dios lo ve; bien lo sabe Dios* las quales, si se toman invocative; esto es, invocando el divino testimonio, son juramentos, si se toman enunative; esto es, enunciando, ò predicando con ellas la verdad eterna, son proposiciones certísimas, y no juramentos. Lo mismo se puede decir de estas: *Vive Dios, Dios es verdad, que esto es así*; pero lo mas frecuente es, el ser estas juramento, por tomarse como tal.

Estas, que me maten, que me corten las orejas, si esto no es así: si se toman execratorie, son juramentos execratorios, y hacen este sentido: *Dios, à quien*

Part. I.

llamo por testigo, me mate, si esto no es así: mas lo comun es, tomarse solo como penas punitivas por el que las pronuncia.

Decir: *Esto es verdad, como es verdad el Evangelio* ò sentença afirmar, que uno; y otro son de igual certeza, son blasfemia; si la verdad del Evangelio se trae por testigo, es juramento. Pero comunmente se toma como comparacion de proposicion, que hace este sentido: *Así como es verdad el Evangelio, así también à su modo, es verdad lo que digo*.

Véase à Villalobos, en la dif. 2. citada, donde trae con abundancia diversos modos de jurar.

194 Digo lo 2. que la blasfemia es: *Falsa locucion de Deo per modum convitij*. Locucion falsa de Dios, por modo de convitio; y consiste en pronunciar voluntariamente palabras falsas, que, ò quitan à Dios perfeccion, que tiene, como decir: *No tiene Dios providencia, poder, misericordia, &c.* ò le añaden cosa, que no tiene, como llamar à Dios injusto, cruel, embidiazo. Y es de advertir, que la blasfonia, para ser tal, no pide que se le ofensa à las palabras; pues

Z

an-

antes, de esa suerte, demás de blasfemia, será heregia externa, si en ella se pronuncia algo contra lo que enseña la Fè, como decir: *No se dà poder en Dios, para ayudarme*; si lo sientte así el que lo dice voluntariamente, será herege exterior; si no lo sientte así, solo será blasfemo. Y peca gravemente contra la exterior confesion de la Fè. Santo Tomás 2. 2. q. 13. art. 15.

Decir: *Por las tripas de Christo, vel per pudenda Christi*; es blasfemia; porque aunque las tiene Christo para la integridad de la humana naturaleza, comunmente es cosa de burla, è irreverente, el hablar así de la Magestad de Christo Señor nuestro: y *falsa locutio*, quanto al modo. Villalobos tom. 2. tract. 1. diffie. 15. num. 1. y 4. Vease lo dicho n. 183. y el Curs. Mor. tom. 1. tract. 6. cap. 8. punt. 4. à n. 93. donde trae diversas circunstancias de blasfemias; y tom. 6. tr. 21. cap. 3. à n. 118.

No se dà parvidad de materia en la blasfemia; y así, solo por semiplena deliberacion, será precisamente venial.

§. III.

En que se trata de los juramentos, que hacen algunas personas, por razon de su estado.

195 **A**lgunas personas, en el ingreso de su oficio, hacen juramento de guardar, ò hacer lo que yà dixere acerca de cada uno.

Las primeras son los Jurados, Venticuattros, y Regidores, que quando se admiten à sus oficios, juran de mirar por el bien público de su Republica. Los quales, por el tal juramento, no se obligan, segun mas probable opinion, à procurar, que se eviten pecados públicos, como el concubinado, sino à mirar por los bienes politicos comunes de la Republica: como de que esté bien proveida, de los precios, de las cosas, que se venden: de defenderla: de conservar el deposito fumentario: de que se conserve en paz: de que no se infeste con peste: de que se castiguen los ladrones públicos. Vease el Curs. tom. 4. tr. 7. cap. 2. n. 86. y 87.

Las segundas, los Medicos,

que

que hacen juramento de amonestar à los enfermos de que se confiesen, y reciban el Viatico antes que pase el tercer dia, por Decreto de Pio V. el qual no les obliga en España; porque no está en ella recibido en uso el tal Decreto. Y así, solo les obliga, segun lo que pide el Derecho Divino, y Natural: y es, à avisar al enfermo, quando hay probable peligro de muerte: y en especial, si probablemente se teme, que está en pecado mortal, y tiene que disponer de cosas temporales, à que reciba el Viatico, y que haga testamento, para que declare deudas, y derechos, y se eviten pleytos. El Curs. Mor. tom. 4. tr. 17. cap. 2. punt. 7. §. 3. n. 91.

Las terceras son los Escrivanos, Procuradores, y otros Ministros públicos, que hacen juramento de observar la tasa del Arancèl, en el precio que se les dà por su trabajo. Y supongo, que quando el precio es insuficiente, y claramente injusto por esta parte, miradas las circunstancias del lugar, y tiempo, no obliga à su observancia; porque el juramento se hace de no llevar mas del precio tasado, y justo, como se supo-

ne. El Curs. 2. num. 83.
196 La dificultad está, si hoy se presume la tasa del Arancèl insuficiente; y por esta causa derogada esta obligacion en España. A lo qual Lugo tom. 2. de Just. disp. 41. sect. 1. n. 12. Trullenc lib. 8. in Decalog. c. 26. num. 8. y 9. Dian. 9. part. tr. 8. ref. 8. y 2. part. tract. 17. ref. 60. afirman, que el precio de dicho Arancèl, es hoy insuficiente, y así, que no obliga en este tiempo. Y aunque la opinion contraria es mas probable es mas probable, que es de Villalobos tom. 2. tract. 18. dip. 4. num. 2. y 4. y el Curs. Mor. num. 85. y de otros, que afirman es justo: no obstante, si arentas las circunstancias, no le consta claramente al Confesor, que es injusto el precio que el Escrivano lleva, acomódese à la primera opinion. Y aunque le parezca en algo injusto, si juzga, que el penitente ha obrado con buena fè, y no espera fruto de su amonestacion, degele en esa buena fè, especialmente si es pobre, y tiene familia.

Pero como se ha de acomodar, dar el Confesor à permitir llevar el Escrivano mas obsequio, que el de la tasa, si juzga, que

es injusto? En materia de justicia, está el Confesor obligado, como el Juez, à seguir la opinion mas probable. Vease la adición al *num.* 111.

Hacen los Escriptanos otro juramento, de dar testimonio de verdad en las escrituras. Acerca de lo qual se pregunta, si en caso que se ha perdido una escritura, ó que por inadvertencia no fue hecha à su tiempo, ó por floxedad de la parte, podrá el Escriptano hacer ahora una escritura con antedatà al día, mes, y año, en que se hizo la que se perdió, ó en que se habia de hacer, sin detrimento, como se supone, de la justicia de la parte.

A lo qual dice Busembaum *tract.* 3. de varios officios, *dub.* 4. *num.* 4. que peca mortalmente. Mas Torrecilla in *Consult.* tr. 5. *consult.* 17. n. 11. afirma, que solo peca venialmente. Y la razon es, porque en toda la escritura, como suponemos, dice verdad, y solo falta en la verdad del tiempo, en que la escritura se hace: lo qual es materia leve en la materia prometida por su juramento: y como, segun dixe *num.* 133. se dé paridad de materia, en

opinion mas probable, en la segunda verdad del juramento promisorio, será solo venial faltar en la verdad del tiempo de la escritura hecha: lo qual es materia parva, por ser mentira leve. Vease à Torrecilla *a. n.* 28. donde declara las objeciones en contrario.

Pero de ningun modo se ha de admitir esta doctrina, antes se debe decir, y se dice, que es pecado grave contra el juramento, que hacen los Escriptanos, y alísimamente contra la Justicia legal, hacer estos instrumentos falsos, y fingidos, aunque no sea mas que en la fecha: pues si esto se permitiera, faltara, y no hiciera fe, la que dà el Escriptano, y de este modo se hacia gravísimo perjuicio al bien comun, no teniendo firmeza el testimonio de los Escriptanos; y así castigaba severamente el Derecho semejantes hechos, nocivos al bien comun de la Republica, como muy bien lo prueba Lug. de *Just.* tom. 2. *disp.* 40. *sect.* 2. *num.* 27. Diana tom. 3. *tract.* 7. *Miscel.* *resol.* 56. donde cita à varios: en tanto que dice Covarrubias, *Variar.* cap. 2. n. 3. y lo confirma Diana tom. 9. *tract.*

tract. 8. *Miscel.* *resol.* 61. que, no es licito, antes bien culpa grave, usar de instrumento, yà falsamente hecho, para rebatir otro falso, por el qual se pedia lo que no se debía, y que debe prevalecer el bien publico de la verdad de los Escriptanos, al perjuicio particular, de aquel à quien injustamente le piden, y demandan en juicio. Fagn. C. *Ne imitatis de Constit.* n. 335. numera la sentencia de Torrecilla entre las Proposiciones temerarias, escandalosas, y fallas.

§. IV.

En que se ponen principios de la esencia del voto.

197 Digo, que el voto es Promissio deliberata, & spontanea Deo facta de meliori bono. Promesa deliberada, y espontanea hecha à Dios de mejor bien. Segun la qual definición, que es comun, se deben dar en el voto cinco cosas para que sea valido. Lo 1. Deliberacion. Lo 2. Intencion de obligarse. Lo 3. La promesa. Lo 4. Que sea hecha à Dios. Lo 5. Que sea de mejor bien.

Acerca de lo 1. que es, Deliberacion, se nota, que es acto de entendimiento: y esta es, la plena advertencia à la obra, segun pide la gravedad de ella. Por lo qual no obliga el voto. Lo 1. si se hace con error de la sustancia de él, ó de la circunstancia, que redonda en su sustancia, como si ofrezco Misas para impetrar la salud de mi padre, à quien juzgo por enfermo, y él está sano: y así por este error, no quedo con obligacion à decir las. Lo 2. si al hacer el voto hubo solo templanza deliberacion de la obligacion, que consigo traia; como si lo hizo medio durmiendo: pero basta para que valga aquella deliberacion, que pide un pecado mortal.

Y es de advertir aqui, que no es indicio de haber saltado deliberacion el arrepentirse luego, de haber hecho el voto, ó el haberle hecho por fuerza de una repentina passion, como por miedo *ab inimicis* v. gr. porque Dios librase al que le hizo de una fiera tempestad en el Mar.

198 Acerca de lo 2. que es la Intencion de obligarse, se nota, que siempre se presume, que

que la hay en el que hace el voto, quando la materia es grave; y sólo la limita à leve obligacion, le obligarà gravemente; porque le presume, que le hace segun lo que conaturalmente pide. (Debajo de opinion anda, si en el voto de materia grave se puede hacer la dicha limitacion *sub veniali solo*.) Si la materia es leve, levemente obliga: y así, el que prometió rezar cada día una Salve para saludar cada día à la Virgen nuestra Señora, no peca mortalmente, aunque nunca la reze, porque aquellas oraciones no se tinen, por citàr cada Salve ligada à cada día, y así vienen à ser virtualmente muchas leves obligaciones en aquel voto.

Y el que sólo dice palabras, suficientes para voto, pero sin intencion, antes si, con animo deliberado de no votar, se obliga? no, dice el Curio, *tom. 4. tract. 17. cap. 1. n. 19.* diciendo: *Si solum verbis iuret, aut voveat, sed positivum animum habens, non promittendi, nec se obligandi, & istud proculdubio nullum votum emittere, consentium esse communis tenet, sententia, quia solum vult, loquere verbis, & dolo, seu fallat-*

cia promittere, nullum tamen, habet animum vovendi; y cita por su sententia, y la comun, à S. Tomás, *in 4. dist. 38. q. 1. cap. 1. quest. i. c. 2.* que dice: *Promissio quandoque fit ore, & non corde, & talis, quoad Deum, non est votum.*

Concina arguye al Curio de no referir la autoridad de S. Tomás fielmente, sino es truncada, de modo, que no explica la mente del Santo, y que: *Si quis positivum deliberationem animum promittendi haberet, atque hac deliberata voluntate, sponte, & libere, verba voverentia exprimeret, licet alia intentione interiori nollet se obligare, tunc satis probabile nobis videtur, hunc, votum edere, quia intentio, seu propositum illum internum efficacem, promissionem, & votum continet, & secum necessario deferri voluntatem sese obligandi, tom. 3. lib. 4. dissert. 1. c. 3. n. 14.* Muda el caso Concina, con que la impugnacion es fuera de proposito; el Curio habla en aquel numero del que sólo dice las palabras del voto, pero sin animo, antes con intencion de no prometer: y Concina le muda en el que

tic-

, tiene positivo deliberado animo, de prometer; con que la impugnacion (al Curio) es fuera de proposito. Y para esto queda, suficientissimamente referida la autoridad de Santo Tomás, pues así el Santo, como el Curio hablan: *Quando promissio fit ore, & non corde*, y en este caso es certísimo, que, *talis promissio, quoad Deum, non est votum.*

El voto personal, que es, por el qual se promete alguna accion del que hace el voto, como ayunar, azotarse, peregrinar, rezar, &c. no se cumple haciendo estas acciones otro, que el que hizo el voto: por lo qual, si este no puede hacer lo que prometió, à nada está obligado. Pero los votos reales, que son, por los que se prometen cosas, como Caliz, u Ornamentos para la Iglesia, ò limosna à pobres, puede el que hizo el voto cumplirlo por otro, y debe hacerlo, si no puede por sí. Pero no se obliga à pedir à otros, si aquel, ó aquellos, á quienes pide, no son sus deudores. Por donde los votos reales del difunto, no los personales, pasan à los herederos, y se han de cumplir antes de los legados libres.

Cómo irrite el miedo grave al voto, vease *trat. 1. q. 6. num. 59.*

199 Acerca de lo 3. que es la Promesa, se nota; lo uno, que es acto de entendimiento, porque la promesa ordena uno à otro, que es propio del entendimiento; lo otro, que no basta para el voto el proposito de la voluntad. El Curio Moral, *tom. 4. tr. 17. cap. 1. num. 16.* y es comun.

Acerca de lo 4. que es: *Que se haga à Dios la promesa*, se nota. Lo 1. que quando se promete algo por otro à la Virgen nuestra Señora, ó à otros Santos, es, porque en en ellos respandee la santidad de Dios, y para que en ellos sea Dios honrado. Lo 2. se nota, que en los votos solemnes de los Religiosos hay dos promesas; una à los Prelados, à quienes se promete obediencia; y otra à Dios; y promete algo por otro, se promete à Dios obedecerle en los Prelados. Ita Prado *tom. 2. cap. 31. quest. 1. q. 6. num. 43.* Rafael de la Torre 2. 2. q. 88. *dub. 3. num. 2.*

200 Acerca de lo 5. que es, que la promesa sea de mejor bien,

bien, se nota, que es lo mismo que decir, que poner la materia del voto sea mejor, que no ponerla; esto es, mejor es hacer lo que se promete, que no hacerlo, ó mejor es omitir lo que se promete no hacer; v. g. no jugar (de lo qual dire el §. siguiente) que jugar.

Por donde no vale. Lo 1. el voto de cosas inútiles, ó indiferentes, porque no es á Dios acepto, como dice Santo Tomás 2. 2. q. 88. art. 2. in corp.

Lo 2. no vale el voto contra los consejos evangélicos, porque no puede eso agradar á Dios; y así, no vale el voto de contraer Matrimonio, porque mejor es el no casarse por consejo de Christo Señor nuestro. Pero se ha de limitar, sino es, que el consejo esté vestido de tales circunstancias, que sea mejor no seguirle. Por lo qual, el voto de contraer Matrimonio hecho por el molestado, y acosado de tentaciones contra castidad, y que por ellas muchas veces cae, es valido, porque el Matrimonio por sí es remedio contra la concupiscencia. Pero esto se ha de entender de tal suerte, que el que hace el voto, no quiera usar de otros

medios, para reprimirse, á que no está obligado, como penitencias, ayunos, &c. y así, el voto de castidad hecho por el molestado de tentaciones contra ella, y que muchas veces cae, es valido, porque tambien es medio para este fin. Y de aquí se collige, que el voto de casarse, que este hace, solo es condicional, esto es, sino quiere usar de otros medios referidos. El Curs. Mor. tr. 17. cap. 1. punt. 2. §. 2. á men. 40.

Lo 3. no vale el voto de cosas física, ó moralmente imposibles, y así, no vale el voto de no pecar absolutamente, ó de no pecar venialmente; porque esto es moralmente imposible. El Curs. Mor. n. 79. y 80.

§. V.

Qué se ha de decir del voto, ó juramento de no jugar?

201 **A** Cerca de este voto, ó juramento, se ha de decir, que si se hace de no jugar á juego inmoderado, ó ocasionado á injusticias, juramentos, y blasfemias, ó prohibido por ley, sin duda alguna es obligatorio. Si el voto

se

se hiciere de no jugar absolutamente, sin determinar juego honesto, ó inhonesto, ó inmoderado, se ha de presumir del que hizo el voto, ó juramento, que solo se quiso obligar á abstenerse del juego ilícito, é inmoderado, sino hay otro especial motivo de abstenerse de todo juego.

Pero si el voto, ó juramento se hizo de no jugar, aunque sea á juego lícito, y honesto, se ha de mirar al motivo de obligarse; porque como el juego inmoderado es honesto, y acto de la virtud de la Entrapelia; de ahí es, que si el obligarse á abstenerse de tal juego, no es por ser impeditivo de mayor bien, como de vacar á Dios, ó de mortificarse, el dicho voto no vale, porque fuera contra las buenas costumbres. Mas si su motivo es, el ejercicio de mayor virtud, es valido. De lo qual se vea al Curs. tract. 17. cap. 2. punt. 7. §. 6.

202 Preguntará, de donde se ha de colegir la gravedad, ó parvidad de materia en el juego; supuesto, que sea valido el voto, ó juramento de no jugar?

Respondo, que si el motivo de abstenerse del juego, fue

Part. I.

por no consumir en juegos la hacienda, se ha de atender, no al mucho tiempo, sino á la cantidad, ó valor de lo que se juega. Si el motivo fue mortificarse, ó vacar á Dios, se ha de atender, no tanto á la materia puesta, como al tiempo, que en el juego se gasta. Si el motivo fue evitar discordias, juramentos, y otros pecados, de que es ocasion el juego, se ha de atender á la ocasionado del juego, ó de las circunstancias, yá del que juega, yá del compañero, yá del lugar, yá del mucho tiempo, y según fuere, mas, ó menos grave la ocasion, así será el pecado grave, ó leve contra el voto. El Curs. n. 98.

Vease arriba tr. 1. cap. 1. §. 6. lo tocante á irritaciones, dispensaciones, y comutations de votos.

CAPITULO QUINTO.

PREGUNTAS DE EL tercer Mandamiento.

I. PREGUNTA.

C Ha dejado, hermano, culpablemente de oír Misa

Aa al-

bien, se nota, que es lo mismo que decir, que poner la materia del voto sea mejor, que no ponerla; esto es, mejor es hacer lo que se promete, que no hacerlo, ó mejor es omitir lo que se promete no hacer; v. g. no jugar (de lo qual dire el §. siguiente) que jugar.

Por donde no vale. Lo 1. el voto de cosas inútiles, ó indiferentes, porque no es á Dios acepto, como dice Santo Tomás 2. 2. q. 88. art. 2. in corp.

Lo 2. no vale el voto contra los consejos evangélicos, porque no puede esto agradar á Dios; y así, no vale el voto de contraer Matrimonio, porque mejor es el no casarse por consejo de Christo Señor nuestro. Pero se ha de limitar, sino es, que el consejo esté vestido de tales circunstancias, que sea mejor no seguirle. Por lo qual, el voto de contraer Matrimonio hecho por el molestado, y acosado de tentaciones contra castidad, y que por ellas muchas veces cae, es valido, porque el Matrimonio por sí es remedio contra la concupiscencia. Pero esto se ha de entender de tal suerte, que el que hace el voto, no quiera usar de otros

medios, para reprimirse, á que no está obligado, como penitencias, ayunos, &c. y así, el voto de castidad hecho por el molestado de tentaciones contra ella, y que muchas veces cae, es valido, porque tambien es medio para este fin. Y de aqui se collige, que el voto de casarse, que este hace, solo es condicional, esto es, sino quiere usar de otros medios referidos. El Curs. Mor. tr. 17. cap. 1. punt. 2. §. 2. á men. 40.

Lo 3. no vale el voto de cosas física, ó moralmente imposibles, y así, no vale el voto de no pecar absolutamente, ó de no pecar venialmente; porque esto es moralmente imposible. El Curs. Mor. n. 79. y 80.

§. V.

Qué se ha de decir del voto, ó juramento de no jugar?

201 **A** Cerca de este voto, ó juramento, se ha de decir, que si se hace de no jugar á juego inmoderado, ó ocasionado á injusticias, juramentos, y blasfemias, ó prohibido por ley, sin duda alguna es obligatorio. Si el voto se

se hiciere de no jugar absolutamente, sin determinar juego honesto, ó inhonesto, ó inmoderado, se ha de presumir del que hizo el voto, ó juramento, que solo se quiso obligar á abstenerse del juego ilícito, é inmoderado, sino hay otro especial motivo de abstenerse de todo juego.

Pero si el voto, ó juramento se hizo de no jugar, aunque sea á juego lícito, y honesto, se ha de mirar al motivo de obligarse; porque como el juego inmoderado es honesto, y acto de la virtud de la Entrapelia; de ahí es, que si el obligarse á abstenerse de tal juego, no es por ser impeditivo de mayor bien, como de vacar á Dios, ó de mortificarse, el dicho voto no vale, porque fuera contra las buenas costumbres. Mas si su motivo es, el ejercicio de mayor virtud, es valido. De lo qual se vea al Curs. tract. 17. cap. 2. punt. 7. §. 6.

202 Preguntarás, de donde se ha de colegir la gravedad, ó parvidad de materia en el juego; supuesto, que sea valido el voto, ó juramento de no jugar?

Respondo, que si el motivo de abstenerse del juego, fue

por no consumir en juegos la hacienda, se ha de atender, no al mucho tiempo, sino á la cantidad, ó valor de lo que se juega. Si el motivo fue mortificarse, ó vacar á Dios, se ha de atender, no tanto á la materia puesta, como al tiempo, que en el juego se gasta. Si el motivo fue evitar discordias, juramentos, y otros pecados, de que es ocasion el juego, se ha de atender á la ocasionado del juego, ó de las circunstancias, yá del que juega, yá del compañero, yá del lugar, yá del mucho tiempo, y según fuere, mas, ó menos grave la ocasion, así será el pecado grave, ó leve contra el voto. El Curs. n. 98.

Vease arriba tr. 1. cap. 1. §. 6. lo tocante á irritaciones, dispensaciones, y comutations de votos.

CAPITULO QUINTO.

PREGUNTAS DE EL tercer Mandamiento.

I. PREGUNTA.

C Ha dejado, hermano, culpablemente de oír Misa

alguno, ó algunos dias de Fiesta, ó se ha puesto voluntariamente à peligro de no oírla? P. Cierta dia de Fiesta dege de oír Misa, porque asistiendo à un enfermo, dudè síle podia dejar solo, sin peligro considerable suyo. C. Y tuviste duda, ó escrupulo de pecado en dejar la Misa en esta circunstancia? P. Me pareció, que era obligacion urgente, no faltar al enfermo en este caso, y por esta causa dege la Misa.

203 C. Hiciste rectamente, porque todas las veces, que concurren dos Preceptos à un mismo tiempo: y que no se pueden en este tiempo cumplir, se ha de atender primero al mas urgente, aun en duda, de si obliga: y como asistir al enfermo, aun en duda de si necesita de la asistencia, es de precepto natural, y el oír Misa de precepto humano, aquel se ha de observar, aun en duda de si obliga: y pues tú, hermano, te moviste de esto, para dejar la Misa, se colige, que no la dejaste de oír, dudando si pecabas, (que si con esta duda practica, y negativa obraras, pecaras.) Y asi, el modo de deponer la duda de el precepto, que obliga, quan-

do concurren dos incompositables, es resolverse por una prudente razon.

204 P. Acusome, Padre, que un dia de Fiesta me puse à jugar, temiendo que me divirtiese el juego, y que por esto dejaria la Misa; pero no fue asi, porque despues la oí. C. Tenga por cierto, que pecò gravemente poniendose à jugar con este temor, y peligro. Pero por asegurarme mas, le pregunto, puso alguna prevencion, como de que alguno le avisase à tiempo oportuno? P. No Padre. C. Le sucedió otras veces dejar la Misa por esta causa? P. Si Padre. C. Pues lo dicho, dicho; porque todas las veces, que se pone una persona voluntariamente à peligro de omitir un precepto grave, peca gravemente. Y digame, se divierte voluntariamente en la Misa, como haciendo señas, ó mirando con cuidado, y aficion à alguna persona, ó inquietandola? P. No Padre; porque aunque algo de esto haga tal vez, me retraygo, en advirtiendolo.

En el segundo §. de este Capitulo, se pondrán algunas resoluciones de este precepto de la Misa.

II. PRE-

II. PREGUNTA

C. Ha trabajado en obras serviles sin causa algun dia de Fiesta? P. Tal qual dia de Fiesta trabajo en mi oficio, que es mecanico, por algun tiempo. C. Y que tanto será el tiempo? P. Como dos horas. C. Y si peca mortalmente? P. No Padre, porque los Confesores me han dicho, que es materia parva.

Pues no es así, y la opinión, que afirma, que trabajar dos horas el dia de Fiesta es materia parva, es ancha; como lo prueba el Curlo, tom. 3. tract. 23. c. 1. n. 320. y así, traher dichas dos horas en dia de Fiesta, en que se prohiben obras serviles, es pecado mortal; (sino excusa alguna de las causas, que se dirán desde el num. 210.) así se ha de entender lo que se dice en el n. 207. que señala dos horas, por parvidad de materia; pero esto es relativo en opinion de otros, no en la del Curlo.

Por determinacion de Benedicto XIV. en 23. de Diciembre de 1744. se permite traher en dia de Fiesta, con sola la obligacion de oír Misa, y son todas las Fiestas del año,

à excepcion de los Domingos, y en las tres Pascuas, los dias primero, y segundo: la Circuncision, Epifania, Ascension, el dia del Corpus, San Juan Bautista, S. Pedro, y S. Pablo, Santiago, dia de Todos Santos, y las cinco Festividades de N. Señora, Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad, y Concepcion; el dia del Santo Patrono; ó Titular.

de qualquier Lugar, para solo los habitadores de él. En estos dias referidos, queda entera la obligacion del dia de Fiesta; esto es, la obligacion de oír Misa, y de abstenerse de otras serviles en los otros, y qualquiera dia de Fiesta, por Sino dal, ó por voto, solo queda la obligacion de oír Misa, y hay la facultad de exercitarse en qualquier trabajo.

A peticion del Em. Señor Cardenal D. Luis de Cordova, Arzobispo de Toledo, concedió el mismo Benedicto por nuevo Breve, despachado en 25. de Marzo de 1758. que en la Ciudad de Toledo se guarde como Fiesta, con obligacion de oír Misa, y abstenerse de obras serviles el dia de Santa Leocadia, Patrona de

Aa 2, di-

dicha Ciudad: y en todo el Arzobispado, con la misma obligacion, los dias de S. Eugenio, primer Arzobispo de Toledo, y S. Ildefonso, Patronos ambos de dicho Arzobispado, y el dia del glorioso Patriarca S. Joseph, como consta de el mismo Breve, publicado por mandado de su Eminencia en Toledo en 10. de Septiembre del mismo año.

Como este precepto tiene parte de Eclesiastico, que es señalar los dias de Fiesta, para que se guarden, se pregunta en él, de los pecados, que se cometen contra los preceptos Eclesiasticos. Y así sea la

III. PREGUNTA.

CHa dejado de ayunar algun dia de los que hay obligacion? P. No suelo ayunar, porque soy flaco de estomago. C. Y ha dejado de ayunar alguna vez con daga, ó escrupulo de pecado mortal, sin deponer la duda, ó escrupulo? P. Dos, ó tres veces no ayuné, con daga de si me obligaba. C. Pues ya pecó gravemente, porque habia de salir de esa duda, ó con alguna razon probable, ó consultando à varon docto, ó à Medico corporal.

Pregunte aqui el Confesor, si el penitente excedió en la colacion del dia de ayuno de precepto, ó voto, de la qual, y de otras cosas acerca del ayuno, trataré en el §. 3. de este Capitulo.

IV. PREGUNTA.

CHa comido carne en dia prohibido, sin causa, ó dudando, si podia comerla? P. Sí Padre, quatro dias. C. Y quantas veces al dia? P. Ordinariamente suelo comer carne tres veces al dia. C. Pues tantas veces pecó gravemente en esos dias comiendola, porque el precepto negativo, qual es este, obliga siempre, y por siempre, por el tiempo que dura.

Adviertase para esta materia, y otras de precepto, que la ley, ó precepto, quando está en posesion, esto es, quando es ciertamente obligatorio, por tener así de parte del que manda, como de las demás circunstancias, todo lo que pide para verdadera ley, ó precepto, obliga à su cumplimiento en duda negativa de si obliga, ó no. Y tambien quando se duda, si se cumplió con élv. gr. el que está obli-

ga-

gado al Oficio Divino, y duda, si la causa, que ocurre, es bastante para omitirle, debe rezar. Y lo mismo, si duda, si rezó, como no se haya pasado el tiempo. Vease *tr. 1. cap. 1. §. 6. num. 64.*

Pero si la duda es positiva; esto es, si se da opinion, de que en tal circunstancia no obliga la ley, ó si se forma juicio mas probable, de haber ya rezado, ó de haber cumplido el precepto, no obliga à aquello que se juzga mas probablemente cumplido.

Como puede ser dispensado en la abstinencia de carne por la Bula de la Cruzada, el que duda de la causa para comerla, vease arriba *tract. 1. cap. 1. §. 3. num. 36.*

V. PREGUNTA.

CHa comido huevos en Quaresma, sin tener Bula de la Cruzada, y sin causa, ó dudando de si hay causa? P. Sí Padre, los primeros diez dias de Quaresma, despues de publicada nueva Bula los comí, sin ella, y sin otra causa, pero con intento de tomar Bula. C. Y juzgó, que podia comerlos li-

citamente por esa intencion. P. Sí Padre.

C. Esa buena Fè, hermano, te libró de pecado. Pero has de saber, que no basta la intencion de tomar Bula; si se acabó la de el año pasado, para comer huevos, y la hicimos en Quaresma, sino que es menester haberla tomado; la qual dura un año, que es, hasta que se publique otra en el lugar donde mora el que la tiene, ó en el lugar donde la tomó, si es mas adelante. Por donde tantas veces pecarás mortalmente, quantas veces al dia los comieres, en cantidad grave.

Y este año de la duracion de la Bula, no es natural, sino Eclesiastico; esto es, que se ha de computar de publicacion à publicacion, como lo dice el Curio, *tom. 1. Apend. de la Bula, cap. 1. n. 30.* y en los siguientes trae varias dudas acerca de esta duracion, y como se ha de entender, respecto de los que se hallan en diversos Lugares, quando la tomó, y la siguiente se pueda nueva Bula los comí, sin Bula.

Quaresma *Quaresma* *Quaresma*

VI. PRE-

VI. PREGUNTA.

CHa sido omiso culpablemente en pagar à la Iglesia diezmos, y primicias? P. No debo cosa de esto à la Iglesia.

203. Adviértase aqui lo 1. que segun el derecho comun, se deben à la Iglesia los diezmos de todo genero de frutos; pero se ha de atender à la costumbre así en esto; pues de algunos frutos no se pagan: como à las circunstancias, modos, y limitaciones, con que se han de pagar; v. gr. en qué lugar, ó si se han de poner à expensas del que coge los frutos en casa del que recibe los diezmos en nombre de la Iglesia.

Adviértase lo 2. que respecto de las primicias, tambien se ha de atender à la costumbre, y por ella se hará, qué obligacion hay de pagarlas, y de qué frutos, y en qué cantidad, y en qué lugar, y à qué persona se han de pagar.

206. Adviértase lo 3. que los diezmos se han de pagar de los frutos ya cogidos. De lo qual se sigue:

Lo 1. que si los frutos se destruyeron, antes de cogerse, ó

sea por omision culpable de el dueño, ó de otro extraño, ni este, ni aquel los deben.

Lo 2. se sigue, que el ladron debe diezmos de los frutos, que hurtó, si de ellos no están pagados. Y el que los compró de el ladron, tambien está obligado à los diezmos, en teniendo noticia: lo uno, de que los frutos son hurtados, lo otro, de que los diezmos no están pagados, quedando al comprador accion contra el ladron.

Lo 3. se sigue, que si aquel à quien los frutos fueron hurtados, tuvo culpable descuido en pagar los diezmos, él los debe pagar; pero no, sino tuvo el tal descuido.

Adviértase lo 4. que los diezmos se han de pagar antes de los tributos.

Adviértase lo 5. que el que no paga los diezmos, peca contra justicia, con obligacion de restituirlos. Y tambien, fuera de este, hay otro pecado contra Religion, porque la Iglesia, por motivo de que los hombres reconozcan el supremo dominio de Dios sobre todas las cosas, manda pagar los diezmos.

§. I.

Por qué causas se puede trabajar en dia de Fiesta.

207. **O**bsérva lo 1. que en el precepto de no trabajar en dia de Fiesta, se dà parvidad de materia, la qual es dos horas de trabajo, segun Diana, y otros, pero es laxa, esta opinion, sino que escuse alguna de las causas, que se dican desde el n. 210. Véase la adiccion al n. 204. y el Curio, allí citado.

Y notese aqui de camino, que quando se dice, que se dà parvidad de materia en algun precepto, no es decir, que en ella parvidad no hay pecado alguno, sino que no excede de venial; sino es que la tal parvidad sea en la materia de el precepto tan minima, que moralmente se juzgue nada, ó si en los preceptos humanos se dà alguna causa, como el ser rogado del amigo, para tomar una parvidad en dia de ayuno, ó para reparar el estomago.

Obsérva lo 2. que no están prohibidas en dia de Fiesta las obras no serviles, y que antes

son obras del alma, que del cuerpo. Y son las de las artes liberales, como estudiar, leer, escribir, enseñar, consultar; y esto, aunque se hagan por interés; porque el precio no las hace serviles. Acerca del pintar, y componer letras para la Imprenta, se ha de afirmar, que el pintar en dia en que no se permite el trabajo, es prohibido, como lo prueba con muchos A.A. el Cur. ltr. 23. cap. 1. desde el n. 237. Y lo mismo se ha de decir del ordenar, y componer las letras para la imprecion. Concina tom. 5. lib. 1. diff. 2. c. 3. n. 7.

208. Obsérva lo 3. que entre las obras no serviles, hay quatro prohibidas por el Derecho en dia de Fiesta, que son: *Mercatum, Placitum, Judicium, & Juramentum.*

La primera, que es, *Mercado*, no se entiende por la costumbre la que llaman Feria, que en algunos dias célebres suele haber en algunos Lugares, ni la compra, y venta de cosas comestibles, para el uso cotidiano necessarias, sino otras compras, y ventas de cosas, no así necessarias; y de los mercados que cada semana hay en muchas

chas partes. Pero en esto ultimo se ha de atender à la costumbre. Veaſe à Trulleach *duob. 9. num. 2.*

Esta costumbre de tener Mercado en dia de Fiesta, aunque sea inmemorial, se reputaba en varias Declaraciones de la Sag. Congreg. referidas por N. Ss. P. Benedicto XIV. en su Bula: *Ab eo tempore*, en 5. de Nov. de 1745. al 9. 23. y 24. y en el 25. dice: *Con minus præterea sententia est, Martium haberi non posse diebus festis, sed esse transferendum, in antecedentem, vel in subsequentem diem, si in festum incidit.* Veaſe la Medula Salmant. tr. 4. c. 1. n. 10.

La segunda, que es, *Placito*, es actuar pleytos, y dar sentencias en materias civiles, exceptas las causas de los pobres, à las quales honesta la piedad en dia de Fiesta.

La tercera es, *Juicio*, y se entiende del criminal. Por lo qual el proceso para sustanciar la causa està prohibido en dia de Fiesta, excepto el caso de necesidad; como si se teme, que se impida la justicia de la causa, si se desiere el reo, ó si interviene piedad,

Y notese, que se pueda hacer en dia de Fiesta lo que no pide estrepito judicial, como absolver, apelar, porque la apelacion, siendo justa, es desenfada.

La censura por modo de sentencia, no se puede dar en dia de Fiesta; pero será valida, si se diere, aunque illicita, y si no pide conocimiento de causa, por ser manifesta la contumacia del reo, será tambien licita en dia de Fiesta. Ita Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 1. punt. 9. num. 100.

209 La quarta es, *Juramentum*, y se entiende el juramento público, y judicial (no por causa de piedad, ó necesidad) y solo quando se dà por causas temporales; porque por las espirituales, y las que son por causa de Religion, se puede pedir, y darse en dia de Fiestas; como el que se hace à los Señores Inquisidores.

Y notese, que los Religiosos no están obligados en lo judicial à estos, y otros apices del Derecho; mas pueden, si quieren, obviarlos. Asi lo trae de Inocencio III. y Bonifacio VIII. nuestro Fr. Pedro de los Angeles en su *tract. de iudicio regulari*, part. 1. cap. 1. n. 6.

Di-

210 Digo, pues, que quatro causas se dan para trabajar en dia de Fiesta, que son: *Religion, Piedad, Necesidad, y Dispensacion.*

Acercas de la primera, que es *Religion*, digo, que todas las obras, que inmediatamente sirven al Culto Divino pueden hacerse en dia de Fiesta: como tocar campanas, llevar Cruces, y hacer todo lo que es necesario inmediatamente para tocar dia de instrumentos musicos; (pero no el fabricarlos.) Si bien estas obras no se dicen propriamente serviles.

Acercas de la segunda, que es, *Piedad*, digo, que es licito hacerse en dia de Fiesta todas las obras, que por si son de piedad; como abrir la sepultura al difunto, servir à los enfermos, vestir al desnudo, y recomendar sus vestidos, traer, ó procurar con trabajo la comida al hambriento, y la bebida al sediento. Mas las obras, que accidentalmente, ó *reductivè*, son de piedad, no son licitas en dia de Fiesta, como igualar caminos públicos, edificar casa para Religiosos, levantar puentes: lo qual es comun, sino hay necesidad comun, ò otra

Parte I.

justa causa. Ita Suarez tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 25. n. 5.

211 Acercas de la tercera, que es, *Necesidad*, digo, que pueden hacerse en dia de Fiesta obras serviles, por causa de necesidad, asi publica, como particular, propia, ò agena.

Por donde pueden trabajar en dia de Fiesta. Lo 1. los oficiales del comun sustento, como Cortadores, Pañeleros, &c. Iren Panaderos algun dia de concurso de Fiestas. Iren, los Molineros, y Marineros, que dependen de los vientos; y dice Fagundez in 1. *Eccles. Præcept. lib. 2. cap. 14. n. 20.* que por la costumbre citan excusados.

Lo 2. por la necesidad corporal agena, pueden trabajar en dia de Fiesta, los Medicos, los Cirujanos, los Boticarios; pero estos ultimos en solos aquellos medicamentos, que son en dia de Fiesta necesarios. Iren, por costumbre pueden trabajar en Fiesta los que preparan lo necesario para alegrías públicas, como Tablados, Teatros, Arcos, &c. Iren, pueden trabajar en Fiesta aquellos, cuyo exercicio pide continuacion de dias, como puede suceder en hornos de vidrio, de vidrioado, &c.

Eo

Lo

Lo 3. desobliga de abstenerse de trabajo en día de Fiesta la necesidad propia. Por donde, los Labradores, y sus criados, para obviar la inminente inclemencia del tiempo, ó para gozar, y aprovecharse de la deseada oportunidad de él, pueden en día de Fiesta sembrar, coger las mieses, trillar, aventar las parvas, y vendimiar, &c. Iten, los que fabrican en hierro, vidrio, y cal, y los que tienen lana, pueden continuar en Fiesta su trabajo, porque lo piden así estos oficios; pero no es lícito comenzarlos en Fiesta, sino hay costumbre de ello: y lo seguro es pedir licencia en caso de duda, á quien la puede dar.

Iten, pueden los Arrieros comenzar su camino en día de Fiesta, ó sea Misa; porque su trabajo servil, qual es cargar, es de poco tiempo, y qualquier causa les excusa, aún de leve culpa.

212 Iten, pueden trabajar en Fiesta, los que no pueden de otra suerte sustentarse decentemente su familia, como sea sin escándalo, y ó sea primero Misa. Es común.

Iten, todas las veces que

ocurre ocasión de un gran logro, por el trabajo del día de Fiesta, dicen algunos, se puede trabajar en ella: y lo mismo para evitar el peligro de notable daño, no solo en salud, y honra, mas tambien de hacienda. Y así, los Barberos, Saitres, Zapateros, pueden exercitar sus oficios en las Fiestas, si por no hacerlo, perdieran considerable ganancia. Ita Fagundez, Angelo, y Cayetano, en Diana 2. part. tr. 4. ref. 62. Y en todo esto se ha de atender mucho á la costumbre.

Pero para que sea lícito el trabajo en día de Fiesta, en que está prohibido, por causa de adquirir algun gran logro, es necesario, que el logro, ó ganancia sea del público, ó que ceda en utilidad del común, porque la utilidad privada, el logro, y ganancia particular, no dan facultad, ni derecho, para trabajar en día prohibido, ni para omitir la Misa en día de Fiesta, como bien lo prueba el Cur. tom. 3. tr. 23. de de el num. 350.

Iten, están excusados, trabajando en Fiesta, los que así lo hacen por mandado de sus Señores, Padres, Maridos, por

ob-

obviar algun grave inconveniente, á juicio de varones prudente. Y los que sirven, si esto sucede muy ordinario con sus Señores, los deben dejar, secluso grave daño. Y pecarán gravemente los Señores, Padres, y Maridos en semejantes mandatos, (según la materia) si no hay alguna justa causa de las dichas arriba.

213 Iten, las niñas, y doncellas, se excusan de pecado, haciendo alguna obra de manos laboriosa en las Fiestas, como es, coser, hilar, hacer media, puntas, y labrar, ó otro genero de obras, en que se pueden exercitar ocultamente por evitar el ocio, y la ocasión de ponerse á las ventanas á ser miradas. Ita Dian. 4. part. tr. 4. ref. 62. in fine.

Y Torrecilla tom. 1. sum. tract. 3. disp. 1. que. 3. sect. 4. del tercer Precepto á num. 36. trae, y admite la sententia de Caramuel, que estienda esto á los rusticos, y mecanicos, que por fin de evitar el ocio, y de no exponerse en los juegos á jurar, y blasfemar, ó de turbarle con otros, pueden secluso escándalo, trabajar serviliter, de medio día abajo: con tal, que

el peligro de caer en dichos pecados sea cierto: lo qual se ha de colegir, si por experiencias antecedentes sucedia así las mas veces. Mas en duda negativa de el tal peligro, se ha de guardar la Fiesta, pues está en posesion.

Pero no asentimos á esta doctrina, pues el día de Fiesta es para honrar á Dios, y sus Santos; y el peligro de pecar mejor se evita con la leccion, oracion, ó qualquiera obra espiritual, y honesta, como dice Palao tom. 3. tr. 9. disp. 1. punct. 10. num. 3. O tomando otro empleo lícito, y no meritorio, con que evitan el ocio, y el peligro de unos, y otros: y esta es nuestra sententia: porque los rusticos, y mecanicos, son los que regularmente se ocupan en obras serviles, y si se les abre esta puerta, se les da una licencia para no guardar los días de Fiesta, que Dios confagró á su honor; y ellos, las doncellas, y rusticos arientan á su bien espiritual.

Acerca de la quarta, que es Dispensacion, digo, que con ella es lícito trabajar en Fiesta. Y quien puede dispensar es el Obispo, ó su Vicario, ó el Par-

Ob 2

ro

roco, quando los dos primeros no los hay en el Pueblo; y no solo para el trabajo occulto, mas tambien para el público. Item, los Prelados inmediatos de las Religiones pueden asimismo dispensar en esto con sus súbditos con causa justa, y no de otro modo.

§. II.

Notables acerca de oír Misa.
Y de las causas que escusán de oírla.

214 **A**cerca del oír Misa por precepto, se debe notar. Lo 1. que mientras se asiste à la Misa, se pueden rezar qualquiera oraciones de obligacion: como el Oficio Divino, la penitencia impuesta en confesion, u otras oraciones por voto. Pero no admito, que oyendo Misa, se pueda confesar Sacramentalmente el que la oye, y cumplir con ella, si es parte considerable, ó principal de la Misa lo que en eso gasta: como no sea para caso de necesidad, ó de evitar escandalo.

Notese lo 2. que en la omision de la Misa hay parvidad de materia, como hasta la Epil-

tola: ó si se deja inmediatamente despues de la comunión: lo qual es comun.

Notese lo 3. que todas aquellas cosas, que absolutamente impiden la atencion à la Misa, como dormir, enfiñar, pintar: que quitan toda atencion, ó se la llevan consigo, no se componen con el cumplimiento de este precepto, haciendose mientras se oye Misa. Bien es verdad, que basta, que el que asiste, advierta en confuso lo que se hace en ella: y así, alguna interpolada locucion, ó visita, no obsta al cumplimiento de este precepto, aunque será pecado venial de irreverencia interior, ó exterior.

Notese lo 4. que como se verifique, que el que asiste, está moralmente presente à la Misa, basta. De donde, aunque esté lejos, ó detrás de vna columna, ó puerta, ó de la extremidad de una pared, y por estas cosas se impida la vista; si por las señales puede colegir lo que en la Misa se hace, aunque tampoco accidentalmente oyga cosa, satisface. Y el ciego, y sordo satisface con la asistencia corporal, y está obligado à ella.

215 En orden à las causas,

fas, que escusan de la obligacion de la Misa, digo, que son quatro. La 1. la impotencia física, ó moral, como la carcel, la navegacion, la enfermedad, la convalecencia, hasta que sin peligro, de grave incomodo, se pueda ir à la Iglesia. Item, el ligamen de excomunion mayor, ó entredicho. Item, la dificultad de camino, ó por razon del tiempo inelemente, ó de la distancia, que se ha de proporcionar con la complecion del sugeto.

La 2. causa es, la concurrencia de otro superior precepto, como de asistir al enfermo, guardar centinela, ó el ganado, à lo qual está el hombre obligado, ó de caridad, ó de justicia. Item, para evitar escandalo: por donde la muger, que por indicios vehementes sabe, que ha de dar ocasion de ruina al mancebo, que desordenadamente la ama, se debe abstenen por algun tiempo de ser vista de él, aunque sea necesario dejar la Misa algun dia de Fiesta. Pero este no es suficiente motivo para omitir la Misa; pues, el que así la ama, peca por su malicia, y si se escandaliza, es escandalo fariseico, y por él

, no se ha de omitir la Misa. Ita Franzoja, lib. 3. tr. 3. cap. 1. animadv. 25. Ni tampoco, si solo en comun teme que alguno por su ocasion caerá.

La tercera causa es, el derecho para guardar indemne la vida, fama, ó hacienda. Y así, el que teme daño en alguna cosa de estas, del marido, del padre, del señor, por asistir à Misa en dia de Fiesta, no está obligado à ellaspero si hay tiempo este peligro, se ha de proveer de remedio. Item, no está obligada la fornicaria, que teme aparecer preñada. Item, ni la persona, que no tiene vestidos conforme à su estado. Ita Busembaum citado con otros, y es comun; pero esto lo reprueba Franzoja ubi sup.

La quarta causa es, la costumbre de no salir de casa en alguna circunstancia, como tiempo de duelo por difunto, ó la muger despues de algunos dias señalados despues de su parto.

§. III.

Algunas cosas notables acerca del ayuno. Y de las causas que excusan de él. Donde se añade lo dispuesto por N. S. P. Benedicto XIV. sobre esta materia.

216 **D**igo lo 1. que el ayuno Eclesiástico pide quatro cosas: la primera, la abstinencia de carne. Acerca de la qual no advierto cosa, porque comunmente se consulta con el Medico la necesidad, que excusa, à cuyo juicio se puede regularmente estar. Y lo mismo digo de los lacticios.

Mas conviene saber, que no es pecado ministrar carne en dia de abstinencia. Lo primero, à los que no les obliga, como à los niños antes del año de la razon, à los amentes, ò locos. Lo segundo, à los que ignoran invenciblemente, que es dia de abstinencia, si se teme, que si lo saben, no por eso se han de abstener. Lo tercero, pueden los Melancolicos ministrar carne à los ya determinados à comerla. Ita Diana con Ledef-

ma: veante sus fundamentos en la 1. part. tr. 9. resol. 39. y por este sentir cita Sauch. tom. 1. Summ. lib. 1. cap. 7. n. 34. à Salon. Rodrig. y otros.

Pero Concina tiene por pecado grave ministrar las carnes à los ya determinados à comerla, pues fuera cooperar à su pecado; porque no solo está prohibida en estos dias la determinacion de comerla, si no el mismo comerla. Veáse, tam. 3. lib. 2. dissert. 2. c. 21. num. 10.

Lo segundo, pide el ayuno, si es Quadragesimal (no el de otro tiempo) abstinencia de lacticios, no habiendo causa, ó Bula de la Cruzada; y obliga debajo de mortal.

Lo tercero, pide el ayuno una sola comida, à la qual se añade por la costumbre la colacion en la qual, segun el mas comun sentir, se pueden tomar ocho onzas de comida; pero ha de ser, ò de pan, ò yervas, manzanas, almendras, higos, ò de otras frutas, ò de conservas, y dulces secos; ò de todas estas cosas juntas, ò algunas de ellas, como toda la cantidad no exceda de media libra; y si excediere una, ò dos onzas, será solo

venial, como no se haya tomado ese dia otra parvidad à este modo. Y no se puede hacer de legumbres, como judias, lentejas, arroz, garbanzos, si se preparan con el condimento, y modo, que se llama potage; pero si, tostados, ò fritos en aceyte. Atiendase empero à la costumbre. Las yervas, como lechugas, acelgas, calabaza, cardo, escarola, y todas raices, como navos, remolachas, &c. aunque lleven condimento, pueden servir de colacion.

Media libra de pan hecho de sopas, y cocido al fuego con caldo, y condimento de aceyte, sal, y alguna especia, ò hecho migas, así llamadas en Castilla, lo juzgo por mucha colacion, porque hace tanta cantidad, y de tan buen alimento, que puede sustentar à un hombre un dia. Ni la razon de Diana, y Leandro hace mucha fuerza; esto es, de que el caldo que se echà al pan, no aumenta la sustancia para la nutricion, que la atempera, para la comoda digestion del estomago; porque los garbanzos, v. gr. por sí, y la agua, el pan, y los demás ingredientes de especias, por sí, no es materia,

que obsta à la colacion: y todo este conjunto, cocido en potage, obsta; pues aumenta la sustancia (y aun la cantidad en razon de alimentado qual añoado, por fer mas de mi proposito.) Y aunque yo no niego, que las sopas hechas con condimento al fuego, ò echado en ellas el caldo con su condimento, sean materia de colacion; però doy un medio, y es, que no se exceda de como cinco onzas de pan, que hechas migas, ò sopas, pelarán once, ò doce.

217 Hoy dia, por Bulas de N. S. P. Benedicto XIV. en 22. de Agosto de 1741. que empieza: *In Supremis*; otra al Arzobispo de Valencia, que empieza: *Venerabilis Frater*, en 12. de Mayo de 1742. y otra al Arzobispo de Santiago, que empieza: *Si Fraternitas tua*, en 8. de Julio de 1744. declarativas estas dos de la antecedente, manda su Santidad, que quando se dispensa con el comun, por urgente, y gravissimo, sin necesidad, ò con los particulares, con legitima causa, de consejo de ambos Medicos, comede de carne en la Quaresma, y en otros tiempos, y dias en los que se prohibe comer-

mer carne, huevos, y lactici-
cios, sea con la obligacion
grave, de guardar la forma del
ayuno, no haciendo mas que
una comida al dia, y de no
mezclar carne, pescado, y pe-
ces. La qual determinacion no
comprehende à los actualmen-
te enfermos, ó que por debili-
dad de fuerzas estàn extrai-
dos de la obligacion de la abs-
tencia, y ayuno, sino à los
mal sanos, ó à los que solo
les son dañosas las comidas de
viernes; por lo que se les dis-
pensá comer de carne, con la
obligacion de sola una comi-
da, y que la colacion sea en
cantidad, y qualidad, de aque-
llos manjares permitidos à los
otros que ayunan. Del mismo
modo los inapetentes, podrán
mezclar alguna cosa de pesca-
do, ó peces, si la inapeten-
cia es tal, y por tanto tiempo,
que lo pida la razon, y la ne-
cesidad, y solo en la cantidad
necesaria.

Esta prohibicion compre-
hende todos los dias de Qua-
resma, sus Domingos, y Vi-
gilia del año. Y se manda que
guarden estos dispensados, la
hora de la unica comestion,
que los demás que ayunan de-
ben observar.

La parvidad de peces, que
pueden tomar los dispensados
para comer carne, no ha de
exceder de media onza en to-
do el dia, advirtiendo, que sin
causa, será pecado venial, y
con ella, ninguno. Vease el
Curso Mor. *Apend. de la Bul.*
tr. 6. cap. 3. punct. 1.

Los que estàn escusados del
ayuno por razon del trabajo,
ó por otra causa justa, ó in-
dulto, podrán hacer segunda
comida; y estando dispensados
para comer carne, por serles
gravemente nociva la comida
de viernes, pueden hacer esta
segunda, ó mas comidas, de
carne.

Aunque es verdad, que ca-
yendo las Fiestas de la Nati-
vidad de N. Señor, de la Asun-
cion de N. Señora, y de los
Apostoles, en Lunes, se debe
anticipar su Vigilia, ó ayuno,
al Sabado antecedente, como
consta del *cap. Constituum nos-
trum de Observ. Jejun.* y aun-
que cayendo la Vigilia de la
Natividad de S. Juan Bautista,
en el Jueves en que se celebra
la Fiesta del Corpus, se ha de
anticipar en el Miércoles ante-
cedente, como consta de la
Bula, *Cum evenire*, de Urba-

no

no VIII. (sin que se haga men-
cion de la Vigilia en el Ofi-
cio, ni Misa, segun Decreto
de la Sag. Congreg. aprobado
por Clemente XI. y lo mismo
se vé practicar con la Vigilia
del Santo, que es Patron
principal, que se suele transfe-
rir el ayuno, quando cae ea
Vigilia la Festividad solemne
del Santo, Patron de aquella
Ciudad, ó Diocesi, (sobre todo
lo qual vease la Constitucion
de Benedicto XIV. *Prodit*, en
30. de Enero de 1751. que re-
fiere todo lo antecedente) los
quales egemplares persuaden
à hacer lo mismo, transfi-
riendo la Vigilia de S. Marias
al Sabado antecedente, quan-
do cae en Martes de Carneste-
lendas; pero lo contrario res-
pondió la Sag. Congreg. que
refiere N. Cur. Mor. Salmant.
referido por su Santidad en di-
cha Bula, *tom. 5. tract. 23.*
*cap. 2. num. 93. ibi: Quesi-
tum à Sac. Rit. Congreg. de-
clarari, an vigilia S. Mathie
Apostoli, occurrens hoc anno,
in feria tertia post Dominicam
Quinquagesime, possit, ratio-
ne carnisprivij, anticipare cum
jejunio? Et eadem S. Congreg.
respondit negative, & jeju-*
Part. I.

*num. predicta feria tertia ser-
vandam, die 23. Jun. 1694.
A. Card. Gbo. loco sigilli. B.
Juphiramus. S. Rot. Congreg.
Secret.*

Pero aún queda la duda:
Si el Obispo, atendida la causa
del riesgo de la publica viola-
cion del ayuno del Martes de
Carnestolendas, podrá con su
autoridad ordinaria transferir-
le al Sabado antecedente. A la
qual duda, refiriendo varios
Monumentos de eradicacion, res-
ponde Bened. XIV. en su citada
Bula §. 10. *Facili negotio intel-
ligitur Auctoritatem ordina-
riam, minime posse vigiliam
S. Mathie, etiam si in ulti-
mum Bachanalium diem in-
cidat, ad precedens Sabbatum
transferre, cum ordinaria au-
thoritati, nulla sit potestas,
derogandi, aut dispensandi in
referred por su Santidad en di-
cha Bula, *tom. 5. tract. 23.*
*cap. 2. num. 93. ibi: Quesi-
tum à Sac. Rit. Congreg. de-
clarari, an vigilia S. Mathie
Apostoli, occurrens hoc anno,
in feria tertia post Dominicam
Quinquagesime, possit, ratio-
ne carnisprivij, anticipare cum
jejunio? Et eadem S. Congreg.
respondit negative, & jeju-**

Esta respuesta dió su San-
tidad à muchos Obispos, y Pre-
lados, que le consultaron este
punto, à quienes dió licencia
para transferirla el año de
1741. mandandosles que exor-
tasen à los Eclesiásticos Secu-
lares, y Regulares no usasen de

Ce

el-

esta anticipacion de ayuno, ti-
no que ayunalen el mismo
Martes de Carnestolendas, en
que caía la Vigilia.

Los Soldados por Privile-
gio de Inocencio X. *Ut securi-*
tati, de 21. de Mayo de 1646.
y de Clemente XII. que afimil-
mo empieza: *Ut securitati*,
de 14. de Marzo de 1736.
pueden comer huevos, que-
so, manteca, y otros lactici-
nios, y tambien carnes, en
toda la Quaresima, y dias del
año, en que se prohíben estos
manjares, exceptuando los
Viernes, y Sabados de cada
semana, y toda la Semana
Santa; en los quales dias, no
se les permite comer carne,
pero si huevos, y lacticiños.

Y aunque en virtud del
Privilegio de Inocencio X. era
question; si estos dias de Sa-
bados, y Viernes exceptuados,
se habian de entender de todo
el año, ó de la Quaresima? Yá
en virtud del Privilegio de Cle-
mente XII. se quitó esta duda
restringiendo la prohibicion de
comer carne, à solos los Vien-
res, y Sabados de la Quaresi-
ma, y toda la Semana Santa.
Pero ha quedado la dificultad
de si pueden comerla el Do-

mingo de Ramos? El mencio-
nado Apendice *tract. 6. cap. 3.*
à num. 32. toca esta duda, y
afirma, refiriendo los funda-
mentos, ser probable una, y
otra parte, y juzga por mas
probable, que pueden comer-
la este dia; pero verdaderamen-
te en uno, y otro indulto está
muy clara la mente de los Pon-
tifices, de comprehender en la
prohibicion de comer carne
los Soldados el Domingo de
Ramos, diciendo: que pue-
dan comerla en los dias pro-
hibidos del año, y Quaresima;
Non tamen ferijs sextis, &
Sabbatis Quadragesime pre-
dictæ, ac tota maiori hebdo-
mada quoad carnes; y si se fáca
el Domingo, yá no es toda la
semana.

Este Privilegio sirve à los
Soldados del Rey de España,
en qualquiera parte que se ha-
llen, segun el dicho Apend.
al *num. 52.* yá sea fuera de
España, yá en ella; en los
Quarteles, ó en las expedicio-
nes; quien le estiene à los
familiares, y comensales, que
actualmente sirven al Egerci-
to; à las mugeres, à los hijos,
y criados de los mismos Sol-
dados, aunque estos ultimos
el.

estén ausentes de sus casas, y
familia, con tal que no hayan
dejado la Milicia: y tambien
afirma, que no les compre-
hende la prohibicion de mez-
clar carne, y pescado, ni la
obligacion de la unica comi-
da; pero N. R. P. Diaz Bravo,
en su Ayuno Reformado cap.
ultima. *num. 23.* afirma, que
los Soldados del Rey de Espa-
ña, están despues de los Bre-
ves obligados en conciencia, à
no mezclar carne, y pescado
en una misma comida, y lo
mismo se debe decir de los
contenidos en el Privilegio de
los Militares. Veanse las razo-
nes de este Autor en el lugar
citado.

De los Viernes, y dias de Absti- nencia.

Cerca de los Viernes, y
Sabados (donde aún
se oblerva en ellos la Absti-
nencia, como el Viernes) y
otros dias de Abstinencia entre
año, dice el Curso, en el Apen-
dice de la Bula, *cap. 5. tract. 6.*
num. 30. y 31. que no obli-
ga el precepto contenido en
los Breves de no mezclar car-
ne, y pescado, donde pone
las razones, y disuelve los ar-

gumentos. N. Diaz, en el li-
bro citado, *part. 2. cap. 12.*
excita la misma duda, si el
dispensado en la carne puede
en los dias, que no son de
ayuno, sino de sola absti-
nencia mezclar pescados con
la carne? Pone las razones por
una, y otra parte, y ultima-
mente dice, que solo desea,
que se lean con reflexion, y
que cada uno obre segun el
dictamen que formare.

En fuerza de las razones de
este, y otros AA. se dudó por
el Ilustrissimo Señor Arzobispo
de Zaragoza, si dichos dias de
Viernes, y abstinencia se com-
prehendian en los Breves de
N. SS. P. Benedicto XIV. en
quanto à no mezclar carne,
y pescado en una misma co-
mida, como se prohibe en los
dias de ayuno, y Domingos
de Quaresima? Y consultado
por el mismo Ilustrissimo el
mismo Benedicto, respondió
su Santidad lo siguiente: **R.**

Ex audientia SS. die 5.
Januarij anni 1755. Sanctissi-
mus firma remanente disposi-
tione Constitutionum Apostoli-
carum, & declarationum su-
per ipsis à Sanctitate sua edi-
tarum, que in precibus enun-

ciantur; quamvis illa respiciant tempus Quadragesimae, aliosque anni dies, quibus Festivum de precepto servandum est; nihilominus ex alia ratione declarat, eos etiam, quibus exmissa causa permittitur ejus carnium dielus veneris, & Sabbatis, aliisque per annum diebus, in quibus praecipuum est abstinendi ab eisdem carnibus, absque obligatione jejunij, nequaquam posse una cum carnibus pisces quoque comedere, nisi forte valetudinis causa hoc ipsi à Médico concessum fuerit: Joannes Carolus Bosebi, Secretarius: Loco sigilli.

En fuerza de esta respuesta, dada por el mismo Autor de la ley, no parece queda razon de dudar, que los Viernes, y dias de Abstinencia no es licita la mezcla de pescado, y carne; y fundado en esta declaracion, y en otras razones, sacadas de los Breves, y de las Sinodales de Toledo, y Sevilla, afirma Don Juan Antonio Cavallero, en la Consulta Canonico-Moral, sobre la inteligencia de los Breves de Inocencio X. y Clemente XII. (impresa en Salamanca año de 1757.) acerca de los

Militares del Rey de España, que están comprehendidos los Viernes, y dias de Abstinencia en el precepto de no mezclar carne, y pescado, aunque no decide con total firmeza, ni quiere; que su demision se tenga por hypotetica, esto es, con tal, que otros mas sabios no sientan lo contrario. Vease dicho Autor del de la pag. 49. hasta la 56.

Pero no obstante lo que dice este Autor, el RR. P. M. Fr. Manuel Bernardo de Rivera, Trinitario Calzado. Doctor de la Universidad de Salamanca, &c. dice en la Aprobacion de dicha Consulta: Soy de sentir, que el precepto de la no mezcla de pescado, y carne, no obliga con la enunciada universalidad. Luego que la respuesta dada por su Santidad al Ilmo. Señor Arzobispo de Zaragoza, llega à noticia del disunto Ilmo. Señor Obispo de Teruel, Inquisidor General, empezó su Ilmo. à meditar con sabia circunspeccion. si deberia intinar en todos estos Reynos, la observancia de dicho Rescripto, asi como lo habia executado con los cinco Breves, ó Cartas anteriores. A las con-

sideraciones propias añadió el dictamen de varios Teologos de muy calificada literatura. Examinado el asunto con la mayor exactitud, resolvió su Ilmo. no convover, como con efecto no convovió al público sobre esta materia, y dejar al Ilmo. Prelado de Zaragoza, que diese en su Diocesi las providencias, que juzgase convenientes. No puedo explicar mas; (prosigue) pero lo que doy à entender, lo sé con toda la certidumbre que cabe en lo humano.

Este testimonio es de gravísima autoridad, yá por su Autor, yá porque supone con trovertido este punto entre gravísimos Teologos, y por el mismo Ilmo. que en los antecedentes explico la Sacra Mente, y no habiendo juzgado conveniente intinar al público con esta ultima declaracion, no parece se debe poner obligacion hasta que se intime, sino estár à los Breves, y Declaraciones anteriores, en los quales, segun la respuesta, que queda referida, solo se comprehende expresamente el tiempo de Quaresma, incluyendo sus Domingos, y los demás

dias del año en que obliga el ayuno de precepto, jbi: *Quavis ille* (esto es, las Constituciones, y Declaraciones Apostolicas sobre esta materia) *refpiciant tempus quadragesimae, aliosque anni dies quibus jejunium de precepto servandum est.*

No obstante este gravísimo parecer, somos de sentir, que se debe observar la no mezcla, ó impermixtion de pescado, y carne, en los Viernes, y dias de Abstinencia, en virtud de dicha declaracion, aunque no esté publicada; ni intimada, una vez que nos conste de ella autenticamente, como de hecho consta. Y la razon es; porque las Declaraciones de las Leyes, à distincion de la interpretacion autentica, son intrinsecas, é inseparables de la misma Ley, que declaran, y de cuyas entrañas se deducen; y siendo claras, y manifiestas, no deben publicarse, ni declararse, sino quando se publica la ley que declaran; y no siendo la presente, interpretacion, sino declaracion, de las leyes anteriores, aunque sea por otra razon: *alia ratione declarat,* no necesita publicarse para que obli-

obliguo, obligando la ley, qua-
 declara, como supouamos.
 Ali Reifent. tom. 1. in Jus
 Can. l. 1. tit. 2. n. 376. ibi:
 Hoc esse intelligendum (la no
 promulgacion) de interpreta-
 tione legis largo dicta, seu que
 est in a legis declaratio, qua n-
 que Baldus in cap. 1. num. 17.
 de Constitut. Et Fagnan. in c.
 Cum venissent n. 5. de iudicijs,
 appellant intrinsecam, subst-
 antialem, Et inseparabilem a
 lege, ut pote cui inest, atque
 ex eius visceribus trahitur: un-
 de merito, presertim si sit cla-
 ra, Et manifesta, ulteriori
 publicatione non indiget. Secus
 dicendum de interpretatione
 proprie dicta, extrinseca, Et
 accidentali legis: . . . ad quam
 prouide, ut sit authentica, Et
 vim obligandi obtineat, requi-
 ritur specialis publicatio, eo
 quod sit separabilis a lege, Et
 hinc intrinsece non inest.

Y se ve esto expresamente
 en las Declaraciones del Con-
 cilio Tridentino, que constan-
 do en forma autentica, obli-
 gan como la misma ley, que
 declaran, sin nueva publica-
 cion, ni intimacion, sino es
 que hagan nuevo derecho,
 como dice el mismo Reifent.

ubi sup. n. 377. ibi: Quamuis
 non sit necesse eas (Declaracio-
 nes Concilij) publicari, quan-
 do continent meram legis iam
 preexistentis declarationem.
 Veale el mismo en el Procinio
 alli citado, n. 132. ibi: Nam
 quod requiritur promulgatio,
 procedit in legibus, que no-
 vum jus constituant; non item
 in declarationibus legum, que
 legibus ipsis intrinsece insunt,
 ac prouide non faciunt jus no-
 vum, sed solummodo jus, quod
 prius erat, manifestant, atque
 declarant. Veale Ferrar. verbo
 Declarationes, Et Decreta. a
 num. 3. ad 15. que prueba esto
 mismo latamente.

Lo mismo se determina
 en algunas leyes particulares
 Synodales, con las cuales se
 deberan conformar los subdi-
 tos respectiuis, aun quando
 se dixera, que no obliga uni-
 versalmente la Declaracion re-
 ferida. En el Arzobispado de
 Toledo, en el lib. 3. de sus
 Synodales, tit. 16. de Observ.
 seu. se dice asi: Orosi; por-
 que somos informados, que
 algunos, con poco temor de
 Dios, en los dias prohibidos,
 comen carne, y pescado jun-
 tamente; lo qual, demas de
 ser

ser dañoso a la salud corpo-
 ral, redundando en menoscario
 de los Mandamientos de la
 Iglesia, y en notorio escanda-
 lo, y mal exemplo de los que
 lo ven, ó habén; por ende man-
 damos, que el que ansí lo co-
 miere, incurra en pena de ex-
 comunión, ipso facto.

Lo mismo se manda en los
 Synodos de Avila, y Sevilla,
 tit. de Ferijs, Et observ. Je-
 iun. Y porque por lo respecti-
 uo a la Synodal de Toledo,
 se puede dudar, si por dias
 prohibidos, se entiendan sola-
 mente los de ayuno de pre-
 cepto en Quaresma, y fuera
 de ella, dice N. Diaz, ubi su-
 pra n. 4. fundado en el tit. de
 la referida Constitucion, que
 no solo habla de los ayunos
 Quadragesimales, sino es tam-
 bien de los dias de abstinencia.
 El titulo es el siguiente: Que
 ninguno coma carne, huevos,
 queso, leche, ni cosa de ello,
 los dias, que la Iglesia veda,
 &c. y que los tales dias nin-
 guno coma carne, y pescado
 juntamente. En las cuales pa-
 labras, dice Leandro 3. part.
 tr. 5. disp. 2. quest. 30. se inclu-
 yen los dias de rigorosa absti-
 nencia. Veale N. SS. P. Bene-

dict. XIV. de Synod. Dioces. an.
 lib. 10. cap. 3. n. 2. que cita los
 tres Synodos antecedentes, y
 dice, que: Jure, ac merito
 etiam, sub pena excommuni-
 cationis fuit in prefatis Syno-
 dis, (la no mezcla dicha) in-
 terdicta. Veale Concina cita-
 do alli de su Santidad, sobre
 esta materia.

Es una manifesta relaja-
 cion, y abuso intolerable, que
 introduce la opinion que dice,
 ser licito el uso del chocolate,
 toties quoties; pues es no solo
 bebida, sino alimento, y por
 tal se toma, y sustenta mas,
 que otros ciertamente repro-
 bados en dia de ayuno; y ve-
 mos por experiencia, que to-
 mando por la mañana una xi-
 cara de chocolate, por lo co-
 mun mantiene, y sustenta haf-
 ta la hora de comier, sin mo-
 lestia, y sin defcaecimiento.
 ¿Pues que ayuno sería, si to-
 mando por la mañana una xi-
 cara de chocolate, al medio
 dia su comida, otra xicara por
 la tarde, su colacion a la no-
 che, y si aprieta la hambre,
 tomara otra xicara? El menos
 robusto, no sentiria la menor
 molestia, ni por este medio
 cumpliria con la abstinencia

ayuno: por lo qual juzgamos por improbable esta sentencia. Y el Curfo solo dà facultad de tomar una xicara, que no exceda de una onza de chocolate, que compuesta, y líquida en cinco, ó seis onzas de agua, hace una parvidad, que mantiene mas, que si se tomáran dos onzas de pan, de confervas, y de otros manjares sólidos. Ali el Curf. tom. 5. tr. 23. c. 2. *part. 3. a n. 58.* Y en el 63. concluye: *Quare unicam unciam paste chocolati poterit jejunare, ex rationabili causa, v. g. debilitatis stomachi, aut continuati studii fumeres, dummodo ex alia materia, alia notabilis cibi quantitas non superadatur: ut ut tam pasta chocolati, quam saccharum, quo dissolvitur, seu diluitur, ad duas uncias nunquam perveniat.*

Y aun la onza de chocolate no la admite por parvidad, ni Pasqualigo, que solo se estien de à la sexta parte de una onza, ni Concina tom. 5. lib. 2. diff. 2. cap. 11. Vease tambien sobre esta materia en el Compendio, tom. 1. lib. 7. diff. 2. cap. 4. n. 6. *quest. 4.* donde se concluye con el comun sentir, que la parvi-

dad, no habiendo causa racional, ó necesidad, es pecado venial, y que: *Qui deliberate, quotidie venialiter peccant summo mane, tempore penitentia agente, in proximo versantur periculo prolubendi in mortalia.*

Lo 4. pide el ayuno la hora del comer, que suele ser al medio dia; y es opinion bastante comun, que anticipar notablemente, y sin causa la comida, v. gr. dos horas, es pecado mortal. Y ni mas de venial, anticipa media hora.

Hacer colacion por la mañana, y cenar à la tarde sin causa, juzgo por mas probable, que solo es venial, porque se guarda lo sustancial del ayuno: si hay prudente causa, no es pecado.

218 Digo lo 2. que las causas que escusan del ayuno son tres, tomadas en comun. La 1. *Impotencia.* La 2. *Trabajo.* La 3. *Piedad.*

Por la primera, que es impotencia, ali física, como mortal, están desobligados. Lo 1. los enfermos, los convalescentes, los que padecen graves dolores de estomago, ó de cabeza, y otras enfermedades semejantes,

ó

ó debilidades, aunque por culpa propia.

Pero no qualquiera indisposicion ligera, ó accidente se debe juzgar, que escusa de la obligacion del ayuno, ó de comer de viernes. En que casos particulares, por motivo de enfermedad, se puede declarar, que no obliga el ayuno, ó abstinencia de carne, vease N. Diaz Bravo en su Ayuno Reformado, *part. 2. c. 12.* y especialmente al Doct. D. Pedro Leon Gomez en sus Disertaciones Morales, y Medicas, en la segunda impresion de Madrid, del año de 1751. corregida, y añadida, *differt. 4. part. 2.* por toda esta, desde el fol. 170. y especialmente lo que se dice en dicha disertacion n. 3. por estas palabras:

Hay muchos males, en que vulgarmente, y aun entre muchos, llamados Medicos, se cree hay motivo para declarar se puede comer de carnes, y en realidad no le hay, ni aun con la Bula: como son los tumores del cuello sin calentura, vulgarmente papeas: las parotidas sin calentura, y que no son terminacion, ó crisis de enfermedades, ni traen espe-

Parte I.

cial dolor, ó vejacion: el flujo de lágrimas, que no impide el ver, como el que suele quedar despues de las rijas: los flatos, eructaciones, ó regueldos, en que no hay especial molestia, ó dolor; el rubor de ojos, que no daña notablemente la vista: llagas, heridas, dislocaciones, y contusiones ligeras: vomito, que no molesta mucho, ni debilita, ronquera de voz, tos de resfrio, rodizos, dolores de cabeza ligeros, y en que no se espera con fundamento aumento grave por las comidas de viernes, por lo qual no son motivo, por lo comun, los dolores, ó fluxiones à dientes, encias, ú otras partes, que se sufician por causa externa, ó daño de los dientes: ni los vertigios, aun frequentes, nacidos de ayunar, ó de causa externa: ni las faltas de sueño, nacidas de estas últimas causas: lo mismo se debe entender de los que han sido he rmosos, vulgarmente quebrados; y aun de los que to son, sino concurren las circunstancias, que despues se dirán: y tambien de las preñadas, y de las lactantes, ó que crían, no concurrendo las causas,

De que

que despues se veràn. Ni vale alegar la costumbre en contrario; pues si valiera, no escribieran contra ella quantos Autores, así Medicos, como Moralistas antiguos, y modernos, he visto: por otra parte tambien hay Medicos, y personas timoratas, que practican en los mismos Pueblos la opinion de que coman de viernes; y paren, y crian las criaturas robustas, y sanas.

Y en el *num. 5.* dice: Que es error, que no tiene fundamento alguno, el dar licencias para comer de carne por toda la vida, como se suele hacer, à los que padecen colicos, ò otros males: pues experimentamos cada dia, que con los tiempos se mudan las naturalezas de endebles, en fuertes, y de enfermizas, ò valetudinarias, en sanas: por lo qual ha sido muy loable, y ya obliga à todos la costumbre de las Comunidades Religiosas, que en Quaresimas, y Advientos llaman los Medicos, para que reconozcan de nuevo aún à aquellos enfermos, en que por la obstinacion de sus males habituales, parece no debia haber duda alguna.

Y en el *num. 7.* dice: (*y esta doctrina es la que se debe seguir*) que, segun las Bulas expedidas sobre el ayuno año de 1741. por N. M. S. P. Benedicto XIV. están los Medicos obligados, bajo de culpa grave, quando conceden licencia de comer carne, à advertir à los que se la conceden, que la dan con la condicion de que guarden, pena de pecado mortal, la forma del ayuno, en los dias en que obliga el precepto; sino tienen otro motivo, porque estèn esentos; ò mal, por cuyo motivo se les pueda dispensar.

Ultimamente en el *n. 9.* dice: que los Medicamentos, que se dan para regir el vientre estriñido, los refrescos, digestivos, y otros que alteran, sin inducir gran debilidad, escusan del ayuno, ni de comer de Viernes. Y en quanto à purgas de prevencion, si se usan no por sola costumbre; sino por precisa precaucion, pueden los Medicos declarar coman de carne, y no ayunen los que se purgan en el dia de la purga, pues por ella se comueven los humores estraños, que se debe creer hay, en

en tal caso, y se debilita al pronto la virtud digestiva; pero aun en el dia de sangria, sino induce gran debilidad, no se puede conceder por ella coman de carne, ò degen de ayunar.

Hasta aqui dicho Autor, à quien además de su notoria literatura, por su oficio se le debe dar mayor aliento, que à los Teologos, en esta materia. Pero si à los accidentes expresados se juntasen otras circunstancias, por las cuales se dude, si hay causa suficiente, para extraer, ó escusar del ayuno, ò abstencion de carne, en este caso se podrá dispensar por la Bula de la Cruzada, y absolutamente se ha de de consejo de ambos Medicos, y sin ella los Prelados con sus subditos, y los Ordinarios, y Parrocos con sus Feligreses. Vea se el *n. 24.*

Vea se en dicho Autor del *de el n. 10.* siguiente, las enfermedades particulares, en que pueden declarar los Medicos, no obliga el ayuno, ni abstinencia de carne.

Las mugeres caçadas no se escusan de el ayuno por el temor de que por él perderán su buen parecer, y se harán

desgraciadas, y odiosas à sus maridos. Ni las doncellas pueden dejar de ayunar por el temor de que el ayuno las inhabilite para el Matrimonio; pues estos motivos son frivolos, y vanos pretextos para no cumplir esta obligacion grave; porque no tan facilmente se pierde el buen parecer, por ayunar con prudencia; y así, ni la muger caçada se desobliga, por este falso, y vano motivo, ni las que tratan de casarse se ponen à peligro de no hallar marido, por esta causa; y así se dice: que es necesario, que el peligro sea cierto, por algun caso raro, que pueda suceder, y absolutamente se ha de de consejo de ambos Medicos, y sin ellas las dichas causas, son falsas, y no la hay para escusarse por ellas del ayuno: Parrocos con sus Feligreses. ni este puede ser suficiente impedimento *ad reddendum debitum.* Concina *tom. 5. lib. 2. dissert. 2. cap. 23.* por todo él.

Lo 2. están escusados del ayuno los pobres, que no pueden hacer una razonable comida. Iten, los que fuera de pan, y frutas, no tienen otra cosa.

Lo 3. los que no han cumplido veinte y un años, y aun en caso de duda, si los han

cumplido, hay cierta ley del ayuno, sino se depona la duda. Vid. *msf. n. 366. y 367.*

De los sexagenarios.

NO es suficiente causa, la edad de 60. años, para excusarle del ayuno. En esta edad ocurren mas frecuentemente causas para dispensarle; pero con no menos frecuencia se experimenta, que los sexagenarios tienen fuerzas suficientes para cumplir este precepto: y en las Religiones se ven innumerables sexagenarios, que además de otras observancias Monásticas, cumplen con esta de la Iglesia, y la de su Regla, à la que sin duda están obligados, *quandiu vires suppetunt,* como dice el Curio Moral; y si se compadecen estas suficientes fuerzas para los ayunos de su Regla, por qué no se han de compadecer para los de la Iglesia? y así decimos, que se ha de estar à la sentencia de S. Antonino 2. p. cap. 11. §. 6. que dice: *Senes, si sunt multo debiles, comodo possunt excusari, sicut dictum est de infirmis. Ratione autem senectutis, tantum, non excusantur, si sint fortes ad ferendum ieiunium,* nec est determinata ætas, ab aliquo usque ad quos, annos, quisque tenetur ieiunare. Lo mismo dice S. Vicente Ferrer, citado de Concina, tom. 5. lib. 2. c. 19. n. 8.

nium, nec est determinata ætas, ab aliquo usque ad quos, annos, quisque tenetur ieiunare. Lo mismo dice S. Vicente Ferrer, citado de Concina, tom. 5. lib. 2. c. 19. n. 8.

El oraculo, que refiere Llamas de Pio V. que declara, *va voce*, que los sexagenarios no estaban obligados à los ayunos de la Iglesia, no merece credito, pues no se dice donde, cómo, ó à quien se lo declaró el Pontifice, y junta con el otra cosa increíble, de que Pio V. en la Bula de la Cruzada, que concedió los años de 1569. y 1570. determina, que los sexagenarios no estaban obligados à los ayunos de la Iglesia, porque los exime (aunque sean Regulares) de la obligación de la abstinencia de huevos, y lacticiños en la Quaresma: así lo dice Llamas, y ya se ve quan sutil es la razon de eximirlos del ayuno, porque se les permite comer huevos, y lacticiños.

Y no es creible que ignorese este Oraculo. Martin Navarro, que entonces vivia en Roma, y era muy familiar de Pio V. el qual escribe en su *Manual latino, c. 21. n. 16.* que no

no están cientos del ayuno los sexagenarios: à que se añade la revocacion de los oraculos, por Gregorio XV. y Urbano VIII. no estando testificados, por sus Ministros, y Oficiales, segun se ha dicho en el n. 72.

En fuerza de esta asercion de Llamas, siguió el Curio Moral, la sentencia de dicho Autor, que no llevara, como no lleva, y con razon, la de eximir à las mugeres à los 50. años: y así en esta materia sentimos con Cayetano citado de Navarro, ya referido, que dice: *Alij alij citius sunt ad id impotentes: & ideo arbitrio prudentis, aut superioris id relinquendum est:* con que se evita el inconveniente que pondra el Curio de estar esta sentencia expuesta à escrúpulos. Vease Ferraris en su Biblioteca. verb. *Ieiunium art. 2. à num. 11.*

219 Por la 2. causa, que es el trabajo, se excusan del ayuno. Lo 1. todos los Oficiales, que trabajan gran parte del dia en oficios, que causan considerable fatiga: estos son Carpinteros, Albañiles, Torneros, Textedores, Herreros, Labradores, Hortelanos, y los que cuc-

cen Ladrillo, y Cal, y otros à este modo; y quando entre semana hay algun dia de Fiesta, que sea de ayuno (no, si hay algunos) tambien quedan excusados de él.

Pero no se excusan del ayuno los que exercen oficios, que no fatigan mucho; y les basta tomar una parvidad por la mañana: estos son los Pintores, Sallres, Barberos, Tundidores. Ita Villalob. *rom. 1. tr. 22. dif. 3. n. 7. y 9.* y añade con Lesio, y Azor, que los Zapateros estarán excusados del ayuno, si trabajaren en lo mas penoso de su oficio. Pero advierto con Trullenc *lib. 3. c. 1. dub. 7. num. 8.* que tales circunstancias pueden concurrir en las personas, que tales oficios exercitan, que no les obligue el ayuno; v. gr. si velan demasiado, si por el mucho trabajo se les debilita la cabeza, ó si son delicados, ó si el estomago con facilidad les falta. Ya se, que Eugenio IV. declaró no estar obligados los Oficiales, ó Artifices al ayuno; y por esta causa excusa à los dichos, si trabajan todo el dia, Diana 10. p. *trac. 15. ref. 37.* Vease la Proposición 30. condenada por Alexandro VII.

En la que consta ser falso, está desobligados del ayuno los Oficiales, y Artífices, pues no qualquiera trabajo corporal escusa, sino el que trae tanta fatiga, que no se compadecce moralmente con el ayuno; y aun la misma declaración referida de Eugenio IV. lo explica así diciendo: *Artifices, laboriosae Artes exercitantes*. Además que este Oraculo, si es verdadero (tiene no pocas señas de falso) está muy confuso, y así se ha de estar à la clara condenacion de Alexandr. VII. en la Prop. 30. Vease el Curs. Mor. tr. 23. c. 2. *án.* 134. Concina tom. 5. lib. 2. *diff.* 2. *cap.* 24.

Lo 2. se escusan del ayuno los que hacen camino à pie, por la mayor parte del dia. Algunos Autores apud Torrecilla citado *num.* 20. señalan tres leguas. Pero no se escusan los que hacen un solo dia de camino à cavallo, segun la condenacion de la Proposición 31. por Alexandro VII. Vease su explicacion; pero se ha de atender à la debilidad del que camina.

220. El que con fin de no ayunar, ò de no oír Misa, sale del Lugar en que hay esta obligacion, al que no la hay,

peca, y así no es licito hacerlo; pues como dice S. Tomàs *in 4. dist. 15. q. 3. art. 4. questunc. 1. ad 1.* Viola, ò quebranta la ley, el que obra en fraude de ella: *Legem violat, qui in fraude legis, aliquid facit.*

Díras: que no es fraude, si no usar de su derecho. Pero que sea fraude, se demuestra con el cortejo de dos prohibiciones muy semejantes, y parara el caso idénticas: la una de Clemente X. en su Bula: *Suspensas*, 21. de Jun. de 1670. donde dice, que el que cometiò un pecado reservado en su Diocesi, y pasó à otra donde no está reservado, sin mudar de Domicilio, sino con el fin de ser absuelto, no se le puede absolver: *nisi in fraudem reservationis* (dice la Bula) *ad alienam Diocesim, pro obtinenda absolutione inveniat, migrasse*. Advertase, como no es usar de su derecho, sino obrar en fraude de la ley, el pasarse al Lugar donde no obliga, con el fin de eximirse de ella. La otra, la respuesta que diò Urbano VIII. al Arzobispo de Colonia, que preguntò: *Si solo animo, absque Parocho,*

Et testibus contrahendi se transferant habitacionem non mutantes? La respuesta de los Cardenales, que aprobò su Santidad, fue: *Que el Matrimonio es nulo, quando se pasan del Lugar donde obliga el Tridentino, en orden al Parroco, y Testigos, al Lugar donde no obliga, si la mudanza fue sin mudar Domicilio, sino por contraer el Matrimonio sin estas circunstancias, que obligaban en su tierra, llamando fraude esta traslacion, y no usar de su derecho: Non est legitimum Matrimonium inter sic contrahentes, cum fraude.* Vease el n. 882. y el Curs. t. 2. tr. 9. c. 8. n. 21.

Los Pintores, Escribanos, Notarios, Jueces, y Abogados, están obligados *ex se* al ayuno; aunque pueden ocurrir tales circunstancias, de complecion, y trabajo, que à juicio del Confesor, ò Superior, se podrán escusar, ò dispensar con ellos. Vease el Curs. tom. 5. tr. 23. c. 2. *num.* 140. Concina tom. 5. lib. 2. *diff.* 2. c. 24. à n. 6. donde tambien trata de otros.

221. El que predica, no se escusa del ayuno, el mismo

dia que predica, ni el antecedente: ni por predicar tres veces en la semana, se puede dár por escusado en toda la Quaresma. No sòlo de suyo de tanto trabajo los Sermones (ya por lo comun antecedentemente hechos) que por media hora, ò algo mas de Pulpito, se hayan de eximir de un precepto tan digno de veneracion, como es el ayuno. Acuerdense los Predicadores de la Sentencia de S. Pablo, 1. *ad Cor. 9. Castiga corpus meum, & in servitutem redigo, ne forte cum alijs predicaverim, ipse reprobus efficiar.* Y quien dirà, que si un Artífice de Arte mecànica, y laboriosa, trabaja una, ò dos horas, haya de eximirse del ayuno aquel dia, y el antecedente, y si trabaja este tiempo, tres dias en la semana, ha de estar escento toda la Quaresma? Ni como el Predicador obligarà à este al ayuno eximiendole èl, con menos trabajo? Lo mismo se ha de decir de los Confesores, y Lectores, esto es, que el leer, y confesar, de suyo, ò *ex se*, no exime de la obligacion del ayuno.

Dixe, *ex se*, porque pueden

den ocurrir tales circunstancias en estos casos, y los antecedentes, y otros semejantes, que sean incompatibles con el ayuno, como dice Concina, en el lugar citado, *cap. 25. n. 1.* y muchas veces dictará la prudencia, aumentar la colacion, ó tomar esta por la mañana, y á la noche la cena, ó como se ha dicho, dejar del todo el ayuno: si por la complexion del sugeto, ú otros juitos motivos, se hace muy garvoso el cumplimiento de estos ministerios de *pedal*, que es la tercera causa, que muchas veces excusa del ayuno; pero lo mas seguro es, pedir entones dispensacion, á quien pueda darla, sino es cierta la causa, que excusa.

Los Peregrinos, y los que se azotan, aunque sin obligacion, se excusan del ayuno. Trullenc no admite esto en los Peregrinos, sino es que la peregrinacion se haga para gloria de Dios, y especial devocion de ellos.

221 Para corona de este advierto con Cayetano 2. 2. q. 147. art. 2. *dub. 2.* y Silvestre *quest. 8. dict. 1.* y verb. *Misa a. q. 1. dict. 6.* y otros, que los

que dejan de ayunar, ú oír Misa en dia de esta obligacion, juzgando con buena intencion, que hay causa para ello, no habiendola en la realidad, no pecan mas de venialmente: lo qual se entiende, aunque la ignorancia, que en este juicio tienen, si fuera respecto de precepto de derecho natural, seria vencible, y gravemente pecaminosa, no crasa, ó supina: de lo qual se vea à Sanchez *lib. 1. Summ. c. 17. n. 21.* y será conveniente dejarlos en esta fe; y aunque parece esta doctrina conforme à la Proposicion 30. condenada por Alexandro VII. bien mirado no lo es; porque aqui se afirma, que hay ignorancia invencible; pero que esta, si fuera respecto de precepto natural, dificultosamente se juzgara invencible, mirada de parte del mismo precepto: Lo uno, porque este pide mas advertencia, y el mismo la exige. Lo otro, porque la mucha suavidad con que la Iglesia se porta en sus preceptos (especialmente los que tienen por fin el exercicio de virtud) les hace creer à muchos, que son bastantes algunas desconveniencias, que en su observancia hallan, para ser excusados de ellos. Pero

lo

cierto es, que si se ofrecio duda, ó escrupulo, de si habia bastante excusa del ayuno, debian asegurarse, ó certificarse: y no haciendolo, pecaron gravemente, dejando de ayunar, sin deponer la duda, ó escrupulo. Y contra esto, parecen aquellas palabras de la proposicion condenada: *Ne están obligados à certificarse, si el trabajo es compatible con el ayuno.*

§. I V.

Resuelvense algunas dudas acerca de lo mas práctico de la obligacion al Oficio Divino.

Aunque esta materia suelen tratarla comunmente los Teologos en el primer precepto, no obstante, se pone aqui, por ser su obligacion de precepto Eclesiastico, de que este tercer precepto tiene mucho, segun dixé inmediatamente antes de la tercera pregunta.

Acerca, pues, del Oficio Divino, à que los Eclesiasticos están obligados por precepto de la Iglesia, se ofrecen algunas dificultades mas graves, que brevemente pondré.

223 La 1. si las Religio-
Parte I.

fas, y Religiosos, que no tienen Orden Sacro, deputados para el Coro están obligados al Oficio fuera de el Coro?

Se responde, que las Religiosos, y los dichos Religiosos, están obligados, bajo de culpa grave, à rezar fuera del Coro, en fuerza de la costumbre introducida, y declarada, por la comun observancia, como dicen Ferraris, y Cayetano de Alexandris; y à la sentencia contraria llama el Illmo. D. F. Martin, Arzobispo Panormitano, en su Pastoral à las Monjas, *inventam à Patre mendacij.* Véase Cayetano citado, en su *Confes. Moral.* c. 8. §. 1. q. 5. Ferrar. verb. *Moniales. art. 6. n. 2.* Concina. t. 2. lib. 2. *diff. 2. c. 7. §. 2.* quien prueba, que la comun, y unicamente probable sentencia, es la que impone grave obligacion de rezar estos, y estas, en el Coro, ó privadamente, el Oficio Divino. Castro Palao *tom. 2. tr. 7. disp. 2. punct. 1.* §. 3. n. 3. dice, que no es probable el decir, que no pecan mortalmente en no rezar fuera del Coro. Esta sentencia lleva el Curio *tom. 4. tr. 16. c. 2.* à n. 12. defendiendo que es pe-

Ec ,ca-

cado grave faltar à esta obligacion, aun por una, ò otra vez.

La 2. qual sea materia parva en el Oficio Divino? Respondo. Que un Psalmò, ò una leccion de Maytines, y la tercera parte de una hora menor. Concina, loc. cit. c. 9. §. 6. n. 7. dice, que las tres lecciones con sus respuestas en el Oficio ferial, es materia grave. Y los que dicen, que respeto de todo el Oficio Divino, se dà un solo numero precepto, se dilatan, como à una hora menor; pero esto, aun en este presupuesto, no se ha de admitir: por ser cosa de gran peso una hora del rezo, y solo se puede afirmar en este sentir, que aquella será parva materia, respecto de todo el Oficio, que no llega à una hora menor. El Curf. cap. 3. punct. 4. n. 23.

224 La 3.ª si será pecado grave permutar el Oficio del dia en otro mas breve, como el Oficio de feria en Oficio de Santo, ò el de Dominica en el Oficio del Santissimo Sacramento, ò de la Virgen nuestra Señora? Respondo, que no se puede hacer sin pecado grave; porque el precepto de rezar, no es en genero, sino de rezar, guardando la forma del Brevia-

rio Romano, dispuesto por Pio V. Ita Suarez de Relig. tom. 2. lib. 4. cap. 11. n. 6. y c. 23. n. 12. y 14. y otros muchos. Pero si por error involuntario, se rezò un Oficio por otro, que se habia de rezar, aunque mas largo, no hay obligacion de rezar este, que se olvidò, quando se advirtió el yerro, y basta el advertirlo despues de rezados Maytines, para continuar el Oficio yà comenzado hasta en la Misa. Y la razón es, porque supuesto el involuntario error, se debe allí presumir de la benignidad de la Iglesia.

Advierto aqui lo primero, que alguna razonable causa bastará, para comutar el Oficio mayor en otro mas breve. Lo segundo, que està condenada por Alexandro VII. la Proposicion 34. que afirmaba, que se podia comutar en Oficio de Returreccion, ò de Pentecostes, el Oficio Ramos. Veafe su explicacion.

La 4.ª que modo de pronunciacion se requiere? Respondo, que la pronunciacion, y voz necesaria, para cumplir con la obligacion del Rezo, y para que la Oracion sea vocal, es necesario que una, y otra, sean

sean audibles, ò de modo, que no habiendo impedimento, ò notable estrepito, se pueda oir à sí mismo el que reza; por lo qual, dice Suarez, tom. 2. de Relig. l. 4. c. 7. n. 6. *Esse debet vox audibilis: ergo, saltem ab ipso orante, non profecto, etiam (phifice loquendo) vix potest formari vox, que ab ipso loquente audiri non possit, seclusis impedimentis, que erunt per accidens.* Y aun Casp. ramuel, (contrario) Theolog. Regul. disp. 108. num. 1381. dixo: *Est vox: ergo & pronuntiatio audibilis.* La voz no es, *sonus causatus in ore animalis, ex collisione aliquarum partium?* y segun S. Tomas lib. 2. de Anim. lec. 18. *non enim vox, & percussio, sed sonus ex percussione causatus?* Pues como puede haber sonido, sin que sea audible, à lo menos de aquel que reza? Para haber pronunciacion, es necesario se muevan lengua, y labios, hiriendo, y cortando con cierto modo el ayre; de aqui resulta la voz, y si es voz, es audible: por lo qual no admitimos lo que dice el Curf. citado, cap. 3. num. 5. que puede haber pronunciacion,

sin que se forme voz. Interrumpir el Oficio sin causa, aunque en medio del Psalmò, ò leccion, solo será venial: con causa, ninguno, continuando despues, desde la parte interrumpida, porque como es dentro de un dia, hay continuacion moral. El Curf. n. 3. con Palao tract. 7. disp. 2. punct. 3. num. 3. Villalobos, 1. part. tr. 24. dif. 11. n. 24. Machado tom. 2. lib. 2. part. 3. tr. 2. docum. 3. n. 6.

Adviertase, que los Regulares tienen Privilegio concedido por Leon X. para cumplir con la obligacion del rezo, aunque no enteramente pronuncien las palabras; y aunque recen con distraccion de animo; con tal, que no sea de malicia; esto es, con plena advertencia: como trae dicho Curf. c. 3. n. 60. con Fr. Martin de S. Joseph de Oracione, tr. 3. num. 4.

226 La quinta, que pecado será pervertir el orden del Rezo? Respondo, que rezar Prima, ò Vísperas, ò Completas, ò todo junto sin causa antes de Maytines de aquel dia, solo será venial: con causa, ninguno. Y lo mismo será en una tarde: despues de Vísperas, rezar primero

los Maytines del dia siguiente, que los del presente. Decir Misá antes de rezar Maytines, no es mortal, aunque sea sin causa, segun el comun sentir: y algunos dicen, que ni aun venial pero esto último no lo admito. Trullene *lib. 1. cap. 7. dub. 19. num. 1. y 4.* Palao *tom. 2. tr. 7. disp. 2. punt. 3. num. 4. y punt. 4. n. 6.* Lefio *lib. 2. c. 37. dub. 12. num. 31.*

Pervertir en una misma hora el orden, como en los Maytines decir primero las lecciones, que rezar los Psálmos, ó las Laudes antes de Maytines, ó los Psálmos primero, todos juntos, y luego las lecciones, ó en qualquier hora decir primero un Psalmo, que habia de ser despues de otro, ó las Proses, Antifonas, ó Capítulos antes de los Psálmos: si se hace sin causa, solo será venial (no interviniendo escándalo, ó desprecio) porque qualquier parte de qualquier hora tiene cumplida significacion, y no depende una de otra, si hay causa, como no tener Breviario el que tiene oportunidad de rezar, ningun pecado será, rezar primero los Psálmos, que sabe de memoria, y despues juntas todas las lecciones, ó al con-

trario. Ita Pellizario *tom. 1. tr. 5. cap. 8. num. 83.* Lefio *c. 37. dub. 12. numer. 30.* Bonacina *disput. 1. quest. 3. punt. 4. num. 2. y 5.* Dian. *2. part. tr. 12. ref. 16. y otros.*

227 La sexta, à que hora se ha de rezar? Respondo, que desde una media noche hasta la otra, y no será culpa grave rezar à qualquiera hora el Oficio. Pero será venial rezar por la mañana Vísperas, ó Completas, ò una, y otra, ò rezar por la tarde Prima, Tercia, y Sexta, ò qualquiera de ellas: esto se entendiendo sin causa; mas habiendola, aunque leve, escusará de pecado. Maytines del dia siguiente, es comun, que se pueden licitamente rezar, por costumbre recibida, la tarde antes; y es asimismo comun, que pueden rezarse à las tres, rezadas Vísperas. Y en Quaresma à las once del dia antecedente, rezadas Vísperas. El Curio *cap. 34. punct. 3. num. 15.*

Pero sobre la hora de rezar Maytines privadamente la tarde antecedente, trae N. S. P. Benedicto XIV. la tabla siguiente:

TA.

T A B L A,

QUE SEÑALA LA HORA EN QUE se pueden rezar los Maytines del dia siguiente.

	Horas.	Quartos.
Enero 1. hasta el dia 12.	2.	1.
Enero 13. hasta 18. de Febrero.	2.	2.
Febrero 19. hasta 5. de Marzo.	2.	3.
Marzo 6. hasta 26.	3.	0.
Marzo 27. hasta 20. de Abril.	3.	1.
Abril 21. hasta 15. de Mayo.	3.	2.
Mayo 16. hasta 31. de Julio.	3.	3.
Agosto 1. hasta 25.	3.	2.
Agosto 26. hasta 15. de Septiembre.	3.	1.
Septiembre 16. hasta 20. de Octubre.	3.	0.
Octubre 21. hasta 31.	2.	3.
Noviembre 1. hasta 30.	2.	2.
Diciembre 1. hasta 31.	2.	1.

Esta Tabla trae Benedicto XIV. en las Instituciones Eclesiásticas, Institucion 24. al fin, y despues de exortar à todos los que están obligados al Oficio Divino, à que observen el tiempo, y horas señaladas en la dicha Tabla, concluye diciendo: *Ut vero, singuli notum, perspectumque habeant, Matutini tempus, quod privatim, si adsit legitima causa, recitari potest, hanc Tabellam promulgamus, in*

qua id potissimum declaratur. Hæc enim advertimus in Romano Calendario: Matutinum diei proxime sequentis ex Theologorum opinione omnium consensu probata, recitari privatim potest, exacta iam tertia parte diei, vel (quod idem est) cum a meridie ad Occasum Solis, dimidium temporis, effluxerit, nam vespere diei, tunc in Ecclesijs iam persoluta existimantur. Vespere Concina, tom. 2. lib. 2. diff. 2. c. 9. §. 8.

q. 4. n. 6. que dice estas palabras: *Regula certius hæc esto. Cum Sol, proprius abest ab occasu, quam a meridie, tunc incipit tempus dicendi Præces Canonicas. Et hoc tempus congruit cum eo, quod in Tabulis Calendariorum communiter assignatur.* Francoja, Theolog. Mor. lib. 4. cap. 2. *dimid. vers. 48.*

No obstante lo dicho, habiendo legitima causa, no se trata pecado alguno anticipar privadamente el Rezo de los Maytines, y Laudes, y no ofpear la hora que se señala en la Tabla. Y de este tenor precece Benedicto XIV. en la Institue. citada, n. 8. donde dice: que no inclinándose al nimio rigor, sigue con gusto la sententia de N. Angelico Doctor en el quodl. 5. *quæst. 14. art. 1.* que dice así: *Consideranda est intentio eius, qui prævenit tempus in Mutinis dicendis vel in quibuscumque Horis Canonicis. Si enim hoc facit propter lasciviam, ut scilicet quietus somnolentius, & voluptati vacet, non est absque peccato. Si vero hoc faciat propter necessitatem licitarum, & honestarum occupationum, putat*

si Clericus, aut Magister debet videre lectiones suas de nocte, vel propter aliquid huiusmodi, licite potest sero dicere matutinum, & in alijs Horis Canonicis tempus prævenire, si- cut etiam hoc in solemnibus Ecclesijs fit; quia melius est Deo utrumque reddere, scilicet & debitas laudes, & alia honesta officia, quam quod per unum aliud impediatur.

De esta autoridad se infiere, que no es pecado alguno, no observar la hora señalada, habiendo causa justa; y sino la hubiere, será à lo mas peccado venial, no observarla. Vease dicha Instit. n. 10. y las traduccidas por el P. Raulin. Y para mayor confirmacion, se ha de tener presente lo que ditten, co el mismo Benedicto, hablando de esta misma materia, en la Institucion, ó Instruccion 107. n. 21. de los que rezan fuera del Coro; que el dia, segun S. Tom. quodlib. 5. q. 13. *art. 28. Quantum ad contractus, & alia huiusmodi, dies incipit à media nocte, sed quantum ad Ecclesiasticum Officium, & solemnitarum celebratam, incipit dies à Vesperis, unde si aliquis post Vesperas,*

*ras, & completorium dicat matutinum, jam hoc pertinet ad diem sequentem; y aunque es tan clara la doctrina del Santo, (dice) que la dà nueva luz Azor, tom. 1. lib. 10. cap. 9. q. 5. dicens: *Doctrina patitur, & sententia S. Thome, mihi planior videtur, & simplicior, ut Nocturnum Officium, non quidem jure communi, sed consuetudine, & usu, pro more patrie, seu provincie cuiuspiam persolvi queat à Clericis privatim, statim atque vespertina, & completa recitata fuerint, eo tempore, quo de more persolvantur, tribus videlicet, duabusve horis, post meridiem, & elapsis.**

Todo esto es de Benedicto XIV. con lo que se puede deponer qualquier escrupulo, en la anticipacion del Rezo, privado de los Maytines, habiendo causa, y sino la hay, exorta se observe la hora señalada, y à lo mas será venial anteponerla sin causa justa.

Note se, que el que duda negativamente si rezó, ó no, está obligado à rezar aquello, que duda, porque está en posesion del precepto (no se entiendo esto en el escrupuloso, pues antes

serà conveniente, no permitirle rezar algunas veces, aunque diga que duda.) Pero si tiene asenso mas probable, de que rezó, aunque por otra parte opine tambien, que no rezó, no está obligado à rezar, conformándose con el primer asenso, como si se acuerda, que quiso rezar, ó que comenzó: pues si hubiera habido causa, para no proseguir, no se hubiera olvidado tan facilmente en un dia: ó si hallándose en el ultimo Psalmo, duda si rezó los antecedentes, pues el curso comun, es comenzar por los primeros. El Curs. Mor. n. 12.

La septima, con que atencion se ha de rezar? Se responde: tres atenciones, distingue S. Tom. 2. 2. q. 83. *art. 13.* una à Dios, otra al sentido de las palabras, y otra à la pronunciacion de ellas. Esta ultima consiste, en cuidar que no se yerre en las palabras, que se recen con el orden debido, y con la pronunciacion que piden, pues de otra suerte no será Oracion. Esta ultima atencion, es bastante para cumplir con la obligacion del Rezo, como sucede en las Monjas, que no pueden atender al sentido, de

de las palabras. Y basta que esta atencion sea virtual, la qual consiste en que, supuesta la intencion que tuvo de rezar, segun se debe, no se distraiga voluntariamente; por que si de tal manera se atiende á la prolocucion de las palabras, que por otra parte este voluntaria, y deliberadamente distraido en quæstiones, negocios, y otras cosas impertinentes, no se compadece con la atencion necesaria para cumplir esta gravissima obligacion, como dice Concina *supra* citado, §. 1. n. 25. en el qual se ventila largamente, esta quæstion.

Esta atencion formal, ó virtual, es necesaria para cumplir con el precepto del Rezo, á nos dicen que es de derecho Ecclesiastico, fundados en el cap. *Dolentes de Celebr. Miss.* por que aunque la Iglesia no manda, ni pueda mandar directamente el acto interno, pero le manda indirectamente, quando manda algun acto exterior, de quien es forma, y como Alma suya, el interior: manda la Oracion Vocal, y como no sea Oracion, la que no lleva atencion, de haes, que in-

directamente, manda esta atencion. Otros dicen, que esta atencion es de Derecho Natural, y Divino; esto ultimo lo prueban *ex cap. 29.* de *Isaias: Populus iste ore suo & labiis suis glorificat me, cor autem eius, longe est à me.* De S. Pablo *ad Ephes. 5.* *Loquentes vobismetipsis in Psalmis, & Hymnis, & Canticis Spirituallibus cantantes, & Psalentes in cordibus vestris Domino.* Y de la 1. *ad Cor. 14.* *Nam se orem lingua, spiritus meus orans, mens autem mea sine fructu est. Quid ergo est? Orabo spiritu, psalam & mente.* Y San Juan c. 4. *Veri adoratores adorabunt Patrem in spiritu, & veritate. Nam & Pater, tales querit.* Vease en Concina citado n. 29. y siguientes, otras muchas autoridades, y razones, que prueban lo dicho, y Fagn. *in cap. Dolentes, à n. 38.* que toca el punto necesario.

Oficio de Difuntos.

Acerca de los Maytines de Difuntos en el dia de su Comemoracion general, à 2. de Noviembre, si se pueden, ó no re-

rezar privadamente el dia de todos Santos, por la tarde, hay varios Decretos de la Sagrada Congreg. El primero en 23. de Mayo de 1603. dice así: *Matutinum Defunctorum pro generali eorum Commemoracione non debet Cantari pridie Vespere in festo omnium Sanctorum, sed recitandum est mane die 2. Novembris post Laudis diei.* El segundo en 1. de Septiembre de 1607. dice lo mismo que el antecedente, y solo añade, *prohibitum est Cantari,* donde el antecedente dice: *Non debet Cantari.* El 3. en 5. de Julio de 1698. *Officium Defunctorum pro secundæ die Novembris potest etiam præsentem Episcopo, ante Completorium dies festi omnium Sanctorum recitari.* El 4. en 22. de Enero de 1701. *Matutinum diei Commemoracionis omnium Fidelium Defunctorum, non potest recitari in Choro in die Festivitatibus omnium Sanctorum post Completorium, sed servanda sunt Rubricæ.*

Sobre la inteligencia de estos Decretos excitan varias dudas los Rubricistas, como se pueden ver en *Merati, Gavan-*

Parte I.

to, y otros citados de Cava-
lieri, *tom. 3. cap. 2. Decret. 1.*
y 8. en el orden; y aqui decidimos con este ultimo Autor, que ninguno de dichos Decretos obliga á los que rezan privadamente, pues hablan expresamente del Rezo público, ó en el Coro, como se ve en el 1. y 2. que usan del verbo *Cantari,* y el 4. expresamente dice: *Que non potest recitari in Choro;* y esto se confirma claramente por otro Decreto de la misma Congregacion, en 4. de Sept. de 1745, que dice así: *Privata Officii Defunctorum recitatio pro Generali illorum Commemoracione, absolutive potest post vespertinas horas Festi omnium Sanctorum, in Choro autem iuxta Rubricas adimplenda est mane die 2. Novembris, nisi ut populi commodius, & frequentius illis interesse possint, contraria iam faceret consuetudo.*

Este ultimo Decreto quita ya toda razon de dudar acerca del Rezo privado de los Maytines de Difuntos en el dia de todos los Santos, fuera del Coro, dichas Vísperas del dia. En las Catedrales, y Colegias se pueden rezar, ó cantar

FF

di.

dichos Maytines, el mismo día de todos los Santos, después de Vísperas, como consta del 3.º Decreto, y del Ceremonial de los Obispos, lib. 2.º cap. 10.º ibi: *De Vesperis, & Matutinis, que celebrantur quotannis, pro Commemoratione, & suffragiis omnium Fidelium Defunctorum immediate post secundas Vesperas, festiuitatis omnium Sanctorum, que simul & iunctim in multis Ecclesijs recitari solent, hoc est, statim post Vesperas omnium Sanctorum Vesperis, & Matutine Defunctorum.* Y la razón de congruencia, que dà dicho Ceremonial, y los AA. es, para que el Pueblo pueda asistir con mas comodidad, y para que el día siguiente esté mas desembarazado el Obispo, y el Clero para asistir à la Misa solemne de Difuntos, y à la del Oficio, que hay tambien obligacion à celebrar solememente. Y la misma razón milita en las Iglesias Collegiadas, y otras donde hay obligacion de celebrar Misa Conventual: por lo qual conluye Cavalieri ubi sup. n. 3.º Unde ut minimum Decreta cetera inhibitiua cum exclusio-

ne Cathedralium Ecclesiarum sunt accipienda; y antes dice: Hæc ratio non minus militat pro Ecclesijs Collegiatis alijsque in quibus viget Conventualium Missarum usus.

Tambien se pueden rezar dichos Maytines en el día de todos los Santos, en todas las Iglesias donde hubiere costumbre, sin contravenir à dichos Decretos, aunque diga lo contrario Concina tom. 2.º lib. 2.º diff. 2.º n. 22. q. 15. quien solo exceptua, fino es que se hiciera propter Populi concursum. Y añade, que dicha costumbre es contraria à las Rubricas, y Decretos; pero bien mirado no hay tal contradicción; pues como consta del ultimo Decreto de 1745. su pone, y aprueba la costumbre de algunas Iglesias, ibi: *Nisi, contraria iam faceret consuetudo, y dà la razón el mismo Decreto en las palabras inmediatamente antecedentes: Ut Populi commodius, & frequentius illis (Matutinis) interesse possint contraria, &c.* Y son las palabras mismas del Ceremonial de los Obispos en el capitulo, y numero citados, con el que se conforma,

, y aprueba, este Decreto. Y lo mismo se infiere del 3.º de 22. de Enero de 1701. confirmado en 19. de Enero de 1743. en el que se dice, que *seruande sunt Rubricæ, y la Rubrica del día segundo de Noviembre en el Oficio de Difuntos dice: Nisi sit alia consuetudo Ecclesiarum, la qual es limitativa de las otras Rubricas, y con la misma se deben limitar dichos Decretos; y así se deben explicar, y entender los antecedentes, como consta del ultimo de 45. Vease Cavalieri ubi sup. n. 4.º y en el fol. ultimo de dicho tom. en el Apendice, donde refiere los dos ultimos Decretos; los que dice, confirman, y roboran mas lo que deja dicho en el lugar citado. Binastia Decreta si serio subijciantur examini, non offendunt, sed magis roborant ea que nos dedimus, tom. 3.º c. 2.º Decreto 1.º y lo mismo dice este Autor, quando en las ferias segundas de Adviento, y Quaresima de terminan las Rubricas, que dichas Laudes del Oficio del día, se rece el Oficio de Difuntos; esto es, nisi sit alia consuetudo Ecclesiarum.*

, Los tercetos de S. Francisco, que viven en el Siglo, y tienen obligacion à rezar el Oficio Divino, pueden (si quierent) acomodarse al Breviario, y Kalendario de dicho Orden, segun el Decreto de la Sagrada Congregac. de 7. de Agosto de 1694. que dice así: *Tertiarij S. Francisci degemes in seculo possunt uti Breviario, Ordinis Minorum, & illius Kalendario conformari S.R.C. 7. Aug. 1694. in una Ord. Minor.* Y lo mismo se dice de los Tercetos de qualquiera Orden, respecto del Breviario, y Kalendario respectivo. Y se dice pueden; porque el Decreto no induce necesidad, si folo lo concede Privilegio, dejando al privilegiado libertad de usar, ó no usar de él. Vease Ferraris, verb. Tertiarij, à n. 47. y verb. Officium Divinum, art. 3.º à n. 57.

Pero si los dichos Tercetos fueren del gremio de alguna Iglesia, que tiene Kalendario especial, si están obligados à la asistencia al Coro, se deben conformar en el Rezo con su Iglesia, y no pueden usar del Breviario, ó Kalendario del Orden de que son Tercetos,

como consta de otro Decreto de la misma Congregacion, de 28 de Septiembre de 1602. Veaſe Cavalieri, tom. 2. c. 4. Decret. 3. y 5. y en el Apéndice al cap. 44. de dicho tomo, dice lo mismo expreſamente de los Terceros del Orden del Carmen ſegun el Decreto ſiguiente, de 4. de Septiembre de 1745. que dice así: *An Clerici Seculares Choro non adſtricti poſſunt recitare de Sanctis Ordinis Carmelitani, ſi ſint ejuſdem Ordinis Tertiarij? Reſpond. affirmative: S. R. C. 4. Sept. 1745. in Pernambuco.* Y para gozar eſte Privilegio no baſta tener Carta de Hermandad de la Religion, ſino ſon Terceros ſiguroſos, pues á ſolos eſtos ſe les concede el Privilegio. Ni tampoco le gozan los que ſucien comenales de los Conventos, ſino es que bayan al Coro con los Religioſos. Cavalieri, citado ſobre el Decreto 6. n. 7. y no baſta para gozar dicho Privilegio, traer el Eſcapulario de N. Señora del Carmen, el Cordon de S. Francisco, ó Correa de S. Aguiſtin. Así el Curſo, tom. 4. tr. 18. cap. 1. punct. 7. §. 1. n. 94.

Los Confeſores de las Monjaſ, que uſan Breviario, y Miſal, diſtinto del Romano, y los Capellanes, deſtinados para el ſervicio de ſus Igleſias, pueden rezar de los Santos, que rezan las mismas Monjaſ; pero no pueden rezar el Rezo particular, concedido á la Religion, ſino el que trae el Breviario Romano; y en caſo de no tener el Breviario Romano, le rezarán del Comun. Veaſe Ferraris, verb. Capellani. Monial. n. 12. y verb. Officium Divinum, art. 3. n. 78. y para que la Miſa concuerde con el Oficio, deben decir la que eſtá en el Miſal Romano, (no la Miſal propio de las Monjaſ) y ſino la tiene, debe ſer del Comun, como conſta de varios Decretos de la Sagrada Congr. El 1. en 20. de Nov. de 1628. *In una urbis. Capellani Seculares in propriis Eccleſiis Monialium, que Romano non utuntur Breviario dicere poſſunt Miſſam de Sancto Ordinis, de quo Moniales Officium recitant, ſed cum Miſſali Romano, ut in proprio de Sanctis, vel de commun.* El 2. en 11. de Febrero de 1702. *In tarviſina. Facultas celebran-*

di

di cum Miſſali Romano pro Capellanis Monialium, inter huius debet pro omnibus, & ſingulis, qui ex debito tenentur celebrare in Eccleſiis ipſarum Monialium, dummodo celebrent cum Miſſali Romano. y el ultimo de 20. de Nov. de 1717. que dice así: *Licere in poſterum, tum Confeſſariis, tum Capellanis quarumcumque, que Monialium ſervitio addic- tis, Miſſas Sanctiorum de quibus ipſe recitant, celebrare ſed cum Miſſali Romano, & de commun; non vera Miſſas proprias, eorundem Sanctiorum, varijs Ordinibus, á Sac. Cong. conſeſſas: & ita decrevit, & ſervari mandavit. Die 20. Nov. 1717. Veaſe Ferraris, ubi ſuprà, y Lambertini, Inſt. 34. n. 20. que refiere eſte Decreto á la letra; y en la 2. parte de eſta Obra, num. 726. verſ. Los Confeſores, y Capellanes, antes de las Miſas de San Gregorio y Cayetano de Alex. c. 8. §. 2. q. 7.*

Los Sacerdotes Seculares, que dicen Miſa en las Igleſias de los Regulares, en las Fieſtas de los Santos de los mismos Regulares, ſi dichos Santos tienen Miſa particular (ſicra

del Miſal Romano) concedida para la Religion, no la pueden decir los dichos Sacerdotes Seculares, ſino la que eſtá en el Miſal Romano, y ſi eſte no la tiene, la han de decir del Comun, la que pertenece; como conſta de dos Decretos de la Sagr. Cong. El 1. en 19. de Nov. de 1622. el 2. en 9. de Julio de 1668. que dice así: *Qui celebrat Miſſam in aliqua Eccleſia Regularium, aut etiam Monialium, in qua fit de feſto duplici, habente Miſſam propriam, que non ſit conſeſſa omnibus, Miſſam quidem dicat, ſed cum Miſſali Romano. Veaſe en Lambertini citado, eſte Decreto.*

Pero eſto ſe entiende, ſin eſpecial Privilegio, como le hay para que todos los Sacerdotes puedan decir en nueſtras Igleſias la Miſa propia de N. M. S. Tereſa, concedida á N. Deſcalzez, el qual Privilegio eſtendio Bened. XIII. á las Igleſias de NN. PP. de la Antigua Obſervancia, en 12. de Enero de 1726. y es como ſe ſigue: *Miſſam propriam de S. Thereſia V. jam approbatam, & in Eccleſiis Ordinis Carmelitarum Excalcea-*

to-

torum ubi cumque existentium, etiam à confluentibus ad eam celebrandam ex concessione S. R. C. 20. de Julii 1720. anuente Clemente XI. 31. eiusdem Benedictus XIII. exienditiam ad Ecclesias Ordinis Carmelitarum Antiquae Observantiae 12. Januar. 1726. y lo mismo concedió dicho Benedicto, para todos los que digieren la Misa de San Benito el dia del Santo en las Iglesias de los Monges, ó Monjas de su Orden, en 12. de Febrero de 1727. Venianse ambos Decretos en Merati, part. 1. tit. 14. Pitono n. 1452. y 1463. y en Irazos, Directorio de Sacrificantes en indice Decretorum, Decreto 251. y 252. pag. 324.

228 La 8. que, y quando están obligados à restituir los Beneficiados, que no rezan el Oficio Divino? Respondo, que despues de los seis meses primeros de recibido el Beneficio, tienen obligacion de restituir los frutos, si en adelante omiten el Oficio Divino, en esta forma: si le omiten todo, todos los de aquel dia, que omiten: si los Maytimes no mas, la mitad de los frutos: si solo las

demás horas, la mitad: si una hora, la sexta parte: si la mitad de ella, lo mismo, segun mejor sentir. Esta obligacion proviene de derecho de Pio V. y esto, antes de la sentencia del Juez, como consta de la condenacion de la Proposición 20. por Alexandro VII.

Muchos A.A. afirman, que el Beneficiado, que omite rezar, aun en los seis meses primeros, no solo peca mortalmente, en lo que no hay duda, sino tambien, que tiene obligacion à restituir los frutos del Beneficio Suarez, que cita à varios; pero se ha de decir con el Curio citado, n. 52. que no hay tal obligacion; pues el Concilio Lateranense dice: Si post sex menses: y Pio V. solo dixo: Grave peccatum intelligat admisisse.

Despues de los seis meses, si no reza, debe restituir los frutos del Beneficio ante toda sentencia, como se ha dicho, y consta expresamente de la condenacion de la Proposición 20. citada; porque aunque es pena, es pena que hace inhabil, antes de la sentencia del Juez, y si inhabilita al Beneficiado, que no reza, despues de los seis

seis meses, para hacer suyos los frutos, es fuerza decir, que pecará contra Justicia, si los retiene, y no restituye. Puede muy bien la Iglesia aplicar los frutos del Beneficio al Beneficiado, con la condicion, que rece, ó no omita el Rezo culpablemente, y que de lo contrario, no los haga suyos. Potuit Ecclesia (dice el Curio n. 53.) sub ea conditione fructus applicare Beneficiario, si culpabiliter non omittat, aliter non acquirit eorum dominium. Et tanquam rem non suam, eos restituere teneatur; ut de facto fecit, nam in Concilio Lateran. Bulla S. Pij V. expresse dicitur: fructus suos non faciunt, Et tanquam alienos erogare teneantur.

Esto dice el Curio; pero Concina, t. 2. lib. 2. disert. 22. c. 8. n. 3. aunque admite la sentencia, que la Iglesia no obliga à restituir los frutos en los primeros seis meses, en que omite el Oficio Divino, imputa al Curio, como si hubiera dicho, que no es el obligado el Beneficiado à restituirlos de Justicia, sino por pena Eclesiastica; y añá-

de: Hoc error decepti Salmant. rigorem vocant declarationem, qua Concilium Lateran. una cum S. Pio V. statuit Beneficiarios deservientes Deum, populumque Christianum debito servatio, obsequio obnoxios fore restitutionis, cum nihil rationi repugnet confirmari possit. Quin vixit estampadas en Concina estas palabras, y no juzgaria que los Salmant. afirmaban no ser obligacion de Justicia esta restitucion; pues el error de que habla, y que supone en ellos, es, de que la restitucion es solo por Ley Eclesiastica, y no de Justicia? Pues vease como no dicen tal cosa, sino es lo contrario; afirmando, que el tal Beneficiado no hace suyos los frutos, y que está obligado à darlos à los pobres, ó à la fabrica de la Iglesia, donde está el Beneficio; que tiene obligacion à restituirlos, como cosa que no es suya; y que la Iglesia se los dio, con la condicion de que no omitiese culpablemente el Oficio Divino; y una cosa que se da, debajo de una condicion, si no se cumple no se adquiere, y por Justicia conmutativa hay, obli-

obligacion à restituirlas, y entregarlas à quien toca, y pertenece.

Quien viese asimismo, que los saca al publico, diciendo de ellos, que engañados con este error, *hoc errore decepti*, llaman rigor, la declaracion del *Conc. Lateran.* y San Pio V. no juzgaria y que los Salmant. se oponian al Concilio, y à S. Pio V. llamando à su Declaracion, y teniendo la por rigorosa, y sin piedad? Pues no dicen tal los Salmantenses: lo que dicen, es, que se ha de presumir, que la Iglesia, no quiere obligar al Beneficiado, à la restitution de los frutos en los seis meses primeros en que no rezò; lo uno, *ut ostenderit suam benignitatem erga eum*: lo otro, porque como le condenaba en los meses, y tiempos siguientes, à restituir todos los frutos, quiso compensar este rigor, con la primera benignidad: *Tum etiam ob privationem omnium fructuum, quam ei pro sequenti tempore imponeret, cuius rigore voluit per primam benignitatem compensare.* Quiso reemplar el justo debido rigor de la Justicia: y es esto haber

dicho los Salmant. que la Declaracion del Concilio, y de S. Pio V. era rigor? Es haber, dicho, que no era conforme à la razon esta pena? No queda mas que decir, fino que Concina, en este, y otros muchos lugares, viò muy de paso, à los Salmantenses; y para dár semejantes censuras, è impugnaciones, los debía haber visto mas de espacio.

Aquí se ha de notar. Lo primero, que el que omite el Oficio sin culpa grave, como, ó por olvido, ó por alguna razonable causa, no está obligado à restituir. Y así, el que deja materia parva del Oficio, aunque los frutos, que à esta parvidad corresponden, sean materia grave, no se obliga à la restitution de ellos: y lo mismo, si de cada hora deja una parvidad, porque aunque todas estas parvidades juntas hagan materia grave, respecto de todo el Oficio, y sea pecado mortal el omitirlas, no se unen moralmente en orden à la obligacion de restituir, porque son diversos preceptos, el que manda rezar, y el que manda restituir. Y el de restituir manda, que se restituya, no rezandose las horas:

ras; y el que cada una solo dejó parvidad, no se verifica, que las omite. Veafe Curio Moral tom. 4. tr. 16. c. 2. punt. 4.

Nota lo segundo, que es mas probable, y conforme al Concilio Lateran. celebrado en tiempo de Leon XI. Sess. 9. y à la Bula de Pio V. *Ex proximo Lateranensi Concilio*, su fecha *Kalendis Octobris 1597.* y la refiere Suarez, tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 29. n. 2. y el Curio citado n. 50: esta obligacion de restituir el Beneficiado, tenga, ó no tenga otras cargas, de Parroco, Obispo, ó Canonigo, todos los frutos del Beneficio, prorata de las horas que dejó de rezar despues de los seis meses de obtener el Beneficio, y consta expresamente del citado Concilio, *ibi: Statuimus quoque, & ordinamus, ut quilibet habens Beneficium, cum Cura, aut sine Cura, si post sex menses ab obtento Beneficio, Officium Divinum non dixerit legitimo impedimento cessante Beneficiorum suorum fructus non faciat, prorata omnisu recipiens.* Y explicando esto S. Pio V. dice: *Statuimus ut, qui horas omnes Canonicas, uno*
Parte I.

vel pluribus diebus intermisserit, omnes Beneficij, seu Beneficiorum fructus, qui illis diebus responderent, si quoti die dividerentur: qui vero Matutinum tantum, dimidiam, qui ceteras alias horas, aliam dimidiam, qui horam singularem sextam partem fructuum eius diei amittant.

Explica el Pontífice, de los que habla el Concilio, y este comprehende en su Estatuto, à todos los Beneficiados, *tengan, ó no, cargo de Almas*; y de todos dice sin distincion, que están obligados à restituir todos los frutos, de aquel, ó aquellos dias, que omitieron todo el Oficio Divino, y prorata, si omitieron parte.

Para mas abundante prueba de esta doctrina, manda su Santidad, que aunque los obligados al Coro, (como los Canonigos) asistan à él personalmente, de ningun modo harán suyos los frutos, ni distribuciones, que se les reparten, si por ventura omitieron rezar el Oficio Divino. Veafe el Curioso, que trae las palabras de la Bula, y aunque al n. 59. juzga, que probable la sentencia contraria, esta es la que se debe

seguir, como mas probable. Veaſe Suarez, *cap. 30.* que trata, a diſtintamente eſte punto. Benedicto XIV. en ſu Bula: *Cum ſemper*, en 19. de Agoſt. de 1744. pueſta en la 2. *part. de n. 7. 15.* declara, que los Canonigos tienen obligacion à cantar en el Coro, diciendo: que los que no lo hacen, *quere, ac merito verendum eſt, ne iſti, qui ita ſe gerunt, Prebendarum, ac diſtributionum fructus, minime ſuos faciant, & conſequenter ne ad eorum reſtitutionem teneantur.* Ni ſi ve la coſtumbre contraria, de no cantar, ò rezar, pues la reprueba ſu Santidad; *mientras no tengan ſoldado, ò Privilegio no revocado, que los releve de eſta obligacion.* Veaſe diſcha Bula, y la Medula Salamanca Moral, *tr. 10. c. 1. n. 20.* y Fagn. *c. Cum percuſio. n. 15. de Cler. A. prot.* que aprueba eſta obligacion. S. Tom. 2. 2. 2. 9. 83. *art. 12.*

Nota lo tercero, que pueden los Beneficiados componerſe por Bulas de compoſicion, porque eſtos bienes fe deben à los pobres (y ſi el es pobre, puede quedarſe con ellos: y ſi ſus parientes ſon pobres, puede dar-

ſelo à ellos.) Pero ſe ha de notar en eſta compoſicion: lo primero, que por cada Bula que toma, no ſolo ha de dár los dos reales de plata para ella, ſi no otros dos para la Fabrica de la Igleſia. Lo 2. que no haya omitido el Oficio en conſianza, de que podría componerſe porque ſi eſo es aſi, no podrá hacer eſta compoſicion. Veaſe abajo *num. 380.* y noteſe la Propoſicion 33. condenada por Alex. VII.

229 La 9. que cauſa eſcruſan del rezo? Reſpondo, que eſcruſa de rezar. Lo 1. enfermedad grave, dolor intenso de cabeza, ò eſtomago, y la convalecencia de enfermedad grave, mirada la debilidad del ſujeto, y la benignidad de la Igleſia, que à los que ſe han padecido, quiere dár algun deſcruſo. Si duda, ſe ha de eſtar al juicio del Medico, ò Superior: y ſi eſtos tambien duſan, ſe ha de decir, que: ſi la duda es, de ſi por ventura hará el rezo daño à la ſalud, no obliga el rezo, ni ſe ha de rezar; porque eſtá en poſeſion el Derecho Natural. Si la duda es, no de que hará daño, ſino precifamente, de ſi es ſuficiente la cauſa que eſcruſa; como de ſi ha deſcruſado baſtan-

temente el convalociente, ſe debe rezar; porque poſee el precepto Eccleſiaſtico: mas es cauſa eſta duda, para que el Prelado diſpenſe en el rezo Canonico, como trae el Curſ. Moral *tom. 3. tr. 11. cap. 5. punt. 4. §. 2. num. 46.* Pero la enfermedad leve no deſobligá, como quarta, ò terciána, que no aſiige mucho, y que no ha dejado debilitado al ſujeto: ſino es que ſe temá algun daño, como cru- deza de eſtomago, cargazon de cabeza, remiſion de fuerzas, ò que ſe encienda, ò dure mas la calentura. Por que cauſas pueden declarar los Medicos, que no obliga oír Miſa, rezar privadamente, ò ir al Coro, veaſe ſeſtamente al Doctor D. Pedro Leon Gomez en ſus Diſertaciones Morales, y Medicas, *diff. 2.* por toda ella. En la edicion 2. deſde el *fol. 30.*

Lo 2. deſobligá la ocupacion grave, honeſta, y neceſaria, en grave utilidad propia, ò del proximo, que no ſe puede diferir comodamente ſin pecado, eſcandalo, ò notable daño propio, ò ageno: lo qual puede ſuceder en Predicadores, Confesores, ò Opoſitores à alguna Catedra, ò Beneficio. Pero

ſi ſe puede anteponer el rezo, previta la ocupacion, ſe debe hacer. El Curſo à *n. 37.*

Lo 3. deſobligá la impotencia intrinſeca, y extrinſeca; pero acerta del ciego, ò qualquiera otro intrinſecamente impoſibilitado à rezar ſolo, eſtá obligado à rezar con compañero, ſi comodamente puede, de hacerlo, como prueba el Curſo citado, *c. 3. n. 44.* por que entonces, yá no eſtaria impoſibilitado, y tiene obligacion à poner una ordinaria, y prudente diligencia, para cumplir con los Preceptos de la Igleſia. Ni el rezar con compañero, es privilegio, ſino derecho comun, introducido por coſtumbre. Veaſe Suarez, que lleva eſta ſentencia, *tom. 2. lib. 4. c. 28. an. 13.*

La impotencia extrinſeca es, carecer de Breviario Romano, y de otro Rito: y ſi fue inculpable la carencia, nunca peca, dejando de rezar por eſta inculpable carencia; ſi culpable, ſiempre que por ella deſe de rezar, peca gravemente, con obligacion de reſtituir, ſi es Beneficiado, haſta que ſe arrepena. Pero eſtará obligado, ſi lo ſabe de memoria: Mas ſi ſolo ſabe los

Psalmos, y no las Lecciones, y Capitulas, ó al contrario, no le obliga à rezar ciò que sabe, porque uno sin otro no es Oficio Canonico.

Notese aqui la Proposicion 54. condenada por Inocenc. XI. y vease ella, y su explicacion abajo.

Advertase, que el que sirve al Coro, trayendo, ó registrando libros, ó tunicando al *Magnificat*, ó *Benedictus*, ó en otra funcion propia del Oficio Divino, ó en proveer la Leccion, que ha de leer, no está obligado à repetir lo que el Coro ya rezó, porque dicho Coro suple por él.

Lo 4. quita la obligacion la legitima dispensacion del Superior, para lo qual se requiere causa, pero tan grave, que ella por sí escuse. Es comun.

230 Preguntaras, que Privilegios tienen los Religiosos para ser dispensados, ó conmutarles el Oficio Divino? Respondo, que pueden los Prelados dispensar con sus subditos (y tambien con las Monjas) en el Oficio Divino, por causa de ocupacion, ó de fatigacion, ya en servir à los enfermos, ya en la predicacion cotidiana del Evangelio, ya en oír confesio-

nes, ya en leccion de Sagrada Escritura, ó Canones. Pero esto ha de ser mezclando cierta comutacion, que ha de ser en seis, ó siete Psalmos, y siete Padres nuestros, y dos veces el Credo. Así está concedido por Privilegio de Clemente VII. à los Padres de San Cayetano. Mas por causa de enfermedad, ó de algun dolor intenso, se ha de comutar en una vez el Padre nuestro, y siete veces el *Ave Maria*, por el mismo Privilegio.

Item, por otro Privilegio de Leon X. que trae Villal. tom. 1. tract. 24. dif. 16. num. 3. podrán hacer esto mismo con sus subditos, por causa de enfermedad, dolor intenso, ó calentura, señalandoles algunas Preces, Hymnos, Pater noster, y Ave Maria, u otras, à arbitrio del Prelado, ó Presidente. Y por Privilegio de Martino V. concedido à los Geronymos, confirmando otro de Eugenio IV. para los Monges Benitos, puede hacer esto, no solo el Prelado, ó Presidente del Convento, sino qualquiera de sus Confesores. Vease el Curso Moral tom. 4. tr. 16. cap. 3. punct. 7. á num. 55. y 58.

Y los Regulares pueden, y de-

deben sujetarle en sus dudas, acerca de ayunos, abstinencia de carnes, observancia de Fiestas, y Oficio Divino à las determinaciones de sus Prelados por dicho Privilegio. El *Cur. tract. 15. cap. 6. punct. 5. num. 58.* Vease.

Supongo, que con los mismos Prelados puede dispensar qualquiera de los Religiosos Presbyteros, como advierte Eugenio IV. en su Privilegio, ó ellos consigo mismos, como nota Villabos citado.

Item, Clemente VII. *per vi-ve vocis oraculum*, concedió en favor de las Religiosas deputadas al Coro que si por su impericia, no rezan bien à juicio del Prelado, Confesor, ó Abadesa, puedan satisfacer rezando el Oficio de Padres nuestros, y Ave Marias de las Legas, segun su Regla. Y nota Pellizario tom. 2. tr. 10. cap. 6. n. 16. que una vez admitida la Religiosa al Oficio de las Legas, si omitiere el dicho Oficio, no pecará mas, que segun obligare la Regla à las Legas. Vease Pellizario. Y aun mas ámplio es el Privilegio por Bula, que concedió Inocencio IV. à las Monjas de Santa Clara, para

que quando ocurriere causa razonable, v. gr. ser escrupulosa la Monja, satisfagan con el Oficio de las Legas: lo qual ellas podrán hacer, sin intervencion de Superior, Confesor, ó Abadesa. Pero lo mejor, y mas seguro, es, hacerlo con el dictamen del Superior, ó Confesor. El *Cur. n. 62.* Y de este Privilegio pueden usar los Religiosos. Uno, y otro trae Pelliz. ibi n. 16.

231 Pongo aqui de camino una regla facil para los escrupulos, así para esta materia del rezo, como para qualquiera otra: y es, el modo con que han de deponer de escrupulos; y sea, que à su Confesor, que han de procurar, que sea *amico, docto, y pio*, le obedezcan de tal calidad en *la materia, que fueren escrupulosos*, que si él digere, que quando les ocurriere tal, ó tal cosa de sus escrupulos, que la desprecien, ó que tengan en nada, ó que formenten tal, ó tal juicio de ella: ó que no confiesen, sino lo que pudieren jurar, que es mortal, ó que no lo han confesado, segun aconseja *Sa Summ.* verb. *Dubium*, *num. 5.* Sanchez lib. 1. *Summ.* c. 10. n. 86. y lo cumplan puntualmente: Por donde, quan-

quando el escrupulo ocurriere, forme el escrupulo este juicio práctico: *El Prelado, ó Confesor me dixo, ó mandó, que quando esto me ocurriere, no haga caso de ello: ó que no lo confiese: ó que obre contra ellos, y así lo hago; ó mas brevemente: Desprecio esto, como me dexó el Confesor.* Con el qual juicio práctico puede obrar legítimamente el escrupulofo.

CAPITULO SEXTO.

PREGUNTAS DE EL
quarto Mandamiento.

232. **T**Res cosas son las que el hijo debe à los Padres: conviene à saber, *Amor, Obediencia, y Honor.* Contra las quales cosas peca por odio, *inobediencia, y deshonra à ellos.* De las quales tratare de por sí, en esta primera pregunta.

I. PREGUNTA.

CHa deseado à su Padre, ó Madre algun mal grave, como la muerte: ó les ha tenido alguna averfion? P. No les ha deseado mal, pero à mi

padre le he mirado por algun tiempo con ceño, hablandole con aspereza, porque es hombre de terrible condicion. C. Y qué tanto tiempo le trató de esta suerte? P. Dos meses. C. Y juzgaba, hermano, que pecaba en esto gravemente? P. No dejaba de recordar me la conciencia. C. Y ha retratado la voluntad en este tiempo, esto es, ha hecho proposito de no hacerlo así? P. No Padre. C. Sin duda que pecó gravemente: porque tratar al padre con esta muestra de desamor por tiempo tan notable, no se excusa de mortal, pues le trata como que le quiere mal. Y será un pecado numero continuado, por no haber retratado la voluntad estos dos meses, bolviendo despues à ella; pero con dos malicias, que son, contra caridad, por ser proximo; y contra piedad, por ser padre. Vease la explicacion de las Proposiciones 14. y 15. condenadas por Inocencio XI. donde se declaran algunos desordenados afectos, con que el hijo peca contra la piedad filial. Bien es verdad, que mostrar al padre, una, ò otra vez, algun ceño, ó destempe, no se ha de condenar à mortal.

De-

Debe, pues, hermano mio, sufrir las impertinencias, y ni mudades del padre; porque los padres no ofenden à los hijos en el honor con qualesquier palabras, sino fuere en alguna gravissima circunstancia, ni aun comunmente con percufliones: lo uno, por razon de la potestad dominativa, ò mayoridad, que en ellos tienen; en especial, si los hijos no están emancipados; lo otro, porque se presume, que lo hacen, no con animo de inhonorarlos, sino de reprehenderlos; como se puede ver en el *Christ. Mor. tom. 3. tit. 13. cap. 3. punt. 2. num. 13.* C. Ha faltado gravemente, con obra, ó palabra al honor, y reverencia debida al padre? P. En su presencia le eché una maldición, pero sin intento de que le cayera. C. Pues no le hizo disonancia grande, maldecir al padre en presencia suya? P. Me llevé de la ira, por haberme herido con un palo. C. Puede ser, que por esta causa no pecases; pero lo cierto es, lo uno, que la ira no quita comunmente el voluntario: lo otro, que el maldecir al padre, aunque sin intento de que te alcane la maldición, si es en su presen-

cia, es culpa grave; porque se le pierde gravemente el respeto. (en ausencia, solo se ha de juzgar venial *secluso seculo.*) Y tambien es grave pecado decir à los padres en su presencia palabras inverecundas, como *Carnudos, Cabrones; Desuello cararas.* Iten, depreciarlos, ò desconocerlos; sino es, que con grave causa disimule, que los conocen. Iten, amenazarlos con daño grave, ó contra su vida, ó contra su fama; y aun à herirlos con el puño.

Y debe advertirse, que el pecado de odio, de injuria; y de irreverencia, ò deshonra, respecto del padre, tiene la circunstancia de impiedad: la qual se añade à lo que tiene por sí, respecto de qualquiera otra persona, que es ser contra caridad. Asimismo lleva la circunstancia de impiedad, respecto de los abuelos hasta el quarto grado, y respecto del tutor. Pero respecto del hermano, sino es tutor; no basta qualquier pecado grave en materia de injuria para esta circunstancia. Y así es menester, ò muerte, ó mutilacion, ó herida grave, ò notable infamacion: mas no basta herirle con el puño, sin causar esta in-

fi-

quando el escrupulo ocurriere, forme el escrupulo este juicio práctico: *El Prelado, ó Confesor me dixo, ó mandó, que quando esto me ocurriere, no haga caso de ello: ó que no lo confiese: ó que obre contra ellos, y así lo hago; ó mas brevemente: Desprecio esto, como me dexo el Confesor.* Con el qual juicio práctico puede obrar legítimamente el escrupulofo.

CAPITULO SEXTO.

PREGUNTAS DE EL
quarto Mandamiento.

232. **T**Res cosas son las que el hijo debe à los Padres; conviene à saber, *Amor, Obediencia, y Honor.* Contra las quales cosas peca por odio, *inobediencia, y deshonra à ellos.* De las quales tratare de por sí, en esta primera pregunta.

I. PREGUNTA.

CHa deseado à su Padre, ó Madre algun mal grave, como la muerte: ó les ha tenido alguna averfion? P. No les ha deseado mal, pero à mi

padre le he mirado por algun tiempo con ceño, hablandole con aspereza, porque es hombre de terrible condicion. C. Y qué tanto tiempo le trató de esta suerte? P. Dos meses. C. Y juzgaba, hermano, que pecaba en esto gravemente? P. No dejaba de recordar me la conciencia. C. Y ha retratado la voluntad en este tiempo, esto es, ha hecho proposito de no hacerlo así? P. No Padre. C. Sin duda que pecó gravemente: porque tratar al padre con esta muestra de desamor por tiempo tan notable, no se excusa de mortal, pues le trata como que le quiere mal. Y será un pecado numero continuado, por no haber retratado la voluntad estos dos meses, bolviendo despues à ella; pero con dos malicias, que son, contra caridad, por ser proximo; y contra piedad, por ser padre. Veafe la explicacion de las Proposiciones 14. y 15. condenadas por Inocencio XI. donde se declaran algunos desordenados afectos, con que el hijo peca contra la piedad filial. Bien es verdad, que mostrar al padre, y una, ò otra vez, algun ceño, ó destempe, no se ha de condenar à mortal.

De-

Debe, pues, hermano mio, sufrir las impertinencias, y ni-miedades del padre; porque los padres no ofenden à los hijos en el honor con qualesquier palabras, sino fuere en alguna gravissima circunstancia, ni aun comunmente con percufriones: lo uno, por razon de la potestad dominativa, ò mayoridad, que en ellos tienen; en especial, si los hijos no están emancipados; lo otro, porque se presume, que lo hacen, no con animo de inhonorarlos, sino de reprehenderlos; como se puede ver en el *Christ. Mor. tom. 3. tit. 13. cap. 3. punt. 2. num. 13.* C. Ha faltado gravemente, con obra, ó palabra al honor, y reverencia debida al padre? P. En su presencia le eché una maldición, pero sin intento de que le cayera. C. Pues no le hizo disonancia grande, maldecir al padre en presencia suya? P. Me llevé de la ira, por haberme herido con un palo. C. Puede ser, que por esta causa no pecases; pero lo cierto es, lo uno, que la ira no quita comunmente el voluntario: lo otro, que el maldecir al padre, aunque sin intento de que le alcane la maldición, si es en su presen-

cia, es culpa grave; porque se le pierde gravemente el respeto. (en ausencia, solo se ha de juzgar venial *secluso scandalo.*) Y tambien es grave pecado decir à los padres en su presencia palabras inverecundas, como *Canudos, Cabrones; Desuello carras.* Iten, depreciarlos, ò desconocerlos; sino es, que con grave causa disimule, que los conocen. Iten, amenazarlos con daño grave, ó contra su vida, ó contra su fama; y aun à herirlos con el puño.

Y debe advertirse, que el pecado de odio, de injuria; y de irreverencia, ò deshonra, respecto del padre, tiene la circunstancia de impiedad: la qual se añade à lo que tiene por sí, respecto de qualquiera otra persona, que es ser contra caridad. Asimismo lleva la circunstancia de impiedad, respecto de los abuelos hasta el quarto grado, y respecto del tutor. Pero respecto del hermano, sino es tutor; no basta qualquier pecado grave en materia de injuria para esta circunstancia. Y así es menester, ó muerte, ó mutilacion, ó herida grave, ò notable infamacion: mas no basta herirle con el puño, sin causar esta in-

fi-

famia, ni qualquier mutacion grave; pero esta, respecto del padre, ascendientes, y Prelados, es contra piedad; y tambien lo será respecto del padre, hurtarle el hijo cantidad, por cuya carencia se ponga el padre en peligro de necesidad. Todo lo qual se vea en el Curio Moral. tom. 1. tract. 6. cap. 8. punt. 4. á num. 82. Respecto de otros consanguineos, no hay esta circunstancia; pero en los padres la hay, respecto de los hijos.

234. C. Digame mas, hermano, ha faltado gravemente en la obediencia, que á sus padres debe? P. Acusome, que me tiene mandado mi padre, que no me acompañe con unos mozuolos, que me hacen hacer daño; y tambien, que no tome mucho tabaco; y en uno, y otro he faltado á su obediencia. C. Y el acompañarse con esos mozuolos, despues del mandato del padre, ha sido por mucho tiempo, ó en muchas ocasiones? P. Si Padre. C. Pues questo de siyo es pecado mortal, por ser en materia grave, y de tiempo largo; y aunque fuele el tiempo corto, si la circunstancia fuere muy ocasiona-

da á mal, tambien se faltará gravemente á su obediencia; y el hijo no emancipado, debe obedecer al padre en lo que pertenece á direccion de costumbres. No haberle obedecido, en la moderacion del tomar tabaco, solo es venial, por ser de siyo materia leve. Y digame, hermano, juzgaba pecar mortalmente faltando en estas dos cosas? P. Esto del tabaco, ya conocia ser materia leve; lo de acompañarme con sujetos ocasionados, bastante disonancia me causaba. C. Y quantas veces faltó en esto ultimo, advirtiendo; que hacia mal, á la obediencia del padre? P. Veinte poco mas, ó menos.

Por causa de esta respuesta, debe preguntar el Confesor al penitente, á que le invitaban las malas compañías.

235. Preguntará, si el hijo está obligado á obedecer al padre en tomar estado? P. Respondo, que si el estado es de Religion, no se obliga el hijo á pedir consejo al padre para tomarle, y menos á obedecerle en tomarle, ó dejarle de tomar. Si el estado es de Matrimonio, tampoco está obligado gravemente el hijo,

se-

segun algunos AA. á obedecer al padre, ó á tomar consejo de él. Santo Tom. 2. 2. q. 104. art. 5. in corp. á quien siguen Palao, Averia, Covarrubias, y nuestro Curio Moral, que los cita tom. 2. tr. 9. cap. 6. punt. 2. num. 22. La razon es, porque en las cosas que pertenecen al cuerpo, como alimentarle, dormir, procrear, no se sujeta el hombre al hombre, sino á Dios; porque en esto son todos iguales. En algo se opondrá á esto Sanchez lib. 4. de Matrimon. disp. 23. num. 3. que afirma, que el hijo está obligado debajo de pecado mortal á tomar consejo del padre en orden á contraer Matrimonio con determinada persona, pero que no está obligado á seguirle. Lo cierto es, que todos admiten esta obligacion; pero lo comun, solo debajo de culpa venial: y ni aun esta habrá, si para no aconsejarse con el padre, interviene causa razonable, como el temor de que se lo ha de impedir. No obstante lo dicho, son muchos, y graves los Teologos, y Canonistas, que afirman estar los hijos gravemente obligados á tomar consejo del padre para tomar estado de Ma-

trimonio; y verdaderamente, que la materia es de las más graves, en que los hijos deben manifestar la reverencia, y obediencia á los padres.

Tambien es cierto apud omnes, que todas las veces, que el hijo se obliga gravemente, por alguna virtud, á contraer Matrimonio con alguna determinada persona, como para restituir la fama, ó guardar la fe dada; ó si se conduce gravemente, para sustentarlo al padre pobre; ó por el contrario, si es impedido del padre de contraer con la indigna con desdoro de la familia, peca gravemente el hijo, si en todo esto no obedece al padre, sino es interviniendo alguna gravissima causa, guardando proporcion de la causa de contraer, ó no contraer, con la obligacion á lo que manda el padre. Vea se el Curio citado num. 34.

II. PREGUNTA

C. Ha dejado de focorrer á sus padres, estando necesitados? P. En lo que he podido, los he asistido.

236. Adviertase, que es tan grave la obligacion, que el hijo tiene de focorrer á los padres,

Hh

ca

en sus necesidades, que está obligado à quedarle en el siglo para este fin. Y el orden que ha de guardar, es, que en la extrema necesidad, primero ha de focorrer à los padres, que la padecen, que à qualquier otro, aunque sea la muger propria, si à todos no puede acudir, porque el hijo recibio el ser del padre: y así, à él primero, que à otro, ha de procurar conservar el ser, y la vida. Mas en grave necesidad, primero ha de acudir à su muger, despues à los hijos, porque esta, y estos se han entregado à su cuidado: y en tercer lugar, à los padres. Vea se el *Curr. tom. 5. tract. 21. cap. 6. num. 39. y 40.*

III. PREGUNTA.

Cha faltado en la reverencia debida à otros Superiores, como Prelado, Juez secular, ó Señor, ó ha sido desobediente à sus preceptos? P. Acusome, Padre, que al Juez secular amenacé con una puñada, que quite darle, y en otra hablé mal de él en ausencia suya. C. Y que ocasion le dió para ésa amenaza, que le hizo? P. Sospeché de él, que en cierta causa me hizo injusticia; pero no fue así.

237 C. Y le ha restituido ya el honor debido? P. Ninguna satisfacción le he dado. C. Pues ha de saber, que el honor se quita por palabra, ó señal contumeliosa: y para que sea tal, debe hacerse en presencia del injuriado, como dice Santo Tomás 2. 2. *quest. 72. art. 1.* y quando de este modo se hace contra los Superiores, se les quita el honor positivamente: y el modo de restituir en este caso al injuriado, es, pidiendole perdón: de calidad, que si la injuria fuere muy grande, como bofetada, ó perculion con caña, no basta ésto, sino que demás se requiere singular humiliación; esto es, que pida el perdón de rodillas, ó con otras señales exteriores de dolor. Supongo, que si junto con la inhonoracion se ha quitado la fama, se debe tambien restituir del modo que abajo se dirá *num. 47. 2.*

238 Pero los Superiores, como Prelados, Padres, Maestros, Señores, y el marido, no deben restituir el honor quitado à los inferiores, pidiendoles perdón, sino mostrandoles señales de benignidad, segun la mayor, ó menor injuria, delante de aquellos, que estuvieron presen-

ten-

tes à la injuria: Y lo mismo se ha de afirmar de los Nobles, respecto de los Plebeyos.

Si el inferior quitó el honor al Superior negativamente; esto es, que no le dió el honor debido, como si pasando delante de él, no le descubrió la cabeza, satisface dandole despues esta señal de reverencia, que antes le negó: si bien, ésta no es propriamente restitucion, pues no pecó contra justicia, sino contra obsequancia, con tal, que virtual, ó interpretativamente con alguna señal, ó circunstancia, no se haga la omision contumeliosa: como si pasando el Magistrado, ó Prelado, le hacen todos honra, y tu sin hacerla, le miras, ó tuercas la vista imprudentemente, porque en este caso, será contra justicia. El *Cursó punct. 8. num. 109.*

Por lo qual entenderá, hermano mio, que tiene obligacion de pedir con humildad perdón al injuriado delante de aquellos, que estaban presentes, quando le injurió, sino es, que ya trate con él amigablemente, y se colija de las señales, que no quiere otra satisfacción. Y no se acusa si ha sido omiso en esta satisfacción? P. Si Padre, y propongo

satisfacerle en ésa forma.

239 C. Y por ésas malas palabras, ó detraction, que tuvo de este Juez, le quito la fama? P. No Padre, porque lo que le dixe, era público. C. Y ésto que hablo, fue movido de mala voluntad? P. Así lo presumo, por causa del juicio erronco que tuve, de que me hizo injusticia.

Siempre que las palabras, ú obras, de que el penitente se confiesa, déu algun indicio de ser contra caridad del proximo, se le ha de preguntar, si nacieron de mala voluntad.

Adviertase aquí, que aunque à los Superiores (fuera de padres naturales: y segun Bonacina in 4. *Precept. Decal. disp. 6. quest. unie. punt. 3.* tambien Prelados) se les falte al amor, que se les debe, gravemente, yà por detraction, que es en ausencia, yà por odio, no añaden estos pecados circunstancia contra piedad. Pero si la añaden los que son contra la reverencia, que se les debe, como las contumelias, y otros de este genero, que se hacen en presencia suya. *Cursó Moral tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 4. à n. 31.* hasta el 90. Y aá, faltar al honor à otros, no añade circunstancia,

Hh 2

ni

ni por ser viejos, ò Nobles, como no sea el Príncipe, ò Señor de la Republica.

Aunque lo mas, que se ha puesto en esta pregunta, pertenece al octavo Mandamiento, se ha hecho, por explicar la circunstancia, que añade contra piedad.

IV. PREGUNTA.

Al penitente casado.

240 **C**. Ha tenido algun odio contra su muger, ò la ha mostrado malquerencia con obras, ò palabras? P. Como he andado tan llevado del amor de otras mugeres, me causó gran rēdio la propia; y así, suelo mirarla con ceño, y la hablo con aspereza. C. Por ser de tiempo continuado, y contra el amor que debe à su propia muger, no se escusa de mortal, porque es cosa durísima à una muger, verse tratar con tanto desamor de su marido. Y dígame, hermano, por quanto tiempo se le mostró así? P. Casi por dos años. C. Y se acuerda, si alguna, ò algunas veces en este tiempo, se ha arrepentido de este pecado, ò de si propuso no hacerlo así? P. No

Padre. C. Pues juzgo, que ha sido ese un solo pecado mortal continuado contra caridad, con la circunstancia de ser contra la piedad debida à la propria muger, à quien está obligado à tener especial amor. Veale arriba *tract. 1. cap. 2. §. 1. à mon. 105.* Y propone, hermano, de no tratarla con esa aspereza, y ceño? P. Si Padre.

Se ha de estar à lo dicho de la individuacion de los pecados, al n. 115. y lo mismo se ha de hacer en qualquiera otra parte, que diga lo contrario de lo que allí se dice.

Advertirte, que algunas domesticas altercaciones, que suelen haber entre padres, è hijos, y entre marido, y muger, no llegan comunmente à culpa grave; aunque el hijo diga al padre, ò la muger al marido alguna palabra desemplada, si hay seguridad del habitual amor.

241 **C**. Ha puesto manos injustamente en su muger? P. Quatro bofetadas: la he dado en quatro veces. C. Y qué ocasion le dio para ese exceso? P. Que delante de mí me echó esas veces maldiciones. C. Pues qué ocasion le disteis vos à ella? P. Habergme quejado, sin exceso

ca

en palabras, de lo mal guisada que estaba la comida. C. Y la hizo mucho daño con esas percusiones? P. No Padre. C. Y fue movido en alguna de esas veces de odios esto es, de malquerencia contra ella? P. Una sola vez fui movido de esta passion.

C. En esa sola vez parece haber pecado mortalmente, no en las otras; pues el marido debe corregir moderadamente los excesos de la muger (atenta la calidad de ella) por ser cabeza suya en el gobierno de la casa.

Dixe moderadamente, porque los castigos excesivos, aunque los merezca la muger, pertenecen al Juez. Ita Sanchez de Matrim. lib. 10. disp. 18. n. 16. con otros. Y así, porque muchos maridos tratan con gran aspereza, y crueldad à sus mugeres, los ha de reprehender agriamente el Confesor, ponderándoles la obligacion que tienen de amarla, como Christo à su Iglesia.

242 **C**. Preguntole mas: Ha negado alguna vez injustamente à su muger el debito conjugal? P. Nunca se lo he negado expresadamente; porque nunca ella expresamente lo ha pedido; y como yo ando divertido con

otras, se suelen pasar los dos meses sin tener con ella copula. C. Y ha hecho juicio alguna vez por algunos indicios, que ha estado ella inclinada al acto conjugal, y que, ò por verguenza, ò por coherencia desemplado, no se atrevió à pedirlo? P. En nada de esto he hecho reparo. Mas me parece, que no se le dà comunmente cosa. C. Bueno ferà que se acuse, si en algo le ha faltado à esa justicia. P. Si Padre, digo, que me acuso, de si la tengo hecho en esto algun perjuicio.

C. Pues ha de estar advertido, que todas las veces que reconociere, que deja ella de pedir el debito por verguenza, ò porque à vos òs juzga averfo, se le ha de combidar, y puede ser pecar mortalmente de no hacerlo así, porque ya ella con esas muestras, ò indicios pide tacitamente, ò implicitamente: con tal, que no haya alguna vez causa grave para negarlo. Vease el Curs. Mor. tom. 2. tract. 9. cap. 15. punct. 1.

Debe reprehender el Confesor à los que con sus desórdenes se indisponen, para pagar el debito conjugal à sus mugeres; advitiéndoles, que muchas veces

ces

ces (aun demás de la circunstancia de adulterio) pecan en esto contra la justicia del consorte.

C. Ha pedido alguna vez zelos á su muger indistramente? P. Nunca hice tal cosa.

Estén advertidos los Confesores de reprehender severamente á los caídos, que sin fundamento alguno contristan á sus mugeres, pidiendoles zelos, y preguntandoles con seriedad rigorosa, si les guardan fe. Y así, deben amonestarles, que se enmienden, porque cometen en ello pecado grave contra caridad, y contra piedad: y persuadirlos, que, según la experiencia que los Confesores tienen, se engañan comunmente en el juicio, que de ellas hacen.

V. PREGUNTA.

Si tiene hijos el penitente.

247 **C** Ha negado alguna vez á sus hijos los alimentos congruentes? P. Algo remiso he andado en adquirir bienes, para que mis hijos vivan decentemente, según su estado. C. Y ha sido de calidad remiso, que no haya puesto alguna moderada diligencia, para sustentar debidamente la fi-

milia? P. Juazo, Padre, que no he cumplido con esta obligación. C. Pues ha pecado gravemente, más no está obligado á restituir, por no haber sido contra justicia, sino contra piedad. Y esto, aunque se hayan seguido algunos daños. Pero digame, ha destruido algunos bienes de su muger, ó de sus hijos? Porque si esto es así, estará obligado á restituirlos. P. No Padre, porque si he perdido bienes, han sido míos. C. Pues como no haya sido contra la piedad de su muger, ó hijos, no excederán de venial, porque solo será prodigalidad, que de su genero solo es venial.

Acerca de la obligación del marido, en orden á no disipar los bienes gananciales en perjuicio de la muger, y como peca, si los disipa, y si tiene obligación de restituir, vease la adición al n. 398.

Adviertase, que la madre está obligada á sustentarse su prole los tres primeros años desde su nacimiento, ó por sí, ó por otra muger de satisfacción, que le dé de leche. Y de allí adelante tocan al padre los alimentos, hasta que el hijo sea emancipado, sino es, que el padre sea pobre,

y

y la madre rica. Y aunque el hijo sea espurio (que entonces será tal, quando al tiempo de su concepcion, y natiuidad, hubo entre sus padres algun impedimento dirimente) está obligado el padre por el Derecho Canonico, á darle los alimentos congruentes, según su estado, y á dotar á la hija espuria, sino es, que el hijo tenga por otra parte bienes. Si el padre fuere Clerigo, puede dar á su hijo espurio estos alimentos de sus rentas, y frutos Eclesiasticos. Vease abajo cap. 8. §. 3. n. 278.

Quanto, y en qué circunstancias puede el padre, ó madre, que tiene, ó no tiene hijos legitimos, dar á sus hijos naturales, espurios, y *ex damnato concubitu*? La madre, y padre deben dar alimentos á los hijos naturales, espurios, y aunque sean *ex damnato concubitu*: llamase así, porque la madre incurre por él, pena de muerte. Vease la Ley nueva de Toro, que hoy es la 7. tit. 8. lib. 5. *novae Recopilat.* En qué casos se incurra, tom. 3. tr. 14. r. 5. n. 48.

Si la madre no tiene hijos legitimos, pero si hijos naturales, ó espurios, debe dejarlos

herederos, y lo son en Testamento, y *abintestato*, aunque tenga ascendientes legitimos, con tal, que los tales hijos, no sean *ex damnato concubitu*. Y si son hijos de Clerigo de Orden Sacro, y de Religiosos, ó Religiosas profesas, es cuestion, si pueden suceder estos, á la madre? Acerca de lo qual, leanse los AA. citados por Sanchez, y á él en el *dnb.* 10.

Pero si la madre tiene hijos legitimos, podrán dejar á sus hijos naturales, ó espurios, y aun *ex damnato concubitu*, el quinto de sus bienes, sean ricos, ó sean pobres, ó sean ricos. Tello. *leg. 9. Tauri, mon.* 33. Matienzo, *lib. 5. Ordinan. tit. 8. l. 7. glos. 4. n. 6. l. 8. glos. 1. n. 5. Molin. de Primog. lib. 2. c. 15. n. 49. y 50.*

El padre que no tiene hijos, ni descendientes legitimos, puede dejar á sus hijos naturales todos sus bienes, aunque tenga ascendientes, como consta de la ley 10. de Toro, hoy la 8. tit. 8. lib. 5. *Recopil.* y lo mismo se ha de decir de los hijos naturales, respecto de sus abuelos paternos, ó maternos. Vease Sanchez *dub.* 18.

El padre no puede dar, ni por

por Testamento, ni por Legado, ni Donacion al hijo espurio, mas que los alimentos, aunque no tenga hijos legítimos, y así los hijos de los Clerigos, que reciben mas, como qualquiera otros espurios, no pueden retenerlo en conciencia, sino que deben restituirlo á los herederos nombrados, ó á los que lo son *abintestato*: pues los tales hijos, no pueden recibir mas que los alimentos; y así es fallá la sentencia de Soto, de *Just. & Jure. lib. 4. q. 5. art. 1. ad 4.* y de Ledesma, y otros, que afirmaban, que aunque los hijos de los Clerigos, y Religiosos, no podían recibir de su padre cosa alguna, demás de los alimentos, ni por Testamento, ni *abintestato*, ni por donacion; pero que los espurios de los leglares, aunque no pueden recibir *ex Testamento*, mas que los alimentos; pero bien pueden por donacion entre vivos, la qual sentencia es falsísima, y lo dice Roxas, *Epitom. Succ. c. 20. n. 144. y 145.* Veanse Matienzo, y otros muchos, citados de Sanchez, *dub. 19.* que prueban ser los hijos espurios, incapaces de recibir del Padre

ultra de los alimentos. Y como solo por razon de alimentos, no puede dar el padre al hijo espurio el quinto, infiere Gutierrez, *Pract. quest. 110.* que si el hijo no los necesita, por que tiene de que mantenerse, no puede entonces darsele. Y si necesita menos, que lo que importa el quinto, solo puede darle lo que necesita. Sanchez, *dub. 32.*

Y si el quinto no basta para los alimentos del hijo espurio, podrá el padre darle mas? Gutierrez ventila este punto en la *quest. 109.* y resuelve, que si el quinto basta para los alimentos necesarios á la naturaleza, aunque no á los del estado, no puede dejarle mas: *imo*, ni al hijo natural, en este caso.

Si el padre no tiene hijos, ni descendientes legítimos, podrá del mismo modo darle el quinto, y aun mas, si todo se necesita para los alimentos preciosos, á la naturaleza, y no mas, segun Gutierrez; pero Sanchez con otros lleva, que en este caso puede aumentar el quinto, hasta los alimentos necesarios al Estado. El Curfó citado *num. 51.*

Aun resta la dificultad, de quan-

quando el padre tiene descendientes legítimos, y el quinto no basta, para los alimentos necesarios á naturaleza de los hijos espurios, si entonces podrá el padre exceder del quinto, dejando al espurio para el sustento de la naturaleza? Que no puede, defiende Gutierrez, *lib. 2. pract. qq. 109.* fundado en la ley 10. de Toro, hoy la 8. *lib. 5. Recopil.* que dice: *No puede mandarle mas, que la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su Alma.* Que pueda, afirma Sanchez citado, *dub. 33. n. 8.* y parece ser de sentencia del Salmant. *n. 50.* de Matienzo, Bacza, y Covarrubias.

De esta materia tratan varios casos, Sanchez citado, *lib. 4. c. 3.* el Curfó *tom. 3. tr. 14. c. 5.* desde el *num. 47.* y al 67. y Sanchez en el *dub. 20.* trata de quando el padre instituye á un tercero, para que este lo restituya al hijo espurio; y los libros que se han de consultar en esta materia, son los del Reyno, por haber particulares leyes en España.

Advierdale más, que, segun fano sentir, á los hijos, que se casan contra la voluntad de sus

Parte I,

padres, no pueden estos por esta causa desheredarlos. Ita el Curfó *Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 6. punct. 2. num. 28.* Veanse las causas legítimas para desheredar á los hijos en el Curfó *tom. 3. tr. 14. c. 5. §. 2. per totum.*

244 C. Ha sido hermano, omiso en la suficiente educación de los hijos? P. Tambien he andado en esto defectuoso, por mi modo de vivir tan distraído.

C. Pues tambien en esto peccò gravemente, porque debe el padre cuidar, ó por sí, ó por otros, que sus hijos aprendan la Doctrina Christiana, y que sean educados con buenas costumbres, y que sepan los preceptos naturales, y de la Iglesia, y procurar, que se aparten de malas compañías, y que sean instruidos con alguna ciencia, ó arte, segun su calidad, para pasar la vida. Y digame, quantos son los hijos, respecto de quienes ha sido en esto omiso? P. Tres hay en esto defectuosos por mi causa, pues yá son adultos, y mucho há capaces de instruccion. C. Y propone de poner cuidado en instruirlos? P. Si Padre.

C. Ha dado á sus hijos algun mal exemplo, ó ocasion de ruina

ii ef.

espíritual? P. A estos tres me parece, he sido ocasion de caer. C. Y en qué especie de pecado? P. En el vicio de lujuria, pero no del todo inconsideradamente; pues lo mas ordinario era, recatarme de ellos; mas como estaba en este vicio tan sumergido, temo que muchas veces tuvieron de ello noticia. Y así, de la manera que fuere delante de Dios, me acuto de ello.

Se han de reprehender los padres, que á sus hijos, è hijas, de edad de ocho à nueve años adelante, permíren se acuesten consigo en el tiempo que han de usar del Matrimonio; pues los ponen à peligro de ruina espíritual.

C. Habis violentado à algun hijo vuestro, ò hija, para que tome estado de Matrimonio, ò Religión, ò disuadidosles irrazonablemente à que no le tomen? P. No Padre.

245. Adviertase, que el Tridentino *sess. 25. de Reform. c. 18.* excomulga à qualquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, que forzáren, del modo que se fuere, à alguna muger para entrar en Monasterio, ò recibir habito, de qualquier Orden que sea, ò ha-

cer profesion. Tambien se excomulgan los que impiden la santa voluntad de las mugeres de recibir velo, ò de hacer votos, pero no se reservan estas excomuniones. Vea se Sanchez *lib. 4. Summ. part. 4. n. 3.* Y aunque esto no se estiene à los varones, pero no se escusan de culpa grave los que los obligan, ò traen de esos estados.

Todo lo que en esta pregunta se ha dicho de los Padres, se ha de entender con su proporcion de los Tutores; porque estos se destinan para el cuidado del pupilo, así como el Curador se instituye principalmente para la administracion de los bienes del menor. Llamase pupilo el que no ha cumplido catorce años, y menor se dice hasta los veinte y cinco.

Lo mismo en proporcion se ha de afirmar de los Señores, respecto de los criados; à los quales, si hacen trabajar en Fiesta, ò impiden à que guarden los preceptos del Decalogo, ò Iglesia, pecan gravemente; con tal, que respecto de los de la Iglesia, no se de alguna razonable causa; v. gr. para no guardar la Fiesta, ò dejar el ayuno que manda.

Pecan asimismo gravemente los Señores, si deliberadamente dicen à sus criados palabras injuriosas, como demonios, perros, &c. si bien los escusa comunmente la falta de deliberacion. El Cur. Mor. *tom. 3. tr. 13. c. 4. p. 2. n. 13.* escusa à los padres, que à sus hijos llaman asíos, perros, demonios; potaque lo ordinario, no intentan deshonorarlos, sino reprehenderlos. Así como tambien se escusan los muchachos, y mugercillas, y hombres bajos, que se llenan de contumelias unos à otros, porque ninguna se se les da; y así, es leve la injuria que se hacen. Pero será bien, que el Confesor les pregunte, si dixerón esas palabras con intento de deshontar.

CAPITULO SEPTIMO.

PREGUNTAS DE EL quinto Mandamiento.

246. HAN de tener cuidado los Confesores, así en este, como en los siguientes preceptos, de preguntar à los penitentes los pecados

de pensamiento; porque nuestros pensamientos, comunmente se divagan por la materia de ellos, por causa de nuestros desordenados afectos, ya de malquerencia, ò averfion al proximo, ya de lujuria, ya de injusticia.

Y adviertase, que aunque en el orden son primero los pecados de pensamiento, despues de palabra, y lo ultimo de obra; no obstante juzgo por consejo util, que para preguntar à los penitentes en este, y los siguientes preceptos, primero inquieran los Confesores los pecados de obra consumada, como son en este precepto homicidios, mutilaciones, &c. y en el sexto poluciones, fornicaciones, adulterios, &c. y despues los de obra no consumada, como son, oscuros, tactos, y palabras obscenas; y lo ultimo los pecados de pensamiento. La razon de congruencia es, porque como en los pecados consumados no se requiere, que se expliquen los pensamientos, obras, ò palabras continuadas con la consumacion del pecado, sino que basta decir el pecado consumado; v. g. cometi un adulterio, ò fornicacion, aunque hayan pre-

precedido à ellos muchas palabras, y tactos deshonestos, según explique arriba *tr. 1. cap. 2. §. 1. n. 112.* de ahí es, que mas facilmente se hace la confesion, si primero se preguntan los pecados consumados, y luego los de obra no consumados; y en el ultimo lugar, los que solo son de pensamiento. Y este metodo seguiré aqui.

I. PREGUNTA.

247 **C** Te has procurado hermano, la muerte, ó mutilacion de algun miembro, ó te la has deseado alguna vez? P. Algunas veces me la he deseado. C. Y cuántas habrán sido? P. Quatro veces. C. Y de qué motivo salian estos deseos? P. Una de ellas fue movimiento repentino, considerando mi vida estragada: la otra, por un contratiempo, que me acaeció: y las otras dos, proponiéndome lo mucho que Dios era ofendido por mi.

C. En la primera vez, no hubo pecado, por falta de plena deliberacion. En la 2. no siendo movimiento repentino, como dais à entender, dificultosamente, se excusa de mortal; porque desearse la muerte por el

daño acaecido, es portarse impacientemente en él; y ningun honesto motivo se halla en esto, para desearse la muerte. Bien es verdad, que desearse à si la muerte, por librarse de trabajos, y molestias, causadas de pernamente principio, *conformándose con la Divina voluntad, no es pecado*, como dice Remig. *Summ. tr. 2. cap. 5. §. 7. non. 5.* En las otras dos veces tengo por cierto, que no hubo pecado, porque el tal afecto nació de motivo honesto; conviene à saber, porque Dios no fuese ofendido mas por vos.

Adviertase, que los deseos, que muy comunmente tienen algunas mugercillas de su muerte, no son por la mayor parte pecados mortales; lo uno, por no haber plena deliberacion à la malicia de este afecto desordenado: lo otro, porque como la vida sea tan amable, rara vez es de veras el deseo de su privacion.

248 **C**. Ha excedido alguna vez en comer, ó beber con peligro de daño de su salud? P. Unas veinte veces excedí en comer, y las quatro de ellas me hizo daño à la salud: y otras cinco bebí desempladamente, y que-

quedé fuera de mi razon por esta causa. C. Y en las veces, que comió inmoderadamente, previó el peligro del daño? P. La una lo advertí por la experiencia de otras. C. Pues esta vez pecó mortalmente, y en las otras, en que no previó el daño de su salud, solo venialmente, porque comer, y beber con exceso, prescindiendo de daño previsto, solo es venial de su genero. Notese aqui la Proposicion 8. condenada por Inoc. XI.

Esté advertido aqui el Confesor, que debe reprehender severamente à las mugeres, que comen tierra, carbon, barro, yeso, y otras cosas à este modo, porque es pecado mortal; pues son gravemente nocivas de suyo à la salud: sino es que escuse la parvidad; la qual se ha de considerar, no precisamente de la materia parva tomada, sino tambien de haver sido rara vez. Y es de notar, que se suele dár mala costumbre en este desorden.

C. Y en las veces, que excedió bebiendo vino, advirtió al peligro de privarse del uso de la razon; ó si de su embriaguez, se pudo seguir algun daño al proximo? P. En las tres veces

conoci que bebía mucho, y me acordé de la embriaguez pasada; pero nunca temí, que se pudiese seguir daño del proximo; porque no tuve fundamento para ello. C. Pecaiste gravemente, hermano, estas tres veces, porque basta, que en confusio advirtieses, como dais à entender, al peligro de la embriaguez, cuya malicia es gravissima, pues por ella se priva el hombre voluntariamente de un bien natural tan esclarecido, qual es el uso de la razon.

Basta para pecar, que sea la accion prohibida voluntaria en causa; esto es, que se intente, ó se admita voluntariamente, lo que es causa de la accion prohibida, y prevista, ó de la omision de la accion mandada. Vea se abajo *cap. 8. §. 1. n. 266.*

II. PREGUNTA.

249 **C**. Ha hecho algun homicidio, ó quitádole al proximo algun miembro, ó tenido con él alguna riña? P. Una vez reñí con uno, y le degé medio muerto; pero ya recuperò la salud. C. Y os provocó el à reñir à vos, ó os desafiò, ó diò grave ocasion? P.

P. Juzgo que la ocasion fue leve, pues solo fue replicarme à lo que yo decia, sin palabra injuriosa, mas con alguna ira, ó desestímulo: y yo, llevado de la colera, me fui à él, y le herí. C. No se escusó, hermano, de culpa grave, porque la ira, ó colera, no arrebató comunmente la advertencia: y mucho menos, quando es con leve ocasion. Y de qué condicion, y calidad era la persona herida? P. Es un oficial de oficio ordinario en la Republica. C. Pues quedáis obligado à restituir. Lo 1. los daños de la herida, ó heridas causadas. Y así, todo lo que gastó en la cura dicho oficial, y lo que él habia de ganar, si estuviera sano, lo debéis restituir. Pero esto ultimo, no por entero, sino segun lo que vale la esperanza que tenia de ganar, à juicio de varon prudente.

Observe aqui el Confesor, que el homicida está obligado à restituir à los hijos, muger, y padres del muerto, todos los daños, que se les han seguido del homicidio. Y aunque el herido no haya muerto, queda la misma obligacion en el que hirió, respecto de las referidas personas (no de otros en este, ni

en el primer caso) si de las heridas se han originado à ellos los dichos daños. Entiendese la restitucion, no por entero, sino segun lo que vale la esperanza de la utilidad.

250 Mas es de notar, que si el padre (y lo mismo el marido) perdonó al homicida las expensas de la cura, y los otros daños seguidos à hijos, padres, y muger, será valida la condonacion, pero ilícita, y contra piedad. Para lo qual no basta, que el padre, ó marido, ó hijo moribundo diga: *To le perdona la ofensa que me hizo, ó abolutamente, yo le perdono*. Sino que determinadamente diga como le perdona, ó condona los dichos daños. El Curso Moral, tom. 3. tract. 13. cap. 2. punct. 8. n. 113. Lo que acabo de decir, y lo que inmediatamente diré de la restitucion del homicida, no tiene lugar. Lo 1. entre nobles, porque no está en uso. Lo 2. si el matador, ó que hirió, está en grave necesidad: con tal, que el herido, ó à quien se debe la restitucion, no padezca por esa causa la misma necesidad. Lo 3. como ya toqué, si el homicida, ó perculsor fue provocado, ó con razon prudente

in-

incitado por el herido, ó muerto. Lo 4. que las expensas funerales no entran en esta obligacion, porque estas, de necesidad se han de hacer; pero si entra el exceso, que hubiere en ellas, por causa de la circunstancia del lugar en que fue muerto. Vease esto en el Curso Moral, tom. 3. tract. 13. cap. 2. punct. 7. y 8.

251 Lo 2. fuera de lo dicho, queda obligado el homicida, ó perculsor, en opinion muy probable, à restituir algo temporal, sea en honores, ó en dineros, ó en alhajas, por la vida, ó miembro quitado, ó por la cicatriz, ó fealdad causada al herido, ó deformado, ó à los herederos necesarios del difunto, porque quitar la vida, ó miembro, ó formosidad, por culpa grave, como supongo, es contra justicia comutativa: luego el que injustamente lo quitó, está obligado por el mejor modo posible à la restitucion. Sic Soto de Just. lib. 4. y 6. art. 3. ad 3. Y esto se entiende, con tal, que el malhechor no sea castigado, ó se haya de castigar con la pena del Talion. Vease el Curl. tom. 3. tr. 13. cap. 2. an. 75.

Probable es tambien, que no tiene obligacion à dar algo por la vida, miembro, ó formosidad quitada, porque los bienes de superior orden, qual es la vida, ó parte integral del cuerpo, no se compensan con bienes de orden inferior, como es el dinero, ó cosa de este orden. Y se puede seguir en practica esta opinion. El Curl. cita do n. 80.

Si el muerto, ó mutilado es Eclesiaco, es cierto, que se debe restituir al dueño el precio de él, ó en lo que ha sido dañado.

Pero observe el Confesor, que aunque él, ó el penitente siga esta segunda opinion, es buen consejo, para que se haga ponderacion de lo que es el homicidio, que le dà por penitencia, que à los hijos, padres, ó muger del muerto, haga alguna compensacion por la vida del difunto, en especial si son pobres, y esto se entiende fuera de la restitucion por los daños, ítem, que todas las semanas ofrezca sacrificio, si tiene con que, por el muerto, y que de alguna herchor no sea castigado, ó se haya de castigar con la pena del Talion. Vease el Curl. tom. 3. tr. 13. cap. 2. an. 75.

Nuel-

Nuestra Señora, y visita de Altares. Ita el Cursó Moral n. 85.

TERCERA PREGUNTA.

252 **C** Ha deseado, hermano, la muerte al proximo, ó se ha alegrado, ó tenido complacencia en algun mal suyo? P. A un confanguineo mio, en segundo grado, que que ya murió, le deseaba la muerte; pero ineficazmente (esto es, sin intento de poner medio para ella) y aun ahora parece que me alegro de que haya muerto, y quando vivia me contristaba de su vida. C. Y por qué motivo tenia tales afectos? P. No por odio, ó duplicencia de la persona, sino por deseo de la herencia, que por su muerte me habia de venir, y que de hecho me vino, y ahora poseo. C. Y juzgabais, que esos afectos eran ilícitos? P. Escrupulo tenia de ellos. C. Y desde qué tiempo le parece, que admitia voluntariamente los deseos de su muerte, y gozo despues de ella? P. Desde que me confesè, que habrà dos años, y él hà un año, que murió. C. Y se acuerda si en este tiempo ha retratado alguna vez esos afectos? P. No sè que tal aya hecho.

C. Pues à lo menos, parece tener dos pecados en lo dicho: uno de deseo simple hasta la muerte de el confanguineo; y otro de gozo desde su muerte acá. Veale *tract. 1. cap. 2. §. 1. n. 110. y sig.* y la explicacion de la Proposic. 13. condenada por Inocencio XI. la qual debe notarse aqui.

253 **P.** Acusome Padre, que tuve malquerencia muchos dias à cierto hombre, por haberme levantado un falso testimonio, y he deseado vengarme, y me querellè de él al Juez. C. Y ha sido despues de la ultima confesion? P. Si Padre. C. Y ha retratado en este tiempo ese afecto? P. No Padre. C. Y por qué motivo le denunciò al Juez? P. Para pedir satisfacion de la injuria que me hizo.

C. Por esta parte no pecastes, porque tienes derecho à ello, especialmente, si habiendo puesto otro medio, no tan agrio, no quiso el infamador satisfacer. Y el rencor, que me dice le tuvo, se le mostrò con obra, ó con palabra? P. Acusome, que veinte veces, poco mas, ó menos, que andando por la Ciudad, he pasado junto à él, ni le he hablado, ni descubierto le

la

la cabeza. C. Te saludò él à ti, Padre, ó el Señor, por causa de te hizo vénia quitandose el sombrero? P. No Padre. C. Aunque estas señales sean actos de urbanidad, no obstante no hacerlas, quando el otro las hace, es faltar al debito de urbanidad. Y de las circunstancias se ha de colegir, quando será pecado mortal el omitirlas, porque si se omiten con el enemigo, en especial, quando este las hizo, son indicio de aversion con él, y por consiguiente serán mortales, sino es que el uso de la tierra lleve el no saludar, ó si las omite el noble, ó muy superior al plebeyo, è inferior.

Y sea regla general, que todas las veces, que la omision de ellas fuere indicio, ó de mala voluntad, ó de desprecio de la persona, será pecado mortal; como tambien lo será, si es indicio de lo mismo, el mirar con ceño, ó con vista torcida al proximo, especialmente, si es muy continuo, porque està obligado el hombre, no solo à no aborrecer à su proximo, mas tambien à no mostrarle señales de aborrecimiento.

Se limita esto lo 1. en los Superiores, respecto de los inferiores, porque el Prelado, el Padre, ó el Señor, por causa de correccion, pueden negar al fibdito, hijo, ó siervo las señales de benevolencia, y hablarle con aspereza, ó mirarle con ceño, ó no saludarle, guardada la prudente moderacion.

Se limita lo 2. quando el enemigo no ha querido satisfacer al injuriado, porque este, en tal caso, puede negar al que injuriò las señales de amistad, y correspondencias de urbanidad, mirarle con torcimiento, y hablarle asperamente, porque esto es pedirle tacitamente la satisfacion, con tal, que no haya escandolo, ó que no juzgue el injuriante, que nace esto de mala voluntad contra él.

254 Observese, que la obligacion de amar al enemigo, no es de mostrarle señales especiales de amor, como no haya escandolo; y tal vez le habrá, quando dos, v. gr. que familiarmente se trataban, ahora solo se hacen las comunes señales de urbanidad, notandolo los demás, y presumiendo, que se quieren mal; y lo mismo, si interviene entre ellos algun parentesco, porque este pide mas comunicacion. Villalobos 2. p. *tract. 3. dis. 6. num. 6.* Manuel

Parte I.

Ekk

Ro-

Rodriguez tom. 1. *Summ.* c. 33. que añade con Cordova lib. 1. *qq. quest.* 27. que si una, ó dos veces se negase en secreto el habla, y las otras señales de amistad al enemigo, no sería mortal: pero si lo sería, si regularmente se negasen. Por donde fuera de estos casos, se cumple con la caridad del enemigo, amandole con el comun amor, que à los otros proximos: lo qual se hace deseado à todos, sin excluir al enemigo el ultimo fin, que es la bienaventuranza. Notese la Proposic. 10. y 11. condenadas por Innocencio XI. Y así, estamos obligados à deponer el odio, que tenemos al enemigo, sea de abominacion, que es contra su persona, como contraria à nosotros, deseando, que no sea: ó de enemistad, deseandole algun mal, por la dicha abominacion.

Y el penitente, que deponer el odio, y propone de no tenerle, se ha de absolver, sin que impida à esto el que no puede apartar de su pensamiento la injuria que se le hizo, porque muchas veces es esto moralmente imposible, como notó Silvestro, verb. *Charitas*. Y basta que se pongan las humanas diligen-

cias, apartando el animo de venganza, y de abominacion, y pidiendo à Dios este favor en su oracion, para que pueda decir en persona propria aquellas palabras: *Dimitte nobis debita nostra, sicut, & nos dimittimus debitoribus nostris*. Y esto, aunque alguna vez cayga gravemente en mal animo contra el enemigo.

Y notese, que quando el enemigo pide perdon inmediatamente despues de hecha la injuria, no se ha de condenar el injuriado à culpa mortal, si por aquel punto no muestra el perdonarle, en especial, si fue muy grave la injuria, por ser violenta à la humana fragilidad está tan inmediata reconciliacion. Pero si ha pasado tiempo competente, tiene obligacion el injuriado à mostrar, que perdona al que le injurió, quando este le pide perdon: si bien no está obligado el injuriado à mostrarle especiales señales de amistad, ni à tratarle familiarmente, sino à estar dispuesto à hacer esto con él, si fuere necesario.

255 Preguntarás, cómo se ha de portar el Confesor con el penitente injuriado?

Respondo lo 1. que sino quie-

quiere perdonar la ofensa, ó deponer el odio, no ha de ser abuelto. (La satisfacion yà dixé, que puede no perdonarla.) Lo 2. que no se le ha de negar la absolucion, porque no trata ahora con el enemigo con la familiaridad, que antes; pues si en esto no interviene escandalo, no hay obligacion à ello: y no le hay comunmente, quando por otra parte le saluda, y no rehusa de hablarle, quando se ofrece la ocasion; porque con esto yà le muestra buen animo, y solo tendrá obligacion, quando el injuriante se le ofrece al mutuo coloquio, en especial si de negarle este hay escandalo, juzgando otros, ó el ofensor, que le tiene mal animo, sino es, que el motivo de negarle alguna familiaridad, sea por ser ocasionado.

C. Y digame, hermano, el mal que deseo à su enemigo, tuvo intento de ejecutarlo por si mismo, ó por su mandato, ó consejo: ó precisamente, que le viniere por otro camino, sin tener influjo alguno en él: P. Yo lo quise ejecutar. C. Y qué mal le deseo hacer? P. Matarle.

256 Observe, que en pecados de odio del proximo no

se requiere, que se explique en la confesion la especie del mal deseado, quando el deseo fue simple; esto es, sin intencion de poner medios, ó influjo en él: por lo qual, que el mal deseado sea muerte, ó sea infamia, ó sea perdida de bienes, basta decir: *He deseado por mala voluntad mal grave al proximo*. Ita Bonacina *hic disp.* 3. *quest.* 5. *punt. ultim.* §. 1. n. 10. Diana 1. *part. tract. de Circunst. agravan. ref.* 30. Pero si el que desea el mal quiere ejecutarle, ó influir en él por mandato, ó consejo, &c. se ha de explicar la especie del mal deseado. Lugo *de Penit. disp.* 16. *sect.* 5. §. 3. *num.* 260. con otros.

Veale el *num.* 304. y aquella doctrina se debe seguir, y es, que no solo el deseo eficaz, sino el simple, participan las especies que hay en el objeto, y se deben explicar en la Confesion.

IV. PREGUNTA

C. Habiéis echado al proximo maldiciones? P. Muchas veces le maldige. C. Y fue alguna, ó algunas de esas veces con intento de que le alcanzara el mal imprecado? P. Si Padre,

en dos ocasiones, y en cada vez de ellas le echè muchas maldiciones, deseando que le vinieran muchos, y diversos males: pero me dió grave ocasion.

257 C. El que le diese ocasion, no quita el pecado, sino à lo sumo, no quedar obligado à restituir el honor, si por ventura se lo quitó: y tampoco quedará esa obligacion, en caso que la ocasion dada fue disminucion de tu proprio honor, con igualdad, ò con exceso, al que tu quitaste. (Y así, inquiere el Confesor qual fue la ocasion, para que por ella conozca, si tiene, ò no obligacion de restituir el penitente; atendiendo también à si es materia de restitucion, miradas las circunstancias del lugar, tiempo, y persona, à quien se maldice.)

El que muchas veces se repitieren las maldiciones, como fue dentro de un tiempo moralmente continuado, no multiplica los pecados en numero. Vease arriba *tract. 1. cap. 2. §. 1. num. 113. y 115.*

258 Adviértase, que la maldicion contra el proximo (no contra las criaturas irracionales; *secundum se tomadas*)

es pecado mortal de su genero, porque es contra caridad, como dice Santo Tomás 2. 2. *quest. 73. art. 3.* por donde solo etriculará de mortal la parvidad del mal imprecado, ò el defecto de plena deliberacion. Y así, tres cosas se requieren en las maldiciones para mortal: la 1. que se echen, con animo de que alcancen: la 2. que procedan de plena deliberacion: la 3. que el mal deseado sea grave.

De donde se sigue, que las mugercillas, que à los hijos, y los rusticos, que à sí, ò à otros maldicen, no pecan lo ordinario gravemente; porque lo regular es saltar algo de esto. Y lo mas comun es, salir las maldiciones con el impetu de furor. El *Cur. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 4. punct. 4. num. 28.* Bien es verdad, que por causa de escandalo, originado de la circunstancia, ya del lugar, ya del tiempo, ya de la persona, que maldice, ò à quien se maldice, dandose prevision de alguna cosa de estas, será pecado grave la maldicion, aunque falte lo primero, y tercero.

V. PRE-

V. PREGUNTA.

Acerca del duelo, donde se añaden 5. Proposiciones condenadas por Benedicto XIV. sobre esta materia.

C Habeis procurado, hermano, algun duelo, ò le habeis admitido, ò favorecido con vuestra presencia? P. No Padre.

259 Acerca del duelo se note lo 1. que duelo se define así: *Pugna singularis ab utraque parte ex conducto suscepta, cum periculo occisionis, aut gravis vulneris, statuto tempore, & loco.* Riña particular, como de dos, ò quatro, hecha por concierto, una parte que combido, y otra que aceptó, con peligro de muerte, ò herida grave: por lo qual, si la riña no es de concierto, señalando hora, lugar, y con peligro de herida grave, no será duelo.

Lo 2. que contra los duelantes se dà excomunion Papal de Gregor. XIII. y Clemente VIII. en esta forma: Que el que acepta el duelo, con intencion de egecutarle, al punto incurre en ella por Clemente: el que desafia, no incurre hasta que và

al lugar señalado; y el otro llega, por Gregorio.

Los provocantes, los padriños, los que acompañan (estos ultimos, como animando con su presencia, no si es por curiosidad) incurren en ella, aunque el duelo no tenga efecto: si no es que por ellos se dejó. Los que aconsejan, no incurren, si su consejo fue ineficaz.

Los que mueren en el duelo, son privados de Eclesiastica sepultura por el Trident. *sess. 15. cap. 19. de Reform.* Vease todo esto en el *Curio Mor. tom. 2. tract. 10. cap. 4. punct. 3. num. 42. y 44.*

Lo 3. en orden à la absolucion de esta censura (por ser caso Papal) ha de seguir las reglas de los casos reservados al Papa. Y así, como pueda absolverse por el Obispo, y como por Privilegio de Religiosos, y como por la Cruzada, vease arriba *tr. 1. cap. 1. n. 28. y 31.*

Son vanos, frivolos, y falsos muchos titulos, que se suelen alegar, para hacer licito el desafío, y uno de ellos es, el honor, y la fama, para hacerle, y admitirle, como si la fama, y el honor, le huafia, no incurre hasta que và

, opi-

opinión del Vulgo, y no en el juicio de los cuerdos, prudentes, y virtuosos: por esto N. S. Padre Benedicto XIV. en su Constitución, *Detestabilem*, en 10. de Noviembre de 1752. condenó la Proposición, que decía: *Non incurrit Ecclesiasticas penas contra Duellantes Latas Dux, vel Officialis Militiæ, acceptans Duellum, ex gravi metu amissionis fame, & officij*: y así, no es título suficiente, ni justificado, el de ser tenido por tímido, cobarde, despreciado, y no apto para Oficios Militares, y el haber de ser depuesto del grado con que él se mantiene, y mantiene a los suyos, ó no ascender perpetuamente à los grados que merece, para honestar el desafío: ni es lícito admitirle por evitar la nota, que se le ocasiona, sino le admite, aunque sepa de cierto, que no llegará el caso de ponerle por obra, por saber ciertamente, que habrá quien le impida, y estorve, como lo dice su Santidad en dicha Constitución, condenando la Proposición 2. que escusaba semejantes desafíos. Por lo qual N. S. Elena, en su Medula, *tr. 16. de Cens. cap. 4.*

num. 63. habiendo visto esta Constitución, se retrata de estas Proposiciones, que antes de verla, habia dicho en el *tr. 5. cap. 2. §. 3.* Veale lo que se dice en dicha Proposición, 2. condenada por Alexandro VII.

El mismo Benedicto XIV. en la citada Bula: *Detestabilem*, condenó cinco Proposiciones acerca del Duelo, y son las siguientes.

I. *Vir Militaris, qui nisi offerat, vel acceptet Duellum, tamquam formidolosus, timidus, abiectus, ad officia militaria, ineptus habetur, indeque officio, quo se, suosque sustentat privaretur, vel promotionis, alias sibi debite, ac promerite sue, perpetuo careret, deberet, culpa, & pena vocaret, sive offerat, sive acceptet Duellum.*

II. *Excusari possunt, etiam honoris tuendi, vel humane Vtilitatis vitandæ gratia Duellum acceptantes, vel ad illud provocantes, quando certo sciunt, pugnam non esse secutam, utpote ab alijs impediendam.*

III. *Non incurrit Ecclesiasticas penas contra Duellantes*

latas Dux, vel officialis militiæ acceptans Duellum ex gravi metu amissionis fame, & officij.

IV. *Licium est in statu hominis naturali acceptare, & offerre Duellum ad servandas, cum honore fortunas, quando alio remedio earum iactura propulsari nequit.*

V. *Afferta licentia pro statu naturali applicari etiam potest statui civitatis male ordinatæ, in qua nimirum, vel negligentia, vel malitia Magistratus, iustitia denegatur.*

Quicumque prædictas Propositiones, aut coniunctim, aut divisim, docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputandi gratia, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in mortis articulo) ab alio quocunque etiam dignitate fulgente, nisi ab existente pro tempore Romano Pontifice absolvi.

En fuerza de esta condenación de Benedicto XIV. y de la Proposición 2. 17. y 18. condenadas por Alexand. VII. y de la 30. por Inocenc. XI.

esta clara, y expresamente re-

probada, y condenada la doctrina que refiere el Curso Moral, *tom. 2. tract. 10. cap. 4. punct. 3. n. 39. y 40.* donde dice: *Que, si sit periculum vite, honoris, aut fortunarum, nisi acceptes duellum, illud licite acceptare poteris. . . Poteris acceptare; imo indicare il-lud; y la siguiente del num. 40.* *Si est iniuste accusatus, & condemnatus, vel credis à Judice dicere condemnandum, & vel ab accusatore, vel à Judice offertur Duellum, si vis te à periculo liberare, licite illud acceptare poteris, ad evitandam mortem, insaniam, aut bonorum iacturam, si non datur alia via evadendi.* Esta doctrina está evidentemente condenada; pero se debe advertir, que aunque los Salinmantenses la refieren en el lugar citado, *n. 39. y 40.* no asienten à ella, antes concluyen dicho *n. 40.* diciendo: *Sed hæc moraliter certa sunt, & secuta, Judicet lector timoratus.* Donde se ve claramente, que no la aprueban, quando se remiten al juicio del Lector timoroso, renuntiándose al mismo tiempo à lo que dicen en el *tom. 6. tr. 25. cap. 1. punct. 7.*

á n. 163. 176. y al 56. y la Medula, *tr. 5. cap. 2. num. 45.* donde eficaz, y lamente la repreueban, y reprobamos.

Si Concina hubiera visto con reflexion esta conelusion, de dicho numero, y lo que dicen en el *tom. 6.* en el lugar citado, no atribuyera estas Proposiciones á los Salmaticenses, ni tuuiera que escusarlos, diciendo, que escribieron antes de las Proposiciones condenadas, pues ellos mismos tratan, y abominan semejante doctrina en los lugares citados, y de ningun modo se ha de practicar.

260. Preguntarás, qué circunstancia de distinta especie puede tener el pecado contra este precepto?

Respondo, que si la persona muerta, mutilada, ó herida, y lo mismo se entiendo del defeso eficaz, ó ineficaz, ó de la simple complacencia, es sagrada; esto es, si es Clerigo, ó Religioso, es sacrilegio, que es pecado contra Religion. Y nota Luzo de *Pamit. disp. 16. n. 310.* Que los demás pecados contra el Clerigo, ó Religioso, no añaden circunstancia, que mude especie; y que la percusion del Cle-

rigo *in minoribus*: y lo mismo del Religioso, si no se diera prohibicion de la Iglesia, no se distinguiera de la percusion del Leggo. Y añade el *Curf. Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 8. punt. 4. num. 91.* que el hurto hecho al Clerigo de los bienes inmuebles del Beneficio, tiene circunstancia de sacrilegio.

Tambien es sacrilegio derramar violentamente sangre humana en lugar Sagrado, aunque sea por justa sentencia. Pero por esta parte, si el herido no es Clerigo, ó Religioso, no le incurre excomunion *ex iure*.

VI. PREGUNTA.

CHabis procurado, hermano, algun aborto? P. A una hija de familias, que yo vió, y que degé preñada, la di una bebida para que abortara; pero fue con urgentissima causa, conviene á saber, porque no quedara infamada, ó porque los suyos no la marafen. C. Y juzgabas, quando le diste esta bebida, que era licito por esas causas? P. Escrupulo tuve en hacerlo, por parecerme difonante: y á la verdad, Padre, que yo estaba á esto tan determi-

minado, por haberla violado, que siempre lo egecutara, aunque juzgara que no era licito. C. Y se siguió el efecto? P. Al otro dia de tomada la bebida, echó el feto. C. Y quanto tiempo tenia? P. Quarenta y dos dias. C. Y salió animado? P. No Padre. C. Y te conoció si era varon? P. No le hizo ese reparo. C. Y sabias, quando cometisteis el delito, que hay excomunion, *ipso facto incurrenda*, contra los que procuran, aconsejan, mandan, ó dan auxilio para el aborto del feto animado? P. No Padre. C. Esa ignorancia te escuso de incurrir en excomunion, si estaba el feto animado.

261. Y así, es de advertir, lo primero, que los que procuran, aconsejan, mandan, ó dan auxilio para el aborto del feto animado (seguido el efecto, como dice el *Curf. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 2. num. 68.* contra otros, que no piden esto) caen en excomunion de Sixto V. de Gregorio XIV. puede absolver el Obispo, ó otro Confesor, por comision especial del Obispo, para esto. Y los Regulares debent estar diputados de su Provincial, especialmente para esta

Parte I.

absolucion, segun mejor sentir, como trae el *Curfo Moral. num. 72.* Y notefe aqui, que en los casos reservados entre Regulares, incurrn en su reservacion, aunque no se liga el efecto, por expresa declaracion, que hay acerca de esto, que se puede ver en *Dian. 7. p. tr. 5. ref. 9. fin.* Y así se incurrirá en el presente caso, si fuere entre ellos reservado, aunque no se liga el efecto.

Lo 2. que si es varon el que procura, ó manda, &c. el aborto, incurr en irregularidad, seguido el efecto, ó en duda de si se siguió, al modo de este caso puesto. Así está en el Derecho, *ex cap. Ad audientiam. de homicid. volunt. vel cas. Dixit al modo del caso puesto*; porque teniendo el feto quarenta y dos dias (como dices) siendo varon, como puede dudarse, y que ya tendria vida, porque el varon se anima á los quarenta dias; y consiguientemente puede tambien dudarse, si vos, hermano, hicisteis en este caso homicidio; y así, alguno juzgará, que habeis quedado irregular. No obstante, yo juzgo, que no habeis incurrido en ella: lo uno, porque pareciere citabais ignorante de esta

LI pe-

pena: y aunque no tuviéreis ignorancia de ella, bastaba, que al tiempo de cometer el delito, no advirtieris à la tal pena; para lo qual se vea al *Curf. Mor. tom. 2. tit. 10. cap. 7. punt. 3. à mon. 52.* Lo otro, que supuesto, que no eres Clerigo, no la incurriste, porque el mismo *Curf. n. 45.* dice, que este derecho citado, de que en duda de homicidio voluntario, incurrità irregularidad el que duda si le hizo, no es para los Seglares, sino para los Clerigos. *Vide 2. p. num. 1002. 1120. 1155.*

Lo 3. que la infamia de la muger preñada, ò el temor de que no la maten, no es bastante título para procytar el aborto del feto inanimado, por estar condenado por Inocencio XI. en la Proposición 34. Vése abajo, así esta, como su explicacion.

VII. PREGUNTA.

262 **C** Habéis dado, hermano, algun escandalo al proximo, esto es, le habéis sido ocasion de ruina espiritual? P. Muchas veces le he escandalizado con mi vida depravada, como en algo tengo explicado, y explicaré mas en

el discurso de mi confesion, diciendo los pecados con que le causé ruina. C. Y fue alguna vez con intento de que el proximo cayese espiritualmente? P. Nunca obré con tal animo. C. Y diste ocasion de notar alguna vez con alguna obra tuya, aunque buena? P. No me remuerde en esto la conciencia.

Como el escandalo es, dicho, ò hecho menos recto, que dà ocasion de ruina, basta que la obra, aunque sea buena, tenga apariencia de mala, para que se deba evitar; v. gr. el Clerigo, Religioso, ò Seglar, que para enseñar una doncella, entra muchas veces en una casa, y dà ocasion con esto de murmurar, ò de sospechar mal, debe escusar la entrada en dicha casa.

No se requiere, que de hecho se siga la ruina del proximo, para que el escandalo sea pecado, sino basta que la obra, ò palabra sea de fnyo ocasionada.

263 Y para mayor explicacion, es de saber, que el escandalo se divide en activo, y pasivo. El activo es dar ocasion de ruina, de quien solo habla la definicion. El pasivo es la misma ruina causada en el proximo del escandalo activo: y quan-

quando verdaderamente se causa del activo, se llama: *Scandalum pasiflorum*, tambien se llama: *Escandalo dado*. Quando nace el escandalo de la malicia del que se escandaliza, y no de la obra, que por sí, y en la apariencia es buena, se llama escandalo de Fariseos, que se escandalizaban de las obras buenas de Christo: y tambien se llama, *escandalo recibido*. El escandalo activo, que es de su genero pecado mortal, por ser contra caridad, se puede dar de tres maneras. La 1. con intencion de que el proximo cayga espiritualmente. La 2. excitando al pecado, no con intencion de la ruina del proximo, sino por cumplir el mal deseo: como el que solicita à la muger para fornicar con ella. Lo 3. ni con intento de la ruina del proximo, ni solicitando à pecar, sino dando precisamente mal exemplo à otro, por ser la palabra, que se dice, ò la obra, que se hace delante de ellos, mala, ò menos recta.

De la primer manera constituye determinada especie de pecado; y tambien de la segunda; porque aunque no se intente de la segunda manera, la ruina

del proximo *directè*, se intenta *indirectè*. El *Curf. Mor. tom. 5. tract. 2. t. cap. 8. num. 52.* Y de qualquiera manera, aunque sea de la ultima, se ha de confesar la circunstancia del mal exemplo; porque el que escandaliza, quanto es de parte de su mal exemplo, no solo se hace reo de su pecado, sino del pecado del proximo del tercer modo, aunque sea su Prelado, no està obligado à restituir los daños, que causò al que escandalizó con su mal exemplo; pues solo pecò contra caridad. Vése sobre esta materia el *Curf. citado*, §. 1. 2. y 3.



73.

CAPITULO OCTAVO.

PREGUNTAS DE EL sexto Mandamiento.

264 **O** Bérve el Confesor, que luego, que el penitente confiese pecado de lujuria, lo primero, ha de informarse del estado del tal penitente; el qual estado solo de dos maneras puede ser en orden

pena: y aunque no tuvieseis ignorancia de ella, bastaba, que al tiempo de cometer el delito, no advirtieses à la tal pena; para lo qual se vea al *Curf. Mor. tom. 2. tit. 10. cap. 7. punt. 3. à mon. 52.* Lo otro, que supuesto, que no eres Clerigo, no la incurriste, porque el mismo *Curf. n. 45.* dice, que este derecho citado, de que en duda de homicidio voluntario, incurrità irregularidad el que duda si le hizo, no es para los Seglares, sino para los Clerigos. *Vide 2. p. num. 1002. 1120. 1155.*

Lo 3. que la infamia de la muger preñada, ò el temor de que no la maten, no es bastante título para procyar el aborto del feto inanimado, por estar condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 34. Vese abajo, asì esta, como su explicacion.

VII. PREGUNTA.

262 **C** Habéis dado, hermano, algun escandalo al proximo, esto es, le habéis sido ocasion de ruina espiritual? P. Muchas veces le he escandalizado con mi vida depravada, como en algo tengo explicado, y explicarè mas en

el discurso de mi confesion, diciendo los pecados con que le causè ruina. C. Y fue alguna vez con intento de que el proximo cayese espiritualmente? P. Nunca obrè con tal animo. C. Y diste ocasion de notar alguna vez con alguna obra tuya, aunque buena? P. No me remuerde en esto la conciencia.

Como el escandalo es, dicho, ò hecho menos recto, que dà ocasion de ruina, basta que la obra, aunque sea buena, tenga apariencia de mala, para que se deba evitar; v. gr. el Clerigo, Religioso, ò Seglar, que para enseñar una doncella, entra muchas veces en una casa, y dà ocasion con esto de murmurar, ò de sospèchar mal, debe escusar la entrada en dicha casa.

No se requiere, que de hecho se siga la ruina del proximo, para que el escandalo sea pecado, sino basta que la obra, ò palabra sea de suyo ocasionada.

263 Y para mayor explicacion, es de saber, que el escandalo se divide en activo, y passivo. El activo es dar ocasion de ruina, de quien solo habla la definicion. El passivo es la misma ruina causada en el proximo del escandalo activo: y quan-

quando verdaderamente se causa del activo, se llama: *Scandalum passivum*, tambien se llama: *Escandalo dado*. Quando nace el escandalo de la malicia del que se escandaliza, y no de la obra, que por sí, y en la apariencia es buena, se llama escandalo de Fariseos, que se escandalizaban de las obras buenas de Christo: y tambien se llama, *escandalo recibido*. El escandalo activo, que es de su genero pecado mortal, por ser contra caridad, se puede dàr de tres maneras. La 1. con intencion de que el proximo cayga espiritualmente. La 2. excitando al pecado, no con intencion de la ruina del proximo, sino por cumplir el mal deseo: como el que solicita à la muger para fornicar con ella. Lo 3. ni con intento de la ruina del proximo, ni solicitando à pecar, sino dando precisamente mal exemplo à otro, por ser la palabra, que se dice, ò la obra, que se hace delante de ellos, mala, ò menos recta.

De la primer manera constituye determinada especie de pecado; y tambien de la segunda; porque aunque no se intente de la segunda manera, la ruina

del proximo *directè*, se intenta *indirectè*. El *Curf. Mor. tom. 5. tract. 2. t. cap. 8. num. 52.* Y de qualquiera manera, aunque sea de la ultima, se ha de confesar la circunstancia del mal exemplo; porque el que escandaliza, quanto es de parte de su mal exemplo, no solo se hace reo de su pecado, sino del pecado del proximo del tercer modo, aunque sea su Prelado, no està obligado à restituir los daños, que causò al que escandalizó con su mal exemplo; pues solo pecò contra caridad. Vese sobre esta materia el *Curf. citado, §. 1. 2. y 3.*



73.

CAPITULO OCTAVO.

PREGUNTAS DE EL sexto Mandamiento.

264 **O** Bìrve el Confesor, que luego, que el penitente confiese pecado de lujuria, lo primero, ha de informarse del estado del tal penitente; el qual estado solo de dos maneras puede ser en orden

den à dar circunstancia en especie distinta à este pecado; ó de casado, ó con voto de castidad; y se llama esta circunstancia, *quis*, por ser de la persona que peca. Luego ha de preguntarse de la circunstancia *circa quid*; y han de ser tres cosas de una vez, por no canjarse: *Si es casado, parienta, ó con voto de castidad*, la persona con quien pecó. Demás de esto, si la hizo fuerza, ó violencia, ó si lu infamó; como si la manifestó su liviandad; porque si esto es así, está obligado à restituírle la fama, y à resarcir los daños seguidos: para lo qual se vea al *Curso Moral tom. 3. tract. 33. cap. 3. punt. 1. à num. 2.* Finalmente, se ha de preguntarse, si el acto fue consumado, y qué tanto tiempo ha pasado; para que conozca, si se dà prole, è informe al penitente de la obligación, que tiene acerca de ella: ó que, si la prole está aun incierta, esté dispuesto à lo dicho, si fuere cierta. *Dividitèr en §§.* la doctrina de estos tres Mandamientos siguientes, por ser su materia dilatada.

§. I.

De los pecados contra naturaleza.

265 **L**OS pecados contra naturaleza por eso se llaman tales, porque repugnan positivamente à la intencion de la naturaleza, ó sea desperdiçando el semen humano, derramandole voluntariamente sin ayuntamiento, y se llama polucion: ó sea teniendo congreso con persona humana, pero no en el vaso natural, que se llama sodomia: ó sea juntandose en acto carnal con bestia, y se llama bestialidad; y en estos tres vicios se divide el pecado contra naturaleza; los quales son de diversa especie infama, segun la declaracion de Alexandro VII. condenando la Proposicion 24.

PRIMERA PREGUNTA

CHabeis tenido, hermano, à procrado voluntariamente alguna polucion, que es, derramar sin ayuntamiento el semen humano? P. Si Padre, y muchísimas veces. C. Y cuántas habrán sido poco mas, ó menos? P. No será fácil acordar-

darme por ser tantas. C. No podrá hacer memoria de quantas eran, ó al mes, ó la semana, ó al dia? P. No hubo en eso regularidad; porque como tratandose en mis negocios, estaba muchas temporadas ausente de mi muger, y de mi concubina, y no habia ocasion con otra, era mas frecuente entonces caer en este vicio. C. Qué tiempo gastó en esos negocios desde la ultima confesion, sea, ó no sea continuado? P. Cinco meses, poco mas, ó menos. C. Y cuántas veces poco mas, ó menos, cometias este pecado à la semana, quando estabas ausente de tu muger, y concubina? P. Me parece que quatro veces, una semana con otra. C. Y quando no estabas ausente, y tenias à tu voluntad muger, y concubina, te dejaste vencer alguna vez de este pecado? P. Si Padre, y juzgo, que habrán sido dos veces à la semana.

C. Segun la repeticion, que me confiesas de este pecado, teneis en él mala costumbre. P. Allí lo confieso, Padre. C. Y la tenias ya antes de la pasada confesion? P. Si la tuve, ya me confesé de ella. C. Aunque la haya confesado, debo hacete esta pregunta, para colegir si viene dispuesto con proposito de la enmienda. P. Pues digo, Padre, que dias hà, que tengo este mal habito: y mucho antes de la precedente confesion. C. Y no le han amonestado los Confesores en las confesiones pasadas, de que se enmiende de él? P. Si Padre. C. Y cuántas veces? P. Unas quatro.

Vease arriba *cap. 4. n. 180.* y 181. otras preguntas, y advertencias, para que sepa el Confesor lo que debe hacer en este caso.

266 **C**. Preguntole mas, ha tenido alguna voluntaria delectacion, en alguna polucion, que involuntariamente le haya venido, como si le comenzó en sueños, y fue continuada en vigilia, complaciendose en ella voluntariamente? P. Algunas veces me ha sucedido el complaceme en esta circunstancia. C. Y no se acordará, quantas han sido? P. Diez veces poco mas, ó menos. De lo que me acuso, por tener en ello escrupulo, es, que muchas veces preveco, estando comiendo, y bebiendo, que por la calidad, ó cantidad de los manjares, ha de venirme *in sensibus* derramamiento de semen,

men,

nien, y no por eso me absten- go. C. Come, ó bebe alguna vez, con motivo de que le tuceda eso? P. No me acuerdo de haber tenido este intento. C. Y proliguio alguna vez en comer, y beber con desorden, juzgan- do era pecado grave por esa causa, sin deponer ese juicio, ó escrupulo? P. No hago ex- presa memoria de eso; pero me aculio si alguna, ó algunas veces lo hice así.

Sea regla general, que todas las veces, que se prevée la polu- cion futura por alguna acción ilici- ta, que influye inmediatamente en ella por actos lujuriosos, sean tactos, ósculos, ó aspectos de partes obscenas de diverso sexo, será pecado mortal, así la acción, como la polucion se- guida, aunque no haya sido in- tentada. Si hubiere complacencia voluntaria de la polucion prevista, será por esa parte pe- cado grave de lujuria. Si la cau- sa fuere indiferente, como an- dar á cavallo, ó fuere buena, como oír confesiones, ó estu- diar ciencia moral, se quedará indiferente, ó buena la acción, aunque *pr. videatur pollutio, & sequatur per accidens*. Si la cau- sa fuere ilícita, como el denya-

siado comer, ó beber, que de suyo es venial, y aunque sea mortal por el peligro previsto de embriaguez, ó daño grave á la salud, será pecado de lujuria, y de la especie, que por sí tie- ne aquel pecado, ó si se prevée, y se consiente en la polu- cion.

267 Mas es de notar, que si de la acción no necetaria, ni obligatoria, aunque no pecaminosa, se prevée segun experi- encia, ó por otro camino el consentimiento en la polucion futura, que de la tal acción se ha de seguir, hay obligación á ab- tenerse de ella.

Añado, que secluso el peli- gro de consentimiento, ó de cooperacion voluntaria, no está uno obligado á impedir la polu- cion, ó que ya comenzó en sueños, ó que *sua sponte* viene, sino antes puede permitir, que la naturaleza se descargue *santi- tatis, vel pacationis causa*; por- que eso antes es padecer, que hacer. Vide Concini. Compen- dios, tom. 1. lib. 5. diff. 2. cap. 7. n. 13. Pero armese con la señal de la Cruz, y pida á Dios no le permita la caída. Mas el singular amador de la castidad hará en favor de ella, quanto pueda.

Di-

Dirá, si yo prevéo, que en sueños, ó en vigilia he de ma- tar á un hombre, ó hacer otra injusticia, aunque involuntaria en sí, estoy obligado á no hacer, ó no proseguir aquella acción, de donde esto se ha de seguir. Luego tambien á impedir la ac- cion en que prevéo la polucion, ó en sueño, ó en vigilia, aunque involuntaria en sí.

Respondo, que el homici- dio, ú otra injusticia, está pro- hibida de suyo por el Derecho Natural, porque intrinsecamen- te es por sí mala; pero el flujo del semen humano no es de suyo intrinsecamente malo, pues de suyo es obra de la naturaleza, y efecto de su virtud expultriz, que tal vez obra en nosotros, no queriendo. Y así, lo que se pro- hibie en la polucion, es procurar- la voluntariamente, ó intentar- la, ó complacerse en ella volun- tariamente, ó consentir en te- nerla, ó en proseguir en la ya comenzada, aunque comenzase involuntariamente.

268 Observe el Confesor. Lo 1. Que se puede dar ignorancia invencible de la malicia de la polucion voluntaria, especial- mente en muchachos, de que trae exemplo Diana 4. part. tr.

4. ref. 36. *in fine*. El indicio pa- ra conocer, si fue invencible la ignorancia, que tuvieron, es, si por el tiempo que comenian las dichas incontinenias, no se con- fesiaban de ellas: con tal, que no las callasen por verguenza. Y será bastante, que quando ellos conocieron su malicia, se con- fiesen de ellas *ad cautelam*; y así, no se requiere, que reiteren las confesiones, en que callaron las tales poluciones, aunque teman, que la ignorancia, que tenían, quando las comen- tian, era vencible, como dice expresamente Reginaldo *in pra- xi. tom. 1. lib. 6. cap. 5. sect. 3. n. 153.* y Diana 3. part. tr. 4. ref. 108. con otros. Por el con- trario, el indicio suficiente, de que los muchachos tienen ba- tante advertencia para la mali- cia del pecado, que hacen, es, si se esconden para cometerle, ó si despues de cometido les causa alguna tristeza, ó temor.

Lo 2. Se observe, que no se ha de hacer caso, quando algu- nos de madura edad fueran en la confesion los pecados de la puericia, que con modo rudo, y grosero, confesaron enton- ces, aunque por esa causa teman en común haber dejado alguno,

ó

ó algunos pecados; con tal, que no se acuerden haber omitido alguno determinado. Y à lo mismo pueden permitir los Confesores à estos escrupulosos confesar una vez dichos pecados con la generalidad, que tienen haberlos dejado de confesar. Lugo de Penit. disp. 16. sect. 2. n. 82. y sect. 14. à non. 884. Pero deben con buenas razones quietarles la conciencia.

Lo 3. Que ha de ser muy parco el Confesor en preguntas del sexto Mandamiento; con mugeres, y muchachos, no sea que les enseñe à pecar, y se caufese à sí algún escándalo: y juzgo, que basta, que à niñas, y à muchachos, les pregunte en esta forma: *Tuviste contigo, ó con otro, à otra alguna deshonestedad?* Si responde que no, degeles sin preguntarles mas en esta materia. Vease una singular doctrina arriba tr. 1. n. 159.

Yo tengo experimentado, que en Castilla, comunmente entienden los muchachos acerca de este pecado, preguntándoles *si han hecho picardías.*

269 C. Habiéis cometido, hermano, alguna sodomia? P. Acerca de ese vicio, no tengo pecado consumado. Solo me

acufo, que con un muchacho tuve una vez tactos venereos. C. Y le indugiteis vos à ellos? P. Si Padre. C. Y fue con intento de tener con el acto nefando? P. No Padre. C. Y tuvisteis polucion tú, ó el muchacho, ó ambos à dos? P. Uno, y otro à rivimos. C. Pues tú eres reo, no solo de tu polucion, mas tambien de la del muchacho: y si le indugite por afecto à él, tiene tu pecado malicia de sodomias; pero si solo por afecto à la delectacion venerea, sin particular congreso, es simple polucion: y lo mismo de los tactos entre mugeres. P. mucho me llevó el animo la graciosa disposicion del chucuelo.

Notése, que quando huviere vicio de sodomia, ha de confesar el Penitente con él. Lo primero. Si fue agente, ó paciente, según Lugo de Penit. disp. 16. sect. 5. n. 243. Pero mas probable es, que no hay obligacion à explicar en la sodomia, *si fuit agens, vel patiens.* Vease el Curio tom. 6. tract. 26. cap. 7. n. 87. Lo segundo. Si son confanguineos, ó afines en primero, y segundo grado, especialmente si la sodomia es entre varones. Azor 3. part. c. 184. quest.

quest. 5. Lo tercero, el estado de Matrimonio. Contra Palacios, y Averfa referidos por el Cur. Mor. tom. 3. tract. 9. cap. 16. punct. 1. num. 8. Lo quarto, el voto de castidad de una, y otra parte. Mas no pregunte el Confesor à la muger conocida sodomiticamente como fue la sodomia, ó en qué vaso, porque no se ocasione à sí alguna ruina.

En el Reyno de Portugal, por Constitucion del Rey, y de Pio IV. conoce el Santo Tribunal de la Inquisicion, del crimen de sodomia, como trae Diana 4. part. tr. 7. resol. 20. pero no de la bestialidad, aunque es mayor vicio, como dice Tomàs Hurtado 1. part. tr. 5. cap. 2. resol. 2. Asimismo conoce dicho Tribunal de dicho crimen nefando en los Reynos de Aragon, Valencia, y Barcelona, como trae Palao tom. 1. tr. 4. disp. 8. punct. 12. num. 11. Pero no conocen de estos vicios, donde no tengan especial privilegio para ello.

270 En algunas Diocesis, como en la de Toledo, son reservados la sodomia, y bestialidad. Para lo qual es de notar, que la sodomia una es Parte I.

perfecta, y otra imperfecta: la perfecta, es, quando se comete entre dos personas de un mismo sexo, como varon con varon, hembra con hembra: la imperfecta, quando es entre varon, y hembra, *extra vas naturale, etiam si in prapostero.* Lo qual advierto, porque Diana 2. part. tr. 17. y 3. misel. ref. 62. dice con Bonacina, Cruz, Filiucio, y otros, que quando la sodomia es imperfecta, no queda reservada, como ni tampoco comprehendida en las penas del Decreto de Pio V. Lo contrario tiene Hurtado 1. part. tr. 1. cap. 8. ref. 27. num. 232. con otros.

Los que necesitaren de alguna resolucion acerca de sodomias, vean à los dichos Diana, y Tomàs Hurtado, desde los lugares citados adelante; y latamente el Curio, tom. 6. tr. 26. cap. 7. punct. 3. y 6.

Acerca de la bestialidad, que es vicio mas abominable, se notie, lo primero, que no es necesario explicar en la confesion, de qué especie fue la bestia, con que se tuvo el congreso, como enseña Filiucio tom. 2. tr. 30. cap. 7. n. 131. y el Curio citado punct. 7. n. 140.

Lo segundo, que se reduce à este vicio el pecado con el demonio incubo, ó subcubo. Al qual pecado se le añade la malicia contra Religión: y tambien la de sodomía, adulterio, ó incesto, segun el afecto que tuviere, ó de varon, ó de muger, ó sodomítico, ó adulterino, ó incestuoso, quando tiene el congreso con el demonio. El *Curs. ubi supra num. 141.*

§. II.

Del sacrilegio.

271 Después de haber tratado de los pecados contra naturaleza, trataré de los de luxuria naturales consumados, y son seis especies. La 1. *simple fornication*, y se llama simple, porque se queda dentro solo de su especie de luxuria, sin que se le llegue circunstancia de diversa especie. La 2. *Estupro*. La 3. *Rapto*. La 4. *Adulterio*. La 5. *Incesto*. La 6. *Sacrilegio*. Todas las quales se irán explicando, con un azendo desde el ultimo, que es el sacrilegio.

Sacrilegio es, *Violatio rei Sacrae per actum venerari*. Solo dos cosas pueden violarse de

este modo, ó el lugar, ó la persona, como ya explicaré.

38. II. PREGUNTA.

C Has tenido acto carnal con otra, que no sea tu muger?

Esta pregunta tiene materia muy dilatada, porque comprehende las repreguntas de las circunstancias dichas de diversas especies, y así se estenderá por diversos §§.

P. Muchísimas veces he tenido acceso à mugeres de diversos estados, y me asijo damñado, porque no sé como declarar tanto numero, y especie de pecados. C. No hay que contristarle, porque yo le iré aclarando la conciencia con mis preguntas: y para hacerlo mas facilmente, comenzaré, y proseguiré por los mas graves, pues por no ser comunmente tan frequentes, se quejan con mas distincion en la memoria. De tres estados pueden ser las complices en este pecado. El primero, de voto de castidad, y será sacrilegio. El segundo, de casadas, y será adulterio. El tercero, de parientes, y será incesto. Y si nada de esto tiene, y no se le hizo violencia alguna, será simple

ple fornicacion. Y con este orden le iré preguntando.

272 Dígame, pues, hermano, lo primero. Ha tenido alguna deshonestidad, ó comunicacion ilicita, ó notada de otros con alguna Religiosa, ó que tenga voto de castidad? P. Dos meses comuniqué con una Monja profesá, visitandola frecuentemente, y en la conversacion se mezclaban palabras poco honestas.

Aunque algunos dicen, que no es necesario explicar en la confesion, si el voto del penitente, ó del complice, es solemne; pero lo mas seguro es, declarar, si fue solemne, ó simple; aunque lo contrario llama probable, *saltem per principia extrinseca*, el *Curs. tom. 1. tr. 6. c. 8. n. 54.*

C. Y estas palabras eran provocativas à luxuria? P. Bastantemente eran obscenas, de calidad, que casi siempre consentia en deseos, y complacencias luxuriosas, è ilicitas. C. Y esos deseos, y complacencias eran respecto de la misma Religiosa, ó de otra persona, que no fuese tu muger? P. Así los deseos, como las complacencias, tenían por objeto la dicha Religiosa.

En los pecados de deseos simples, ó complacencias, es necesario explicar la circunstancia, que muda especie en el objeto: y con mas razon se debe declarar en los deseos eficaces, que son los que llevan intento de ejecutarle, segun se dirá abajo, §. 7. *num. 304.*

Donde se declara, que es mas probable la sentençia que afirma ser necesario explicar en los deseos simples, y complacencias, la circunstancia, que muda de especie en el objeto. Véase sobre esta materia el *Curs. Mor. tom. 5. tract. 20. cap. 3. à num. 30.* donde prueba, que *hoc ipso*, que las circunstancias se tengan de parte del objeto, y conocidas no retraygan el apetito, delectacion, ó deseo, aunque ineficaz, del objeto pravo, basta para que la delectacion, ó deseo tomen la especie, no solo del objeto, sino tambien de las circunstancias, que mudan de especie.

273 C. Y quantas veces à la semana visitabas à esta Monja? P. Tres veces, una semana con otra. C. Luego esta repeticion de visitas à esta Religiosa, era para ti ocasion proxima voluntaria de pecar: porque no solo

para pecados externos, mas tambien para *purè internos* se puede dar, y estabas obligado á evitarla.

P. Asi lo juzgo, Padre; bien es verdad, que con facilidad me hubiera apartado de ellas, sino fuera por cierta humana politica; y por esperar de dicha Monja cierta intercesion, que juzgaba conducente para una pretension mia.

C. No es titulo suficiente para no apartarle de la ocasion proxima la utilidad, que de ella se espera, como explico sobre la Proposicion 61. y 62. condenadas por Inocencio XI.

Y no has dejado ya del todo esta ocasion? P. Muchos dias ha, que me aparté de ella.

N. Fr. Antonio del Espiritu Santo *in direct. Confess. tract. 5. disp. 3. sect. 11. n. 163. y 164.* trae este caso, y dice con Tomas Hurtado *tract. 1. cap. 9. ref. 11.* que no se han de absolver la Religiosa, y el que con ella del modo dicho comunica, con ocasion de pecados, ó de escandalo, si una, ó otra vez amonestados, no quieren apartarse de tal comunicacion.

Pero el que está en ocasion, proxima como esta, ni á la pri-

mera vez se le puede absolver, sino deja la comunicacion.

274 C. Y tuviste alguna vez polucion hablando con ella? P. Si Padre, una vez. C. Y era lugar sagrado donde esto sucedió? P. Si Padre, porque yo estaba en la Iglesia, y ella en el Coro inferior. C. Y supo la Religiosa este efecto? P. No Padre.

C. Y advertias, quando cometiste este pecado, que tenia nueva malicia, por la circunstancia del lugar sagrado? P. Especial reparo me causó. C. Sabias que el Derecho lo tiene prohibido por motivo de la reverencia que se debe al lugar sagrado? P. No Padre. C. Dudar se puede, si en este pecado tuviste malicia de sacrilegio?

Y así has de saber, que es sacrilegio derramar voluntariamente el semen humano en lugar sagrado, qual es Iglesia consagrada, ó bendita, y todo lugar disputado con autoridad del Obispo para los Oficios Divinos, ó para la sepultura de los Fieles difuntos, por tenerlo prohibido la Iglesia, por motivo de la reverencia al lugar sagrado. El Curs. Mor. *tom. 2. tract. 9. cap. 15. punct. 5. num. 66.* Y no habiendo este derecho, no

hubiera

hubiera la dicha malicia en este pecado. Probable es, que no hay sacrilegio, si la efusion de suyo es licita, como entre casados, ó si es secreta, aunque pecado de luxuria. Ita Bonacina *lib. 10. de Matrim. c. 10. n. 5. y otros.*

Pero mas probable es, que la efusion del semen voluntaria, aunque sea oculta, ó secreta, es sacrilegio, como prueba el Curs. *tom. 1. tract. 6. c. 8. n. 102.* y aun entre casados, solo se admite con causa necesaria, porque sin ella, sería sacrilega. Curs. Mor. *tom. 2. tract. 9. cap. 15. á num. 62.* y aun Concina no admite por licita la copula entre casados en la Iglesia donde se hallan refugios, en tiempo de guerra, *tom. 4. lib. 8. dissert. 2. cap. 1. n. 12.* Vease tambien el Curs. *tom. 6. tr. 26. cap. 6. punct. 4. per totum;* y los Salmant. Escholast. *tom. 12. p. 2. disp. 8. á num. 151.*

275 Notese lo 1. que en algunos Obispos, como en el de Toledo, es caso reservado al Obispo el acto carnal con Monja profesa.

Lo 2. que en la confesion se ha de explicar, no solo el voto

del complice, ó objeto del pecado de luxuria, mas tambien el del penitente, que le confiesa; porque hay violacion de dos personas consagradas por voto; y si el voto se confirmó con juramento, se ha de explicar tambien la fracion del juramento.

Lo 3. que es lo mas probable, que se debe explicar en la confesion la circunstancia de hija de confesion, si hubo con ella copula, por causa de estar especialmente prohibida por la Iglesia, por motivo de reverencia al Sacramento de la Penitencia.

Y así dice el Curs. *tract. 26. cap. 5. num. 43.* que es circunstancia, que añade nueva especie de incepto, ó sacrilegio, la copula con la hija de confesion, y lo prueba con varios textos del Derecho. S. Tom. *in Suplem. ad 3. p. q. 56. art. 2. ad 8. dice: Sed tamen per Penitentiam contrahitur quoddam fœdus inter mulierem confitentem, & Sacerdotem spiritualem, cognationi simile, ut tantum peccet eam carnaliter cognans, ac si esset sua spiritualis filia. Et hoc ideo, quia maxima familiaritas est inter Sacerdotem, & confitentem.*

ob

ob hoc iusta prohibitio est inducta, ut tollatur peccandi occasio.

Hagase reflexion, en que dice, que peca tanto el Confesor conociendo carnalmente à la hija de confesion, como si conociera à la hija espiritual por el Bautismo: en este caso, cometa incesto, ò sacrilegio; luego en el otro. Mas: por la familiaridad, que se contrae entre el Confesor, y la hija penitente, ha puesto la Iglesia especial prohibicion, evitando con ella semejante delito: esto es, por otro, y diverso motivo, que el que de fuyo trae la castidad, y es en materia grave: luego es especie de culpa, que se debe explicar en la confesion, ya sea incesto, ya sacrilegio. El Curio dice en el num. 48. que principalmente es especie de sacrilegio, y reductivè incesto, por lo que dice Santo Tom. 2. 2. q. 154. art. 10. ad 2. *Si quis enim abutatur persona coniuncta sibi secundum spiritualem cognationem, committit sacrilegium ad modum incestus.* Y si Concina, tom. 9. lib. 1. c. 5. n. 10. hubiere atendido à la sentencia del Curio, en este lugar, y à sus

pruebas, hubiera escusado el censurarle; porque en el tom. 1. tracl. 6. cap. 8. num. 59. refiere, de paso las dos sentencias, y de esto se vale para impugnarle, y no de lo que en dicho tr. 26. extensamente, y de proposito tratan, y determinan.

§. III.

Del adulterio, y obligaciones, que de el nacen.

276

Adulterio es, *accessus ad alienum torum*, ò con mas expresion: *Proprii, vel alieni, vel utriusque tori violatio*. Es copula, ò contra el proprio, ò contra el ageno Matrimonio, ò contra los Matrimonios de los dos complices; y fuera de la malicia de fornicacion, tiene otra contra justicia: y si entrambos adulterantes son casados, se dan dos injusticias numero distintas, porque se violan dos Matrimonios; y esto, aunque los consortes de los adulteros cedan à la fe, y derecho fuyo, por hacerse en tales copulas injuria al estado, y Sacramento, y bienes del Matrimonio, segun la condenacion de la Proposicion 50. por Inocencio XI. Mas grave, feo, y dig-

digno de reprehenderse es el adulterio de la muger casada, aunque dentro de la misma especie, por los gravissimos daños, que de el suelen seguirse.

C. Se acuerda, hermano, si ha temido copula con alguna casada, fuera de la fuya? P. Si Padre, con quatro casadas tuve acto carnal. C. Y quantas veces con cada una? P. Sola una. C. Y era alguna de ellas parienta por consanguinidad, ò afinidad? P. No Padre. C. Hiciste fuerza, ò infamaste à alguna de ellas? P. No Padre. C. Y derramaste el semen fuera del vaso femineo?

P. Teniendo el acto adulterino con las dos, le derramé fuera del vaso: mas por diversa causa con una, que con otra. Con la una, por haber entrado su marido inopinadamente al tiempo de tener el acto en el retrete donde estabamos. Con la otra, porque no concebiera. C. Pues la efusion del semen *extravasas* con la primera, no añade circunstancia de pecado contra naturaleza, ò de mollicie, porque fue, *preter intentionem*. Con la segunda, añade esta malicia, porque fue voluntario el apartarse al tiempo de la consumacion del acto.

277 Preguntole mas, cometiò alguna de estas mugeres con quien consumò el acto carnal? P. Con las otras dos consumè el acto: y la una de ellas està preñada: y la otra, pasados nueve meses de mi congreso con ella, parió un muchacho. C. Y los maridos de ellas estaban ausentes por el tiempo en que cometiò los adulterios? P. Con aquella, que yà parió, dormia su marido por aquel tiempo. El marido de la que està preñada, andaba ausente en negocios de su casa, quando cometi con ella el adulterio. C. Y esta preñada tiene de vientre el tiempo, que hà pasado desde tu congreso con ella, poco mas, ó menos? P. El mismo tiene, segun juzgo. C. Trataba ella por entonces con otro? P. Si Padre, porque era como concubina de cierto mozo.

C. Pues à nada estás obligado, porque en estos casos se puede con razon dudar, si el feo es tuyo: y en duda así positiva, como negativa, no estás obligado à cosa; porque como dice una ley: *Lucius, ff. de Condit. & demonstr.* quando dos tratan à un mismo tiempo con una muger, ninguno de ellos està obligado à conocer el parto por

por suyo, y menos en estos casos, que me confiesas, pues se ha de presumir, que el preñado, y parto es del que mas frecuentemente trataba por ese tiempo con cada una de estas mugeres, que no tuyo, que solo una vez llegaste à ellas. Y estén advertidos los Confesores, que han monester gran tiempo en crecer à estas malas mugeres, porque adelantan, y fingen mucho. El Curio Moral tom. 3. tract. 1. 2. cap. 3. punt. 2. §. 1. num. 30.

278 Diràs, si dos tratan à un tiempo con una fornicaria, y no hay señal alguna para colegir de qual de los dos es la prole, estarán por ventura entrambos obligados à darle *pro rata* los alimentos?

Respondo, que si, porque de otra fuerte quedará la prole desamparada, y en especial si la madre no puede acudirle, y no hay otro medio para sus alimentos. Y esta sentencia se debe seguir en la práctica. Véase el Compend. de Concina tom. 2. lib. 9. diff. 2. cap. 5. n. 13. y 14.

En caso, que el adultero supiese cierto, que la prole es suya, se ha de decir, que como por derecho *leg. 3. tit. 19. part. 4.* la madre está obligada à ali-

mentarla los tres primeros años, hasta que por sí adquiera; así lo deben hacer en tal caso. Pero es de advertir, que si el adultero conoció por violencia, ó por coacción à la muger, queda obligado él solo à todas las expensas del parto, y à alimentar la prole los tres primeros años, y à los daños seguidos, no solo à la madre, mas tambien à los herederos de ella. Villalobos *diff. 33.*

Y añado con el Curio Moral tom. 3. tract. 14. cap. 5. de Testament. punt. 5. §. 2. n. 55. que la obligacion de alimentar la madre al hijo ilegítimo (ó legítimo) los primeros tres años, solo se entiende del alimento de la leche, porque los demás gastos necesarios, aun en aquel primer trienio, los debe hacer el padre. Y trae para esto à Navarro, y Covarrubias. Pero en muriendo el padre, ó hallándose imposibilitado, sucede la madre en alimentarle *in integrum*. Vide en el Curio tom. 6. tr. 24. cap. univ. à n. 28. ad 35.

279 Y es de notar, que si el adultero (aunque no conoció por violencia à la adultera casada) la persuadió, ó procuró con ella, que supusiese à la pro-

prole, que tuvo en ella; como propia de el marido, entre sus hijos legítimos, y la adultera lo hizo así: uno, y otro quedan obligados à restituir à los legítimos los daños seguidos, lo qual es comun. El Curio n. 34.

Mas si la adultera por sola industria suya, sin intervencion del adultero, supuso al hijo adulterino entre los legítimos, ella sola, queda obligada à resarcir los daños seguidos. Soto *lib. 4. de Just. quest. 7. art. 2.* No obstante, la comun sentencia es, que tambien en este caso queda el adultero obligado con la adultera, pues él por su acto iniquo *ex se*, fue causa de los daños seguidos à los legítimos; y esta opinion se debe seguir en práctica. El Curio n. 36.

280 Preguntarás, cómo restituirá la adultera los daños causados? Respondo, que, ó mejorando à los herederos necesarios, yá de los bienes parafernales, yá de los dotales, y procurando con el marido, que haga lo mismo de sus bienes, ó minorando los gastos, ó induciendo al espurio à que entre en Religion, que sea incapáz de heredar; con tal, que dicho espurio sea apto para ella, persuada-

Parte I.

diendole, que haga renuncia en favor de los otros herederos.

Pero à nada de esto queda obligada la adultera con peligro de su infamia. Ni el hijo espurio tampoco está obligado à dar credito à la madre, que le dice, no es legítimo, aunque se lo asirme con juramento, y en el articulo de la muerte, como las razones no convienen lo contrario. El Curio Moral; tom. 2. tract. 10. cap. 9. punt. 4. num. 46.

§. IV.

Del incesto, y de sus efectos.

281 **I**ncesto es: *Congressus cum consanguinea, vel affine usque ad quartum gradum.* Y será mas grave, quanto el grado fuere mas propinquo.

C. Habéis tenido, hermano, copula, ó liviandad alguna con consanguinea tuya, ó de tu muger? P. Un acto carnal tuve con una consanguinea mia, y otro con consanguinea de mi muger. C. Y era algunas de ellas casada, ó con voto de castidad, ó la hiciste fuerza, ó la infamaste? P. No Padre. C. Y detestaste el semen *extra vas*,

Nu

o

ò fue engendrada prole? P. No Padre. C. Y en qué grado de consanguinidad estaba tu consanguinea, y la de tu muger? P. Entrambas en segundo grado. C. Y fueron consumadas esas copulas; esto es, *Emitendo semen intra vas femineum*? P. Si Padre, entrambas fueron así consumadas.

C. Y despues de este incesto con consanguinea de tu muger, has pedido à esta el debito conjugal, conociendola carnalmente, por causa de esta peticion? P. Si Padre, y muchas veces. C. Sabías, que por la copula consumada con consanguinea de tu muger en segundo grado, te has hecho afin; esto es, pariente de tu misma muger en segundo grado de afinidad? P. Bien lo sabía, Padre. C. Sabías tambien, ò lo advertiste al tiempo de llegar à la dicha consanguinea de tu muger, que por causa de la afinidad, que por esta copula contralas con tu muger, no podais pedirle el debito, ni menos tener acto con ella, por estar así prohibido por la Iglesia? P. No sabía tal cosa.

C. Pues muy probable es, que incurriste en esta pena: y así, no puedes proseguir en pediría

el debito, y tener acto con ella sin dispensa. De lo qual yá dixé arriba tract. 1. §. 7. à n. 72. ad 74. donde se declara tambien la facultad, que tienen los Regulares para dispensar con los casados incestuosos, para que puedan pedir el debito.

Vease el *Curf. tom. 2. tr. 9. cap. 15. n. 29. y tract. 10. c. 1. n. 195. y cap. 7. n. 54.* donde dice, que *privatur jure petendi, qui cum sola ignorantia, patre incestum committit*; y esta, es nuestra sentencia, no obstante lo que dicen algunos al n. 74. y 2. p. n. 929. y 1129.

Advertase aqui lo 1. que el conyuge incestuoso, por copula con consanguinea de su muger (que solo se estiende hasta el segundo grado) aunque no puede pedir el debito, puede licitamente, y debe pagarle, quando el otro lo pidiere. Lo 2. que aunque el conyuge inocente, y que tiene noticia del incesto adulterino de su confor- te, pueda negar à este el debito conjugal, quando lo pidiere, pues no tiene el incestuoso adulterero derecho à pedir, puede no obstante, darle licitamente, si quiere. Lo qual ensena con muchos Sanchez de *Matrimon.* lib.

lib. 9. disp. 7. numer. 8.

282 C. Tiene otra cosa en este punto de incesto? P. De la vida presente no se me ofrece otra cosa. Pero un escrúpulo tengo de la vida pasada, y es,

que la noche antecedente al dia, en que me casé con la muger que tengo de presente, conocí carnalmente à una consanguinea de dicha mi muger: y me buelvo à acusar de este pecado. C. Y en qué grado de consanguinidad estaba con su muger? P. Es prima hermana suya. C. Y la copula que tuviste con ella fue consumada; esto es, *per emissionem virilis seminis intra vas femine*? P. Si Padre. C. Y advertiste al tiempo de tener esta copula, *si illa ministravit suum femineum semen*? P. Me parece, que no pudo dejar de ser así, por lo que conocí, y porque ella con gran gusto suyo consentió, y así me incitó: y no tiene mucha discrecion, y advertencia para motivar el impedir, lo que es tan natural: y se presume así, *seminante viro*. Apud Sanchez lib. 7. disp. 64. numer. 20.

Es muy probable, que se requiere la administracion de uno; y otro semen, esto es, del ya-

ron, y de la hembra, para causar afinidad. Como trae Diana 3. part. tr. 5. ref. 19. y 4. part. tr. 4. ref. 43.

283 C. Y contragiste Matrimonio el dia siguiente à esta copula? P. Si Padre. C. Y tuviste alguna duda, ó escrúpulo al contraer este Matrimonio? P. No Padre, porque no se me ofreció fundamento para eso, y antes estaba muy quieta mi conciencia. C. No recibiste primero el Sacramento de la Penitencia para limpiar tu conciencia de este pecado? P. Si Padre, antes de contraer me confesé. C. Y declaraste al Confesor la circunstancia de consanguinidad de esta muger con tu esposa? P. Si he de decir la verdad, no me acuerdo de eso.

Esta inmediata repreguntar, solo se hace en el presente caso, para explorar, si el penitente fue amonestado por el Confesor del impedimento dirimente, que se colige tiene, porque en orden al pecado, ninguna circunstancia añade la consanguinidad, que tiene el complice con la que precisamente es esposa de futuro, aunque si fuiese en el primer grado hay duda. Vease Sanch. lib. 7. de *Matr. disp. 5. numer. 11.*

284 En este caso fe colige, que el penitente no está casado, por causa del impedimento dirimente de afinidad con la que tiene por su propia muger, contrahido por la dicha copula con consanguinea de su esposa, que ahora juzga ser su muger, en segundo grado. Y quando tal caso, o semejante viniere al Confesor, procure explorar del penitente con discretas preguntas, sin que este conozca el fin de ellas. Lo uno, la verdad del caso: lo otro, si el penitente tiene ignorancia invencible de la nulidad de su Matrimonio, y tambien, si es conveniente dejarle en esa su ignorancia.

Para lo qual procure saber del penitente, si tiene hijos en esa, que juzga su muger, y si vive con ella maridablemente, y con el amor que debe, porque si tiene hijos, y está disgustado, y con habitual odio con ella, de calidad, que si el supiera, que no estaba casado, se temiese, que se apartaria de ella, se ha de dejar en ese caso en su ignorancia invencible.

Supongo, que debe el Confesor, sino teme inconveniente alguno, amonestarle de la verdad; pero basta que haya pri-

dente duda, de si se seguirá para dejarle en su buena fe. Sanchez *lib. 2. de Matrimon. disp. 38. num. 6.* in el ori otusim. 177

Yañado, que aunque se le haya de amonestar del impedimento, ha de dejarle por algun tiempo en esa ignorancia, que será hasta que el Confesor procure la dispensacion del Señor Obispo, o de la Penitenciaría, o del Confesio de Cruzada, o Nuncio, para evitar en el penitente el peligro de incontinen- cia; porque como en este caso no está casado, sabiendo el eso, no puede licitamente pedir, ni pagar el debito; y será fornicacion la copula que tuviere, como trae el Curio Mor. *tom. 2. tract. 9. cap. 15. pñict. 4. n. 35.* Y por otra parte hay ese peligro viviendo, y durmiendo juntos. Veafe la adición al n. 145.

285 Pero si la ignorancia del penitente fuere vencible (lo qual puede colegirse de si quan- do contrajo, o en adelante le ocurrió alguna duda, o escrupulo del valor de su Matrimonio, y no procuró saber la verdad) debe el Confesor amonestarle de la nulidad de su Matrimonio, porque de otra suerte no le puede absolver, pues está en pecado mor-

mortal, por ser ignorancia gra- vemente culpable: y si le negara la absolucion sin darle caua, se irritará; y padeciera escandalo. Sanchez *lib. 2. de Matrimon. disp. 38. num. 2.* y el Curio Moral *num. 35.* Si puede hallar otra prudente excusa para deter- nerle por algun tiempo la ab- solucion, temiendose grave da- ño en declararle la verdad, podrá dejarle sin ella por enton- ces.

286 Preguntarás, como se ha de revalidar el Matrimonio iurito por impedimento dirimente, quando solo el uno de los dos sabe la nulidad de él:

Para responder supongo lo 1. que hay grave dificultad, en si es necesario, para que el con- sorte, que ignora el impedimen- to, ponga su consentimiento, para revalidar el Matrimonio (porque el primero nada vale, por ser invalido por la ley) se requiera, que se haga noucioso de la nulidad de su Matrimonio? Acerca de lo qual hay dos opi- niones. La primera lo afirma: la razon es, porque de otra suerte, nunca puede tener intento serio de poner consenti- miento: pues ninguno tiene in- tento de hacer aquello que juz-

ga, que ya hizo. Ita Sanchez *de Matrim. lib. 2. cap. 36. n. 3. Basilio l. 4. c. 23. an. 2.* y otros: y esta fe debe seguir en la practi- ca, como fe dice en la Instruc. à n. 66. La segunda opinion lo niega especialmente en caso, que si se le descubre la verdad de la nulidad del Matrimonio, o no querrá consentir, o se irritará contra su conyuge culpado.

Supongo lo 2. que se ha de alcanzar primero dispensacion del Señor Obispo, el qual pue- de dispensar en impedimentos dirimientes ocultos, para revali- dar el Matrimonio, *sino hay facil recurso al Papa,* o por la pobreza, o porque en la tar- danza hay peligro de inconti- nencia, o de infamia, o de otros daños. Para lo qual veafe la Instrucion citada à n. 106.

287 Respondo, pues, que el modo mas seguro en materia tan ardua, para el valor del Matri- monio, es, que quando el con- yuge, que sabe el impedimento, reconociere à su consorte bien afecto para con él, le pregunte de esta suerte: *Por ventura, no me amas de calidad; que sino estuvieramos casados, te casá- ras conmigo nuevamente?* Y si respondiere que si, profiga de esta

esta suerte: *Pues segun esto, me quieres por marido (ò por muger) como sino fuera valido el primer Matrimonio contraido entre nosotros. Y respondiendo el otro, si quiero, ò solo esta afirmacion si, diga el que pregunta, yo tambien, porque te amo, contraygo contigo, si hasta ahora no habia Matrimonio entre nosotros.*

Y es de advertir, que aquellas primeras palabras: *Por ventura no me amas de calidad, que sino estuviéramos casados, te casaras conmigo, ò otras semejantes, no son bastante señal, admitidas del conforite, para que ese consentimiento de este, sirva para Matrimonio, como algunos juzgaron mal: la razon es, porque como aquella palabra te casaras, no sea de presente, de hai es, que aunque el conyuge ignorante de la nulidad del Matrimonio, respondia: *si me casara, ò otra palabra equivalente, no pone consentimiento de presente, segun se requiere: por donde es necesario, que ponga las palabras siguientes: No quieres, pues, por marido (ò por muger) ò otras semejantes, que saquen del conforite en su respuesta señal de**

consentimiento de presente. Ira Sanchez de *Matrim. disp. 36. num. 5. Dicastillo de Matrim. tract. 10. disp. 2. dub. 10. n. 89.*

Varios modos trae Reiff. de revalidar el Matrimonio, usando de cautelas, para facer el consentimiento de presente, del conforite que ignora el impedimento, y para no dar sospecha, ni noticia de la especie de el, quando sea necesario ocultarle. Vease para asegurar el valor del Matrimonio, que siempre quedará muy dudoso, no poniendo ambos de nuevo sus consentimientos de presente, y mas atendida la formula de las dispensaciones, que concede la Penitenciaria, diciendo: *Muliere de nullitate prioris consensu certiorata, sed ut cautè, ut Latoris delictum, nusquam detegatur: Como refiere dicho Reiffent. lib. 4. Decretal. Apent. de Disp. donde, al num. 609. pone la respuesta de Clemente VIII. à Comitalo, que le consultò sobre este punto, que es: *Esse necessarium novum consensum utriusque, que, admonito prius marito, de Matrimonij nullitate: que se debe añadir la condenacion de Inocencio XI. en la primera**

, Pro-

Proposicion. Lo mismo tiene, la facultad dada al Comisario, de Cruzada: *Ut altero ita, ut predicatur impedimentum ignorante, de nullitate prioris consensu prius certificado, ita, citaque, si videbitur, causa nullitatis: la qual clausula puesta en ablativo, hace condicion, y es preciso observarla.*

Sobre todo esto, vease N. S. P. Bened. XIV. en sus Instituciones, *Instit. 87.* donde refiere varios modos, è impugna otros. Veanse para estos, y los casos de los numeros siguientes, y lo que decimos en la Instruc. desde el num. 65, latamente sobre esta materia.

288. Y es de notar, que si la nulidad del Matrimonio consiste, en que el un conforite contriò fingidamente, ò por error, ò por malicia, es probable, que basta, que el tal fingido contrayente, ponga verdadero consentimiento, y que se haga sensible por señal exterior, v. gr. por la copula tenida con afecto marital; con tal, que su conforite no haya retratado el consentimiento, que puso en el contrato; porque si este no està retratado, permanece moralmente en la misma vida mari-

dal: y como por si fue legitimo, se une aora con el consentimiento, que pone de nuevo el conyuge, que le puso fingido al principio, *coram facie Ecclesie*; pues la razon, por la qual, interviniendo impedimento dirimente, se requieren entrambos consentimientos de nuevo puestos, es, porque por el derecho, que pone el tal impedimento, se hacen invalidos, è ilegítimos los consentimientos, mientras hubiere el impedimento dirimente, y como dice aquella regla de derecho, *quod à principio fuit nullum, tractu temporis non convalescit*, no se hace con el tiempo valido, lo que desde el principio fue nulo; y esto no corre en el caso presente. Sanchez de *Matrim. disp. 31. num. 9.* Bonacina *quæst. 9. num. 1.* El *Curf. Mor. tom. 2. tract. 9. cap. 3. punct. 5.* à num. 118. con Navarro, y Trullenc.

Pero lo seguro, y lo que se debe aconsejar en el caso de este numero, es, que ambos pongan nuevo consentimiento, y se certifique al ignorante, de la nulidad del Matrimonio, segun lo dicho en la adiccion, antecedente, y de lo contrario

no hay seguridad del valor del Matrimonio; y no basta la copula *animo maritali*, como decimos en la Instruc. citada n. 66. y siguientes.

Quando se mueve litigio, sobre el valor, ó nulidad del Matrimonio, se ha de citar legitimamente el defensor, que se ha de nombrar del Matrimonio, so pena de nulidad de la sentencia, y de qualquiera acto judicial, segun determinacion de Benedict. XIV. en su Bula: *Dei miseratione*, en 3. de Nov. de 1741. y en otra, *Nimiam licentiam*, de 18. de Mayo 1743. condena, è irrita qualesquiera pactos hechos entre los casados litigantes, de no apelar de la sentencia de nulidad de Matrimonio. Vease la Medula Salmant. tr. 13. c. 2. n. 26.

289 Pero bolviendo a nuestro caso, preguntará, qué se ha de hacer, si el consorte ignorante del impedimento, y preguntado del otro, no responde cosa, ó si se reme, que de la pregunta, ha de sospechar el intento, y ha de amenazar grave daño? Respondo, que no basta en este caso, que tenga copula con afecto marital. Vide la Instr. à n. 68.

Para conclusion de este 4. se advierte lo 1. que la consanguinidad, y afinidad, sea por copula licita, ó ilícita, se distinguen en especie, y se debe explicar en la confesion, no solo el grado, segun lo que se ha insinuado, que se dirá, sino tambien; si el parentesco es afinidad, ó consanguinidad, y consta de S. Tomàs, *opusc. 12. q. 6. y NN. Salmant. Scholast. tom. 12. tr. 24. disp. 8. n. 140.* Concina, *tom. 4. lib. 8. disp. 2. cap. 10. Curs. Mor. tom. 6. tr. 26. cap. 5. num. 28.*

La afinidad por copula ilícita despues del Concilio Tridentino, solo dirime al Matrimonio hasta el segundo grado *inclusive*. Y la tal afinidad tambien se estiende à mas que hasta el segundo grado *inclusive*. Sanchez *lib. 7. de Matrimon. disp. 67. n. 7.* Ni es tampoco incesto la copula ilícita con consanguinea, fuera del quartogrado.

Lo segundo, se advierte, que se deben explicar en la confesion el primer grado de consanguinidad de linea recta, como copula entre hija, y padre, lo qual es cierto. Y se ha de explicar, si fue hijo con madre, porque es contra la reverencia de la madre.

§. V.

Del estupro, raptó, y esponsales.

291 **E**l estupro propia- mente tomado, segun S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 6. es: *Concubitus viri cum femina virgine quo eius integritas destratur*. El raptó, es: *Quando persona aliqua cuiuscunque sexus, & status sit, abducitur libidinis causa, facta vi, aut perforce abducta, aut his, sub quorum potestate illa est*. Los quales ya explicare.

290 Demàs de esto se debe explicar el primer grado de linea recta de afinidad, como la copula entre madrastra, è hijastro, è entre padrastro, è hijastra; è entre suegro, y nuera, è entre yerno, y suegra. Porque estos grados se distinguen en especie del grado segundo: y si la copula fuere con la madrastra, se debe declarar, si fue viviendo el padre, porque es contra su piedad, y demàs de esto es adulterio. Vease el Curs. Mor. *tom. 2. tract. 9. cap. 12. punct. 1. à num. 12. y punct. 8. num. 99.*

Los demàs grados de consanguinidad, y afinidad, es muy probable, que no se distinguen en especie: y así, no es necesario explicarlos en la confesion del incesto. Pero es buen consejo explicar hasta el segundo grado. Y en el Arzobispado de Toledo es caso reservado la copula ilícita con consanguinea en el primero, y segundo grado. Vease latamente el Curs. *tom. 6. tr. 26. cap. 5. punct. 4.*

Parte I.

C. Habetis tenido, hermano, copula con virgen? P. Si Padre. C. Ha sido mas de una la desflorada? P. Si Padre. C. Y cuántas? P. A quatro conoci carnalmente, y à otra solícite. C. Y cuántas veces con cada una? P. Una sola. C. Era alguna de ellas parienta, è con voto de castidad? P. No Padre. C. Hiciste fuerza à alguna? P. Si Padre, à dos de ellas. C. Y cómo fue esta fuerza? llevastelas por ventura forzadas de un lugar à otro mas acomodado para gozarlas? P. A una cogi de los brazos, y mal que no quise, la llevè de un aposento à otro mas retirado, y tuve copula con ella. C. Pues la hiciste injusticia, que

Oo

se

se llama raptó, y esto aunque no fuere virgen: y de qualquiera estado, que fuere la persona así llevada, y aun de qualquier sexo, tiene esta malicia este pecado. Ita el Curs. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 12. num. 143. y 145. Y digame, hermano, hizo también fuerza à las personas, debajo de cuya potestad estaba esa doncella? A los Tutores, no de esta, sino de la otra de las dos hice violencia; pero ella consintió espontaneamente.

C. Pues también cometió injusticia de raptó contra dichos Tutores, y de estupro, aunque ella consintió de su voluntad en la copula. Y digame más: después que arrebató à la virgen de quien diximos primero, consintió ella espontaneamente en el acto carnal? P. No Padre, por fuerza la desforé. C. Pnes hai fe dà otra injusticia, que se llama estupro; y aunque ella no fuera virgen, tuviera esta malicia; pero no tan propriamente, como siendo virgen.

Pero bien mirado, no puede tener esta violencia malicia de estupro, por ser este *desforatio virginis*: habrá en el caso presente malicia de raptó, pe-

ro no estupro, sino era virgen.

292 De fuerte, que la malicia del raptó es injusticia, que consiste en hacer fuerza à la muger, ó à aquellos, que cuidan de ella, por motivo, y causa de liviandad, sea esta fuerza, ó por violencia, ó por miedo, ó por ruegos importunos de persona superior, como el amo à su criada. El Curs. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 9. num. 3. Pero la malicia, ó injusticia del estupro, consiste en que la virgen sea conocida por fuerza carnalmente, *según muchos, que cita, y sigue el Curs. n. 4.* Y se pueden juntar el ser por fuerza arrebatada, y ser por fuerza conocida, y ferà raptó, y estupro: y se puede apartar, porque se puede haber hecho fuerza solo à los que cuidan de la doncella, consintiendo ella, ó aunque à ella se haya hecho la fuerza, para llevarla, consentir después espontaneamente, y ferà raptó, y no estupro, *según dichos AA.*

Segun varios AA. que cita el Curs. tom. 6. tr. 26. cap. 4. n. 23. el raptó se define: *Violenta personæ abductio de loco, in locum causâ libidinis explenda*; pero esta definición la impugna bien el mismo Curs. pro-

probando, que es propriamente raptó el conocer uno por fuerza à una muger, aunque no la lleve de un lugar à otro, porque aqui hay otra malicia, distinta de la fornicacion; no de estupro, sino es doncella: luego de raptó; porque sin duda se la hace violencia, ó injusticia; y así el raptó se ha de definir: *Violentia facta personæ, aut ipsi sub quorum Cura est, causâ libidinis.*

293 C. Pregunto mas: se ha seguido à esta doncella forzada algun daño, en la fama, ó en los bienes: de calidad, que, ó haya quedado infamada, ó que no pueda casarse ahora con la conveniencia, que sino esta fuera infamada, ó corrupta? P. No Padre.

De dos principios puede nacer en este caso la obligacion de restituír los daños, ó por haber sido la doncella conocida con violencia, ó coacion, ó aunque espontaneamente consintiese, si se publicó injustamente su liviandad. Y en tales casos queda obligado el violador, ó injusto infamador à dotar à la que violó, ó infamó, ó à aumentarla el dote, segun el daño causado, y el valor de la espe-

ranza, que al Matrimonio tenia. Y demás de esto, queda obligado à restituír los daños, segun los a aquellos, debajo de cuya tutela estaba la doncella. Bañez 2. 2. q. 61. art. 2. dub. 7. concl. ultim. El Curs. Mor. tom. 3. tr. 13. c. 3. punt. 1. n. 8. y 9.

C. Acerca de las otras dos doncellas le pregunto, las conoció por fuerza? P. No Padre, porque consintieron espontaneamente.

C. Pues segun esto, no hubo hat, ni raptó, aunque las llevases de un lugar à otro, si ellas fueron espontaneamente, ni estupro, aunque fuesen virgenes. Bañez citado, y el Curs. Mor. num. 1. Ni quedas obligado à cosa, sino las infamaste, ni las engañaste, de lo qual ya diré. El Curs. citado num. 2. 3. y 4. con otros.

Pero la sentencia mas verdadera, y probable, afirma, que es estupro el acto consumado, tenido con la virgen, aunque ella consienta, y no se la haga violencia, si esta debajo de la potestad de sus padres, ó Tutores. Es expreso en San Antonino; 2. p. tit. 5. cap. 6. que dice: *Nec peccatum stupri evadunt ex hoc, quod de voluntate puellæ, & paren-*

tum hoc agant. Lo mismo
 ,liente expretamente Santo To-
 ,màs, 2. 2. q. 154. arr. 6. que
 ,dice: *In virgine sub custodia*
paris existente, quadam de-
formitas specialis occurrit, si
corruptur. Explica esta de-
 ,formidad de parte de ella; por
 ,dificultar el Matrimonio; y
 ,exponerse al Meretricio; de
 ,parte del padre, porque como
 ,está à su custodia, se le hace
 ,injuria, y concluye: *Et ideo*
manifestum est, quod stuprum
quod importat illicitam virgi-
num deflorationem, sub cura
parentum existit, et de-
terminat à luxuria species.

, Pero para preocupar la res-
 ,puesta, de que esta violacion,
 ,ó defloracion pide violencia
 ,para ser estupro, veale lo que
 ,el Santo dice en el art. 7. in
 ,corpore, y es, que el rapto se
 ,halla alguna vez, junto con el
 ,estupro: quando se hace vio-
 ,lencia, y se deflora la virgen:
 ,alguna vez se halla el rapto sin
 ,estupro: quando se hace vio-
 ,lencia à la no virgen; tal vez
 ,se halla el estupro sin rapto,
 ,quando alguno *sin violencia*
 ,*defloravit illicitamente à la virgen:*
 ,luego se halla estupro sin rap-
 ,to, sin hacer la violencia: *Quan-*

,doque autem invenitur raptus
 ,sine stupro, quandoque stuprum
 ,sine raptu. . . . Stuprum vero,
 ,sine raptu invenitur, quando
 ,aliquis absque violentia illatio-
 ,ne virginem deflorat. El con-
 ,sentimiento de la virgen, para
 ,ser deflorada, hace que no ha-
 ,ya obligacion en el que la de-
 ,flora à restituirla, ó reparar al-
 ,gun daño respecto de ella, pero
 ,si à sus padres. El Curs. tom. 6.
 ,tr. 28. c. 4. n. 9. dice: *Ex quo se-*
quitur, quod in omni stupro,
semper invenitur raptus; pero
 ,es diametralmente opuesto à
 ,S. Tom. y à este debemos se-
 ,guir. Concina, tom. 4. lib. 8.
 ,diss. 2. c. 7. n. 8. y 10.

, C. Y hubo prole de alguna de
 ,las dichas? P. No Padre.

De los Esponsales.

294 **C** Prometió, herma-
 ,no, à alguna de
 ,las dichas, aunque con ficcion,
 ,casarse con ella? P. A una pro-
 ,meti Matrimonio, pero con fi-
 ,cion, para inclinarla à la copula
 ,que despues nuy con ella. C. Y
 ,conoció ella la ficcion? P. Juzgo,
 ,que no la advirtió.

, C. Tenias, pues, obligacion,
 ,sino estuvieras casado, à con-
 ,traer con ella, con tal, que no
 ,fue-

,fuese notablemente inferior, y
 ,con tal, que no se siguiesen el-
 ,candalos entre los parientes: y
 ,con este segundo inconvenien-
 ,te, no estabas obligado, aun-
 ,que verdaderamente hubieses
 ,consentido, y aunque cedieses
 ,à tu nobleza, y excés en bie-
 ,nes de fortuna, quando la pro-
 ,metiste Matrimonio, como di-
 ,ce el Curs. Mor. tom. 2. tract. 9.
 ,cap. 2. par. 6. num. 85. y 86.

, No obstante, tambien es pro-
 ,bable, que no está obligado de
 ,justicia el que prometió fingi-
 ,damente, à contractar con la co-
 ,nocida por sí, debajo de espe-
 ,ranza, que le dio con dolo de
 ,futuro Matrimonio, pues por el
 ,mismo caso, que faltó el con-
 ,sentimiento en el promitente,
 ,no se dà contrato sponsalicio.
 ,Pero queda obligado en tal ca-
 ,so à reparar los daños seguidos
 ,à la muger con dolo conocida.
 ,El Curs. tom. 2. tr. 9. cap. 1. à
 ,n. 33. 40. y 84. con Dicastillo,
 ,y otros.

, Pero el mismo Cursó al
 ,*num. 34.* y siguientes, lleva con
 ,S. Tomás, estar obligado à
 ,contractar el que fingidamente
 ,prometiese casarse con ellas
 ,porque es contrato que obliga
 ,de justicia à su cumplimiento,

,y aunque prometió fingida-
 ,mente, debió prometer de ve-
 ,ras, y en la ficcion cometió in-
 ,justicia, la que no se puede re-
 ,parar, sino cumpliendo la pro-
 ,meta, en fuerza de la qual la
 ,muger le entregó el uso de su
 ,cuerpo: esto se entienda no ha-
 ,biendo alguna especial razon,
 ,como de seguirse escandalos,
 ,ò otros graves daños de con-
 ,traerse el Matrimonio, que
 ,entonces bastará darla compe-
 ,tente Dote.

, Y notese, que aun estando
 ,en la opinion, que afirma, que-
 ,da obligado à contractar el fingi-
 ,do promisor en el dicho caso;
 ,pero no se obliga. Lo 1. si ella
 ,conoció la ficcion. El Curs. n. 38.
 ,Lo 2. si él juzgó, que era vir-
 ,gen, y la encontró corrupta,
 ,aunque licitamente, ó sin culpa
 ,de ella, por ser esta causa sufi-
 ,ciente para disolver los Espon-
 ,sales. Sanchez lib. 1. de Matr.
 ,disp. 10. *num. 11.*

295 Preguntarás, si la for-
 ,nicacion del esposo, ó esposa de
 ,futuro con otro tercero, añade
 ,circunstancia especie distinta de
 ,parte de entrambos fornicarios,
 ,que se deba explicar en la con-
 ,fesion.

, Respondo con el Curs. tr. 9.
 ,cap.

o. 1. a n. 7. que en esto hay tres opiniones. La 1. absolutamente lo niega. La 2. afirma, que la aña de parte de la esposa, porque se agravia en esto gravemente el esposo; no de parte del esposo, porque no es en el respecto de ella tan ofensivo, y oprobioso, y así ella poco se ofende. La 3. mas probable, afirma, que de parte de entrambos es circunstancia que debe explicarse; porque respecto de qualquiera se reputa grave injuria, supuesto que da causa para disolver los Esponsales. El *Curs. loc. cit.*

296 C. Resta ahora, hermano, que me diga acerca de la otra, a quien confiesa haber solicitado, si fue con intento de arrebatarla, o conocerla por fuerza? P. A uno, y otro estaba determinado, si pudiera. C. Pues ya tu pecado contrajo malicia de raptó, y estupro. Y por esta sollicitacion perdió ella su fama? P. No Padre.

Advirtate, que como es frecuente en este vicio dar ocasion de ruina al proximo, se requiere, que el Confesor, miradas las circunstancias de los pecados confesados, inquiere del penitente: lo uno, si los que luju-

riosamente pecaron; tomaron por medio a tercera persona, o para sollicitar, o para ocultar el pecado: lo otro, quando la muger confiesa pecado de liviandad, cometida con complice, si ella sollicitó. Si es al contrario, que el varon confiesa, que trató lujuriosamente con muger, no se pregunta comunmente si el sollicitó; porque se presume por la mayor parte, ser él quien incita, y sollicita. El *Curs. Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 8. dunt. 6. num. 106. Abajo tr. de Sacram. cap. 3. §. 1. trataré de lo que no se pone aqui de Esponsales.*

§. VI.

De la simple fornicacion.

297 **L**A simple fornicacion es: *Concubitus mutuo consensu habitus, inter solutos a voto, a Matrimonio, & a cognatione.* Con la qual definicion se excluye de simple fornicacion el raptó, por aquellas palabras: *Mutuo consensu habitus.* Y el sacrilegio, adulterio, è incesto, por las siguientes.

C. Explicados ya, hermano, los pecados consumados, que en este vicio tienen circunstancia

cia especial, resta, que me diga los pecados, que cometió de simple fornicacion, que son los cometidos con persona soltera; esto es, libre de voto, de Matrimonio, y de parentesco, ni habiendo fuerza, o violencia de raptó. (Supone esta pregunta, que habla con penitente, que quando cometió simple fornicacion, no estaba el casado.) Os acordais, pues, quantos fueron los actos carnales cometidos con muger soltera? P. Con una sola he tratado, pero tan frecuentemente, y por tiempo tan largo, que no es facil acordarme de los actos con ella cometidos.

C. Conocido ya el tiempo, que ha pasado, desde la otra confesion, y supuesto el proposito de nunca volver a ella, el qual colijo que te tienes, por habette abstenido dos meses há, segun me dixiste al principio, yo te iré reticando la memoria, para que confieses, segun fuere moralmente posible, los pecados con ella cometidos. (Abajo en el *num. 311.* explicaré, cómo se ha de haber el Confesor con los que tienen ocasion proxima, así voluntaria, como involuntaria.)

298 Digame, pues, quantas veces a la semana acostumbraba a tener copula con la dicha muger? P. No puedo dar regla cierta en esto; porque habia tiempo, que en mas de una semana no llegaba a ella, y tiempo habia, en que por noches continuadas, y muchas veces cada noche tenia copula con ella. C. A lo menos no te acordarás del numero de las noches, que estuviste acostado con ella por toda la noche? P. Me parece, que habrán sido ciento, poco mas, o menos. C. Y en cada noche quantas veces por la mayor parte tenias acto con ella? P. Lo comun eran dos veces; y alguna noche tres; y quando las noches eran continuadas, sola ser una sola vez. C. Y en estas noches te faltaba la voluntad de tener mas, si pudieses? P. No Padre; y así, quanto podia, hacia; y quando mas no podia, pasaba las noches en otros actos, y acciones obscenas, como el sueño no me venciese.

C. Y fuera de las noches continuadas, quantas veces al mes, o la semana, poco mas, o menos, la conocias carnalmente? P. Me parece imposible dar en esto regla fija; y lo que mas pue-

puedo decir, es, que habrán sido la tercera parte de veces, respecto de las dichas en las referidas noches. C. Y tenías en esas copulas, alguna, ó algunas veces otro objeto, que á ella? P. No Padre.

299 C. Advertiste alguna vez, que ese uso continuado de lajuria te podia ser dañoso á la salud? P. Sí Padre, y por esta causa experimenté por seis veces grave daño. C. Y cuántas veces hiciste juicio, que te dañaría gravemente, si repetías las copulas? P. Me parece, que doce, poco mas, ó menos.

De este modo, ó por otro semejante, se ha de colegir el numero en los pecados externos, quando son de conciencia tan desenfrenadas, y tan continuados los pecados; porque comunmente enseñan los Autores, que en estos casos de ocasión proxima, ó mala costumbre, se ha de rastrear el numero de pecados por el tiempo, que en ella estuvo el penitente, y cuántas veces á la semana, ó al dia comunmente caía. Y si fueren en materia de lujuria, cuántas veces con casadas, con parientes, ó con voto de castidad. Ni se ha de obligar

al penitente, que diga el cierto numero de pecados, quando no es moralmente posible. El Curio Moral tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 1. n. 3. Vease arriba tr. 1. num. 151.

300 Notese, que el hijo, que es de padres, que no tuvieron al tiempo de concebirle, ó de nacer impedimento dirimente para casarse, es natural, y se hace legitimo, quando despues se casan los padres, y antecede en el mayorazgo á los hijos, que despues tuvieren; con tal, que el padre le reconozca. Y tambien es hijo natural el que nació de casado, y soltera, ignorando ella, que él era casado; y tambien si eran parientes, y lo ignoraban ambos, ó el uno de ellos; y así, se hace legitimo por el siguiente Matrimonio, como dice Covarrubias citado de Villalobos tom. 1. tract. 13. disc. 58. n. 8. Veanse en él, así en esta dificultad, como en la 59. y en el tom. 1. tract. 30. disc. 13. otras noticias tocantes á hijos ilegítimos.



§. VII.

De los tactos, palabras, y pensamientos deshonestos.

III. PREGUNTA.

C. Habetis tenido, hermano, alguno, ó algunos tactos deshonestos con vos mismo, ó con otra persona, fuera del uso licito del Matrimonio? P. Todas las veces, que tenia acto carnal, los tuve antes, y despues de la copula. C. No pregunto de esos, porque hacen un mismo pecado moralmente con la copula en orden á la confesión; y así, explicada la copula, no queda mas obligacion, según lo dicho arriba, tr. 1. cap. 2. num. 107. y 114. Pregunta, pues, de los tactos lujuriosos, á los cuales no se siguió copula, ni efusion de semen? P. Unas veinte veces tuve tactos con dos mugeres solteras; y fuera de esto, habré dado veinte veces osculos á otra soltera; pero sin intento de pasar á otra liviandad.

301 C. Y juzgabas no pecar gravemente en esos osculos? P. Habianme dicho, no eran pecado mortal; y así, juzgaba que no pecaban de venial. C.

A Parte I.

Esa buena Fé pudo escusarte de mortal en esos osculos, que según demuestras, fueron sensuales. Pero bas de saber, que tales osculos, y otros tactos á ese modo, como llegar sensualmente con las manos á los pechos, ó rostro de una muger, pellizcarla, pisarla el pie, son pecados mortales, y está condenado el afirmar lo contrario, por Alexandro VII. en la Proposicion 40. cuya explicacion vease abajo.

III. PREGUNTA.

C. Has hablado, fuera de las ocasiones ya tocadas, palabras deshonestas? P. Innumerales, Padre mio. C. Eran comunmente provocativas al vicio obsceno? P. Algunas eran pura chanza, y para reir; pero muy ordinario eran ocasionadas á mal; y de parte mia con amor deshonesto. C. Y podrás traer á la memoria discurriendo por semanas, dias, y ocasiones, cuántas veces han sido las que dixiste tales palabras? P. No lo juzgo posible; pero no haber cierta regla en esto: y solo digo, que á qualquier ocasión las decia. C. Y desde qué tiempo tienes esa disolucion en hablar? P. Demu-

Pp chos

chos dias antes de la confesion pasada.

Aquí se ha de preguntar tambien de la costumbre en hablar deshonestamente del modo explicarlo en el segundo Precepto n. 179. y 180.

302 C. Y de qué estado de personas eran, delante de quienes solias hablar torpemente? P. A todo genero de estados, he causado escandalo en esto. C. Y cuántas personas, y veces, habrán sido gravemente escandalizadas en cada estado? P. Como han sido tantas, no puedo ponerlas debajo de cierto numero.

Lo que puedo decir, es, que las he dicho muchas veces delante de personas casadas, y parientas; algunas veces, como veinte, delante de Religiosas, y muchísimas delante de personas solteras, y esto se entiendo de uno, y otro sexo. C. Y algunas de ellas veces, que hablabas deshonestamente, tenias por objeto otra persona, fuera de las presentes? P. No me acuerdo de esa circunstancia.

De suerte, que se debe preguntar el estado que tenian las personas, delante de quien se dixeron las palabras deshonestas provocativas.

Adviertase lo primero, que han de preguntar los Confesores à los penitentes, si han solicitado à alguna, ò algunas personas, aunque la sollicitacion no haya tenido efecto, y las veces que à cada una, y su estado; y si la persona sollicitada quedó con la sollicitacion infamada.

303 Lo segundo, que han de reprehender agriamente el exceso en la profanidad del adorno, porque suele ser ocasion, para que otros caygan con pensamiento, y palabra: en especial, si el dicho adorno no es debido à su estado, y calidad.

V. PREGUNTA.

C. Habéis tenido, hermano, malos deseos, ò otras complacencias deshonestas, en que voluntariamente hayas consentido? P. Si Padre, y no habia dia, en que no hubiese mucho de esto. C. Y qué tiempo estubo dado à esos malos pensamientos? P. Casi dos años. C. Y qual era comunmente el objeto de ellos? P. Una muger soltera; aunque tal vez se ofrecian casadas, y parientas. C. Y eran algunos de ellos, desconfiando la confesion del objeto?

P.

P. Lo mas ordinario era desconfiarle, y no simplemente, sino para conseguirle, aunque muchas veces eran, gozandome solo en el objeto, que se ofrecia. Pero que fea del primero, ò segundo modo, no puedo dár cierto, ni probable numero.

304 Como sean tan faciles de cometer los pecados de pensamiento, en especial en mal acostumbrados, y viciosos, bastan estas preguntas, principalmente en confesiones de largo tiempo. Vea se tr. 1. cap. 2. §. 1. n. 109. 110. y 111.

Algunos AA. sienten, que en pecados de simple deseo, ò complacencia, fuera de la materia de luxuria, no hay obligacion de explicar en la confesion la circunstancia del objeto en quien es la complacencia; pero si en pecados de deseo eficaz, ò de intencion de conseguir el objeto. La razon es, porque la intencion, ò deseo eficaz se ordena à conseguir el objeto: y así le mira con todas sus circunstancias, como está en si; v. gr. el que se deleyta en el hurto del Caliz consagrado, no tiene necesidad de explicar la circunstancia de consagrado, sino es que se deleyta en el hurto de él co-

mo consagrado, ò sino es que intenta, ò desea eficazmente el hurtarle.

, Pero lo mas probable, y seguro es, que se deben explicar en la confesion, en los deseos, y simples complacencias, las circunstancias, *mutantes speciem*, de parte del objeto, aunque no sean en materia de luxuria. Vea se las razones en el Curio Mor. tom. 5. tr. 20. c. 13. à n. 30. Vid. sup. n. 272.

En materia de luxuria, es tambien lo mas probable, que debe explicarse la circunstancia, que tiene el objeto de la simple complacencia, como dice Villalobos tr. 13. dif. 3. num. 4. con otros; y el Curio loc. citato. Y segun esto, el que se deleyta simplemente con plena advertencia en el pensamiento torpe con casada, parienta, ò Religiosa, no basta que diga: *Tuve una delectacion morosa de simple formacion*, sino explicar tambien la circunstancia del objeto, si es casada, ò parienta, ò Religiosa. La circunstancia *quis*: esto es, la circunstancia de la persona, que tiene la complacencia, si tiene voto de castidad absoluto, como por el ofrecido à Dios todo lo que es castidad, no puede

admitir, sin faltar al voto, no solo en el cuerpo, mas tampoco en el afecto, complacencia, ó afecto alguno venereo consentido: por lo qual, si tuviere tal complacencia consentida, peca contra su voto, y ha de explicarse esta circunstancia. Y lo mismo se entiende del casado; esto es, que en qualquier simple complacencia, contra castidad consentida, ha de explicarse la circunstancia de casado. Lo qual es comun.

§. VIII.

Del uso del Matrimonio.

VI. PREGUNTA.

305 **C**Habéis, hermano, pervertido el orden natural en el uso del Matrimonio, impidiendo la generacion, quando à ella se dà derecho, como si te apartaste del acto conjugal, sin efusion de vuestro semen? P. Una vez, *post penetrationem vasis seminis, neque intra, neque extra seminaui.* C. Y dejó de hacer esto, repugnandote su muger? P. No Padre. C. Y conoció en ese caso, si la muger ministró su materia? P. Conoci, que hizo todo

lo que à ella tocaba. C. Y advertiste, que el apartarse en ese lance, era contra el derecho natural? P. Algo dudaba de ello. C. Y hubo alguna causa singular, para interrumpir el acto comenzado? P. Ninguna, Padre, sino mi gusto.

C. Juzgo, que no os podeis escusar, hermano, de mortal, porque saltaste à la justicia debida à la materia ministrada por tu muger, apartandote sin ministrar la tuya, despues de la ministracion de tu consorte: lo qual es illicito gravemente, si no hay causa grave que lo excuse, como peligro de fiera, ó enemigo, que acomete, ó si entrafe de repente alguna persona en el retrete donde se tiene el acto conjugal. Mas quando la copula fuere fornicaria, debe el varón en qualquier estado de la copula, apartarse: *Etiã antequam seminet,* y esto aunque la muger haya ministrado; porque *ipsa seminatio* es continuation del pecado: y estamos obligados, no solo à no pecar, mas tambien à no continuar el pecado.

306 Si al contrario succedere, que *postquam vir seminaverit, femina ab actu recedat*

dat absque ministracione sine materia, no será en ella mortal: porque segun mas probable opinion, *non requiritur eius semen ad generationem.* Peto es conveniente; *quod ipsa etiam seminet, ut formosior evadat proles, & sic post seminationem, & recessum viri, potest se excitare ad seminandum.*

Si autem, nullus coniugium ministravit, se possunt inuicem consensu ab actu separare absque peccato.

P. Acusome, Padre, que llegué à mi muger dos veces *retro more pecudum,* pero en el voto natural. C. Tuviite causa para hacerlo de esa suerte, qual podia ser, que tu muger estuviere preñada? P. No Padre, solo fue gusto mio. C. Y juzgabas pecar en ello mortalmente? P. Algo disonante me parecia.

Tengan presente los casados, lo que dice Concina en el Compendio, tom. 2. lib. 13. diff. 3. cap. 4. n. 16. por estas palabras: *Natura ipsa docet, ut in officio conjugali femina sit succubus, & vir incubus. Peccant ergo conjugati, si bene à natura prescriptum ordinem invertant, exercendo officium ipsius* estando, sedendo, si vir

succubus, & mulier incubus, si prapostere pecudum more, sicut servato vase, congregiantur. Natura viri pinquedo, & conjugis teneritudo excusare mercedem potest, ut modo propinquiori ad honestatem sese agnoscant.

C. Puseste, hermano, alguna vez voluntariamente el pensamiento en otra, que tu muger, quando carnalmente la conocias? P. Veinte veces pocas, ó menos hice esto. C. X advertias, que era pecado mortal? P. Bastantemente conocia su malicia. C. Y de qué estado era la muger, que se ofrecia à tu pensamiento, y que tu admitias? P. Soltera.

307 Si el conyuge en el acto conjugal, se deleyta voluntariamente en el pensamiento de otro varon, ó muger, no por razon de lo honesto, que hay en tal objeto, como de su hermosura (aunque esto no deja de ser tambien peligroso) sino en aquellas cosas que son venteras, es pecado mortal; y segun Lugo, no pecado de simple complacencia; pues usa de la suya en alguna manera, como si usara de la que tiene en el pensamiento. Y así, se ha de explicar la circunstancia del tal

objeto, como si es Religiosa, ó casada.

Adviertase lo 1. que los tactos venereos entre casados son licitos, aunque sean sin intento de la copula. La duda está, si pueden tenerse con peligro previsto de polucion: Niegalo la comun sentençia; porque es contra naturaleza, como trae N. Fr. Antonio de *Matr. disp. 9. secl. 12.* Afirmalo Sanchez de *Matr. lib. 9. disp. 45. n. 33.* Filancio *tom. 2. tr. 3. punct. 1. cap. 9. num. 336.* porque el Matrimonio los honesta, y así *dant operam rei licite.* Pero se debe entender esto, con tal, que no se intente la polucion, ni haya de ello complacencia; y con tal, que los tactos no sean tan obscenos, que se juzgue por polucion comenzada.

Y ni aun con toda esta restriccion, y temperamento, se admite esta sentençia, sino la comun, que lleva el Curso, *tom. 2. tr. 9. c. 15. n. 86.* diciendo, ser entre los casados ilícitos, semejantes tactos, en que se prevée la polucion, ni entonces *dant operam rei licite; sed potius licite,* como dice el Curso, y así la polucion será voluntaria *in causa.* Ni sea

licitos los tactos del conyuge consigo mismo; quando no puede tener copula con su conorte, ó por ausente, ó por otro impedimento.

308 Adviertase lo 2. que esto es licita en los casados la delectacion de la copula preterita, ó futura, si es *cum commotione spirituum generationi deservientium;* pero sino hay la tal comocion, licita es, por que es de objeto, ó copula licita. Con esta razon, no es licita esta delectacion de la copula pasada en la viuda, ni de la futura en los esposos, aunque pare precisadamente en el apetito racional, pues en esta materia tan pegajosa, y reservada, no se han de atender estas precisiones metafisicas, sino lo que regularmente sucede en la práctica. Esta delectacion, que los AA. llaman *racional,* freqüentemente lleva más sí, y atrastra al apetito, comoviendo al natural, y sino se aparta el pensamiento de estos objetos, rara vez dejaran de mover gravemente a la polucion, y así se deben tener regularmente por pecados mortales.

Adviertase lo tercero, que

la sentençia, que afirma ser licitos entre los esposos de futuro, los osculos, tactos, amplexos, y palabras amatorias, para fomentare el amor, aunque sean sin peligro de polucion, es muy peligrosa, ocasionada à muchos, y graves pecados, y la tengo por falsa, è impracticable, y por tal la reprueba el Curso en el *tom. 6. tr. 26. cap. 3. n. 56.* donde lamentamente trata de proposito este punto, y dice: Que lo que dixo en el *tom. 2. tr. 9. c. 15. n. 91.* es solo en algun caso raro, y aun entonces solo *speculative,* y no moral, y prácticamente hablando: *Quæ diximus* (en el lugar citado) *solum tenet, speculative, in aliquo casu raro, non vero moraliter, & practice loquendo.* Esto pudiera haber tenido presente el P. Concina, y no se hubiera detenido tanto, ni usara de las precisiones, de delectacion incoada, y consumada, ni hubiera tenido necesidad de buscar euclllo para ello, sino valerse de la espaldas del Curso, que absolutamente corta este hudo Gordiano, diciendo: Que no son licitos los osculos, los tactos,

y amplexos entre los esposos de futuro; y alabara la cautela, y precaucion con que procede en materia tan revaladiza; donde en el *n. 58.* impugna la contraria sentençia, no admitiendo estas precisiones, antes bien dice: *Nec refert quod contraria sententia dicat, se talem licentiam non concedere sponso, nisi quando absit periculum ulterioris consensu, aut polucionis, quia periculum semper moraliter adest. Vel ergo nihil dicunt contrarij, aut unum saltem negant huiusmodi licentiam.*

Por fin de este Mandamiento se ha de notar, que hay otras circunstancias que mudan especie en el pecado de lujuria, que provienen de algunos impedimentos dirimientes; como la copula, ó el deseo de ella con no bautizada, ó con la que nene con el parentesco espiritual, ó con el impotente para la copula apta à la generacion, que se reduce al pecado *contra naturam* (y así el mismo impotente en qualquier copula peccata contra naturaleza.) Las quales circunstancias, es mas probable, que se deben explicar en la confesion, como enseñan Lugo

de Pamit. disp. 26. sect. 4. n. 2. num. 333. 336. y 338. Pero no, la circunstancia, del impedimento de feruidumbre, ó de crimen. *Sic ille* n. 336. y 337.

§. IX.

Advertencias de la ocasion proxima.

309 **S**upongo, que la ocasion proxima se puede hallar, no solo en pecados de injuria, sino de otros vicios, como de jurar falso, de blasfemias, de injurias, como hurtos, contumelias, &c. Y no solo en pecados de obra, mis tambien de pensamiento, como si de mirar a una persona, se ne ocasiona contentar casi siempre en malos pensamientos.

Digo, pues, que la ocasion proxima puede ser en dos maneras. La una involuntaria *moraliter*: y la otra voluntaria. La involuntaria es aquella, que sin gravissimos inconvenientes, ó dificultades, no se puede evitar, como son pérdidas de vida, de miembro, de fama, y de muy considerables bienes temporales, ó espirituales: y basta el peligro moralmente cierto de estas cosas, como trae con mu-

chos Sanchez lib. 1. *Summ. c. 3. n. 3.* y Lumbier *tom. 2. n. 819.* Y esta ocasion no hay obligacion a evitarla, porque no le tiene al que está en ella, con este peligro de pecar, la voluntad, sino la imposibilidad moral: luego este peligro de pecar, no es voluntario: luego no es pecado. Lo qual asegura Leandro del Sacramento *tom. 1. tracl. 5. de Pamit. disp. 7. q. 36.* con Diana, Lugo, Bonacina, Caudido, y otros.

De donde se resuelve con Torrecilla, Corella, Lumbier, y otros, sobre las Proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Inocencio XI. y la 41. por Alexandro VII. que el Medico, el Cirujano, y el Confesor, que por obligacion confiesa, como el Cura, no tienen obligacion a dejar sus officios, aunque la práctica de ellos sea ocasion proxima de pecar, porque no es voluntaria, supuesto, que sin gravissimos daños, no la pueden dejar. Mas no se ha de dar credito facilmente a los concubenarios, que afirman, que daran infamados, si se apartan: porque se pueden fingir muchas, y honestas causas para separarse. Y si la concubina es criada de

fer.

servicio, con mas facilidad, porque no es cosa nueva despedir el amo a su criada. Supongo, que si el amancebamiento es público, deben apartarse con noticia del Pueblo escandalizado, para satisfacer al escandalo.

Item, tampoco es voluntaria la ocasion proxima, que el hijo de familia tiene en la concubina, quando no está en su libertad, echarla de casa. Item, los Escribanos, Mercaderes, Salfres, Zapateros, Taberneros, y de qualquier otros officios, no tienen obligacion a dejar sus officios, aunque estos les sean ocasion proxima de pecar gravemente, ya perjurando, ya hurtando, ya injuriando, por la misma razon. Ita Torrecilla a *num. 74.* Pero se ha de portar el Confesor con todos estos, como con los que tienen costumbre de pecar, como dice Corella sobre las referidas Proposiciones 61. y 62. *com. 3.* y yo sobre esta Proposicion, y en el segundo Mandamiento, pregunta 1.

A todos estos, que están en ocasion proxima involuntaria de pecar, se les han de dar todos los remedios, y medicinas, ya suaves, ya peno-

Parte I.

las, de oracion, ayunos, mortificación de la vista, y demás sentidos, de huir las ocasiones de hallarse a solas, con quietud, deben apartarse con noticia de la ocasion de pecar: de implorar con frecuencia los auxilios divinos, *frecuencia de*

Sacramentos, para que con estas armas puedan fortalecerse, y resistir a las invaciones del Demonio, Mundo, y Carne. Y si ultimamente son tan miserables, y flacos, que nada de esto sirve para evitar las culpas, es fuerza decir, que o han de dejar los officios, y las ocasiones de estos pecados, ó que han de estar en un continuo revolcadero, y cenagal de culpas, y perder el Reyno de los Cielos; por lo qual dixo el Salvador del mundo: *Quid enim prodest homini, si mundum universum lucretur, Animam vero suam detrimentum patitur? Aut quam dabit hominam commutationem pro Anima sua? Math. c. 16. v. 26. Quid si oculus tuus scandalizat te, eijce eum: bonum est tibi lucrum intrare in regnum Dei, quam duos oculos habentem, mitti in gehenam ignis.* Marc. 9. v. 46.

310 La ocasion proxima voluntaria es aquella, en que

Qg

vo-

voluntariamente se pone el hombre, y comunmente cae en ella; como si en una semana, es tentado veinte veces de la ocasion, que tiene en casa, y casi las veinte cayó. Y mejor se explicará esta ocasion, diciendo, que es: *Periculum peccandi determinatum, & extrinsecum, libere voluntum, ex quo sequitur frequentia peccandi*. Dicele, *periculo determinado*; porque si la frecuencia en pecar no nace de ocasion determinada, no es ocasion proxima, como al que qualquiera muger, que ve, le es ocasion de pecar; pero será proxima la ocasion, aunque la frecuencia sea en diversa especie de pecados, si esto proviene de circunstancia determinada. Dicele, *extrinsecum*, para excluir la mala costumbre, que es cosa intrinseca, por ser habito. Dicele *liberamente querido*, à distincion de la ocasion involuntaria. Dicele, *del qual se sigue frecuencia en el pecar*, para dar à entender, que si repetidas veces cae el hombre, puesto en este peligro voluntariamente, será ocasion proxima; y esto, que venza, ò no venza las mas veces, y que sea por el motivo, que le fuere el vencerle.

Y así, à las repetidas, y frecuentes veces que cae, se ha de atender.

Que repeticion se requiera, para que sea bastante frecuencia para ocasion proxima? Digo, que pende mucho de las circunstancias, y sustancia de pecados; porque en pecados consumados exteriores, no pidiera yo tanta frecuencia, como en interiores no consumados, por ser los pecados de pensamiento mas fáciles, y sin escandalo. Lo cierto es, que veinte caldas al año poco mas, ò menos, originadas de una ocasion, es bastante para que se llame proxima. Y que dos, ò tres caldas à la semana, de tiempo de dos meses, poco mas, ò menos, en especial en pecados exteriores, originados de circunstancia determinada, como de tal lugar, de tal persona, de tal egercicio, se debe tambien llamar ocasion proxima.

311 Digo, pues, que el que se halla con esta ocasion proxima voluntaria, ò porque la tiene voluntariamente en casa, ò porque voluntariamente, y con entrada libre, va muchas veces, donde esta ocasion está, ocasionandole frequentes caldas, no debe ser

ab-

abuelto, hasta que, ò la eche de casa, ò dege de ir à ponerse en ella. Veanse las Proposiciones 61. 62. y 63. de Inocencio XI.

312 Si la ocasion proxima consiste en entrar libremente en alguna casa, que le ocasiona el pecar, echele por penitencia, que no entre en ella: si dixere, que no puede menos de entrar, por ser casa de parienta, ò de gran amigo, digale, que no entre sino acompañado; ò que no se ponga delante de la persona, que le ocasiona ruina, sino en presencia de otro. Si volviendole à confesar, no ha cumplido esto, no le absuelva. No obstante, quando viere que el penitente viene con singularísimo dolor, por haber oido algun Sermon, ò por otro caso extraordinario, que le ha sucedido, le puede absolver; porque ya deja de ser aquella ocasion proxima.

Y lo mismo quando están mudadas las cosas; v. g. que por una enfermedad, que ha tenido la amiga, se ha puesto sea: lo qual, y lo antecedente, se entiende, aunque la ocasion esté dentro de casa.

Advertencia singular.

313 **S**I llegire à los pies del Confesor alguna muger, ò varon solicitado *ad turpia* por otro Confesor en el acto de la confesion Sacramental, ò *immediate ante, ò immediate post confessionem*, ò con pretexto, ò ocasion de confesion: ò fuera de estos casos, que haya tratado el Confesor torpezas con ella, de obra, ò de palabra en lugar primariamente dedicado à confesar, ò elegido ya actualmente para este fin, no le puede absolver, sino que le ha de embiar à que delate al Confesor solicitante; porque hay precepto para esto de los Señores Inquisidores, salvo en algun caso de necesidad, qual es evitar escandalo, ò instar el ganarle algun Jubileo, ò si temiese el Confesor algun daño suyo grave, ò otro caso à este modo, que entones, dando la persona solicitada palabra de denunciar, la podrá absolver; con tal, que no esté indispuerto el penitente. La razon es; porque así se presume en este lance de la voluntad de los Señores Inquisidores. Lo qual trae nuestro

Qq 2 Curf.

Curso Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 2. p. 107. n. 91. in fine.

Y porque son gravísimos los casos que se ofrecen en materia de sollicitacion por Confesores, pongo el siguiente §. en que se explica el Decreto de Gregorio XV. Y por consejo de Varones prudentes, y doctísimos, le doy en Idioma Latino, en atencion a la gravedad, seriedad, y circunspeccion, con que debe tratarse la materia de él.

§. X.

DECRETUM GREGORII XV. contra Confessarios sollicitantes ad turpia (quatenus a Sancto Inquisitionis Tribunali proponitur, & intimatur confirmatum, & ampliatum a Benedicto XIV. in Bulla Sacramentum Penitentiae, infra ponenda.

UT CONFESSARIJ DEBITAM huius Decreti intelligentiam habeant, & prae manibus, unde eam acquirere valeant, teneant

brevem de eo declarationem contextam. Igitur Decretum sequentis tonoris est.

Gregorij XV. Constit. 34. incip. Universi Domini gregis ampliativè, circa huius criminis probationes, & extensivè contra Confessarios, qui personas (quaecunque illa sint) ad inhonesta, sive inter se, sive cum alijs, quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confessionis, sive ante, sive post immediate, sive occasione, vel praetextu confessionis, vel extra occasionem confessionis, in Confessorio, aut loco ad audiendam confessionem electo, sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint. Et contra Confessarios non memento eos, quos sciam ab alijs Confessarijs sollicitatos esse, ne Inquisitionibus, & Ordinarijs sollicitantes denuntient, vel docentes eos ad ista denuntiandum non teneant.

CONFIRMATIO, ET AMPLIATIO CONST. Greg. XV. à SS. P. N. Benedicto XIV.

BENEDICTUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEL. Ad perpetuam rei memoriam.

Sacramentum Penitentiae, quam secundam post naufragium perdidit gratiae tabulam Sancti Patres apertè nuncuparunt, Nos licet immerentes ad universi Domini Gregis curam superna dispositione vocati, omne studium, & Pastoralem sollicitudinem adhibere tenemur, ne quod post amissam Baptismi innocentiam datum est Divina benignitate periculum, per Doctrinam fraudem, & hominum Dei beneficijs perveris intentum malitiam naufragijs, ac miseris peccatoribus luctuosum evadat exitium: & quod in salutem, & curationem Animarum à Deo, qui dives est in misericordia, institutum est, execrabili scelerum quorundam Sacerdotum improbitate in eorum perniciem, atque interitum veretur.

Dudum quidem à fel. rec. Greg. Papa XV. praedecessore nostro per suas literas in forma Brevis, sub datum Romae apud S. Mariam Majorum die XXX. Augusti. MDC. XXII. Pontificatus sui anno secundo, sapienter provisum fuit contra quoscumque Sacerdotes audiendis Confessionibus deputatos ad turpia, & inhonesta sollicitantes; & deinceps successivis temporibus ad eorum literarum interpretationem, ac declarationem plura subinde à Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium adversus hereticam pravitatem Generalium Inquisitionum, sub die XI. mensis Februarii anno Dñi MDC. LXI. prodierunt decreta, & à rec. mem. Alexand. PP. VII. pariter praedecessore nostro in Congregatione Generali Sanctae Romanae, universalis Inquisitionis, die XXIV. Septembris. MDC. LXV. coram eo habita, inter alias ab Evangelica veritate, & Sanctorum Patrum doctrina alienas, & dissonas propositiones, sexta videlicet, & septima, huc revocandae, damnatae, & prohibitae fuerunt.

Nos itaque maturè perpenderit quanti momenti sit ad aeternam

nam animarum salutem ea ubique exactè observari, & quanti ad infirmas Oves curandas, & decorem S. Ecclesie Dei retinendum interfit, ne aliqui Sacerdotes Pœnitentiæ Sacramento nefariè abutentes Pœnitentibus pro curatione vulnus, pro pane lapidem, pro pisce serpentem, pro medicina venenum porrigant, sed animo secum recolentes, se à Christo Domino Præsides, & Judices animarum constitutos, ea sanctitate, quæ sublimitati, ac dignitati muneris convenit, tam venerandum Sacramentum administrent, motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostra præfatis literis hujusmodi, ac omnia, & singula decreta prædicta ad illarum interpretationem, & declarationem emanata Apostolica auctoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illisque omnibus, & singulis inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adhibemus, atque etiam, quatenus opus sit, de novo committimus, & mandamus omnibus hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, & Locorum Ordinariis omnium Regnorum, Provinciarum, Civitatum, Dominiorum, & Locorum universi Orbis Christiani in suis respectivè Diocesis, ut diligenter omnique humano respectu postposito inquireant, & procedant contra omnes, & singulos Sacerdotes, tam Saculares, quam Regulares quomodolibet exemptos, ac Sedi Apostolicæ immediatè subiectos, quorumcumque Ordinum, Institutuum, Societatum, & Congregationum, & cujuscumque Dignitatis, & Præminentie, aut quovis Privilegio, & Indulto munitos, qui aliquem Pœnitentem, quemcumque persona illa sit, vel in actu Sacramentalis Confessionis, vel ante, vel immediatè post Confessionem, vel occasione, aut prætextu Confessionis, vel etiam extra occasionem Confessionis in Confessionali, sive in alio loco ad Confessiones audiendas destinato, aut electo *cum simulatione audiendi ibidem Confessionem* ad inhonestam, & turpam sollicitare, vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, vel tractatus temerario ausu habuerint; & quos in aliquo ex hujusmodi nefariis excessibus culpabiles repererint, in eos pro criminum qualitate, & circumstantiis severè animadvertant per

con-

condignas poenas juxta memoratam Gregorij prædecessoris nostri Constitutionem, quàm hic de verbo ad verbum pro inserta haberi volumus: Dantes etiam, si opus sit, & rursus concedentes facultatem, ne delictum tam enorme, & Ecclesie Dei injuriosum remaneat ob probationum defectum inipunitum, jam aliàs præfata Constitutione tributam procedendi cum Testibus etiam singularibus, dummodò præsumptiones, indicia, & alia adminicula concurrant.

Meminerint præterea omnes, & singuli Sacerdotes ad Confessiones audiendas constituti teneri se, ac obligari suos Pœnitentes, quos noverint, fuisse ab alijs, ut supra, sollicitos sedulo monere juxta occurrentium casuum circumstantias de obligatione denuntiandi Inquisitoribus, sive Locorum Ordinarijs prædictis personam, quæ sollicitationem commiserit, etiamsi Sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutionem validè impertiendam careat, aut sollicitatio inter Confessarium, & Pœnitentem mutua fuerit, sive sollicitationi Pœnitens consenserit, sive consensum minime præstiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluerit, aut sollicitatio à Confessario, non pro se ipso, sed pro alia persona peracta fuerit. Caveant insuper diligenter Confessarij, ne Pœnitentibus, quos noverint jam ab alio sollicitatos, Sacramentalem absolutionem impertiant, nisi prius denuntiationem prædictam ad effectum perducens delinquentem indicaverint competenti Judici, vel saltem se, cum primum poterunt, delaturos spondeant, ac promittant.

Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui vel odio, vel ira, vel alia indigna causa commoti, vel aliorum impijs suasionibus, aut promissis, aut blanditijs, aut minis, aut alio quovis modo incitati, tremendo Dei judicio posthabito, & Ecclesie auctoritate contempta, innocuos Sacerdotes apud Ecclesiasticos Judices falso sollicitationis insimulant: Ut igitur tam nefaria audacia, & tam detestabile facinus metu magnitudinis poenæ coercetur, quæcumque persona, quæ execrabili hujusmodi flagitio se inquinaverit, vel per seipsum innocentes Confessarios impiè calumniando, vel scelestè procurando, ut id ab alijs fiat, à quo-

cum-

cumque Sacerdote quovis privilegio, auctoritate, & dignitate munito, præterquam à nobis, nostrisque Successoribus, nisi in fine vitæ, & excepto mortis articulo spe absolutionis obtinendæ, quam nobis, & Successoribus prædictis reservamus perpetuo careat.

El Decreto de Gregorio XV. que aquí confirma Benedicto XIV. explica latamente el Curs. Moral. tom. 5. tr. 21. c. 4. punct. 3. que se escribio despues del Autor del Fuero de la Conciencia, cuya explicacion compendia N. Santa Elena, en la Medula Salm. tract. 2. c. 2. §. 3. desde el n. 31. hasta el 36. y añade la confirmacion, y ampliacion de este mismo Decreto, por N. S. S. P. Benedicto XIV. en la Bula antecedente. Esta explicacion à la letra como està en dicha Medula, se añade en esta impressiõ, por estar mas breve, y con tener quanto se puede decir en la materia; y al fin de ella se pondrà lo restante de la misma Bula, Sacramentum Pœnitentiæ, y la Apostolica muneris, acerca del complice, y lo que basta para su inteligencia.

Advertentiã quædam ponitur.

ADvertendum est, quod illis verbis

Decreti: *Vel extra occasionem confessionis in Confessionario, aut alio loco ad audiendam confessionem electo*, sequentia verba addebantur iuxta tenorem Decreti Gregorii XV. *Simulantes ibidem confessionis audire. Quæ quidem ablata sunt, eo quod vim Decreti maxime infringebant: & absque illis publicatur à Tribunali Inquisitionis. Et Diana 4. parti. tr. 5. ref. 38. asserit ex Peirinis Decretum Pauli V. in generali Sancti Roman. & Univers. Inquis. edictum, in quo statuitur, ut procedatur contra Confessarios mulieres ad turpia sollicitantes in Confessionario, hoc est, in loco ad confessiones audiendas dicato, absque occasione confessionis. Unde Confessor, qui in loco ad confessiones dicato, vel ad audiendam confessionem iam electo, ad turpia sollicitaverit, etiam extra omnem occasionem, aut simulationem confessionis, denuntiandus est.*

Dixi, ad confessiones dicato; quia, si locus sit indifferens, tam ad

ad confessiones, quam ad alia munia, v.g. ad urbanè loquendum, Hispanè, *Para recibir visitas*, ut in Monialium, & Religiosorum domibus accidit, nullatenus intelligendum est, quod sollicitatio ibi facta, maneat huius Decreti poenis, seu obligationibus subiecta, nisi talis locus fuerit iam de presenti electus ad confessionem, vel ibi simulatur fieri: quia tunc casus Reus Decreti erit Confessor sollicitator. Ita Ioannes Sanch. in select. disp. 12. n. 68. §. Hinc fit. & approbat Thomàs Hurtad. part. 1. tr. 4. cap. 5. ref. 8. à num. 77. & cap. 8. ref. 33. §. 3. n. 364. & 365.

R. P. Ioannes à Sanctissima Trinitate, qui secundum volumen, cuius titulus est: *Crisol de la Teologia Moral* à R. P. Andrea à Sancto Iosepho Confcriptum, continuavit à litt. S. proponit in litt. S. verb. *Sollicitationem*, à num. 249. usque ad num. 254. *inclusivè*, & explicat prædicta verba decreti, *vel extra occasionem Confessionis in Confessionario, aut alio loco ad audiendam Confessionem electo*. Addeudo, seu non omittendo illa verba, que ablata sunt à Sancto Tribunali, nimirum; *si Parte I.*

mulantes ibidem Confessiones audire. Et, quia ob eam causam, enervat vim priorum verborum, & absque ullo vigore ea relinquit, nullo modo est admittenda tota illius puncti declaratio: nam contra decretum Sancti Tribunalis, ut nunc ab eo publicatur militat; ut legenti, & consideranti patebit.

Explicatio Decreti Gregorii XV. & Benedicti XIV. contra Confessarios sollicitantes, ad turpia in Sacramenta, Pœnitentiæ.

314 **S**ollicitare (quantum ad præsens attingit) est aliquo signo exteriori, in verbis, tactibus, nutibus amatorio, cuius titulus est: *Crisol de la Teologia Moral* à R. P. Andrea à Sancto Iosepho Confcriptum, continuavit à litt. S. *sollicitationem*, à num. 249. usque ad num. 254. *inclusivè*, & explicat prædicta verba decreti, *vel extra occasionem Confessionis in Confessionario, aut alio loco ad audiendam Confessionem electo*. Addeudo, seu non omittendo illa verba, que ablata sunt à Sancto Tribunali, nimirum; *si Parte I.*

Quicumque Sacerdos, seu Confessarius, qui personas, quecumque ille sint, ad inhonestas, sive inter se, sive cum alijs, quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis Confessionis, sive ante, vel post immedie, seu occasione, vel præ-

Re
tex.

textu confessionis, etiam ipsa confessione non secuta, sive extra occasionem confessionis in confessorio, aut in loco quocumque, ubi confessiones sacramentales audiuntur, seu ad confessionem audientiam electo, simulando in confessionem iudicare (juxta Decreta Gregorij, & Benedicti XIV. non mixta Decretum Inquisitionis, politico n. 313.) sollicitaverit, sive verbis, sive signis, sive motibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut postea legendam: aut cum eis illicitis, & inhonestis; sermones, seu tractatus habuerit; etiam si persona sollicitans fuerit Sacerdos jurisdictione carens ad valde absolvendum; aut sollicitatio inter Confessarium, & penitentem mutua fuerit; sive sollicitationem penitens confenserit, sive non, etiam si longum tempus post sollicitationem effluerit; aut sollicitatio a Confessario non pro se, sed pro alia persona peracta fuerit, intra terminum in edicto præscriptum, denunciandus est Inquisitoribus, vel Ordinariis, ubi Inquisitio non est. Et penitentes sollicitati absolvendi non sunt nisi prius sollicitationis reum denunciant,

aut saltem quam primum se denunciaturus promittant. numer. 25. y. 26. del Curso citado. 315. Et hæc omnia habentur ex Bulla Gregor. XV. Universi. Et ex Bulla Bened. XIV. Sacramentum Penitentiae. Quare ex vi dictarum Bullarum denunciandus non est Clericus non Sacerdos, vel laicus qui se simulans Confessarium, vel in confessione, vel immediate ante, vel immediate post sollicitat, quia Gregor. & Bened. loquuntur expressè de Sacerdote sollicitante; denunciandus tamen esset, si de facto Sacramentum Penitentiae ministraret. Sacerdos interpres penitentis, & in eo casu sollicitans, non est denunciandus; quia interpres, ut talis, non est Confessarius, sed potius se tenet ex parte penitentis; penitens autem si sollicitaret Confessarium, denunciandus non est, nam leges poenales ad similes casus non sunt extendendæ, etsi eadem, vel similis ratio tueret, ergo interpres denunciandus non est. num. 28.

316. Episcopi sollicitantes Summo Pontifici denunciandi sunt, si commode fieri potest;

in

sin autem, Inquisitoribus, ut ipsi deferant ad Apostolicam Sedem. n. 30. Nominè Episcopi, hoc loco, veniunt omnes Episcopi consecrati, Titulares, Electi, Confirmati à Summo Pontifice, Nuncij, Legati extraordinarij, & Abbates jurisdictionem quasi Episcopalem habentes, & Inquisitor Generales Hispania: non verò Generales Ordinum, alijque Prælati. n. 31.

317. Etiam dato quod actus inhonesti, ad quos Confessarius sollicitat, essent tantum, ex se venialiter peccaminosi, non tamen essent tales in ordine ad sollicitationem, quia in ea non datur parvitas materiae; prædictæ enim actiones, licet aliàs leves, graviter offendant reverentiam Sacramento debitam; ideoque etiam ob tales actus denunciandus est Confessarius. n. 32.

318. Laudans penitentem de pulchritudine, & ornatu, est denunciandus; idem dicendum de eo, qui dedit donum insolitum penitenti, vel induxit, suavitatem confessionem. Quare qui diceret penitenti injuriam factam tunc pulchritudini, tunc copiam alijs faciendo, sollicitaret;

si diceret, te in meam uxorem acciperem, si vero adstrictus non essem, hic etiam verè sollicitans est, & hoc est in praxi observandum.

319. Denunciandus est, qui in confessione dedit poenitentiam feminæ, ut ab ipso domi denudata verberetur, quia hæc actio est se inhonestata; est; tum quia in confessione censetur facta, nam poenitentia est pars integralis confessionis; nis: item qui proxime ad confessionem somnium poenitentiam, aliqua arte induxit, eamque hoc modo, vel etiam casu loquitur cognoscit, aut turpiter tangit quia verè iste talis operè sollicitat: Item si poenitenti diceret: mihi displicet quod cau- sam dissolvendi amoris turpis offeras: patitur qui suadet fornicationem; ideoque etiam ob tales actus denunciandus est Confessarius. n. 32.

318. Laudans penitentem de pulchritudine, & ornatu, est denunciandus; idem dicendum de eo, qui dedit donum insolitum penitenti, vel induxit, suavitatem confessionem. Quare qui diceret penitenti injuriam factam tunc pulchritudini, tunc copiam alijs faciendo, sollicitaret;

qui in confessione dedit poenitentiam feminæ, ut ab ipso domi denudata verberetur, quia hæc actio est se inhonestata; est; tum quia in confessione censetur facta, nam poenitentia est pars integralis confessionis; nis: item qui proxime ad confessionem somnium poenitentiam, aliqua arte induxit, eamque hoc modo, vel etiam casu loquitur cognoscit, aut turpiter tangit quia verè iste talis operè sollicitat: Item si poenitenti diceret: mihi displicet quod cau- sam dissolvendi amoris turpis offeras: patitur qui suadet fornicationem; ideoque etiam ob tales actus denunciandus est Confessarius. n. 32.

318. Laudans penitentem de pulchritudine, & ornatu, est denunciandus; idem dicendum de eo, qui dedit donum insolitum penitenti, vel induxit, suavitatem confessionem. Quare qui diceret penitenti injuriam factam tunc pulchritudini, tunc copiam alijs faciendo, sollicitaret;

qui in confessione dedit poenitentiam feminæ, ut ab ipso domi denudata verberetur, quia hæc actio est se inhonestata; est; tum quia in confessione censetur facta, nam poenitentia est pars integralis confessionis; nis: item qui proxime ad confessionem somnium poenitentiam, aliqua arte induxit, eamque hoc modo, vel etiam casu loquitur cognoscit, aut turpiter tangit quia verè iste talis operè sollicitat: Item si poenitenti diceret: mihi displicet quod cau- sam dissolvendi amoris turpis offeras: patitur qui suadet fornicationem; ideoque etiam ob tales actus denunciandus est Confessarius. n. 32.

Rr 2 De

320 Denunciandus quoque est, qui in confessione chartam tribuit poenitenti postea legendam, in qua ad veneream incitatur quia talis charte traditio vera sollicitatio est, tum quia sic definitur Alex. VII. damnando hanc propositionem. *Confessarius, qui in Sacramentali confessione tribuit poenitenti chartam postea legendam, in qua ad veneream incitat, non censetur sollicitasse in confessione, ac proinde non est denunciandus.* Qui sollicitus à poenitente ad sodomitam, ad copulam naturalem divertit, & etiam, qui sollicitus à poenitente ad copulam, divertit ad tactus, & amplexus, denunciandus est, nam vere ad veneream inducit, nec excusatur eo quia suadeat minus malum, utrumque enim vitare potest, & debet. n. 38. 40. y 42.

321 Qui ministrans alia Sacramenta sollicitat, non est denunciandus, nisi si fuerit, aut fingat Sacramentum Poenitentiae. Si aliter hoc qui in confessione sollicitat ad alia quaecumque peccata extra materiam venerem; quia Balle solum loquitur de Sacerdote confessionem excipiente, vel ex-

cipere simulante, & de sollicitatione ad veneream; cum sint leges poenales, nec ad alia Sacramenta, nec ad alias materias extendenda sunt. numer. 43.

322 Tunc fit sollicitatio ad turpia in actu confessionis Sacramentalis, cum Confessarius ad ea provocat poenitentem, quando sua peccata incipit confiteri, & ad hoc accedit ad Confessarium paratum excipere confessiones. Quare denunciandus est, qui non absolvens poenitentem, ex eo quod indispositus accedit, eum tamen sollicitat, nam licet Sacramentum non perficiatur, accitatio tamen Sacramentalis est, & ordinata ad absolutionem; item qui per verba conclusiva, nata sollicitat dicens poenitenti: Si locus id permitteret, si non fieret injuria Sacramento, &c. animum meum tibi exponerem; quia etiam videtur suspensio sollicitatio, verba tamen ex se provocativa sunt, & sollicitationis vim habent. Similiter denunciandus est Confessarius, qui cum poenitens sub signo Crucis incipit confiteri, eum interruptit, & ad veneream sollicitat, censetur enim sollicitatio

facta in confessione. numer. 46. y 47.

323 Licet ex Decretis S. Pii V. & Clem. VIII. solum sollicitans in actu Sacramentalis confessionis esset denunciandus; tamen ex Constitutione Greg. XV. denunciandus est etiam, qui poenitentem sollicitat sive ante, sive post immediate, seu occasione &c. Tunc sollicitatio fit ante, vel post immediate, quando inter sollicitationem, & confessionem nihil mediat, ita quod nec Confessarius, nec poenitens, ad alia se divertant. n. 48.

324 Hinc sequitur primo: denunciandum esse Confessarium, qui simulans confessionem, poenitentem accedentem provocat ad veneream, etiam si poenitens dicat se velle in crastinum confiteri, & occasione hujus dicti ad veneream tenet. Non enim & Confessarium qui filium confessionis, ex antecedentibus notam ante signum Crucis praecipuat, eamque sollicitat. n. 49.

325 Sequitur secundo: denunciandum esse Confessarium, qui immediate post confessionem ducit puerum in cubiculum ut ei tradat Chirogra-

phum confessionis, ibique enim sollicitat, quia hic casus ratione dependentia includit confessionem. n. 50. At si quis ex confessione agnoscentem poenitentem ad veneream proclivem, illam insequens in itinere, vel domi sollicitet, verius est non esse denunciandum, quia datur divertio ad alia: idem de mittente post confessionem literas amatorias &c. dummodo non immediate dentur, dicendum est. Et licet hi utantur scientia confessionis. numer. 50. y 51.

326 Tunc quis sollicitat occasione confessionis, quando rogatus ut audiat confessionem, divertit poenitentem à confessione, eaque in aliud tempus dilata, ad veneream provocat. Tunc verò pretextu confessionis sollicitat, cum suo velamine confessionis, quam vel minime, vel minus principalem intendit, sollicitat ad veneream. n. 52.

327 Confessarius vocatus à muliere fingente se aegrotam, ad eius confessionem domum autendam, & ab ea ibi sollicitatus, & ad consentiendum metu gravis damni compulsus, si confessione incepta consentiat, de-

num-

nunciandus est, si verò non sit incepta, minime, quia nulla sit injuria Sacramento, nec adest ex parte Confessarii prae-
textus confessionis, qui praeci-
puit à Pontifice intenditur pro-
hiberi, & licet metus non sit
cadens in virum constantem
in ordine ad excusandum à cul-
pa, est tamen sufficiens ad non
incurtendas poenas contra soli-
citantis latas. n. 54.

328. Si ambo domum
ex conducto conveniant ad ibi
venerea peragenda, vocato à
muliere Confessario sub titulo
confessionis, ut ei facilius à
Praelato licentia concedatur,
dummodo non simulet con-
fessionem ad domesticos deci-
piendos, talis Confessarius non
est denunciandus. n. 55. Qui
sub praetextu confessionis soli-
citat poenitentem etiam si non
sequatur confessio, denuncian-
dus est. n. 56. Si Confessarius
extra occasionem confessionis,
nec simulando confessionem,
in confessorio foeminam stan-
tem, vel sedentem alloquatur,
eamque sollicitè, non est de-
nunciandus: bene verò si simu-
let confessionem. n. 57. *Sed
hoc est intelligendum praevisive à
Decreto Inquisitionis Hispaniae,*

*positio. n. 313. Nam ex vi
illius denunciandus est sollici-
tans, quavis non simulat con-
fessionem.*

329. Confessarius in con-
fessionario à poenitente sollici-
tatus, si consentiat, quia ipsa
minatur se eam accusaturam
Inquisitori, si non consentiat,
denunciandus est, quia eo ipso
quod consentit, cum poeni-
tente inhonestos sermones ha-
bet. n. 59. Foemina tenetur de-
nunciare sollicitantem, etiam si
ipsa consenserit; non tamen
tenetur manifestare suum con-
sensus. n. 66.

330. Nedum persona so-
licitata, sed etiam quilibet alius
certo sciens crimen sollicitatio-
nis tenetur sollicitantem de-
nunciare, intra terminum praes-
criptum numerando dies à
notitia criminis, etiam si ta-
lem notitiam habens sit in-
pubes, dummodo sit doli ca-
pax. n. 68.

331. Pro personis Decreti
ignaris numeratur dies praes-
cripti pro termino à notitia De-
creti. Qui scit sollicitationem
à foeminis levibus, vel alijs
personis fide indignis non te-
netur denunciare. Si qui denun-
ciare tenetur irò debeat, ubi
de-

denunciare non possit, tenetur
tempus praevincere. Omitens
denunciare intra terminum
praefixum, peccat mortaliter,
& incurrit excommunicatio-
nem, à qua nemo virtute cu-
juscumque privilegii, Bullae,
aut Jubilei absolvere potest,
donec denunciaret; vel lateam,
(si necessitas urgeat commu-
nicandi, ob vitandum scanda-
lum, & sit persona fidedigna),
quam primum denunciare pro-
mitat. Sollicitans potest à quo-
libet Regulari virtute privile-
giorum absolvi. n. 69. 70.
Etiam si sollicitans moriatur an-
te denuntiationem, adhuc de-
nunciandus est. n. 71.

332. Sollicitans in terris in-
fidelium denunciandus est, cum
ad fidelium regna pervenerit.
n. 72. Qui ob sollicitationem
iam punitus est, debet nihilomi-
nus de alia sollicitatione an-
te punishmentem commissa, de-
qua, nec denunciatus, nec
punitus fuit, denunciari. n. 73.
Debet denunciari sollicitans,
etiam si sit emendatus, quia haec
denunciatio non est praecise
instituta ad delinquentis emen-
dationem, sed principaliter ad
eius punishmentem, & ad abo-
lendum damnum ex tali crimi-

ne imminens Ecclesiae, & ad
tollendum scandalum. n. 77.
Sollicitans denunciandus est, li-
cet non sit diffamatus; tum
quia sollicitatio vergit in dam-
num commune; tum etiam
quia aliàs numquam sollicitan-
tes essent denunciandi, cum
hoc crimen semper sit occul-
tum. n. 81.

333. Ab obligatione de-
nunciandi sollicitantes, & alia
crimina ad S. Officium spectan-
tia, non excusantur pater, fili-
us, frater, vel quicumque alii
delinquentis cognati: nam om-
nes quocumque privato dam-
no posthabito denunciare te-
nentur de his quae vergunt in
damnum commune. n. 83.

334. Persona sollicitata
non evadit obligationem de-
nunciandi consensendo cum ipso
sollicitante, prout definitum est
ab Alex. VII. cum hanc propo-
sitionem damnavit: *Modus
evadendi obligationem denun-
ciandi sollicitationis est, si so-
licitatus confiteatur eam sollici-
tante: hic potest ipsius absolve-
re absque onere denunciandi.*
num. 84.

335. Qui scit sollicitatio-
nem sub secreto naturali, etiam
juramento firmato teneri de-
nunci-

nunciare, quia secretum naturale, etiam juramento firmatum non obligat, quando eius observatio cedit in damnum commune: scilicet si sciatur ex confessione Sacramentali: nam Sacramentale sigillum est de iure divino, & naturali: aut si manifestata sit, perendi consilij causa: aliis avertentur homines a petendis consilijs, quod valde adversatur humano convictui, & maiora inferret damna bono communi.

336 Regulariter loquendo, metus cadens in vitam constantem excusat à denunciatione sollicitantis. Verum (quod valde notandum est) gravis damni periculum, & precipue infamie fere nunquam ex denunciatione imminet, sed tantum somniatur, maxime à feminis, que communiter trepidant timore, ubi non adeit timor: at si sollicitans sit persona magne auctoritatis, & seduceret poenitentes, frequenter hoc crimen committendo denunciandus esset etiam cum vite periculo. n. 89. 91. 92.

337 Sollicitatio dubia ex parte Confessarii: ut quando tale dictum, vel factum est cer-

ta sollicitatio, sed dubitatur an Confessarius id fecerit, denuntiari debet, ut Inquisitor cognoscat de veritate: quia aliquomodo per tale dubium, persona est diffamata. Si verò dubia sit ex parte facti: ut cum certum est Confessarium hoc fecisse, vel dixisse, sed dubitatur an sit sollicitatio in Decretis comprehensa, non tenetur poenitens denunciare: primo, quia in dubio facti, Confessarius est in possessione sue fame, & qua derogari non debet: inde quia Bullæ procedant contra sollicitantes: delictum autem dubium, non est delictum: ergo neque sollicitatio dubia dici debet sollicitatio. n. 93. 94.

338 Denunciatio sollicitantis omnino facienda est, omiſſa correctione fraternâ, nam ex sollicitationis delicto imminet damnum bono communi, & alias nulla in sollicitante emendationis spes rationabiliter præsumi potest. n. 100. Facienda est personaliter, si omnimodò fieri potest: in autem, vel in scriptis, vel mediante docto, & prudenti Confessario.

339 Peccat mortaliter qui, de-

delinquentes à S. Tribunali punitis aliis manifestat, licet hoc Inquisitor non vetuerit: gravissime enim per talem manifestationem leditur illorum fama, & eam refarcire tenetur. Regularis à S. Officio punitus, eo ipso remanet inhabilis ad omnia officia, & gradus, nisi à Summo Pontifice, vel Inquisitore rehabilitetur. n. 108. 109. y 112. Sollicitantes ultra alias poenas in iure, & Apostolicis Constitutionibus contra costas, incurrunt etiam ex novissimo Decreto Benedicti XIV. in Cong. Generali S. Offic. 5. de Agosto 1745. lato poenam perpetuæ inhabilitatis ad celebrationem Missæ.

De lo dicho en el num. 314. consta la ampliacion, y extension de la Bula de Gregor. XV. por N. SS. P. Benedicto XIV. poniendo este nueva obligacion à delatar al S. Tribunal en los casos siguientes, y reprobando de camino las opiniones, que afirmaban estar libres los poenitentes de esta obligacion. Primero, se debe delatar al S. Tribunal al Sacerdote que sollicita en la confession, aunque sea simple, y sin jurisdiccion para absolver. 2. Aunque la sollicitacion

Parte I.

entre el Confesor, y el poenitente sea mutua, consenta, ò no consenta el poenitente. 3. Aunque haya pasado mucho tiempo, despues de la sollicitacion. 4. Aunque la sollicitacion no sea para otro Confesor, sino para otro tercero.

Tambien amplia la Bula de Greg. reservando à sí (excepto mortis articulo) la absolucion del calumniador falso: esto es, del poenitente, ò poenitentes, que acusan falsamente à los Confesores inocentes ante los Jueces Eclesiasticos, imponiendoles falsamente el delito de sollicitantes ad inonestam, estendiendo esta reservacion à los que mandan, ò aconsejan semejante calumnia; pero para que estos ultimos incurran dicha reservacion, es necesario, que el mandato, consejo, ò persuasion sean eficaces, y de facto influyan, y que de hecho se siga la injusta, calumniosa denunciaciõ; y es la razon: porque en dicha Constitucion del mismo modo se reserva el delito del que injusta, y calumniosamente denuncia, que el mandato, consejo, ò persuasion à otros, para que falsamente denuncien, y no incurriendo en dicha reservacion el que de facto no de-

Si nun-

nuncia (como se debe imponer) tampoco la incurren los mandantes, ó contulentes, *non secuta denunciatione*: ni alimilmo la incurren, si después de haber dado el mandato, ó consejo le revotan eficazmente, antes que tenga efecto la denuncia- ción. Veate el Curo Moral, en el Apéndice de la Bula, *tract. 6. c. 6. n. 212. 230. 231. 232.*

Este caso reservado de falsa calumnia no tiene aneja censura, y parece el unico de los Pa- pales reservados sin excomu- nion; y aunque Ferraris, verbo *reservatio n. 13. y 14.* y Reiff. citado del mismo, en el *tr. 14. de la Teolog. Mor. dist. 9. q. 1. n. 5.* exceptúan el caso de los *male promotus ad ordines, si- moniace*, el qual reservó sin ex- comunión Sixto V. en su *Const. Sanctum & Salutare*, como se puede ver en el Bulario Magno, y es la 91. de este Pontífice; pero aunque dicho Sixto V. refer- vó este caso sin excomunion, después Paulo II. en la extrava- gante, *Cum detestabilem de Si- monia (inter communes)* des- pués de hacer mención de la si- monia en la recepción de las Ordenes, *contra Dantes, & Recipientes*, añade á dicho pe-

cado excomunion *lata senten- tia*, y reservada á su Santidad. Así el Curio, *tom. 1. tract. 6. cap. 13. n. 3.* quien dice ser sen- tencia comun, no haber pecado alguno (hasta su tiempo) refer- vado al Papa, sin tener aneja excomunion, y hasta el nuestro no parece haber otro, que el referido de falsa calumnia.

Resta la dificultad de si este pecado del que falsa, y calum- niosamente acusa por si mismo, ó perversamente hace, que otros acusen de *solicitantes*, á otro, ú otros *innocentes Confesores*, puede ser abuelto por qualquier Confesor aprobado por el Ordinario, en virtud de la Bula de la Cruzada, Jubileo universal, ó Privilegios de los Regulares: El Apéndice de este *n. 213.* excita esta duda, y no resuelve, contentandose so- lo con referir los fundamentos por una, y otra parte: y al *n. 226.* afirma, que una, y otra sentencia conviene, en que el Obispo, en fuerza del cap. *Licet Episcopis*, puede absolver á sus subditos de este pecado, siendo oculto; y tambien sien- do público, quando hay impe- dimento para recurrir á su San- tidad; y añade dicho Curio, que lo

lo podrá hacer qualquiera Con- fesor, sino se puede recurrir al Obispo; y que los Prelados Re- gulares podrán absolver de él á sus subditos, por la Jurisdic- cion quasi Episcopal, que tienen en ellos; pero no obstante fo- mos de sentir, que qualquier Confesor aprobado por el Or- dinario puede absolver este pe- cado por la Bula de la Cruzada, yá por las razones de la prime- ra sentencia, que alega dicho Curio en los *num. 214. y 215.* y yá por las que después se alega- rán para absolver de la excom- union del atentado, pues per- suaden lo mismo acerca de nues- tro caso.

Del complice en el pecado torpe contra el sexto Precepto.

Después de confirmar, y ampliar la citada Bula *Sacramentum Penitentiae*, el Decreto de Greg. XV. contra los *solicitantes*, como queda dicho, deseando su SS. desterrar toda ocasion de torpeza, y abu- so del Sacramento de la Peni- tencia, determina, que el Sa- cerdote Confesor, Secular, ó Regular, que hubiere sido com- plice en algun pecado torpe con-

tra el sexto Precepto, de nin- gun modo pueda oír *la confe- sion*, ni absolver al dicho com- plice del dicho pecado, para el qual le quita toda facultad, y ju- risdiccion: de suerte, que por ningun Indulto, Privilegio, Ju- bileo, ni Bula de la Cruzada puede este Confesor absolver á su complice en este genero de pecado, y si atentare absolver- le, es la absolucion *irrita, y nu- la*, como procedida de Sacer- dote, que no tiene facultad, ni jurisdiccion para absolver *valida- mente*, ni aun para oír la confe- sion: y además de esto, el Con- fesor, que tal atentare absolver- le en virtud de qualquiera fa- cultad, Indulto, Bula de la Cru- zada, Jubileo universal, ó Pri- vilegio concedido á Iglesias, Mo- nasterios, Ordenes, y Religio- nes en qualquiera forma, aun- que sea con qualquiera confirma- cion, ó firmeza, después de ser nula la absolucion, el tal Con- fesor incurre en excomunion mayor *ipso facto*, y reservada al Pontífice.

Pero se exceptúa en dicha Bula el caso de extrema necesi- dad; esto es, en el *artículo de la muerte*, con tal, que entonces

no haya otro Confesor, que pueda oír de confesion, que en este caso la absolucion dada por el Confesor à su complice será valida, habiendolo de parte del penitente la disposicion debida. El tenor de la Bula es como se sigue.

Demum magnopere cupientes à Sacerdotalis iudicij, & S. Tribunalis Sanctitate omnem turpitudinis occasionem, & Sacramentorum contemptum, & Ecclesie injuriam longe summove, & tam exitiosa huiusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Domino possimus, animarum periculum occurrere, quas sacrilegi quidem delicti potius, quam Dei Ministrum loco eas per Sacramentum creatori suo, ac nostro reconciliandi, maiori peccatorum mole onerantes in profundum iniquitatis barathrum nefarie subactant, nonnullorum Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, & aliquorum in Theologia Magistrorum consilio desuper adhibito, accedentibus quoque iteratis plurimum Episcoporum supplicationibus, hac nostra in perpetuum valitura sanctione, que in modum à pluribus Episcopis per Synoda-

les suas Constitutiones iam factum esse novimus, omnibus, & singulis Sacerdotibus, tam Sacerdotibus, quam Regularibus cuiuscumque Obedientie, ac dignitatis tametsi alioquin ad confessiones excipiendas approbatis, & quovis privilegio, & indulto, etiam specialis expressione, & specialissima nota, & mentione digno suffultis, auctoritate Apostolica, & nostre potestatis plenitudine interdicens, & prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarij munus obire possit, confessionem Sacramentalem persone complices in peccato turpi, atque inhonesto, contra sextum Decalogi præceptum commissio excipere audeat, sublata propterea illi ipso iure quacumque auctoritate, & jurisdictione ad qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam, adeo quidem, ut absolutio, si quam impertierit, nulla, atque irrita omnino sit, tamquam impertita à Sacerdote, qui jurisdictione, ac facultate ad valide absolvendum necessaria privatus existit, quam ei per presentes

has nostras adimere intendimus, & nihilominus si quis Confessarius secus facere ausus fuerit, maioris quoque excommunicationis poenam, aqua absolventi potestatem nobis solis, nostrisque subsecutoribus duntaxat reservamus, ipso facto incurrat; declarantes etiam, & decernentes, quod nec etiam in vim cuiuscumque Jubilæi, aut etiam Bullæ quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, aut alterius cuiuscumque liber indulti, confessionem dicti complices huiusmodi quisquam valeat excipere, eique Sacramentalem absolucionem elargiri: Cui ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius, ut pote, qui in huiusmodi peccati, & penitentis genere jurisdictione, ut præfertur careat, & absolventi facultate à nobis privatus existat, habendus sit pro Confessario legitimo, & approbato.

Resta saber, que se entiende por complice, y por peccador torpe, en la presente Confesion? A lo qual se responde lo siguiente: Que el complice puede ser de dos modos, formal, & material: Complice formal, se dice, y es, quando el Sacerdote, & Confesor, y el pe-

nitente mutuamente pecaron, y fueron ambos participantes en el pecado torpe, è inhonesto; porque este nombre complice, es relativo, y segun su propria, y rigorosa significacion, denota companero en un mismo delito. Complice material, es, quando solo hay pecado de parte del uno, sin consentimiento de parte del companero.

Esto supuesto, el Decreto, y prohibicion de su Santidad, solo se entiendo del complice formal, no del material, porque las palabras de la ley, se deben entender en su propria, y natural significacion; y no se puede decir, que dos sean complices formalmente, quando ambos no concurren, & participan en un mismo pecado: la qual concurrencia, como despues veremos, ha de ser interior, y exteriormente.

Y de aqui se sigue lo primero, que si el Sacerdote, & Confesor provocase à una muger, è hombre, (por que ambos lexos se comprehenden en esta Confesion) con tactos, osculos, & amplexos impudicos, & palabras torpes, y ella resistiese, & de ningun modo consintiese, è aunque interiormente consen-

no manifiesta exteriormente el consentimiento; ó al contrario, la muger, ó hombre provocálen al Sacerdote con semejantes acciones inhonestas, y este hiciere la misma resistencia, (á lo menos en lo exterior) en los casos no están comprendidos en dicha Constitución, porque en el primero no hubo pecado, (á lo menos externo) de parte de la muger, y en el segundo tampoco le hubo (externo) de parte del Confesor, y así no fueron ambos *participes, complices, ó socios* del pecado, ó en el pecado torpe de que habla la Bula.

Siguiese lo 2. que tampoco se comprenden en esta Constitución, quando uno profiere palabras equívocas, con sana intención, pero el que las oye, por su malicia las nierte, ó toma en sentido inhonesto; ó al contrario, el que habla las dice con intención torpe; pero el que las oye, las entiende sencillamente, porque en estos casos solo está la torpeza de parte de uno, y aun quando ambos pecasen interiormente, no hay la complicidad prohibida, porque esta ha de ser exteriormente manifestada en ambos; y

aunque el pecado interior le pueda reservar el Superior, quitando la jurisdicción para absolverle, pero sino se expresa, no queda reservado, segun el sentir común. Véase el *Curs. tom. 1. te. 6. cap. 13. n. 11.*

Siguiese lo 3. que aunque el acto externo sea contra el sexto Precepto, es necesario que de parte de los dos, Confesor, y Penitente, haya malicia interna, ó interno consentimiento, que acompañe al acto, ó pecado torpe externo, y no habiendo esto, podrá el Confesor absolver á su complice, que solo es *material en dicho caso.*

Siguiese lo 4. que si hubiese duda de si ambos, Confesor, y penitente pecaron gravemente, ó aunque uno de los dos está cierto, que pecó mortalmente, pero el otro duda con fundamento grave, si pecó *graviter*, porque duda si tuvo plena deliberación, perfecta advertencia, ó consentimiento, ó porque la palabra, tacto, ó acción inhonesta, no eran en sí ciertamente pecado grave; por haber sido transuentes, y no *ex fine delectationis venerae*, en este caso posee la libertad del Confesor, y penitente, y no que-

quedan comprendidos en dicha Constitución, como dice el *Curs. ubi supr. n. 15.* y en el *Apendice in present. n. 280.* ubi: *Non videtur superior velle reservare talia peccata quando manent sub dubio, nisi oppositum exprese declaret: quod non facit Pontifex in presenti.* De lo dicho se pueden deducir otros muchos casos, pues siempre que no se verifique *complicidad externa, é interna* de parte del penitente, y Confesor, puede este absolver *valide* á su complice *material*, sin contravenir á dicha Constitución.

Dixe, que en los casos propuestos, y otros semejantes, que se pondrán después, puede el Confesor absolver *valide* á su complice, no habiendo de parte de ambos *simul*, pecado grave interno, y externo; pero aunque esto sea así, hablando *speculatively*, y en rigor de la Constitución, con todo, todos los AA. que han escrito explicando esta Bula, aconsejan con tales, que en la práctica se absuelvan los penitentes de confesante con el complice en los casos dichos; *maximè* si pasó poco tiempo desde que la penitente fue intrigada, y provoca-

da por el Confesor, aunque en lo exterior hiciere la resistencia dicha, porque como dice N. R. Diaz en su Confesor Instruido, *punt. 17. n. 135. de tal Confesor, no podrá esperar que le de medicinas para sanar su alma, sino que la provoque á nuevas culpas para perderlas porque manifestándole en la confesion su consentimiento interior, precisamente conocerá el Confesor, que aunque en lo exterior se resistió, pero interiormente ya fue mala, y complice de la misma culpa: con que viendo su facilidad, puede con razón tener la buelva á solicitar.*

Y aunque el Confesor tenga en dichos casos aprobación, y jurisdicción, si él, y la penitente no están del todo enmendados, ó hay peligro de volver á recaer, será nulo el Sacramento por falta de dolor, y propósito eficaz. Pero si ha pasado largo tiempo, y en él no hubiese habido comercio ilícito, y con las obras han dado testimonio de su seriedad, y eficaz enmienda, dice el mismo Diaz, *n. 199.* y con éste el P. Fidel, *fol. 14.* podrá el Confesor continuar en confesar, y absolver á su complice.

En caso que el penitente juzgue prudentemente, *omnibus inspectis*, que no hay peligro de caer en el Confesor, y por otra parte hay grave, y urgente necesidad, que precise à no poder confesarse con otro, lo podrá hacer con el que fue cómplice del modo dicho. Y si por una parte iusta el precepto de la confesion, y de no confesarse, se sigue infamia à la muger provocada, y por otra prevee, que de confesarse con el que la provocó, se puede originar, que dicho Confesor vuelva à caer, (no habiendo otro) se podrá confesar con él, pero en este caso, según el mismo Diaz n. 138. debe dimidiar la confesion, *callingo sola aquella culpa, que comete le ha de ser al Confesor causa de ruina, haciendo proposito firme de quanto antes confesarla*: porque en este caso, dice, no obliga el precepto positivo de la integridad de la confesion, porque la necesidad urgente *secum affert dispensationem*. Con que dimidiando la confesion, cesa el peligro de la ruina del Confesor, y el penitente conserva su fama, y cumple con el precepto de la confesion.

Respondo lo 2. que por pecado torpe en la presente Constitución, se entiende no solo la copula consumada, sino *toda* *pecado mortal*, cierto, *mutuo*, *exteriormente manifestado*, *apuesto ex se gravemente à la castidad, como osculos, amplexos, palabras amorosas, caricias incitativas, señas, ó vistas torpes mutuas, caricias mutuas deshonrosas, &c.* y la razon es, lo uno, porque la ley generalmente habla de pecado *contra sextum Decalogi Preceptum*, y *verba generalia generaliter accipienda sim*; y siendo las palabras de la ley indefinidas, equivalen à universales, y comprehenden todo pecado grave contra dicho Precepto en todas sus especies. Lo otro; porque siendo el fin de esta santísima determinacion remover, ó quitar toda ocasion de torpeza del Sagrado Tribunal del Sacramento de la Penitencia, y evitar el menosprecio de dicho Sacramento, la injuria de la Iglesia, y el peligro de las almas, como consta de dicha Bula: todo lo qual se verifica, no solo en la copula, ó acto consumado, sino en qualquier pecado grave, exterior, mutuo, y cierto, en el sentido

dicho, por esto se debe entender, y estender à todos los dichos pecados contra el sexto Precepto.

Por lo dicho no se comprehenden en dicha Bula los pecados veniales, *ex imperfecta liberatione, vel ex defectu advertentie*, ó por parvidad de materia (si en esta materia se da parvidad) v. g. *un tacto pronto de manos, tal qual palabra equívoca, ó algun anplexo en señal de amor, y benevolencia, fistiendo ibi*; porque aunque el Pontífice pueda quitar al Confesor la facultad de absolverlos, ó limitarles la jurisdiccion, sería inútil esta limitacion; ya porque no son materia necesaria del Sacramento de la Penitencia, ya porque de otros muchos modos se pueden perdonar fuera del Sacramento; y lo mismo se dice de los pecados mortales de complidad, legitimamente confesados, y directamente absueltos por otro Confesor. Veaſe el Curio, en el Apénd. *lit. n. 277.* y el P. Maestro Diaz Bravo, en su Confesor Instruido, *punt. 31. n. 31.* donde dice, *que se infiere (de las razones que alega) con evidencia, que su Santidad, por pecado torpe, contra el sexto*

Precepto de la Ley, no entiende el pecado, que es solamente venial.

La qual doctrina, (que es la que juzgamos mas conforme à la expresada Constitución) no parece coherente con lo que dice dicho R. P. Maestro en el *punt. 24. n. 229.* que por lo mejor es dudoso *si fue su voluntad* (del Pontífice) *quitarla* (la jurisdiccion) *en orden à este pecado, venial.* Pues si allá se infiere con evidencia, que el Pontífice no entiende el pecado venial en dicha Constitución, no puede quedar duda, que no se incluye en esta ley. En lo que convenimos con dicho Rmo. P. M. es, en las ultimas palabras con que concluye dicho *punto 24. que siempre han de solicitar, que se confiesen con otros Confesores*, de dichos pecados veniales.

Ni tampoco se comprehenden en esta Constitución los pecados puramente internos de ambos cómplices, aunque mortales, y no confesados; porque quando el Pontífice quita la jurisdiccion para absolver à su cómplice en el pecado torpe, lo intenta castigar la culpa grave, cuya gravedad sea perceptible, y por consiguiente externa de

parte de ambos: y tambien, por que aunque los dos, Confesor, y penitente, consientan interiormente, no se dá complicitad formal, ni mutua participacion en los pecados puramente internos, sino en los que exteriormente se manifiestan.

Y añade el Curio en el citado Apend. n. 279. que para que el pecado en question, se comprehenda en dicha Constitucion, es necesario, que la accion externa pecaminosa, exprese, y signifique plena, y perfectamente el pecado grave interno, pues no apareciendo malicia grave en el acto externo, ni teniendo la *ex se*, queda oculta la malicia grave interna, à la Iglesia; y esta solo intenta castigar el acto, que exteriormente significa, y manifiesta el animo pravo; y aunque èste, interiormente sea grave, no queda comprehendido en la ley el acto externo, que no lo es *ex se*, ó no lo manifiesta claramente; como se vé en las demás reservaciones, que aunque la intencion, ó animo interno sean mortalmente pecaminosos, si los actos externos no manifiestan claramente el pecado interno, no quedan reservados, segun la doctrina

comun en esta materia. Vease el Curio en el n. citado.

Pero en la práctica se debe aconsejar lo que dejamos dicho, y es, que en estos casos el Penitente se confiese con otro, y no con el que fue complice en dichas acciones, aunque no sean *plene, & perfecte* manifestativas del pecado interno, yà por el peligro de la nulidad, por defecto de dolor, y proposito, yà por el peligro de la ruina del Confesor, sino es en las circunstancias, y con las limitaciones dichas.

Del Confesor complice in articulo mortis.

Después de expedida la Bula la *Sacramentum Penitentiae*, se excitaron varias dudas, y se propusieron à su Santidad, sobre aquella clausula, *extra casum extreme necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarij munus obire possit*; las quales declaro en otra Bula, que empieza: *Apostolici muneris*, en 8. de Febrero de 1745. y es del tenor siguiente:

BENEDICTUS PAPA XIV.
ad futuram rei memoriam.

Apostolici muneris partes in procuranda præcipuè rerum sacrarum pura, illibata, que penitus administratione, veritari debere probè intelligentes, non modo, & assiduis hortationibus, & iusta, ubi res postulat, legum severitate, ut ab Ecclesiasticis quibusque Ministris Sancta Sanctè tractentur, quantum cum Domino possumus, providere studemus, verum etiam leges ipsas, ne forè sinistris interpretationibus in alterutram extremam partem, aut immoderati rigoris, aut derestabilis laxitatis perperam derorqueantur, oportune communitare, ac roborare pro earundem tuendo vigore, cum occasio poposcit, non prætermittimus.

Sanè, cum Nos alias per quandam nostram Constitutionem, cuius initium est: *Sacramentum Penitentiae*, anno Incarnationis, Dominica millesimo septingentesimo quadagesimo primo, Kalendis Junij, Pontificatus nostri anno primo editam omnibus, & singulis Sa-

,cerdotibus, tam Secularibus, quam Regularibus interdiximus, & prohibuimus, ne aliquis eorum, extra casum extreme necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarij munus obire possit, confessionem, Sacramentalem personæ comatationibus, & iusta, ubi res inhonesto contra sextum Decalogi Præceptum commissio, excipere auderet; ita ut absolutio, si quam impertivisset, nulla, atque irrita omnino esset, tanquam impertita à Sacerdote, qui jurisdictione, & facultate, ad validè absolventem necessaria, ipsi per Nos, vigore eiusdem Constitutionis, adempta, privatus existeret, & aliàs prout in memorata Constitutione, cuius tenorem præsentibus pro plene, & sufficienter expresso, & inserto haberi volumus, uberius dicitur contineri. Cum Nos subinde super ea dicta Constitutionis parte, quæ mortis articulum respicit, dubitationes quasdam, exortas fuisse accepimus, quantum resolutionem privato curæ, iusque iudicio relinquendam, minimè existimamus, ne lex

incertis coniecturis, & opinionibus iactata in sensus amente, nostra alienos forsitan distrahat, eiusque vigor paulatim langueat, atque enervetur.

Hinc est, quod Nos omnem dubitandi rationem, quantum cum Domino possumus, de medio auferre cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, de que Apostolica potestatis plenitudine memoratam Confirmationem nostram cum omnibus, & singulis in ea contentis tenore presentium, quantum opus sit, confirmamus, illamque integrè, penitus, & omnino, atque ab illis, ad quos spectat, & pro tempore, quando cumque spectabit, inviolabiliter, & inconcussè observari præcipimus, & mandamus. Præterea habita super his, cum Venerabili Fratre nostro Vincentio Episcopo Prænethino, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinali Petra nuncupato, Pœnitentiario nostro Maiori, ac dilectis Filijs Officij Pœnitentiariæ, Apostolicæ Ministris, qui rem iussu nostro maturè perpenderunt, deliberatione, motu, scientia, & potestatis plenitudine, paribus, edicimus, ac declara-

mus, eadem Constitutione singulis, ut supra, Sacerdotibus, quemadmodum interdictum, non est in mortis articulo perfonam in prædicto turpi peccato complicem confitentem audire, atque ab huiusmodi quodque culpa rite contritam absolvere, deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarij munus obire possit; ita interdicti reipsum, & prohiberi prædicto modo tunc audire, & absolvere, ut si alius, aliquis Sacerdos non defuerit, etiam si fortè iste alius simplex tantummodo Sacerdos fuerit, siue aliàs ad confessiones audiendas non approbatus, possit nihilominus ipse Sacerdos simplex confessionem excipere, ac absolutionem impertire.

Potro, si casus urgentis, qualitas, & concurrentes circumstantiæ, quæ vitari non possint, eiusmodi fuerint, ut alius Sacerdos ad audiendam, constitutam in dicto articulo personæ confessionem vocari, aut accedere sine gravi aliqua exortura infamia, vel scandalo nequeat; tunc alium Sacerdotem perinde haberi, censè, rique posse, ac si revera abesset, atque deficeret, ac proinde in

eo

eo rerum statu, non prohiberi, socio criminis Sacerdoti absolutionem pœnitenti ab eo quodque crimine impertiri. Sciat autem complex eiusmodi Sacerdos, & seriò animadvertat fore se reipsum coram Deo, qui irrideri non potest, reum gravis aduersus prædictam nostram Constitutionem inobedienciæ, latique in ea poenis, obnoxium, si prædictæ infamiae, aut scandali pericula sibi, ultro ipse coningat, ubi non graviter huiusmodi pericula, quantum in se erit, antevertet, se, vel removere opportunis adhibitis medijs, unde fiat, ut alteri cuius Sacerdoti locus pateat illius confessionis absque illius infamia, vel scandalo, audenda. Ita enim ipsum teneri, vigore memoratæ nostræ Constitutionis declaramus: & nunc quoque ita ipsi sciendum esse, districte mandamus, & præcipimus. Quod si idem Sacerdos, aut quovis modo sese nulla gravi necessitate compulsus, ingesserit, aut ubi infamiae, vel scandali periculum timetur, si alterius Sacerdotis opera requisenda sit, ipse ad id periculum avertendum congruè media

adhibere de industria neglexerit, atque ita personam in dicto crimine complicis, eoque in articulo, ut præferatur, constituta sacramentalem confessionem excipere, ab eoque crimine absolutionem largiri, nulla, sicut præmittitur, necessaria causa cogente, præsumperit quamvis huiusmodi absolutio valida futura sit, dummodo ex parte pœnitentis dispositiones à Christo Domino ad Sacramenti Pœnitentiæ valorem requisitæ non defuerint: non intendimus enim pro formidando mortis articulo eidenti Sacerdoti quantumvis indigno necessariam jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat: nihilominus Sacerdos ipse violatè aut eiusmodi temerario, legis poenas nequaquam effugiet, ac propterea latam in dicta Constitutione maiorem excommunicationem, eodemque planè modo, quo ibidem decernitur, Nobis, & huic Sanctæ Sedi reservatam incurret, prout illum eo ipso, incurrare declaramus, volumus, atque statuimus. Non obstantibus omnibus, & singulis illis, quæ in præfata nostra Constitutione volumus non

ob-

obitare, ceterisque contrariis, quibuscumque.

Volamus autem, ut eorum presentium litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impræsis manu alicuius Notarii publici subscriptis, & sigillo persone in Ecclesiastica Dignitate constituta munitis eadem prout fides in iudicio, & extra illud, ubique locotum habeatur, quæ haberetur ipsi presentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die Octava Februarii millesimo septingentesimo quadragésimo quinto. Pontificatus nostri anno quinto. D. Cardinalis Pasionæus.

Aquí está tan clara la mente de su Santidad, que es superflua qualquiera explicacion, pues no deja la menor razon de dudar; y aun por esto previene en la misma Bula, que no quisó dejar la resolución de las dudas que se excitaron, al juicio privado de cada uno, para no dár lugar à que entendiesen dicha ley en sentido contrario à su Sagrada mente, por congeturas inciertas, y opiniones menos conformes, que debilitasen su

fuerza, y vigor. Ibi: *Cum nos subinde super ea Constitutionis parte, que mortis articulum respicit, dubitationes quasdam exortas fuisse accepimus, quarum resolutionem privato cuiuscumque iudicio relinquendam minime existimamus, ne forte incertis conjecturis, & opinionibus iactata in sensus à mente nostra alienis forsitan distrahatur, eiusque vigor paulatim langueat, atque enervetur: hinc est, quod nos omnem dubitandi rationem de medio auferre cupientes motu proprio, &c.*

Lea con reflexion el tenor de la Bula el Confesor, cuyo complice se hallare en el artículo, ó peligro de muerte, segun se entiende comunmente este peligro, como diximos *tract. 1. n. 2. y tract. 2. n. 521.* (pues para el caso presente lo mismo es artículo, que peligro de muerte) y advierta, que solo puede absolver *valida*, y *licitamente* à su complice en dicho artículo, ó peligro de muerte, quando faltare otro *Sacerdote*, aunque sea *simple*, y no aprobado, ni expuesto para oír confesiones; ó si aunque haya dicho *Sacerdote simple*, no se puede

lla-

llamar, ó no puede llegar à confesar al moribundo, ó confituido en peligro de muerte, sin que se siga infamia, ó escandalo, pues en estos casos (dice su Santidad) es lo mismo que sino huviera tal *Sacerdote*. Y lo mismo se ha de decir, si aunque haya *Sacerdote simple*, y no se haya de seguir infamia, ó escandalo, pero llamado no quiere venir, ó aunque esté presente no quiere confesar, al que está en dicho artículo, ó peligro; en as quales urgentes circunstancias podrá, y deberá el Confesor absolver à su complice *validè, & licitè*, habiendo de parte del penitente la debida disposicion.

Lo mismo se debe decir en caso de ser el *Sacerdote simple*, tan *simple*, y negado, que no se juzgue tiene la prudencia necesaria para administrar el Sacramento, y disponer al moribundo, ni capacidad para dudar, y consultar sobre las cosas gravissimas, que en semejantes lances suelen ocurrir; pues entonces ceta el fin de la ley, que requiere, que el tal *Sacerdote* sea capaz de egercer en aquel artículo el cargo, y officio de Confesor, *qui Confessa-*

rij minus olire possit. En caso de concurrir en dicho artículo el complice, un *Sacerdote simple*, y otro aprobado en otra *Diocesi*, aconsejan los AA. y lo dicha la razon, que el ultimo sea preferido, por suponerse mas instruido, y con la ciencia, y prudencia para administrar mejor el Sacramento, y detatarse las dificultades, que en aquel peligro, ó artículo suelen ocurrir.

Pero será *illicita*, aunque *valida* la absolucion (è incurrida el Confesor complice en la excomunion reservada à su Santidad en la Bula antecedente, *Sacramentum Penitentia*) aun en dicho artículo, ó peligro en los casos siguientes. 1. Quando sin la dicha urgente necesidad se introduce à confesar, y absolver à su complice. 2. quando *finje* que se ha de seguir escandalo, ó infamia à él, ó à su complice de no absolverle. 3. quando le *confiesa*, ó *se introduce*, habiendo otro Confesor, ó simple *Sacerdote*, que lo pueda confesar. 4. si de indistritia, ó de proposito no pone los medios para evitar el escandalo, ó infamia, que se seguirian de llamar otro *Sacerdote*, y con este pretexto,

fal-

fallo *coram Deo*, absolviése á su complice.

En todos estos casos, aunque sea valida la absolución, porque la Alma del complice no perezca en aquel artículo, pero el Confesor incurra en la excomunión dicha, como consta de la misma Bula; la qual pone al complice obligación grave de hacer las diligencias prudentes, y poner los remedios oportunos para que sin infamia, ni escándalo confiese al penitente complice en dicho artículo, ó peligro qualquiera otro Sacerdote: *Imo intelligat* (dice el Pontífice) *teneri se graviter huiusmodi pericula quantum in se erit antevertere, vel removere, opportunis adhibitis medijs, unde fiat, ut alteri cuius Sacerdoti locus pateat illius confessionis absque illius infamia, vel scandalo audienda. Ita enim ipsi teneri vigore memoratæ nostræ Constitutionis declaramus: Et præcipimus.* Y no basta, dice el Apendice n. 254. haberse mere pasado, sino que se requiere positiva diligencia, poniendo de hecho aquellos medios que, *adventis omnibus*, dicte la pu-

dencia; y si los omitiese pecará gravemente contra el precepto de su Santidad. Algunos asigna el mismo Curso n. 256. que se deberán tener presentes, y son los que se siguen.

Si habita notitia à Parocha, y g. quod penitens qui cum illo peccavit peccato turpi contra sextum Decalogi Præceptum est in articulo mortis, vel vocetur ut illius confessionem audiat pro recipiendo Viatico, respondeat, se non posse pro tunc accedere: quia est occupatus hac, vel illa occupatione quam absque mendacio potest probare, ut alij iudicent, ita esse. Ideoque potest dicere: in loco est Sacerdos, qui pro nunc potest accedere, & Penitentia Sacramentum ministrare, & si ita sit, interdum arripit uter proportionatum sua excusationi. Sed si hæc non sufficiant, accedat ad Arotantis domum, per suadeatque ut cum illo non confiteatur, quia est impeditus enim absolvere ad novam Summi Pontificis Sanctionem. Insuperque illum, vel illam inducat ut confiteatur cum alio Sacerdote statim vocando: & ut presentes decipiant potest penitens dicere se non esse in dispositione confitendi, id ipsi quoque con-

confirmare debet Confessor. Si autem in loco non adsit alius Sacerdos, vel de facili non possit vocari, nec aliàs dicta, vel alia similia sufficientia, ut penitens desistat à confitendo cum illo, nec scandalum evitare valeat, poterit tunc licite, & valide complices confessionem audire, liber à lege, & ab incurfione censuræ: Cum adhibitis opportunis remedijs, gravem infamiam, vel scandalum non poterit declinare.

Y en caso de haber simul con el Parroco, ó Sacerdote complice, otro Sacerdote, si el penitente digese, que con qualquiera de los dos se confesará sin dificultad; si el tal Sacerdote fuere aprobado, y expuesto para oír confesiones, entonces, dice el Curso en el Apendice, n. 257. que no podrá el Parroco absolver á su complice, pues en estas circunstancias, ni urge la necesidad, ni se sigue infamia, porque una, y otra cesan por la indiferencia con que se halla para confesarse con qualquiera de los dos.

Si el dicho Sacerdote, que concurre con el complice, fuere simple, y no aprobado, ni

Part. I.

expuesto para oír confesiones, tambien cesa el escándalo, é infamia en caso de elegirle sin dificultad el penitente, y aceptar este la eleccion, (no, sino la accepta) pues prescindiendo de que en dichas circunstancias positivamente se concede la Bula jurisdicción para oír, y absolver al penitente licite, & valide, podrá qualquiera presumir racionalmente, que entonces puede el simple Sacerdote absolver al penitente *in conspectu approbati*, según la sentencia probable, que así lo afirma, y referimos *tract. t. n. 2.* de la qual, por ser tan comun, tendrá noticia alguno de los presentes, por lo que cesa tambien el peligro de infamia, y escándalo, á lo menos *activo quidquid sit del escándalo pharisæorum, vel phylorum*, de que no se debe hacer caso; y en estas circunstancias no puede el complice absolver licite, ni valide, según el mismo Apendice, n. 258.

Pero aun estos dos casos es cierto, y conforme á la Bula última, que será valida la absolución, habiendo la debida disposición de parte del penitente, aunque el Confesor incurra en la excomunión, por

Vv

in-

introducírsele sin necesidad.

Si en dicha concurrencia pide el penitente determinadamente al complice, y no quiere al aprobado, ó simple Sacerdote, le podrá tambien absolver *valide* el complice; pero estando esto obligado, como se ha dicho, á amonestar al penitente, que carece de facultad para absolverle *licite*, por el mismo hecho de ser su complice, *habiendo otro Sacerdote*, con facilidad le podrá persuadir se confiese con el otro, simple, ó aprobados; y entonces con qualquiera causa, aunque sea leve, podrá excusarle sin temor de que en esta s circunstancias haya peligro grave de infamia; pues si con qualquiera motivo, ó pretexto se presume infamia grave, apenas se dará caso en que se pueda reducir á la práctica esta santissima determinacion, en la que expresamente dice su Santidad, que tenga entendido, y advierta el complice con la ferriedad, que pide materia tan grave, que será reo gravemente delante de Dios, á quien no se puede engañar, y incurrirá en las penas dichas, si voluntariamente, y sin grave fundamento fingie peligro de escan-

dalo, y infamia donde no la hay.

Seriat autem complex eiusmodi Sacerdos, & serio ammoverat, fore se respisa coram Deo, qui irrideri non potest, reum gravis adversus predictam nostram Constitutionem inobedientie, latisque in ea penis obnoxium si predictae infamiae, aut scandali pericula sibi ultro ipse confingat, ubi non sunt.

Del complice fuera del articulo de la muerte.

NO obitante las dudas resueltas por N. SS. P. Benedicto XIV. en su Bula Apostolica *muneris*, que acabamos de explicar por lo respectivo al articulo de la muerte; se excitaron despues otras quatro, en las que se dudó, si fuera del articulo de la muerte podia el Confesor absolver á su complice; las quales se propusieron á la Sagr. Penitenciaria el año de 1755. cuyo tenor, y resolución, como lo refiere el P. Fr. Fidel, fol. XIX. es como se sigue:

ALIA DECLARATIO
Bulle complices. A S. Penitentiaria die 7. Febr. ann. 1755. Super quatuor Dubiis, predict. Bull. respicientibus

Cum pro intelligentia consti-

tutionis SS. Dñi. Nostri felic. regnantis quae incipit: *Sacramentum Penitentiae*, anno Incarnat. Dom. 1741. Kalendis Junij editae; aliqua suborta sint dubia, quae pro utraque parte, valide propugnantur; ne in re, adeo gravi, Sacramenti valor, rem tangente, ullus remaneat, ambigendi locus, necessarium visum est, ad supræmum. E. V. Tribunal recurrere, & enixe supplicare quatenus sequentia declarare dignetur.

Primo: Cum in præfata Constitutione hæc adsint verba: *Hac nostra in perpetuum valitura Sanctione, quemadmodum à pluribus Episcopis, per Synodales suas Constitutiones iam factum esse novimus, omnibus, & singulis Sacerdotibus, &c. interdicimus, & prohibemus, ne aliquis eorum, extra casum extremae necessitatis: Confessionem Sacramentalem personae complices in peccato turpi, atque inhonesto, contra sextum Decalogi præceptum commissio excipere audeat; sublata propterea, &c.* dubitatur igitur: An Confessarius possit absolvere compicem, quando peccatum turpe, non fuit operis consummati,

sed mortale in tactibus, oculis, aut verbis graviter imputatis, confitens? Rationem dubitandi desumitur ex illis verbis: *quemadmodum à pluribus Episcopis, &c.* Dicitur enim, quod Synodales Constitutiones, quae peccatum complices, reservabant, de peccato carnis, consummatum tantummodo, vel locute, vel intellectæ hucusque fuerunt.

2. An Confessarius possit absolvere compicem in peccato turpi, commissio, antequam ille esset Sacerdos? Et quatenus negativè respond. dubitatur.

3. An idem dicendum sit in casu, quo prædictum peccatum commissum fuerit multis, retrò annis in Juvenili ætate, & complex per vercundiam, semper illud in confessione reticuerit, tandemque ad illius confessionalem præfatum peccatum deponat?

4. Denique an idem pariter dicendum sit in eadem hypothese, si complex non ex vercundia, sed ex oblivione illud peccatum confessi non fuisset, & ad conspectum confessarii complices tunc prius illius peccatum recordata, eius confessio, nem deponat?

Responsum Sacrae Pœnitentiariae Apostolicae.

SACRA Pœnitentiaria ad præmissa quatuor dubia, respondet: Casus omnes, & singulos in iisdem dubiis expressos, comprehendi sub prohibitione, præallegatæ SS. Dni Bullæ, itaque in nullo ex prædictis casibus posse pœnitentem à Confessorio complice absolvi. Datum Romæ in Sacra Pœnitentiaria die 7. Februarij, anni 1755. Joannes Baptista Vicecomes Sacrae Pœnitentiariae Regens. = Franciscus Petruccolus Sacrae Pœnitentiariae Secret. = Loco ✕ sigilli.

Supuesto este Decreto, ya no hay que dudar, que se comprehenden en dicha Bula, no solo la *copula consumada*, sino todo pecado mortal externo contra el sexto Precepto, del modo que se ha dicho: que tampoco puede el Confesor absolver à su complice del pecado inhonesto, que cometió con él antes de Ordenarse de Sacerdote, sino está ya confesado con otro, y *directe* absuelto: Ni del que los dos cometieron muchos años antes en la edad juvenil, si el penitente complice le calló

por verguenza: ni aunque no lo dejare de confesar por verguenza, lo calló por olvido inculpable, y no está absuelto *directe* por otro Confesor: que en compendio es decir, que de ningun pecado grave de complicidad contra el sexto Precepto, en qualquier tiempo, que se hubiese cometido, puede el Confesor absolver à su complice, si dicho pecado no ha sido confesado con otro, y *directe* absuelto.

Y si alguno con ignorancia de esta ley, (aunque sea invencible) absolviere à su complice, tambien es nula la absolución: pues siendo, como es, *irruante*, y estando, como lo está, suficientemente promulgada, no puede ser valido el acto, aunque se ignore la ley, segun la doctrina comun de las leyes irritantes; potque la ignorancia *invencible*, aunque escuse de pecado, no dà valor al acto, que irrita la misma ley: y de la presente rara vez se darà ignorancia, que no sea crasa, y afectada, como diremos al fin de esta explicacion. Ni tampoco es valida la absolucion, aunque de no darla se siga infamia al Confesor, ó penitente, *fuera del*

ar-

articulo de la muerte; pues solo este se exceptua en la ley, y todos los demás se niegan, segun la regla, *exceptio firmat regulam in contrarium*. Y si se sigue dicha infamia al Confesor, ó penitente, ó à ambos, *sibi imputent*, pues fueron la causa de ella, y *qui participes sunt criminis debent etiam esse flagiti*, y pongan los medios prudentes para evitarla.

En caso de estár el Confesor sentado en el confesionario, si entre los demás, llegare à confesarse la complice, (dice el Curio en el Apend. n. 296.) si la conociere el Confesor, finja alguna ocupacion, y levante: sino lo puede hacer sin nota, defengañe à la penitente, diciendola, que no la puede absolver, *ni aun oír la confesion*, y disimulando la absolucion, despedida. Si la conociere en el progreso de la confesion, no profiga en oír la por lo dicho: y sino la conoció, y uno, y otro procedieron con buena fe, la absolucion sería nula, porque la buena fe, aunque escuse de culpa, no dà al Confesor la jurisdiccion, que no tiene, y positivamente se le niega; y en este caso, de ningun pecado

queda absuelta, *directe*, ni *indirecte*, aunque ponga otros pecados mortales, ó veniales de la vida presente, ó pasada: pues faltando, como aqui falta al Confesor, toda aprobacion, autoridad, y jurisdiccion, como dice la misma Bula, no puede ser la absolucion valida, *directe*, ni *indirecte*.

Esta resolucion es contra el Curio en el *num.* citado, que afirma, que en este caso, el pecado, ó pecados inhonestos de complicidad, quedan *indirecte* remisos, y absueltos, y *directe* los demás, si los llevare, y pusiere juntamente por materia alguna ocupacion, y levante: por la misma razon, que acabamos de decir; que aunque se defenga à la penitente, y buena fe escusen de nuevo pecado, no dan jurisdiccion à quien no la tiene, y aqui expretamente se le quita toda jurisdiccion.

En este mismo caso, dice N. Diaz; *punct.* 23. *num.* 211. convalida dejar al penitente en su buena fe, y solicitar se confiese con otro, y entonces *indirecte* se perdonará el pecado inhonesto (y si con él tenia otros) en la segunda confesion *maxime*, si el dolor fue, como conviene que sea, para que la

con

confesion sea fructuosa, por motivo universal; y es la razon porque en este caso se reputa dicho pecado, ó pecados como ignorados invenciblemente, y acufandose de los que se acuerda, en la confesion siguiente; y dolriendose de todos, todos quedan perdonados, y absueltos, unos *di recte*, y otros *indirecte*.

Tampoco asentimos à lo que dice el mismo Apend. *num. 262.* que si por una parte insta la necesidad de confesar, ó el precepto anual, y por otra de conf.arse la penitente con otro, que su complice, se ha de seguir escandolo, ó infamia, puede el complice en este caso absolver à su complice, *no directe*, sino *indirecte*, por la razon comun, de que el que llega con pecados reservados, y no reservados en caso semejante al propuesto, puede absolver *directe* de aquellos sobre que tiene jurisdiccion, y *indirecte* de los reservados, con la obligacion de confesar estos quando cesen dichos inconvenientes con el superior que los reservó, ó con quien tenga facultad, ó privilegio para absolver de ellos.

Pero lo contrario juzgamos mas conforme à la mente de su

Santidad, pues expresamente quita al Confesor complice, como consta de la misma Bula, y la aprobacion, autoridad, y jurisdiccion para absolver al complice; y aun para *oir la confesion*, como supone tambien el mismo Apendice en el *num. 296. ibi: In Sanctione prohibetur absolutio, & confessionis auctoritas*, y sin aprobacion, y jurisdiccion no puede haber absolucion *directa*, ni *indirecta*; (à excepcion del articulo de la muerte) pues fuera de él es el Confesor complice, aun menos que el sacerdote simple; lo que no sucede en los demás casos reservados, ó reservaciones comunes, en las cuales el Confesor inferior, aunque tenga limitada la jurisdiccion para dichos casos, no se le quita para los demás, pero en el nuestro absolutamente queda el complice privado de toda autoridad, y jurisdiccion, respecto del complice, y para toda absolucion *sublata propterea illi ipso jure quacumque auctoritate, & jurisdictione*. Notense con reflexion estas palabras, y las siguientes: *Adeo quidem ut absolutio si quam impertierit, nulla, atque irrita sit omnino*: donde

de consta claramente, que toda absolucion, *si quam, &c.* sea directa, ó indirecta, es, *omnino irrita*, y de ningun valor, siendo de pecado inhonesto, grave, y externo como se ha dicho.

Y lo que se debe aconsejar al penitente en el caso propuesto, es, que procure ponerse con acto de contricion para recibir la Comunión, y que quanto antes pueda se confiese de todos los pecados, con otro, que no sea su complice. Vea se N. Bravo *punct. 14. per totum*. El P. Fr. Fidel *fol. 20.* y el P. Larraga ultimamente añadido *fol. 90. y 91.*

De la excomunion contra el complice.

Solo resta la decision de la duda, si la excomunion mayor, que incurre el Confesor, quando sin necesidad, y no siendo en los casos que se permite en dichas Bulas, intentarse, ó atentarse absolver, y absolviese, aunque *nullos* à su complice, del pecado contra el sexto precepto, puede ser absuelta por los Obispos, ó por los Regulares, en virtud de su privilegios, ó por la Bula de la Cruzada, ó por privilegio universal:

El Curio en el citado Apendice deide el *num. 300.* dice que ambas sentencias afirmativas, y negativas practicamente probables, pero que rindiendo su juicio (contra su juicio) al ageno, lleva la negativa, de no poderse absolver, ni por la Bula de la Cruzada, ni por Jubileo universal, ni por privilegio de los Regulares, y si solo, que el Obispo, y los Prelados Regulares podrán absolver de ella à sus subditos respectivos, siendo oculta, respecto del Obispo, à quien en el *cap. Licet Episcopus* se le dà facultad para absolver de estos casos Papales ocultos; y como no se hace mencion de este privilegio del Tridentino en la reiteracion de esta excomunion, no se entiende derogada: y siendo publica dicha excomunion, la puede absolver tambien el Obispo, habiende imposibilidad fisica, ó moral para recurrir à su Santidad, *ex cap. de cetero de Sentent. excommunic.* imponiendo à los penitentes obligacion debajo de juramento de recurrir à su Santidad, cesando el impedimento. Vea se dicho Apend. citado, y N. Diaz Bravo *punct. 13. num. 104.*

Y como los Prelados Regulares tengan, respecto de sus subditos, la jurisdicción quasi Episcopala, podrán, respecto de ellos, lo mismo, que los Obispos, respecto de los suyos en este punto.

Esto no obstante, decimos, que qualquier Confesor aprobado por el Ordinario, podrá en virtud de la Bula, y del Jubileo universal, ó privilegio, absolver de dicha excomunion, no obstante lo que dice dicho Apéndice al n. 301. cuyo Autor fue de este parecer, aunque allí llevó lo contrario contra su entendimiento, y voluntad.

Verdaderamente, que esta excomunion solo es reservada al Pontífice, sin otra circunstancia; y no hay mas palabras en las dos Bulas expedidas en esta materia, que reservarla á sí, y á sus sucesores, su Santidad: *Aqua absolventi potestatem nobis solis, nostrisque successoribus dumtaxat reservamus*, que dice la Bula, Sacramentum Pœnitentiæ: y la otra Apostólica muneris: *ac propterea latam in d. Et Constitutione maiorem excommunicationem, eodem que prius modo, quo ibidem decernitur, Nobis, & huic Sanctæ Sedis reservatam incurret.*

No hay palabra alguna en ambas Bulas, que derogue, ni revoque las facultades del Jubileo universal, ni privilegios de la Bula de la Cruzada, y Regulares; y solo pone la fuerza en que no valga la dicha Bula, ni el Jubileo universal, ni otros Indultos para poder absolver del pecado deshonesto al complice de él, ibi: *Confessionem dicti complices huiusmodi*, y por esto, y para mayor abundamiento, al fin de la Bula deroga en orden á este pecado, respecto del Confesor complice, los privilegios de la Bula, del Jubileo universal, y qualquiera otros concedidos á Iglesias, Monasterios, Ordenes, ó Religiones; y así esta cláusula solo hace relación al pecado torpe, respecto del Confesor complice, de quien principalmente trata, y no de la excomunion del atentado de absolverle, de quien solo habla de paso, y para mayor firmeza de la observancia de su Constitución en orden al pecado inhonesto.

Y así vemos, que en las Instrucciones, y facultades amplísimas, que dá su Santidad á los Penitenciaros, y Confesores

destinados para Roma, en el Jubileo del año Santo, buelve á repetir: *Nulli penitus Confessario dari in presenti Jubileo, aut in quovis alio, facultatem absolventi complicem in qualibet inhonesto contra sextum Preceptum peccato*. Como consta de la *Constit. Convocatis*, n. 23. en 25. de Noviembre de 1749. y en la extensión de este mismo Jubileo para todo el Orbe Cristiano, en la *Constit. Benedictus Deus*, en 25. de Diciembre de 1750 §. 5. dice: *Neque etiam ulli Confessario facultatem absolventi complicem in quolibet inhonesto contra sextum Preceptum peccato*; pero nunca habla, ni se mete con la excomunion incurrida por el atentado de absolverle; de que se reconoce, que esta excomunion no es mas que Papal, y no excluida de las facultades de este Jubileo, ni de otros privilegios mencionados, pues ni los revoca, ni hace mención de ellos. Veafo N. Diaz, *punt. 12*. Larraga añadido, *tr. 4. fol. 97.* edición de Madrid de 1760.

Ultimamente concluye su Santidad la primera Bula, mandando á todos los Ordinarios, presentes, y futuros, *pro tem-*

Parte I.

pore existentes, que en los exámenes, y aprobacion para Confesores, cuiden, que todos los que se han de aprobar para Ministros del Sacramento de la Penitencia, lean con atención, y observen diligentemente dicha Constitución, y la que en ella se confirma, y amplia de Gregorio XV. *Contra sollicitantes in confessione*: y si esto se observara como se manda, ninguno podrá alegar ignorancia en esta materia, que no sea casual, ó afectada: y porque los Ilmos. Ordinarios, y sus Vicarios, no es posible puedan por sí mismos examinar á todos los que se exponen para Confesores, deben los Examinadores á quienes se cometen, y con quienes aquellos descargan su conciencia, preguntar todo lo que convenga sobre dichas Santísimas Constituciones, y hacer que se infiryan en su noticia, inteligencia, y observancia, como dice N. S. P. por ser tan necesaria para la recta administración del Sacramento de la Penitencia. Y todos debemos tener presente la exortacion de su Santidad, con que concluye, y concluimos esta explicacion.

Volumus demum, ac pre-

Xs

ci-

epimus, ut omnes locorum Ordinarij, tam presentes, quam futuri protempore existentes, in approbatione Confessariorum, tam prædictam Constitutionem Gregorij prædecessoris, quam præsentem hanc nostram, ab omnibus Sacerdotibus approbandis acriter legi, & accurate observari curent, moneantque eos in Domino, atque hortentur, ut Sacrum Ministerium ipsorum fidei commissum summa animi innocentia, morum puritate, iudicij integritate peragant, exhibeantque semetipsos, ut Ministros Christi, & Dispensatores Mysteriorum Dei, memores præterita sint, se locum tenere, ac vices obire summi, atque æterni Sacerdotis, qui Sanctus, innocens, impollutus, per Spiritum Sanctum semetipsum obtulit immaculatum Deo, ut emundaret conscientiam nostram ab operibus mortuis, ad serviendum Deo viventi: Seculo igitur studeant, diligenterque caveant, ne quærentibus, & pulsantibus eorum culpa caelum claudatur; ne deperdita oves ad ovile Dominicum redire properantes, eorum manibus ferarum dentibus dilamandæ trahantur; ne Prodigii egentes, & Saucij, ad Cæ-

lestem Patrem revertentes, nefaria eorum improbitate, gravioribus peccatorum vulneribus, dum adhuc in via sunt, confodiantur.

CAPITULO NONO.

PREGUNTAS DE EL septimo Mandamiento.

§. I.

Ponense principios de la restitucion.

LOS principios de la restitucion, unos son para entender quando obliga, y otros para conocer quando desobligga: y claritatis gratia, dividire el §. en dos puntos.

PUNTO I.

Principios, y supuestos, para conocer la obligacion de restituir.

340 **E**L primer principio, y supuesto, es, que de dos principios, ó raices nace la obligacion de restituir; conviene à saber, *ex iniusta actione*, & *ex re accepta*. De injusta accion; y de la cosa tomada.

da. Las quales dos raices se pueden hallar juntas, en una injusticia, y se pueden dar separadas. Se dan juntas en el hurto, y la rapiña; porque en cada una de estas dos injusticias, se halla injusta accion, y cosa tomada. Se dan separadas, porque se puede hallar injusta accion sola (y lo mismo se entiende de la injusta omision) quando la accion es dañosa al proximo, sin que lleve cosa el damnificador, como el que con mal animo enciende los sembrados, los camptuos, la casa, ó si por omision culpable del pastor perecieron las ovejas. Y se puede hallar sola la recepcion de la cosa agena, sin accion injusta, quando con buena fe recibe uno, ó quedará, si aunque no tuvieras esos ducientos reales, hubieras hecho el mismo gasto. Que dicho en una palabra, es, que el poseedor de la cosa agena conoció, que no era suya, la detiene mas de lo justo contra la voluntad del dueño, y también debe la cosa *ex iniusta actione*, seu *detentione*.

341 Adviertase lo 2. que, entre dos raices hay esta diferencia, que lo quitado, ó tomado por injusta accion, se ha de

restituir enteramente; y esto, que perezca sin culpa, ó con culpa del que la quitó, y que se haya hecho, ó no se haya hecho mas rico con ella. Mas quando la cosa la recibió, ó tomó con buena fe, solo debe restituir el que así la recibió, ó tomó con buena fe, aquello en que se hizo mas rico, quando conoció, que era agena; v. gr. si dien reales agenos, que juzgabas eran tuyos, los perdiste, ó à caso en el juego, ó los gastaste en un combite, ó de otro modo: y que, sino los tuvieras, ni los gastarás, ni los jugarás, no quedarás obligado à cosa; pero si posees la cosa del proximo; como el que en la venta recibió con buena fe mas de lo que estaba concertado. Si despues, que el poseedor de la cosa agena conoció, que no era suya, la detiene mas de lo justo contra la voluntad del dueño, y también debe la cosa *ex iniusta actione*, seu *detentione*.

Adviertase lo 3. que, aunque algunos pongan tercera raíz de la restitucion: esto es, *ex contractu*, es superflua, pues

epimus, ut omnes locorum Ordinarij, tam presentes, quam futuri protempore existentes, in approbatione Confessoriorum, tam prædictam Constitutionem Gregorij prædecessoris, quam præsentem hanc nostram, ab omnibus Sacerdotibus approbandis acriter legi, & accurate observari curent, moneantque eos in Domino, atque hortentur, ut Sacrum Ministerium ipsorum fidei commissum summa animi innocentia, morum puritate, iudicij integritate peragant, exhibeantque semetipsos, ut Ministros Christi, & Dispensatores Mysteriorum Dei, memores præterita sint, se locum tenere, ac vices obire summi, atque æterni Sacerdotis, qui Sanctus, innocens, impollutus, per Spiritum Sanctum semetipsum obtulit immaculatum Deo, ut emundaret conscientiam nostram ab operibus mortuis, ad serviendum Deo viventi: Seculo igitur studeant, diligenterque caveant, ne quærentibus, & pulsantibus eorum culpa caelum claudatur; ne deperdita oves ad ovile Dominicum redire properantes, eorum manibus ferarum dentibus dilamandæ trahantur; ne Prodigii egentes, & Saucij, ad Cœ-

lestem Patrem revertentes, nefaria eorum improbitate, gravioribus peccatorum vulneribus, dum adhuc in via sunt, confodiantur.

CAPITULO NONO.

PREGUNTAS DE EL septimo Mandamiento.

§. I.

Ponense principios de la restitucion.

LOS principios de la restitucion, unos son para entender quando obliga, y otros para conocer quando desobligga: y claritatis gratia, dividire el §. en dos puntos.

PUNTO I.

Principios, y supuestos, para conocer la obligacion de restituir.

340 **E**L primer principio, y supuesto, es, que de dos principios, ó raíces nace la obligacion de restituir; conviene à saber, *ex iniusta actione*, & *ex re accepta*. De injusta accion; y de la cosa tomada.

da. Las quales dos raíces se pueden hallar juntas, en una injusticia, y se pueden dar separadas. Se dan juntas en el hurto, y la rapiña; porque en cada una de estas dos injusticias, se halla injusta accion, y cosa tomada. Se dan separadas, porque se puede hallar injusta accion sola (y lo mismo se entiendo de la injusta omision) quando la accion es dañosa al proximo, sin que lleve cosa el damnificador, como el que con mal animo enciende los sembrados, los camtipos, la casa, ó si por omision culpable del pastor perecieron las ovejas. Y se puede hallar sola la recepcion de la cosa agena, sin accion injusta, quando con buena fe recibe uno, ó quedará, si aunque no tuvieras esos ducientos reales, hubieras hecho el mismo gasto. Que dicho en una palabra, es, que el poseedor de la cosa agena conoció, que no era suya, la detiene mas de lo justo contra la voluntad del dueño, yá tambien debe la cosa *ex iniusta actione*, seu *detentione*.

341 Adviertase lo 2. que, entre dos raíces hay esta diferencia, que lo quitado, ó tomado por injusta accion, se ha de

restituir enteramente; y esto, que perezca sin culpa, ó con culpa del que la quitó, y que se haya hecho, ó no se haya hecho mas rico con ella. Mas quando la cosa la recibió, ó tomó con buena fe, solo debe restituir el que así la recibió, ó tomó con buena fe, aquello en que se hizo mas rico, quando conoció, que era agena; v. gr. si dien reales agenos, que juzgabas eran tuyos, los perdiste, ó à caso en el juego, ó los gastaste en un combite, ó de otro modo: y que, sino los tuvieras, ni los gastarás, ni los jugarás, no quedarás obligado à cosa; pero sí posee la cosa del proximo; como el que en la venta recibió con buena fe mas de lo que estaba concertado. Si despues, que el poseedor de la cosa agena conoció, que no era suya, la detiene mas de lo justo contra la voluntad del dueño, yá tambien debe la cosa *ex iniusta actione*, seu *detentione*.

Adviertase lo 3. que, aunque algunos pongan tercera raíz de la restitucion: esto es, *ex contractu*, es superflua, pues

fe incluye en las dos dichas, porque, ò recibiste en el contrato la cosa agena con buena fe, ò con mala; si con buena, será la obligación de restituir, solo *ex re accepta*; si con mala, será la obligación *ex re accepta*, y *ex iniusta actione*. Mas si la cosa se perdió por omisión gravemente culpable en guardarla, à lo qual estabas obligado de justicia, será la obligación de restituir, solo *ex iniusta actione*, sea omisión.

342 El segundo supuesto es, que solo la acción, ò omisión, que fuere contra justicia comutativa, induce obligación de restituir; porque solo esta virtud, y justicia inclina al hombre à guardar, poner igualdad en el derecho del proximo. Por lo qual, si el derecho ageno se ha dañado, es proprio de la justicia comutativa reparar el daño, para poner igualdad en el derecho del proximo: y este acto de esta justicia se llama restitucion, y se define así: *Actus iustitiæ commutativæ, quo damnum proximo rogatum, reparatur*. Y entonces se conoce, que se viola esta justicia, quando la acción, ò omisión daña al derecho del proximo.

Y así, la acción, ò omisión contra otras virtudes, como contra caridad, misericordia, justicia legal, obediencia, &c. no induce obligación de restituir, aunque no se hubiera seguido el daño del proximo, si el precepto de ellas se hubiera cumplido: el qual, puesta la omisión, se siguió; v. gr. el Medico, ò Cirujano, que no lleva estipendio por curar el enfermo, ò que no ha tomado por su cuenta la cura, no está obligado à restituir, si por su omisión culpable muere, ò queda mutilado, ò con grave daño el enfermo: con tal, que no haya omitido por mal animo el provechoso medicamento, ò si con el mismo animo le aplicó el dañoso: de tal suerte, que si aplica el dañoso, es cierto, que está obligado à restituir: si omitió el provechoso, digo lo mismo, pero solo como probable, para lo qual se vea à Lugo de *Just. disp. 8. sect. 6. num. 75.* Iten, ni el Confesor, que omite de amonestar al penitente, para que restituya, queda obligado, si el penitente no restituye, segun diré *cap. 12. à num. 548.* Iten, ni el que omite de socorrer al proximo en grave necesi-

fi.

dad, y aun en extrema, segun opinion de Coninch de *Charu. disp. 27. dub. 7. num. 104.* y de Lugo de *Just. disp. 16. sect. 7. num. 142.* se obliga à reparar los daños; porque todos estos solo se obligan de caridad, no interviniendo fraude, ò dolo; porque, habiendo este, se induce la obligación de justicia.

343 Preguntarás, qué genero de culpa ha de haber en la acción, ò omisión, para que induzca obligación de restituir?

Para responder, supongo lo que la culpa se divide en teologica, y juridica. La teologica es lo mismo, que pecado mortal, ó venial. La juridica es omisión de la diligencia debida en el oficio, negocio, ó guarda de lo encomendado; y esta se divide en *lata, leve, y levissima*. La *lata* es omisión de aquella diligencia, que los hombres de aquel estado, ò oficio suelen poner, y esta comunmente se junta con culpa teologica grave. La *leve* es omisión de aquella diligencia, que suelen poner los mas prudentes, y diligentes. La *levissima* es omisión de aquella diligencia, que los diligentissimos, y prudentissimos hacen.

Supongo lo 2.º que de tres

cosas se pueden dudar, qué culpa de las dichas se haya de hallar para que tenga uno obligación de restituir.

El primero, quando por la acción injusta, se sigue el daño solo se obligan de caridad, no à los sembrados, ò la casa, y por defecto de diligencia se encienden los sembrados, ò la casa.

El segundo caso es, quando está uno obligado de oficio, y de justicia, por recibir estipendio, à alguna acción; y por omisión de su diligencia, se siguió el daño de aquel, à quien se obliga. Y de esta clase son el Medico, el Cirujano, el Juez, el Abogado, el Artifice, el Guarda, y otros conducidos por salario. Y por el defecto de diligencia yerran en perjuicio del proximo, con quien hicieron concierto de estipendio, ó paga.

El tercer caso es, del daño causado al señor en cosa suya, conducida por contrato; v. gr. has llevado una cosa alquilada, otra prestada, otra en prendas, y fuisse negligente en guardarlas, por cuya negligencia perecieron.

344 Preguntase, pues, ahora, ¿qué culpa, ó negligencia se

se

se requiera, y baste en estos casos (en los cuales se incluyen todos los que pueden acaecer) para que haya obligacion de restituir?

Respondo, que asi en el primero, y segundo, como en el tercero, que es por contrato, ó sea el contrato en utilidad de entrambos, como en el alquiler, y prenda, ó sea en comodo solo del que lleva la cosa, como en el empréstito, ó comodato; ó sea solo en utilidad de aquel, cuya es la cosa, que pereció como en depósito: solo queda obligado el que, por su negligencia pereció á lo menos en el fuero de la conciencia por culpa lata, junta con culpa teologica, esto es, pecado mortal; que de ordinario, como dixé, se junta á la culpa lata.

La razon es, porque ninguno, aunque sea por fuerza de contrato, se obliga á poner mas diligencia, que la que en aquella materia ponen los hombres de aquel estado, ú officio: *Sed sic est*, que omitir esta diligencia, que aqñese contrato, negocio, ó materia grave pide, es culpa lata, que llaman, dolos luego solo se induce la obligacion de restituir por culpa lata

en qualquier contrato, y junta con culpa teologica; esto es, con advertencia al daño del proximo, de que por mi accion, ú omision se seguirá, y que de justicia debo impedir. Porque si solo se diera culpa lata juridica; conviene á saber la dicha negligencia, pero con olvido de la obligacion, ó con inadvertencia invencible al daño, ea que no hubiera culpa teologica, no se diera raiz de restitucion; pues ni *ex re accepta*, y dado caso, que *ex re accepta* (como en el tercer caso *ex contractu*) no recibida, ni consumida con mala fé, por otra parte, ni *ex iniusta actione*; pues donde no hay pecado, no hay iniusta accion: luego no habiendo culpa teologica, no hay raiz de restitucion en los dichos casos; y por consiguiente, ni obligacion de restituir.

345 Y aunque parece darse leyes, que determinan, que en el contrato, que es en comodo solo del que recibe la cosa, como en el comodato, esté obligado á su guarda el que la recibe *ex culpa levissima*, no obstante se ha de decir, que aquellas leyes se ponen *ad summum* para el fuero externo.

Vea-

Vease el Curso tom. 3. tr. 13. cap. 1. punct. 2. á num. 30.

Díras contra esta resolucion, en quanto se pone para el segundo, y tercer caso: que la razon natural dicta, que mayor diligencia ha de poner para guardar la cosa, ó evitar su daño el que por officio está obligado, que el que por el comun comercio de los hombres. Y mayor diligencia debe poner el que por contrato se obliga, que el que sin él. Y mas el que recibe la cosa por contrato, que cede en gracia sola suya: como en el comodato, que el que en utilidad de entrambos, como en el alquiler; y en este caso mas, que quando la recibe en gracia del otro, como en el depósito; luego no es necesaria universalmente en todos los casos puestos, y otros semejantes, negligencia de culpa lata para que nazca obligacion grave de restituir; sino que donde se pide mas diligencia, nazca la obligacion de restituir por menor culpa; conviene á saber, ó leve, ó levissima.

346 Respondo, que esto, solo prueba, que para que en las obligaciones mas urgentes se de culpa lata, basta menor

negligencia, que es lo mismo que decir, que aquella negligencia que no basta para culpa lata en evitar el daño del proximo en el que precisamente se obliga por el comun comercio de los hombres, será suficiente para culpa lata en el que se obliga por officio. Y aquella negligencia, por la qual pereció la cosa agena recibida en gracia, no del que recibe, sino del que entrega, como en el depósito, y que por ventura no es culpa lata, será quizá bastante, para que se diga, y sea culpa lata, si por ella pereció la cosa entregada en comodo solo del que recibe, como en el comodato.

La razon es, porque en estas obligaciones, la culpa lata no se ha de tomar *secundum se*, y como en abstracto, sino *respectivè*; porque se ha de medir segun la mayor, ó menor obligacion del negligente: y así, no velar, ni cuidar mas en las cosas, que llevan consigo mayor obligacion, segun aquello, que cada cosa, ú officio, ó contrato pide, quien dirá no es culpa lata, aunque especulativamente se llame leve, ó levissima? Ita Curs. Mor. tom. 3. tr. 15. cap. 1. punct. 2. á num. 36.

El

347 El tercer supuesto es, que fuera del egecutor del daño, como es el ladrón, el incendiario, el homicida, ó mutilador, hay otros que concurren al daño, y son nueve generos de personas, ó nueve modos de concurrir al daño, que se encierran en estos versos.

*Iussio, Consilium, Consensus,
Palpo, recursus.*

*Participans, Mutuus non obstant,
Non manifestans.*

Antes de explicar estos modos de concurrir, se ha de notar, que para que se dé por ellos obligacion de restituir, ha de ser el influxo eficaz: esto es, que sin él no se hubiera seguido el daño. Y así, el que mueve al que está ya determinado, y pronto à causar el daño, no se obliga à restituir. Ni alimímo, se obliga el que aconsejó el menor mal al determinado, y pronto à egecutar el mayor, especialmente, si el menor se incluye en el mayor. Iten, el que sólo aconsejó la parte del daño causado, sólo à restituir está queda obligado.

348 Debe también notar el orden que se ha de guardar en la obligacion de restituir, y es el siguiente: Que en

primer lugar está obligado el que posee la cosa agena, ó que la comitua en propia utilidad. En segundo lugar, en defecto de este (y lo mismo si la obligacion no nace *ex re accepta*, sino *ex iniusta actione*) está obligado el que como superior, v. gr. Gobernador, Capitan, Prelado, manda à los subditos el daño, ó que con amenazas impelió à él, ó el que, aunque no sea superior, manda ó aconseja, que en su nombre, ó en utilidad suya se haga. En tercer lugar, en defecto de los dichos (ó si no hubo el inmediato referido concurso) está obligado el que egecutó el daño. En quarto lugar, en defecto de este inmediato, queda obligado el que manda, ó aconseja (no en el sentido dicho en el segundo lugar) ó qualquiera otro, que moralmente influye, segun ya explico. *La Curt. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 1. punct. 5. num. 147.*

349 Explicase, pues, los dichos modos, de los quales, los seis primeros influyen positivamente en el daño, y los tres ultimos negativamente.

Iussio, se entiende el que manda la egecucion del daño, y esto, que sea el mandato expli-

licito, ó que sea implicito, como si el Señor dixese delante de sus criados: *Que no haya quien venga mi injuria*: ó, *no tengo criado à quien cometer, ó mandar el desquite de mi injurias*: à otras palabras à este modo; lo qual es mandato implicito. Pero no está obligado el mandante al exceso del mandatario, sino es que la accion mandada fuese peligrosa para el exceso. Si revocó el mandante su mandato, à nada está obligado, aunque el mandatario egecute el daño.

Consilium, se entiende el que advertidamente, ó con ignorancia culpable dà el consejo para el daño: en lo qual se entiende tambien el que pide, ruega, instruye, persuade, ofrece dones, induce con alhagos, &c.

El que revocó el consejo con razones tan eficaces, como con las que persuadió, no se obliga à reparar el daño seguido, segun probable opinion, porque hizo quanto pudo. El *Cursio Moral tom. 2. tr. 10. cap. 1. punct. 12. num. 115. y 118.* No obstante, es muy probable, queda obligado, à distincion del mandatario, porque este egecuta el mandato en gracia del

Parte I.

mandante; y cesa esta gracia revocado el mandato: y si, aun con todo esto, egecuta el daño, mas el aconsejado egecuta el consejo por gracia, que le hizo el consultante, y siempre permanece la gracia, y razones que le dió, aunque revoque el consejo. Vide el *Curs. cit.*

350 Adviertase aqui, que el que aconseja el mal, no se obliga à los daños seguidos al que dió el consejo en la egecucion de él, porque nadie se fuerza à seguir el consejo: y lo mismo se ha de decir del mandatario, si admitió por estipendio la egecucion del mandato. Pero si el mandante es superior del mandatario, y como tal mandó à este, se obliga à los daños, que al mandatario se le siguieron.

Supongo, que no basta para contraer esta obligacion de restituir, la ratihacion de futuro: conviene à saber, que tendrá por bien hecho Pedro el daño, quando sepa, que se hizo en su nombre. Pero si despues de la ratihacion: esto es, de haber dado à entender, que le tiene por bien hecho, se anima con esto el malhechor para da-

Yy ñar

fiar mas, ò para no reparar el daño causado, està obligado el que así se mostró grato del mal, à los daños de haí originados, segun el influxo moral que dieres con tal, que advirtiese al tiempo de su exterior ratihabición, que por ella se animaria à lo dicho al malhechor. El Curso Moral tom. 3. tract. 13. cap. 1. punt. 5. num. 119.

351 *Consensus*, por el qual se entiende, no la complacencia en el mal del proximo, sino consentimiento, que de hecho influya con otros en el daño ageno, de calidad que sin él no se causara; como el que firma la injusta sentencia, ò el que dà su voto en la eleccion del indigno; de tal suerte, que la firma, ò el voto influya en la sentencia injusta, ò en la eleccion. Por donde, si tu voto no era necesario para la eleccion, porque con los antecedentes votos, estava ya hecha, quando llego el tuyo, no te obligas à restituir. Veaſe el Curso n. 122.

Palpo, se entiende el que adula, ò alaba al que de cõ se mueve al malhecho; v. gr. el que al injuriado exagera la injuria, por ser grande su nobleza, ò dignidad. Entiendese aqui

tambien el que reprehende la ignavia del que no se venga, ò desprecia; el que le vitupera, ò desprecia, ò hace de él irrision, ò le llena de injurias, para excitarle à venganza de su injuria; como el que dà en cara al acusado con el adulterio de su muger despreciandole: de lo qual se mueve este à matarla. Todos estos quedan obligados à la restitucion del daño, eficazmente seguido de sus adulaciones, ò reprehensiones, y aunque no lo hiciesen con intento de que el daño se siguiese; con tal, que previesen en él, peligro, y probabilidad de seguirse. El Curso num. 124.

352 *Recurſus*, se entiende el que recibe al malhechor, formalmente como tal; esto es, para que con seguridad egecuta, ò profiga su malhecho; y en tal caso se obliga el que le recibe, à la cantidad del daño seguido de la recepcion; no, si aun sin ella, se habia de seguir. Y todas las veces, que por el favor, y proteccion dada al malhechor, (y lo mismo, si, guardandole los instrumentos de sus maleficios, se anima à proieguirlos) queda obligado el que así le favorece, si previo el daño,

à repararle, siguiendoſe eficazmente de este influxo.

Pero recibir al malhechor despues de cometido el delito, ò guardarle sus instrumentos, porque no sea encontrado del Juez, licito es à qualquiera; así como es licito al reo huir, ò ocultarse. Y notese, que los que guardan, ò ocultan la presa del ladron, se obligan à restituir al Señor lo que de ella le defraudaren.

353 *Participans*, se entiende el que fuera de los modos referidos, participa, ò en la cosa quitada al proximo, ò en la accion, con que fue damnificado.

Si participò en la cosa tomada; ò participò con buena, ò con mala fe. Si con buena, solo se obliga à aquello, en que se ha hecho mas rico, del modo puesto num. 341. como si recibió del ladron, la cosa que hurto este, ignorando, que era hurtada, y permaneciendo la buena fe, la consumió, del modo referido en el citado numero. Si con mala se participò, se ha de distinguir; porque si recibió la cosa hurtada, ò parte de ella, del ladron, sabiendo, que era hurtada, pero sin haber

concurrido al hurto, solo se obliga à volver lo que recibió, ò su valor; como si la mitad, ò la tercera, ò quarta parte, esto solo. Si la recibió, concurriendo al hurto del modo, que ya se dirà, debe restituir toda la cosa hurtada, en defecto de los demás, que concurrieron, y participaron en el hurto.

354 Si participò en la accion damnificante, tambien se ha de distinguir; porque, ò participò por accion de suyo injusta, ò por accion de su naturaleza indifferente; por accion injusta, se obliga à restituir, ò todo el daño, si en todo influyò, ò la parte, si solo en la parte; del modo que se explicará s. 6. n. 406. Y de este genero son los que, ayudan à la egecucion del daño, ò acompañan al ladron, ò malhechor, para darle seguridad, guardandole las espaldas, en hacer el hurto, ò cometer otra injusticia, ò para defenderle. Item, los que dan à otro armas para herir. Item, el Heretico que hace llaves falsas, y otros à este modo.

355 Si participa por accion de suyo indifferente, se obliga el participante à dar satisfacion del daño, que previo, segun el

mayor, ò menor influjo, que tuvo en él. Pero se limita esto, quando la accion indiferente se hizo por miedo grave; porque así como se escusa de culpa, así tambien de restitucion: como los Christianos, que por miedo grave, que les causan los Turcos, por quienes están cautivos, reman contra los Catolicos: y así, no se obligan à los daños, que, mediante esta navegacion, causan à estos los Turcos; pero no pueden por ese miedo tirar bombas, ò factas, ni otro genero de instrumento ofensivo contra los Christianos; porque esto de fuyo es intrinsecamente malo, y lo primero indiferente. Ita Lugo de Just. disp. 19. sect. 2. n. 74. Bonac. disp. 1. q. 2. punt. 10. a n. 4.

Pero muchos, y graves, AA. no dan por accion indiferente, remar contra los Christianos cautivos de los Moros; pues aunque de fuyo, y prescindiendo de circunstancias, el remar sea accion indiferente, remar contra los Christianos, en favor de los Moros, es de fuyo malo: así lo defienden Concín. t. 2. lib. 1. diff. 9. cap. 8. n. 11. Amort. Theolog. Elect. t. 4. disp. 1. de Charitate, q. 19.

, dice: que si la guerra es evidente, temente injusta, no es licito; pero que sino lo es, por razon del miedo grave, pueden remar, mar.

Vease la Proposicion 51. condenada por Inocencio XI.

Los tres siguientes concurrentes son negativos.

356 *Mutus*, es el que calle, quando ve el daño, que se hace al proximo. *Non obstat*, se entiende el que no impide al malhechor, pudiendo. *Non manifestans*, es el que no manifiesta el mal, que se está haciendo, para que se ocurra à él.

Y se ha de notar acerca de estas tres personas *negative concurrentes*, que solo se entienden aquellas, que por oficio recibido, ò por pacto de justicia, se obligan à impedir el daño, hablando, obstando, ó manifestando. Y de esta clase son los Gobernadores, los Ministros publicos, los Guardas de las viñas, campos, ó de qualquier genero de animales, que sirven para el sustento, y comercio de los hombres. Item, los Tutores, y Curadores, aunque hayan recibido coactos estos officios; porque una vez recibidos, se obligan à estos de justicia. Y así,

así, todos estos quedan obligados à reparar los daños, que no impidieron de las cosas, que les estaban cometidas, y que ellos recibieron por pacto de justicia, para guardar, y defender. Y si no pudieren guardarlas, y defenderlas, sino con mayor, ò igual daño propio, ó de los suyos, en la vida, honra, fama, ò hacienda, no se obligan al daño, no defendiendolas; con tal, que el no impedir, y defender, no sea contra el bien comun de la Religion, como la heregia, ò de la Republica, como es la conspiracion contra el Principe.

357 De aqui se sigue, que los que se obligan precisamente de caridad à evitar el daño del proximo, aunque pequen gravemente contra ella, sino le impiden, pudiendo, no quedan obligados à restituir en lo que fue dañado: y esto, aunque omitan, esta obra de caridad por odio; y aunque reciban alguna cosa del ladron, porque no le impidan, ò manifesten; y aunque por esta causa se asegure mas el ladron, ò malhechor para su malhecho. Y de este genero son los que de tal suerte no impiden, que por otra parte

no están obligados à impedir el daño por algun pacto, estipendio, ò officio recibido. El Curs. num. 132.

PUNTO II.

Principios, y supuestos para conocer, quando no obliga la restitucion.

358 **E**L primer supuesto es, que quando se causa el daño solo *ex actione iniusta*; esto es, sin percibir cosa de esta accion: si en causar el daño, no intervino culpa teologica, no se dà obligacion de restituir; v. gr. haces fuego para cocer la olla en el campo, no advirtiendo invenciblemente, que los sembrados se podian encender: ó dado caso, que lo advirtieses, pusiste el resguardo de hombre diligente, y prudente, para que no se dañasen; y no obstante se abrafaron, à nada estás obligado: pues no cometiste culpa teologica, que es pecado, y lo mismo, si aunque cometiste pecado, fue solo venial. Vease el Cursus Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 1. punt. 1. n. 6. y 7. y punt. 2. §. 1. y 2.

359 El segundo supuesto es, que la impotencia no solo si-

finca, sino moral, escusa de restitucion. Por donde escusa de restituir: lo primero, la extrema necesidad, aunque el acreedor se halle en la misma. Y segun Lefio *lib. 2. cap. 16. dub. 1. num. 20.* Palao de *Just. disp. 1. punt. 17. §. 2. num. 6.* tambien la necesidad grave, mientras permanece; y esto, aunque la deuda se haya contraido por delito. Pero la contraria es mas probable, que lleva Lugo de *Just. disp. 16. sect. 7. y disp. 21. sect. 2. numer. 6.* Y notese, que no te obligas à restituir, segun mejor sentir, lo que consumiste en extrema necesidad, porque en ella todas las cosas son comunes en el uso, y la propiedad. Lo qual principalmente se entiende de las cosas, que se consumen con el uso. De las otras cosas se ha de decir, que si, despues del uso de ellas en la extrema necesidad, quedan sin consumir, se deben restituir.

360 Lo 2. escusa de restituir el grave daño espiritual, ò temporal, que se teme prudentemente ha de venir al deudor, ó à los suyos, si paga, ó restituye: v. gr. si por la restitucion se puffiera en peligro de hurtar, ó

de entregar à la hija, ó muger à mal trato de livandad, y este es el daño espiritual: el temporal, como si probablemente habia de peligrar el estado debido à su condicion, ò licitamente adquirido: y asi, en tal caso no se obliga uno con este peligro à vender los instrumentos de su oficio, ni el noble à egarcer arte mecanico, ni à privarse de todo aparato de criados, y cavallerias: si bien debe disminuir mucho de eso, si puede hacerlo sin nota, y desdoro. Y se entiende esto, con tal, que el acreedor no padezca en lo temporal mayor, ò igual daño, fuera de extrema, ò grave necesidad, segun la opinion dicha. Veate la Proposicion 36. condenada por Inocencio XI.

Pero no se escusa de restituir el peligro de privarse el deudor de un gran logro, en especial, si de aqui se expone à peligro de no pagar, ò en todo, ò en parte. Vease esto en el Curso Moral, *cap. 11. punt. 15.*

361 El tercer supuesto es, que nadie se obliga à restituir los bienes de inferior orden con grave detrimento de los bienes de orden superior: y asi,

no

no se obliga uno à restituir la hacienda con notable menoscabo en la vida, miembros, ó fama: ni la fama con peligro de perder la vida, ò parte del cuerpo, ò la libertad, ò la virginidad; porque la vida es superior à la fama, y hacienda. Entre los nobles suele estimarse mas la fama, y honra, que la vida, como dice Salon. citado de Villalobos, *tract. 11. dis. 21. n. 11.* y del *Cur. Mor. punt. 17. num. 281.* De donde infiere Villalobos *dis. 38. num. 6.* con Mayor, Adriano, y Salon, que en caso, que un plebeyo quitase la fama à una persona noble, ó un particular à toda una familia de claro nombre, tendria obligacion de restituir esa fama con peligro de perder la vida, ò miembros.

362 Notese aqui lo 1. que si la hacienda, que se debe, es medio para que el acreedor conserve el estado, ò fama de mayor estimacion, que el estado, ò fama del deudor, se obliga este con peligro de perder su estado, ò fama, à restituir esa hacienda. Vease el *Cur. Mor. tom. 3. tract. 13. punct. 17. num. 283.*

Notese lo 2. que si la hacien-

da, que se debe, es mucha, y la pérdida de la fama, que se ha de seguir en el deudor por restituir, es poca, habrá obligacion de restituir esta hacienda con peligro de esa pequeña pérdida de fama. Y asi, el difamado ya por otros hurtos, debe restituir lo que por el siguiente hurto de gran importancia quitó, aunque se infame algo mas.

363 El quarto supuesto es, que en duda negativa de si por mi accion, ò omision de accion debida de justicia, infui en el daño, estoy obligado à restituir, *pro qualitate dubii;* v. gr. dudo si por mi mandato, ó consejo, ò adulacion, ò recurso activo, ò porque no hablé, ò manifesté, quando à eso era obligado de justicia, infui en el daño, me obliga à restituirlo del modo dicho.

364 El quinto supuesto es, que no se obliga à restituir el daño el que solo con su mal exemplo fue ocasion de el; como si otro hurta, porque me ve hurtar à mi. Lefio *lib. 2. c. 12. num. 133.* Sanchez *lib. 1. Sum. cap. 6. num. 5.* Bonacina *disp. 1. qu. est. 2. punt. 11. num. 14.* que añade, ser esto asi, aunque se dè el mal exemplo con animo de que

que el otro tome ocasion de haí para su malhecho: lo qual puede verſe en el Curſo Moral, tract. 13. cap. 1. punt. 5. n. 114. que trac à Sanchez, y Salas de *Legib. diſp. 14. ſect. 2. num. 7.* que eſtienden eſto à los Obiſpos, y otros Prelados, que con ſu egeemplo, ſe inducen los ſubditos al daño de los eſtraños, ó los eſtraños al daño de los ſubditos, como à hurtos, homicidios, murmuraciones, &c. porque no ſe obligan los Prelados à los bienes temporales de ſus ſubditos, ni de los que no lo ſon, ſino à los eſpirituales de ſus ſubditos. Vid. Concín. in *Comp. lib. 9. diſp. 2. cap. 2. n. 10.*

§. II.

Comienza la pregunta del hurto.

365 **E**L hurto es: *Acceptio occulta rei alienae, invito domino*: acepcion oculta de la coſa agena, repugnandolo el ſeñor, y ſe dice, *oculta*, à diſtincion de la rapiña, que es, *manifesta ablatio rei alienae violenter facta*; y añade nueva circunſtancia de injuria, que ſe hace à la perſona, à quien ſe quita la coſa, por la vio-

lencia, que viendolo èl ſe le hace; y aſí, ſe debe explicar en la confeſion. Dice tambien *invito domino*, y ſe entiende, *rationabiliùr*: por lo qual, la acepcion de la coſa agena en extrema neceſſidad, ó con licencia tacita del ſeñor, no es hurto.

I. PREGUNTA.

CHabeis quitado, hermano, alguna coſa à otra perſona contra ſu voluntad, y derecho, en materia grave? P. Docientas veces poco mas, ó menos he hurtado materia grave. C. Y fue alguno de eſos hurtos en preſencia del ſeñor por fuerza? P. No Padre. C. Y qué cantidad fue la de cada hurto? P. Digo, Padre, que ſi me lo pregunta para amoncſtarme de la reſtitucion, recibo la auto-neſtacion, y eſtoy pronto à reſtituir en pudiendo.

366 No es neceſſario decir la cantidad hurtada, por ſer circunſtancia dentro de la miſma eſpecie: ſino es, que haya cenſura contra el que hurta tal cantidad, para ſaber, ſi llega à ella: ó ſino es, que ſea neceſſario para hacer juicio acerca de la reſtitucion. Por lo qual, aunque es con-

conveniente preguntarla ſiempre; pero ſi el penitente reſponde, que eſtá pronto à la reſtitucion, no le pregunte mas.

Aunque no hubiera obligacion de confeſar las circunſtancias agravantes, dentro de la miſma eſpecie, la hay quando la pregunta el Confeſor, porque eſto conduce, para ſaber la diſpoſicion del penitente, y para darle las medicinas ſaludables, y ſe prueba *ex cap. Omnes utriuſque ſexus. Et cap. Deus qui. de Penit. Amort. Theolog. Elett. t. 3. de Confeſſ. diſp. 4. q. 1.* y expreſſamente, conſta de la Propoſicion 53. condenada por Inocencio XI. Veale en la 2. *part. num. 737.* donde decimos ſer mas conſorme à la mente de N. Angélico Doctór, que hay obligacion à confeſar las circunſtancias *mortaliter agravantes*.

C. Y en cada una de eſas veces, fue mas de una perſona, à quien quitaste materia grave? P. No Padre.

Lo mas cierto es, que ſe debe explicar el numero de perſonas gravemente damnificadas por un ſolo acto, ſea hiriendo, ó matando, ó hurtando, ſegun lo dicho *tr. 1. c. 2. §. 1. n. 105.*

Parte I.

Noteſe, que el que tiene intento de hurtar tal cantidad, v. gr. cien reales, ó todo lo que tiene tal teſoro, ó ſilano, y lo hurta en muchas veces moralmente continuadas, no comete mas de un numero pecado, como no retrate entre uno, y otro hurto la voluntad, y ſea un ſolo derecho el dañado. Lo qual no cote en muchas copulas continuadas; porque cada una de eſtas tiene termino ſijo, y no ſe pueden hacer de una vez, como el hurto; y otros egeemplos pueltos en el lugar citado à *memer. 114.*

367 C. Y ha quitado, hermano, por alguno de eſos hurtos, ó por otro alguna coſa de lugar ſagrado? (Quando el penitente fuere muy dado à eſte vicio del hurto, debe el Confeſor hacerle eſta pregunta; porque el ſacrilegio es la principal circunſtancia, que añade nueva eſpecie en eſte pecado.)

P. Entre los dichos hurtos, hubo uno hecho en la Igleſia, y de materia grave. C. Y lo que hurtaste era por ſi coſa ſagrada, como Caliz, Aſpa, &c. ó dedicada al ministerio de la Igleſia, como tapete, colgadura, &c. P. No Padre, porque el hurto,

Zz

que

que hice, fue sacarle à un hombre en la Iglesia una caja de plata de la faldriquera. C. Y quando lo hiciste, advertias, que tu pecado tenía nueva malicia, por cometerle en la Iglesia? P. Bastantemente me pareció dionante. C. Basta esto, para que tu hurto fuese tambien sacrilegio, por este juicio.

Pues lo mas probable, y lo que se debe seguir en la práctica, es, que el hurto hecho en lugar sagrado, aunque la cosa hurtada, no sea sagrada, dedicada, ni puesta à la custodia de lugar sagrado, es sacrilegio, y está expreso en el Derecho. *c. Quisquis. 17. q. 4.* que dice: *Similiter sacrilegium committitur, auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, aut sacrum de non sacro.* El *Carl. tom. 1. tr. 6. c. 8. n. 103.* y *tom. 5. tr. 21. cap. 12. n. 27.*

Y quando huicite alguno de esos hurtos, estabas en extrema necesidad? P. No Padre.

Esta inmediata pregunta, como otras muchas, que son de circunstancias, que rara vez acontecen, solo se deben hacer, quando por las conjeturas, ò indicios, que excitán los pecados confesados, se sospcha pru-

dentemente, que las hay. Porque si todas las circunstancias, que pueden tener los pecados, se hubieran de preguntar, se hiciera este Sacramento demasadamente pesado al Confesor, y al penitente.

368 C. Habetis detenido notablemente, y sin grave causa, la restitution de lo que hurtaste: ó te has hecho impotente para restituir? P. Si Padre, por haber destruido considerable parte de mi hacienda, sin urgente causa, con la qual puede, sin detrimento alguno, restituir.

C. Y te has arrepentido alguna vez de esos hurtos, bolyendo despues à la injusta voluntad de retener lo ageno, ò de no restituir? P. Desde que cometi los dichos hurtos, he permanecido en la voluntad de no restituir lo que por ellos quite, hasta que determinè confesarme. C. Y quanto tiempo ha pasado desde estos hurtos? P. Dentro del termino de dos meses los cometi todos: y desde el ultimo hurto, hasta que retraté la voluntad, ha pasado un año. C. Pues respecto de cada hurto de estos, no hay mas de un numero pecado continuado por to-

todo este año, aunque se te hayan ocurrido muchas ocasiones de restituir, y aunque repitieses el proposito de retener lo ageno, sino lo retrataste como dices. El *Carlo Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 1. punt. 14. à num. 261.* Yá queda explicado este caso arriba *tr. 1. cap. 2. n. 114.*

369 C. Se ha seguido por alguno de esos hurtos algun daño emergente, ò logro cesante à la persona, ò personas, à quienes los hiciste?

Daño emergente se dice, quando por la falta de la cosa quitada, quedó imposibilitado el dueño para impedir, ò atajar los daños, que amenazaban, como para reparar la casa, que por esto se arruinò, ò para cultivar la viña, que por esto pereció. El logro cesante se dice, quando por la carencia de la cosa, v. gr. de los dineros hurtados, no pudo el dueño hacer los empleos, para que los tenia diputados, y por esto no tuvo la ganancia, que esperaba. Pero es menester, para que haya en el ladrón esta obligacion, que los tales dineros estuviesen destinados para este logro. Y la restitution del logro no ha de ser por entero,

sino según lo que vale la esperanza de él.

P. No tengo noticia de que tal daño, ò logro cesante, se haya seguido de alguno de mis hurtos. C. Y no propones de satisficet al proximo qualquiera injusticia originada de tus hurtos, quando te conste de ella? P. Sí Padre.

En los hurtos de gran cantidad, no se ha de dejar de hacer esta inmediata pregunta. Y en los hurtos pequeños se hará de hacer alguna vez, quando se presume, ò se teme daño seguido: como si el penitente quita algun instrumento al oficial, v. g. una aguja al Saltre, por cuya carencia no pudo ganar para sustentarse à sí, ò à su familia.

370 Note el Confesor, que si el penitente pudo, y puede restituir, y habiendo sido amonestado en una, ò dos confesiones pasadas de que restituya, no lo ha hecho, no se ha de absolver: sino es que vea en el tales señales de proposito de cumplirlo, que prudentemente crea, que quanto antes restituirá. Entiendese esto de las deudas illicitamente contraídas.

A los que tienen deudas contraídas lícitamente, como por mutuo, compra, &c. no se ha de negar la absolución, aunque las detengan, pero se han de amonestar à que paguen. Si algún penitente tuviere intento de no pagar estas deudas, aunque pague, sino es en el artículo de la muerte, ó por testamento, no se ha de absolver. A los que están en el artículo de la muerte, y no quieren pagar por sí, pudiendo, sino dejar à sus herederos ordenado, que paguen por él, no se han de absolver: sino es que por hacerse entonces la restitución, se haya de seguir alguna nota, ó infamia, ó escándalo, ó turbación; porque en tal caso basta, que lo dege declarado en testamento, ó por otro modo prudente. Prado de Just. cap. 17. *quest. 7. n. 3.* Soto lib. 4. de Just. *quest. 7. artic. 4. Ex his ergo.* El Curioso Moral tr. 13. cap. 1. *punct. 13. d. n. 257. y 259.*

371 C. Y puedes por ahorrar restituir? P. No Padre, pues no puedo egecutarlo sin pérdida de mi moderado estado, ó aprendiendo oficio mecánico, indecente à mi calidad. C. Y el esta-

do, que tiene Vm. es debido à su sangre, ó justamente adquirido? P. Este estado, y mas lícido tuvieron mis padres, y abuelos.

Yà dixè *num. 361.* que con detrimento de bienes de superior orden, no hay obligación de restituir los que son de orden inferior. Vease con cuidado la doctrina, que allí pongo.

372 C. Y no podrá restituir à lo menos alguna parte? P. No Padre, pues antes me veo tan necesitado, que tengo animo de quitar ocultamente lo que me fuere necesario, porque no puedo adquirir para un pedazo de pan, con que sustentar à mi, y à tres hijas, que tengo; y como por una parte no puedo pedir *ostiatim*, por no permitirlo mi estado, y por el mismo rebor, que me causà el pedir, aunque sea privadamente, como vergonzante, y por otra me han venido más de cinquenta veces pensamientos de entregar mis hijas à quien les dà algo por el mal uso de su cuerpo, y otros tantos deseos habre tenido de su muerte, si bien, no puedo asegurar, que fuesen deliberados plenariamente (de los quales, co-

como hayan sido me aculo) de hai es, que me veo forzado à hacer lo dicho.

C. Bien mirado, y cotejado, esto, con la Proposición 36. condenada por Inocencio XI. en este caso, y sus circunstancias, no hay título suficiente, para tomar lo ageno, ni esta necesidad sale del comun concepto de grave, sin llegar à la urgente, ó extrema, ni gravísima; y si por este motivo se pudiera tomar lo ageno, estuviera el mundo lleno de hurtos, é injusticias, y nada hubiera seguro, pues grandísima parte de los hombres, padecen semejantes necesidades, y facilmente se persuadiria qualquiera estar en necesidad, que le hacia lícito tomar lo ageno, con grande perjuicio del bien comun, y de la quietud de la Republica. Vease el *Curf. tom. 3. tr. 13. cap. 5. num. 59.*

§. III

De las deudas de inciertos dueños. Dase noticia de la Bula de composición.

373 P Acusome, Padre, que de dos años à esta parte he adquirido nu-

chos bienes con usuras. C. Podrás, hermano, traer à la memoria, cuántas veces tomaste del próximo materia grave con este mal medio? P. Me parece moralmente imposible acordarme; por ser muchas, y no haber por otra parte regularidad en ello. C. Y permaneciste todo este tiempo con animo de adquirir con usuras quanto pudieses? P. Sí Padre. C. Retratiste alguna vez la mala voluntad de retener lo que por usuras adquiriste, ó en todo, ó en parte, ó respecto de algun particular? P. No Padre. C. Supongo, que retratas, no solo el contratar usurariamente, mas tambien el animo de llevar por usuras. P. Propongo firmemente de nunca bolver à este trato. C. Y tienes intento de restituir luego, si puedes, ó en todo, ó en parte, ó si ahora no puedes, quando tengas, lo que por usuras adquiriste? P. Sí Padre.

C. Y conoces los acreedores de quienes llevaste por usuras, y à quienes no has restituido? P. A veinte conozco, los demás no sé quienes son. C. Y sabias, quando llevabas por usuras, que podias satisfacer por Bulas de composición las deudas, cuyos acre-

acreedores ignorales? P. Sí Padre. C. Y recibias lo que por usuras llevabas, en confianza de que por Bulas de composición podias satisfacer esas deudas de acreedores inciertos? Lo mismo se ha de decir de cualquier deuda injusta de acreedor incierto. P. Esperanza tenia de que por esas Bulas justicias lo que mal llevaba. C. Hubieras dejado de llevar por usuras, si supieras cierto, que no te podias componer por dichas Bulas en lo injustamente tomado? P. Aunque no hubiera tenido noticia de tales Bulas, no hubiera dejado de ganar con usuras.

374 Se colige de eso, que no adquiriste en confianza de las Bulas de composición esos bienes mal ganados, sino à lo sumo con confianza en ellas: lo qual no quita, según explicaré, que te puedas componer con ellas. La obligación, pues, que tienes, es, que à los acreedores, que conoces, has de restituir enteramente lo que con usuras les llevaste. Las otras deudas de usuras, cuyos acreedores no conoces, si despues de hecha suficiente diligencia de saber quienes son, no parecian, debes repartirlo en los pobres, ó com-

ponerte por Bulas. P. Añ lo haré, quando tenga con qué.

Debe, pues, el Confesor tener suficiente inteligencia de las Bulas de composición, para que sepa, de qué bienes se puede componer el Penitente por ellas. Y así,

375 Digo, que de tres generos de bienes se puede hacer composición por estas Bulas, y son las deudas, ó de inciertos acreedores, ó que se deben à los pobres, ó à la Iglesia de Beneficios Eclesiasticos; porque como de estos tres generos de bienes sea administrador el Papa, puede por bien espiritual de las almas permitir su composición: con tal, que si fueren deudas inciertas, se haya hecho primero la debida diligencia de saber quien es dueño, ó acreedor.

Solo cinquenta Bulas se pueden tomar, durante el año de la publicación, y con una Bula se pueden componer cinquenta y ocho reales Castellanos, y veinte y ocho maravedis. De donde se colige, que en un año se pueden componer los deudores de tales bienes en dos mil novecientos y quareata y un real y seis maravedis (reales Castellanos, ó de vellon, se entienden,

den, como dicho es.) Con que si la cantidad, que hay que componer, fuere mayor de la referida, se ha de acudir para el exceso, respecto de la dicha, al Comisario General de la Cruzada.

Dixen *reales Castellanos*, no de plata, como algunos juzgaron; porque la Bula, y especialmente la que en Idioma Castellano se publica, que es la que se ha de seguir, los cuenta por maravedis, hasta la suma, dice, de dos mil maravedis; y los maravedis el día de hoy, sino se añade de plata, solo se entienden moneda de vellon: y los dichos dos mil maravedis hacen la referida cantidad de reales Castellanos; y así, estos solos deben entenderse, donde corre la moneda de vellon; y donde no corre, los que à estos corresponden.

376 Para inteligencia de lo dicho, se ponen las siguientes advertencias.

La primera, que si el deudor no puede pagar las dichas deudas, no necesita de composición; aunque tenga suficiente cantidad para tomar las Bulas que piden todas las deudas; porque la permission de componerse

se entiende respecto de aquella cantidad, que se puede pagar. Por lo qual, si debe uno à inciertas personas dos mil reales, y solo mil puede pagar (à los pobres, que son à quienes se deben) solo está obligado à tomar las Bulas, que piden esos mil reales, yà que no quiera pagarlos à los pobres.

La segunda es, que la principal diligencia, que debe preceder, para que se haga legitimamente la composición en deudas de incierto acreedor, es procurar con cuidado saber quien es el acreedor; y si despues de la exacta diligencia no pareciere, se puede hacer la composición.

La tercera advertencia es, que no se pueden componer dos deudores en la cantidad, que por una Bula puede componerse, como si uno debe treinta, y otro veinte y ocho, las cuales dos cantidades son materia de una Bula; no basta por ambos una Bula, sino que cada uno ha de tomar una, para componer su cantidad.

377 La quarta es, que no vale esta Bula para componer deudas contraidas despues de ella tomada; como si te pusiste en

en treinta reales por una Bula, y despues de la composicion contragiste deuda de incierto acreedor de cantidad de veinte y ocho reales, no puedes por esta Bula antes tomada; componerte sobre ellos, aunque caben con los treinta dentro de la materia de una Bula.

La quinta advertencia es, que quando es cierto, que respecto de una deuda, es acreedor uno de tres, o quatro, no se ha de decir, que esa deuda es de incierto acreedor, aunque se ignore qual de esos determinadamente es; y así, se le debe entregar la cantidad de la deuda, para que la dividan entre sí, según la mayor, o menor razón de dudar, que hubiere de parte de cada uno; y esto hecho, aunque despues se conozca cierto, quien de ellos era el acreedor, à nada está obligado el deudor: Sic Mendo *disp.* 33. *num.* 11. Y no son deudas de incierto acreedor aquellas, que según derecho, se aplican à algun lugar, ò obra pia; porque como son leyes justas, obligan en conciencia.

373 La sexta, que una vez hecha legitimamente la composicion, si despues pareciere el

acreedor, ó acreedores, à nada está obligado el deudor, si bien, ellos pueden pedir en el fuero exterior.

La séptima advertencia es, que no vale esta Bula à las personas, que en confianza de ella usurpan bienes ajenos; pero sí, à aquellas, que con confianza; y entonces se dice contraerse las deudas en confianza, quando la misma confianza en la Bula es causa de hurtar; de tal suerte, que sino se diera Bula de composicion, ò no tuviera noticia de ella el que hurta, no hurtara; y entonces se contraen con confianza en la Bula las dichas deudas, quando la confianza se ha *concomitantèr*; esto es, aunque no hubiera Bula, usarpára al mismo este los bienes ajenos; pero tiene confianza, que por las Bulas se librará de las deudas. La primera confianza obta para componerle, pero no está segunda.

La octava es, que en la nueva Bula, que hoy hay de composicion, se pone por condicion para que valga, que se escriba en ella el nombre del que la toma. Y aunque Mendo sobre esta Bula diga, que no es necesario, lo mas seguro es hacerlo así: pe-

pero basta, que otro escriba el nombre del que la recibe, por disposicion de este.

La nona, que los bienes, que se han de componer, sean inciertos; esto es, que aun despues de hecha la prudente diligencia, se ignore el dueño: lo qual es para todos los casos de esta Bula, que ya pongo, excepto uno, que doy aqui, y es, contra el legatario negligente por un año, en procurar cobrar el legado, que en testamento le dejaron, que quando le hizo el testador en descargo de lo mal llevado, puede el heredero componerle con estas Bulas en la mitad del legado, ò de su valor, aunque sepa quien es el legatario, sea este persona particular, sea Comunidad, como Colegio, Hospital, &c.

379 Preguntarás ahora, qué deudores son los que se pueden componer por esta Bula?

Respondo, por cláusulas de la misma Bula, que se pueden componer: lo 1. los Jueces, así ordinarios, como delegados, ó atelores: y los oficiales de la Republica, como Escribanos, Notarios, Secretarios, que llevaron à las partes mas de lo debido.

Parte I.

Lo 2. los usureros, sobre las deudas contraidas con usuras. Y los logreros, que son los que llevan logro injusto, prestando frutos, así como los usureros, prestando dineros.

Lo 3. Los que venden por mentado vino, y cosas comestibles. Y los que profesan algun arte liberal, ò mecanico, si llevaron mas de lo justo.

380 Lo 4. los que en el contrato celebrado, llevaron mas de lo pactado, ò debido.

Lo 5. los que en los juegos usurparon con dolo, ò fraude lo ageno.

Lo 6. los que poseen mediante contrato licito, la cosa agena, como por deposito, comodato, alquiler, ò prenda, si ignoran el dueño de la cosa, y no pudieron tener de él noticia, despues de la prudente diligencia.

Lo 7. se pueden componer los que en campos fructiferos, como en olivares, viñas, trigos, &c. hicieron daño, ò hurtando, ò pisandolos con sus animales, no sabiendo à quien se hizo el daño. Y entiéndete lo mismo de la pesca. Villalobos *in Bullam composicion. num.* 34.

Lo 8. los que deben à inde-

Da

ter-

terminados pobres alguna cosa, se pueden componer en ella. No se ha de entender esto de la manda, que el testador deja à los pobres, de tal cantidad, para que el heredero la reparta en ellos, aunque indeterminados. Ni tampoco si la deuda es para pobres de tal Pueblo.

Lo ultimo, los Beneficiados pueden componerse por dichas Bulas en todo aquello, que deben à la Iglesia de los frutos de su Beneficio por omision del rezo del Oficio Divino. Notando, que demàs de los dos reales de plata, que por cada Bula se dan, han de dar otro tanto por la misma materia, que componen, y que à esta misma Bula corresponde, para la fabrica de la Iglesia, y así, deben dar por cada Bula quatro reales de plata. Vease arriba n. 228. Proposicion 20. y 23. de Alexandro VII.

Y universalmente todo lo que por medios licitos se adquirió contra el derecho del proximo, ó demàs de lo debido por el exercicio de algún oficio, ú obligacion, se puede componer por estas Bulas, si los acreedores, ó dueños son inciertos, habiendo hecho primero la prudente diligencia para saber de

ellos. Vease à Mendo in *Bullam disp. 35.* Machado tom. 2. de *Perf. conf.*

Estos son los principales, y mas prácticos casos de la Bula de Composicion, aunque no puevos, *brevitatis gratia*, con el orden que ella trae.

381 Adviertase, que aunque se pongan en esta otros casos para componerse: como es en lo recibido por cumplir el pacto de accion torpe; v. gr. el Juez por dar sentencia injusta, el Abogado por injusto patrocinio, el Escriptor por el falso testimonio, el Secretario por la ilícita, y aun injusta práctica de sus oficios: ó qualquiera que sea, por suplicar, ó favorecer contra justicia, ó las mugeres por el acto torpe venereo: En estos, pues, casos, habla la Bula en la opinion, que afirma, que se debe restituir lo que por cumplir el pacto torpe, se recibió. Mas porque la contraria, que tiene, no hay obligacion de restituir lo recibido por tal causa, es comun, como trae Diana 2. part. tr. 16. y 2. *Disse. ref. 40.* y el Curf. Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 7. mon. 170. *Lesio lib. 2. cap. 14. num. 36.* de hai es, que no hay

hay necesidad de composicion en lo recibido por causa torpe, estando en esta opinion, y cumplido ya el pacto. Mas se debe notar, que se han de restituir los daños seguidos por el que dà, ó recibe, ó por ejecutarle, sea à las partes, ó à aquellos con quien no se pacto el acto torpe.

382 Notese aqui, que como es probable, dice Diana citado §. *Histamen, in fine*, que el que prometió à la ramera precio por el acto torpe, no está obligado à pagarlelo, por no ser digno de precio; no se ha de negar la absolucion al penitente, que no quiere pagarla lo prometido por el acto que tuvo con ella. Y yo digo que puede valer esto para el que no quiere pagarla por entero el precio pagado. Pero vease, y atienda à lo que se dice n. 574. y siguientes, sobre la práctica de la opinion probable in *conf. pectis probabilioris*.

Lo que recibieron los Jueces de las partes por administrar justicia (y lo mismo de qualquiera otro, que recibe algo por el acto, ú omision, à la qual está obligado de justicia) deben restituirlo. Así lo afirma con la comun el Curf. part. 8. à num.

177. No hablo de cosas de comer, y beber en moderada cantidad, que libremente dan las partes à los Jueces, que aunque demos, que ilícitamente lo reciben, no hay obligacion de restituirlo. Vid. el Curf. tom. 6. tr. 29. cap. 1. à num. 69.

383 Pueden, pues, los Jueces, así Seculares, como Eclesiasticos, componerse en aquellos bienes, que en causas temporales recibieron de los litigantes por administrarles debida justicia. Con tal, que los litigantes no lo diesen para redimir su vejacion, que el Juez les hubiere hecho, no dando por ellos sentencia justa, y con tal, que la parte no lo haya dado, juzgando que lo debe al Juez, ó si es forzado à darlo, porque en estos casos no puede componer el Juez por Bulas lo recibido, sino que debe restituirlo al litigante. Vease Mendo *disp. 14. mon. 133*.

Finalmente, acerca del caso, que la Bula pone de las cosas halladas, se ha de decir, que si hecha la suficiente diligencia, no parece el señor de ellas, se debe distribuir entre los pobres, segun mas probable opinion; y si es pobre el que las halló, se

podrá quedar con parte, ó todo, à juicio del Confesor, ó varon docto. Veate lo dicho, y otras limitaciones en el Curio, tom. 3. tr. 12. n. 85. Sobre los bienes moltercos, veate ibid. n. 88.

§. IV.

Qual sea la materia grave en los hurtos? Trátese tambien de los hurtos pequeños.

384 **P** Acusome Padre, que hurté diez reales, y dudo, si debo restituílos. C. Juzgabas, quando los hurtastes, que pecabas mortalmente? P. Si Padre. C. Pues ya pecaste gravemente, aunque la materia, y daño del proximo, no sea grave. Y de qué fortuna era la persona à quien los quitaste? P. Es hombre, que tiene mas de doscientos mil ducados. C. Pues no estás obligado à restituir debajo de culpa mortal, porque para que sea el hurto de materia grave, se debe atender à los bienes de la persona damnificada (miradas tambien las circunstancias del tiempo, y lugar, porque segun ellas, crece, ó mengua el valor del dinero, ó de las

cosas que se venden; y así, lo que en un lugar, ó tiempo, vale solo dos, en otro, ni aun por doce puede comprarse.) Se ha de medir, pues, la gravedad, segun la mayor, ó menor abundancia del señor, à quien se hace, como afirma probablemente Soto de Just. lib. 5. quest. 3. art. 3. ad 3. §. His tamen. Bañez 2. 2. quest. 66. art. 6. dub. 2. El Curio Moral tr. 13. cap. 5. punct. 2. non. 14.

Y porque para señalar materia grave, aun en esta opinion, y miradas las circunstancias dichas, varían los Autores, pondré las siguientes conclusiones, que están en buen medio.

385 Digo lo 1. que segun el presente curso de las cosas, será materia grave, respecto de qualquier persona, aunque Rey, doblon y medio, porque con él puede pagar el salario de uno, ó dos Soldados. Por el contrario, un real de vellón, y aun real y medio, respecto de qualquiera persona (no pobre mendigo) es materia parva, sea si otro extrinseco daño. Ita Curfus cita: us n. 17.

Digo lo 2. que es materia parva, respecto de un gran Principe, que tiene grandes rentas,

me-

menos de un doblon: respecto de un Mercader muy rico, menos de doce reales: respecto de un Cavallero de moderada opulencia, menos de seis: respecto de las demás personas de mediana fortuna, menos de quatro: respecto de un oficial pobre, menos de dos: respecto de un mendigo, que *ostium* importa la limosna, ó que *privatum* la pide, y que para el cotidiano sustento la necesita, menos de un real. Si excediere de esto el hurto, le juzgo grave. Y supongo, que si del hurto de materia parva, se sigue daño grave, previsto del que hurta; debe restituirle. En todas estas cosas se requiere grandemente el juicio prudencial del Confesor. Veate el Curio num. 15.

II. PREGUNTA.

C Digame, hermano, si he hurtado por hurtos pequeños materia que llegue à grave? P. Acusome Padre, que hice mas de veinte hurtillos; por los quales todos quite diez y seis reales, poco más, ó menos. C. Y llegó en alguno de ellos, à juicio tuyo, la materia hurtada à grave? P. No Padre.

C. Y te pareció, quanto alguno de esos hurtos huicite, que por alguna circunstancia pecabas mortalmente? P. No Padre. C. Y tuviste intento de llegar à cantidad grave en esos hurtos, ó en alguno de ellos? P. No Padre. C. Advertiste en el ultimo hurtillo, ó en algun antecedente, que la materia por el hurtada, cumplia con las antecedentes cantidad grave? P. No me ocurrió eso.

386 C. Pues debes advertir, que si en el primero, ó en otro pequeño hurto ambicias tenido animo de quitar hasta materia grave; aunque por hurtos pequeños, hubieras entonces pecado mortalmente por este intento, aunque no tuviese efecto; y si se huicite, sera un pecado continuado grave en todos los siguientes hurtillos, hasta llegar à la materia grave intentada. El Curio Moral tom. 3. mult. 15. cap. 5. punct. 2. n. 19. y es comun.

Pero el ladrón, que tal intento no tuvo, como tú dices de ti, aunque no peque mortalmente en el ultimo hurtillo, con que llegó à materia grave, por ser hurto; sino por comenzar à retener voluntariamente ma-

te-

teria grave contra justicia, no obstante, mas probable es la opinion de Villalobos. *tom. 2. tract. 13. dif. 3. num. 5.* de Palao de Peccat. *tract. 2. disp. 2. punct. 9. §. 2. n. 4. y* de otros, que afirman, que en el mismo acto de hurtar, conociendo el ladrón, que cumple cantidad grave en ese hurtillo ultimo. pecca mortalmente; pero no, sino advirtió à ello.

387 Te pregunto mas. Fueron todos estos hurtillos hechos à una misma persona? P. No Padre, sino à diversas. C. Y qué cantidad solias quitar en cada uno? P. Ya un quarto, ya seis maravedis, ya dos quartos, ya tres. C. Y qué tiempo pasaba entre uno, y otro hurtillo? P. Ya doce, ya quince, y alguna vez veinte dias. C. Y gastabas luego lo que quitabas? P. Si Padre.

C. Por ningún capitulo hablo, que estis obligado gravemente à restituir estos diez y seis reales, porque aunque toda la cantidad de los hurtos dichos, sea grave, no se unen moralmente: y así, no hacen una grave cantidad. Para lo qual,

388 Adviertase lo primero, que para que en los hurtillos llegue toda la suma à grave ma-

teria, se quiere mayor cantidad, que quando de una vez se hurta: y si los hurtos pequeños son respecto de un señor, debe ser la cantidad doblada, que si de una vez se le quitara; y si de muchos dueños, mayor de cantidad, que quantos mas fueren los dueños, y mas por menudo damnificados, tanto mas se ha de aumentar la suma, para que sea grave.

Item, si con esto que hurtastes à muchos, se junta, que la materia sea de frutos expuestos al peligro, como son muchos, que hay junto à los caminos, se requiere aun mayor cantidad, para que sea grave el hurto. En todo esto ha de usarse el Confesor de discrecion, y prudencia. Vease el Curso *tom. 3. tract. 13. cap. 5. punct. 2. §. 2.*

389 Adviertase lo 2.º que para que las dichas parvas cantidades hagan materia grave, deben unirse moralmente, y que si entre uno, y otro hurtillo median quince dias, no se unen moralmente. El Curso Moral *moner. 19. in fine.* Lo qual juzgo segurissimo, si la materia de los hurtillos es muy pequeña, como uno, dos, ó tres quartos, sin animo de llegar

à materia grave: ò si son en diverso genero de negocio, y la materia hurtada no se guarda de un hurto para otro.

390 Quando el hurto se hace con intento de llegar à materia grave, casi es bastante para hurto grave lo mismo, que quando de una vez se quita (especialmente si fuere grave, respecto de un dueño) Y de esta fuerte son los que hurran poco à poco de industria; como taberneros, tenderos, carniceros, &c. porque los tales dañan gravemente à la Republica con este modo de hurtar. Pero debese advertir, que si esto lo hacen en una gran Republica, se requiere, que la materia crezca, segun lo opulento de la Republica, y así, en Madrid materia grave pide, como un doblon: en Toledo, como diez y seis reales: en lugares pequeños, como quatro. Corella in *Pract. tr. 7. cap. 2. num. 18.*

Note se, que quando, habiendose restituido algo de lo que se debe, aunque lo restituido sea materia parva, si lo que resta, es tambien materia parva, no hay obligacion grave de restituirlo: v. gr. si quince reales quitados por hurtillos, es, segun

alguna circunstancia, cantidad parva, y diez y seis reales es cantidad grave, solo este ultimo real, hay obligacion grave de restituir, porque lo restante que queda, es materia parva. Ita communiter, el Curso Moral, *tract. 13. cap. 5. punct. 2. §. 2. num. 22.* Pero siempre obliga, aunque *sub levi*, à restituir la materia leve.

§. V.

De los hurtos de los domesticos.

III. PREGUNTA.

C Si por ventura sirves, ò has servido à amo, le has hurtado algo en materia grave? P. Con amo estoy, y me acusó, que de las alacenas, y oficinas he quitado algunas cosas de comer, y beber en muchas ocasiones. C. Y lo quitabas para vender, y guardar el precio para ti, ò tambien para juegos, y malos tratos, ò para comer, ó beber tú? P. Para comer, y beber yo lo tomaba. C. Y esto, que quitabas, era de las viandas mas delicadas, y guardadas, con cuidado para sustento, ò regalo de los amos? P. No Padre, sino de

de las cosas, que se tienen para el alimento de la familia.

Y quando tomabas estas cosas de comer, y beber, juzgabas pecar en ello mortalmente? P. No se me ofrecia esto.

C. Preguntóle mas. Ha hurtado alguna vez dinero a tu amo en cantidad grave? P. Una vez le quite quatro reales, y en otras diversas veces se habre hurtado como otros ocho. C. Y que tanto tiempo pasó desde el hurto de quatro reales, hasta los otros pequeños? P. Mas de seis meses. C. Y quando hurtaste los quatro reales, tuviste intento de quitar mas? P. No Padre. C. Y juzgaste entonces, que pecabas en ello mortalmente? P. Dudé si era materia grave.

C. Pues ya pecaste mortalmente por la duda práctica con que obraste, del daño grave del proximo, ó de la malicia grave de tu accion. Mas no estás obligado gravemente à restituir estos quatro reales, aunque tomados de una vez; porque por una parte, se requiere algo mas en el hurto del criado, que del extraño, para que sea grave, como dice el Curio Moral tom. 3. tr. 13. cap. 5. pum. 4. num. 4.2. guardada la proporcion dicha

num. 385. porque tienen mayor ocasion los criados, mirada la humana fragilidad; y así, se presume conocerlo los amos. Y que tanto pueda ser esto mas? Digo, que como la quarta parte de materia del hurto de un extraño, segun aprendi de un Docto: como si la materia grave son quatro reales, respecto del extraño, han de ser cinco en el criado, respecto del amo. (Tambien se ha de atender à la condicion mas, ó menos, liberal de los Señores.) Por otra parte, como hay notable distancia de tiempo entre este hurto, y los otros hurtillos, no se une la materia de estos moralmente con la de aquel.

392. Tampoco quedas obligado gravemente à restituir los otros ocho reales, quitados por hurtos pequeños, aunque se hayan unido moralmente; porque se requiere casi doblada mayor cantidad, para que sea grave, quando poco à poco se hurta, como dixe num. 388. porque no es tan sensible el daño causado de esta suerte, como quando de una vez se hace. Y demás de esto, segun dixe, se requiere algo mas de materia en los hurtos de los criados, que en los

de

de los extraños, para que sean graves.

C. Y tuviste animo en alguno de estos hurtillos de llegar à cantidad grave? P. No Padre.

393. Observa lo 1. con Lésio lib. 2. cap. 12. dub. 8. num. 50. que no obstante la doctrina dada, se han de reprehender los criados por estos pequeños hurtos: y que aunque en rigor no estén obligados à restituir, se les ha de imponer alguna vez, miradas las circunstancias, alguna restitucion, que sea, ó boviendo la misma cosa en sí, ó en su equivalente, ó compensándola con mayor obsequio, para que con este freno se detengan.

Observa lo 2. que no pueden los criados, ó criadas compensarse, tomando ocultamente de sus amos lo que juzgan se les debe de mas del salario, que reciben por su trabajo, segun la condenacion de la Proposicion 37. por Inocencio XI.

Observa lo 3. que está prohibido por ley del Reyno, que es la quinta, tit. 20. lib. 5. Recop. comprar de los criados, ó criadas, que actualmente sirven, alguna cosa comestible, ó potable, ni cebada, paja, leña, ó al-

Parte I.

guna otra cosa del gasto domestico de sus señores, ni alhaja de la casa, lo pena, que el comprador se juzgue por fautor del hurto.

394. Observa lo 4. que el criado, que ve, que el extraño hurta, ó daña alguna cosa de su amo, y no lo esforva, pudiendo sin grave incomodo, se obliga à restituir lo hurtado, ó à reparar el daño causado; porque qualquiera de la familia del señor debe impedir el daño, que los extraños le hacen. Pero si el hurto, ó daño le hace otro domestico, no se obliga el criado, que lo ve, à repararle, aunque peca contra caridad; con tal, que la cosa hurtada, ó dañada, no se haya cometido à su cuidado, guarda, ó vigilancia; porque en tal caso debe restituir, por estar obligado de justicia à guardar esta cosa.

Observa lo 5. que aunque sea probable, que los señores están obligados à pagar à los criados el salario del tiempo, que están enfermos; pero mas probable es, que no tienen tal obligacion, sino en extrema, ó grave necesidad, y entonces de caridad. Alguna vez convendrá, dar consejo, segun la primera opi-

Bbb

nion,

cion, que es de Navarra de *Rest. lib. 2. cap. 2. num. 113.* y de otros. Pero vease sobre esta materia el Curio, *tom. 5. fr. 24. á n. 148.* y lo comun es rebajar el salario pro rata del tiempo, que estuvo enfermo el criado.

395 Acusome, Padre, que hurté à mi amo quatro fanegas de trigo. C. Y en qué tiempo las quitaste? P. En el Agosto. C. Y vendió entonces tu amo el trigo que cogió? P. No Padre, sino el año siguiente por Mayo. C. Debes, pues, restituir el trigo hurtado, sino lo has contumido, ò otro de la misma bondad, ò el precio de él, segun el valor, que tuvo al tiempo, que lo vendió tu amo. Este caso pone así Corella en su Práctica.

De la misma suerte se ha de filosofar en qualquier otro extraño, que hurta algun fruto. De calidad, que si luego, que se hurtó el trigo por el Agosto, se restituye, y no se puede en propia especie; si el dueño lo habia de guardar para venderlo por Mayo, se ha de restituir el precio, segun la esperanza, que tenia de ganancia.

396 Viniendo à la segunda parte de este parrafo, que son

los hurtos de los hijos (à los quales se les ha de hacer al modo dicho, guardada su proporción, las preguntas, segun la doctrina siguiente.) Digo, que para que sean de materia grave, se requiere mayor quantidad, que en los hurtos de los criados, guardada la proporción puesta en el *num. 365.*

Qué cantidad sea, ò hasta donde haya de llegar para que sea grave, se ha de dejar al juicio de varon prudente, que consideradas todas las circunstancias de nobleza, estado, edad, y bienes de los padres, y de la liberalidad para con los hijos, y del amor singular para con él, que ocultamente les quita algo, determinará la gravedad de la materia. Y enseña Trulleno *lib. 7. cap. 5. dub. 7. num. 1.* Bonacina *de Rest. disp. 10. quest. 2. punt. 1. num. 5.* y Llesio *lib. 2. cap. 12. dub. 13. num. 76:* que el hijo, que del padre rico tomó en un año dos, ò tres escudos, no peca mortalmente; pero sí, el que del pobre, ò mecanico.

397 Y añade Lugo de *Just. disp. 16. sect. 4. num. 76.* que el hijo, cuyo padre tiene de renta mil y quientos escudos, puede sin culpa grave, tomar de él vein-

veinte, ò treinta en el año. Lo qual yo admito, si solo tiene uno, ò dos hijos, no, si tiene mas.

Y noté, que no peca el hijo, que toma del padre aquello, que segun su estado, puede exponer en juegos honestos.

Advierta el Confesor, que se debe informar en los hurtos graves de los hijos, à los quales se sigue daño en el padre, para enseñarles la obligacion que tienen: y que si, viviendo el padre, no pueden resarcirle, se ha de compensar de lo que los hijos, que hurtaron, recibieron en la particion; sino es que el padre en su testamento se lo condona. Porque aunque las donaciones puramente liberales de los padres à los hijos, no valgan, pero con la muerte del padre; esto es, con el testamento se confirman, como las donaciones entre marido y muger, sea Curio Moral, *tom. 3. tract. 13. cap. 5. punct. 4. n. 44.* Villalobos *tractat. 13. disp. 6. num. 9.* O sino es, que prudentemente juzguen, que el padre les perdonaria lo hurtado, si fuera rogado, como afirma el mismo Curio con Lugo de *Just. disp. 16. sect. 4. n. 77.* y otros.

398 Acerca del hurto de la muger al marido, digo, que la muger comete hurto, quitando al marido aquello, que razonablemente repugna, de qualquiera bienes, que él administra, aunque sean de los dotales, lucrativos, ò parafernales, si estos ultimos tambien los administra él. Pero requiérese mayor cantidad en el hurto de la muger respecto del marido, que en los extraños, para que en ella sea hurto grave; al modo que se dixo de los hijos, guardada siempre la proporción puesta *num. 385.*

Mas en algunos casos podrá la muger, sin pecado, tomar cantidad grave del marido. El primero, para dadas remuneratorias, porque estas son como debidas. El 2. para impedir algun daño temporal, ò espiritual del marido; y así podrá para ése fin dar limosnas, y estipendios para decir Misas. El 3. para lo necesario à la familia; como para vestidos, comida, y medicinas. Lo 4. podrá tomar algo todas las veces, que para éso tuviere consentimiento tacito del marido; esto es, que pretame con fundamento, que lo tiene por bien, ò que si ella lo pidiera,

le lo concediera. Y puede colegirse lo uno de la liberalidad del marido, lo otro del amor que la tiene. Lo 3.º para hacer limosnas, para dadas, juegos, y recreaciones honestas; y esto, solo ha de ser con aquella proporción, que pide el estado, y calidad de los casados. Lo 6.º puede tomar de sus bienes dote para socorrer à su padre, madre, è hijos, aunque de otro matrimonio, y à sus hermanos, aunque lo repugne el marido; porque tiene obligación à ello por derecho natural. Lo 7.º si el marido destruye la hacienda, puede la muger ocultar aun los bienes del marido, porque en esto hace fielmente su negocio de él. Finalmente, si teme la muger, que despues de la muerte del marido, no podrá recuperar su dote, ó la mitad de los bienes gananciales, se será licito ocultar lo que pudiere, con tal, que à su tiempo lo entre en cuenta en la particion. Veafe el Curio Mor. *tr. 13. cap. 5. punt. 4. §. 3. a num. 52.*

El marido debe restituir, si quita à la muger de los bienes, que ella administra, quales son en algunas Provincias los bienes parafernales: ó si destruye la

dote, ó los bienes gananciales en gran cantidad. Dudase, si puede el marido exponer al juego los bienes gananciales; de calidad, que sea comun de entrambos la pérdida, ó ganancia? Lo afirma Lelsio *lib. 2. cap. 12. num. 88.* Lo niega Villalobos *tr. 13. dif. 9. num. 3.*

Y que sucederá, si el marido, no solo juzgando, sino es tambien en malos tratos con mugeres, hubiese perdido, y gastado de los bienes gananciales, que habian adquirido durante el Matrimonio, deberá restituir à la muger la parte que la pertenecia? Dada es esta, en que están divididos los Morales, y Juristas; pero Navarrot, y Gregorio Lopez, en la *ley 13. verb. Ganancias. tit. 18. part. 5.* Antonio Gomez, en la *ley 3. de Toro. num. 73.* Gutierrez *lib. 2. Pract. q. 121. num. 7.* Garcia de Confug. *de. Quis. num. 66.* defienden, que aunque pecó el marido, no tiene obligación à restituir, y estos dos últimos añaden, que aunque en rigor, y *in puncto Juris*, sea la costraria sentencia mas verdadera, no hay estillo, ni práctica de ello, y así illicé Guáñez citados, nó

tie-

tiene obligación el marido, en conciencia, à restituir estos daños. Y la *ley 3. tit. 9. lib. 5. de la Recopil.* solo pone obligación al marido, quando hizo estos gastos, ó excusos, con animo de defraudar à la muger.

§. VI.

De los que concurren al hurto.

EN el *num. 347.* puede concurrir al daño del proximo, y tratarse aqui de algunos de ellos.

IV. PREGUNTA.

CON has concurrido al daño del proximo con algun concurso moral, que es, ó mandando, ó aconsejando, ó de otro modo? P. A uno mande que hurte un vaso de plata, y à otro aconseje que hurte quatro doblones. C. Y lo ejecutaron ellos? P. Si Padre. C. Estaban ellos antes del mandato, y consejo; determinados à hurtar eso? P. Al que mande, nó lo ellaba; de aquel, à quien di consejo, lo dudo. C. Respecto de qualquiera de los dos, eres

reco de dos pecados; porque demás de la malicia de hurto, les dieste ocasion de ruina. Veafe *num. 263.* Y en posesion de quien está el vaso de plata? P. De aquel que le hurtó. C. Y tenias superioridad alguna en el ladrón, como de Señor, Juez, Capitan, &c.? P. No Padre. Veafe *num. 340.* donde pongoi el orden de restituir.

C. Quedas, pues, obligado à procurar que se restituya ese vaso à su dueño; y si tu diligencia no tuviere efecto, debes restituir lo equivalente. Pero *utrum* estes obligado à restituir los quatro doblones, en defecto del ladrón, por la duda que tienes, de si tu consejo influyó eficazmente en el hurto de ellos? Veafe lo dicho *num. 263.* y *num. 349.*

400 Has impedido, ó hermanado, que alguno haya conseguido algun bien, que esperaba, como Oficio, Beneficio, ó Cattedra? P. Acusome, Padre, que à una persona impedí la consecucion de un Oficio en la Casa Real; y à otro, que un Testador lo dejase un Legado de gran valor. C. Y el que impediste conseguir el Oficio, tenia algun derecho à él? P. Padre, lo que sé,

es,

es, que el Mayordomo Mayor, á quien toca dar tales Oficios, estaba determinado á darle á este, que yo impedi, y por meritos de él. C. Y estaba aun con todo esto en la voluntad del Mayordomo el darlo á otro sin injusticia contra el impedido por tí P. Me parece que no; porque por disposición del Rey, de quien son estos Oficios, se deben dar al mas digno, y éste, á quien yo obste, lo es. C. Pues segun esto, estás obligado á restituir el valor del Oficio. Y esto, que lo impedieses con fraude, ó dolo, ó solo con dones, ruegos, consejo, ó persuasiones.

Pero si el Mayordomo no estaba del todo determinado á darle el Oficio, no te obligas á todo el valor de él, sino segun el valor de la esperanza, que al dicho Oficio tenia. Ita Bañez 2. 2. q. 62. art. 2. dub. 12. concl. 1. y 2.

La razon es, porque quando el Oficio se debe por meritos, segun la disposición del Señor de él, se obliga el que precisamente es dispensador á darlo al mas digno de justicia comutativa, que muchas veces se incluye en la distribución, que pertenece á la justicia distributiva;

luego el que impide eficazmente el bien contra la justicia comutativa, como sucede en este caso, está obligado á restituir el bien impedido.

401 Dixe, precisamente dispensador; porque si el que distribuye, es señor de los Oficios, no se obliga el que impide, le dà al que tenia determinado, y aunque por meritos, á restituir; con tal, que lo haga el impediendo sin dolo, ó engaño; y con tal, que no haya pacto, de que se ha de dar al mas digno, como sucede en el Concurso general á Catedra, ó Prebenda. La razon de la conclusion, es, porque en lo dicho solo interviene justicia distributiva.

Ni ásimismo está obligado el que por consejo, dones, ruegos, persuasiones, disuade, ó aparta al que procura el Oficio, para que no ponga medios, para conseguirlo, ó para que no se oponga, v. gr. á la Catedra, como no intervenga fraude, ó dolo.

402 C. Digame, hermano, acerca de lo que me dice del Legado, impediste la voluntad del Testador, para que no le dejara al que intentaba, con fraude, engaño, ó con fuerza,

ó

ó miedo, que le pulsiste? O precisamente interpusiste con él ruegos, persuasiones, caricias importunas, ó consejo? P. Solo puse ruegos, y consejo, sin dolo, engaño, ó fuerza.

C. Pues no estás obligado á restituir; porque por una parte, el que habia de llevar el Legado, ningun derecho tenia á él; y por otra, no se quita la libertad al Testador, si los ruegos, y caricias no fueren demasiado molestas, hechas de algun superior del que testa. Pero si con dolo, engaño, ó fraude, ó fuerza lo impedieras, quedarás obligado á restituir, segun la esperanza del legatario, el valor del Legado; porque qualquiera tiene derecho á no ser impedido por otro con mentiras, y errores, influidos en el bienhechor, para conseguir de este lo que quiere darle, aunque liberalmente. Ita Villalobos tr. 11. dis. 44. num. 2. y 3. el Curio tom. 3. tr. 13. cap. 1. num. 98.

Todo lo qual sirve para otros casos.

403 C. Ahora falta, que me digais, si la causa de impedir á estas personas los dichos bienes, fue alguna mala voluntad, que las tuvieses? P. Si Padre, lo hice

con animo de vengarme de ellas. C. Y quanto tiempo tuviste esa mala voluntad? P. Por espacio de un mes. C. Y la retrataste alguna vez, bolviendo despues á ella? P. No Padre.

El Curio, tom. 9. traç. 13. cap. 1. num. 103. lleva, como mas conforme á la mente de Santo Tom. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 4. que tiene obligacion á restituir; porque aunque las acciones exteriores, omisiones, hechas de algun superior, que se impide el bien del proximo, ó se le hace daño, no induzcan obligacion de restituir, la inducen quando se juntan con odio, y mala voluntad. Lo mismo lleva Concina, t. 7. lib. 2. dis. 2. cap. 8. n. 10. que copio al Salmant.

404 Fuiсте participante, hermano, en algun hurto, ó daño; esto es, concurriste con otros á ejecutar hurto, ó daño del proximo? Si Padre, dos veces: la una á despojar á un caminante, á que otros tres concurrieron. Y la otra, á devastar una viña con otros seis.

C. En el primer caso quedaste obligado á refarcir todo el daño, segun lo caminante, en defecto de los otros, aunque

que no hayas tenido util alguno, y aunque no hayas sido el principal motor con tu imperio, ó consejo en ese daño (que si esto fuere, en primer lugar etarias obligado à procurar la restitucion.) La razon de lo dicho, es, por que como el daño referido se juzga individuo, como ya dire, qualquier causa, que concurre à la execucion, se toca todo, aunque en compañía de otros, y es comun: Si bien Navarro, Silvestro, y Angelo, apud Lugum de Just. disp. 19. n. 79.

parte esta obligado, aun en defecto de los otros, el participante: con tal, que no haya sido principal motor, y entonces lo sería, quando con su consejo, imperio, ó persuasión fuere causa eficaz del daño.

405 C. Y el consejo que diste para devastar la viña, fue como principal motor de los otros, mandando, ó aconsejando, ó animando, ó favoreciendo? P. No Padre, sino precisamente consintiendo con los demás, y devastando con ellos. C. Y fue el concurrir, por fin de causar ese grave daño al dueño de la viña, uniendose todos para eso? P. No Padre, sino por fin de

tomar cada uno lo que quisiere.

C. Pues no te obligó à restituir por entero el daño, aunque los otros no restituyan, sino solo la parte que tomaste; por que este daño no fue causado como individuo, sino como parcial de cada uno. El Curf. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 1. p. 5. num. 147. con otros.

406 De suerte, que quando muchos de comun consentimiento concurren à un daño, que físicamente es individuo, ó moralmente se juzga tal: qualquiera de los que concurren à causarle, queda obligado à repararle todo, en defecto de los otros; v. g. à encender una casa, matar à un hombre, devastar una viña; destruir un ganado, despojar un caminante, à la eleccion del indigno. Y así, quando el fin es causar ese daño, que es ser moralmente individuo, como en el destruir el ganado, devastar la viña, por fin de hacer ese daño al dueño, qualquiera de los concurrentes queda obligado del modo dicho.

407 Pero quando muchos, aunque de mancomun, sin que alguno sea principal motor, concurren à un daño, que *tam phisicè, quam moralitèr*, es divisio

en tantas partes, quantos son los concurrentes, qualquiera de ellos solo se obliga à restituir la parte, que tomó, ó en que causó el daño; y esto aun en defecto de los otros; porque su influjo no tocó todo, sino parte del daño; v. g. los que de comun consentimiento hurtan de una viña, no por fin de destruirla, ó causar al dueño ese daño, sino para llevar cada uno lo que quisiere. Item, los que de un tesoro, uno quitó diez, otro catorce, otro veinte doblones. Sic Sauch. lib. 7. Sum. cap. 21. n. 22. Trullenc lib. 7. cap. 5. dub. 4. n. 7. Dicant. lib. 2. de Just. tr. 2. disp. 9. n. 79. Veate Diana 3. p. tr. 5. resol. 86. y Villalob. 2. p. tr. 11. disp. 10. num. 3. que tienen por probable esta parte, trayendo por exemplo los Soldados, que de comun consentimiento saquean injustamente la Ciudad; en el qual caso qualquiera de los saqueadores solo queda obligado à la parte que tomó. Si hubo Principe, ó Capitan que lo mandase, este queda obligado à reparar todo el daño.

Quando muchos con mutuo consentimiento, y excitacion de unos à otros, cometen estos

daños, todos constituyen una causa total, física, y moral, y quedan obligados à la restitucion de todo el daño, y qualquiera en defecto de los otros; así como quedara obligado el flujo que con su consejo, excitacion, y persuasión moviese à otro à hacer algun daño. Concina tom. 4. lib. 9. dissert. unic. de Furt. c. 4. n. 7. Pero si cada uno de por sí, y como por accidente, consintiere con otros, à tomar de una viña ubas, v. g. solo estaria obligado cada uno al daño, que causó: bien que si advertia, que otros cometian, tambien semejantes hurtos, está en opinion si peca mortalmente, aunque lo que el tomó, maba fuese materia leve, si lo tomado por todos era grave.

407 De aqui se sigue, que el que quitó solo cantidad parva, no queda obligado gravemente à restituirla, aunque viesse, y conociese, que por la concurrencia de muchos devastadores, aunque cada uno en materia leve, se le habia de seguir al dueño grave daño. Pero si el Juez Ecclesiastico pusiere precepto con excomunion para que restituyan, todos los que concurren à devastar la viña, ó

pago, la incurrirán, al tiempo señalado, sino restituyen, aunque solo materia leve cada uno, por no ser mas lo que quitó; no por ser hurto, sino por no obedecer al precepto puesto; que tiene fin, y causa grave, que es reparar el grave daño del proximo. Ita el Curio Moral tom. 3. tr. 13. cap. 5. punct. 2. n. 29.

Adviertase con dicho Curio cap. 1. punct. 5. §. 3. num. 152. para el caso primero, en que cada uno en defecto de los otros queda obligado à restituir todo el daño; y es, que si ignora, si los otros, ó algunos de ellos han restituido la parte que les toca, no está obligado à esa parte; porque debe presumir, que habrán cumplido con su conciencia. Y si lo duda *negative*, ha de hacer la prudente diligencia para saber la verdad; y si despues de hecha, aun duda, no queda obligado; porque en duda no se ha de presumir delito.

Nota, que del ladrón se puede recibir aquello, en que él tiene dominio, como no se imposible por eso à restituir. El Curio Moral tom. 3. tract. 12. cap. 2. punct. 11. num. 143. y añade: *Lesio*, que aunque se haga por eso impotente el la-

dron; como no se reciban de él las cosas hurtadas en especie, sino otras, en que tiene dominio; con tal, que no le incite, ni pida el que recibe, sino que solo acepte, y reciba, no peca, ni contra la justicia de la parte lesa, ni contra la caridad del ladrón; porque no coopera à su pecado recibiendo de él; pues el pecado del ladrón se consuma con el ofrecimiento, que él hace; y quando llega la aceptación del que recibe, ya está consumado su pecado. Lo qual es contra Sanchez in *consil. lib. 2. cap. 38. num. 14.*

Siéguese de aqui, que el que participa de una cosa hurtada, sabiendo que es hurtada, v. g. de una docena de gallinas hurtadas, debe restituir su parte. Y si el ladrón vendió las gallinas hurtadas, no se puede recibir de él el dinero, que por ellas le dieron; porque el tal dinero es hurtado *equivalente*, y no adquirió dominio en él.

408. Acerca de los tres modos de concurrir *negative*, que son, *mutus non oblatans, non manifestans*, de que dixe num. 336. se pregunta, si los Guardas de las puertas, que deben impedir se entren, ó vendan las

co-

cosas, sin pagar las gavelas, ó tributos, ó que alguno trayga *contravandos*, como tabaco, ú otra cosa, que está estancada, queden obligados à restituir lo que por su silencio, ó por no manifestar, no adquirió el Governador, ó Arrendador?

A lo qual se responde con distincion, porque, ó se habla de lo que tiene razon de gavela, ó tributo en lo que se vende, ó se entra, ó se hace contravando, ó de lo que está impuesto por pena, como que el contravando le pierda el que le lleva.

Si se habla de lo que tiene razon de tributo, deben restituirlo al Arrendador, si por su silencio, ú omision culpable no lo cobraron, porque por fuerza de concierto, y juramento se obligan à impedir el daño, ó lucro cesante, hablando, ó manifestando. Sino es que por las circunstancias de la persona, ya pobre, ya amigo del señor, y de la costumbre, se presume prudentemente, que el señor no es razonablemente repugnante. Ita Molina de *Just. tom. 3. disp. 739.*

Si se habla de la pena; esto es, de la pérdida de mercaderias (y lo mismo se ha de enten-

der de la pena puesta contra los que corran lena de los montes, y dehesas comunes, pero vedadas) digo, que aunque pequen gravemente los Guardas, no obstando, ó no manifestando, contra justicia legal; y pero no, contra la comutativa; y así, no quedan obligados à la restitucion. La razon es; porque si los mismos, que llevan las mercaderias vedadas, no se obligan à su pena antes de la sentencia del Juez, qué razon hay para que se obliguen otros; esto es, los Guardas, antes de ella. Y como el Arrendador, ó Administrador no tenga derecho antes de la sentencia, no se viola, antes de ella la justicia comutativa. Véase el Curio Moral tom. 3. tr. 13. cap. 1. num. 136.

Y así, quando los Guardas, y Ministros públicos permiten cosas, de que no se sigue daño alguno, ni tienen anejo tributo, sino que toso hay pena para los que la hacen, aunque pecarán en permitirlo por el juramento que hicieron, grave, ó levemente, conforme à la materia, pero no quedan obligados à restituir cosa, como dice Molina de *Just. tit. 3. disp. 739. num. 4.* que pone exemplo en

Ccc 2 el

el que disimula, que pequen en tiempos vedados, y que traygan sedas. Asi lo atestigua Villalobos *top. 2. tr. 11. dif. 9. n. 6.*

El qual en la quarta conclusiõ n. 9. dice, que el Guarda, ò Ministro público, que recibio dinero por disimular en los casos dichos, y lo cumplio, aunque peco, no queda obligado à restituir, secluso otro daño, pero no se aprueba esta opinion.

409 Notese, que quando el tributo es justo, le debe pagar en conciencia, segun aquello *cui tributum, tributum, cui vestigal, vestigal.* Y segun mas probable opinion, aun en dnda, de si es justo; pero la costumbre tiene recibido, que no hay obligacion à pagarlo, sino se pide; con tal, que el no pedirse no sea por fraude de aquel à quien habia de pedirse: de lo qual se vea à Moya *seleñ. 1. r. 1. tr. 1. quest. 8. n. 1. y 9.* y Leisio *lib. 2. cap. 33. dub. 8. n. 6.*

El que pasa à escondidas las mercaderias, ó no vende en el pueyto publico, sino es secretamente para extornarse de pagar la gavela, està obligado à pagarla. Sanch. *lib. 2. Consil. cap. 4. dub. 10. num. 12.* Y lo mismo dice, quando el Guar-

da, ò exactor de ellas, deja à la se, y declaracion del que lleva las mercaderias, el que diga la cantidad de ellas, sea con juramento, ò sin el; que està obligado à decir la verdad, y sino lo hace así, à restituir lo que defraudo: salvo, quando el que las pide, y cobra solo quiere que diga simplemente lo que lleva, con animo de remitirle, *de consentimiento del dueño*, y no llevarla por entero, ó por amiltad especial con el señor de ella; ó porque siendo frecuente su entrada utiliza mucho, y en recompensa quiere el dueño, ò el que las tiene arrendadas, hacerle alguna gracia. Y como la ley de pagar los tributos, y gabelas, no es penal, se deben ante toda sentencia de Juezy lo contrario llama error. Castro *lib. 1. de Leg. penali. cap. 11. cor. 2.* Sanchez *dub. 1. num. 8.* donde cita à muchos, entre ellos à San Geronymo, y Santo Tomás. En este *cap. 4.* citado, trata muchas veces dudas acerca de gabelas, tributos, y pechos.

V. PREGUNTA.

CHas hecho, hermano, algun daño al proximo, en

bic-

bienes de fortuna, aunque à ti no te haya venido en ello utilidad? P. Una vez por negligencia mia se abralaron los sembrados de cierta persona. C. Y estabais vos obligado à guardarlos? No Padre. C. Advertiste, que de tu accion, ó defenido se podia seguir tal daño? No me ocurrió eso. C. Pues à nada estás obligado: porque sin culpa teologica, segun lo dicho n. 344. no hay obligacion à reparar el daño causado.

§. VII.

Tratase de los Contratos en comun.

410 **D**Esde este §. comienza lo que pertenece à contratos, y dura hasta el fin de este capitulo.

Digo lo 1. Que el contrato uno se dice perfecto, y otro imperfecto; el perfecto es, quando de parte de uno, y otro contrayente nace obligacion de cumplir lo tratado, y se define así: *Utrouque obligatio*; ó segun los Teologos: *Conventio inter duos, ex qua utrinque oritur obligatio*, como en la compra, y venta.

El *semicontrato*, que es el imperfecto, es quando solo de

parte de uno nace obligacion, como en la promesa.

El *contrato perfecto* se divide en *nominado*, è *innominado*. El *nominado* contiene debajo de si siete especies, que son: *Emptio, & venditio, mutuum, permutatio, cambium, commodatum, locatum, & conductum, emptioeius, & fendum*. El *innominado* tiene quatro especies, que son: *Do, ut des; do, ut facias; facio, ut des; facio, ut facias.*

411 Para que sea valido el contrato, se requiere, lo 1. que se manifieste el consentimiento con alguna señal exterior sensible. Lo 2. que no haya dolo, ó error acerca de la sustancia de la materia del contrato: como entregar vinagre por vino, ó vidrio por diamante. Lo 3. que los contrayentes no sean inhabiles por derecho para contratar, ó que el derecho no resista à ello: acerca de lo qual vease el *Conf. tom. 3. tr. 14. c. 1. à n. 32.*

Pero no será invalido el contrato: lo 1. si el error es acerca de la qualidad de la cosa, y esto, que sea el error concomitante; conviene à saber, que de la misma suerte se luciera el contrato, si tal error no hubiera,

ò

ò que sea antecedente, que es el que dà causa al contrato: porque ese no se hiciera, sino se diera el error: con tal, que el contrato no sea condicionado; pues no verificandose la condicion, anaque sea acerca de la qualidad, no vale el contrato, ó si la intencion del contrayente, es, contraer solo debajo de aquella condicion, de que se pone exemplo abajo *tract. de Sacram. cap. 9. §. 5.* en el impedimento de *Error, n. 826.*

Lo 2. no es invalido, si se hace por miedo leve, aunque causado injustamente, para sacar el consentimiento. Pero puede rescindirle por el Juez à voluntad del que padeció el miedo: lo qual es comun. Vase el *Curf. ubi sup. à num. 8.*

Lo 3. aunque el miedo sea injustamente causado para sacar el consentimiento para el contrato, del modo, con su proporción, que se dió abajo *tr. 3. cap. 9. §. 5. à num. 834.* es valido, así por derecho natural, como positivo. Y que lo sea por derecho natural, se prueba porque el miedo no quita el voluntario absolutamente tal, aunque le disminuya, como dice Santo Tom. 1. 2. *quest. 6. art. 6.*

Luego es valido, pues tiene lo sustancial, como el derecho no le invalida. Y que no obste el derecho positivo, consta; porque ninguno se dió; y antes de él se colige, ser valido, como puede verse en el *Curf. Moral, tom. 3. tr. 14. cap. 1. punt. 2. num. 11.* que así lo afirma con Trallenc, Sanchez, y otros.

412. Exceptuarse algunos contratos, que por el mismo caso, que se hagan por miedo grave para sacar injustamente el consentimiento, son irritos. El primero, es el Matrimonio. El 2. la profesion religiosa. El 3. la promesa, ò paga de la dote. El 4. la elección de Prelado. El 5. la autoridad de Tutor, sacada por miedo. El 6. la promesa, ò entrega en cosa de la Iglesia. El 7. cualesquier votos, aunque algunos se oponen à esto, como dixe en su lugar. El 8. el acto de jurisdicción, sacado por miedo: tambien à esto se oponen algunos. El 9. la absolucion de la excomunion. El 10. la renuaciacion del Beneficio. El 11. la donacion. Todo lo qual se puede ver en el *Curf. n. 12.*

413. Digo lo 2. que son inhabiles para contraer todos los que carecen de uso de razón,

zón, ò que no tienen administracion de sus bienes. Y de este genero son los prodigos, los furiosos los hijos de familia, las mugeres casadas, los Religiosos, los pupilos, los menores.

Los hijos de familias, y mugeres casadas pueden contraer en aquellas cosas, de que tienen administracion: aquellos en los bienes castrenses, ò quasi castrenses, y estas en los bienes parafernales.

Los pupilos, y menores, que tengan, ò no tengan Tutor, ò Curador, no pueden validamente contraer, ni *civiliter*, ni *naturaliter*,

acera de las cosas inmuebles, que *servando servari possunt*, sino con autoridad del Juez, y entonces con justa causa, como para pagar deudas. *Ita habetur leg. lex, que Tutores. 22. C. de Administ. Tutor.* Mas en las cosas muebles, que, *servando servari non possunt*, puede contraer el menor, sino tiene Curador, y obligarse *tam naturaliter, quam civiliter*; pero no el pupilo. Mas si el menor, y pupilo tienen este Tutor, y aquel Curador, pueden de licencia de estos obligarse en los bienes muebles.

414. Preguntará; si el

contrato por el pupilo, ò menor, hecho sin licencia de su Tutor, ò Curador, vale, aunque no *civiliter*, à lo menos *naturaliter*, y en conciencia? Lo niega *Dicafillo de Just. lib. 2. tr. 3. disp. 1. num. 283.* Bonacina de *Contr. disp. 3. quasi. 1. punt. 5. num. 6.* y otros. Lo afirma con mas probabilidad el *Curf. n. 45.* De donde se sigue, que el que con el menor, ò pupilo celebró contrato en estos bienes, no se obliga en conciencia antes de la sentencia del Juez à rescindirle, ó à no estar à él.

415. Digo lo 3. que el contrato celebrado sin la sustancial solemnidad, señalada por el derecho, como que en el testamento asistan tantos testigos, es irritio, aun en el fuero de la conciencia; porque la tal solemnidad es forma sustancial del contrato; y ninguna cosa tiene ser sin su forma sustancial. Y aunque las leyes, que la señalan, se fundan en presuncion, no es presuncion *facti*, sino *pericul*, que siempre se dà; esto es, que siempre hay peligro de fraude en este contrato. El *Curf. n. 51.*

Contra Sanchez in *consil. lib. 4. cap. 1. dub. 14. num. 5.*

y 6. y Filucio *tom. 2. tract. 34.*

cap. 7. num. 150. y otros, que afirman, que aunque falte la solemnidad del derecho, son validos en conciencia, teniendo lo que pide el derecho natural; porque el derecho, que señala esta forma, se funda en presunción del hecho; esto es, de dolo, y falacia: y así, no habiendo esta, será valido el contrato en conciencia, aunque le falte la dicha solemnidad. Excluyendo siempre el Matrimonio, y profesión religiosa: los cuales *apud omnes*, son invalidos en conciencia, si les falta la solemnidad del derecho; pero lo dicho es lo mas comun, y seguro.

416 Preguntarás, cómo se entiende, que el juramento confirma el contrato?

Antes que responda, supongo lo 1. que no es indecente, que el juramento confirme el contrato; porque no es esto ordenarse el juramento al contrato, como a fin de la obra; pues el fin del juramento solo es la reverencia de Dios: sino como a fin efecto, ó segundario. Vease Santo Tom. 2. 2. *quæst. 89. art. 2. ad 3.*

Supongo lo 2. que de dos maneras se puede entender, que

el juramento confirme al contrato; ó de calidad, que comunique al contrato nuevo vinculo de obligacion, acerca de lo qual no hay dificultad alguna; porque es cierto que le dá nueva obligacion de Religion; ó de fuerza, que dà valor al contrato, que de fayo era invalido por derecho sin juramento.

Y porque con dificultad se entiende en este segundo modo, cómo pueda el juramento confirmar, ó hacer validos à aquellos contratos, que irritó el derecho, es necesario explicar cómo se ha de entender esto. Y la razon de dificultar, es; porque si el derecho hizo irritó al contrato, es por haber hecho ilegítimos los consentimientos, ó inhabiles los contrayentes: y por consiguiente, aunque se le junte el juramento, quedará invalido el contrato. Y se ve esto claramente; porque la potestad, no solo canonica, mas tambien civil, puede quitar la fuerza al juramento, yá que no *directè*, à lo menos *indirectè*, que es invalidando al contrato, aunque se le junte el juramento.

417 Por lo qual, quando

do el juramento confirma, ó hace valido al contrato; que sin juramento era invalido, es, porque aunque el derecho le hizo invalido, fue debajo de esta condicion, ó limitation, *sino se confirma con el juramento*. Como si dixera el derecho: no sean validos tales contratos, sino se les junte el juramento. Por donde el tal juramento en estos contratos, ó es forma sustancial de ellos, ó sustancial condicion, para que sean validos, ó no irritables. Pero si se celebran sin juramento, aunque sean validos, se pueden irritar. Vease el Curio *4. n. 66.*

Y de este genero son los contratos de los menores sin licencia de sus curadores acerca de los bienes muebles; que *servando, servari non possunt*, de que dixe *n. 413.* porque, ó son irritos, ó irritables. Ven el contrato de los bienes, de que los menores tienen administracion; que, si ha sido celebrado con dano del menor, se le dà el beneficio de la restitucion *in integrum*. Estos, pues, contratos, si se les junte el juramento, son validos, ó irrevocables; esto es, que solo pueden disolverse, por el mutuo

consentimiento de los contrayentes. Ita *constat ex cap. Ceteri contingat de iure iurando. cap. 2. ead. tit. in 6.* Lo mismo se ha de decir del contrato de esposales entre impuberes, que si le confirman con juramento, no puede qualquiera de los dos retroceder, aun despues de la pubertad, sino es por mutuo consentimiento, ó interviniendo grave causa, como dice el Curio. Mor. *tom. 2. tr. 9. c. 2. punt. 1. n. 15.* Vease el mismo Curio *tom. 3. tr. 14. cap. 1. punt. 7. num. 79.*

418 Tres condiciones se requieren para que el juramento confirme al contrato. La primera, que se pueda cumplir sin pecado. La segunda, que no haya torpeza de parte del que recibe; conviene à saber, de aquel en cuyo favor se hace el juramento. La tercera, que el que jura prometa formal, ó equivalentemente no revocar lo prometido.

Por defecto de la primera no confirma el juramento à las promesas, ó pactos de cosas ilícitas, ni à los contratos prohibidos primariamente por el bien comun, u opuestos à honestas costumbres, porque no pueden cumplirse sin culpa: pues leyes

Dd
de

de tal modo prohibitivas, obligan à culpa. De esta suerte es el juramento, que hace el Clerigo de sujetarle al Juez Secular; y el juramento, que en Castilla se hiciera de pagar Arras, que excedan la decima parte de los bienes; porque esto es contra las buenas costumbres en daño de los consanguineos. No es de esta suerte el pacto que hace la hija con el padre, de cederle todos los bienes, no interviniendo el fraude; el qual se firma con el juramento, porque esto solo le prohibe por el bien particular de la hija, al qual puede ella ceder sin pecado. *Ex cap. Quando pactum de pactis in 6.*

410 Por defecto de la segunda condicion, no se firma con el juramento. Lo 1.ª la promesa hecha por miedo grave. Lo 2.ª la promesa de pagar arras, y otras semejantes; porque hay torpeza en el que recibe; esto es, en aquel en cuyo favor se hace el juramento.

Però notese aqui, que en estos, y semejantes casos hay obligacion de cumplir el juramento, no por fuerza del contrato, pues se quedó irrito, y no confirmado con el juramento, sino por fuerza del jura-

mento; porque se puede cumplir sin pecado.

La doctrina de S. Tomás; *2. 2. q. 90. art. 7.* acerca del que induce el miedo injusto, para hacer el juramento, es tan clara, que dice el Santo; *Talis obligatio tollitur, per coactionem; quia ille qui vim imulit, hoc meretur, quod ei promissio non servetur.* Es poro respecto de la obligacion del juramento en orden à Dios, dice: *Talis obligatio non tollitur in foro conscientie, quia magis debet damnum temporale sustinere, quam juramentum violare.* Y así se ha de decir, que este juramento obliga, sin que quede firmada por el la promesa; como tambien consta; *Ex cap. Si vir de jurejurandi.* donde pregunta: si uno prometió con juramento, faciendo con grandísimo miedo, que se haya de hacer? Y responde Alexand. III. al Arzob. Senton. *Duximus tibi respon-*

dendum, quod non est tutum, quemlibet contra juramentum suum venire, nisi talis sit, quod servationem vergat in interitum salutis eterne; y esta es la sentencia del Curio, *tom. 3. lib. 14. cap. 1. num. 62.*

El juramento de pagar el dincero *ad creditum* perdido en el juego no se puede relajarse, porque segun algunos, se firma con el juramento la tal promesa. *Ita Sanchez cap. 1. 2. num. 21. Lefcio lib. 2. cap. 26. Talis obligatio tollitur, per coactionem; quia ille qui vim imulit, hoc meretur, quod ei promissio non servetur.* Es poro respecto de la obligacion del juramento en orden à Dios, dice: *Talis obligatio non tollitur in foro conscientie, quia magis debet damnum temporale sustinere, quam juramentum violare.* Y así se ha de decir, que este juramento obliga, sin que quede firmada por el la promesa; como tambien consta; *Ex cap. Si vir de jurejurandi.* donde pregunta: si uno prometió con juramento, faciendo con grandísimo miedo, que se haya de hacer? Y responde Alexand. III. al Arzob. Senton. *Duximus tibi respon-*

420 Alguna vez, ni confirma el juramento al contrato, ni obliga à cumplirse, aunque sin pecado se pueda cumplir. Y entonces sucede, quando el Derecho Canonico, no solo icrita al contrato, mas tambien al juramento, y de este modo es la re-entencion, y disposicion del Novicio, aunque jurada, hecha sin licencia del Obispo, o su Vicario dentro de los dos meses inmediatos antes de la profesion; *ex Tridentin. sess. 23. cap. 6. de Regul. Arimifino* no obliga el juramento, quando al acto, à que se junta el juramento, falta alguna condicion, que incluye en sí, ó por su naturaleza, ó por la costumbre, ó por disposicion del derecho, ó por la intencion del agente; porque

debajo de ella se presume, haciendo el juramento. Y aqui se ve el juego no se puede relajarse, que, *accessorium sequitur naturam principalis*; segun algunos, se firma con el juramento la tal promesa. *Ita Sanchez cap. 1. 2. num. 21. Lefcio lib. 2. cap. 26. Talis obligatio tollitur, per coactionem; quia ille qui vim imulit, hoc meretur, quod ei promissio non servetur.* Es poro respecto de la obligacion del juramento en orden à Dios, dice: *Talis obligatio non tollitur in foro conscientie, quia magis debet damnum temporale sustinere, quam juramentum violare.* Y así se ha de decir, que este juramento obliga, sin que quede firmada por el la promesa; como tambien consta; *Ex cap. Si vir de jurejurandi.* donde pregunta: si uno prometió con juramento, faciendo con grandísimo miedo, que se haya de hacer? Y responde Alexand. III. al Arzob. Senton. *Duximus tibi respon-*

421 Por defecto de la tercera condicion no se firma con el juramento la promesa, de pagar lo que en el juego se perdió *ad creditum*, sino se juró tambien, de no revocar la promesa, ó de no repetir lo que entregare el que perdió. Tambien es probable, que el dicho contrato de pagar lo perdido en el juego y no habiendo dinero presente, no se firma en Castilla con el juramento; y por de las leyes de Castilla hacen inhabil para recibir, al que de esta suerte gana. Esta tercera condicion la fundan algunos en leyes Canonicas; la qual es muy probable; que no se requiere; para que los contratos se firmen con el juramento, como se den las dos primeras, que solas bastan.

§. VIII.

De la obligacion, que nace del contrato de venta, y compra.

422 **D**ifine la venta, y compra el Curio Moral tom. 3. tract. 14. cap. 2. num. 1. así: *Contractus in quo de merce pro pretio determinato, et de pretio pro merce determinata paciscitur, duorumque consensu completur.* Y se dice, que así la mercadería, como el precio, ha de ser determinado, porque el precio, ó mercadería indeterminada, no es suficiente para este contrato. Pero si el precio le dejan los contrayentes á juicio de algun tercero, vale desde entonces: si bien, no se debe alcavala, hasta que se señale precio. Se añade: *Duorumque consensu completur*: pues por el mismo caso, que dos pacten acerca de venta, y compra, y consentan en el pacto, quedan obligados, aunque la cosa, y el precio no se entreguen, ni se transfiera el dominio, porque este contrato se perfecciona substancialmente con solo el consentimiento de los que contraen, declarado con fe-

cial exterior, á distincion de ciertos contratos, que substancialmente no se perfeccionan, sino es con la entrega de la cosa: como son la donacion, el depósito, el mutuo, el comodato, y la prenda: y así, estos no tienen fuerza, hasta que la cosa se entrega, se deposita, ó se presta. Accidentalmente se perfecciona la venta, y compra con la entrega del precio, y de la cosa. Vea-se el Curio, tom. 3. tract. 14. cap. 2. punct. 1.

VI. PREGUNTA.

CHabeis hecho, hermano, alguna injusticia al proximo, vendiendo, ó comprando? P. Una mula compré á un hombre que la habia hurtado. C. Y sabias, ó dudabas, quando la compraste, si era hurtada? P. No Padre. Del que la vendió juzgué, que era. C. Y después, que supiste, que era agena, la detuviste culpablemente contra la voluntad razonable de su dueño, ó con su daño, ó lucro cesante? P. No Padre. C. Y antes que supieses que era de otro, grangeaste con ella? P. Si Padre, mas de dos mil reales, y estoy con ellos mas rico el dia de hoy.

hoy. C. Y has consumido este dinero? P. Parte de él galle, y parte de él mezclé con otro dinero, que yo tenia mio: de modo, que no es facil discernirlo.

C. Juzgo, que no estás obligado á restituir: porque este logro, ó son frutos mixtos de naturales, é industriales, ó puramente naturales.

423 Para lo qual, y otros semejantes casos, se ha de notar, que los frutos son en tres diferencias. Unos *puré* naturales, otros *puré* artificiales, otros mixtos de naturales, y artificiales.

Los naturales son los que corresponden á la cosa; esto es, los que ella dá sin industria humana, como la yerba de los campos, y frutos de los arboles silvestres, v. gr. encinas, y las crias de animales, que sin cuidado humano se alimentan, como de Cortos, Gatos, Palomas campeñinas, &c.

Los frutos *puré* industriales son los que se adquieren con sola industria humana: y por esto se llaman frutos de la industria, aunque ésta mediante instrumento, ó dinero, porque estas cosas no son fructíferas. Y de esta

fuerte es el artefacto, ó el logro de portear mercaderías, como trigo, acceyte, y vino, ú otros generos. Iten, el logro de la negociacion con dinero. Todos estos frutos son del que pone la industria, aunque el instrumento, ó dinero sean hurtados; y esto, aunque los hurte, y detenga el que logra, con fin de lograr con ellos. Pero ha de restituir, no solo lo hurtado, mas tambien el daño emergente, ó lucro cesante, si le huviere.

Los frutos mixtos de naturales, é industriales son los que nacen, parte de la naturaleza de la cosa, y parte de industria humana: como son todos los frutos, para los quales ha de preceder cultura, ó cuidado en sustento, y guarda: y de esta fuerte son el trigo, cebada, y otras frutas de huertos. Iten, la leche, fetos, y lana de los ganados. Iten, el logro de conducir naves, ó animales. Finalmente el precio de cosas alquiladas.

Y note-se, que si el cuidado, ó industria humana fuere poca, segun el juicio prudente, se dicen los frutos naturales; y segun las reglas de naturales: y por el contrario, si el instru-

de la naturaleza fuere corto, se juzgan industriales, y siguen las reglas de industriales.

Los frutos, pues, mixtos son del señor de la cosa, que fructifica, aunque los cosa otro, como permanezcan en su ser; pero si este los consumió, digo, que si bien, según derecho común, se habian de restituir en su valor (como se deben restituir en si, si permanecen) no obstante, según derecho de Castilla, l. 39. tit. 28. p. 3. no se obliga a restituirlos el que los cogió, y consumió con buena fe, aunque se haya hecho con ellos; mas rico; mas si hayo mala fe, esto es, que el que los cogió, detuvo injustamente la cosa agena, del todo se han de restituir, haciendo los gastos en conservar la cosa, ó aumentarla. Véase el Curio tom. 3. tr. 13. cap. 1. á num. 68. ad 7 2.

424. Y así, esto supuesto, te digo, que no estás obligado a restituir, porque si son mixtos esos frutos, y adquiridos, y parte consumidos con buena fe, según la ley de Castilla referida, por no conservarte en si, no hay obligación a restituirlos. Y lo mismo digo, del dinero que mezclastes: porque el dinero

mezclado con otro de mayor cantidad, no permanece en si, sino en su equivalente. Ita Gregorio Lopez ad predictam legem lib. 39. gloss. 9. y lib. 40. gloss. 2. tit. 14. part. 6.

Si damos, que esos frutos son naturales, aun no te obligo a restituir en el dicho caso, según muchos Juristas. Lo qual aprueba Rebelo de Oblig. iust. lib. 2. quest. 4. num. 9. y Palao de iust. quest. unic. punct. 24. §. 7. num. 9. que afirman, que quando los frutos se adquieren con buena fe, y mediante título oneroso, qual es compra, y venta, no hay obligación de restituirlos: como se puede ver en el Curio Moral tract. 13. cap. 1. punct. 3. §. 4. á num. 7.

425. Notefe acerca del caso puesto al principio de este, que es muy probable, que el que compró del ladrón la cosa hurtada puede deshacer el contrato, si hace juicio prudente, que el ladrón la restituirá á su dueño; y si puede recuperar el precio del ladrón, ha de restituir la alhaja á su dueño, y no al ladrón. Si duda si el ladrón la restituirá, se la debe dar al dueño, según S. Tom. 2. 2. q. 68. art. 6. Concina in Comp. tom. 2. lib.

lib. 9. diff. 2. cap. 1. num. 25.

Si vendiste con buena fe á otro la cosa, que compraste del que la habia hurtado, no quedas obligado, quando sabes, que fue hurtada á dar el precio de ella al dueño, ni al comprador, sino aquello en que te hiciste mas rico; porque no hay aquí rraz de restitucion. Ita Diana 1. part. tr. 8. resol. 68. con otros. Pero yo digo mejor con nuestro Curio tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 3. num. 88. que se ha de volver el precio al comprador, si se teme, que le puede venir daño, por tener en potestad la cosa hurtada.

Afirma tambien Diana 3. part. tract. 6. resol. 3. con Silvio, y Angelo, que el que recibió moneda falsa, y la expendió con buena fe, no se obliga a restituir. Pero si con mala fe, esto es, sabiendo que era falsa, ha de restituirla. Mas no admito lo primero, si la dió por contrario oneroso, v. gr. de compra, y venta; porque hay vicio en la sustancia de la cosa. Ita el Curio num. 90.

426. C. Has vendido, hermano, alguna cosa deteriorada, por estar mezclada con otra? P. para vender vino, mezclé

agua con él, casi en la mitad. C. Y por qué motivo lo hiciste? P. Porque el vino en que eché el agua, era mas generoso, y fuerte, que lo que comunmente se vendia al mismo precio. C. Y después de la mixtion quedó el vino, que vendiste, de la misma bondad para el uso, que el que á este mismo precio cobria? P. Si Padre, según el juicio de los prácticos: *in specie est*.

Quando una persona tiene trigo, vino, acceyte, ú otros generos (que admiten mixtion) de mejor calidad de lo que comunmente se vende, no hace injusticia en mezclar con ello otro de la misma especie, pero de inferior calidad, como vino bueno con otro menos bueno, trigo con trigo de menor fuerza de lo que corre, hasta que llegue al estado de lo que *ut in plurimum*, pasa para venderlo al precio corriente. Y esto, aunque el precio esté talado por la Republica. El Curio tom. 3. tr.

14. cap. 2. num. 1734. *et c.* Algunos no admiten, que se pueda echar agua al vino para venderlo. Sic. Curio num. 273.

Y aunque hay AA. que afirman ser licita esta mezcla, que, dandose el vino de igual calidad

dad, al que comunmente se vende, no se admite esta sentencia; ni el Curso la aprueba, en el lugar citado, y en el mismo *cap. 2. n. 129. tom. 3. tr. 14.*

327 Obsérvese lo 1. que los que cotrompan las mercaderías, y las revenden por menudo deterioradas, como vino, ó leche, à las quales echan agua, se les ha de obligar à que no lo hagan; pues este fraude es contra el bien comun de la Republica, y puesta para cometer muchos hurtos, è injusticias, y deberàn restituir los daños hechos, y sino pueden facer sin ello la ganancia, busquen otro modo de vida.

Y los que mas caro venden, así estas, como otras cosas, diciendo, que lo hacen de esta suerte para facer las expensas, y una moderada ganancia, solo se escusan, si las tales mercaderías no tienen precio señalados, pero en caso que lo tengan, no pueden llevar mas, con el motivo de que à ellos les costo mas caro; ò con la causal, que sino lo venden así, no pueden sacar las expensas. Y si algun particular hiciere mayores gastos en conducir sus mercaderías, no por esto las ha de vender à ma-

yor precio de lo tasado, ò del vulgar. Y sino puede sanear estas especiales expensas, atribuyalo à su poca fortuna. Ni basta decir, que los dichos revendedores no pueden sustentarse de otra suerte su familia, porque esto se llega à la Proposicion treinta y seis, condenada por Inoc. XI. Y à estos no es razon dejarlos en su buena fe, porque rara vez la tendrán, y dado caso que la tengan, se les debe amonestar, por ser estos fraudes contra el bien comun, y sino se enmiendan, será malicia suya, y mala disposicion, y falta de dolor, y proposito de la enmienda, con que deben venir.

428 Obsérvese lo 2. que las mercaderías se pueden comprar à menos precio sin injusticia, si se buscan los compradores, ò son rogados con ellas. Y dice *Lesio n. 312* con Cayetano, Medina, y Navacro, y lo mismo *Sá. verb. Emptio*, y otros, que las mercaderías con que se combeida, se envilecen en la tercera parte. Véase *Diana 3. part. tract. 2. ref. 51. y 58.* Por el contrario, crecen en precio las mercaderías por la carencia de ellas, y abundancia de compra-

do-

dores, guardada la tasa, si la hay. Tambien crece en valor la cosa, si el que la vende rogado, se priva de algun logro, ò conveniencia poseida, ò esperada, ò del particular gusto, deleyte, ò recreacion, que en la cosa, que vende, tenia, advertido el comprador de la causa, porque suben en el precio. El Curso *Mor. tract. 14. cap. 2. punct. 9. num. 89.*

429 Obsérvese lo 3. que hay obligacion à manifestar los defectos sustanciales de lo que se vende: y deben avisarse uno à otro, comprador, y vendedor del error, que es en detrimento del otro; v. gr. al que juzga que compra una piedra preciosa, y es vidrio, se ha de desengañar el vendedor: y al contrario, si el que vende tiene por vidrio lo que es piedra preciosa, debe ser advertido de su error por el comprador. Pero se limita esto en caso que se le dà al comprador otra cosa, igualmente util para su fin, guardado el justo precio dentro de su latitud: lo qual acaece muchas veces en los Boticarios, que creciendo de los medicamentos, que se buscan para los enfermos, venden, *quid pro quo*: esto

Parte I.

es, un medicamento por otro; pero igualmente, ò casi con igualdad util. Y es valido el contrato, porque es moralmente lo mismo para el fin del que compra.

430 Acerca de los fraudes en la cantidad, se ha de decir, que si la cosa se vende en peso, ò medida engañosa, hay obligacion de restituir lo que faltò, sino es que se haga para llevar el justo precio, como si es cierto, que fue mal tasado: ò por haber hecho monopolio los compradores de no dar el justo precio.

Si el vicio de la cosa es en la qualidad, y es manifesto, ò tal, que por las diligencias, que suelen hacerse, se puede conocer, no hay obligacion à manifestarle: sino es, que advierta el vendedor, que el que compra, no podrá por su rudeza conocerle, ò que compra la cosa para cierto fin, para el qual obista el defecto, como si compra la baca para arar, y ella es inutil por ese vicio para ello. El Curso *Mor. tr. 14. cap. 2. punct. 12. num. 169.*

431 Obsérvese lo 4. en especial para lo que inmediatamente se dirà, que el precio de las

Ecc co-

cosas es en dos maneras: uno *legítimo*, y otro *natural*. El *legítimo*, es, el que por la ley, ó por el Príncipe, y ó por el que tiene facultad de él, como son los que se llaman *Fieles*, se pone à las mercaderías. Y este precio es indivisible: y de calidad, que un maravedí, que se exceda, se obra contra él.

El precio *natural*, que por otro nombre se llama *vulgar*, es el que no por la ley, sino por la razón, y común estimación de los hombres, se pone à las cosas, miradas las circunstancias de tiempo, lugar, modo, carestía, ó abundancia de mercaderías, ó dinero. Y este precio no es indivisible, sino que tiene latitud, y se divide en *infimo*, *medio*, y *supremo*. El *infimo*, es aquel, en que si se falta, compra injustamente el comprador. El *supremo*, es el que si se excede en él, es injusto el vendedor. El *medio*, es la latitud de precio entre estos dos extremos. Por lo qual, si compraste una cosa en ochenta reales, como en precio infimo, puedes licita, y justamente venderla en ochenta y seis, ó noventa, que es, supongamos, precio supremo, ó medio, no

interviniendo negociacion ilícita, de la qual trataré à n. 435.

Y es de notar en el precio medio, que quanto la mercadería valiere mas, tendrá mas latitud el precio medio. De donde, si en el precio supremo vale ciento una cosa, valdrá en el infimo noventa; y la latitud de uno à otro, es el medio. Mas si la cosa vale en el supremo once, el infimo será como nueve, y el medio la latitud entre nueve, y once. El Curio citado, *cap. 2. punct. 9. 4. 2. per totum.*

P. Acusome Padre, por si pequé gravemente, que como cierta persona me entregase cinquenta varas de paño de Segovia, para venderlas en Madrid al precio corriente allí, adquirí gran logro de la venta, fuera del estipendio por mi trabajo. C. Digame, hermano, lo primero, lo hiciste eso con conciencia de pecado mortal dubia, ó escrupulosa? P. No Padre, porque tuve intento de pedir consejo, y darlo, si otro tiene derecho.

432 C. Y cómo fue ese logro? P. Las veinte varas compré yo en Madrid à quarenta reales por vara: y después, pasado algun tiempo, las vendi à cin-

cinquenta; y así, gané en cada vara diez reales. C. Era el precio justo que corria por ese género de paño, los quarenta reales à que le compraste? P. Si Padre, aunque el infimo, por el tiempo en que yo lo compré. C. Hiciste diligencias suficientes para encontrar comprador, que diese mas? P. Si Padre, todas las moralmente posibles pude, y no hallé quien excediese.

C. Juzgo, que no estás obligado à restituír: porque aunque por la ley 14. tit. 12. lib. 5. *Novae Recopilationis*, está prohibido à los Cortedores, à quienes se entrega alguna cosa para vender, que la compren ellos: no obstante, como la tal ley se funda en presuncion de fraude, ó engaño, si quando compraste ese paño, no hubo engaño, ó dolo, como es así que no le hubo; pues pusiste la prudente diligencia, para encontrar quien diese mas por dicho paño, de hai es, que no quedas obligado en conciencia à restituír el exceso hasta los cinquenta, en que le volviste à vender: porque como la compra, que hiciste fue justa, y valida, adquiriste dominio en el paño: y

por consiguiente vendiste después lo que era tuyo.

433 C. Y en el demás paño, cómo adquiriste la ganancia? P. Las treinta varas llevé à Toledo, porque allí corria mas caro, y las vendí à cinquenta reales por vara, y guardé para mí el exceso, respecto de quarenta. Y lo hiciste eso en el mismo tiempo, en que no hallaste en Madrid comprador, quediese à mas de à quarenta reales? P. Si Padre.

C. Ni en este caso quedas obligado à restituír ese exceso: porque fue fruto de tu industria.

Por donde todas las veces que uno comete à otro, que le venda en tal lugar alguna cosa, y à tal precio, ó como en el mas corriere, si halla el dicho precio allí, y aun mayor, todo es para el dueño, sino es que este le conceda à lo menos implícitamente el exceso de determinado precio, que le señaló al que la comete: y entonces se juzgará así, quando el internuncio no es criado del dueño, ni se ofreció à hacerlo sin precio: y por otra parte no lleva estipendio alguno por su trabajo.

434 Pero si, hecha la suficiente diligencia en el lugar

señalado, no halla el internuncio comprador, que ofrezca más precio, y á expensas suyas transportarlo á otro lugar la mercadería, en este mismo tiempo, hará suyo el exceso en que la vendiere, porque será fruto de su industria.

Mas si el dueño no señaló lugar, en que se vendiese la cosa, sino que se la entregó para venderla sin esta circunstancia, nada puede guardar para sí el internuncio con tal, que sino fuere criado, se le pague su trabajo; y que lo sea, ó no lo sea, los gastos que hizo. El Curio Moral tom. 3. tr. 14. cap. 2. punt. 2. num. 71. 72. y 75.

Aprende de la negociacion.

435 **P**Acuome Padre, que en el mes de Septiembre compré veinte fanegas de trigo, con intento de venderlas quando valiese mas caro. C. Tuvíste animo entonces de llevarlas á otro Lugar, donde valiese mas para venderlas? P. No Padre. C. Y quando compraste este trigo con este fin, sabias estar esto prohibido? P. Sí Padre. C. No hallo principio para escusarte de ne-

gociacion prohibida, aunque no estás obligado á la restitucion. Para lo qual,

Digo lo 1. Que la negociacion rigorosa es aquella con que se compra, ó permuta una cosa para volverla á vender entera, y sin mudanza, con fin de ganar en esta venta: *Qua rem aliquam comparamus, eo animo, ut integram, & non mutam, vendendo lucrermur.* Ita Curio Mor. tomo 3. tract. 14. cap. 2. punt. 4. num. 34. ex D. Thom. & Christofom. La qual de su naturaleza no es ilícita, aunque tiene apariencia de ello, como prueba Santo Tom. 2. 2. quæst. 77. art. 4. Y así, es indiferente, y se puede viciar, ó ser buena por el fin.

436 Digo lo 2. Que la negociacion en trigo es ilícita, por estar prohibida por el Derecho Canonico, cap. *Quintomque.* 14. quæst. 4. donde se llama *Turpe lucrum.* Y por la ley de Castilla que obliga, así á Seglares, como á Clerigos, en conciencia, aun la primera vez, si bien á estos últimos solo se dice *reclivis.* El motivo de esta prohibicion, es, porque comunmente por esta negociacion se hace daño á la Republica; pues

se

se disminuye el trigo, y se sigue de hai el valer mas caro. Pero añade la ley de Castilla, la qual trae el Curio tom. 3. tr. 14. c. 2. num. 49. que los Recieros, y Traginantes pueden comprar Trigo, Cebada, Avena, &c. para transportarlo, y venderlo sin detencion alguna; y por consiguiente sin incurrir alguna pena.

437 Digo lo 3. Que está prohibida á los Clerigos in Sacris (y probablemente in Minoribus, si fueren Beneficiados, como dice el Curio, mon. 37.) y á los Religiosos la rigorosa negociacion de tal suerte, que pecarán gravemente si le dieren á ella, y caerán en mucha penas, que son excomunion, y suspension *ferendas;* y que si *postulant monitionem,* perseveraren en la negociacion, pierdan el privilegio Clerical de la inmunidad de tributos; *Ita in cap. Consequem. dist. 88. cap. final de Vra. & honest. Cleric. i. Secundum. Ne Clerici, vel Monachi.* El Curio loc. cit. n. 36. & alij.

438 De estas conclusiones se resuelve. Lo 1. que si alguno compra trigo para el sustento de su casa; y despues, ó mudado el animo, ó porque yá para este fin no es necelario, lo vende

mas caro de lo que lo compró, no es negociador.

Lo 2. que el que vende el trigo de sus redditos, ó posesiones en el tiempo que mas vale, y compra otro para el sustento de su familia, quando corte mas barato, no es negociador: porque vende sus frutos.

Lo 3. se resuelve, que no peca, ni cae en las penas el Clerigo, ó Religioso, que una, ó otra vez negocia sin escándalo, como comprar libros; ó cruceles para venderlos más caro. Trullenc lib. 7. cap. 21. dub. 7. n. 9. Villalob. tr. 21. dis. 3. n. 3. La negociacion en trigo, ó cebada, aun la primera vez, lo juzgo por mortal.

Lo 4. Que los Clerigos, ó Beneficiados pueden negociar por otros, que pongan toda la industria; porque los derechos hablan de la negociacion por sí mismo, aunque tambien les es inlicente, sino hay causa. Y quando fuere demasiada la superintendencia en los negociaciones, lo juzga mortal Lugo de Jus. disp. 26. sect. 3. num. 36.

439 Lo 5. y 6. por Bula, de Benedicto XIV. *Apostolica servitus* en 23. de Febrero de 1741. se prohibe á los Cle-

rigos toda negociacion, prohibida à las personas Eclesiasticas, exercitarla por sí, ó por otras personas; y si les viniere, por herencia, ó por qualquier otro título, algun negocio, en que se incluya dicha negociacion, aunque haya sido empezado por Seculares, y aunque tengan compañeros, ó coherederos, tengan obligacion à dejarlo luego, sino es que se les siga perjuicio, que en este caso, podrán continuarlo, con licencia de la Sagrada Congregacion del Concilio, si están dentro de Italia, y sus Islas adyacentes; y si fuera de Italia, con licencia de la misma Congregacion, ó del Ordinario del Lugar: y tiempo, no por sí mismos, sino es por Seglares, y deberán dejarlo en el tiempo que les señala la misma Congreg. ó el Ordinario, debajo de las penas impuestas à los Clerigos negociantes, y de las de los expositos, aunque sean dichos Clerigos privilegiados de ellos, en los bienes adquiridos por esta licita negociacion. Veafe la Medula Salmant. Moral. *tr. 7. c. 4. num. 115.* Benedic. XIV. de *Synod. lib. 10. cap. 6.* Ferraris

verbo *Clericis*, *art. 3. in fin.* Giraldi in *Maschat tom. 1. Elench. 6 n. XXXV. III.* y la Bula de Clem. XIII. *Can. primum.* de 17. de Sept. de 59. *apud Ferraris tom. 8. in fin.*

Lo 7. Se resuelve, que la negociacion, que no es rigorosa, por la qual se compra una cosa, aunque con animo de ganar, pero con intento de venderla, mudada, à nadie es prohibida. Veafe el *Curs. Mor. tom. 3. tr. 14. cap. 2. punct. 4. num. 41. y 42.*

§. IX.

En que se trata de la usura: y por ocasion de ella, de otros contratos.

PARA entender, que es usura, se ha de saber, que es mutuo. Y así,

440 Supongo lo 1. Que el mutuo es: *Contractus, in quo traditur res usu consumptibilis, quoad dominium.* *Et usum sub obligatione postmodum similem in specie reddendi.* El entregarle la cosa en el mutuo quanto al dominio, es: por ser la materia del mutuo cosa consumible con el uso, como trigo, vino, acceyte, dinero, &c.

Y

Y como el uso consume la cosa, no se puede dar para el uso, sino se dà el dominio de ella: pues por el mismo caso que se dà el uso, se dà el consumo de ella; y nadie puede consumir la cosa, que no es suya. Y así, lo mismo es la cosa mudada, que el uso de ella, quanto al dominio.

Y aquí se conoce la diferencia de los efectos del mutuo à los de otros contratos, en que no se traslada el dominio. Por donde, si recibes mudados mil reales, y prestado un cavallo: y perdiste el dinero, y se murió sin culpa tuya el cavallo, quedas obligado à restituir el dinero, y no el cavallo, porque el cavallo era del dueño; y *res domini perit.* Y el dinero era tuyo, y por la misma causa pereció para tí; y así, quedaste obligado à restituir otra tanta cantidad.

Supongo lo 2. que usura es: *Lucrum ex mutuo inmediate proveniens.* La qual es intrinsecamente mala, y la razon es, porque este logro, que por el mutuo se lleva, en que consiste la usura, ó se lleva por el uso de la cosa, ó por la sustancia de ella: por el uso no se

puede, porque no tiene ya el mutuaute dominio en la cosa mudada, como dicho es. No por la sustancia de la cosa; porque la cosa no vale mas, que otra tal como ella: luego si otra tal como ella se ha de volver al mutuaute, será contra justicia; el que este pidá mas de lo que valia la que mudó, y por consiguiente intrinsecamente malo.

441 Supongo lo 3. que la usura puede ser, ó *mental*, ó *explicita*, ó *pactada*. La *mental* es, quando el que mutua algo, lo hace con intento de que el mutuaute le dé algun logro en materia grave *ultra sortem*, sin pacto extrinseco: lo qual es pecado mortal. Pero no basta, para que lo sea, la esperanza *concomitante*: como de que se mostrará agradecido el que recibe à mutuo en alguna obra, aunque el mutuaute no le dà à mutuo por esto; sino que es necesaria la *antecedente*; esto es, que el mutuaute no dicra à mutuo, sino esperara logro del mutuaute. Aragón 2.2. *quasi. 78. art. 1. vers. 8.*

La *explicita* es, quando explicitamente pone el mutuaute alguna carga, ú obligacion

su-

supra sortem, al mutuario.

La implícita, ó paliada es, quando el mutuo se paga con capa de otro contrato, y se pone carga al que lleva el mutuo paliado con aquel contrato; como se irá explicando por todo este; en los contratos usurarios, que en el pondrá.

Y lo primero quiero explicar la diferencia que hay, según lo dicho entre el contrato de compañía, y el mutuo, y sus efectos. Y para que lo entendas, pongo la definición del contrato de compañía, que es: *Conventio contracta ad accommodandam usum, & ubi utrumque questum*. Es convencion pactada entre dos, ó mas, para mudos mas acomodado de ganancia para ellos, y entonces se dará compañía, quando muchos convienen, contribuyendo cada uno para una ganancia, uo dineros, otro la industria, otro mercaderías, &c. de calidad, que cada uno participe *pro rata*, según lo que puso, de la ganancia, ó perdida; esto es, que si uno puso industria, y dinero, tenga mas ganancia, guardada proporción, que el que solo puso obras, ó dinero.

442 Distingúese este contrato del mutuo, en que, si el capital, sea dinero, trigo, u otra cosa, que se consume con el uso, pereciere, ha de ser por cuenta del que lo puso; en tanto, que si se hiciera pacto, que el capital había de quedar siempre indemne para el que lo pusiere, no dándose otro contrato de aseguración, fuera usurario tal contrato, respecto del que pusiere la cosa consumible con el uso. Como se puede ver en el Cursó Moral *tr. 14. cap. 3. punct. 11. n. 93.* y en el *2.º de la misma obra.*

443 Preguntarás, si para fin de asegurar el capital con alguna ganancia moderada, será lícito hacer tres contratos, en la forma siguiente, según trae dicho Cursó *num. 93.*

Pedro hizo contrato de compañía, con Pablo, tratante, en el qual puso cien escudos de oro, para que poniendo el su dinero y Pablo la industria, uno, y otro adquirieran ganancia. Esperaba Pedro de este contrato grangear treinta escudos; y por asegurar su capital, se dejó à Pablo, diez de los treinta, con que solo espera veinte. Y porque tambien quiere asegurar alguna ga-

ga-

ganancia, hace con Pablo tercer contrato, de que le dejara otros ocho, ó diez, de los veinte que espera, para que le dé diez, ó doce ciertos, y seguros; con que para tener Pedro seguro el capital, y segura alguna ganancia, celebra con Pablo tres contratos. El 1.º de compañía. El 2.º de aseguración del capital. El 3.º de aseguración de alguna ganancia. Preguntarás, pues, si estos dos últimos contratos son lícitos sin nota de usura, respecto de una persona, por ser esta la que recibe el dinero?

Acercá de lo qual hay dos opiniones. La primera niega, y es de Tapia, *t. 2. Caten. lib. 5. q. 17. art. 14. n. 3.* Prado, *t. 2. cap. 20. q. 3. n. 24.* con otros, que cita el Cursó *n. 99.* La segunda afirma; y por ella se cita el Cursó *n. 101. y 102.* Pedro bien mirado, el Cursó admite esta sentencia con todas las condiciones, que realmente es reprobada. Primeramente dice: que el dinero se ha de destinar para negociar, y no para otros usos de pagar deudas, ó hacer donaciones, y otras cosas muy ajenas de la negociación; porque sino se hace así, es conocida usura.

Parte I.

La segunda condición que pide el Cursó, es: que el lucro cierto, que se pacta à favor del que pone el dinero, sea tan moderado con el capital, y con la esperanza de mayor ganancia; (y tambien se deberá colacionar con la agencia, obras, è industria del otro socio) que sea justo, y proporcionado. La tercera condición, que pide, es, que el contrato de aseguración del capital, se haga à instancia, y petición del que pone las obras, ó industrias, de modo, que esto se haga à su voluntad, y sea en ello voluntario; y no precisado, porque no se le dará de otra fuerza el dinero, porque en este caso se juzga necesitado para conseguir que se lo dé, y por consiguiente será contrato usurario. *de non y aliter §. 1.º et 2.º*

Pues vease si la ganancia cierta, que se pacta à favor del que pone el dinero, ó materia, es proporcionada à los riesgos de perder el otro todo el capital, y tener que pagarle, al de exponerse tambien à perder todo su trabajo, obras, diligencias, è industria; que tal vez corresponde à mucha parte del capital; y después de per-

Ecc
dct

der todo esto, haber de dar en cada un año de los pasados en la compañía, la ganancia cierta, que elipubo de todo, que el otro queda seguro del capital, y de esta ganancia, suela lo que sucediere; y el que toma à su cargo estas seguridades, por bien poca ganancia, se expone à una tan gran pérdida, como la referida.

Por esto el Card. de Luca, lib. 5. de Usuris, disc. 1. n. 16. dice: que para ser proporcionada la cierta ganancia de cinco, era preciso, que el capital diese un 40. por 100. y pudiese sacar el que pone la industria, lo primero, lo que corresponde à sus obras; y después de lo que corresponde al, que pone el dinero, había de sacar la grande, y notable cantidad que corresponde à las dos aseguraciones, de capital, y lucro determinado, y cierto, y esto (dice) es impracticable. *Quoniam ad effectum, ut creditor, seu mutuator affectatus tam de sorte, quam de lucro obtineat, quinque pro centenario, oporteret dare lucrum in plusquam quadrupla pro centenario, dum ex lucro detraxe-*

re prius oportet portionem quodammodo colonicam, debitam mutuario, tamquam socio, ponenti operas, pro istarum congrua, & proportionata remuneratione. Deinde verò, de eo quod supersesset, ad commodum creditoris tamquam speciei portiois Dominicalis, detrahenda est magna, & notabilis quantitas, que verò similitur sit congrua merces dictæ duplicis affectationis, etiam à quolibet tertio negotiatore facienda, quod videtur impracticabile.

La tercera condicion, que pide el Curso, aun la hace mas impracticable, pues es increíble, que el que recibe el dinero, sin precision alguna, y de su voluntad, tome sobre si un riesgo tan exorbitante, como es asegurar el capital, y la cierta ganancia à favor del otro, y que cito no lo haga con la precision de hallar quien le de dinero para negociar, y que si lo hallara sin estos riesgos, sin duda lo tomara sin esta carga. Por esto dejó cerrado el Curso, num. 102. que frequentemen- te saltan en este contrato de tres contratos estas condiciones, y que se hace poco caso

de ellas, y que está lleno de peligros, abriendo la puerta para paliar las usuras, à que se obligan, necesitados, por no hallar dinero de otro modo. Y son tantos los testimonios, que se traen para probar ser licito este contrato, que no parece dejan duda prudente. La Bula de Sixto V. Destabilis de 1586. es clara, y de su contexto se colige ser poco adaptables las requeisitas, que dan muchos. Y N. SS. P. Benedicto XIV. en su Tomo de Synoda, lib. 10. cap. 7. num. 3. dice: Que venturada esta question, entre Navarro, y Soto, y llevada à Sixto V. Dilegeret que questione discussa, dupli- plicis securitatis passionem societatis adjectam, usurariam promittunt, eamque deinceps fieri prohibuit in sua Const. 68. destabliis. 1580. Nueve Obispos de España, acudieron al mismo Benedicto XIV. por la condenacion de 332. Proposiciones laxas, y entre ellas, la 157. es esta: *Ex contractu trino, aliquid ultra sortem in huiusmodi deducere, non est lehibile.* La Universidad de Paris, en el año de 1665. afir-

ma, que la Proposicion que da por licito el contrato de tres contratos es falsa, escandalosa, que se induce à cometer usuras, desdeshonra el arte de paliarlas, y da violar la justicia, y caridad. Y esta misma Universidad el año de 1717. dijo: que *Vi tricen, ut ante contractum, societatis, affectus, curam, summe principalis, & venditionis maioris lucri incerti, pro maiori quod certum sit, lucrum exigere, vel intendere, usura est.* Son muchos los Obispos, que en sus Synodos han condenado este contrato. Vease Concil. 1. 7. lib. 3. diff. 3. cap. 21. y en el Comp. tom. 2. lib. 9. diff. 4. cap. 9. a num. 11. C. Digame, hermano, ha celebrado algun contrato usurario? P. Por el mes de Septiembre presté à una persona treinta fanegas de trigo, con pacto de que había de volverme las, segun el precio à que corriese el trigo por el mes inmediato siguiente de Mayo: lo qual cumplió. C. Y tenias animo de guardar este trigo, que mutuaste para grangear en él, ò tener por él alguna otra utilidad? P. No Padre. C. Y que-

do el mutuario libre, para pagar antes, si pudiese, y quisiese. P. Si Padre, porque solo padre con él, que no me devuiese el empréstito mas allá del siguiente Mayo, y que, si entonces pagase, fuesen las treinta fanegas, ó el valor, según como entonces torniese.

C. En este caso te digo, que si antes de mutuar el trigo, huvieras tenido animo de guardarlo para el tiempo, que mas valiese para granjear en él, y ó cobervarle sin daño, es bastante común, que podias hacer este pacto, por el lucro cesante, ó daño emergente. Mas porque no tuviste ese intento, (dice Bonacina con otros) cometiste usura: pues por el trigo, que valia, pongo por caso, à veinte, pides para después aunque sean quarenta, si los valieren entonces, y estas obligado à restituir.

445 Notese, que hay esta diferencia entre el dinero mutuo, y las otras cosas, que son tambien materia del mutuo, como trigo, cebada, vino, acyete, &c. que en el mutuo de dinero se ha de atender à su valor, no à la materia: esto es, lo que se presta en el dinero,

es el valor: de donde, si mutuaras cien reales de plata, los quales al tiempo de la paga valen mas cantidad de moneda de vellon, por haberse subido la plata desde que los mutuaras, no se han de volver según el valor, que tenia la plata al tiempo del mutuo, sino según lo que valen al tiempo de la paga: con tal, que no se hiciere pacto, quando se mutaron, de volver en numero, y especie otros tantos, secluso fraude, y dolo: como si entregaste cien escudos de oro, se te han de volver en qualquier acaecimiento otros cien escudos de oro, y subate, ó bégase el valor del oro. (Y con mas razon se ha de decir, que si la moneda de oro, que entregas à otro, se lo das, no como mutuo, sino como comodato, te han de volver la misma en numero, no otra en especie, como si tienes trece doblones de à ocho, que sirven de arras, y los prestas para que otro haga obtentacion de arras en su casamiento, te han de volver los mismos trece doblones en numero: porque no se prestan como dinero, ó moneda, sino como alhaja especial.) En otras cosas, pues, mutuas, no se atiende

atiende al valor, sino à la sustancia de la cosa mutuada. Por donde, si mutuaras cien fanegas de trigo, ó cebada, se te han de volver otras tantas en medida, y bondad. Véase el Curs. tr. 14. cap. 3. à n. 67. y sig.

446 P. Acusome, Padre, por si en lo que diè he pecado gravemente, que unas veinte veces, de las que di à mutuo, decia al mutuario, que se mostrase agradecido. C. Y lo decias esto con duda, ó escrúpulo de pecado mortal? P. Según me parece, no Padre. C. Y esta peticion al mutuario, era por modo de pacto: esto es, le ponias obligacion de que se mostrase agradecido? P. Una sola vez lo hice así, y con escrúpulo de pecado mortal. C. Pues pecaste gravemente. Y el mutuario cumplió el pacto? P. Si Padre. C. Y fue materia grave la que recibiste de él por este titulo? P. Si Padre.

C. Pues demás del pecado mortal, que cometiste, quedas obligado à la restitucion de lo que recibiste mas de lo mutuo: porque fue pacto usurario, según lo que dire en la explicacion de la Proposicion 42. condenada por Inocencio XI.

Pero como no intervenga pacto, no será usura esperar el mutuario alguna cosa del mutuario, aunque le diga, espero que serás agradecido. Ita Lumbier sobre la dicha Proposicion.

Pero el decir, el que dà en mutuo al mutuario, que se muestre agradecido, es un modo de paliar las usuras, si el modo de paliar las usuras, que otra cosa es esto, sino pedir algo mas de la suerte, como debido de benevolencia, y gratitud? Pues esto es lo que condenò Inocencio XI. en la Proposic. 42. que decia: *Usura non est, dum ultra sortem aliquid exigitur, tamquam ex benevolentia, & gratitudine debitorum, sed solum si exigatur, tamquam ex iustitia debitorum*: y quando se pide en fuerza de pacto, se pide como de justicia, y esto la misma Proposicion lo negaba, y solo concedia, quando se pedia à titulo de gratitud, y benevolencia: y esto lo condenò el Pontifice, como usura. Por lo qual, según el Curs. condeò el Pontifice esta excitacion, hecha al mutuario, como vehementemente sospecha de ser usuraria, pues en estas mate- rias no se ha de atender à pre-

aciones logicas, y metafísicas, sino à lo práctico, y moral, y así no se ha de admitir esta doctrina. Véase dicho Curso, tom. 3. tr. 14. cap. 3. *num.* 34.

Hasta aqui he tratado en las precedentes preguntas, de la usura explícita; en lo restante trataré de la usura paliada, ó implícita. Entónces, pues, hay usura paliada, quando con título de otro contrato distinto del mutuo, se palia, y oculta; como se conocerá en los siguientes contratos. Y

447 Lo primero en la compra. Para lo qual,

P. Acusón: Padre, que compré una viña de cierta persona con pacto, de que se la había de volver à vender, quando yo quisiese.

C. El dicho contrato fue usurario; porque quando en el contrato de compra se hace pacto de volver à comprar la cosa en favor del que compra, hay usura paliada; y la razon es, porque el que compra dà el dinero, que es el precio de la cosa comprada; y como el dinero es materia de mutuo, de ahí es, que si por una parte pone gravamen al vendedor, de que se la ha de volver à comprar, quan-

do él quiere, ó pará tal tiempo; y por otra, la cosa comprada es fructífera, como la viña, ó util, como una casa, es lo mismo, que si implícitamente pactára el comprador con el vendedor así: doyte à mutuo v. gr. mil reales, debajo de condiccion, que hasta que yo te los pida, he de gozar de los frutos de la viña, ó de la utilidad de la casa. Lo qual es usura.

Mas quando en la venta se hace pacto de *retróvenderlo* en favor del que vende, como si el vendedor diga: *Vendré esta cosa con pacto de que quando yo quisiere, me la buelvas à vender*, será lícito el contrato, guardadas tres condiciones. La primera, que se minore el precio, segun la carga puesta al comprador. La segunda, que quede libre el vendedor para la retrocompra. La tercera, que en la segunda compra se observe el precio, que entónces tocáre. Véase para esto el Curso Moral, tom. 3. *tratt.* 14. cap. 2. *punct.* 6.

448 En este mismo contrato de venta, será tambien usura paliada, si la mercadería se vende mas cara, precisamente por ser al fiado, como si vendes el

el trigo à mas del justo precio solo porque se dilata la solucion; v. gr. le vendes à treinta reales al fiado, siendo el ultimo precio que tiene veinte y cinco. Y es lo mismo, que si mutuaras al comprador veinte y cinco de presente, para que compre el trigo, porque despues, demàs de los veinte y cinco, que le prestaste, te dé otros cinco mas. Dixe: *A mas del justo precio*; porque dentro de la latitud del justo precio, puede el vendedor en este caso dar mas cara la mercadería, como si la vendes en el precio supremo al fiado; la qual à luego pagar, vendieras en el medio, ó infimo.

Bien es verdad, que habrá excusa de llevar mas al fiado. Lo 1. por el daño emergente, ó legro cesante. Pero esta excusa rara vez se dará en los Mercaderes. Lo 2. si el vendedor conoce por experiencia, ò otro medio, que ha de hacer gastos en cobrar la paga. Sic Bañez 2. 2. *quest.* 77. *art.* 4. *dub.* 5. *in fine.* y *dub.* 6. *concl.* 1.

449 Notese aqui, que es probable la opinion que afirma, que se venden lícitamente mas caras al fiado algunas mercaderías, que se traen de Indias, co-

mo paños, piedras preciosas, especies aromaticas, porque así lo tiene la práctica; por las particulares circunstancias, que ocurren en estas mercaderías, sus incomodos, trabajo, y contingencias, como dice Soto, *lib.* 6. de *Just.* q. 6. *art.* 1. citado, y seguido de Concina, 1. 7. *lib.* 3. *diff.* 2. *cap.* 7. y estas razones son las que hacen probable esta sentencia. Y lo mismo se ha de decir de las cosas preciosas, que en gran cantidad se ponen en las almonedas. Sic Sanchez *lib.* *consil.* *cap.* 7. *dub.* 15. Diana 1. *part.* *tr.* 8. *res.* 21.

Acerca de si es lícito, comprar las lanas à menor precio, por anticiparse la paga; v. gr. por el mes de Noviembre, para que se entregue la Lana por el mes de Mayo, quando valdrá à mas de lo que se entregó, hay dos sentencias; pero la mas probable, y segura, y la que se debe aconsejar, es, la que lleva el Curso, tom. 3. *tr.* 14. *cap.* 2. *n.* 152. *in fine.* y es, que este contrato es usurario, ni para excusarle es suficiente razon, la práctica de España, como no lo es la que refiere Resicentil. de la Germania, *lib.* 5.

Decret. tit. 19. à non. 58. de llevar el interés de cinco por ciento, en el maturo, porque en uno, y otro caso, sino, los escusa la ignorancia inventible, buena fe, ó título justo, pzean mortalmente los que por anticipar el precio de lo que se compra, ó por dilatarlo, llevan algún lucro, pagando mas, ó menos de lo que vale lo que se compra, ó vende. Ni es razon, que por una práctica, que se debe llamar corruptela, se inmuten las reglas de la moralidad. Consta de cap. Quia in omnibus. de Usur. que refiere, como casi en todos los lugares se practican como licitas las usuras. Quia in omnibus fere locis crimin usurarum no dicitur, ut multi. quasi licite usuras exercent: y esta práctica no pudo coonestarla, ni retardar su condenacion.

450 Lo 2. Se puede dar usura paliada en el contrato de mohatra, ó varata. Consieste, pues, la mohatra, en que el que necesita de dinero, y no lo halla, presta al Mercader, y le pide, que le venda algunas mercaderias en el precio supremo al fiado: y luego al punto

las vuelve à vender por dinero de presente al mismo precio. à otro, ó al mismo Mercader, que se las vendió. Y lo mismo se suele hacer con los Plateros, de los quales compra el que necesita de dineros; v. gr. un vaso de plata, con lo que valen las hechuras, y luego se lo vuelve à vender por dinero de presente, sin hacer cuenta de las hechuras, atendiendo solo al valor de la plata.

Este contrato, aunque tiene apariencia de ilícito, es licito: con tal, que el que vende al fiado en el precio supremo, no pacte con el comprador, que se lo ha de volver à vender à él en el precio bajo: sino que le ha de dexar libre, para que lo vuelva à vender à quien quisiere: y de esta suerte puede comprar la mercaderia el mismo que la vendió. Pero si este hace el pacto dicho, es usura paliada: porque es lo mismo, que si el Platero, v. g. presta à Juan ochenta reales, con que le compra sin hechuras el vaso de plata, porque despues le da de nuevo, con que al fiado compró Juan el tal vaso del dicho Platero, que con capa deste contrato de mohatra, palià su usura. El Cur. t. 321

trat.

trat. 14. cap. 2. à non. 67. y la Proposic. 40. de hoc.

451 Lo 3. se puede dar usura paliada en la compra del censo. Para cuya inteligencia pongo aqui la definicion del censo, que es en esta forma: *lus exigendi aliquam pensionem ex persona, vel re alterius utili, vel fructifera*. El qual derecho, comunmente se adquiere, mediante compra; v. gr. Pedro compra de Juan con quatro mil ducados el derecho de percibir de los frutos de la viña de este doscientos ducados anuales.

Dividese el censo en *real*, y *personal*. El *real*, es, el que se funda en la cosa, la qual pereciendo, perece el censo. Y la qual permaneciendo, permanece el censo, aunque la tal cosa pase à otro poseedor. El *personal*, se dice así, no porque no se funda en la cosa, sino porque tambien se funda en la persona; esto es, que aunque perezca la cosa, que queda obligada la persona à pagar los reditos de sus bienes, obras, trabajo, ó industria.

452 Advertase aqui, que aunque Pio V. mandó, que el censo no se fundase, sino con ciertas condiciones, en España no està recibido su decreto. Y

Parte I,

demás de esto Phelipe II. suplico à su Santidad por la relajacion de él. El Curso citado cap. 4. n. 32

Pero la undecima condicion, que en él se pone, de que en la compra del censo no se haga pacto de *retrovedendo*, en favor del que le compra, se ha de guardar, por ser de derecho natural: pues si el tal pacto se pusièra, fuera el contrato usurario. La razon es; porque como el que compra dà al vendedor el dinero por el derecho que le compra, de percibir la pension anual de cosa fructifera, ó util de este, si el comprador pudiera obligar al que vende à que redimiera el censo, fuera lo mismo, que si le diera à este, v. gr. quatro mil ducados mutuos, con obligacion por contingente de que se los volviese, quando se los pida, ó para tal tiempo, y con pacto, de que entretanto goce el comprador (y paliadamente mutuo) de cierta pension de los frutos de la cosa del vendedor, lo qual es usura. Veafe latamente esta materia en el Curso à non. 18.

453 Lo quarto, se puede dar usura paliada en el cambio feo. Para lo qual es de saber, que el cambio es lo mismo, que

ff per-

permuda. Y siguiendo el mismo camino, significa cierto contrato que es, *Permutatio pecunie pro pecunia*; como el que necesita de moneda mas acomodada para comerciar, que pide a otro, que la moneda mayor, v. g. de plata, ó de oro, se la permute en moneda menuda. O al contrario, si la moneda menuda pide que se la permute en la de oro, ó plata, para llevarla con mas conveniencia de un lugar á otro.

El cambio, pues casi tomado, se divide en esta forma: *Contractus commutatorius pecuniarum*, que *commutatur causa ueri exercetur*. Y el que permute, y cambia en gracia de otro, se llama *Campfor*. Y aquel á cuyo favor, ó petición se hace el cambio, se dice, *Campfario*. Y la arte de cambiar se llama *Campforia*.

Quando es cierto el cambio, de que ya dire, puede el *Campfor* llevar alguna cosa de mas al *Campfario* por razon del oficio de *Campfor* (si de la Republica no recibe estipendio) ó por el contar la moneda, ó por ser mejor la moneda, ó porque en gracia de él se priva el *Campfor* de la moneda, para sí mas acomoda-

da, ó porque la moneda que le dá, corre en el Reyno, para donde la quiere el *Campfario*, y no la de él. Veafe el Curio *Moral tom. 2. tract. 14. cap. 4. p. 11. n. 1. 5. y 6.* Esto se entendiendo principalmente en el cambio anual, de que ya dire.

454. Se divide el cambio en *real*, y *feco*. El cambio *real* se subdivide en *anual*, y *por letras*, ó *local*. El *manual*, que es lo mismo que *minuto*, se hace, quando de presente se permuda una moneda por otra. Y se dice *manual*, porque pasa la moneda de mano á mano. El cambio *por letras*, se dá, quando la moneda de presente se permuda, por otra auiente, que está en otro lugar, y se llama *por letras*, porque se hace por ellas, recibiendo en un lugar el dinero, y dando el que le recibe letra al que se lo dá, para que por ella le pague en otro lugar.

El cambio *feco* se llama así, porque es cosa ficticia, y solo tiene apariencia de cambio, pues en la realidad no lo es, sino verdadero *minuto*; y se hace en la forma siguiente. Necesita Ticio, v. gr. de mil escudos, los quales pide al *Campfor*, que no quiere dárselos, sino fingiendo, que ne-

necesita de ellos dineros, que tiene, en otro lugar: y que así se los ha de pagar, si los quiere. Tegen el cambio para tal lugar, que es con la ganancia que tiene: y explicita, ó implicitamente le añade el *Campfor* á Ticio, que no se le pague en el otro lugar, sino en este donde los recibe, que él suplirá de otro modo el defecto. Qué mayor ficcion, sino se dá la tal indigencia de poner la tal moneda en el otro lugar? Es, pues, usurario el tal contrato, porque es verdadero mutuo, pues por la distancia del lugar, que es proprio del cambio *local*, y tiene precio, suple solo la distancia del tiempo, que es propria del mutuo. Veafe el Curio citado n. 3.

§. X.

De los juegos, apuestas, promesas, y donaciones.

455. Digo lo 1. que el juego se divide así: *Pactum, in quo victor certat, tametsi res ab utroque exposita tribuitur*. Y es licito, si en él se guardan las debidas condiciones, que han de ser principalmente tres. La 1. que los que

juegan tengan libre disposicion de la cosa, que exponen al juego. Por donde, el esclavo, el Religioso, el hijo de familia, el impuber, la casada, el prodigo, declarado como tal por el Juez, no pueden jugar, sino con la limitacion puesta en el *num. 369.* por causa de que no administran sus bienes; ó no los tienen.

La 2. que no fuerce el uno al otro con injuria, ó fraudes á jugar; y el que así lo hiciere, estará obligado á restituir, no solo el daño de la injuria hecha, sino lo que ganó: como afirma el Curio *Moral cap. 4. á n. 51.*

La 3. que no haya fraudes en el mismo juego, como que el uno juegue con mas cartas, ó fingidas. Y el que ganare con fraudes, está obligado á restituir la ganancia. Bien es verdad, que se admiten algunas uerdades estratagemas, como tiene la practica en el juego de los naipes.

456. P. Acufomo, Padre, que una vez jugó con un hijo de familia; y le ganó treinta reales. Y en otra ocasion jugó con otro hijo de familia, y yme ganó quatro escudos. Se los quitó luego ocultamente. C. Y sabias, quando pague con ellos, que

eran hijos de familias? P. Si Padre. C. Tengan ellos dominio, y administracion del dinero, que capusieron al juego? P. Duda, tuve, si podian enagenar la cantidad, que pusieron, que fue setenta reales cada uno.

C. Pecaste gravemente contra caridad, jugando con ellos, por la duda, que tuviste, y que no depositaste, porque como los hijos de familias no pueden jugar los bienes, aunque suyos, cuya administracion no tienen si la materia es grave, se sigue, que cooperaste à la accion de ellos, de cuya malicia dudaste, y esto, aunque no tuvieras intento de guardar para ti la ganancia. Y en el caso presente, por haber tenido animo de guardarla, pecaste tambien contra justicia. Mas para conocer, si estas obligado à restituir, te pregunto: El hijo de familias, à quien ganaste los treinta reales, sabes de cierto, que no tiene bienes algunos, que admittire, quales son los castrenses? esto es, los adquiridos por razon, ò intuitu de guerra: ò quasi castrenses, que son adquiridos, ò por beneficio Parroquial, ò por oficio publico, como Escrivano, ò Procurador, ò por algun

Arte no mecanico, ò si el padre le dió algun dinero para su libre gasto? P. Tengo por cierto, que ni uno, ni otro tiene de esos bienes, porque son hijos de Oficiales de moderada fortuna.

427 C. Pues quedas obligado à restituir al dueño, hecha prudente diligencia de encontrarle, ò por medio de aquel à quien ganaste, ò por otro camino. Y no es improbable, que lo puedes volver al mismo hijo de familias, advirtiendole el motivo de volverselo, por lo que dixe *num.* 425. Si huviera sido el compañero hijo de padre rico, se diera titulo, para presumir, aunque fuese hijo de familias, que podia exponer esa cantidad al juego, segun dicho *num.* 396. como no dictase otra cosa la demasiada repeticion de jugar. Bien es verdad, que tal vez se podrá presumir, que es ganancia de otro juego la mayor cantidad, que se juega poner el hijo de familias, respecto de la que puedes, y así, que con cinquenta, que pudo exponer al juego, ganó otros cinquenta, puede exponer después ciento, y ganarselos el que jugare con él.

C. Ref.

428 C. Resta, pues, hermano mio, que de los otros quarenta reales, me diga, con que motivo los quitó al otro hijo de familias, que se los ganó? P. Porque sabia yo era hijo de familias, y de tal condicion, que yo no podia ganarle à él esa cantidad, y por consiguiente, ni él à mí. C. Y sabias, quando te pusiste à jugar con él, que era hijo de familias, y que así, por serlo, como por otra circunstancia, entonces ocurrente, no podia exponer toda esa cantidad? P. Bastantemente estaba yo cierto, que no podia entonces exponer tanto.

C. Pues no pudiste recuperar de él el dinero, que perdiste, porque si sabiendo tú, que no podia jugar esa cantidad, no obstante, jugaste con él, ya cediste à tu derecho, y *sciencia, & volenti, non fit iniuria.*

P. Digo, Padre mio, que segun la opinion, que niega, que debo restituir, en este caso, no se habrá de entender de la cantidad, hasta que él pudo exponer al juego; v. gr. si pudo jugar hasta doce, ò catorce reales. C. Reparais bien; pero es menester atender al modo, ò serie con que fue ganando, pa-

ra saber, si tienes, ò no obligacion de restituir lo que él pudo jugar; porque si él primero que tú, llegó à ganar catorce reales, que pudo exponer, se los debes restituir; pero si tú los ganaste primero; y por tener él mas dinero, que no pudo jugar, se rehizo, y te bolvió à ganar los catorce reales, y demás de esos hasta quarenta, no te obligas en esta opinion à restituir cosa. P. Pues acordárame de como sucedió, y haré lo que debo.

429 Adviértase aqui lo 1. que aunque por derecho Canonico, y Civil, está prohibido, todo juego de naipes, y de dados, pero las dichas leyes, segun comun sentir, no obligan à los Legos, ni à los Clerigos Seculares, y de estos mismos se entiende, sino fueren muy frecuentes en el juego, y con gran cantidad, como testifica el Curioso Mor. *tom.* 3. *tr.* 14. *cap.* 4. *punct.* 3. *num.* 60.

Mas, que obliguen, ò no obliguen, lo cierto es, que no hay obligacion à restituir lo que se ganó en tales juegos, antes de la sentencia del Juez, como se guarden las condiciones puestas,

tas, *num. 455.* con tal, que el que ganó, no haya impedido con fraude, ó dolo, que la parte vencida pidiere, ó consiguiera la sentencia del Juez en favor suyo. El Curio *num. 61.*

460 Adviértase lo 2. que no hay obligación á pagar el dinero perdido en juego al fiado, aunque no vedado; sino es, que prometiere el vencido con juramento de pagarlo, según lo dicho, §. 7. *num. 419. y 421.* Y nota, que si el vencido pagó después, sabiendo, que no estaba obligado, puede el que ganó, guardarlo hasta que se lo buelva á pedir, porque así lo tiene la práctica; pero no, si ignoraba que no tenía obligación á pagar. Bañez 2. 2. *que est. 72. art. 7. §. Circa secundum.*

461 Digo lo 2. que la Esponcion, esto es, apuesta, se define así: *Contractus in quo duo de veritate, vel eventu rei contententes, sibi vicissim aliquid spondent, ut eius sit, qui veritatem fuerit assecutus.*

Para que sea justa la apuesta, se requiere, que se haga de cosa, de que: estén dudosos los que apuestan, tomando entrambos en un sentido la cosa de que apuestan. Y así, el que estu-

viere cierto, de que la cosa es, ó será, como el apuesta, peca recibiendo del otro lo que apostó, con intencion de retenerlo, y está obligado á restituirlo, si no es que manifestase al otro su certeza, y él, no obstante, apostó; porque se presume, que cedió. El Curio *n. 64.*

Bien es verdad, que Busenbaum *tr. 5. de septim. prac. dub. 13. num. 8.* citando á Toledo, y Sá, dice, que el que tiene cierta la victoria, no está obligado de justicia á manifestar su certeza á la otra parte: y esta puede atribuir á su temeridad el ser vencido, pues tan cotantemente inquirió la verdad; pero no se admite.

Resta ahora tratar de los dos contratos imperfectos, ó semicontratos, que son, promesa, y donacion, en los quales solo la una parte queda obligada. Todos los contratos, antecedentes obligan á entrambas partes, y por eis son perfectos.

462 Digo lo 3. que la promesa, es: *Datio sibi libera, et spontanea de re licita.* Y se dice, *spontanea*, á discrecion de las promesas hechas en otros contratos onerosos, que no espontaneamente, sino por razon de

la

la obligacion hecha, se contraen.

Más para que obligue, y sea verdadera promesa, se requiere, que sea aceptada de la otra parte. Por donde, sino estuviere aceptada, no obliga, aunque se firme con juramento. El Curio *cap. 4. n. 63.*

Probable es, que la promesa, aunque aceptada, no obliga debajo de pecado mortal, aunque de materia grave, si el promitente tuvo animo, quando prometio, de obligarse; no de justicia, sino de fidelidad, como suele hacerle. El Curio *tr. 14. cap. 4. punct. 4. §. 2.* Véase á *num. 65.*

463 Digo lo 4. que la donacion es: *Res licite, nullo cogente, mera liberalitate facta collatio.* Para lo qual,

Advierte lo 1. que ninguno puede prometer, ó dar la cosa, en que no tiene dominio, y administración.

Advierte lo 2. que por derecho común, y de Castilla *leg. 9. tit. 4. part. 3.* la promesa, ó donacion, que pasa de quinientos sueldos, hecha sin intimacion, es invalida; mas no se obliga el donatario á restituir el exceso, sino es pedido de la parte. Pero si dicha dona-

cion, ó promesa, hecha sin intimacion, se firma con juramento, ó si es para redimir cautivos, ó en favor de alguna Iglesia, ó de otras obras pias, ó para reparar la casa destruida por incendio, ó mina, ó si la hace el Capitan General á los Soldados de qualesquier bienes muebles, es valida, aunque exceda lo señalado. Véase el Curio *tr. 14. cap. 4. punct. 5. num. 96.*

464 Advierte lo 3. que las donaciones entre los casados, y las que hace el padre al hijo, que tiene en su potestad, son invalidas; con tal, que no se firmen con juramento, ó con la muerter del que dá, si antes no la revocó expresa, ó tacitamente. Algunos casos se hacen de esta regla, entre marido, y muger. Los quales pueden verse en el Curio Moral §. 3.

ULTIMA PREGUNTA.

C. Ha tenido, hermano, alguna voluntaria complacencia en algun hurto, ó daño del proximo, aunque solo imaginado, ó ha deseado hurtar, ó dañar al proximo, aunque no haya tenido efecto? P. Por un año he deseado quitar lo ágenos, pe-

pero no lo quité, y tuve en ello muchas veces complacencia voluntaria.

Vease arriba *cap. 7. n. 246.* la causa de poner en ultimo lugar esta pregunta.

C. Y quantas son, ó fueron las personas á quienes intentaste quitar cantidad grave? P. Veiate poco mas, ó menos.

465 Es lo mas probable, y seguro, que se debe explicar el numero de personas gravemente damnificadas por el hurto, aunque hecho por una accion fisica, ó moralmente una, tomado el *moraliter*, *metaphisice*; porque en la moral consideracion, *moraliter sumpta*, esto es, en orden al juicio de los prudentes, se dan muchas injusticias. Para lo qual vease arriba *tract. 1. cap. 4. num. 105.* y siguientes; y el *Curso Moral tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 4. num. 96. y punct. 1. num. 8. y tom. 5. tr. 26. cap. 12. an. 30.* y así, se ha de observar tambien esto en pecados de pensamiento.

C. Y te puedes acordar quantas veces has reiterado estos delitos? P. No Padre. C. Retratate alguna vez esta voluntad de hurtar? P. No Padre. Vease *n. 109.*

466 C. Y la complacencia, que tuviste, fue por ventura del modo artificioso, como de la ligereza, destreza, astucia, &c. ó fue del hurto, ó injusticia, que habias deseado hacer? P. Juzgo, que solo de mi arte, ó facilidad de hurtar.

C. Como fuese así, no pecaste. Quando el deseo de hurtar no es por enemistad del proximo, sino por codicia de las cosas deseadas, puede la complacencia de ellas separarle facilmente de la complacencia del daño. Por otra parte juzgo dificultoso el poder separarle, quando la complacencia no es del daño ya hecho, sino del que se quiere hacer: pues esta complacencia en tal caso, es comunmente meditar los medios, con que la cosa agena se ha de conseguir.

Nota, que el pecado de jactancia de algun mal hecho, es probable, que no tiene circunstancia de la especie de pecado, de que es la jactancia (con tal, que no sea con complacencia, ó gozo de ele malhecho, que habiendo esto, la tendrá) y así, basta decir en la confesion: *De un pecado grave me he jactado: y es pecado grave de vanagloria.* Mas si por la jactancia se causó injusti-

ti-

cia prevista contra el proximo, como infamia, ó inhonoracion, se ha de explicar. Vease el *Curso Moral tom. 1. tract. 6. cap. 3. á num. 77.*

No obstante, es muy probable, que debe explicarse la especie del pecado, de quien es la jactancia; porque la jactancia del pecado, es aprobacion del pecado; lo qual prohibe la virtud contraria, así como el cometerle, y complacerse de él.

Y esta sentencia es la que se ha de llevar, y la que defiende el *Curso* en el lugar citado, y *tom. 5. tr. 20. cap. 13. num. 72.* *Contina tom. 10. lib. 4. dissert. 2. cap. 4. á num. 3.* y así el que se trata de una fornicacion, peca en por la jactancia; peca contra castidad, y con pecado de escandalo, si le hurvo; y así, todo se ha de explicar, para que el Confesor pueda hacer juicio, diciendo: me acuso de haberme jactado delante de tantos, y tales sujetos, de una fornicacion, y con esto el Confesor se hará cargo de todas las circunstancias, que pueden ocurrir.




Parte I.

CAPITULO DECIMO.

PREGUNTAS DE EL
Octavo Mandamiento.

§. I.

De la detraction, y restitution
de la fama.

467 **S**upongo, que así como puede el hombre con las obras hacer daño al proximo; ó en ausencia, ó en presencia; en ausencia con el hurto, y en presencia con la rapina; los cuales dos vicios se distinguen en especie; así con las palabras puede agraviarle, ó en presencia, dandole en cara con el crimen falso, ó verdadero, que es *contumelia*; ó en ausencia, diciendo á otros sus defectos morales, que es *detraction*; y se distinguen en especie estos dos vicios: porque la *contumelia*, es contra el honor, y la *detraction* contra la fama. Y así, se debe explicar en la confesion la especie de cada uno de ellos. En este, y en los quatro siguientes §§. tra-

Ggg

ta-

pero no lo quité, y tuve en ello muchas veces complacencia voluntaria.

Vease arriba *cap. 7. n. 246.* la causa de poner en ultimo lugar esta pregunta.

C. Y quantas son, ó fueron las personas á quienes intentaste quitar cantidad grave? P. Veiate poco mas, ó menos.

465 Es lo mas probable, y seguro, que se debe explicar el numero de personas gravemente damnificadas por el hurto, aunque hecho por una accion fisica, ó moralmente una, tomado el *moraliter*, *metaphisice*; porque en la moral consideracion, *moraliter sumpta*, esto es, en orden al juicio de los prudentes, se dan muchas injusticias. Para lo qual vease arriba *tract. 1. cap. 4. num. 105.* y siguientes, y el *Curso Moral tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 4. num. 96. y punct. 1. num. 8. y tom. 5. tr. 26. cap. 12. an. 30.* y así, se ha de observar tambien esto en pecados de pensamiento.

C. Y te puedes acordar quantas veces has reiterado estos delitos? P. No Padre. C. Retratate alguna vez esta voluntad de hurtar? P. No Padre. Vease *n. 109.*

466 C. Y la complacencia, que tuviste, fue por ventura del modo artificioso, como de la ligereza, destreza, astucia, &c. ó fue del hurto, ó injusticia, que habias deseado hacer? P. Juzgo, que solo de mi arte, ó facilidad de hurtar.

C. Como fuese así, no pecaste. Quando el deseo de hurtar no es por enemistad del proximo, sino por codicia de las cosas deseadas, puede la complacencia de ellas separarle facilmente de la complacencia del daño. Por otra parte juzgo dificultoso el poder separarle, quando la complacencia no es del daño ya hecho, sino del que se quiere hacer: pues esta complacencia en tal caso, es comunmente meditar los medios, con que la cosa agena se ha de conseguir.

Nota, que el pecado de jactancia de algun mal hecho, es probable, que no tiene circunstancia de la especie de pecado, de que es la jactancia (con tal, que no sea con complacencia, ó gozo de ele malhecho, que habiendo esto, la tendrá) y así, basta decir en la confesion: *De un pecado grave me he jactado:* y es pecado grave de vanagloria. Mas si por la jactancia se causó injusti-

ti-

cia prevista contra el proximo, como infamia, ó inhonoracion, se ha de explicar. Vease el *Curso Moral tom. 1. tract. 6. cap. 3. á num. 77.*

No obstante, es muy probable, que debe explicarse la especie del pecado, de quien es la jactancia; porque la jactancia del pecado, es aprobacion del pecado; lo qual prohibe la virtud contraria, así como el cometerle, y complacerse de él.

Y esta sentencia es la que se ha de llevar, y la que defiende el *Curso* en el lugar citado, y *tom. 5. tr. 20. cap. 13. num. 72.* *Contina tom. 10. lib. 4. dissert. 2. cap. 4. á num. 3.* y así el que se jacta de una fornicacion, peca en por la jactancia; peca contra castidad, y con pecado de escandalo, si le hurvo; y así, todo se ha de explicar, para que el Confesor pueda hacer juicio, diciendo: me acuso de haberme jactado delante de tantos, y tales sujetos, de una fornicacion, y con esto el Confesor se hará cargo de todas las circunstancias, que pueden ocurrir.




Parte I.

CAPITULO DECIMO.

PREGUNTAS DE EL
Octavo Mandamiento.

§. I.

De la detraction, y restitution
de la fama.

467 **S**upongo, que así como puede el hombre con las obras hacer daño al proximo; ó en ausencia, ó en presencia; en ausencia con el hurto, y en presencia con la rapina; los quales dos vicios se distinguen en especie; así con las palabras puede agraviarle, ó en presencia, dandole en cara con el crimen falso, ó verdadero, que es *contumelia*; ó en ausencia, diciendo á otros sus defectos morales, que es *detraction*; y se distinguen en especie estos dos vicios: porque la *contumelia*, es contra el honor, y la *detraction* contra la fama. Y así, se debe explicar en la confesion la especie de cada uno de ellos. En este, y en los quatro siguientes §§. tra-

Ggg

ta-

taré de la detraction, y en el texto de la contumelia.

Digo, que la detraction se define así: *Denigratio iniusta alienae famae, per occulta verba.* Y nota, que aquel *per occulta verba*, se entiende respecto solo del infamado, porque se dicen en ausencia de él. Bien es verdad, que alguna vez se junta con contumelia, y es, quando en su presencia, y de otros, se dicen al proximo palabras infamatorias. De lo qual veate al *Curr. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 4. p. 101. s. num. 3. 2.*

468. Observa lo 1. que para conocer la gravedad de la detraction, se ha de atender á la circunstancia de la persona, porque lo que de suyo es leve, y que, dicho communmente, daña levemente, puede infamar gravemente á una persona de opinadissima virtud. Y por el contrario, las cosas que por si son graves, tal vez no dañan gravemente, dichas de alguna persona, como decir de un Soldado, ó Palaciego, que galantea, ó que ha tenido algun duelo.

Observa lo 2. que todas las detracciones son de una especie, como tambien todas las contu-

meltas son de una especie. Y así, no es necesario explicar la confesion la materia de la contumelia, ó detraction. Item, si en un tiempo mortalmente continuado dixiste á uno muchas, y diversas injurias, no hay en esto mas de un numero pecado de contumelia; y si juntamente le infamaste, tiene circunstancia de detraction; y satisfaras en la confesion, diciendo: *Gravemente deshonré, é infamé al proximo.*

469. Observa lo 3. que la susurracion es vicio distinto en especie de la detraction: pues aunque convenga con esta en la materia, y en hacerse en ausencia, pero se distingue por su inmediata razon formal; porque la susurracion se define así: *Verbum semians inter amicos discordias.* Y así, el susurro, intenta perturbar la buena amistad, sembrando en un amigo los defectos de otro: y es mas grave pecado que la detraction, que no intenta esto; por donde se ha de explicar en la confesion.

470. Dudarás, si es licito descubrir al Prelado, ó Principe algunos defectos naturales de su familiar, sin infamarle, pa-

para meterse en el lugar de este quien los descubre? Lo niegan Bañez, Azor, Filiucio, Trullene, y otros; porque una vez introducida la amistad, tiene el familiar derecho, para que otro no le prive de ella sin causa. Pero lo afirman Soto, Aragon, Serra, Bonacina, Prado, porque la amistad del Principe es bien gratuito de parte de este: luego puedo sin fraude, dolo, ó infamia de otro, procurarla para mí; como el legado libre del que hace testamento, que puedo solicitar con el testador lo dege á Francisco, ó á mí, aunque tuviese determinado dejarle á otro; como no intervenga dolo, ó engaño. Así lo hallarás en el *Curio num. 23.* Esto segund lo juzgo muy peligroso, y de ningun modo se debe aconsejar.

PRIMERA PREGUNTA

CDixiste, hermano; algún falso testimonio del proximo? O manifestaste á otros algun pecado oculto suyo? Una vez dice de una muger, que habia fornicado, y fue falso. Otra vez descubri un pecado de incontinençia grave, que con-

no otra muger. C. Y te creyeron los oyentes? P. Segun juzgo, dieron asenso á uno, y á otro dicho falso. C. Y quantas personas estaban presentes? P. Solas tres, en una, y otra confesion. C. Y esos criminales, que dixiste, se divulgaron por esta causa en el lugar, ó vecindad? Uno; y otro se difundió bastantemente. C. Y la muger, de quien descubriste la incontinençia verdadera; estaba difamada en esta materia? P. No. Padre. C. Y recuperó ella por algun medio la fama perdida? P. Juzgo, que habrás sido dificultoso. C. Ha pasado mucho tiempo desde que la infamaste, de calidad, que prudentemente se pueda creer, que está olvidada la infamia? P. No. Padre, porque solo un mes ha que sucedió. C. Preguntote mas: Las tres personas, á quien dixiste esta incontinençia oculta, las juzgaste por prudentes, y acurmas, de quienes se debía presumir, que no la divulgarian? P. A la verdad, ninguna seguridad tenia de su prudencia, y tacentitud. Veate abajo de 481. 471. C. En uno, y otro caso estás obligado á restituir, no solo la fama, mas tambien

los daños seguidos. En el primero, es comun. En el segundo, lo mas probable, que no solo la fama, y parte de los daños, como sintieron algunos, mas tambien todos.

Y por haber dicho la incompetencia, así falsa, como verdadera, oculta, delante de personas poco prudentes, y tuciturnas, segun juzgastes, debes retratar lo dicho, no solo delante de los tres, que te oyeron, mas tambien delante de todos aquellos à que llegó la noticia, si los tres, amonestados tí, no lo hacen. Pero si ellos tres, delante de quien dixiste los crímenes, los huvieras juzgado entonces prudentes, y callados, solo delante de ellos quedabas obligado à retratarle. El Cursio Moral n. 42. s. 4. cap. 4. puncto 9. num. 122.

Algunos dicen, que satisfice el infamador, si restituye la fama, delante solo de aquellas personas, à quienes lo dixo, ó que lo oyeron de él, aunque no las juzgaste prudentes. Ita Lugo tom. 2. de Just. disp. 5. sect. 4. num. 16. y trae por sí à Fabri. Y comunmente, dice Lugo, que à solo esto obligan los Confesores. Pero de ningun

na manera admito esto en caso que el infamador fue tan publico, que dixo, como publico un crimen, que sabia él era falso, ò oculto; y juzgandole publico por su dicho los oyentes, le espacieron. Y à mi ver, por esto puede ser probable la doctrina de Lugo en el primer caso; porque en los oyentes se debe restituir la malicia de publicar el crimen: mas como en el caso, que yo pongo, toda la maliciosa publicacion del pecado, se refunde, como consta, en el que primero le descubrió, de hai es, que este debe con todo esfuerzo restituir la fama delante de todos aquellos en quienes se perdió.

472. Acerca del modo, con que debes restituir la fama, digo, que si puestos todos los medios, que comunmente suelen ponerse, como diciendo delante de quien infamaste, que dixiste mal, ó que hablaste iritado, ó por odio, ó no estando en tí, no puedes repararla, no debes afirmar, que fue falso lo que dixiste, ó que mentiste, quando tal afirmaste, porque esto es mentir; y como dice Concina en el Comp. tom. 1. lib. 6. diff. 2. cap. 5. n. 4. Pulsis

itaque mendacii, ille felicitatur, modus, qui aprior indicatur ad famam restituenda n.

473. Item, si por ocasion de esta infamia, que causaste à estas mugeres, no se pueden, ó entrambas, ó alguna de ellas, casar decentemente, segun su estado, como se esperaba, debes dotarlas, ó aumentarlas el dote, segun el daño causado, y segun la certeza de la estimacion del Matrimonio esperado, ò casi ya poseído.

Si despues de hecho todo esto, ni se ha reparado la fama, ni conseguidose el Matrimonio, no te obligas à mas: ni à compensar la fama con dinero, porque la fama es de orden superior al dinero: sino solo à reparar todos los daños seguidos à la infamada, si los previste, quando la infamaste; no los seguidos per accidens à otras personas. El Cursio n. 42. con otros.

C. Digame, hermano, quando à estas mugeres hizo esta injusticia, fue movido de algun odio contra ellas? P. Sí Padre. C. X. que tanto tiempo perseveraste en este odio antes, y despues de cometido contra ellas este crimen? P. Un mes antes, y otro mes despues; pero ya

le tengo retratado firmemente.

C. Y retrataste en medio de este tiempo alguna, ó algunas veces esta mala voluntad? P. No Padre. C. Les hiciste otra injusticia, ó intentaste ejecutarla por tí mismo? P. No Padre; pero desee, que por otro medio les viniese algun mal grave. Veafe arriba cap. 7. num. 256.

474. C. No solo pecaste contra justicia, mas tambien especialmente contra caridad: de tal suerte, que contra justicia con un solo numero pecado grave, respecto de cada una: mas con dos numero pecados graves contra caridad, uno en el primer mes continuado, segun lo dicho tract. 1. cap. 2. n. 112. antes de cometer la injusticia, y otro en el siguiente mes, despues de cometida; porque quando las hiciste por odio la injusticia, se consumió el odio; y consiguientemente despues de ella, Veafe el mem. citado, y siguientes, hasta el 115.

§. II.

Ponese una advertencia para conocer obligacion de restituir la fama, ó los daños seguidos.

475 **D**igo, que para que haya obligacion de restituir la fama ha de intervenir culpa grave Teologica; esto es, pecado mortal contra justicia comutativa, por el qual se haya quitado fama grave segun lo dicho *cap. prac. 4. 1. num. 342. y 344.* Y entoncesterá detraccion propria contra justicia comutativa, quando no solo se dice falso testimonio contra el proximo, mas tambien quando se le descubre el verdadero, y oculto crimen, teniendo derecho el, à que se le guarde en secreto; y entoncees no será contra justicia el descubrirse, quando perdió el derecho, à que este oculto.

Y nota, que quando solo se falta à la caridad, hablando de los pecados de otro, se dice murmuracion: y quando à la justicia, se llama detraccion, que significa quitar injustamente la fama con palabras.

476 Alguna vez se puede

dar obligacion de restituir la fama, sin que haya sido quitada por pecado contra justicia, como si uno hizo público el delito secreto, juzgando inevitablemente, que era público; ó quando se dixo lo falso, juzgando el que lo dixo, que era verdad, por cuya causa se infamó el proximo. En los quales, y semejantes casos, solo materialmente se faltó à la justicia comutativa: y con todo eso el que así habló, queda obligado à reparar la fama, en advirtiendo su yerro: y si pudiendolo hacer facilmente, esto es, sin grave inconveniencia, no lo hace, peca gravemente: porque ya es como injusto retenedor de la fama: así como el que posee la cosa ajena con buena fe, y advierte antes de preferir, que es de otro, y no quiere aunque puede, restituir, ya desde entoncees peca gravemente, si la materia es grave.

Dixi: *si puede sin grave detraccion*: porque no se obliga con el rigor, que si voluntaria, y formalmente contra justicia huviera quitado la fama: pues en ese caso quedara obligado con grave detrimento de bienes de inferior, ó de igual or-

orden, y gravedad con la infamia causada, à restituir la fama, y à resarcir los daños seguidos de la infamia. Pero en el caso que pongo no se obliga à los daños: pues no pudo preverlos, sino à volver la fama; y aun à esta se entiende, pudiendo hacerlo sin grave detrimento suyo, ó de los suyos. El Curso Moral tom. 3. tract. 13. cap. 4. *princl. 9. numer. 120. y 121.*

477 De esta conclusion, ó advertencia se sigue, que todas las veces que se publica el crimen del proximo, pero no contra justicia comutativa, no hay obligacion de restituir, aunque se peque gravemente contra caridad, u otras virtudes. Y de aqui se restituye,

Lo 1. Que el Juez, que por sentencia justa infamó al reo, ni peca, ni queda obligado à restituir.

Lo 2. Que no es contra justicia, que el delito que es público en un Lugar, *publicitate facti*; esto es, quando el crimen, y el criminoso por sí se publicó, y no por sentencia, se publique en otro Lugar, donde estaba secreto (aunque sea contra caridad) y así, no hay obligacion

à restituir. Y de suyo, y no ha-
biendo mala voluntad, ni es
contra justicia, ni contra cari-
dad, como lo prueban varios
AA. citados, y seguidos de Con-
cina tom. 4. lib. 10. *differt. 2.*
cap. 5. num. 14. El Curf. tr.
13. cap. 4. num. 61.

Y añado con Diana 3. *part. trat. 5. resol. 17.* que cita à Azor, y Filucio tom. 2. *tract. 3. 2. cap. 9. num. 235.* que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad, descubrir, seclusa mala voluntad, el crimen notorio *notorietate facti*; esto es, que se hizo delante de muchos, ó que por rumor, ó fama se hizo público, ó el crimen notorio *notorietate juris*, que es por sentencia justa, en otro Lugar, ó Region, donde se ignoraba, ó à las personas, que no sabian de él: y esto, que haya, ó no haya de llegar en breve tiempo allí la fama. Si bien, el Padre Corella en su practica *tract. 8. cap. 2. num. 11.* afirma ser esto contra caridad, quando site el criminoso publicado por rumor, y no se presume, que llegará presto la noticia. No quando el criminoso se infamó, cometiendo el delito en lugar público, como

cediendo al derecho de guardar su fama.

478 Esta doctrina no se entiende en las comunidades particulares; porque lo que es público en una, aunque sea *publicitate iuris*, no se puede licitamente publicar en otra. Y lo mismo digo de las sentencias, que los señores Inquisidores dan en su Sala cerrada, delante de algunas personas; y así, no se pueden publicar fuera de ella. El Curio Mor. tom. 5. tr. 21. cap. 4. num. 112. Aunque esto segundo lo niega Diana 4. part. trat. 5. resol. 44. y Freytag citado por él; pero yo á lo menos lo juzgo contra cautela. Si fuere á puerta abierta, no será contra justicia, ni contra caridad publicarse fuera, *scilicet* odio. Vide *supr.* num. 339.

479 Lo 3. se resuelve, que no peca gravemente el que dice delante de otros, que oyó de personas de poca fe tal crimen de persona determinada, aunque le den crédito los oyentes por fáciles. Ita Silvestro varo. *De tractio. quest.* 4. Cayetano 2. 2. *quest.* 73. art. 3. (pero no lo admito, si teme, que lo han de divulgar.) Mas si dice, que lo oyó de fidedignos, peca mor-

talmente contra justicia, con obligación de restituir, si el crimen es falso, ó oculto, como afirman Soto lib. 4. de *Iust.* q. 6. art. 3. La razon es; porque en este segundo caso, y no en el primero, se dá fundamento para creer.

480 Lo 4. El que dice, tiene sospecha de tal crimen de persona determinada, con que ella se puede infamar, no peca mortalmente, si lo dice delante de literatos, ó discretos, que saben hacer distincion de sospecha, y juicio firme. Y esto, en opinion de Layman lib. 3. *sect.* 5. *tract.* 3. part. 2. cap. 2. n. 6. Pedro Navarra lib. 2. cap. 4. num. 454. y de Diana 3. part. *tract.* 5. *resol.* 32. que niegan, es pecado grave la sospecha temeraria, porque no se hace juicio firme en ella; y así, solo dará ocasion á los oyentes de sospecha, que no es juicio firme. Pero nada de esto admito, si la sospecha de pecado grave fuere respecto de persona rectísima.

Mas si esto se afirma de delante de literatos, ó discretos, que no saben hacer esta distincion, será mortal, por la ocasion que se les dá de juzgar mal determinadamente de la fama del

del proximo; y sin duda, que por este camino se han perdido muchas famas. Corella in *Pract.* tr. 8. num. 13.

481 Lo 5. se resuelve, que no peca mortalmente; y por consiguiente no se obliga á restituir el que dice el crimen oculto de persona determinada á uno, ó á dos varones prudentes, de quienes se presume, que no le divulgarán; porque es paridad en materia de infamia. Sic Cayetano 2. 2. *quest.* 62. art. 2. Navarra de *Restit.* lib. 2. cap. 4. num. 334. Pero yo juzgo por mas probable, que es mortal, si aquella una, ó dos personas son graves, y en especial, si depende de ellas el que cometió el crimen; pues mas siente uno ser infamado para con estas, que para con otras muchas del vulgo. Y esta es la opinion comun, como siente Diana, con Soto, Molina, Lessio, Filiucio, y otros. Y así, en la primera opinion se ha de andar con tiento, y conviene seguir siempre esta segunda.



§. III.

Ponense otras advertencias para conocer quando hay, ó no, obligacion de restituir.

482 Digo lo 1. que para que el infamador esté obligado á restituir los daños seguidos de la infamia, ha de preverlos, quando infama, á lo menos en comun. Por donde, si por ignorancia, ó inadvertencia invencible no los previó, no se obliga á restituirlos; porque respecto de ellos no pecó, pues fueron involuntariamente caudados, y solo está obligado á la fama, porque en quitarla, pecó gravemente, como supongo. Ita Cur. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 4. *pum.* 9 §. 1. num. 118. y 124. *in fine.*

483 Digo lo 2. que con peligro de muerte ninguno está obligado á restituir la fama; con tal, que no la haya quitado con falso testimonio, por el qual amenaza peligro de muerte al inocente, que v. gr. por sententia de Juez se ha condenado á ella; porque en este caso, como sea mejor la condicion del inocente,

te, debe el infamador satisfacer, aun con peligro de perder la vida. Sic Bañez 2. 2. q. 62. *art. 8. dub. 2. conc. 1.* el Curio *Mor. tract. 13. cap. 1. punt. 15. num. 270. y cap. 4. num. 133.* Pero siempre se obliga el infamador a reparar la fama con detrimento, ya de bienes desafortuna, si fueren necesarios, no como materia de la restitucion, pues son de inferior orden a la fama, sino para poner los medios con que se ha de restituir: como para hacer camino, o para otra diligencia en orden a ese fin; ya con detrimento de la propia fama, como esto no se juzga mucho mayor, que la infamia causada. Veanse en el precedente cap. 4. *num. 361.* y a Diana 3. *part. 12. s. ref. 30. §. Notandum est quinto.* donde enseña, que en caso ninguno se obliga uno a restituir la fama, con peligro de perder la vida fuera del caso del inocente aquittrado: lo qual es contra lo dicho en el citado *n. 361. in fine.*

484 De esta conclusion se sigue, que si el infamador es Obispo, o Prelado, o persona illustre, y el infamado es fidedigno, o ignoble, no está obligado aquel; y muchas veces, ni

conveendrá afirmar, que mintió, sino basta, que alabe, u honre al infamado.

Digo lo 3. que la imposibilidad de reparar la fama, excusa de su restitucion. De donde, si por tu culpa ha sido otro por tan diversas partes difamado, que moralmente es ya imposible destruir tal infamia, quedas excusado, pero no del todo, si en parte se puede reparar su fama. Ni está obligado, el infamador a compensar la fama con dinero, o con otro bien de fortuna, porque aquella es superior bien a esta, segun lo dicho de la vida, *cap. 7. num. 26.* Mas si el infamador hizo concierto con el infamado de darle algun dinero: o si por sentencia fue condenado en ello, estará obligado a pagarlo. Y siempre es buen consejo, que los Confesores impongan alguna carga pecuniaria a los infamadores, para que la den a los infamados, en especial, si estos fueren pobres.

485 Digo lo 4. que si la fama se ha recuperado por otro camino, a nada se obliga, respecto de ella el infamador. Pero debe reparar los daños seguidos de su infamacion, y de la detencion culpable, que tuvo en resti-

tuir la fama. Y lo mas legares, que le haga alguna satisfaccion, u honra al infamado, o le alabe delante de aquellos, en quienes causó la mala opinion, mirada la condicion de él, sino es que conste por las circunstancias, que del todo lo condona. El Curio *Mor. tract. 13. cap. 4. punt. 9. §. 1. n. 130.*

Digo lo 5. que si la infamia pasada, a juicio de Varones prudentes, está del todo olvidada, y no hay peligro de que reviva, cesa la obligacion de restituir la fama, pues el poner para esto alguna diligencia en esta circunstancia, antes fuera retiescar la memoria de lo pasado, que repararlo; y esto, que haya sido quitada la fama, publicando crímen oculto verdadero, o imponiendo falso. Pero los daños seguidos de la infamia, se deben restituir. Y no está obligado el infamador a preguntar a aquellos, a quienes dixo el crimen, si se acuerdan, porque esto fuere avivar su memoria, sino que basta, que probablemente juzgue, que está olvidado. Si hay duda negativa, se obliga el infamador a poner los medios para satisfacer. Ita el Curio citado, *cap. 4. num. 138.*

486 Digo lo 6. que en dada negativa de si la infamia se siguió; o dado caso, que se ha ya seguido, de si fue eficazmente causada de tal dicho, o hecho, se obliga el que tal dixo, o hizo *pro qualitate dubii*, a restituir la. Con duda positiva, esto es, con opinion, o de que no se siguió la infamia del dicho, o hecho, o de otra causa, que excusa de la restitucion, es comun, que no hay obligacion a ella, si juzga su opinion mas probable.

Digo lo 7. que es bastante-mente probable, que quando dos, o mas, uno a otro se infamó, o en un mismo conflicto, o en diverso tiempo, pueden usar de compensacion; y asi, ninguno se obliga a restituir, con tal, que la infamia no sea desigual, o como no haya escandalado: o sino es, que el uno vuelva, o quiera volver al otro la fama, porque en este ultimo caso debe esc otro, o volverla, o estár a eso dispuesto. Pero nunca es licito infamar al infamador, para recuperar la fama. Veanse las Propositiones 43. y 44. condenadas por Inoc. XI, pero no le deben admitir semejantes compensaciones en la fama, y como dice Concina *in*

Comp. tom. 1. lib. 6. diff. 2. cap. 5. num. 7. reciproca dimittat amicitia remittere ambo possunt injurias illatas.

Para estos, y otros casos conduce saber qué sea publico, ó notorio, y quando le hay: lo qual vease *tract. 1. cap. 1. §. 4. á num. 37.*

El modo con que se ha de restituir la fama, está puesto *num. 472.* Vease tambien arriba *cap. 6. num. 237. y 238.*

§. IV.

Del que oye, y tolera al detractor.

II. PREGUNTA.

CHas oido, hermano, voluntariamente la detraction del proximo en materia grave? P. Si Padre, en dos ocasiones. C. Incitaste à ella al detractor, yá fuere preguntando, yá instando, yá mostrando en el gesto, ó en las acciones, ó palabras, que la detraction te era gustosa? P. Solo en la primera vez hice eso.

437 C. Pues pecaste gravemente en esta ocasion, lo uno contra Caridad, lo otro contra

justicia, incitando à palabras de fuyo injultas; y no solo contra la persona, contra quien era la detraction, mas tambien contra el detractor, por el escandalo, y ocasion de ruina que le diste. Y para saber, si estás obligado à restituir, te pregunto: Fue esta detraction delante de otros? P. Si Padre. C. Y delante de cuántas personas? P. De quatro. C. Y se siguió infamia, ó daño à la persona, contra quien era la detraction? P. Tengo por cierto, que se siguió: y otros daños se le originaron. Vease *num. 468.*

C. Y si tú no mostrás al detractor, que la detraction te era gustosa, ó sino huvieras incitándole à ella, la huviera el porventura dejado? P. Me parece que no, pues mas lo hacia por dar gusto à los otros, que allí se hallaron, que à mí, ó à lo menos dudo que la dejase.

C. Si estuvieras cierto, de que ese gusto que mostraste, ó estímulo, que le diste à hablar, fue causa de la infamia, y de los daños, quedaras obligado à restituir en defecto del detractor, mas porque à lo menos dulas de ello, no te obligo à todo, sino *pro qualitate dubit.*

Accer-

438 Acerca de la segunda vez en que voluntariamente oíste, ó toleraste al detractor, no incitándole de manera alguna à la detraction, pregunto: te complaciste voluntariamente en oirla? P. Si Padre. C. Y fue la complacencia de la injusticia del proximo, esto es, de que se descubrian sus faltas, ó de la elocuencia, ó modo con que se contaba, ó de la curiosa noticia de los delitos, como de cosa nueva? P. Me persuado, Padre, que solo me deleytaba en la novedad, sin pasar à complacencia del mal del proximo.

C. Pues no pecaste mortalmente por esta parte: y añadido, que así como es probable, que se puede decir el crimen oculto, sin pecado grave, à uno, ó à dos varones prudentes, segun dixe *num. 481.* así tambien es probable, que puedo voluntariamente oír, sin pecar gravemente, el crimen oculto de otro, si de mi taciturnidad ellos se gozaron. El Curso Moral *tom. 3. tr. 13. cap. 4. punct. 5. num. 68.* Vease el *tr. 481. in fin.* y ligase lo que allí dice, que es mas probable, bable.

439 Dime mas: Y tenias alguna superioridad sobre el de-

tractor, ó sobre aquel, contra quien era la materia murmurada? P. No Padre. C. Y pudiste sin incomodo tuyo atajar la detraction? P. Me parece, que no hubiera sido facil. C. Juzgaste estar obligado à impedirla? P. No Padre.

Advierte lo 1. que aunque hay obligacion debajo de pecado mortal, de impedir la detraction grave del proximo, quando sin grave incomodo puede hacerse; pero rara vez se dará en práctica entre iguales esta obligacion; y tanluna en el inferior, respecto del Superior. La razon es: porque comunmente escusan muchas causas.

La 1. el ignorar el que oye, si es publico lo que el otro dice. Y en reprehenderle, ó detenerle, estando en esta ignorancia, se expusiera à peligro de causar imprudentemente rubor en el que habla.

La 2. porque no sabe, si le será muy agria la publica correccion.

La 3. porque ignora el que oye, si el otro tiene justa causa para descubrir el delito, ó yá para mitigar el dolor de la injuria, que se le hizo, ó yá para tomar consejo,

La

La 4. el rubor, ó negligencia, ó temor del que oye; porque el que por alguna de estas causas deja de corregir, solo peccauentialmente. El Curfo Moral, *num. 74.* con Santo Tomas.

Advierte lo 2. que el Prelado, ó Magistrado, así del que detrae, como de aquel, contra quien es la detracción, solo peccau contra caridad, y piedad, no impidiendo con su corrección la detracción, quando sin daño grave suyo, puede, no contra justicia; y así, no se obliga à reparar la fama, ò à resarcir los daños seguidos de la detracción; porque respecto de su subdito, solo se obliga à promover, y fomentar en él los bienes espirituales, no los temporales, aunque sea en ellos por la detracción menoscabado; y respecto del no subdito, de quien el subdito detrae, no se obliga à impedir su daño temporal: luego no pecca contra justicia, respecto de alguno de los dos. Sic Soto de *Just. lib. 5. quest. 10. art. 4.* y consiente Lugo de *Just. disp. 14. sect. 8. num. 133. y 134.* hablando de los Obispos, y Prelados de los Religiosos; pero no, de los Magistrados, y Principes seculares, porque estos,

dice él, se obligan à atender à los bienes temporales de los inferiores. La referida opinion es contra Tapia *lib. 5. quest. 14. art. 9. n. 4.* y Bañez 2. 2. q. 73. *art. 4. conclus. 3. y 4.* à lo qual parece hacer mejor cara el Curfo Moral *tr. 13. cap. 4. punct. 5. §. 3. num. 70.* los quales afirman, que los Prelados se obligan de justicia.

Y la sentencia del Curfo, *loc. cit.* es, que el Magistrado, el Superior, ò Prelado del detractor, ò detraido, peccan mortalmente contra caridad, sino corrigen al detractor, pudiendo comodamente; y el superior del infamado contra justicia, sino lo evita, con obligación de restituir la fama, si el detractor no lo hace.

III. PREGUNTA.

Has sembrado, hermano, discordias, intentando turbar la licita amistad de algunos? P. No Padre.

Yá toqué en el *num. 469.* y 470. de la susurración, de quien es propia esta pregunta; y si el penitente se confiesa de este vicio, se le ha de preguntar, si le cometió por odio del proximo.

§. V.

§. V.

Del secreto natural.

491 **S**Upongo, que el secreto, que por el derecho natural obliga à guardarse, es de tres maneras. No hablo aqui del sigilo de la confesión, de que trataré en el c. 12.

§. 1.

El primero es, *adquisito.* Y es la noticia, que yo por mi adquisiré (sea, ò no sea con industria) de aquellas cosas, que de siyo piden secreto, como el crimen oculto, ò otra cosa, aunque no sea moral, si pide no descubrirse; y este secreto se ha de guardar todas las veces, que de descubrirse, se teme daño grave en la vida, fama, ò bienes de fortuna del proximo. Y si por descubrirlo, se le sigue daño grave previsto, está obligado el descubridor à resarcirsele: como si por descubrir donde tiene el otro guardado su dinero, se lo quitaron, debe restituirlo el que lo descubrió, en defecto del ladrón.

492 El segundo secreto se dice *promiso;* y es de aquellas cosas, que aunque ni por sí, ni por cometerlo el otro, pidan

secreto, le prometo yo guardarle; y obliga debajo de peccado mortal, si la materia es grave, habiendo aceptación del promisorio, y que el promitente se obligue, no precisamente de urbanidad, ò fidelidad, sino de justicia. Pero este secreto no obliga en aquellos casos, en que no habiendo esta promesa, sería ilícito el guardarla; y esto, aunque se haya prometido con juramento; porque aun despues de la promesa queda en ellos caso ilícito; y solo prometió guardarlo, que licitamente puede guardar. Por donde, si fueres preguntado por Juez legitimo, y legitimamente del delito, de que tienes noticia, no porque esta te ha sido cometida con secreto, sino que por otro camino la supiste, quedas obligado à decirle al Juez, aunque prometieses con juramento guardarle el secreto.

493 El tercer secreto, es, el que absolutamente se llama natural, y se dice, *Comisso;* esto es, que le comete uno à otro, para que se lo guarde: como el que dà à otro una cosa para que se la guarde en depósito. Y no se requiere de expresamente se cometa, ò se accep-

cepte este secreto, sino basta que tacitamente se haga esto: lo qual se ha de colegir de la circunstancia de la persona, materia, y modo de cometerle: no no si el que le comete dice al Comisario: *Esta materia es de secreto*; y el otro responde: *Ya lo entiendo*. Y así, este secreto obliga à guardarle de justicia comutativa; porque es contrato oneroso, así como el que recibe el deposito, porque se entrega con este pacto, de que se guarde: y por esto se debe hacer con mayor rigor, que con los antecedentes: de calidad, que si por otro camino no se ha publicado como cierto el delito, y el delincuente, no puede el que le recibió descubrirle, ni aun al Juez, que jurídicamente pregunta, aunque se de infamia del delincuente; y así, ha de responderle con ambigüedad, ocultando la verdad; porque el Juez no puede proceder contra el derecho natural de guardar el secreto comiso en materia grave.

494 Pero se excusa de pecado grave el que revela este secreto. Lo 1. por la voluntad presunta del que le entrega esto es, quando se presume, que en

tal circunstancia occurrente, diera licencia para revelarlo.

Lo 2. por parvidad de materia, como si lo que te entrega debajo de secreto, miradas todas las circunstancias, es cosa de poca monta. Y aunque sea de materia grave, no será mortal revelarle à uno, ò à dos varones prudentes debajo del mismo secreto. Lugo *num. 142. y Bonacina n. 2.* entendido esto, segun lo que dixe *num. 481.* Veale con cuidado dicho *num.* y el *488. in fine.*

Lo 3. se excusa por inadvertencia, ò imperfecta deliberacion, como sino advirtió à la gravedad de la materia el que la reveló, ò si del todo se olvidó, que la tenia encomendada debajo de secreto natural, ò si juzgó erroneamente, era parvidad de materia del secreto, lo que dixo, siendo así, que era grave; mas no excusa la negligencia, ò ignorancia, ò inadvertencia crasa, ò supina; como si ocurriendole duda, ò escrúpulo de si podia decirlo, lo descubrió, sin más asegurarse.

495 Lo 4. se podrá revelar el secreto comiso, y aun habrá obligacion à ello, quando interviene causa grave, qual es

evitar el daño grave espiritual del que entrego el secreto; como si conduce el descubrirlo, para que se aparte de sus malas costumbres, ò ocasiones de pecar, en que está metido, y enredado. Pero entonces solo aquello, y à aquella persona se ha de revelar, que basta para este bien espiritual; el qual, à juicio de varon prudente, ha de preponderar al bien de la fama, que puede perder el que cometo el secreto. Y entienda esto, aunque se haya jurado guardar dicho secreto.

Lo 5. no solo no obliga guardar el secreto; pero ni se ha de guardar todas las veces, que el guardarle amenaza daño grave al bien comun, ò à algun inocente, aunque con juramento se haya prometido; porque no puede obligar contra la caridad debida à otro: de lo qual tocá algo desde el *num. 497.* Ita el *Curs. Mor. tract. 13. cap. 4. punt. 6. num. 82.*

496 Lo 6. no obliga guardarse alguno de los tres sobredichos secretos con peligro de muerte, ò padeciendo la fuerza de graves tormentos, ò con grave detrimento del honor, fama, ò otros bienes. Con tal, que

el revelarle, no ceda en grave daño comun. Y por esto el obligado está obligado à guardar el secreto; cuya manifestacion fuera en grave daño del Egereto, ò del Rey no, aunque le huvieran de matar, sino lo descubria. Lo mismo se dice de los que tienen officio publico acerca de aquellas cosas, que se tratan en confessorio, pertenecientes al bien publico: sino es que sean de poca monta. Esto supuesto, sea la

IV. PREGUNTA.

CHas descubierto, hermano, no, lo que debajo de secreto debias guardar? P. Sí Padre, porque una vez descubrí al Juez un homicida, del qual yo solo sabia. C. Y por qué motivo le revelaste? P. Por librar à un inocente de la muerte, à que estaba condenado: por haversele imputado falsamente la muerte, que hizo el que yo descubrí. C. Y por qué medio tuviste noticia del tal homicida? P. Porque le amenacé con una carabina, que le puse à los pechos, que le habia de matar, sino me decia si habia el muerto à fulano. Y el caso es, que

tenia yo sospecha de que él era el homicida.

497 C. Obraste injustamente manifestándole al Juez, porque como dice el Curio Moral *tract. 13. cap. 4. punt. 5. n. 65.* el que por fuerza, fraude, ó injuria, contra la voluntad de otro adquirió noticia de su secreto en materia grave, peca contra justicia, y queda obligado á portarle, como si nada supiera.

Y añade Trullenc *lib. 7. cap. 10. dub. 32. num. 12.* que si el matador, teniendo su homicidio secreto, le descubrió á otro, comendándole en secreto, no puede el secretario descubrirle, aunque sepa, que se imputa el homicidio al inocente. La razón es; porque Pedro, v. gr. homicida, no se obliga á manifestarle con peligro de muerte, aunque vea llevar al inocente al suplicio de muerte por el homicidio, que se le atribuye, y que Pedro cometió: luego, ni aquel á quien este secreto fue cometido por Pedro homicida, para guardarle. Esta consecuencia pareció bastantemente probable; pues debe guardar al homicida el derecho, que depositó en él, y que el mismo ho-

mocida puede guardar, y por sí mismo practicar.

El antecedente le enseña Soto *lib. 4. de Just. quest. 6. art. 3. ad 4.* y Llesio *lib. 2. cap. 9. dub. 16. num. 111.* y Sanchez *lib. 1. consil. cap. 4. dub. 5.* que añade *num. 9.* es esto verdad, aunque el homicida cometiere el homicidio con animo de que se imputase al inocente; porque quando el acto exterior no es contra justicia (como en este caso acontece, respecto del inocente, pues no el acto de matar, sino la injusta probanza de los testigos, influye en el suplicio) no hace el acto interno; que sea contra justicia aquel acto exterior.

498 La qual doctrina de Sanchez es probable. Pero mas probable es, que añadiendole ese mal animo interior contra justicia á los actos, ó omisiones exteriores, que nacen de él, los hace ser contra justicia, y se la consiguientemente obligacion de restituir los bienes, y derechos perdidos por la injusta imputacion del crimen, que con tal mal animo le cometió; pero no si falta ese animo, aunque se prevea, se ha de seguir la imputacion al inocente, como enseña

el

el Conf. Mor. *tract. 13. cap. 1. punct. 2. num. 25.*

Mas advierte Trullenc, y bien, que si el dicho homicida se ha puesto en cobro, ó puede ponerse, se obliga á impedir la muerte del inocente, ó manifestándole, ó dando facultad al que cometió el secreto, para que le descubra; y si el matador en esta circunstancia no lo quiere hacer, debe manifestarle este, á quien entregó el dicho secreto.

No obstante todo esto: el Curio Moral *cap. 4. num. 65.* dice con Llesio, y Pedro Navarra, que una vez tenida noticia del malhechor, sea por el medio que se fuere, puede el que la tiene manifestarla, para obviar el mal grave del bien comun, ó de el inocente. Y así, hermano, por fuerza de esta opinion no te obligo á restituir algo, por haber revelado al homicida. Respondeme ahora acerca de otra materia de secreto.

499 C. Has abierto algunas letras cerradas, ó guardadas en lugar secreto, ó debajo de llave? R. Una vez quise por fuerza á cierto portador una carta cerrada. C. Y por qué mo-

tivo hiciste esto? R. Porque aquella carta era de cierto enemigo mio, y presumi sufficientemente, que por ella ponía injurias á mi vida. C. Y lo sabia el portador, ó dado caso, que no lo supiese, le dixiste el motivo de hacer tú esto, para no hacerle injuria, ni darle escándalo? R. No le dije cosa; porque lo juzgè conveniente, para ser mas cauto en materia tan grave.

C. Segun lo que me dices, no te condeno; porque aunque sea pecado mortal contra justicia, abrir las letras cerradas de otro contra su voluntad, y con obligacion de reparar los daños, si de hai se siguieron; no obstante escusar, ó dár derecho, para abrir las causas figuradas.

500 La 1. si con fundamento sólido se teme, que las letras cerradas contienen alguna cosa en grave daño del que las abre, ó de los suyos, ó del inocente, ó del bien comun: y por esta causa en la guerra justa se abren las cartas del Exercito contrario, que se pueden haber á las manos.

La 2. la superioridad sobre el que embia, ó recibe las letras, como Prelado, Abadesa, Mari-

do, y Padre, respecto de los hijos, que tiene *sub patria potestate*, y el Tutor: Los quales todos pueden abrir las cartas, así recibidas, como enviadas de aquellos, de quienes son Superiores.

La 3. causa es, la parvidad de materia: la qual entonces será, quando se cree, como moralmente cierto, que no se contiene en la carta cosa, que pida secreto, ó por ser pública, ó de poco momento, ó porque el que la envía, no hace caso de él secreto. Lo mismo se ha de decir, si por motivo de curiosidad se abren algunas cartas, no interviniendo injuria, ó daño, para saber la novedad, que llevan, ó para reír, por el ridiculo, y barbaro estilo, ó composición de la carta; y à lo mismo no excederá de venial en estos casos.

La 4. el implicito consentimiento del que envía la carta, ó à quien es enviada; lo qual se ha de colegir de la intimísima amistad, que entre ellos hay.

501 Si el que abre las letras cerradas está cierto, y seguro, que no quiere hacer daño al que las envía, ó à aquel, à

quien se envían, ni que hay peligro de daño, no peca mortalmente abriendolas, aunque contengan crimen: pues es probable, que no es mortal infamar à otro delante de uno, ó dos varones prudentes, segun lo dicho *mon. 481*. No obstante me parece esta mucha licencia. Véase dicho *mon. in fine*.

Advierte acerca de las letras, que se hallan abiertas en lugar público, que si se cayeron inadvertidamente al que las tenía, no puede el que esto advierte, leerlas; porque aun quando debajo de secreto. Pero el que ve echadas en lugar público, ó en él las halla medio rasgadas, ó abiertas, puede leerlas sin pecado grave. Y lo mismo afirma Lugo, y Diana 3. p. tr. 6. *miscel. res. 55.* aunque con particular estudio estén hechas moneditimas partes. Contra Tapia *tom. 2. lib. 5. quest. 14. art. 5. n. 9.* que afirma, y bien, que en este ultimo caso no se pueden leer; pues tanto cuidado puso el dueño en destruir su forma, y lectura. Véase sobre la materia de los tres números antecedentes el Cursus Moral, *tr. 13. cap. 4. à n. 83.*

§. VI.

De la contumelia.

V. PREGUNTA.

EN el quarto Mandamiento, tercera pregunta, y à *num. 237.* púse la práctica de esta pregunta. Aquí, pues,

502 Digo, que la contumelia se define así: *Inusta honoris diminutio*: y se hace en presencia, como dixe *n. 467.* Puede tambien hacerse con palabras, porque la contumelia consiste en la expresion, ó manifestacion del interior concepto, con que à otro menospreciamos, ó negamos la estimacion debida: y aunque alguna vez se hace con obras, como con bofetada, ó percusion de caña, se toman esas obras, segun que equivalen à palabras, y en quanto significan el animo, y concepto interior, que desprecia al que está presente. Véase *n. 468. in medio.*

Se toma la contumelia de diversas maneras, segun el diverso modo del interior desprecio, significado por las exteriores señales; porque quando se

dá en cara al proximo con defectos de culpa, como, *tú eres ladrón, adultero, &c.* se llama con el vocablo comun, *contumelia*. Quando con defectos de pena, como, *tú eres tuerto, cojo, corcobado, necio, piojoso, &c.* se llama *convicio*. Si con defectos de indigencia, revocando à la memoria el auxilio dado, como si dixese: *Vaya que lo he muerto el hambre*, se dice *improperio*.

503 Si se jugare de palabras, que tienen por materia defectos del proximo, para causar en él rabor, se llama *irrisión*; y se distingue en especie, por parte del fin, de la contumelia, de traición y susturracion, como dice Santo Tomás 2. 2. *q. 75. art. 1.* Pero todas las irrisiones son de una especie. Puede tambien hacerse la irrisión con otras señales, que no sean palabras, como estendiendo el suspercillo, ó cejas, encogiendo la nariz, ó torciendo los labios; Mas quando por honesta recreacion se dicen à otro algunas palabras significativas de algunos defectos naturales conocidos, miradas las circunstancias de persona, que dice, y à quien se dicen, no es irrisión, sino acto de

de la virtud de la Eutrapelia. Pero es de notar, que si alguno se emborara gravemente de estas palabras chanceras, aunque acerca de defectos suyos leves, y conocidos; y aunque provenga de su pusilanimidad, difícilmente le escusó de mortal. El Curio tom. 3. tr. 13. cap. 4. n. 25.

El modo de restituir el honor, que se quita por alguno de los modos, o especie de contumelia explicados, mas, o menos gravemente, segun ellos fueren, y segun la circunstancia de la persona, lugar, y tiempo, es, pidiendo perdon, como ya dixe cap. 6. num. 137. lo qual debe hacerse tambien entre iguales. Puse asimismo num. 238. el modo con que los Superiores deben restituir à los inferiores. Y quando juntamente con la in-honoracion, se quita la fama, se ha de restituir del modo dicho, num. 471. y 472.

§. VII.

Del juicio temerario.

VI. PREGUNTA.

¿Has hecho algun juicio temerario, que es ca ma-

teria grave de costumbres del proximo? P. Algunas veces ando con escrúpulos, de si he pecado gravemente, juzgando mal del proximo. C. Te parece, hermano, que sin suficiente fundamento has juzgado alguna vez firmemente, que el proximo ha cometido algun pecado mortal? P. No puedo afirmar esto, ni facilmente me acordaré, si tal vez ha sucedido. C. Pues para que te libres de escrúpulos, te digo

504 Lo 1. que el juicio temerario entonces se hacemos, quando *juzgamos firmemente, guiados de leves indicios*, que el proximo comete, ò ha cometido algun pecado mortal, ò tiene algun defecto infame. Y así, el juicio temerario se define en esta forma: *Firmus assensus de aliqua re mala circa proximum, ex levis fundamentis assumptus.*

Pero rara vez sucede, que el juicio sea temerario, y pecado mortal; porque para que lo sea, es menester, lo 1. que se haga con indicios no suficientes. Lo 2. con plena deliberacion. Lo 3. sin algun temor, ó formido, de que no será; con viene à saber, que firme, y clar-

ta.

tamente juzgue ser así como lo juzga. Y rara vez se halla todo esto, juzgando mal del proximo, en especial lo ultimo; porque aunque se juzgue de él algun mal, suele ser comunmente con temor de sino será; y este no es juicio temerario, sino opinion. Lo mismo trae el Curio Mor. tr. 13. cap. 4. punt. 7. num. 99. donde resuelve, que rara vez los varones timoratos caen en culpa grave de juicio temerario.

De donde se sigue, que si el juicio firme se hace por indicios probabilísimos, que hacen en practica certeza moral, de ninguna manera será temerario: como si uno sabe, que un mozo está con una moza en lugar retirado, solo, y obscuro, no será temerario, si juzgan tratar livianamente; como afirma el Curio Mor. tom. 3. tr. 13. c. 4. punt. 7. §. 1. num. 96.

Se ha dicho, que para juicio temerario, que sea pecado mortal, es necesaria plena deliberacion de parte del entendimiento, y plena libertad de parte de la voluntad; y así no basta que uno advierta, que hace mal juicio del proximo, si no advierte formal, ó inter-

pretativamente, ò duda, que los indicios, ò fundamentos son insuficientes para formar tal juicio; porque está muy bien, que el juicio sea voluntario en razon de juicio, y no lo sea en razon de temerario. Esta es la doctrina de N. Curio, num. 98.

Pero el P. Concina, después de valerle en su Obra muy bien de su doctrina, como lo cono-cerá qualquiera que los coteie, es muy frequente en impugnarle; y aqui tomó ocasion para ello, de que dice en dicho numero: *Non esse sufficiens, ut iudicium temerarium, sit peccatum mortale, quod quis plene advertat, se prave de alio iudicare, sed debet advertere, vel saltem dubitare se absque sufficientibus indicijs, tale iudicium habere.* Y siendo así, que el sentido, y la mente del Curio, está patente, y claras; y es, que está muy bien, juzgar mal del otro, antes de advertir à los indicios; de modo, que aquel juzgar mal no está de parte del juicio, sino de parte de la cosa, que se juzga; puede juzgarle de uno una cosa mala, (y esto es *prave iudicare de alio*) y no advertir à los

, los

los fundamentos: pero el P. Concina le finge un feutillo, que no pensó el Curfo, y así le impugna à su falvo, diciendo: *Sed quod advertas te pravè, seu iniquè iudicare. Et quod nihilominus non pecces, propterea quod non recogites super levitate conjecturarum, seu in ditorum: : paradoxum videtur.* Es posible que se peccaria, dice el Rmo. P. Concina, à que dixeron los Salmanticenses, que no obstante de advertir, que este juicio era iniquo, no habia pecado? Si el juicio era iniquo, luego era malo, luego era pecado. El Curfo erà temerario. El Curfo le supone, que no juzga temerariamente, porque sin culpa no advierte à los indicios: *Non sufficit ad mortale, quod advertam, me pravè de alio iudicare; sed me temerariè iudicare, hoc est, absque sufficientibus causis.* Et indicis. De que se conoce, que aquel, *pravè iudicare del Curfo, es, iudicare malum de alio, non iudicare malè;* y el P. Concina le atribuye el *pravè*, à juicio, ò al, *iniquè iudicare;* haciendo transito, de lo objetivo, que es la mente de los

Salmanticenses, à lo formal, que es la interpretacion, que fallamente les atribuye Concina.

No es mas feliz la impugnacion, que contra ellos, y los Salmanticenses Escolasticos hacen, en orden à la advertencia necesaria para pecar, diciendo: *Quod loco principij ponitur, advertentiam actualem requirit ad peccatum mortiferum: Præfata doctrina probabilissimè, sicutulus est: Ea admissa, nulla omnino erunt ignorantia peccata.* Es posible, que sea que Concina esta consecuencia, quando todo el mundo sabe, que hay muchas ignorancias pecaminosas, y que no excusan de la culpa?

Esta objecion, por modo de consecuencia en el lugar citado, tom. 4. de Peccatis, tr. 13. disp. 10. dub. 4. num. 145. la tienen preocupada: *Dices: hinc fieri, nunquam hominem peccare ex ignorantia, aut inadvertentia: quos sic peccat, non advertit obligationem contra quam peccat. Consequens est falsum; ergo.* Y que responden? Lo que el P. Concina confiesa, y sin contradiccion admite, y así dice: *Absit tamen, ut*

negem interdum inadvertentiam excusare à gravi peccatissimo culpa; quoties hæc inconsideratio inevitabilis est, à culpa, peccatissimo gravi, excusat. Esto mismo responden, y confiesan los Salmanticenses; y que hay advertencia in causa, y esta basta, para que despues se impute à culpa lo malo seguido de ella; porque en virtud de esta advertencia, la ignorancia despues seguida, se juzga, y tiene por voluntaria, supuesto que debió saber, conocer, ò advertir, y con todo esto no quiso, aunque lo advirtió, conocer, ni saber; pero si ni antes, ni despues hubo conocimiento, ò advertencia: *Ignorantia, aut inadvertentia, ibi reperta, erit inevitabilis,* dicen los Salmanticenses.

505. Tedigo lo 2. que si de del juicio temerario, se puede dar duda, sospecha, y opinion temeraria. Para lo qual has de saber, que la duda es, suspensión del animo acerca de algun objeto, sin inclinarse à alguna parte. Y no es lo mismo esto, que quando suspendemos voluntariamente todo juicio acerca de aquello, que muchas

veces se nos propone de las costumbres de otro; pues antes esto es sano consejo hacerlo. La sospecha, es, inclinacion, ò incitacion del animo à asentir algo, que se nos propone al conocimiento. La opinion es, asenso determinado à lo que se propone al entendimiento, con temor, de que no será. Mas el juicio temerario, es, asenso firme à una parte sin temor, de que no será. Entonces, pues, será temeraria la duda, sospecha, ò opinion, quando se tuvieren sin indicios suficientes, segun lo que cada una de ellas pide: y así, mayores indicios se requieren para que la sospecha, ò opinion no sea temeraria, que para la duda: y mayores para el juicio firme, que para la sospecha. Sic Curf. Mor. num. 80.

El qual dice §. 1. num. 103. que la sospecha, opinion, ò duda temeraria, solo será mortal, quando fuere de los muy graves, y extraordinarios crimines, como heregía, judaismo, ò incesto con madre; pegu no de los comunes, aunque graves pecados. Así tambien lo afirma Azor 3. part. lib. 13. cap. 11. dub. 3. Ledesma tom. 22.

tr. 8. cap. 2. después de la quarta conclusion, *disf. 2. conclus. 2.* Pero juzgo, no se enciela de mortal el que de un varon santissimo opinara, ó sospechára temerariamente qualquier mortal.

Del nono, y decimo Mandamiento no se pregunta cosas porque sus preguntas están incluídas en el sexto, y septimo.

CAPITULO UNDECIMO

PONESE UNA PREGUNTA en común, que se ha de hacer al penitente.

506 Aunque para mas exacto cumplimiento de los officios del Confesor, debía este saber los officios, y estados, que diversas personas tienen, y á qué obligaciones les inducen, para conocer si han cumplido con ellos, y si están obligados á restituir, no obstante, porque faltar á los officios, que hay en la Republica, y que ya referiré, es contra justicia constativa; y que solo

por faltar á esta, se induce la obligacion á restituir: podrá el Confesor quedar quieto en conciencia, haciendo al penitente la pregunta, que ahora pondré. Y antes,

Advierte lo 1. que de dos maneras se puede faltar contra los officios, estados, y obligaciones de justicia: ó por omision, ó por comision. Para lo qual es de notar, que los pecados de omision son los que se oponen á los preceptos afirmativos; porque los preceptos afirmativos son los que mandan algun acto, como rezar, oír Misa, &c. el pecar contra estos, es, no rezar, no oír Misa, que son omisiones. Los pecados de comision son los que se oponen á los preceptos negativos; porque preceptos negativos son los que prohiben alguna accion: y de este genero son casi todos los preceptos de la segunda tabla del Decalogo, como no matar, no fornicar, no hurtar, no levantar falso testimonio. Y contra estos se falta por comision, pues cometiéndolo, esto es, obrando lo que prohiben, se quebrantan, como matando, fornicando, hurtando.

Por donde en las obligaciones de justicia libremente tomadas se falta, ó cometiendo, ó omitiendo. Faltar en ellas cometiendo, es pecar con accion, que daña el derecho de otro: como pidiendo, ó recibiendo advertidamente mas de lo que se debe por el trabajo, cuidado, servicio, alquiler, ó mercaderia. Faltar omitiendo, es no cumplir la obligacion del contrato, ó officio recibido: en lo qual comunmente se peca tambien con pecado de comision, porque se recibe injustamente entero el estipendio por el trabajo defectuoso, ó por la omision del trabajo, del cuidado, ó servicio debido; y esto es cometer.

507 Nota, que mas facilmente se advierten los pecados de comision, que de omision, porque como la comision consiste en operacion; y en esta materia de justicia, se oponga claramente al septimo precepto del Decalogo, que es negativo, rara vez deja de advertirse. No es así la omision, pues aunque sea tambien contra el dicho precepto indirectamente, por causa de que los preceptos negativos son *indiverte* afirmativos, que mandan acto, con que se

impida el mal, ó daño, que prohiben: así como por el contrario los preceptos afirmativos indirectamente son negativos, porque prohiben la accion, que es causa, ó ocasion de omitir el acto mandado, como enseñan los Salminticenses *tom. 4. de Peccat. tr. 13. disp. 5. n. 43.* pero mas expuesta está la omision á inadvertencia culpable: lo uno, porque la negligencia, el olvido, y la ignorancia, son frequentísimas causas de las omisiones, y muchísimas veces son culpables, crasas, y supinas. Véase *tract. 1. cap. 3. §. 4. á num. 141.* lo otro, porque muchas veces no advierte la parte interesada el daño causado por la omision de la otra parte, que hizo pacto del estipendio, ó precio, y casi nunca se restituye. Y de aqui naee, que se excite menos en el omitente la clara advertencia de la malicia de su omision; pero no por esto se escusa, porque comunmente tiene bastante para el pecado.

Pues como la derecha oposicion con las obligaciones, y officios recibidos, sea lo mas ordinario omision, porque es no hacer, ó como debe hacer aquello, á que se obliga el que la re-

tr. 8. cap. 2. después de la quarta conclusion, *disf. 2. conclus. 2.* Pero juzgo, no se enciela de mortal el que de un varon santissimo opinara, ó sospechára temerariamente qualquier mortal.

Del nono, y decimo Mandamiento no se pregunta cosas porque sus preguntas están incluídas en el sexto, y septimo.

CAPITULO UNDECIMO

PONESE UNA PREGUNTA en comun, que se ha de hacer al penitente.

506 **A**unque para mas exacto cumplimiento de los officios del Confesor, debía este saber los officios, y estados, que diversas personas tienen, y á qué obligaciones les inducen, para conocer si han cumplido con ellos, y si están obligados á restituir, no obstante, porque faltar á los officios, que hay en la Republica, y que ya referiré, es contra justicia constativa; y que solo

por faltar á esta, se induce la obligacion á restituir: podrá el Confesor quedar quieto en conciencia, haciendo al penitente la pregunta, que ahora pondré. Y antes,

Advierte lo 1. que de dos maneras se puede faltar contra los officios, estados, y obligaciones de justicia: ó por omision, ó por comision. Para lo qual es de notar, que los pecados de omision son los que se oponen á los preceptos afirmativos; porque los preceptos afirmativos son los que mandan algun acto, como rezar, oír Misa, &c. el pecar contra estos, es, no rezar, no oír Misa, que son omisiones. Los pecados de comision son los que se oponen á los preceptos negativos; porque preceptos negativos son los que prohiben alguna accion: y de este genero son casi todos los preceptos de la segunda tabla del Decalogo, como no matar, no fornicar, no hurtar, no levantar falso testimonio. Y contra estos se falta por comision, pues cometiéndolo, esto es, obrando lo que prohiben, se quebrantan, como matando, fornicando, hurtando.

Por donde en las obligaciones de justicia libremente tomadas se falta, ó cometiendo, ó omitiendo. Faltar en ellas cometiendo, es pecar con accion, que daña el derecho de otro: como pidiendo, ó recibiendo advertidamente mas de lo que se debe por el trabajo, cuidado, servicio, alquiler, ó mercaderia. Faltar omitiendo, es no cumplir la obligacion del contrato, ó officio recibido: en lo qual comunmente se peca tambien con pecado de comision, porque se recibe injustamente entero el estipendio por el trabajo defectuoso, ó por la omision del trabajo, del cuidado, ó servicio debido; y esto es cometer.

507 Nota, que mas facilmente se advierten los pecados de comision, que de omision, porque como la comision consiste en operacion; y en esta materia de justicia, se oponga claramente al septimo precepto del Decalogo, que es negativo, rara vez deja de advertirse. No es así la omision, pues aunque sea tambien contra el dicho precepto indirectamente, por causa de que los preceptos negativos son *indiverte* afirmativos, que mandan acto, con que se

impida el mal, ó daño, que prohiben: así como por el contrario los preceptos afirmativos indirectamente son negativos, porque prohiben la accion, que es causa, ó ocasion de omitir el acto mandado, como enseñan los Salminticenses *tom. 4. de Peccat. tr. 13. disp. 5. n. 43.* pero mas expuesta está la omision á inadvertencia culpable: lo uno, porque la negligencia, el olvido, y la ignorancia, son frequentísimas causas de las omisiones, y muchísimas veces son culpables, crasas, y supinas. Véase *tract. 1. cap. 3. §. 4. á num. 141.* lo otro, porque muchas veces no advierte la parte interesada el daño causado por la omision de la otra parte, que hizo pacto del estipendio, ó precio, y casi nunca se restituye. Y de aqui naee, que se excite menos en el omitente la clara advertencia de la malicia de su omision; pero no por esto se escusa, porque comunmente tiene bastante para el pecado.

Pues como la derecha oposicion con las obligaciones, y officios recibidos, sea lo mas ordinario omision, porque es no hacer, ó como debe hacer aquello, á que se obliga el que la re-

cibe; esto es, no trabajar, no velar, ó cuidar, no servir, no hacer justicia; de hai es, que el Confesor ha de inquirir de los penitentes, si han cumplido con las obligaciones de su oficio; lo uno, porque no degen de confesar los pecados por ignorancia crasa, y supina; lo otro, para que les mande restituir; y tambien para que los libre de los errores vencibles.

508 Advierte lo 2. que los officios mas conocidos de la Republica son: Magistrados, Jueces, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores, Alguaciles, Guardas de huertas, campos, ganados, y de otros animales. Iten, Saltres, Zapateros, y otros officios mecanicos. Iten, Plateros, Herreros, Herradores, Carpinteros, Albañiles, y demás generos de Artifices. Iten, Mercaderes, y todos los que venden por menüdo pan, vino, carne, y otras cosas de comer, y que suelen adulterar las mercaderias. Finalmente, todos los que firven por obligacion de pacto. Esto supuesto,

509 Digo, que á qualquier penitente, cuyo estado, ó officio no conocerá muchas veces el Confesor, ha de hacer

en lo ultimo de la confesion, ó en el septimo Mandamiento esta pregunta: *Tiene alguna estado, ó officio, ó obligacion de justicia, á cuyo cumplimiento haya faltado? O que haya llevado por el mas de lo debido? Y por que tambien se contraviene á la justicia, no pagando á los officiales, ó criados el estipendio, que se les debe, ó dandoles disminuido, ha de añadir á esta pregunta estas palabras: O dejó de pagar por entero á aquellos, que por algun pacto con V. md. se ocuparon en algun officio, ó servicio? Si respondiere, que no, degele, sino es que conozca, que tiene alguna ignorancia vencible, ó que por razon de su rusticidad, necesita de otras preguntas. Vea se esta pregunta puesta en otra forma en el primer capitulo de este Tratado, num. 139. in fine; pero aunque esta se haga en el septimo Mandamiento, es lo mas seguro hacer tambien lo que ponga aqui, despues de las preguntas de todos los preceptos.*

Cómo se haya de portar el Confesor con los que tienen ignorancia vencible, ó invincible, vease en el n. 141. poco ha citado, y c. 8. de este Trat. á n. 284.

CA-

CAPÍTULO DUODECIMO.

TRATA DE OTRAS cosas, que debe observar el Confesor.

510

Despues de hechas todas las preguntas por los preceptos del Decalogo, debe lo 1. preguntar el Confesor al penitente, si tiene otra cosa que confesar demás de lo dicho, segun dixé cap. 1. num. 161. in fine. Lo 2. ponderarle la gravedad de los pecados, declararle sus daños, y torpezas, y reprehenderle los mas graves con prudente zelo. Lo 3. si tiene mala costumbre en algun vicio, ó si está con ocasion proxima de pecar, ha de mostrarle, aun quando tiene intento de absolverle, como que dificulta mucho darle la absolucion, y que vence mucho, para determinarle, para que se rubore el penitente, y pondere su mal estado, aplicandole tambien penitencias medicinales. Lo 4. ha de excitar nuevamente en él la contricion de los pecados, el proposito de la enmienda, y la esperanza en Dios, de que le ha de perdonar. Y fi-

nalmente, imponerle antes de absolverle la penitencia, ó satisfaccion, de que en el siguiente §. trato.

§. I.

De la satisfaccion Sacramental.

511

Supongo, que la satisfaccion, ó penitencia, una es medicinal, otra satisfactoria; esta es por los pecados confesados: aquella para que preserve al Penitente de la reiteracion en ellos.

Digo, pues, lo 1. que debe el Confesor imponer al penitente penitencia medicinal, si necesita de ella, para detenerle en la reiteracion de los pecados; y especialmente estará obligado á hacer esto con los mal acostumbrados en algun vicio, y con los que están en ocasion proxima de pecar; y las mas veces pecará mortalmente, no haciendolo asi.

Mas qual deba ser esta penitencia? Respondo, que puede ser. Lo 1. dilatar por algun tiempo al penitente la absolucion, aun quando sustancialmente se halla dispuesto; pero esto rara vez, y con gran discrecion se

ha

ha de hacer. Lo 2. imponerle ayunos, austeridades, y moderadas peregrinaciones: y tambien se ha de usar en esto de discrecion, y que se egecuten sin nota de otros. Lo 3. y es la principal medicina, y que mas comunmente se aplique, la frecuencia de Sacramentos de Penitencia, y Eucaristia, como que el penitente se confiese tres, o quatro veces dentro del termino de quatro, ó seis meses inmediatos à esta confesion: porque como el Sacramento de la Penitencia es juicio, refrena bastante el temor de este juicio, para no repetir el vicio por no ponerle à peligro de que se le niegue en el siguiente la absolucion. Y demás de esto, la gracia, que por estos Sacramentos se comunica, preserva de pecados.

§ 12. Lo 4. la oracion mental, como que en termino de tantos meses, cada dia, ó tales dias en la semana, medite el penitente por espacio de media hora, ó de un quarto de hora, la gravedad de sus pecados, y el peligro de condenarse, que tiene por su mala costumbre, ó en la Pasion de Christo Señor nuestro; la qual, aunque de in-

finito valor, la pide qualquier ofensa grave contra Dios, para satisfacerle por ella adequadamente; ó en la incertidumbre, y poca seguridad de la vida, como nos dice la experiencia. Y esta oracion, auaque mental, puede tambien servir de penitencia satisfactoria.

Finalmente se le puede imponer, que por el tiempo, que le señalare, no entre en tal casa, ó que no hable con tal persona, ó no se ponga delante de ella, estando sola, si la tal casa, ó persona le es ocasion de pecar. Vease para esto la explicacion de las Preposiciones 69. y 61. condenadas por Inocencio XI. y arriba *cap. 8. à num. 309. y cap. 4. à num. 180.* Y notese, que un mismo acto de virtud puede imponerse juntamente por penitencia medicinal, y satisfactoria.

§ 13. Digo lo 2. que siempre debe el Confesor imponer al penitente, penitencia satisfactoria; porque esta es parte integral del Sacramento de la penitencia. Si la confesion fuere de pecados mortales, *tunc primo confesio*, y la penitencia, fuere grave; v. gr. *in ayuno*, está obligado el penitente à

cum-

cumplirla, bajo de culpa grave; pero si omitiese alguna parte leve de la penitencia total, solo pecará levemente en la omision. Si la penitencia impuesta por pecados graves, *primo Confesio*, fuere leve; v. gr. *un Misere*, dicen los Salmantenses Morales, *tom. 1. tr. 6. cap. 10. num. 61.* que solo pecará venialmente el penitente, en no cumplirla; porque siendo leve la materia, no puede haber obligacion grave de cumplirla. Pero Concina, *tom. 92. lib. 1. diff. 5. num. 30.* afirma, que en este caso peca mortalmente el penitente en no cumplir esta penitencia leve; porque, aunque absolutamente considerada, ó materialmente, sea en sí leve; formalmente, en razon de satisfaccion, y en quanto es parte integral del Sacramento, se reputa grave. Si el Confesor impusiere penitencia grave, por pecados leves, ó mortales, ya confesados, por justos motivos, que para esto puede tener, tiene el penitente obligacion à cumplirla, *sub gravi*, porque la gravedad, ó levedad de esta obligacion, se ha de considerar con la materia mandada;

y aunque los pecados veniales, y mortales, ya confesados, no sean materia necesaria de la confesion, pero en suposicion de confesarse, se debe sugetar el penitente à la satisfaccion, que al Confesor, como Juez, le pareciere justa. Vease el Curso en el lugar citado *num. 62.* y Concina *num. 12.*

§ 14. Preguntarás, qué obras son las que se han de imponer al penitente por penitencia satisfactoria?

Respondo, que han de ser obras de virtud; que en alguna manera sean penales, y son en tres generos; conviene à saber, oracion, limosna, y ayuno; à las quales se reducen todas las obras de virtudes: à la oracion toda obra ordenada à Dios: à la limosna, toda obra ordenada al proximo; y al ayuno, toda obra ordenada à nosotros mismos. Qualquiera de estas tres obras puede por sí sola, sin las otras, ponerse por penitencia.

Sobre lo qual se ha de notar, lo 1. que de tal suerte sea la penitencia impuesta, que no conozcan otros en el cumplimiento, que es penitencia sacramental, especialmente si fuere grave: sino es que sean públicos los pecados;

y

y pida pública satisfacción, á que está obligado el penitente. Si el penitente no quiere admitir esta pública penitencia, y como haya otro medio de satisfacer al escándalo, confesaría el Confesor con él. Sino hay otro medio, no le absuelva, sino la admita. Véase para esto el Conf. Mor. tom. 1. *tr. 6. cap. 10. punt. 3. num. 39.*

Lo 2. que pueden imponerse por penitencia los actos interiores de Fé, Esperanza, y Caridad, y de contrición, según lo que el hombre puede con el auxilio divino; porque, aunque la obra, que por penitencia se ponga, haya de ser sensible, y penal, bastante mente se hace sensible, poniéndose, y aceptando fe exteriormente; y qualquiera obra de virtud, también tiene alguna penalidad después del pecado original, por la enfermedad de las potencias del alma, que por él le quedó.

Lo 3. que al moribundo, no destituido de los sentidos, que se confiesa, se le ha de imponer alguna penitencia, y para él son muy apropiados los dichos actos interiores, ó la invocación del nombre de Jesús, y mejor la limosna, si tiene con que hacer-

la. Mas si los pecados piden gran penitencia, especialmente medicinal, se debe imponer debajo de condición; esto es, que si falliere de aquel artículo, haga esta, ó aquellas obras, ó que ponga esta, ó aquella precaución, para no reiterar los pecados.

515. Lo 4. que comunmente no se aplique por penitencia grave, carga de oraciones vocales, como rosarios, porque lo ordinario es no cumplirla. Alguna vez se podrá aplicar, si hay prudente seguridad de que la cumplirá el penitente.

Lo 5. que es buen consejo, que á los que pueden hacer limosna, la imponga el Confesor por penitencia. Y adviertan aquí los penitentes, que no cumplan con esta penitencia, dando la limosna á los padres, abuelos, ó hermanos, quando por derecho natural están obligados á socorrerlos, ni por la que deben hacer para restituir las deudas inciertas. Pero cumplirá el penitente, dando la limosna al que está en extrema necesidad; porque aunque está obligado á remediarle; pero es caso extraordinario; y no se presume excluído por el Confesor, como los antecedentes.

Lo

Lo 6. que pueden imponerse por penitencia obras, á que se halla por otro motivo obligado el penitente; porque son satisfactorias, pero no se presume que las impone el Confesor, sino lo explica, ó que se entiende implícitamente, que lo quiere así, ó respecto de toda la penitencia, ó de parte de ella; v. gr. si le impone, que por espacio de un mes oya Misa todos los dias, cumple el dia de Fiesta con una Misa con el precepto de la Fiesta, y del Confesor.

Lo 7. pueden aplicarse por penitencia, oraciones, y suffragios por los difuntos; porque la obra puesta por penitencia Sacramental, tiene dos satisfacciones, una *ex opere operato* por virtud del Sacramento, otra *ex opere operantis*. La primera, no puede aplicarse á otro, pero si la segunda. Con que el ofrecerse por los difuntos, no impide para que sea satisfacción por el penitente. Item, puede imponerse penitencia condicional, como si el Confesor dixese al penitente, *si volvieres á jurar falsamente, dá quatro reales de limosna, ó ayuna un dia;* y es cierta medicina; pero se ha de poner otra penitencia cierta, y determinada.

Parte I.

516. Lo 8. que en tiempo de Jubileo, demás de las penitencias medicinales, si estas fueren necesarias, se ha de imponer penitencia satisfactoria.

Y conforme á esto N. S. S. P. Benedicto XIV. en su Bula: *Convocatis*, en 25. de Noviembre de 1749. en las Instrucciones, de 1749. en las Instrucciones, á los Confesores, n. 26. dice: *Non pretermittant, suam curam, que penitentium, saluarem penitentiam imponere in Sacramento, me, pretextu quidem Jubilei, per eundem penitentem consequendi.* Y con mas fuerza lo intima en la siguiente Bula: *Inter preteritos*, al n. 65. diciendo: *Mentem nostram, declaravimus, statuentes salutarem penitentiam imungendam esse penitentibus, etiam si hic, ad recipiendum Jubileum, preparatus sit, ex quo sane penitentis obligatio exoritur, eam adimplendi.* Véase dicha Bula, *Inter preteritos*, al §. 26. y siguientes, donde ventila, y resuelve la duda, si de sí el Confesor debe imponer penitencia satisfactoria, y medicinal al penitente, y si este debe admitirla, en caso de Jubileo, ó en Indulgencia, y con el pretexto, de ganarla? Y á ambos les in-

Lil , po

pone obligación, de imponerla, y de admitirla. Véase también el P. Amort, *in Historia Indulgent. in 29. Practic. pag. 467. y fig. y fol. 408. 409.* edición de Venecia de 1735.

Y si la confesion es de muy largo tiempo, y de muchos, y graves pecados, apliquele al penitente la Indulgencia plenaria de la Bula, que le conceda una vez en la vida, para los que la toman, durante el año de la publicacion. Y advierta el Confesor á los penitentes, especialmente rústicos, que para ganar los Jubileos, y la Indulgencia de los cinco Altares, han de pedir á Dios por la exaltacion de la Fè, paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y victoria contra Infeles. Las Indulgencias por la Bula, solo piden que esta oracion se haga por la union entre Principes Christianos, y victoria contra Infeles, y basta que les diga el Confesor, que pidan en su oracion por lo que intenta el Papa.

517 Acerca de la visita de los cinco Altares, de que dixo ahora, advierte lo 1. que pueden visitarse para este fin los Oratorios, y particulares, y las Her-

mitas, que están en Heredades, Campos, Huertas, ó Carreles; y sino hay mas de un Altar, se puede visitar cinco veces: y aunque haya mas, sino llegan á cinco, visitar los que huviere, y repetir en algunos las visitas, hasta que lleguen á cinco. Y no se requiere movimiento local para descontinuar, ó distinguir cada visita de la siguiente: sino que basta hacer mentalmente esta discontinuacion. Véase Menéndez *disp. 20. num. 37. y 39.* Pero Trullenc *in Bullam, lib. 1. §. 6. dub. 2. num. 4.* siente, y sentimientos por más probable, que se debe descontinuar con algun movimiento corporal, aunque solo sea bajar la cabeza; porque han de ser cinco visitas de presencia corporal: luego corporalmente se deben de algun modo descontinuar; lo qual es mas seguro, y así se ha de aconsejar.

Advierte lo 2. que la oracion, que pide la Bula en los Altares, no es necesario, que sea vocal; y así, se podrá hacer mentalmente: y si fuere vocal, dice Trullenc aqui, que basta un Padre nuestro, y un Ave Maria; Menéndez dice, que á lo menos se diga dos veces cada oracion

de

de estas. Pero es laudable la costumbre de decir en cada Altar cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias, con cinco Gloria Patri, &c. al fin de cada Ave Maria el fuyo. Si la oracion fuere mental, basta que dure el tiempo, que habia de durar la vocal; y no se requiere, que estas visitas se hagan en tiempo continuado: por donde pueden hacerse en diversas horas del dia, v. gr. una á las ocho de la mañana, otra á las once, otra á las tres de la tarde, y en la última se ganará la Indulgencia. Quando es día que se saca Anima, se ganan dos Indulgencias plenarias con solo una visita de Altares; la una para el Anima, por quien se aplicare; y la otra, para el que visita, que puede aplicarla, si quiere, á otra Alma del Purgatorio.

Notese, que la Indulgencia de los Altares, se puede aplicar por los difuntos; porque así concede su Santidad, que se pueda hacer; y aprovechará al difunto, aunque quien visita, se halla en pecado mortal; *(per se loquenda, & nisi oppositum de opere aliquo injuncto, ex uniuscujusque sentis Indulgencias consistet. N. Teodoro, part. 1. cap.*

14. art. 3. q. 1.)

porque solo el sujeto, que ha de recibir la Indulgencia, es necesario, que esté en gracia; y la qual tiene el Alma, que padece en el Purgatorio. Paolino *quest. 29. n. 924.*

De donde, si el Papa no concede, que el que gana la Indulgencia, pueda aplicarla á otro, no se la puede aplicar, por depender esto de la voluntad del dispensador, que es el Papa. Mas puede este concederlo, y no solo que se aplique por los difuntos; pero tambien que un vivo la aplique por otro vivo, como infiere Dicastillo, *num. 229.* y según mas probable opinion de Suárez, *disp. 52. sect. 7. num. 6.* con lo que dixo *disp. 42. sect. 4. num. 10.* no se requiere aceptacion de aquel á quien se aplica. Esto último es contra Covinch *disp. 12. dub. 10. num. 47.* que la pide, aun en las Animas de Purgatorio; pero que basta la general voluntad, con que quieren ser libres por los sufragios de los fieles; y es probable, que ellas tienen noticia de esto por sus Angeles Custodios. Dicastillo *ibi.*

Iten se note, que aunque el

LII 2

que

que quiere ganar la Indulgencia, haga en pecado mortal alguna de las obras señaladas; no obstante, como se ponga en gracia antes de la ultima diligencia, ganará la Indulgencia. *gr.* el que visitó los quatro Altares en mortal, y el quinto en gracia, ganará para sí la Indulgencia, si se la aplica; ó si de la limosna, ayuno, y oración, que para el Juicio se señaló, hizo la ultima; esto es, la oracion en gracia, habiéndolo estado con culpa grave quando ayuno, y dio la limosna, gana la Indulgencia. *D. Antonin. 1. part. tit. 10. cap. 3. dub. 6. Bonac. disp. 6. quest. 1. punct. 8. Dicast. de Sacram. tract. 9. disp. 2. dub. 9. n. 150.* que enseñan, consta esto del uso, pues para la ultima diligencia, que suele ser el comulgar, y visitar la Iglesia, se confiesan los que procuran ganársela; y que esta es la mente del Papa; y que la obra, aunque no satisfactoria, como es la del que está en mortal, puede ser condicion para la Indulgencia.

Y añade, y bien Dicastillo, que el que desea ganar el Jubileo, ó Indulgencia plenaria, procure estar libre, no solo de toda culpa mortal, mas tambien

de toda venial; porque si la Indulgencia plenaria, es total remision de toda pena; ¿cómo puede quitarse toda pena, al que tiene alguna culpa, aun que solo venial, á la qual ha de corresponder alguna pena, pues no se puede remitir la pena, si primero no se perdona la culpa? Y así, concuaye con Coninch, que es conveniente para el fin de que sea plenaria la Indulgencia, que todas las obras, que pide, se hagan en gracia, porque como la obra señalada sea menos grata á Dios, hecha en pecado mortal, no concurre con bastante eficacia al fin intentado por el Papa, para que la Indulgencia se gane enteramente. Y demás de esto, procure el penitente confesarse de todos los veniales en este caso, del mejor modo que pueda, aunque sea por las especies, como de todas las mentiras, murmuraciones, palabras, y acciones ociosas, pensamientos, y obras de vanidad, y soberbia, de ambicion, y codicia, de todas las iras, ó impaciencias, de todos los pecados contra el honor, y caridad de Dios, y del proximo, y de todos los que ha cometido contra justicia, contra caridad, y contra

las obligaciones del citado, y de quanto ha ofendido á Dios, grave, ó levemente, por obra, ó palabra, ó pensamiento, considerando el dolor á todos ellos por motivo general, como por ser ofensas de Dios, ó por temor de las penas del Purgatorio. Vea-se Enriquez *lib. 7. cap. 9. num. 5.* Veanse tambien abajo las notas sobre la Proposicion 37. condenada por Alexandro VII.

Y se advierte, que aunque se procure ganar Indulgencias, no es razon, ni prudencia ser negligentes, en hacer penitencia por nuestras culpas, con el motivo de ganarlas; debiendo tener presente el dicho de Baronio, al año 1073, n. 71. *Secus Apostolica Indulgencias, ut communicari, qui quantum suppetunt vires bene operari non pretermittunt, non autem ignavis, otiosis, & negligentibus.* Y Belarmino *lib. 2. de Indulgentijs, dice: Indulgencias dari diligentibus, negari negligentibus.* Y Cayetan. *de Indulg. q. 1. dice: Non prostantur Indulgencia, negligentibus satisfaccere per seipos, quoniam indigni sunt Indulgencia.* Vea-se Amort, *tom. de Indulg.*

p. 2. sect. 4. Concina, tom. 9. lib. 1. disp. 5. cap. 11. Ya se que de Teodoro, en su *tract. de Indulg. p. 1. cap. 8. art. 3.* lleva el rumbo contrario.

518 Lo 9. se ha de notar, que puede minorarse la penitencia, lo primero, por ser grandes las muestras de contricion del penitente: de calidad, que baste muy pequeña, aun por grandes pecados. Lo segundo, porque no se apague el remiso afecto de contricion (si por ventura se ha excitado en el penitente) oyendo la grande carga de penitencia; pero d'clarelo el Confesor en este caso la penitencia que merecia, para que se avive á hacer algo mas de lo que se le ha impuesto. El *Curs. Mor. tr. 6. cap. 10. n. 33.* de Santo Tomás.

Y todas las veces, que el Confesor juzgare, que la satisfaccion impuesta por las culpas confesadas, no es suficiente, y por otra parte no hay Indulgencia, ó no se le ofrece alguna, que aplicar al penitente, tenga intento de aplicarle otras obras de virtud, que hiciere, aunque obligatorias, advirtiendole, que se las aplica para satisfacer; y por esta causa dice el Confesor,

después de la absolución, aquellas palabras: *Quidquid boni egeris, vel mali patienter sustinueris, &c.*

Que penitencia haya de aplicar el Confesor á los homicidas, véase en el c. 7. n. 251. in fin.

519 Lo 1.º se ha de notar, que si el penitente no quisiere aceptar la penitencia razonable, no se ha de absolver, por ser improbable en práctica el afirmar, que no está obligado *sub mortali* á aceptarla; porque la potestad de ligar, que se da en el Confesor, respecto del penitente, se declara en la obligación, que tiene éste de sujetarse al Confesor, en orden á recibir de él la satisfacción razonable, que le impone.

520 Lo 2.º que ninguno, sino el que es Confesor, puede comutar la penitencia Sacramental impuesta, porque es acto de jurisdicción. Y puede comutarla, no solo el Confesor, que la puso, mas tambien qualquiera otro, con tal, que asistido, como otro, lo haga dentro de la confesión, ó inmediatamente después, porque solo en el fuero de la confesión tienen jurisdicción: y para comutarla, debe oír el Confesor, tam-

bien dentro de la confesión, á lo menos los principales pecados, por qué fue impuesta: y si es el mismo Confesor, basta que tenga confusa noticia de los pecados, por qué la impuso. El Conf. Mor. num. 79.

El mismo penitente no puede comutar en mejor la penitencia, así en razon de satisfacción, como en razon de medicina, porque es acto de jurisdicción, la qual no tiene en sí el penitente.

Preguntárs lo 1.º si cumple con la penitencia impuesta el que la ejecuta en pecado mortal?

Respondo lo 1.º que cumple con el precepto del Confesor: y no peca mortalmente en cumplimiento en este estado, así como se cumple con los demás preceptos; v. gr. de ayunar, de oír Misa, y el del Oficio Divino, aunque esté en pecado mortal el que ayuna, oye Misa, ó reza, pero peca venialmente: y como, según mas probable opinion, no causa la satisfacción *ex opere operato* aumento de gracia, porque ella no es Sacramento, ni aun parte esencial de él, sino solo integral, de haí es, que no pide el cumplimiento

plirse en estado de gracia.

Respondo lo 2.º no satisface por las penas de los pecados, el que en pecado mortal cumple la penitencia; porque aunque la penitencia Sacramental, por ser parte del Sacramento, causa su efecto, que es remitir la pena, *ex opere operato* esto es, por los meritos de Christo, cuya virtud lleva el Sacramento; pero como por la culpa grave, que actual, ó habitualmente tiene el penitente, queda, según pide este estado, con el recato de pena eterna; cómo se le ha de remitir por virtud del Sacramento, la pena temporal, al que es digno de pena eterna?

Respondo lo 3.º que es muy conforme á piedad, creer que en librandose el penitente de la culpa, tendrá su efecto *ex opere operato* la satisfaccōn, que cumplió en pecado mortal. Así como el Sacramento valido, pero informe, causa el efecto de la gracia, *recedente fictione*. Ita el Conf. Mor. tr. 6. c. 10. de Pen. penit. 1. num. 5. Si bien Dicastillo num. 170. afirma, es cosa muy incierta, y esto es mas conforme á N. Angelico Dñc.

Véase N. Fr. Pablo tom. 5. tr. 22. disp. 5. n. 67. y sig.

521 Preguntárs lo 2.º cómo se ha de aplicar la Indulgencia plenaria, que la Bula de la Cruzada concede, *semel in vida, y semel in muerte*.

Para resolver esta duda, situo lo 1.º que se pueden tomar dos Bulas, durante el año de la publicacion; y consequentemente absolver dos veces al que las toma; de todos los casos, *excepta heresi*, y aplicarlas dos veces en vida, y dos en el articulo de la muerte, presunto, y verdadero, la Indulgencia plenaria.

Lo 2.º que por articulo de muerte se entiende tambien peligro de muerte; qual es, entrar en actual confesso de guerra, parto de la que experimenta tenerlos difíciles.

Lo 3.º que esta Indulgencia *in vita*, debe aplicarla el aprobado por el Ordinario; pero en el articulo de la muerte qualquier Sacerdote; y en ausencia del Sacerdote, el Clerigo de prima Tonsura, según opinion de Trullench *in Bullam*, lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 19. numer. 6. Y advierto sobre esto, que

que el que aplica esta Indulgencia, no la aplique absolutamente, sino teniendo en la mente la condicion, *si de aquesta vez murieres*; porque si la aplica absolutamente, y sale con vida el enfermo, no se le puede volver à aplicar, sino tiene, ó toma otra Bula, pues esta *semel* aplicada.

522 Digo lo 1. que la aplicacion de la Indulgencia *semel in vita*, ha de ser *intra confessionem*, como lo colige Trullenc *num. 4.* de la clausula de la Bula. Y aunque es verdad, que Mendo *cap. 2. à num. 12.* dice, que se puede hacer fuera de la confesion; porque no consta, que pida la Bula sea *intra*, no obstante, no lo hiciera yo, sino en caso, que habiendose confesado el que tiene Bula en lo ultimo del año, y aumentandose ya, se le pasara el año, sin aplicársela; y en este caso puede el Confesor aplicársela en ausencia; porque en la opinion, que no pide absolucion Sacramental, tampoco pide presencia. Mendo *num. 15.* y esto, aunque no lo haya pedido el penitente, porque basta la peticion presunta. Trullenc *num. 5.*

523 Digo lo 2. que en el articulo de la muerte, sino se ha confesado el moribundo, le ha de confesar primero el Sacerdote, para aplicarle la Indulgencia, ó absolverle Sacramentalmente à lo menos *sub conditione*, sino percibe señal de dolor. Y si se teme, que no le alcanzará la aplicacion de la Indulgencia, puede el Sacerdote con estas dos palabras, *absolve te*, que pronuncie, tener intento de absolverle de censuras, de pecados, y de las penas, por todos los que huviere cometido merecidas, que es la aplicacion de la Indulgencia. Trullench, *n. 13.*

Pero quando se sabe, que ya está confesado, y bien dispuesto el moribundo, no tiene el Sacerdote, que confesarle, si no aplicarle la Indulgencia; pues aqui es donde con razon puede aprovechar la opinion de Mendo; porque el principal fin de la confesion, es, ponerse en gracia quien ha de ganar la Indulgencia. Y tambien con mas razon, puede en este caso aplicarle en ausencia la dicha Indulgencia; como si se le olvidó el aplicársela, ó si teme que no

llc-

llegará à tiempo, puede aplicársela en el camino de ida, ó de buelta, como el mismo Trullenc concede *num. 4.* Si bien, para caso, que no haya quien se la aplique, concede el Papa al que muere repentinamente, teniendo Bula, Indulgencia plenaria, como se ponga conrito: y si se halla en gracia, no necesita de acto de contricion, como enseña Trullenc *dub. ultim. num. 2.* y con tal, que no haya dejado de confesarse al tiempo señalado por la Iglesia, en confianza de la Indulgencia de la hora de la muerte, que dicha Bula concede.

524 Digo lo 3. no son necesarias palabras determinadas, para aplicar esta Indulgencia; y así bastan estas: *Concedo tibi Indulgentiam plenariam in Bulla Cruciate conueniam*: ó estas: *Applico tibi Indulgentias, quas possum*; ó las siguientes, que ponen algunos Rituales: *Concedo tibi, & applico Indulgentiam plenariam virtute Bullae Cruciate, facultate mihi concessa, & tibi concessa.* Trullenc *dub. 19. num. 13.* y Mendo *cap. 1. num. 3.* Las quales palabras puede añadir las à la absolucion, si la aplica *intra con-*

Parte I.

fectionem. Y sino; decirlas todas. Y añade *num. 5.* que se puede hacer esta aplicacion mentalmente; pues la aplicacion por sí, no pide palabras vocales: y por otra parte la Bula tampoco lo pide. Si bien, Trullenc *num. 13.* lo niega.

§. II.

Trata de la absolucion Sacramental, que ha de dar el Confesor.

525 SUpongo lo 1. que el Confesor sea propio, sea delegado, está obligado debajo de pecado mortal, confesados ya los pecados por el penitente, y bien dispuesto, à darle sin dilacion la absolucion. Dixo, *bien dispuesto*, porque si hay causa grave para detenerle la absolucion, ó absolutamente negársela, como por causa de mejor examen de conciencia, ó de ocasion proxima, ó de mala costumbre, se ha de egecutar, como lo pidiere el caso. Si los pecados confesados, fueren solo veniales, no siempre será mortal dejar sin absolver al penitente dispuesto, como en ello no haya

Mun

el.

elcandalo. El Curso Mor. cap. 12. punt. 1. num. 29. y 30.

Supongo lo 2. que se requiere dos cosas de parte del Confesor para el valor del Sacramento, que son la intencion, y la forma, de las quales trataré de por sí.

Quanto á la primera, digo, que el Ministro de qualquier Sacramento, ha de tener intencion de hacer el Sacramento, que administra, ó de hacer lo que instruyo Christo, ó lo que hace la Iglesia, mediante aquellas palabras, y acciones: que es lo mismo, que querer hablar, y obrar en el nombre de Christo, ó como Ministro de Christo, que es solo instituidor de los Sacramentos. Y así, el Heretico, ó qualquier otro Infiel, que intentara hacer lo que hace Christo, ó la Iglesia en administrar el Bautismo, hará este Sacramento, si aplica con esta intencion su forma á la materia, aunque juegue, que su Iglesia es la verdadera; porque la intencion general prevalece al juicio particular de este, ó el otro. El Curso Moral. tom. 1. tract. 1. cap. 4. punt. 4. num. 68.

326 Preguntará, que in-

tencion se requiere para el valor del Sacramento?

Para responder, supongo, que la intencion se divide en tres, ó puede ser de tres maneras; ó formal, ó virtual, ó habitual. La formal es, con la qual la voluntad intenta alguna cosa en sí misma. La virtual es, la que queda de la intencion formal en algun efecto suyo, ó accion moralmente continuada, que es medio para conseguir el fin intentado de la voluntad; por aquella intencion formal: como lavar, vestirse con vestiduras Sagradas, y abrir el Misal, por intencion todo esto de decir Misa. La habitual no es otra cosa, que la intencion formal preterita, y no retratada. Esto supuesto,

Respondo, que para hacer validamente el Sacramento, no basta la intencion habitual, ni se requiere la formal, sino que basta la intencion virtual. La razon es; porque para que sea valido el Sacramento, debe hacerse con intencion de obrar en nombre, y virtud de Christo: luego la intencion que se requiere, ha de existir en sí, ó en su virtud. El antecedente es cierto, y la consecuencia se prueba por-

que

que por el mismo caso, que el Ministro, obre en virtud de Christo, no solo es su intencion, aplicacion de sí mismo á la obra, sino como referente: esto es, que lleva la misma virtud de Christo para hacer el Sacramento: y como esto no se pueda hacer, sino siendo actual la intencion, esto es, que actualmente la haya, de ahí es, que á lo menos se requiere intencion virtual, que es virtual existencia de intencion preterita en su efecto. Esta menor, esto es, que para ser referente la intencion, de la virtud de Christo, haya de ser actual, se prueba: porque el que obra en nombre, y virtud de otro, pide actual aplicacion de esa virtud, para que la accion se haga en esa virtud del otro: pues como la intencion de hacer lo que el otro intenta hacer por su virtud, sea actual aplicacion de esta virtud del otro: de ahí es, que ha de ser actual esa intencion, ó en sí, que es la formal, ó en su efecto, que es la virtual. Y por consiguiente, no basta la habitual, pues no es actual. Ni es necesaria la formal, porque como es tan dificultoso el que siempre la haya, admitiéndose Sacra-

mento, por la fragil advertencia humana, muchas veces no se hiciera Sacramento. Nuestros Saluante. tom. 1. tr. 22. disp. 7. dub. 2. num. 41.

327 Dirás, que muchas veces te parece, que ni aun virtual intencion ayvile; porque no tuviste antes la formal, de la qual quedate la virtual; y aunque la tuvistes formal, no pudo quedar la virtual en efectos continuados, por descontinuarle muchas veces, segun ocurrencias, que se ofrecen, al irlos continuando.

A no pocos aflige este escrupulo: y por esta causa me detengo mas de lo que suelo, en explicar la intencion necesaria para hacer el Sacramento. Distingue la intencion así: *Actus voluntatis: : : quo ordinat illa aliquid in finem.* Ita el Angelico Doctor 1. 2. q. 12. art. 1. Pregunto ahora; qué es ordenar la voluntad alguna cosa al fin eficazmente? No es otra cosa, que querer la voluntad hacer, ó conseguir alguna cosa, por algun medio, que pone. Pregunto ahora mas: quando te excitas á celebrar la Misa, ó te sientas para confesar, ó te dispones para bautizar al infante, ¿ qué

Mum 2

pre-

pretendes, ó que responderás á qualquiera, que te pregunte, qué intentas? Dirás, quiero decir Misa, ó administrar el Bautismo, ó Penitencia: luego aquella primer acción, con que te aplicaste, ó comenzaste á aplicar á decir Misa, ó confesar, ó bautizar, procedió del acto de voluntad, con que quisiste decir Misa, ó confesar; pues este acto de voluntad es la intención formal, y de él, como de causa, van procediendo los medios, en que ella se halla virtualmente. Y así, intención formal eficaz de una cosa, no es mas, que querer hacerla, poniendo luego los medios.

528. Y si infieres, que aunque tengas esta formal intención, no permanece en los efectos continuados después de ella, y por ella causados; porque tal vez sucede, que quando vas á decir Misa, y aun después que te has lavado, te llega á hablar un amigo, y te detienes con él; luego en este caso ya se discontinuó la intención; y no permanece quando después te vistes las vestiduras sagradas, y llegas al Altar, &c. para consagrar.

Respondo, que quando de-

jas el amigo, ó él te deja á ti, y prosigues en los demás medios, como revestirte, y llegar al Altar, te mueves nuevamente por acto de voluntad: si te mueves por aquel primero, que te excitó, luego permanece aun en este efecto: si de ese primero no te mueves, de qual eres movido, si *modo humano*, como sucede comunmente, pones ese medio? Quien duda, que de otro nuevo acto de voluntad de decir Misa, el qual haces en acabando la ocupacion, y que es causa de proseguir con los medios: luego esta nueva intención, que es causa de los siguientes medios, permanece virtualmente en ellos. Salmant. tom. 3. tr. 13. disp. 4. n. 40. y 41.

529. Y si nuevamente infieres, que el que todos los dias dice Misa, ó administra cotidianamente el Sacramento de la Penitencia, mas se mueve por habito, de lo que todos los dias hace, que de acto de voluntad.

Respondo, que el hacer una cosa por habito, no quita, que se haga voluntariamente: antes los habitos son administradores de la voluntad, para que con mas facilidad se haga lo que ella

ella quiere, y la avivan á obrar segun ellos. Bien es verdad, que quando estamos habituados á hacer una cosa muchas veces al dia, algunas veces la hacemos involuntariamente; esto es, sin advertir lo que hacemos por el habito que tenemos: pero esto sucede en acciones de poca, ó ninguna importancia; porque de otra suerte tambien podíamos decir, que quando pecamos por habito, es involuntariamente, lo qual es abstruso intolerable. Pero en acciones graves, y de importancia, nunca sucede esto; porque quien vá á decir Misa, ó á confesar, que no advierta, que vá á esos ministerios? Luego vá voluntariamente; y por consiguiente con intento de hacerlos.

530. Y para mas seguridad de escrupulosos en esta materia, añado las siguientes palabras de Lugo de Sacram. in comm. disp. 8. sect. 4. num. 66. explicando otras de Santo Tomás, allí citado. Aunque el Ministro (dice él) no se acuerde de tener alguna intención, por la qual quiere hacer Sacramento, no obstante, por el mismo caso que llega á obrar, como Ministro de la Iglesia, ya quiere

implicitamente aquello, que quiere la Iglesia; lo qual basta sin otra cosa, para el valor del Sacramento; sino es, que exteriormente pronuncie lo contrario, como si dixere: No te bautizo. Halla aqui este Varon doctísimo.

Nota, que para aplicar el sacrificio, es bastante la intención habitual. Y así el Sacerdote, y el Prelado, á quien toca el aplicar los sacrificios de sus subditos, puede aplicar hoy por quien ha dado limosna, y por las Animas de Purgatorio señaladas, el Sacrificio; ó Sacramentos de mañana, de pasado mañana, y los que por todo el año celebrare; porque esta aplicación sigue la naturaleza de las donaciones, y dispensaciones *sub conditione*, para las quales basta la intención habitual, como si dixeres á otro: Hoy te doy para mañana cien reales, si vinieren á mí potestad, la qual, aceptada la promesa, y puesta la condicion, tendrá su efecto; así en nuestro caso. Te doy el Sacrificio de mañana, si celebrare. Y tendrá esta donacion, ó pacto su efecto, puesta la condicion.

531. Quanto á lo 2. que de

de parte del Confesor se requiere, que es la forma del Sacramento, digo, que la forma del Sacramento de la Penitencia es esta: *Ego te absolvo à peccatis tuis*, &c. como consta del Conc. Tridentino *sess. 14. cap. 3.* Todas las quales palabras son necesarias, como forma sustancial de este Sacramento, ò expresas en sí, ò incluidas en otras. De donde se coghe comunmente, que estas dos palabras, *absolvo te*, expresan juntamente dichas, bastan para la esencia de este Sacramento; porque el *ego* se incluye en el *absolvo*; y el *à peccatis tuis*, en las dos, *absolvo te*, mudadas las circunstancias de juicio Sacramental, quo se celebra. Mas pecará mortalmente el Ministro de este Sacramento, que dejare de la forma el *à peccatis tuis*; y el día de hoy certísimamente; porque la sentencia de Gabriel, *m. 4. disp. 14. quest. 2.* y de Paludano *disp. 22. quest. 3.* que afirman, que el *à peccatis tuis*, en sí pronunciado, es de esencia del Sacramento, es probable; y por otra parte, según la condenacion de la Proposicion 1. por Inocencio XI. en materias, y formas de Sacramentos, se ha

de seguir lo mas seguro en su administracion.

532 Para consuelo de los penitentes, añadan algunos Confesores en la forma, la palabra *omnibus*, diciendo así: *Ego te absolvo ab omnibus peccatis tuis*, lo qual yo aiabo, pero no es necesario.

Las otras palabras, que comunmente se añaden, que son: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, no son de esencia del Sacramento, y aunque algunos juzgan, que es pecado venial el omitirlas, como Bonacina de *Parue. disp. 5. quest. 4. punct. 1.* no obstante, si se dejan sin escandalo, y desprecio, y por alguna razonable causa, aunque leve, ningun pecado será. Y así, el mucho concurso que hay, que despatchar, es bastante causa. Ita Leandro del Sac. *tr. 5. disp. 2. quest. 11.* con otros.

No se puede licita, ni validamente dar al ausente la absolucion. Iten, ni la confesion se puede hacer en ausencia del Confesor. Así lo declaró Glemente VIII. condenando lo contrario; si, no obstante esta declaracion, se pueda absolver en presencia al moribundo desti-

tui-

ruído de sentidos; que en ausencia del Confesor dió señales de contricion? Se responde, que sí; porque este caso no se comprehende en esta condenacion, como trae el Cur. Mor. *tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 6. n. 148.* Veale el caso del moribundo, puesto arriba *tr. 1. cap. 3. §. 5. num. 147.*

533 Preguntará, qué significan aquellas palabras: *Ego te absolvo à peccatis tuis*, quando la confesion es de pecados yá absolvidos en otra confesion, pues en la presente no absolue de cosa, supuesto que en la preterita están absolvidos? Respondo, que hacen este sentido: *Administro tibi per Sacramentum, gratiam remissionem ex se horum peccatorum, si remissa non fuissent*; así lo entienden comunmente.

Veanse algunas conclusiones acerca de la materia remota de este Sacramento arriba *tract. 1. cap. 2. à num. 99.*

Obserua lo 1. que en la forma de qualquier Sacramento puede haber dos generos de mudanza, ò sustancial, ò accidental. Entonces será sustancial la mudacion, quando de tal calidad se alteran las palabras, que

no queda el mismo sentido: entonces será solo accidental, quando, aunque se alteren las palabras, permanece el mismo sentido en ellas, como si se dicen pasivamente, ò en otro idioma, ò si fando la absolucion al Rey, ò á otra semejante persona, digese el Confesor: *Absolvo vestram dominationem, aut maiestatem*, ò si absolviere se uno à muchos en un naufragio, dirá: *Ego vos absolvo*. Si la mudacion fuere sustancial, no solo hace ilícito el Sacramento, mas tambien invalido. Si fuere accidental, comunmente es ilícita, mas, ò menos, según la mayor, ò menor mudacion. Dixe comunmente; porque si hay causa, ò especial significacion por la presente circunstancia, como en los dos casos referidos, será licita, y aun necesaria, como en el de naufragio.

Pero quando la forma fuere dudosa en la sustancia, esto es, en lo valido, como en estos exemplos: *Placet, quod absolvaris; & remunerar tibi peccata tua; ò absolvaris à peccatis tuis*, será mortal el usar de ella.

534 Obserua lo 2. que no pue-

pueda darse absolución de pecados debajo de condición de futuro; porque será invalida: pues antes de cumplirse la condición en tal caso no hay Sacramento. Como si dixera el Confesor: *Absolve te, si mane resisteris*. Por otra parte, puesta la condición, ya pasó la forma de la absolución, y su materia; porque los Sacramentos, fuera de la Eucaristía, los instituyó Christo en acciones transitorias. Y así, ni antes, ni después se da Sacramento; y por consiguiente, ni absolución Sacramental.

Pero la absolución de las censuras, se puede dar debajo de condición de futuro. Y así, cumplida la condición, tendrá su efecto; porque sólo pende de la voluntad del que absuelve, y no se hace de ella algún compuesto moral, como se hace de la absolución Sacramental, y su materia; pues de estas dos cosas se hace el Sacramento; por donde, si el que absuelve de la excomunión, dice: *Io te absolvo, si dentro de un mes resisteres*, tendrá su efecto la absolución puesta la restitución. Pero no conviene comunmente hacerle así. El Curio Moral,

trañ. 10. cap. 2. punt. 1. numer. 13.

Si la absolución Sacramental se diese debajo de condición de preterito, ó de presente, será valido el Sacramento, si la condición le da entonces, ó se dió ya. Y alguna vez será necesario absolver debajo de ella. Como si el Confesor duda de la materia, ó de la disposición del moribundo, diga: *Si materiam apposuisti, aut dispositus est, absolvo te, &c.* no es necesario que la condición se ponga con palabras sensibles, basta que mentalmente se haga.

535 Para los nuevos Confesores pondré aquí todas las palabras, que se dicen comunmente antes, y después de la absolución. Las antecedentes son deprecativas para remisión de las culpas, en esta forma: *Miserere tui omnipotens Deus, & dimisis peccatis tuis perducas te ad vitam eternam. Amen. Indulgentiam, absolutionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, & misericors Dominus. Amen.* La inmediata a estas, se pone la absolución de censuras así: *Dominus noster Jesus Christus te absolvat, in cuius auctoritate,*

ego

ego te absolvo, in primis ab omni censura Ecclesiastica, si forte incurristi. Y en esta expresión se incluye qualquiera especie de censura, sin ser necesario añadir, *excommunicationis, suspensionis, & interdicti*. Después de la absolución de censuras, se sigue la absolución de los pecados, así: *Deinde, eadem auctoritate, ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Las siguientes palabras son aplicación de los meritos de los Santos, de las buenas obras del penitente, y de las Indulgencias, y se dicen inmediatamente en esta forma: *Passio Domini nostri Jesu Christi, merita Beate Mariae semper Virginis, & omnium Sanctorum. Quicquid boni egeris, vel mali patienter sustineris, sit tibi in remissionem peccatorum, & premium vite eterne. Et applico tibi omnes Indulgentias, quas applicare possum, virtute cuiuscumque Privilegij, quando le huviere para aplicarlas.*



Parte I.

Del sigilo de la confesión, y de lo que dispone N. S. S. P. Benedicto XIV. sobre que los Confesores no pregunten à los penitentes por el complice de los pecados, que confiesan.

536

Digo lo 1. que oídos Sacramentalmente los pecados, queda el Confesor obligado al sigilo de ellos; esto es, à guardar los pecados confesados, aunque veniales, debajo de secreto, y tan estrecho, que antes ha de padecer la muerte, que violarle: y puede, si es necesario, jurar, que no sabe, ó no ha oído el pecado, que en confesión oyó. Y solo podrá descubrir alguno, ó algunos, ó todos los pecados oídos en confesión, con licencia expresa, libre, y espontánea, del penitente; y respecto solo de aquella, ó aquellas personas, que él permisiere. Y si el Confesor quebranta este sigilo, peca, lo uno contra fidelidad, y justicia, por ser secreto como en materia grave, y quizá contra la fama del penitente. Lo otro contra

Nnn Re-

Religion; porque hace agravio al Sacramento de la Penitencia, haciendole odioso. Y el Confesor tiene penas gravísimas, si le quebranta: y la principal es, reclusión perpetua en un Monasterio. Y no se incurre hasta la sentencia del Juez. El Cur. Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 4. punt. 1. num. 10. El conocer de este delito pertenece al Ordinario, no al Santo Tribunal, sino es, que el Confesor tenga error en el entendimiento: esto es, que juzgue, que el descubrir el sigilo le es lícito: ó si por otro camino siente mal del Sacramento en guardarle, ó si por sentir mal de él le descubre, que ya este caso pertenece al Santo Tribunal.

Aquella se dice confesion Sacramental, que hace el penitente, descubriendo sus pecados al Ministro de este Sacramento, ó á aquel, que juzga el penitente, que es Ministro de él. Y así estos, como todos los que oyen los pecados pronunciados en orden á esta confesion, ó que los saben por ocasion de la confesion, aunque no se haya seguido la absolucion, se obligan al sigilo. Por donde,

337 Digo lo 2. que se obligan al sigilo, lo 1. el verdadero Confesor. Lo 2. el que fingiendose Confesor, oyo los pecados del penitente, que por juzgarle tal, se los dixo en confesion. Lo 3. el interprete del penitente. Lo 4. los que se hallan presentes á la confesion, que no pado menos de hacerse en alta voz, como en el naufragio, ó peste. Lo 5. el que oyo tal confesion acaso, ó de industria. Lo 6. aquel á quien el Confesor descubrió injustamente los pecados oídos del penitente. Lo 7. aquel, de quien el Confesor tomó consejo, y á quien los pecados, y el penitente, de licencia de este, manifestó. Lo 8. el superior, á quien se pide licencia para absolver, ó ser absuelto del caso reservado (porque Confesor, ó penitente puede pedirlo.) Y no ha de descubrir, ni en comun, que se le pidió tal licencia, si hay peligro de que se descubra el penitente, como dice *Lugo de Penit. disp. 23. n. 34.* Lo 9. juzgan algunos, que se obliga al sigilo el que halla el papel, en que están escritos los pecados. Ita *Fagundez lib. de 2. precept. Eccles. cap. 5. n. 16.*

Mas

Mas lo obligan *Suarez de Penit. disp. 33. sect. 4. num. 5.* y otros: pero á lo menos se obliga de justicia á no descubrirlos. Lo 10. dicen algunos, que está obligado el penitente á guardar en sigilo de confesion, lo que el Confesor le dice debajo del secreto de ella. Mas lo contrario es comun.

338 Preguntarás, cómo se ha de guardar el sigilo de la confesion? Respondo, que de tal suerte, que ni *directe*, ni *indirecte* se descubran los pecados, aunque veniales, del penitente; esto es, conociendose por el pecado, que se descubre, el penitente, que lo confesó, ó habiendo peligro de esto. En lo qual no hay parvidad de materia.

De donde se sigue, que se quebranta el sigilo,

Lo 1. todas las veces, que diciendo algun pecado determinado, se puede colegir por alguna circunstancia, quien es el penitente.

Lo 2. si el Confesor, de dos, ó tres que confesó, alaba mucho á uno por su confesion, y no á los otros, delante de quien los conoce, ó estuvo presente á su confesion, de donde pue-

den colegir, que el otro, y otros tenían mayores pecados.

Lo 3. si dice el Confesor, que no absolvió á tal penitente, aunque añada que lo hizo, por no haber puesto materia, porque puede dar ocasion de sospechar. Tal puede ser la circunstancia, que no sea contra el sigilo, como si la virtud, y nimiedad del penitente es conocida.

Quando el Confesor dejó sin absolver al penitente, si fuere preguntado, si le absolvió? Responda, ya he cumplido con mi oficio. Si el Sacristan le preguntare, si ha de poner forma para que comulgue el penitente? Respondale, que lo sepa del mismo penitente. Y en caso que el penitente pida al Confesor, que le dejó sin absolver, cedula de confesion, se la ha de dar, no sea, que negandola, le descubra su indisposicion; pues por otra parte no nuente en ella, porque verdad es, que este penitente se confesó.

339 Lo 4. se quebranta el sigilo, si dice el Confesor, que el penitente á quien los oyeron á los otros, delante de quien los conoce, ó estuvo presente á su confesion, de donde pue-

Nun 2

Y

Y lo mismo, si en alguna Religión, ó Convento, hay prohibición de confesarse, sino con determinado Confesor, ó absolutamente, ó de casos referuados; y algun Religioso por el privilegio de la Bula de la Cruzada, ó por licencia pedida se confiesa con otro, se expone este à peligro de quebrantar el sigilo, si dixése, que tal Religioso se ha confesado con él, en especial, si por las circunstancias, se da ocasion de sospechar, que tenia algun mortal. Veale à Suárez *disp. 33. sect. 3. num. 9.*

Lo 5. se quebranta manifestando la penitencia impuesta al penitente, si es señal de culpa mortal cierta, ó dudosa, ó de pecados veniales de especie determinada.

Lo 6. si el Confesor afirma del penitente, que está lleno de escrúpulos, ó imperinencias, ó que le fue molesto; porque à lo menos se hace pesada la confesion al penitente, pues se le descubren sus defectos. Ita Layman *lib. 5. Summ. tract. 6. cap. 14. num. 6.* Palao *3. n. 9.* y otros. Pero Leandro *disp. 10.* con Lugo, Diana, y otros, que cita, dice, que no se quebranta

por esto. Yo juzgo, que si el penitente está tenido de los oyentes por escrupuloso, no será contra el sigilo decirles, que es escrupuloso en confesarse. Ello pide discrecion, y prudencia.

540 Lo 7. no solo es contra el sigilo, que el Confesor fuera de la confesion reprehenda al penitente, por lo que oyó en confesion, mas tambien mostrarle por esta causa seriedad en el gesto, ó en las palabras. Ita el Curso Mor. *tom. 1. tract. 6. cap. 14. num. 37.* Veale *n. 50.*

Lo 8. quebranta el Confesor el sigilo, si por noticia que tiene de las confesiones, afirma: *En este Pueblo se cometen graves crimines*, como adulterios, fornicaciones, &c. especialmente, si el Pueblo es pequeño, y lo diga esto inmediatamente despues de oír de confesion, porque se infama aquella Comunidad, por ocasion de las confesiones oídas, y redunda la infamia en los penitentes. Y con mas razon se ha de afirmar esto de una Comunidad pequeña, y mucho mas, si fuere Comunidad Religiosa.

541 Lo 9. es contra el sigilo, que afirma el Confesor,

sin

sin licencia del penitente, que este ha confesado un pecado público, aunque sea verdad, que es público. Y con mas fundamento es contra el sigilo hablar de pecado confesado con aquellas personas, que lo saban solo por confesion, ó por ocasion de confesion. Porque los pecados en quanto oídos, ó sabidos en confesion, ó por ocasion de confesion, se han de guardar en sigilo. El Curso *à num. 31.*

Lo 10. es contra el sigilo revelar los naturales defectos, que para explicar el pecado dijo el penitente, sino los conoce por otra via el Confesor, como que es espurio, impotente, ó de otra suerte defectuoso, porque hace odioso al Sacramento de la Penitencia, pues por su ocasion se descubren al penitente sus naturales defectos.

542 Digo lo 3. que no cae debajo del sigilo de la confesion, lo 1. si alguno, no con animo de confesarse, manifiesta al Confesor algun pecado suyo, por mas que afirme, que lo dice debajo de confesion, y aunque lo diga habiendose ligado con el *per signum Crucis*, si verdaderamente no es confesion, ni en

orden à la confesion. Pero obligu debajo de secreto natural.

Lo 2. si alguno llega al Confesor, no con animo de confesarse, sino de engañar, ó de solicitar à pecado, aunque sinuete confesion.

Lo 3. no es contra el sigilo decir el Confesor, que el penitente solo ha confesado veniales, como no manifeste alguno en especie, ó que ha confesado veniales graves.

543 Lo 4. no es contra el sigilo, que inmediatamente despues de la absolucion *incontinenti*, advierta el Confesor, ó añada algo al penitente, lo qual se le olvidó, porque aun no parece estar acabado el juicio.

Lo 5. no caen debajo del sigilo aquellas cosas, que entre la confesion habló el penitente, ó que refirió, si de ninguna manera pertenecen à la confesion, ó à la explicacion de los pecados. Ita el Curso Mor. *tr. 6. cap. 14. punct. 2. n. 23.*

544 El que de esta facultad de usar el Confesor de lo que sabe por la confesion, quisiere saber mas, vea à N. Curso Mor. *cap. citad. punct. 3.* donde tambien hallará *num. 54.* quando y cómo podrá el Confesor usá de

de la noticia tenida en confesion en orden à huir el peligro, que le amenaza de grave daño; y que lo podrá hacer todas las veces, que el uso de la tal noticia no es con peligro de revelar à otros los pecados confesados, ni en daño del penitente, ni haciendo à este odiosa la confesion. Y lo mejor de todo será sacar de él alguna licencia.

Y de aqui viene à ser, que si por ocasion de la confesion, se muestra el Confesor mas benigno, que antes de ella, al penitente, ó enmienda, ó modera alguna accion, que à él fue ocasion de pecado, que le confesó, no quebranta el sigilo, antes obrará prudentemente en hacerlo así.

545 Pongo para cumplimiento de este, la Constitucion de Urbano VIII. que es acerca de esta materia, y del tenor siguiente: *Tam Superiores pro tempore existentes, quam confessorij, qui postea ad Superioritatis gradum fuerint promoti, caveant diligentissime, ne ea notitia, quam de aliorum peccatis in confessione habuerunt, ad exteriorem gubernationem manant. Y confirma en*

esta Constitucion el Decreto, que de esto mismo hizo Clemente VIII. en 26. de Mayo del año de 1594. Por manera que en estos Decretos prohiben estrechissimamente estos Pontifices, ó declaran, que no pueden los Superiores, ni los Confesores, que despues fueren constituidos en superioridad, usar en orden al exterior gobierno de sus subditos de la noticia, que en confesion tuvieron de los pecados de ellos, ó otros.

Por quanto en Portugal, y los Algarves, se iba introduciendo una práctica perniciosísima, y detestable abuso, de introducir del penitente, los Confesores, el complice del delito, no por razon de la circunstancia que añade al pecado, el estado de complice (porque siempre es necesaria la noticia del estado, con quien se cometió algun genero de peccados, sino inquitando, que persona, quien era, y adonde vivia? con falsos pretextos del deseo de la enmienda, y de algunas opiniones falsas, y erróneas, ó mal entendidas: para remedio de este abuso expidió, N. SS. P. Bened. XIV. quatro Constituciones: La 1. *Supra-*

,ma. en 7. de Julio de 1745. La 2. *Ubi primum*. donde se inserta la antecedente; su data, quarta nonas Junij de 1746. La 3. *Ad eradicandum*. en 28. de Septiembre de 1746. La 4. *Apustolici ministerij*. en 9. de Diciembre de 1749. en todas las quales, se prueba, y condena este abuso, de inquirir el nombre del complice, y obliga, à que qualquiera que supiere, que algun Confesor, Secular, ó Regular, sin excepcion, de qualquier Orden que sea, defiende, ó escribe, terlicita dicha práctica, ó impugna, ó pervertidamente interpreta la reprobacion, que de ella hace su Santidad; ó practica el, preguntar à los penitentes, el nombre, y circunstancias, que den individual noticia del complice (negandoles, sino le manifiellan, la absolucion) à que denuncie à estos, al Tribunal de la Inquisicion; y à esta dà facultad para proceder contra ellos; con tal, que la noticia de los que practican esto, no sea habida por confesion echa con él; y exceptuando tambien al penitente en causa propia: esto es, quando confesando su pecado, el Confesor le

obliga, à manifestar el complice; porque quando la noticia le viene por otra via, que confesando su pecado, debetá hacer la delacion como los otros, en el tiempo prescrito en los Edictos del S. Tribunal. Y si algun Confesor inquitare el nombre, ó circunstancias individuales del complice, yá sea por adhesion à esta reprobada práctica, y abuso, yá sea por otra causa, que dé sospecha de esta opinion errónea, ó yá sea por imprudencia; y de tal modo inquiera del complice, que le niegue la absolucion al penitente, sino le manifiesta, entonces, sea tambien delatado al S. Tribunal.

Pero si despues de delatado este imprudente Confesor, ó recluso en la Inquisicion, hallase el Procurador del Ordinario (que de costumbre interviene) que aquel Confesor, mas lo hizo por simpleza, é imprudencia, que por adhesion à doctrina errónea, y en virtud de ello intentase pertenecer el conocimiento de esta causa al Tribunal del Ordinario, deberá el Santo Tribunal suspender todo acto irratuatable, y mas la sentencia,

definitiva, hasta que dicho Procurador alegue dentro del término, que se le señala, la pertenencia de esta causa, à su Obispo; lo qual hecho, se examina en el mismo Tribunal. Y si se halla vestido de tales circunstancias, que el reo no lo hizo por adhesion à falsa doctrina, ni interviene prudente sospecha de ello, se remite al Ordinario, para que le juzgue, y castigue; y faltando estas circunstancias, procede el Santo Tribunal en su conocimiento. Estas determinaciones, aunque se dirigieron à Portugal, despues declaró el mismo Benedicto, que comprehenden à todos, en su Bula *Ad eradicandum*. en 28. de Septiemb. de 1746. por estas palabras: *Ideo Nos motu proprio, atque ex certa scientia huius nostre generalis Sanctionis tenore, ac de Apostolica potestate Nostre plenitudine, eisdem preinsertas litteras iterum confirmantes, & roborantes, decernimus, & declaramus, memoratam praxim in se ipsa, & ubique locorum, ac temporum, Apostolica auctoritate reprobata, atque damnatam esse, & censeri deberi:*

*nec ulli licitum esse contra doctrinam in prefato Nostro Breve contentam docere, Scribere, aut loqui; eamque impugnare, aut perverse interpretari, vel ipsi, actu contraire, sub penis adversus tuentes, assentes, aut tradentes opiniones scandalosas, pernitiosas, & uti tales à Sede Apostolica reprobata, & condemnatas, & respectivè adversus contrarias mandatis Apostolicis, & Ecclesiasticis Sanctionibus, Statutis, atque prescriptis. Veanse con cuidado las Bulas citadas, y la ultima Apostolici Ministerii. de 9. de Diciemb. de 1749. y Ferraris, verb. *Complex.* à n. 13. ad 18.*

§. IV.

Como ha de suplir el Confesor los defectos, que causó en la confesion

Tres defectos puede causar el Confesor en la administración del Sacramento de la Penitencia: los quales ha de suplir del modo siguiente.

§ 46 El primer defecto puede ser contra el valor del Sacramento, como si no absolvió al pe-

nitente, ó si le absolvió sin confesión, ó sin intento de absolverle, ó sin la disposición necesaria de parte del penitente.

En este caso digo, que no queda obligado el Confesor con grave daño suyo à suplir el defecto esencial del Sacramento, aunque maliciosamente le causase; porque como el penitente queda en buena fé, se limpiará de los pecados confesados en la imperfecta confesion, quando despues se confesare; si no es que hubiese peligro de que el penitente muriese sin absolucion; porque en tal caso debe el Confesor, aun con grave daño suyo, y aunque incalablemente causase el defecto, suplirle, por ser esta extrema necesidad espiritual, que hay obligacion à remediarla con peligro de grave daño temporal.

Pero si puede el Confesor sin grave daño suyo, suplir el defecto causado, ha de procurar, que el penitente se vuelva à confesar con él, ó con otro, si él carece de jurisdiccion; y oidos los pecados de la vida presente, le ha de decir, si se acusa de los pecados confesados en la pasada confesion; y teniéndolo el Confesor noticia, à lo menos

Parte I.

confesado de ellos; y advirtiéndolo al penitente, que tenga dolor de todos, le absolverá.

§ 47 El segundo defecto es contra la integridad material de la confesion, por causa de no haber preguntado el Confesor al penitente todas las especies, circunstancias, y numero de pecados.

En este caso se ha de distinguir, porque, ó el Confesor fue causa positiva de que el penitente no confesase enteramente, diciéndole, aunque con error suyo incalvable, que no estaba obligado, ó que no convenia explicar mas; ó se huvo precipitadamente *negativè* en esto. Si esto segundo no se obliga despues de absuelto el penitente, à preguntarle de los pecados, que pertenecian à la confesion, que hizo con él, ni de sus circunstancias, y numero; porque ya está concluido el juicio; y el penitente queda sin error; pero si éste vuelve à confesarse con él, debe advertirle los defectos de la primer confesion, no para corregir esta, que ya pasó, y quedó concluida, sino para integridad de la presente. Si lo primero, está obligado el Confesor, pudiendo, sin grave daño suyo,

á amonestar al penitente, para librarle del error; porque no reitere por él, aunque solo materialmente, el pecado; ó la mala confesión, perdida primero licencia al penitente, si lo hace fuera de confesión; y esto, aunque sucediese el vicio sin culpa del Confesor: y con mas rigor queda obligado, si lo hizo culpablemente.

348 El tercer defecto es, acerca de la amonestación, que de hacer el Confesor al penitente, que está obligado á restituir.

En lo qual tambien se ha de distinguir, porque, ó el Confesor se huvo *omissive*, esto es, *negative*, ó se huvo *positive*, instruyendo mal al penitente, diciendole, que no restituyese, ó que no estaba obligado: y esto segundo, aun de dos maneras, ó con culpa grave contra justicia, por haber sido con advertida malicia del daño, ó inculpablemente. Si culpablemente, y contra justicia gravemente, debe retatar lo que le dixo, y amonestarle de la obligación de restituir, pidiendole licencia, si lo hace fuera de confesión: y si el penitente se halla ya imposibilitado después de la

mala doctrina, se obliga el Confesor á restituir del mejor modo que pueda: así como el que culpablemente aconsejó á otro algun daño, está obligado á retarle al que fue dañado.

Pero si, aunque positivamente influyó, lo hizo inculpablemente, ó por negligencia leve, se obliga el Confesor á amonestar al penitente, quando no intervenga peligro de grave daño, no de otra suerte, aunque el penitente se haya imposibilitado, después del mal consejo. El Curio Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 12. num. 31.

349 Si el Confesor, aunque Parroco, se huvo *negative*, se ha de decir, que si por su omisión juzgó el penitente, que no quedaba obligado, y esto lo advirtió el Confesor, debe este amonestar al penitente de la obligación de tal suerte, que si esta omisión fue gravemente culpable, está obligado á esto, aun con grave detrimento: mas no lo estará con ese daño, si se huvo inculpablemente. Y si el Confesor es Parroco, se obliga de justicia á librar á su penitente Parroquiano del error, que le causó con su omisión. Si es delegado, como son los Reli-

giosos, por ley de caridad. Pero ni uno, ni otro queda obligado á restituir á la parte leía, aunque sea culpable la omisión, pues no pecó contra la justicia de la parte, á cuyo bien, solo de caridad se obliga; y por consiguiente á retarle, ó impedir de caridad los daños que el no causó, ó en que no induyo, pudiendo sin grave daño suyo.

350 Pregunta Diana 2 p. tr. 13. y 1. misc. ref. 12. si el Confesor, que cometió algun defecto en la absolución, podrá hablar con el penitente fuera de la confesión; acerca de los pecados que le confesó, aun-

que el tal penitente no le dé licencia.

Responde con la comun sentencia, que no. Pero refiere la opinion de Nagao *in addi. ad 3. part. tom. 1. quest. 11. art. 1.* y de Filacio *tom. 1. tract. 7. cap. 11. quest. 5. num. 324.* que afirman puede, porque verdaderamente no habla fuera de la confesión, sino que cumple la que estaba incoada, é imperfecta, y el penitente no es razonablemente invito. Mas dice allí Diana acerca de esta opinion: *Sed hec opinio prorsus non est rependa.*



TRATADO TERCERO.

DELAS REGLAS DE NUESTRAS obras humanas.

SON LAS REGLAS DE NUESTRAS OBRAS humanas dos; una interior, otra exterior. La exterior es la ley, ó precepto. La interior, y que inmediatamente las dirige, es la conciencia. De las quales trataré de por sí.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA CONCIENCIA.

§. 1.

De la que propriamente es conciencia.

551

Dixe, de la que propriamente es conciencia; porque aunque communmente la conciencia se divide en cinco partes, que son conciencia *recta*, *erronea*,

dudosa, *probable*, y *escrupulosa*, las tres ultimas no son propriamente conciencia; porque la conciencia, como ya diere, es acto determinado, y práctico, con que el entendimiento dicta prácticamente á la voluntad, que *hic*, *Et nunc*, obliga la obra, ò omision de ella, ó que es licito tal egercicio de virtud, aunque no obligatorio. Por donde, aquella es formalmente conciencia.

Cap. I. de la conciencia, §. I. de la conciencia *recta*, *Et*. 435

ciencia, con que el hombre queda prácticamente seguro de la rectitud de la obra, ò omision de ella, y esto pertenece al acto, ò actos de la prudencia, que son dictar, juzgando, y aconsejando á la voluntad lo que debe hacer, ò omitir, ò licitamente hacer, aunque sin obligacion. Lo qual no tiene, ni la duda, pues deja suspenso al entendimiento, sin acto alguno, ni la opinion, pues le deja tímido: ni el escrúpulo, pues le deja perplejo, y ansioso: y así, no son propria, y formalmente conciencia: y solo se dicen conciencia, en quanto dan materia al entendimiento, para que forme conciencia, haciendo reflexion sobre ellas, como de cada una diere. Con que solo es conciencia propriamente la *recta*, y *erronea*, de que trataré en este §. Vease el *Curso*, tom. 5. tr. 20. cap. 3. punt. 2.

552 Digo lo 1. que la conciencia se define así: *Judicium, quod hic, Et nunc, dicitur quid sit faciendum, vel omittendum.* Y añaden algunos, *vel per modum precepti, vel consilij.* Mas brevemente se define con Santo Tomás 1. part. q. 79. art. 13. y 1. 2. *quest. 19. art. 5.* así: *Dic-*

tamen rationis applicatum ad opus, y debe añadirse, ò incluirse, vel omissionem operis.

Este dictamen, ò conciencia es acto de entendimiento, no de voluntad; y no habito, como algunos juzgaron; y procede inmediatamente de la prudencia; y de tres actos, que tiene esta virtud, que son, *consiliare*, *iudicare*, *Et precipere*, consiste en los dos primeros, no en el *precipere*, porque este es despues, y efecto de los primeros. Remota, y mediatemente procede la conciencia del habito de sinderesis, cuyo primer principio es: *Bonum est faciendum: malum est fugiendum.* Y de las conclusiones inmediatas de los primeros principios, como que *legi*, *Et superiori est obediendum.*

553 Digo lo 2. que la conciencia *recta* es, la que *hic*, *Et nunc* dicta lo que en sí es verdadero, y recto, como la que en día de Fiesta dicta: *Hoy se ha de oír Misá, y no trabajar.* Y el día de ayuno: *Hoy se ha de guardar abstinencia, y ayunar.*

554 Digo lo 3. que la conciencia *erronea*, es, la que dicta por el error, è ignorancia in-

ven-

vencible del que la tiene, lo que no es así, y que de fuyo es ilícito; como si dicese, que hic, & nunc, es obligatorio el hurtar, ó mentir para socorrer, ó librar al proximo.

555 Digo lo 4. que hay obligación á seguir no solo la conciencia recta, mas tambien la errónea, porque para que el hombre obre bien, ha de obrar conforme al dictamen de la conciencia, quando nos dicta alguna obra, ó omisión de obra, como obligatoria; y si hace contra ese dictamen, pecará mas, ó menos, conforme en la materia que fuere, según aquello de San Pablo ad Roman. 14. *Omne, quod non est ex fide, peccatum est.* Y explico Santo Tomás art. 4. *Omne quod est contra conscientiam* luego obrar contra conciencia, aunque errónea, es pecado. Y con razon, porque ya la voluntad está afectada al pecado, obrando; ó omitiendo contra lo que la conciencia le dicta, como obligatorio. Y dice Fr. Juan de Santo Tomás in 1. 2. d. Thom. tom. 1. *dis. 12. art. 2. num. 5.* que es tan intrinsecamente malo el obrar contra la conciencia, aunque errónea, que no lo puede

Dios desinudar de malicia.

556 Dices, que la conciencia se deriva de la lumbre de la razon, que es participacion de la ley eterna, y divina; y como la conciencia errónea, no pueda ser participacion proxima, ni remota de la ley eterna, de hai es, que no puede la conciencia errónea derivarse de la lumbre de la razon, y consiguientemente, ni inducir obligacion.

Resp. con Santo Tom. q. 17. de verit. art. 4. concediendo la mayor; y distinguiendo la menor; digo, que no es participacion de la ley eterna, según su razon material, que es lo erróneo, pero si lo es según su razon formal: y consiste, en que, suponiendo que se proponga como ley, (aunque erróneamente, que es lo material) dicte la conciencia, que obliga, y que hic. *Comane* se ha de cumplir, si llega la circunstancia de esa, que se juzga ley. Vease lamamente el Curio sobre la conciencia recta, y errónea, tom. 5. tract. 20. cap. 4. y 5.

557 Preguntarás lo primero, cómo se escusará el que asy yerra, en su error?

Respondo, que si la ignoran-

rancia es invencible, del todo queda escusado el que por ella obra. Vease arriba desde el num.

141. donde se trata de las ignorancias. Y num. 284. 285. y á num. 323.

Si es la ignorancia vencible, digo, que peca el hombre siguiendo la, y peca obrando contra ella. Peca siguiendo la, v. g. *Forzando para socorrer al proximo*, no en quanto le dicta elo la conciencia, sino en quanto voluntariamente permanece en ese error, que le hace formar esa conciencia; y peca obrando siguiendo la, esto es, no hurtando; porque mientras esta conciencia, no se deponga, dicta, que se ha de obedecer á ella, que como ley se propone; y no proponiendole lo contrario, que es, no hurtar en esta circunstancia, como honesto, peca no siguiendo la. Y no se sigue, que necesariamente peccará; porque aunque in sensu composito de ese error vencible,

no puede menos de pecar pero es voluntaria esa causa de su pecado, que es su error; y la puede quitar, pues es vencible, y voluntaria. Vease á Fray Juan de Santo Tomás á n. 24.

558 Preguntarás lo 2. de

qué leyes, ó preceptos le puede dar, ó no dá ignorancia invencible?

Respondo lo 1. que no se puede dar ignorancia invencible de los primeros principios del derecho natural, que son. *Bonum est faciendum, malum est fugiendum.* Y *quod tibi non vis, alteri ne feceris.* Por ser tan claros á qualquier entendimiento. El Curio. tom. 5. tr. 20. cap. 14. n. 24.

Tampoco se puede dar esta ignorancia respecto de aquellos preceptos, que clarissimamente se deducen de estos primeros principios, sino á lo sumo por brevissimo tiempo, como son: *Deus est colendus, parentes honorandi, Proximus non est occidendus* privada auctoritate, nisi in propriam destinationem; *ne ab eo jurandum, aut falsum testimonium de illo dicendum.* Y es comun, porque se oponen claramente á la caridad de Dios, y del proximo. El Curio. ubi supra.

559 Respondo lo 2. que de aquellos preceptos de derecho natural, que no tan claramente se deducen de los primeros principios, sino mediante algun discurso, se puede dar ignorancia invencible por largo tiempo;

por

po; pero no por toda la vida: y de este genero son el precepto de no fornicar, & de non se polluyendo voluntariè: pues por no oponerle tan claramente à la caridad de Dios, ò del proximo el quebrantarlos, aunque son gravísimos pecados, no se descubre tan claramente la malicia de su quebrantamiento: como trae Diana 3. *part. tr. 4. res. 108.* probandolo con el exemplo de un manco, que hasta los treinta años de su edad tenia poluciones voluntarias ignorando invenciblemente su malicia. Lo mismo se puede afirmar de la usura, de la mentira leve, y de pecados de pensamiento, y simple complacencia, que se consuman interiormente, por la misma razon. Dixe, *no por toda la vida larga*, porque son tan conformes à la naturaleza los preceptos del Decalogo, que no puede dejar una vez, ò otra de dar latido al corazon la torpeza del pecado. Vea se el Curio citado *num. 32. y 33.*

Item, aun de la malicia contra los preceptos, que claramente se deducea de los primeros principios, se puede dar ignorancia invencible, si se vis-

ten con alguna circunstancia: como de que es licito hurtar para dar limosna: ò que será licito matarle para guardar la castidad. El Curio Mor. *tom. 3. tract. 11. cap. 1. punct. 3. §. 2. num. 29. y loc. citat. n. 29.*

Item, se puede dar esta ignorancia de sola la circunstancia del pecado, como de que la copula con consanguinea, aun en primer grado, añade circunstancia de incello.

Notese, que el indicio de la ignorancia invencible, es, sino ocurre algun reparo al tiempo del obrar, ò omitir, como duda, ò escrúpulo de la malicia. Vea se el Curio *tom. 5. citado, cap. 14. punct. 1. n. 1. y 2.*

§. II.

De la conciencia dubia.

560 **D**Igo, que la conciencia dubia, se define así: *Suspensio intellectus circa obiectum apprehensum.* Es quedar el entendimiento practicamente suspenso, en orden à obrar lo que à su apprehension se le propone, sin hacer acto alguno de prudencia, juzgando, ni aconse-

jan-

jando, con que determine à la voluntad, para que obre. Y por esto esta duda se llama negativa, porque es negación de acto alguno de entendimiento acerca del objeto, que apprehendió, à distinción de la opinion, que se llama duda positiva, porque es acto positivo del entendimiento, con que se determina à una parte, aunque con temor de si será la otra.

561 Preguntarás lo 1. si es licito obrar, ò omitir la obra con duda práctica de su malicia?

Respondo, que el que duda practicamente, esto es, *hic, & nunc*, si es licita la obra, peca executandola: y lo mismo, si la duda fuere acerca de omitir, será pecado omitirla, sin deponer primero esta duda. La razon es: lo 1. porque se expone à peligro de pecar: pues *qui amat periculum, peribit in illo.* Lo 2. porque en tal caso no obra, ò omite guiado de la conciencia, que es juicio determinado de la rectitud de la obra, ò omisión: *y quid non est ex fide, id est: ex conscientia, peccatum est.* Y esto aunque tenga asenso probable, de que la tal obra por sí es licita, v. gr.

Parte I.

tomar dos onzas de frutas en dia de ayuno, ò de que puede enseñar en dia de Fiesta: si, no obstante esto, duda al tiempo del obrar, si es licito, peca si lo hace sin deponer esta duda. El Curio *tom. 5. cit. cap. 6. an. 1.*

El modo de deponer la duda, para hacer conciencia práctica, es, lo 1. consultando à varon docto, si dà treguas el caso. Lo 2. formando alguna probable razon. Lo 3. por el exemplo de varones timoratos, conforme lo que practican en la materia de la duda. Lo 4. haciendo reflexion sobre la causa de donde nació la duda: y basta para deponerla, sino halla justa causa de ella.

562 Preguntarás lo 2. qué ha de hacer el que à un tiempo le ocurren muchas obligaciones, que no puede cumplir juntas, y duda à qual de ellas se obliga?

Resp. que se ha de elegir el precepto, que fuere mas urgente, y será el que tiene mas derecho. Y para saber, qual tiene mas fuerza, sirve la regla siguiente:

Y es, que los preceptos naturales negativos, como son de derecho natural, y obligan *sem-*

Ppp per,

per, & pro semper, se preñeren en la fuerza de obligar á los preceptos afirmativos. Por donde, no deshontar á Dios, no jurar falso, no deshontar á Dios, no jurar falso, no matar privadamente, sino en defensa, no levantar falso testimonio, se han de observar siempre, aunque concurra con estos qualquier precepto afirmativo, que no se pueda observar juntamente con el negativo, si es posible, que así se juntan.

563. Iren, el derecho natural se antepone al derecho positivo; y así, el derecho de guardar la vida, ò honra propia, ò del proximo, se antepone al derecho, aunque sea divino positivo, y con mas fuerza al derecho humano. Por lo qual, con peligro cierto, y aun con duda, de grave detrimento en estos bienes, no obliga el derecho positivo, divino, ò humano. Con que si dudo, si el enfermo, ò el ganado, que guardo, necesita de mi asistencia, no me obliga la Misa en dia de Fiesta. Véase Sanchez *lib. 1. Summ. cap. 10. num. 17. y 18.*

564. Alguna vez obligará el precepto divino, positivo, ò Eclesiástico, con peligro de la

vida: pero será, quando se interpona otro Superior: como si el no obsecarse, sería desprecio de la Fe de Christo, de la virtud, ò de la Iglesia; y, g. si por desprecio de ella, hicieran los Infieles fuerza al Fiel, para comer carne en vigilia, debía este con peligro de muerte, no comerla. Y el precepto del sigilo de la confesion prevalece á qualquier precepto de guardar la vida, y honra, en qualquier evento. *Summ. tit. 1. verbo caput.*

Si, miradas todas las circunstancias, no consta al que duda, qual de los dos preceptos imposibles, que concurren á un tiempo, tiene mas fuerza, puede elegir el que quiere. Y el que se puso culpablemente en esta duda, de que no puede salir, elija el que gustare, doliendose de la culpa antecedente. El Curio citado, *cap. 5. á num. 7.*

565. Sea exemplo para todo esto, el Sacerdote, que al tiempo de consumir el Caliz halla, que era vinagre, lo que tenia, y que ya trago. Aqui concurren dos preceptos, el uno de perficionar el Sacrificio, y el otro de comulgar en ayunas; pero como el primero es divino,

te

se debe cumplir, perficionado el Sacrificio, aunque el segundo, de comulgar en ayunas, no le guarde. Pero si en el Caliz está el Sangre, cayere algùn animal venenoso, que inficione las especies del vino, y que sin peligro de la vida, no se padieren tomar; y por otra parte no hay otro vino para perficionar el Sacrificio, no se han de tomar esas especies inficionadas, aunque el Sacrificio quede incompleto; porque el precepto negativo de no se matar, se antepone al divino positivo de perficionar el Sacrificio. Digo mas, si despues de la consagracion de pan, y vino, fuese amenazado el Sacerdote con la muerte, si las consume, y esto fuese *in odium Fidei*, ò en desprecio del Sacrificio de la Misa, quedaba obligado á comulgar con evidente peligro de muerte, porque obliga mas el precepto natural de defender el honor de Dios, que el defender la propria vida.

En caso, que los enemigos de la Fe inficionasen las especies consagradas, y se temiesse probablemente, que habrían de usar mal de ellas, las debía consumir el Sacerdote; porque no

intendaba en este caso tomar el veneno, sino las especies: y esto, por gravissima causa; y es cosa accidental á ellas, y á la funcion de ellas, que causen la muerte. Para lo qual véase el Curio *Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 2. punt. 2. §. 2. n. 31. y 32. per totum.* *Si dicitur.* *§. 66.* Preguntarás lo 3. cómo se ha de entender aquella regla, que, *in dubio melior est conditio possidentis.*

Resp. lo 1. que se entiende en materia de justicia, y es, quando despues de hecha la suficiente diligencia en inquirir, de quien es la cosa, aun con todo esto se duda, cuya es. En este caso es mejor la condicion del que la posee, y así es de él; y en este caso le favorece el derecho. El Curio *tom. 5. tr. 20. cap. 6. num. 5.*

Lo 2. que en materia de las demás virtudes se debe seguir la otra regla, *in dubio tutior pars est eligenda*; y consta *ex cap. 3. de Sponsalib. ibi: In his que dubia sunt, quod certius existimamus, tenero debemus.* Y *ex cap. Ad audientiam. de Homicidio, ibi: Cum in dubio semitam debeamus eligere tutiorem.* Y esta debe

PPP 2, ser

ter la regla para deponer las dudas prácticas, porque es regla universal, y de ella, como de principio cierto, infiere el Pontífice en dicho capítulo, que el Presbytero, de quien allí se habla, y se dudaba, si había, ó no, cometido un homicidio, que se reputa irregular, y de ningún modo ministro *in Sacris Ordinibus*: y la razón es porque quando se duda, si uno, v. gr. está exento de oír Misa, ó si tal contrato es licito, ó usurario, &c. se duda al mismo tiempo, si posee, ó no la libertad. (hablamos de la libertad moral, no de la física, que los Teólogos llaman *à necessitate*) que es *libertas à obligatione*; y es lo mismo, que dudar, si estoy exento de la ley, si obligado, à ella, y en este caso no es cierta, sino muy dudosa la posesión de la libertad; y en esta duda no puede ser la libertad de mejor condicion, sino la ley, que entonces ciertamente posee; y lo contrario, como dice Concina explicando, esta regla, es, *petito principii*, pues la quæstion es, si posee la libertad, y no es cierta, si no muy dudosa, su posesión:

y para verificarle, que es *melior conditio possidentis*, debía ser cierta, y no dudosa la posesión, pues aun en materias de justicia, sobre si esta heredad, v. gr. es mia, es indubitable para que favorezca el derecho, que la posesion sea cierta, y sin controversia, pues à no estar uno cierto, si no dudoso, de la posesion, cómo pudiera iustarle, que *melior est conditio possidentis*.

Pues con qué razon puede decir la libertad, que está en posesion para hacer tal accion, ó celebrar tal contrato, quando por ambas partes disputan los Teólogos, y alegan razones eficaces, sobre lo licito, ó ilícito de acciones semejantes? Pues lo mismo es disputar, si un contrato, ó accion es licita, que dudar si hay libertad para hacerla; luego en esta duda, no posee la libertad, sino la ley, y à esta, y no à aquella, favorece el derecho, y con ella nos debemos conformar en semejantes dudas. De todo esto se infiere, que es cierto, que *in dubio melior est conditio possidentis*, si es cierta la posesion; pero no, si fuere dudosa.

Pon-

567. Pongo exemplo en el Clerigo *in Sacris*, que duda, si hoy ha rezado el Oficio Divino, ó en el que tiene voto de rezar todos los dias el Oficio parvo, y duda si ha rezado: en este caso uno, y otro debe rezar, si practicamente no se depone la duda; porque posee la ley cierta, yà del orden, yà del voto; y así dudando, si se ha cumplido con ella, se debe cumplir; pues ella posee, y no la libertad. (Basta para deponer la duda, alguna razon probable, como en estos casos, si se acuerda, que tomó el Breviario, y comenzo à rezar, sino halla fundamento, de que no continuó.) El que duda, si ha cumplido 21. años, está obligado à ayunar la vigilia, en que esto duda; porque en este caso hay duda por ambas partes, y *in dubio tutor pars est ampliènda*, como queda dicho; y así, esta regla es general, que quando es cierto, que hay ley, ó que ha llegado el tiempo de su obligacion, y se duda, si se ha cumplido con ella, se debe cumplir; porque ella tiene la posesion.

No por esto queremos decir, que esta regla *in dubio tu-*

tior pars est eligenda, contenga siempre precepto de seguir lo mas seguro. Para lo qual se ha de advertir, que esta palabra *tutor*, puede considerarse *comparative*, ó *adversative*. Se toma *adversative*, quando el contrario extremo no es seguro; y entonces lo mismo es *pars tutor*, que *pars iudæ*; y hay obligacion à seguir la *comparative* se entiende, quando la parte opuesta es segura, y mas segura la otra; y en este caso será consejo, no precepto seguir lo mas seguro; v. gr. para servir à Dios, y asegurar la salvacion, mas seguro es el estado Religioso, que el Secular; pero solo es consejo abjurar el primero, porque *no siempre* estamos obligados à seguir lo mejor, y lo mas seguro. Veanse los *num.* 570. y 577.

568. Todas las veces, que en caso de duda, la presuncion del fuero exterior (à la qual debe seguir el fuero interior, sino es que el fuero exterior se funde en falsa presuncion) está por algunas de las dos partes, ó de la voluntad, ó de la ley, à esta se debe estar. Lo qual se prueba con los dos siguientes

ca-

de nuestras obras humanas. casos. El primero, que el hijo de cañada, que por tiempo de la concepción habiaba con su marido, haciendo con él vida marital, se ha de tener por legítimo, por más que ella fuere concebida de otro; porque en el fuero exterior presume el derecho, que es del marido. Como trae Abbás *in cap. Per tuas. de Probation. Y se confirma, ex leg. Vicinus scientibus. Y mas claramente, ex leg. Miles. 4. Defuncto. ff. de adult. riu.* El segundo, quando se duda, si el voto, que hizo el infante antes de los siete años, fue hecho con suficiente uso de razón, se ha de juzgar inválido; porque el derecho, dice Soto de *Thol. quest. 3. art. 2. col. 3.* señala los límites, para presumir el uso de razón, que son los siete años de edad.

569 Quando se duda, si hay ley; hay por consiguiente, se duda, si posee la ley, ó la libertad, y en este caso *tutor pars est eligenda*, que es no obrar contra la ley de que se duda; si la duda no se le pone, si se duda, si se acabó la ley, ó el tiempo, en que obliga, ó si es justa, ó si es el fin adecuado de la ley, ó si

de nuestras obras humanas. hay dispensación para ella, obliga la ley; porque está en posesión cierta; y el que quisiere lo contrario en estos casos, que lo prueba.

Al Prelado, que con probabilidad práctica, de que su ley es justa, ó que está en posesión, manda algo, le ha de obedecer el súbdito; y no es prácticamente probable lo contrario; porque la posesión, la presunción, y el derecho está por el Prelado; y siempre se ha de favorecer como trae el Curio Mor. *tract. 11. cap. 2. punt. 6. num. 116.* con Soto, y Covarrubias.

570 Y si contra esto se opone la otra regla *in dubio tutor pars est eligenda*, además de lo dicho n. 566. se añade, que se entiende. Lo 1. quando la ley dispone de algun determinado caso, que el que duda sea despojado de la posesión; porque se presume, que el derecho tiene especial razón en ese caso para ello; se ha de guardar. Lo 2. y es la principal, y que sin dificultad debe observarse, es, que le entendiendo de la duda práctica acerca de lo lícito de la acción; esto es, quando *hic, & nunc*

du-

duda, si esta obra, que se me propone a la ejecución, (y lo mismo en proporción de la omisión) es pecado, debo elegir lo mas seguro, y es no hacerla; porque de otra suerte pecaré obrando con esa duda; pues *qui amat periculum, peribit in illa.* Lo 3. quando de parte del un extremo de la duda, hay peligro del daño del proximo; que entonces se ha de elegir la otra, aunque no posea. El Curio Mor. *tom. 2. tract. 2. cap. 7. punct. 3. n. 47. y ubi sup. n. 8.*

De donde se sigue, que quando entrambas partes son seguras por las razones, que en favor de cada una media, será consejo este proloquio, no precepto. Vide sup. n. 566.

§. III.

De la conciencia probable, y probable ipso.

Digo, que la conciencia probable, que es la opinión, se distingue así: *Assensus unius partis cum formidine alterius.* Es juicio del entendimiento, con que determinadamente asiente a una

parte, de dos extremos, que inciertamente se le proponen; si bien, le deja con temor, de si será lo contrario. Y por esto la opinión se llama, *duda positivas*; porque en ella se inclina el entendimiento con acto positivo a la una parte, por haberle mas peso, aunque con miedo, de si es lo contrario; como el que duda, si en día de ayuno queda desobligado el que camina tres leguas a pie, y se inclina con asenso determinado, a que no le obliga, por la razón, de que causa bastante de fatigación; si bien, no queda cierto, con esa razón.

572 Supongo, que lo probable se puede tomar de dos modos: El 1. en quanto le opone a lo totalmente oculto, y es, lo que por testigos puede probarse. Lo 2. que es de nuestro propósito, segun, que pertenece a opinión; y es: *Quod cum non constat esse verum, habet tamen verosimilitudinem.* Y el ablativo, de probable, que es probabilis, es lo mismo, que verosimilitud, ó verosimilitudina rei. Por donde, quando de una opinión se dice, que es improbable, es lo mismo, que decir, que no es opinión. Y así

Pra-

Prado tom. 2. *Q. Mor. c. 1. de conf. quæst. 1. §. 1.* para mayor expresion define, ò describe este compiejo, *opinio probabilis, aut Assensus intellectus ad unam partem cum firmidine alterius propter motum probabile.*

573. Dizeis: luego para que à uno sea la opinion probable, y en especial practicamente, ha de hacer un juicio reflexio, con que juzgue, que es probable? Respondo, que sí. Y para que mas clara se vea la reflexion,

Supongo, que hay dos generos de probabilidad, la una intrinseca, la otra extrinseca. La probabilidad extrinseca es, la que solo se funda para el que la tiene, en la autoridad de los Doctores. Y así, aquel decimos, que tiene probabilidad extrinseca, que no hallando razon, que le cause asenso, no obstante, asiente à ella por los Doctores de claro nombre, que la defienden; porque aunque el no halla razon, se debe prudentemente presumir, que ellos la hallaron: y puede tenerse por probable estã, sino estã condenada, ò reprobada comunmente por improbable, y es comun. La probabilidad intrinseca es, la que funda el que la tiene en ra-

zon, no evidente, ò convincente, pues yã fuera evidencia, y no probabilidad, sino aparente; esto es, que causa verisimilitud en quien la tiene: y así le deja con temor, de si es lo contrario.

Respondo, pues, que ha de hacer juicio reflexio, ò *formalmente*, ò *virtualmente*. Entonces será *formalmente*, quando hace otro acto de entendimiento, distinto del asenso opinativo, con el qual juzga ciertamente, que aquella razon hace peso, y tiene buena apariencia. Y si no juzga ciertamente, que la tal razon es *apparenter* buena, sino con probabilidad, de que es razonable; esto es, que solo juzga probablemente, que es probable, en ese caso la opinion será no mas de probablemente probable; y es lo mismo, que poco probable: y como dice Lumbier en la explicacion de la Proposicion 1. condenada por Inocencio XI. de tenue probabilidad: la qual no se puede practicar. Entonces será *virtualmente* reflexio el acto del entendimiento, quando con el mismo asenso opinativo *virtualmente* conoce, que es buena la razon, que tiene para asen-

sentir, y que ella misma se lleva el peso de buena; porque es proprio del entendimiento, que *virtualmente* hace reflexion con el acto, que conoce, sobre el mismo acto, quando es perfecto el acto, como enseña el Curso Salm. Escolastico, tom. 4. *tract. 13. disp. 10. dub. 4. §. 1. à num. 136.*

Y es de notar, que demàs de este juicio, que es especulativo, se ha de dar otro práctico, para el tiempo del obrar con que juzgue, que *hic, & nunc, inspectis omnibus circumstantiis*, es practicamente probable lo que quiere hacer, à omitir.

Notense aqui las proposiciones condenadas, la 3. por Inocencio XI. y la 27. por Alexandro VII.

Supongo que debe seguir la conciencia probable, el que erroneamente juzga, que estã obligado à seguir en tal circunstancia, tal opinion, segun lo dicho *punt. 1. num. 555.* de la conciencia cronica.

574. Esto supuesto, se pregunta, si es licito seguir la opinion menos probable, y menos segura, dejada la mas probable, y mas segura? Esta question es

Parte I.

de las principales, y la clave de toda la Teologia Moral; para lo qual se ha de advertir, que no se pregunta, si hay obligacion à seguir la opinion *en sí, y verdaderamente mas probable*, porque esto es moralmente imposible, respecto de que unos llevan, como mas probable una opinion, y otros como mas probable la contraria; y así lo que se pregunta, es: *Si conociendo, y jugando, que una opinion es menos probable, y segura, pueda con este juicio, y nunc, inspectis omnibus circumstantiis, y dejar la que se juega mas probable, y segura?* Y se responde: que citamos obligados à seguir la opinion que le juzga con algun exceso mas probable, y tambien mas segura. Y la razon es:

Porque para que la accion, acto, y operacion, salgan rectas, y buenas, es necesario tener una moral certidumbre de su honestidad, que excluya el temor prudente de que son malas; el que sigue la opinion menos probable, y contra la ley, ò menos segura, no tiene esta certidumbre moral, que excluya el temor prudente de que son malas; pues se dicta

su conciencia, (que es la regla proxima de obrar) que mas *verosimil*; y cierto (aunque no *evidente*) es; que aquella operacion es mala, è ilicita: luego no puede salir buena, y honesta. Es cierto, y sin duda, que el dictamen de la conciencia juzga, que mas probable, y verisimilmente aquella accion es mala; que es mas cierto, que se contraria à la ley; y que no se conforma con ella: luego obra contra dictamen prudente, y que le dicta la conciencia, que no puede menos de hacer, que el acto sea malo: pues segun el Apóst. ad Rom. 14. 23. *Omne autem quod non est ex fide, peccatum est*; donde la Gless. dice: *Quod sit contra fidem, id est contra conscientiam; ut credatur malum esse*: aqui dicta la conciencia, que no es aquel acto licito, antes bien, mas verisimilmente aparece, segun ella, ilicito, luego no se debe obrar contra esta conciencia.

Cornelio dice: que aqui el Apóst. *Non intelligit fidem christianam, sed credulitatem, per suasionem*; el dictamen *conscientie*: la credulidad, la persuacion, el dictamen de la con-

ciencia, persuaden, que no es licita aquella accion, y que está prohibida, y aunque no evidente, y ciertamente, à lo menos segun su credulidad, su persuasion, y el dictamen de su conciencia; luego hay obligacion à seguir esta credulidad, esta persuasion, y este dictamen de la conciencia.

En la siguiente razon, no se habla de los casos exceptuados, en que es necesario seguir la opinion mas segura, y no oslicito en ellos, seguir la mas probable, no siendo segura; y uno es en los casos regulares, disputados entre los Autores, si esta accion, es, ò no, licita: y hablando de estos, se forma esta razon. Todos los AA. Probabilistas, y Antiprobabilistas, defienden, y afirman, que es licito seguir sin riesgo de conciencia, y sin peligro de perder la vida eterna, la opinion mas probable; y los Antiprobabilistas, que son muchos, y gravísimos AA. y Universidades, defienden acertadamente, que no es licito seguir sin riesgo de conciencia, y sin peligro de perder la vida eterna, la opinion menos probable, y menos segura, à vista de la que

es

es más probable, y à favor de ley, ò mas segura: es temeridad dejar lo cierto, en que no hay riesgo de conciencia; ni peligro de perder la vida eterna, segun todos, y abrazar lo incierto, lo dudoso, y aun lo falso, segun los Antiprobabilistas, en un negocio tan grave, como es la salvacion, ò condenacion: luego es temeridad abrazar la opinion menos probable, y segura, à vista de la mas probable, y segura.

Retieren los Anales de Francia, que Henrique IV. su Rey, hizo se juntasen Catolicos, y Hereges, para tratar de la verdadera Religions y oyendo, que no solo los Catolicos, sino aun los mismos Hereges afirmaban, que los que vivien piadosa, y virtuosamente en la Religioa Catolica, caminaban, è iban por el camino del Cielo, y conseguian la bienaventuranza, y que los Catolicos, al contrario, defendian, y afirmaban, que los que seguian la secta de Calvino, iban errados, y se condenaban; el prudente Rey, sabiamente, y con sano consejo, dixo: que debia abrazar la Religioa Catolica, en que to los convenian se conseguia la vida

eterna, y repudiar la secta de Calvino, en la que los Catolicos afirmaban, no se podia evitar la condenacion; porque en negocio tan grave es prudencia debida, seguir lo seguro, y dejar lo incierto: Ergo, *tene certum, dimitte incertum*, dice San Agustin, referido in cap. Si quis autem de Penitent. dist. 7.

Reponen los Probabilistas, que cità libre de pecado, y de riesgo de perder la bienaventuranza, siguiendo el Probabilissimo, porque el que le sigue, obra con buena fe, y con ignorancia invencible; pero se responde, que esta es la question, esta es la duda, pues unos lo afirman, y otros lo niegan, sin que los que lo afirman puedan dar seguridad; porque los que lo niegan hacen con gravísimos fundamentos, el punto muy incierto, y dudoso: ni hay seguridad, que el dictamen de los Probabilistas sea seguro, y pase ante Dios, por mas que ellos lo aseguren; por lo que S. Agust. Homil. 11. dixo: *Ecce dat tibi securitatem Procurator, quid tibi prodest, si Pater familias non accipiet? Procurator sum, servus sum, vis dicam*

Q. 11

11

tin, vive quommodo vis, Dominus te non perdet. Securitatem tibi Procurator dedit. Nihil valet securitas Procuratoris. Uti nunt Dominus tibi securitatem daret, & ego te sollicitum facerem. Dominus cum securitas valet, etiam sermo. Alia vero nihil valet, si ille noluerit. La Iglesia Paciente la llama temeraria, y peligrosa, y cinco Obispos dicen, que el Probabilismo, Animas... fallacis spe securitatis, ad certam salutis perniciem impellere. Vease Graveson Hist. Ecclesiast. Colloq. 4. seculo 17.

San Juan Christofomo Homil. 44. in Matth. trae un finil muy á nuestro proposito: Tiene uno que hacer un vestido, y lo que hace, es, andar de uno en otro Mercader, para hallar el mejor paño, y mas barato: pues licendo tanto mas importante el negocio del Alma, que el vestido, se hace mas necesario consultar uno, y otro Doctore, para reconocer donde se halla mas sincera la verdad de Christo, y donde corrompida, y adulterada, y entonces, elegir la que se juzga mas verdadera, y segura.

Pregunta Santo Tom. Quodlib. 9. art. 5. An licitum sit ha-

bere plures Præbendas? Y responde: Periculose determinari, quia ambigua est, dum Theologi Theologis, & Jurista Juristis inveniuntur contraria sentire: Si fuera licito seguir la opinion probable, ningun riesgo habria, pues ambas lo eran, y solo era la duda, de qual era mas probable, y segura? Sobre lo qual dice el Santo, que hay peligro en determinar: pero los Probabilistas dicen lo contrario, que no hay riesgo en determinar, si es opinion verdaderamente probable, aunque sea mas probable la contraria.

576 Son innumerables los AA. gravísimos, y de la may o Gerarquía, en virtud, y letras, que defienden eficazmente, no ser licito seguir la opinion menos probable, y segura, á vista de la mas probable, y segura, como se pueden ver citados fielmente en Prosp. Fagn. doctissimo Canonista, que en el cap. Ne inistatis. de Const. defiende docta, y copiosamente esta sentencia: Gonet. de Probabilit. Palanco, Tyro Gonzalez, General de la Compañía de Jesus, N. Fr. Christoval de San Joseph, citado de Concina, y este tom. 2.

Appa-

Apparat. lib. 3. diss. 3. cap. 4. 5. y 6. donde refiere innumerables AA. antiguos, y modernos por esta sentencia, que desafiende duramente, y entre ellos 10. Cardenales, 27. Arzobispos, y Obispos, y el Concilio Romano del año de 1725. sub Benedicto XIII. donde asistieron el Pontífice, 32. Cardenales, 5. Arzobispos, 39. Obispos, 4. Procuradores de Cardenales, 26. de Obispos; y en el tit. 5. cap. 9. dice: que para resolver los casos, præfectus, aut alius quispiam... casum propositum desinet eis doctrinis, quas veteriores magisque fundatas iudicabit. El Concilio nacional de Francia, de quien se hace tanta estimacion, por la concurrencia de Prelados, y hombres doctísimos; todos ellos, y muchos mas reprueban el Probabilismo.

La carta escrita de orden de Inocencio XI. y de los Eminentísimos Cardenales, al P. Tyro Gonzalez, en 26. de Junio de 1680. que dice: *Falta relatiuæ per P. Laurian contentorum in literis P. Tyrosi Gonzalez Soc. Jesu, Sanctissimo Domino nostro directis, Eminentiſſimi dixerunt, scribendum per. Se-*

cretarium sacris Nuncio Apostolico Hispaniarum, ut significet a se lo P. Tyro, quod Sanctitas sua, benigne acceptis, & non sine laude perhæctis eius literis mandavit, ut ipse libere, & impetris, prædictæ doceat, & exalio defendat opinionem magis probabilem, nec non viriliter impugnet sententiam assertentium, licitum esse sequi opinionem minus probabilem in concursu magis probabili se cogitæ, & iudicæ... hincendum patris Generali societatis Jesu de Ordine Sanctitatis sue, ne ullo modo permittat Patribus Societatis scribere pro opinione minus probabili, & impugnare sententiam assertentium, licitum esse sequi opinionem minus probabilem, in concursu magis probabili se cogitæ, & iudicæ.

Tambien Benedicto XIV. en su Carta Circular. à los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos, en la publicacion del Jubileo del año de 1750. en 26. de Junio de 1749. previene à los Confesores, para que en las opiniones elijan las mas probables, y las que conocienien patrocinia mas la razon, y autoridad, dice, pues: *Sat nobis erit Confes-*

rios monuisse, ut in re diuina proprie opinionem non imitauerit, sed ante quamcausam dirimantur libros consulam quam plurimos, eos cum primis, quorum doctrina solidior, ac deinde in eam descendant sententiam, quam ratio suadet, ac firmat auctoritas.

Son de imponderable peso, las muchas razones, que alegan los AA. referidos: la autoridad de Concilios, de Pontifices, de Cardenales, de Arzobispos, de Obispos, y Uniuersidades, todos de la mayor excepcion: pues como es posible que esto no produzca en la conciencia un prudente temor, y duda, de que obra mal, quien sigue la opinion *minus probable*, à vista, y en concurrencia de la *mas probable*, y *segura*? Por mas que quiera esforzarse à hacer el acto reflexo, de que obra bien, quien sigue la opinion *minus probable*, y legitima, el acto directo, que le manifiesta, y persuade ser lo contrario mas seguro, y mas probable, le está remitiendo la conciencia, de que obra mal, y contra la Ley: y si como dice Alexandro de Alès, en la dila estrecha, y propriamente tomada, ò de

igual probabilidad, donde el peso de las razones suspende el juicio, para que no se incline à una parte, mas que à otra, no es licito seguir la opinion *minus legitima*, quanto *minus legitima* será, quando propende, y se persuade el entendimiento, que la *minus legitima*, es la *minus probable*, pues no solo duda de lo licito de la operacion, sino que segun su credulidad, su persuasiõ, y el dictamen de su conciencia, le tienen inclinado, persuadido, y aun convencido, de que la operacion es *ilicita*?

El acto reflexo de que es licita, por ser probable, aunque *minus*, la contraria opinion, para ser prudente, y arreglado, ha de corresponder al acto directo, que obliga al entendimiento à opinar segun ha conocido. Podremos, dice Aristoteles, fantasear, fingiendo lo que se nos antoja: pero opinar, no està en nuestro quetec, sino en los fundamentos, que muestran al entendimiento para persuadirle ser una cosa falsa, ó verdadera: *Non est eadem imaginatio, & opinio, hac enim passio in nobis est, cum uolumus, licet nuncque cuiuslibet fingere quidquid uolumus, sicut qui*

qui in memoratiõis versantur, & simulacra faciunt: Opinari autem non est in nobis, necesse enim est, aut falsum, aut uerum dicere. Aristot. 2. de Anima. Text. 153. y así Amort. Theolog. Elect. de act. hom. disp. 2. q. 3. dice: que opinar, que una cosa es falsa, ò verdadera, es acto necesario del entendimiento, conocidos los fundamentos.

577 Quando las opiniones son igualmente probables, en los fundamentos, y autoridades, no inclinan al entendimiento mas à una parte, que à otra, antes queda dudoso, y como en equilibrio, del modo, que el peso, y cuyas balanzas están igualmente cargadas, que queda en el fiel sin declinar mas à una parte, que à otra, entonces se debe seguir la opinion *mas segura*, y no expuesta à pecado. Esta sentencia desiendo Eagnano, in dila. c. ne iuricaris. de Const. an. 124. donde se pueden ver literalmente los fundamentos: y Gonet en el lugar citado, art. 5. que refiere por esta sentencia à muchos, y gratissimos AA. y entre ellos à Santo Tomás, San Buenaventura,

San Antonino, Alexandro de Alès, y Scorò.

Esta sentencia es constante en el derecho Canonico, donde es axioma comun, que *in dubiis tutior pars est eligenda*. y consta del cap. ad Audientiam. de Homicid. Volunt. vel casual. donde se dice: *Cum in dubiis scilicet debeamus eligere tutiorem*. y del cap. Significasti. el segundo, eod. tit. donde en duda, de si el Clerigo fue el homicida, ò si la muere el causo otro, se dice: *Si discerni non possit ex cuius actu percussus inuenit, in hoc dubio tantum homicida debet haberi. Sacerdos: & si forte homicida non sit, à Sacerdotali Officio absolvere debet: Cum in hoc casu cessare sit tutius, quam remere celebrare pro eo, quod in altero nullum, in reliquo uero magnam periculum timetur.* Veanse otros muchos textos del derecho Canonico, que prueban esto mismo, en el Cardinal Pena de Sac. Penitent. part. 1. cap. 6. pag. 189. y 190. edit. de Roma de 1712.

Y San Agustin, citado en el cap. Sequitur autem de Penitent. dist. 7. dice: *Dixi res sunt: aut*

ignoscitur tibi, aut non ignoscitur: quod horum tibi sit nescio: ergo tene certum, dum te incertum. Y del cap. *Juvenis de Sponsal.* que dice: *In his, que dubia sunt, quod certius existimamus, tenere debemus.* Veanse otros textos, otras, y muchas razones, otras, y muchas autoridades, para esta parte, y principalmente para la primera, en los Autores referidos: y además de esto Amort, y Natal Alexandro, en el *Appendice del tom. 2. de la Theolog. Dogmat.* y también en ellos disfieltas las razones de los contrarios. Gravellon en su *Historia Ecclesiastica, siglo 16. coloquio 6. y siglo 17. coloquio 4.* donde extensamente trata la materia, refiriendo clarísimos testimonios del Clero de Francia, e Italia, que con zelo ardiente de la disciplina Eclesiástica, reclamándole origen y cabeza de los males, y corruptela de las costumbres. Vease sobre esta materia, à Angelo Franzoni, in *Theolog. Morum. de Bystemban, juxta D. Thom. Aquinatis doctrinas, lib. 1. c. 2. animadu. 3. per totam, in editione Bononiæ de 1760.*

578 Últimamente, para concluir esta materia me ha parecido conveniente añadir el infrascripto Decreto de la Inquisición de Roma, confirmado por N. S. P. Clemente XIII. en 26. de Febrero del presente año de 1761. en el que se prohíben las Theses, ó Proposiciones en él contenidas, concernientes al Probabilísimo, para que en su vista juzguen los doctos, y críticos, lo que se debe sentir del Probabilísimo, y Probabiliorísimo, y sobre qué Proposiciones recaen las censuras, de falsas, temerarias, y piam aurum ofensivas. Es à la letra como se sigue, copiado fielmente del que acaba de llegar de Roma.

DECRETUM.

S. ROM. ET V. INQUISITIONIS confirmatum à S. D. N. Clem. Papa XIII. quo prohibentur Theses circa Probabilissimum exposita publice disputationi am. p. eterio 1760 Avisti. in Diocesi Tridentina. Feria 5. die 26. Febr. 1761.

PER suas litteras ad Congregationem S. Romanæ & universalis Inquisitionis, labente

fu-

superiori anno datas, dolenter nimium conquestus est Antonius Geichi, Eminentis Ecclesiæ Canonicus Decanus, Theses quasdam de Probabilissimo, à Patrocho Avicensi, Diocesis Tridentinæ, in Edibus canonicalibus jam pridem propugnatas, postmodum sic nota loci & Auctoris, obsecro prelo fuisse emisas & vulgatas non sine Religionis detrimento, & bonorum offensione, præsertim Ecclesiasticorum, quorum pars suo est regimini & vigilantiæ concredita. Postulante itaque eodem Decano, congruum adhiberi remedium ingruenti malo, ne latius serpat, Theologica censura de more subiecta fuerunt prædicta Theses, unico contentæ folio impresso, cujus tenor ita se habet.

PROBABILISIMUS.

Publicæ Disputationi Ven. Clero Avicensi, exercitii gratia expositus, contra Probabilissimum stricte talem, utpote negotium perambulans in tenebris. Pro die 10. Junii 1760. In Edibus Canonicalibus Aviss.

Parte I.

Vitam obsequeremur mandata Domini certâ! Quid nobis tanta sollicitudo de dubis? Celeberrimus R. Consl. Roncaglia L. 2. c. 3.

Probabilissimus noster versatur circa hæc tria:
Licet sequi probabiliorē pro libertate, relicta minus probabili pro Legē.
Licet sequi æque probabilem pro libertate, relicta æque probabili pro Legē.
Licet sequi minus probabilem pro libertate, relicta probabiliori pro Legē.

EX. IIS.

Deducuntur sequentiâ Paradoxæ.
Ufus Probabilissimi maxime tutus: Ufus Probabiliorissimi maxime periculosus.

Ufus genuini Probabilissimi minime inlicitatem degenerare potest: Ufus Probabiliorissimi stricte talis, in Rigorissimum excurrere debet.

Probabilioritas, qua tales, qui ex consilio probabiliora sequuntur, laudabilissime operantur asserimus.

Rrr

Pro-

V.

Probabilioris strictè talibus, qui ex præcepto, quod nunquam clare probant, se ipsos, & alios ad probabiliora impellunt, merito Rigoristarum nomen imponimus.

VI.

Qui nullatenus, ad christianam perfectionem tendere possunt, nisi sequendo probabilissima.

VII.

Abusus Probabilioris strictè talis, non solum licentiam fratrum, sed licentiam calcaris, quod Gallorum testimonio comprobamus.

VIII.

Genuinus itaque noster Probabilioris, qui nec morum corruptelam inducit, nec à S. Sede unquam male fuit notatus, origine sua Thomisticus, progressu ætatis Jesuiticus, impoñit à quo auctus, emendatus, & contra Jansenianos favores propugnatus fuit.

IX.

Qui ergo habitat in adiutorio fundatissimi Probabilioris, sub protectione plurimorum, & omnibus Orbis Christiani nationibus, præstantissimorum Theo-

logorum protectione commorabitur securus.

Ex Historia critica.

Hinc sine ulla laxissimi nota, Benignissimum etiam vocantur; sed legitimum, quem student utraque Lex; Civilis, & Pontificalis; sed Dominicanum, quem Illustris Dominicanorum Ordo, jam à primis temporibus etiam amplexus; sed Pium, qui christianam pietatem fovet; sed Thomisticum, quem S. Thomas in amoribus habuit, qui ducentas & plures opiniones libertati faventes, in suis sententiarum Libris docet; sed Christianum, qui Christo Domino summe familiaris fuit.

O. A. M. D. & V. G.

Pro coronide. Probabilioris noster stans pro libertate, est notabiliter probabilior ipso Probabiliorismo stante pro Legge.)

Cum verò Theses hujusmodi notaque Theologicæ expensa fuerint in Congregatione generali habita in Palatio Apostolico Quæritali coram Sanctis. Domino nostro Clemente Papa XIII. Sanctitas sua auditis

tis Eminentissimorum in Christo S. R. E. Cardinalium in tota Republica Christiana, contra hæreticam pravitatem Generalium Inquisitorum à S. Sede Apostolica specialiter deputatorum suffragis, solum prædictum & Theses in illo expositas, prohibendas, ac damnandas esse censuit, prout præfati Decretum damnat & prohibet, tamquam contraria propositiones, quarum aliqua sunt respectivè falsa, temerarie, & piarum animum offensivæ. Illam verò exceptam à num. x. veni pe, Probabiliorum, qui Christo Domino summe familiaris fuit, proscribendam nisi erroneam & hæresi proximam.

Præfatum itaque solum, sive Theses, ut supra scriptas sic damnatas & prohibitas Sanctissimus Dominus noster vetat, ne quis ejusdemque sit status & conditionis ulla modo sub quocumque prætextu, quovis idioma imprimare, ac imprimi facere, vel transcribere, aut jam impressum, sive impressis, apud se retinere & legere, sive privatim, sive publice, propugnare, audeat, sed illud, vel illas Ordinatis locorum, vel hæretice pravitate Inquisitoribus tra-

dere & consignare teneatur, sub poenis in Indice librorum Prohibitorum contentis. = Benedictus Veterani Assessor.

DECRETO DEL OBISPO de Trento sobre la misma materia.

FRANCISCUS FELIX, Dei gratia Episcopus, & S. R. E. Præfatus Tridenti, Marchio Castellari, factis Cæsaribus Regis Majestatis à Confulis secretis, ex Comitibus de Albertis de Enno &c.

Perillustribus, Nobilibus, Admodum Reverendis, & Venerabilibus respectivè Parochis, & Curatis Nostræ Tridentine Diocesis, salutem in Domino sempiternam.

Dei animo perceptimus, proxime elapso Mense Junio, in loco Aviani Tridentine hujusce nostre Dioceseos, quosdam articulos, quos infra notabimus, manuscriptos, ad discipulandum privatum domi esse propositos, ac discussos, ubi nulla sunt Scholæ; quod quidem tunc dissimulandum duximus, unumque hujusmodi, privatam ejusmodi exercitationem probo, de deconique celsisse Aucto-

si, qui ad Oppugnatoribus in archum ita adductus est, ut can-
sa illum palam, cecidisse adstant.
omnes omnes facile intellexant.
Cum vero novissimè harum
Thesium exemplar, extra hanc
Diocesim typis editum in ma-
nus nostras pervenerit, munc-
tis nostri rano flagitat, ut con-
fessum glitcenti malo obviam
eamus, ne Populus nostræ curæ
concreditus, nimia opinandi li-
centia, à recta salutis semita de-
ducatur. Noventis itaque, à No-
bis Articulis, quos infra subjeci-
mus, acervatim sumptos, omni-
no rejici, improbarique, prout
harum litterarum tenore rejici-
mus, atque improbamus, prohi-
bentes, ne sub poenis Canoni-
cis, et ac alii arbitrio Nostro,
idem articuli acervatim sumpti,
in disceptationem, usumque de-
ducantur. Officii porro vestri
partes in eo esse debent, ut Po-
pulum, cum ex Saero Suggestu,
tum in Poenitentia Tribunali,
determinè eo inducatis, ut ea
sequatur dogmata, quibus tum
ratio solidior, tum gravior Au-
thoritas suffragatur: Quod dum
à vobis sanctè observandum
confidimus, Episcopalem Vobis
Benedictionem peramanter
impertimur.

Datum Tridenti ex Arce No-
stra: Residentia, hæc die tertia Ja-
nuarii 1761. = Franciscus Felix
Episcopus &c. = Ad mandatum
Cellissimi, & Reverendissimi
D. D. proprium. Presb. Joseph
Antonius Bettinali Cancellarius.
580 En este ultimo De-
creto del Obispo de Trento, se
dice à los Parrocos de aquella
Diocesi, que en fuerza de su
oficio deben inducir à sus Pue-
blos respectivos, asi en el Pul-
pito, como en el Tribunal de
la Penitencia, à seguir aquellos
Dogmas, y Doctrinas, à que
nes suffragan razones mas soli-
das, y autoridad mas grave,
que son los fundamentos del
Probabiliorismo, mas confor-
me al Evangelio, que es, y de-
be ser, la regla cierta, y segura,
que Christo nos dejó para la di-
reccion de la conciencia; y de-
cir, que el Probabilismo fue
Christo summe familiaris, es
proposicion errata, y heresi
proxima, como consta del De-
creto antecedente, cuyas gra-
vissimas censuras bien se de-
jatan entender el blanco adonde tri-
tan, y del que se debe huir pa-
ra asegurar la rectitud moral
de las operaciones.

Doc.

Doctrina del P. Concina sobre esta materia.

581 **Y** En sentir del Rmo.
P. Congina, en el
Compendio de su Theologia
Dogmatico-Moral, impreso en
Belonia el año patado de 1760.
y que acaba de llegar à esta
Corte, lib. 2. dist. 2. cap. 3. 4. 1.
y 2. no solo no fue el Probabi-
lismo *Summe familiaris Christo*
Domino, pero ni absolutamen-
te *familiaris*, antes si contrar-
io, y antievangelico, lo que
persuade con la razon siguien-
te, antes de la qual supone estas
tres Proposiciones.

582 Es articulo de fe, que
el Evangelio contiene sola, y
pura la verdad, con exclusion
de toda falsedad, y que este
Evangelio es la regla cierta, y
segura, que Dios nos asigna pa-
ra la direccion de la conscien-
cia.

583 *Hæc prima propositio (dice)*
*articulus fidei est, quod ex-
clusivè veritas, et veritatis*
ad eam consequentia
584 Los Probabilistas en-
señan como lejto el uso de dos

Proposiciones contradictorias,
de las quales, si una es verda-
dera, es necesario que la otra
sea falsa, porque ambas no pue-
den ser simul verdaderas, como
todos confiesan.

585 *Hæc secunda propo-
sicio (prosequitur) est ipse status*
*que Thomæ est veritas facti ta-
lentissima, que revocari in*
controversiam a nemine potest,
nisi quaestiois status destruat.
Y esto mismo se supone en las
Theles prohibidas, y supaseri-
tas, *nam 1. ubi licet sequi*
*probabiliorum pro libertate, re-
licita minus probabilis pro lege.*
licet sequi minus probabilis pro
libertate, relicita probabilis pro
lege.

584 Luego la doctrina del
Probabilismo, es, antievange-
lica, pues entera ser licito el
uso de la falsedad, que en al-
guna de las dos proposiciones
con precision se contiene, y
pugna claramente con el Evan-
gelio. Esta consecuencia es se-
gunda, y se infiere de las dos
primeras Proposiciones.

585 Esto supuesto, expli-
ca el P. Concina la primera, y
segunda Proposicion en esta
forma:

Ex-

Explicacion de la primera Proposicion.

586 **L**A Ley Evangelica es regla extrínseca, y remota de las operaciones morales; y la regla íntima, y proxima es el dictamen de la razon, el qual nos ordena, y propone la misma Ley Evangelica; y como esta *lex veritatis*, como enseñan la Fe, los que establecen, que la regla de la conciencia es la falsedad, *ut cognuit*, enseñan un error anti-evangelico. Esto no es negable, y esto enseñan los Probabilistas, en fuerza de su sistema, lo que se conviene con la explicacion de la segunda Proposicion, que es como se sigue.

Explicacion de la segunda Proposicion.

587 **C**onfieso (dice este Autor gravissimo) que no nos consta qual de las dos Proposiciones es la verdadera; porque puede suceder, que la opinion, que nos parece mas probable, sea falsa; y la menos probable, verdadera; pero qué se sigue de aquí? Que si se verra el Antiprobabilista, despues de una prudente dis-

gencia en investigar la verdad, eligiendo erróneamente lo falso, por lo verdadero, es un error digno de escusa, porque tiene la *verdad* por regla cierta, y evangelica, y defiende que sola la *verdad* es la norma de nuestra conciencia, sin que contradiga á este principio el que tal vez por su unbecilidad, y flaqueza, se engañe en la eleccion de la opinion, ó sentencia, que ciertamente juzga mas propinqua á la verdad.

588 **A**s contrario el Probabilista, este, en fuerza de su sistema, y principios establece, *scilicet volens*, que es licito el uso, y práctica de dos opiniones contradictorias, de las quales, si una es verdadera, la otra con precision ha de ser falsa, y sabiendo esto el Probabilista, yerra *dogmatico* en la práctica, y uso de dos contradictorias, aunque las practique *diverse*, como se supone, pues *simul* es imposible; porque establece, y constituye como regla de la conciencia, la *falsedad conocida*, la qual, cierta, y evidentemente sabe, que se halla en alguna de las dos opiniones, que afirma pueden seguirse, y practicarle; hoy v. gr. la que juz-

juzga mas favorable á la libertad; y menos conforme á la ley, y mañana la que mas favorece á la ley; y es ménos conforme á la libertad; en lo qual *systematico*, enseña el Probabilista el uso licito de la falsedad, *non conocida*, y nada mas que la *falsedad*, se opone á la verdad Evangelica, que es la regla; y norte de las lecciones humanas; y en esto el Probabilista comete dos yerros; el uno, *dogmatico*, por lo dicho; de establecer como sistema el uso, y práctica de la *falsedad*, que se halla en alguna de las dos opiniones contradictorias; el otro *Moral*, contra la prudencia; y debito de hallar la verdad, quando elige como regla de su operacion; y conciencia, la opinion menos probable, ó menos propinqua, ó proxima á la verdad; y mas vecina á la falsedad; y deja la mas probable, y mas verosimil; y que se acerca mas á la verdad real.

Hasta aquí el P. Coscina en el lugar citado, §. 1. y 2. y en el 3.ª prueba el error dogmatico en el sistema Probabilistico, el qual confirma con este exemplo; pongámos: v. gr. dos vinos, ó dos bebidas; en una de las quales

se sabe, que está oculto el veneno; pero se ignora en qual de las dos reside determinadamente; si alguno con este conocimiento diese á dos hombres estas dos bebidas; sería sin duda, reo de homicidio; porque sabe ciertamente, que en una de las dos está el mortal veneno. Pues pongamos dos opiniones contradictorias, de las quales, en la una se contiene la transgression grave de la divina Ley, y por consiguiente el reato de la eterna condenacion; ignoras qual de las dos es determinadamente verdadera; pero sabes, que una es determinadamente falsa; propones ambas como *practice* probables; aconsejando una á Pedro, y otra á Pablo; este es el estado de la question, y esto es lo que unanimes defienden los Probabilistas, y aqui está el veneno, y el arcano del Probabilismo, opuesto al Evangelio, que reprueba la falsedad, que en fuerza de su sistema, y principios abraza el Probabilismo. Vea se el Autor citado, §. 3.ª *per totum*, y *etn.* 13. donde disciélve el argumento, que contra lo dicho hacen los Probabilistas.

589 Preguntarás lo 3.º en que tiempo pide cumplirse el precepto.

Para responder a esto es necesario ir discutiendo por la materia de cada precepto. De los preceptos de confesar, y comulgar lo pongo en sus lugares; y solo añado aquí una regla general, y es, que quando se señala el tiempo, como termino de la obligación, como el ayuno de tal Vigilia, ó el Oficio Divino para cada día, ó el oír Misa el día de Fiesta, ó el voto de rezar todos los días, v. gr. una parte de Rosario; en pasando este tiempo, esto es, este día, aunque se saltó grave, ó levemente, conforme sea la obligación, no queda el que a ella saltó, obligado a cumplirla en otro, porque solo es tarea del día señalado. Si el tiempo no se señala, como termino de la obligación, sino porque no se differsa mas, no solo pecó el que saltó, quando se cumplió el tiempo señalado, sino que le queda obligación despues al precepto; como en el de confesar una vez al año, segun digo num. 743. y en el de comulgar, num. 700.

590 Con la ocasion de la

circunstancia del tiempo, rezuelvo aquí brevemente las dudas que ocurren a la media noche, en el cumplimiento del precepto de abstinencia, y del ayuno, y en orden a comulgar.

Y lo 1.º quando, el día que precede, ha sido de abstinencia, como la Vigilia de S. Pedro, si se duda, si son las doce de la noche, no se puede comer carne, ni el que ayuna comer materia grave, supuesta la comida, y colación, porque aun está en posesion el precepto de abstinencia, y ayuno. Si el día que precede no es de abstinencia, v. gr. Jueves, y el que entra lo es, y se duda con fundamento, si han dado, ó son las doce, no puede aun comer carne el que que así duda, sin depositar la duda; y en este caso *tutor pars est eligenda*. Y si hay dos relojes, que comunmente andan bien, si el uno ha dado las doce, que no consta se haya desconcertado esa noche, no se puede acomodar con el uno para el ayuno Eclesiástico, y despues con el otro para el ayuno natural, y comulgar al día siguiente; y así, luego que se oyó el primero, si anda bien,

se

se debe acomodar con él, y si comiese, ó bebiese despues, no puede comulgar el día siguiente. Y se advierte, que al dar el reloj el primer golpe, se entiendo cumplida la hora. Donde no hay reloj, se ha de computar el punto de la media noche, no *mathematicè*, porque no es facil, sino *moraliter*. Vea se el num. 693. y Concina, *tom. 1. lib. 2. diff. 2. c. 18. a. n. 1. ad 5.* donde dice hablando de esta materia, que: *Sicut in aliis rebus dubis, ita & in hac, quod verosimilius quisque iudicat prudenter tanquam regulam fixam suæ operationis, amplecti tenetur.*

591 Preguntarás lo ultimo, si toda opinion especulativamente probable, es practicamente probable?

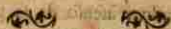
La opinion, especulativamente probable, se entiendo, considerada *secundum se*. Y el ser practicamente probable, es, si puede ponerse *hic, & nunc* en practica.

592 Respondo lo 1.º que si fuese posible, que en la opinion especulativamente considerada, se mirasen todas las circunstancias, que pueden ofrecerse en practica, siendo esa

Parte I.

opinion con ellas segura en practica, no dudo, que qualquier opinion, así mirada en lo especulativo, es practicamente probable. Ita Sanch. *lib. 2. de Matr. disp. 41. num. 5.* y Moya *tom. 1. disp. 1. quest. 2. num. 2.*

593 Respondo lo 2.º que absolutamente, no toda opinion especulativamente probable, es practicamente probable; lo uno, porque hay muchas opiniones, que aunque por fuerza de la connexion de los terminos, miradas *secundum se* en lo especulativo, no expliquen disonancia, antes bien, que tengan buena apariencia; las razones, que hay por ellas; no obstante en la practica son resvalizadas por la materia de que tratan. Y por ventura muchas de las condenadas por Alexandro VII. è Inocenc. XI. son de este genero. Lo otro, porque las circunstancias, que ocurren al obrar, que no todas se pueden prevenir, hace improbable en practica, lo que en lo especulativo no lo es. Ita Joan. A. S. Thom. *in 1. 2. disp. 12. art. 3. a. n. 6.*



SA

§. IV.

§. IV.

De la conciencia escrupulosa.

594 **D**igo, que la conciencia escrupulosa, ò el escrupulo, se define así: *Levis suspicio seu exiliumatio ex leuibis orta rationibus, qua quis inducitur ad credendum, vel dubitandum, esse peccatum, quod revera non est.* Ita Vazq. 1. 2. q. 19. disp. 67. cap. 2. n. 8. y Sanch. lib. 1. Sum. cap. 9. num. 2. Pero juzgo, que se define mejor, diciendo: *Inanis apprehensio de eo, quod sit peccatum, quod revera non est* porque en rigor el escrupulo no es sospecha, porque se distingue de la credulidad, y sospecha; pues esta es una inclinacion, ò incitacion del animo à una parte, aunque sin assenso, ò juicio determinado; como dice el *Cur. Mor. tom. 3. fr. 13. cap. 4. punct. 7. n. 86.* y el escrupulo es una vehemente apprehension, nacida de leve fundamento: la qual, como dice Soto de *Secret. memb. 3. q. 2. conc. 3.* y Sanch. no excluye assenso de la parte contraria, sino que hace titubear, si es, ó no es, y tur-

bar la quietud de la conciencia.

595 Y nota el mismo Sanchez, *loc. cit. y lib. 2. de Matr. disp. 4. n. 3.* que para conocer, quando es escrupulo, se ha de atender à las causas de donde nace; porque aunque alguna vez se dà assenso à lo que se ofrece, ò apprehende, puede nacer de tan leves fundamentos, que mas se ha de juzgar escrupulo, que opinion. Y por el contrario, pueden apretar tanto las razones del escrupulo, que sea mas ciencia, ò opinion, que escrupulo. Y finalmente, la duda se puede engendrar de tan vanas, ò frivolas razones, que juzgue el varon prudente ser escrupulo. Todo lo qual se ha de juzgar por acto reflexo, atendiendo à las causas de donde nace esta apprehension, suspension, ó assenso. Bien es verdad, que el que habitualmente es escrupuloso, no hace recto juicio de estas causas, y será acertado, que le haga otro, que sea pio, y docto, à quien ha de sujetarle.

596 La principal causa de los escrupulos es la melancolía; y así vemos, que los escrupulosos son comunmente me-

lancoolicos; y la razon es, porque estos son de terca apprehension; pues la complexion seca, y fria, que en ellos predomina, hace, que lo que apprehenden con viveza, se les imprime con tenacidad; y no pueden tan facilmente desecharlo: antes una imaginacion despierta otra, y esta à otra. De donde se origina, que hacen infinitas reflexiones quimericas, y aun ridiculas: que es el principal indicio, por donde se conoce ser una persona escrupulosa. Y de aqui viene, que se ponen à gran peligro de perder la salud, por el mareo, que traen de cabeza, y algunas veces el juicio:

y esta es la causa de los privilegios, que les son concedidos, yà de que no confiesen, sino lo que pueden jurar, que es mortal, yà de no repetir del Oficio Divino, sino lo que asimismo pueden jurar, no han rezado, yà de que se usen con ellos las opiniones de tenue probabilidad, por ser en ellos caso de necesidad: y deben los Confesores hacer, que las practiquen, y los escrupulosos estables sujetos, quebrantando su juicio terco, y tenaz; porque se obligan à poner remedio à

tan gran dolencia. Y esta es la principal cura de esta enfermedad. Y estén ciertos los escrupulosos, que sino se valen de esta eficaz medicina, que es la puntual obediencia à su Padre espiritual, jamás sanarán de tan dañoso mal.

597 En alguno será causa de los escrupulos la mala disposicion del entendimiento, ò por demasiado rudo, ó demasiado protervo, ò arrogante, para no sujetarse al juicio de otros, ò poco práctico, y expedito en desatar las razones, que como aparentes, se ofrecen à su juicio; pero el remedio es el mismo.

Y note el Padre Espiritual, que no se ponga à razones con el escrupuloso, sino procure quebrantarle el juicio con la obediencia, que puntualmente ha de tenerle: prohibiendole, que trate, ò comunique con otros escrupulosos.

598 Preguntarás, si se puede, ò debe obrar contra el escrupulo?

Respondo lo 1. que qualquiera puede, y es laudable, obrar contra el escrupulo, *como tal*; porque si el escrupulo es una apprehension

516 *Trat. III. De las reglas*
con poco, o ningún fundamen-
to; conocida esta, se puede
obrar laudablemente contra él.

Respondio lo 2. que el acor-
dado de escrúpulos, eitará obliga-
do à obrar contra ellos, por
fer el remedio para precaver el
grave daño, que puede reu-
tir. Y porque el escrúpulo no ha-
ce tan facilmente juicio, de que
es escrúpulo lo que aprehende,
por juzgar, que es ans, que
escrúpulo, ha de sojetarse, como
dicho es, al dictamen de su Pa-
dre Espiritual. La qual doctri-
na es comun de los Teólogos.

Vease arriba, *cap. 5. §. 4. n. m. 23 r.* donde se hallará la
regla para deponer escrúpulos,
y el *Curs. Mor. tom. 5. tr. 20. cap. 6. punt. 1. y 2.*

CAPITULO SEGUNDO.

*DE LA REGLA EXTE-
rior de nuestras acciones hu-
manas, que es la ley.*

§. I.

*De la esencia de la ley, y sus
divisiones, y del modo de citar
el derecho Canonico,
y Civil.*

599 **D**igo lo 1. que la
ley, ó precep-

de nuestras obras humanas,
to, indiferentemente tomados,
se puede definir así: *Regla Su-
perioris ordinatio circa agenda,
aut omittenda, subditis intima-
ta.* La ley se define así: *Quæ-
dam ordinatio rationis in com-
mune bonum, ab eo, qui Rei-
publicæ curam gerit, ordinata,
& sufficienter promulgata.* Es
comun de los Teólogos con
Santo Tomás, 1. 2. *quæst. 90. art. 1.*

600 Distinguese la ley del
precepto, en que el precepto
se puede ordenar al bien parti-
cular, è imponerse à alguno,
ó algunos en particular; y no
es perpetuo, sino por el tiem-
po; que al Superior pareciere;
y à lo sumo, no puede durar
mas que la vida del que le pu-
so; aunque sea el primer Pre-
lado; y así, cesa con su muer-
te, ó privacion, ó suspension
de su Prelacia. No de esta fuer-
te la ley; porque esta siempre
se ordena al bien comun, y se
ha de dar à la Comunidad; por
lo qual, de su naturaleza es
perpetua, como lo es la Co-
munidad, y ordenada à su bien,
que es à las buenas costumbres;
y por consiguiente, no opuesta
à la Ley Divina, ó Natural; y
faltándole alguna de estas con-
di-

Cap. II. De la ley, §. I. de su ser, y division. 517

diciones, no obliga la ley; y es
comun. Y de ser perpetua la
ley, viene otra diferencia del
precepto, y es, que este lo pue-
de poner qualquier Prelado, que
tiene subditos, y aquella solo el
Principe, ó Superior Prelado.

601 Digo lo 2. que la ley
se divide en eterna, natural, y
positiva. La ley eterna la dis-
tine Santo Tom. 9. 91. *art. 1. art. 1.*
art. 1. art. 1. *Divina mentis imperium,*
quo creaturæ omnes in suos fi-
gures; à Deo Supremo Principe
ordinantur in æternitate. Esta
ley reside en la mente Divina,
y es el mismo Dios, que juzga
lo que se ha de hacer, è omi-
tir con la voluntad de obligar
à los Angeles, y hombres à su
observancia: Si entendemos esta
ley pasivamente, es temporal
y es la direccion, intimacion,
y promulgacion de la ley à la
criatura; pues supone criatura,
existente en su duracion, y en
Dios pone denominacion ex-
trinseca, así como es denomi-
nacion extrinseca, y por consi-
guiente, que vino en tiempo,
decirte Dios Criador, Señor, &c.
Vease Montelin. 1. 2. *disp. 22. q. 1. n. m. § 2.*

602 La ley Natural se di-
stine así: *Participatio legis æter-
næ. O, quedam intimatio legis
æternæ creaturæ rationali.* Por
donde, lo que en la ley eterna
se hace activamente; se parti-
cipa de ella pasivamente por la
ley natural, segun aquello: *Sig-
natura est super nos lumen vul-
tus tui Domine.* Ita *Curs. Mor.
tom. 5. tract. 11. cap. 1. punt. 3. §. 2. n. 24. ex D. Thom. 1. 2. art. 1. 2. q. 71. art. 6. ad 4. y quæst. 92. art. 22. y q. 94. art. 6.* Y nos di-
rige tambien activè este lumbr
natural, para que conozcamos,
que *bonum est faciendum, ma-
lum fugiendum.*

En el §. antecedente, *punt. 1.*
expliqué, quando se puede dar
ignorancia invencible de los pre-
ceptos de la ley natural, y de
quales.

603 Entre la ley natural,
y positiva, hay el que se llama
derectus de las gentes, porque
ni por la naturaleza está inti-
tuido, ni dado por algun ste-
terminado Principe, sino intro-
ducido por universal costumi-
bre, y uso de casi todas las Na-
ciones, y gentes; cuyos egem-
plos pone San Isidoro *lib. 5. Etymolog. cap. 6. lus gentium*
(dice) *est sedium occupatio, mu-*

ni-

516 *Trat. III. De las reglas*
 con poco, o ningún fundamen-
 to; conocida esta, se puede
 obrar laudablemente contra él.
 Respondo lo 2. que el acor-
 dado de escrupulos, eitará obli-
 gado à obrar contra ellos, por
 fer el remedio para precaver el
 grave daño, que puede reu-
 Y porque el escrupuloso no ha-
 ce tan facilmente juicio, de que
 es escrupulo lo que aprehende,
 por juzgar, que es ans, que
 escrupulo, ha de sujetarse, como
 dicho es, al dictamen de su Pa-
 dre Espiritual. La qual doctri-
 na es comun de los Teólogos.
 Véase arriba, *cap. 5. §. 4. n. m. 23 r.* donde se hallará la
 regla para deponer escrupulos,
 y el *Curs. Mor. tom. 5. tr. 20. cap. 6. punt. 1. y 2.*

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA REGLA EXTE-
 rior de nuestras acciones hu-
 manas, que es la ley.

§. I.

De la esencia de la ley, y sus
 divisiones y del modo de citar
 el derecho Canonico,
 y Civil.

599 **D**igo lo 1. que la
 ley, ó precep-

de nuestras obras humanas,
 to, indiferentemente tomados,
 se puede definir así: *Regla Su-
 perioris ordinatio circa agenda,
 aut omittenda, subditis intima-
 ta.* La ley se define así: *Quæ-
 dam ordinatio rationis in com-
 mune bonum, ab eo, qui Rei-
 publica curam gerit, ordinata,
 & sufficienter promulgata.* Es
 comun de los Teólogos con
 Santo Tomás, 1. 2. *quest. 90. art. 1.*

600 Distinguese la ley del
 precepto, en que el precepto
 se puede ordenar al bien parti-
 cular, è imponerse à alguno,
 ó algunos en particular; y no
 es perpetuo, sino por el tiem-
 po; que al Superior pareciere; y à lo sumo, no puede durar
 mas que la vida del que le pu-
 so; aunque sea el primer Pre-
 lado; y así, cesa con su muer-
 te, ó privacion, ó suspensión
 de su Prelacia. No de esta fuer-
 te la ley; porque esta siempre
 se ordena al bien comun, y se
 ha de dar à la Comunidad; por
 lo qual, de su naturaleza es
 perpetua, como lo es la Co-
 munidad, y ordenada à su bien,
 que es à las buenas costumbres;
 y por consiguiente, no opuesta
 à la Ley Divina, ó Natural; y
 faltándole alguna de estas con-
 di-

Cap. II. De la ley, §. I. de su ser, y division. 517
 diciones, no obliga la ley; y es
 comun. Y de ser perpetua la
 ley, viene otra diferencia del
 precepto, y es, que este lo pue-
 de poner qualquier Prelado, que
 tiene subditos, y aquella solo el
 Principe, ó Superior Prelado.

601 Digo lo 2. que la ley
 se divide en eterna, natural, y
 positiva. La ley eterna la dis-
 ne Santo Tom. 9. 91. *art. 1. art. 1. art. 1. art. 1.*
Divina mentis imperium,
quo creaturæ omnes in suos fi-
gures; à Deo Supremo Principe
ordinantur in æternitate. Esta
 ley reside en la mente Divina,
 y es el mismo Dios, que juzga
 lo que se ha de hacer, à omi-
 tir con la voluntad de obligar
 à los Angeles, y hombres à su
 observancia: Si entendemos esta
 ley pasivamente, es temporal
 y es la direccion, intimacion,
 y promulgacion de la ley à la
 criatura; pues supone criatura,
 existente en su duracion, y en
 Dios pone denominacion ex-
 trínseca, así como es denomi-
 nacion extrínseca, y por consi-
 guiente, que vino en tiempo,
 decirte Dios Criador, Señor, &c.
 Véase Montelin. 1. 2. *disp. 22. q. 1. n. m. 82.*

602 La ley Natural se di-

fine así: *Participatio legis æter-
 næ. O, quedam intimatio legis æter-
 næ creaturæ rationali.* Por
 donde, lo que en la ley eterna
 se hace activamente; se parti-
 cipa de ella pasivamente por la
 ley natural, segun aquello: *Signa-
 turæ est super nos lumen vultus tui Domine.* Ita *Curs. Mor. tom. 5. tract. 11. cap. 1. punt. 3. §. 2. n. 24. ex D. Thom. 1. 2. art. 1. art. 1. art. 1. art. 1.*
Divina mentis imperium,
quo creaturæ omnes in suos fi-
gures; à Deo Supremo Principe
ordinantur in æternitate. Esta
 ley reside en la mente Divina,
 y es el mismo Dios, que juzga
 lo que se ha de hacer, à omi-
 tir con la voluntad de obligar
 à los Angeles, y hombres à su
 observancia: Si entendemos esta
 ley pasivamente, es temporal
 y es la direccion, intimacion,
 y promulgacion de la ley à la
 criatura; pues supone criatura,
 existente en su duracion, y en
 Dios pone denominacion ex-
 trínseca, así como es denomi-
 nacion extrínseca, y por consi-
 guiente, que vino en tiempo,
 decirte Dios Criador, Señor, &c.
 Véase Montelin. 1. 2. *disp. 22. q. 1. n. m. 82.*

En el §. antecedente, *punt. 1.*
 expliqué, quando se puede dar
 ignorancia invencible de los pre-
 ceptos de la ley natural, y de
 quales.

603 Entre la ley natural,
 y positiva, hay el que se llama
derecho de las gentes, porque
 ni por la naturaleza está inti-
 tuído, ni dado por algun ste-
 terminado Principe, sino intro-
 ducido por universal costumi-
 bre, y uso de casi todas las Na-
 ciones, y gentes; cuyos egem-
 plos pone San Isidoro *lib. 5. Etymolog. cap. 6. lus gentium*
(dice) est sedium occupatio, mu-

nitio, bella, captivitates, servitutes, postliminia, federa, pacis inducæ, legatorum non violadorum religio, connubia inter alienigenas prohibita. Y aunque todo esto no es de derecho natural, es muy conforme á él: y con mas propiedad es derecho positivo, nacido del comun consentimiento de todas las Naciones. Ita Bañez 2. 2. q. 57. art. 3. *Tapia tom. 1. Cærenæ lib. 4. quest. 1. art. 6. num. 3. y el Curs. n. 31.*

Quales sean preceptos afirmativos, y negativos, lo digo arriba, cap. 11. á num. 306.

La ley positiva es la que accidentalmente proviene de algun Superior, y se divide en divina, y humana.

604 La ley divina positiva (que es distinta de la eterna, y natural, que tambien son divinas) es aquella con que Dios gobierna los hombres, segun que constituyen un cuerpo politico: la qual fue convenientissima; porque la ley natural no versa acerca del fin sobrenatural; y así, para que el hombre se ordenase á su fin sobrenatural, fue conveniente, que Dios le diese ley, que le prescriba,

y determine los medios proporcionados para este fin: y como la ley humana no manda, ni puede mandar los actos interiores: y sean actos interiores de Fè, Esperanza, y Caridad, los que principalmente conducen para el dicho fin, fue conveniente la Ley divina positiva, que le diese preceptos de ellos.

Esta Ley Divina positiva se divide en Ley, ò Testamento Viejo, promulgada por Moyses, y en Ley Nueva de Gracia, y Evangelica, dada por Christo, que fue su Autor, y publicada por el Espíritu Santo el día de Pentecostes. Distingüense estas dos Leyes, como perfecto, è imperfecto, como niño, que camina á hombre perfecto: la Ley Vieja fue en figura, la Ley Nueva la realidad. Ita D. Thom. 2. 2. *quest. 91. art. 3.* Y es de notar, que en la Ley Nueva Divina no hay mas preceptos que los de la Fè, y Sacramentos: segun que es prologo comun de los Teologos con S. Tom. *quodlib. 4. art. 13. y 1. 2. quest. 108. art. 1. in fin. corp. & 2. in fin. corp.*

La ley positiva humana es la que inmediatamente

te es dada de los hombres: y se divide en Eclesiastica, y Civil. La ley Eclesiastica, es la que proviene del Pontífice, ò de otros Superiores Eclesiasticos, que tienen potestad para hacer leyes. Las Canonicas unas son comunes á toda la Iglesia: otras son particulares para algun Lugar, Diócesi, ò Provincia; y fuera de dichos Territorios, ò Lugares no obligan, quales son las leyes Synodales, ò Provinciales, &c.

Las leyes Eclesiasticas generales, que obligan á todos los Fieles se contienen en los Volúmenes siguientes: 1. El Decreto de Graciano, Monge Benedictino, y este se divide en 3. partes: La 1. contiene 101. Distinciones, y estas se dividen en Capítulos, ò Canones. En la Causa 33 *quest. 8.* se contiene el Tratado de Penitencia, dividido en 7. Distinciones. En la 3. parte se contienen 5. Distinciones de *Consecratione.*

La 1. parte de dicho Decreto, se cita poniendo primero el numero de la Distincion, y el principio del Capítulo. V. g.

Dist. 16. Placuit. y se lee así: Ut habetur Distinctione decima sexta, canone, qui incipit placuit. O mas brevemente: Distinctione decima sexta, Canone placuit, O así: can. Inducatum Dist. 89. y se lee: Canone Inducatum. Distinctione 89. donde se vé, que unas veces se alega primero el Canon, y despues la Distincion, y otras veces se pone primero la Distincion, y despues el Canon, y este se puede citar poniendo la palabra inicial, ò el numero de dicho Canon, ò uno, y otro como se vé en el exemplo siguiente: V. g. can. erit. Dist. 4. vel can. 2. Dist. 4. vel can. erit. 2. Dist. 4. vel can. 2. erit. Dist. 4. vel D. 4. c. erit. cito es, en la primera parte del Decreto, Distincion quarta, Canon, ò Capítulo, que empieza con este verbo erit.

La 2. parte se cita alegando el Capítulo, ò Canon, la Causa, ò la Question. V. g. can. audi. 11. q. 3. vel 11. q. 3. can. 2. 11. Esto es en la segunda parte del Decreto, Causa undecima, question tercera, y Canon veinte y uno, que empieza Audi. Y se advierte, que el numero, que precede á la letra q, siempre significa la Causa. Algunos añaden *Caus.* para mayor claridad: Pero no es

necesario. Otro exemplo: *9. q. 3. Conquestus est*, y se lee: *Ut habetur causa nona questione tertia, canone, qui incipit: Conquestus est*, ó así, y es mejor, y mas usado: *can. Si homicidium 23. (suple causa) q. 5. y se lee: canone, si homicidium. Causa vigesima tertia, questione quinta.*

En la cita de la causa 33. *question 3.* que trata de Penitencia regularmente se omite el número de la causa, y question, alegando solamente el Canon, y Distincion, con el addito, de *Penitentia 3. v. g. can. Multi de Penit. dist. 2.* Esto es, en la Causa 33. *question 3. de Penitentia*, Distincion segunda, Canon, ó Capitulo, que empieza: *Multi*. Otro exemplo: *de Penit. dist. 2. In tantum*, y se lee: *Ut habetur, de Penitentia. distincione tertia. Canone, qui incipit: In tantum*. O así: *de Penit. dist. 3. Can. 33. y se lee: de Penitentia. Distincione tertia, canone trigesimo tertia.*

La 3. parte se cita como la primera, pero con el addito de *Consecratione 3. v. g. canon Panis 39. de Consecr. dist. 2. O de Consecr. dist. 2. can. 39.* Esto es, en la tercera parte del Decreto, de *Consecratione*, distincion se-

gunda, capitulo 39. que empieza: *Panis*. Otro exemplo: *de Conf. dist. 1. Nocte sancta*, y se lee: *de Consecratione, distincione prima, canone incipiente, Nocte Sancta. O, alian. Selet etiam de Cosecratione, distincione quarta.*

Todo lo que se contiene en el Decreto lo recopiló Graciano, de varios Decretos, ó Constituciones de Sumos Pontifices, de Decretos de Concilios Generales, y Provinciales, dichos de Santos Padres, y de Leyes Imperiales, ó del Derecho Civil. Pero por citar allí recopiladas dichas Leyes, ó Decretos, no tienen mas fuerza, ni autoridad, que las que tenían en su origen, de sus Autores, ó Legisladores respectivos, antes de dicha Coleccion: Si son Decretos Pontificios, ó de Concilios Generales, obligan à toda la Iglesia; *si de Provinciales, ó Synodales, en su Provincia, ó Diocesis*; *si Civiles, ó Imperiales, en el Imperio*, ó donde obligan dichas Leyes. Los dichos que refieren de Santos PP. aunque se les debe la mayor autoridad, y veneracion, no tienen autoridad, ni fuerza de ley, y solo son doctrinales, ó *Magisteriales*, como dice Reysenst. in *Jus Canon. tom. 1. Proam. §. 5. mon. 77.*

El

El II. Volumen es, de las Decretales de Gregorio IX. las que recopiló San Raymundo de Peñafort, Dominicano. El III. El sexto de las Decretales. El IV. Las Clementinas (Constituciones) dichas así por ser de Clemente V. las Constituciones que en él se contienen. V. Las Extravagantes (Constituciones) de Juan XXII. llamadas así por estar fuera de los seis libros de las Decretales; y por la misma razón *las Clementinas*, algunas veces se nombran *Extravagantes*. El VI. y último, *las Extravagantes comunes*, llamadas así, por ser Constituciones de diversos Pontifices, recopiladas después del Sexto de las Decretales.

Las Decretales de Gregorio se dividen en cinco libros, estos en títulos, y los títulos en capítulos, y el mismo metodo se observa en el Sexto de las Decretales, y en las Clementinas, &c. Y se citan alegando el principio del capítulo, y después el título de este modo: *cap. Damianus. de Summ. Trinit. y se lee: cap. Quod incipit Damianus. título de Summa Trinitate*. Algunas veces se pone en primer lugar el título, y después el principio del capítulo; *v. gr.*

Tom. I.

de Pactis, cap. Qualiter, esto es, en las Decretales de Gregorio, título de *Pactis*, capitulo que empieza, *qualiter*, pero el primer modo es mas usado. Algunas veces, además del título, y el principio del capitulo se suele añadir *extra*, ó esta letra *Xs* *v. gr. cap. Cum venissent, extra de Restitut. spoliatorum*. O, así: *cap. Publicato. x. de Election. y es para dar à entender, que el texto que se cita se halla fuera del Decreto de Graciano. Y las citas antecedentes se leen de este modo: La 1. *Prout habetur. extra, esto es, (extra Decretum Gratiani) tit. de Restitucione spoliatorum, capite, cum venissent*. La segunda se lee así: *cap. Publicato. extra, título de electione.**

Los demás libros, y partes del Derecho, que hemos referido, se citan tambien alegando el título, y el principio del capitulo, ó *versusa*, que es el mas usado; y solo con esta diferencia, que si el capitulo se halla en el sexto de las Decretales, se añade: *in 6. v. g. cap. Cum quis, de sepult. in 6. ó así: cap. Cum quidam, de excep. lib. 6. y se lee así: capite, Cum quis, título de Sepulturis in 6. ó así: cap. Cum quidam, tit. de Exceptionibus,*

Tit

bus,

522 *Trat. III. de las reglas de nuestras obras humanas,*
bus. lib. 6. Decretalium. Las Clementinas se citan así: *In Clem.* ó absolutamente, *Clem.* sin la preposicion *In*; v. gr. *cap. Sicut. de Appellat. in Clem.* y se lee así: *Capitula, que empieza. Sicut. titulo, de Appellationibus, en las Clementinas: O así, cap. Plures, Clem. de Jure Patr. y se lee, cap. Plures, in Clementinis. titulo, de Jure Patronatus.* Algunas veces se citan tambien poniendo al principio *Clem.* y el principio del capitulo sin hacer mencion del titulo, especialmente quando es de los mas notorios; v. g. *Clem. exvi.* y se lee: *Ut habetur in Clementina, que incipit, exvi.*

Si el texto fuere de las Extravagantes de Juan XXII. en las que se contienen 20. Constituciones, ó Epistolas Decretales, distribuidas en 14. titulos, se citan añadiendo el nombre de este Pontífice; v. gr. *Extrav. execrabilis. Joann. XXII. de Præbend.* esto es, en la Extravagante (Constitucion) de Juan XXII. que empieza, *Execrabilis*, en el titulo de *Præbendis.* Si fuere el texto de las Extravagantes comunes, (las quales se dividen en cinco libros, estos en titulos, y los titulos en capitulos,

y cada uno de estos contiene nueva, y distinta Constitucion, ó Constituciones) se cita del mismo modo, que las Decretales, añadiendo, *inter communes*; v. gr. *Extrav. un. Dispensatio. de postul. inter Comm.* esto es, en la Extravagante unica, entre las comunes, que empieza *Dispensatio.* en el titulo de *Postulatione.* ó en las Extravagantes comunes, en el titulo de *Postulatione.* capitulo unico, que empieza *Dispensatio.* Otro egemplo: *Extrav. Unigenitus. de Penit. & Remiss.* y se lee: en la Extravagante, que empieza: *Unigenitus.* en el titulo de *Penitentia, & Remissionibus.*

Las Bulas, que se hallan fuera del Cuerpo del Derecho, se citan por el vocablo, ó palabra inicial, con el nombre del Pontífice, si fuere necesario, y añadiendo (tal vez) para mayor claridad, el paragrafo, el versículo, dia, y año; v. gr. *Gregorius XIV. Constitutione, incipiente, onus Apostolica 1591. 13. Martij, (vel) Constit. Gregor. XIV. incipit, &c.* Estos son los modos mas comunes de citar el Derecho Canonico, y en fuerza de ellos se puede facilmente encontrar qualquiera tex-

Cap. II. de la ley, §. I. de su ser, y division. 523
texto que se cite, y saber como se cita.

De las Leyes Civiles.

La ley civil es la que procede de la autoridad del Principe, ó Magistrado Secular, y se ordena al gobierno politico de la República, y á conservar á sus individuos en paz, y justicia. Dividefe en general, y particular. Las leyes civiles particulares son aquellas, que solo obligan en algun Reyno, Provincia, Republica, ó Ciudad. Las generales, ó comunes, que obligan en los Dominios del Imperio Romano, se dividen en tres partes, que son: El *Digesto*, el *Codigo*, y la *Instituta*, ó *Instituciones.* El *Digesto* se subdivide en *Digesto viejo*, *nuevo*, è *inforçado*, en los quales se contienen las leyes de los Emperadores antiguos, reducidas, ó recopiladas en dichos libros por el sapientísimo, y Christianísimo Emperador Justiniano. En el *Codigo*, que tambien recopiló Justiniano, se contienen las *Leyes*, y *Constituciones* de los Emperadores, que profesaron la Religion Christiana, y por esto el principio de

ellas es: *Tractus de Summa Trinitate, & Fide Catholica.*

Dividefe el *Codigo* en dos cuerpos, el uno retiene el nombre de *Codigo*, y contiene 9. libros. El otro fe llama *Volumen*, y contiene tres libros del *Codigo*, hasta el 12. y las *Autenticas*, ó *Novelas*, (Constituciones) de Justiniano, y Leon Emperadores; y constan de nueve *Autenticas* (Colaciones) á las quales se ha añadido la decima, y las *costumbres*, ó *dos libros de los Feudos*, y otras Constituciones Imperiales. La ultima parte es la *Instituta*, ó *Instituciones* de Justiniano, y es un Compendio del Derecho Civil, Cefareo, compuesto por mandado del mismo Justiniano, para instruccion de los que empezaban á estudiar el Derecho Civil.

Cada una de estas partes del Derecho Civil, tiene sus distincivos para las citas. El *Digesto*, por otro nombre *Pandectas*, se significa con estas dos letras, ff. trabadas, ó con esta, D. mayúscula.

Esto proviene, dice Alciato en el *lib. 3. Disputacionum cap. 16.* de que los Griegos citaban las *Pandectas* con la le-

tra π , que es la p. poniendo el acento, circunflexo de esta manera π y succedio, que los Amanuenses ignorantes, creyendo, que eran dos ff. dejaron la cifra griega, y usaron de esta ff.

Laurencio Valla dice, que la cifra era esta Δ , que es la Delta mayuscula de los Griegos, y la D. de los Latinos. Muchos no aprueban esto, porque siendo el nombre *Digesta*, Latino, y no Griego, no habian de citarle con la inicial del vocablo latino, sino con el π que es la letra primera de las Pandectas.

Fernando Aduente *lib. 1. cap. 1. Explicationum* juzga, que esta cifra ha venido, de que los Antiguos citaban el Digesto con dos LL. que tienen mucha similitud con las dos ff. y que el motivo de usar de las dos LL. era para denotar los cinquenta libros, de que se componen los Digestos, significando este numero la letra L entre los Romanos.

Moreti, en su Dictionario verb. *Digesta*, dice, que el citarse el Digesto con dos ff. unidas, proviene, de que llamandose en Griego *Pandectas*, se abrevian por la figura de dos II II. y por mas abreviar, se agre-

garon estos caracteres, que los copistas Latinos han creído ser dos ff. juntas; de donde resultó darle comunmente à las *Pandectas* el nombre de *infortuito*. Todo esto es del citado Moreti.

ElCodigo se cita con la letra mayuscula C. La Instituta, *Instit.* Las Autenticas, *Auth.* ó *Authent.* Las Novelas, *Novell.* El libro de los Feudos, *F. ó FF. ó Feud.*

Y se ha de notar, que así como muchas partes del Derecho Canonico se dividen en libros, y estos en títulos, y los títulos en capitulos; tambien muchas partes del Derecho Civil se dividen en libros, y títulos, y estos en capitulos, ó leyes; y algunas veces las leyes en §§. y para citarlas, se observa quasi el mismo modo que en las Decretales, à excepcion, que en lugar de capitulo se pone el principio de la ley, añadiendo algunas veces, si la ley es larga, el principio del §. ó el numero de la ley, y el proprio ditiuivo del libro, donde se halla la ley, que se cita; v. gr. si la ley es de las Pandectas, se cita así: *l. 7. §. 4. Sed cum, ff. vel D. de Pactis. l. Jurisgentium.*

§. Sed

§. *Sed cum*; cito es, en las Pandectas, ó en el Digesto, en el título de *Pactis. ley 7.* que empieza, *Jurisgentium. §. 4.* que empieza: *Sed cum.* Otro exemplo: *l. Si quis vi. §. differentia, ff. vel D. de Acquir. possess. y te lee; Ut habetur lege, que incipit, Si quis vi, parágrafo, qui incipit differentia, in Digestis, título, de Acquenda possess. y este es el modo mas usado.*

ElCodigo, en la primera parte, que como hemos dicho, retiene el nombre de *Codigo*, y contiene nueve libros, que se dividen en títulos, y los títulos en leyes; y las leyes mas largas en §§. se cita del mismo modo que el Digesto; excepto, que en lugar de las dos ff. se pone la *Mayuscula*; v. g. *l. in Testamento. C. de Testam.* esto es, en la ley que empieza: *in Testamento.* en elCodigo, título de *Testamentis.* Oasi: *l. un. §. ex lege unica. parágrafo ex hoc, in Codice, título, de Rei uxorie actione,* donde la cita de *l. un.* se pone para significar, que el título citado, no tiene mas que una ley. Otro exemplo: *De Fideiuss. C. l. fin.* esto es, en el título, de *Fideiussoribus,* en

elCodigo, en la ley final; y se pone *fin.* para denotar, que la ley, ó capitulo, que se citan, son los ultimos, ó finales del título citado. Muchos aplican la particula *fin.* à los parágrafos finales, y los capitulos, ó leyes ultimas, las denotan por *capitulo. ó l. ult.* pero esto poco hace al caso.

Los tres ultimos libros delCodigo, llamados *Volumen*, y son el 10. 11. y 12. se citan expresando el numero del libro; v. gr. *l. omnes profugi, C. de Agriculis, lib. 11.* esto es, en la ley *omnes profugi,* en elCodigo, libro undecimo, título de *Agriculis.* y sino se añade el numero del libro, se ha de buscar la cita en los primeros 90 libros delCodigo. Otro exemplo: *l. 12. Privilegia. pr. C. de Sacr. Eccl. vel, C. de Sacr. Eccl. l. 12. pr.* esto es, en elCodigo, en el título de *Sacrofinitis Ecclesijs.* en la ley 12. que empieza: *Privilegia.* en el principio.

Las Novelas (Constituciones) por otro nombre *Authenticas* (Colaciones) à las que ultimamente se ha añadido la *de alma*, se dividen, cada Colacion ó muchos títulos, ó Novelas;

y

y algunas de las *Novelas*, se subdividen en muchos capítulos, y se citan poniendo en primer lugar el principio del capítulo, (si le tienen) después el número de la *Novela*, su título, y últimamente el número de la Colación; v. gr. *c. Sed eam. Novell. 129. de Sumar. Coll. 9.* y se lee: *Capite, quod incipit sed eam. Novella 129. tit. de Sumaritis. Collatione nona.* Algunas veces, en lugar de *Novela*, se pone *Autentica*, y se cita poniendo el título, ó su rubrica, y el principio del parágrafo; v. gr. *Aub. De facte nove Constit. §. Sancimus.* y se lee: en la *Autentica*, cuyo título es: *De facte nove Constitutiones, Or. paragrafo, qui incipit. Sancimus.* Otro ejemplo. *In Aub. de Nuptiis, coll. 4. c. 1. Duo igitur:* ó mas brevemente: *Nov. 22. cap. 1.* esto es, en las *Autenticas*, ó *Novelas*, en el título de *Nuptiis*, colación 4. capítulo primero, que empieza: *Duo igitur:* ó *Novela 22. cap. 1.* que empieza: *Duo igitur.*

Los libros de los *Feudos*, (que por otro nombre se llaman: *Consuetudines Feudorum*) son dos libros parciales, que se

dividen en títulos, y los títulos en parágrafos, y se citan alegando el título, ó el número del título, el capítulo, y algunas veces el §. ó el versículo, y el número del libro; v. gr. *lib. 1. F. (ó FF. ó Feud.) tit. 7. cap. un.* esto es: en el libro primero de los *Feudos*, título 7. capítulo unico de *Natura Feud.* También se citan del modo siguiente: v. gr. *In lib. Feud. de Prohi. Feud. alien. per Frid. §. Calidis insuper.* y se lee, *in libris Feudorum, tit. de prohibita Feudi alienatione, per Fridericum. paragrafo, qui incipit: Calidis insuper.* Algunas veces se pone el parágrafo en primer lugar; v. gr. §. *Calidis insuper. Feud. de prohib. Feud. alien. per Frid.* y se lee, *ut supra.*

La *Instituta*, ó *Instituciones* de *Justiniano*, se divide en 4. libros, estos en títulos, y los títulos en parágrafos, no en capítulos, ó leyes; y se citan sin hacer mención del libro, poniendo en primer lugar el principio del §. donde se halla el texto, que se cita, después el distintivo *Inst.* Y últimamente el título donde se contiene el §. citado; v. gr. §. *Fera. Inst. de. Rev.*

Rev. divi. y se lee así: en el parágrafo que empieza, *Fera.* en la *Instituta*, ó *Instituciones*, en el título de *Rerum divisione.* También se cita de este modo: §. 1. *Mandantis. Inst. de Mandato.* (vel *Inst. de Mandat. §. 1.* esto es, en las *Instituciones*, ó *Instituta*, en el título de *Mandato*, parágrafo primero, que empieza, *Mandantis.* De este modo se cita el *Derecho Canonico*, y *Civil*, como se puede ver en el P. *Remigio Mafchat*, á *Santo Erasmo, tom. 1. Prolegomena Juris Canonici. §. 6. n. 29. 30. 31. Ferratis, verb. Jus Justitia. à n. 23. Recifensit. Theol. Mor. tom. 2. Apendice, al fin de toda la Obra, §. 1. C. 2. Genetto, tom. 2. tr. ultimo, in fine. Mabillon, de Strudis Monasticis, tom. 1. part. 2. cap. 5. §. 2. y 3.*

De las Leyes de Castilla.

LAS Leyes de Castilla, ó el *Derecho Civil* de España, se divide en cinco partes. En la primera se contienen las primeras Leyes de Castilla, y las juntó San Isidoro en un Volumen, que se llamó *Fuero Juzgo*; y después los Reyes

Don Alonto, y Don Fernando, cada uno en su tiempo, hicieron las Leyes, que llaman del *Estilo*, en declaración de las del *Fuero*, y de las que en este le contienen, sólo obligan aquellas, que se probase estar en uso, como fe determina en la ley 1. de Toro. En la 2. fe contienen las Leyes de las 7. Partidas, las que sacó á luz el Rey Don Alfonso IX. llamado el Sabio, y se llaman las 7. Partidas, porque se dividen en 7. partes, y en ellas se contienen quasi todas las Leyes del *Derecho Cefareo*, y algunos Decretos del *Derecho Canonico*. Y estas están en España en su vigor, y observancia, desde el tiempo de los Reyes Catholicos Ferdinandó, ó *Isabela*, los quales en la ley 1. de Toro, mandaron, que en los Reynos de España fe juzgase por las Leyes de dichas Partidas.

En la 3. se contienen las Leyes del *Ordenamiento Real*. Contienen 8. libros, divididos en títulos, y están en su observancia. En la 4. se contienen las Leyes de Toro, las que hicieron los Reyes Catholicos en la Ciudad de Toro, y hoy fe observan en estos Reynos. La 5. par-

parte contiene la nueva Recopilación de varias Leyes, ó Pragmaticas, que andaban esparcidas, y sueltas, y se hizo de Orden del Rey Felipe II. y despues se hizo otra Compilación mas ampla, por mandado de Phelipe IV. y como este sea el Derecho novissimo de estos Reynos, se observa en ellos con la mayor diligencia, y exactitud. Y ultimamente se hizo el ultimo tomo de los Autos Acordados.

El Derecho Comun Cefareo, no obliga en España, pues segun consta de la ley 6. titulo 4. partida 6. las Pleytas (dice) los libros, y no por otras: y lo mismo se dice en la ley 15. tit. 1. part. 1. ubi: *Todas los que son del Señor del facedor de las Leyes, son tenidos de las guardar, e jugar, se por ellas, e no por los escritos de otra ley.* Veafo el Curfo, tom. 3. tr. 11. cap. 1. pun. 1. §. 5. *per totum.*

605 Digo lo 3. que la costumbre la definió S. Isidoro lib. 2. *Etymol. cap. 10. §. lib. 5. cap. 13.* en esta forma: *ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, ubi lex deficit.* O legum ortos, *ius non scriptum,*

quod ex longo, & continuo usu ortum est. Se dice, que es *ius*: porque aqui se toma la costumbre, en quanto es *quod uois*; esto es, que tiene fuerza de ley: y ali añade, *quod pro lege habetur*, no por la costumbre, en quanto es *quid facti*; porque esta solo dice, repetición de actos, y mas propriamente se llama *uso*, y en latin *Mos*: y es causa de la costumbre, y no costumbre; porque la costumbre se causa de la repetición por largo tiempo, de los actos, y esto significa, *moribus institutum.* Y, *quod ex longo, &c.*

Dividese la costumbre en tres. La 1. *Contra legem.* La 2. *Secundum legem.* La 3. *Præter legem.*

La costumbre contra ley (positiva humana se entiende) no hace ley, antes la quita; porque tiene tal fuerza la costumbre de repetidos actos contra la ley, que queda abrogada, quando ha pasado repetición de actos de largo tiempo; esto es, de diez años; y contra la ley Canonica quarenta, segun mejor sentir. El Curfo Moral tom. 3. tr. 11. cap. 6. pun. 3. §. 2. num. 16. y 17. y lo prueban para la ley Civil, *ex cap. ultim. Cod. de præscriptionib. §. 1. instituta.*

tura, de *Uicaptionib.* y para la Canonica, *ex cap. ad aures. de præscriptionib.*

606 Los primetos actos contra ley, con que se vá introduciendo costumbre, son pecados, y no prevalecen contra la ley, hasta que, pasando el tiempo de la prescripción, y de haberse obrado con buena fé la parte ultima del tiempo, se confirma la costumbre. Y de esta suerte se fue introduciendo en Castilla la costumbre contra el derecho comun, de comer los Sabados, los intestinos, y ciremadades de los animales.

La costumbre conforme a ley, mas se debe decir *Ley*, ó obsecvancia, y ejercicio de la ley, que costumbre; y así, no introduce nueva obligacion, ó derecho. De donde, derogada, ó abrogada la ley, queda derogada, ó abrogada la costumbre.

La costumbre, *præter legem*, es a la que convienen las distinciones puestas: y el ser *præter legem*, lo significan aquellas palabras de la distincion, *ubi lex deficit.* Y esta costumbre hace nueva ley, mediante la repetición de actos de largo tiempo; esto es, de diez años, segun lo dicho.

Part. I.

607 Ahora se han de notar algunas cosas. La 1. que no basta repetir los actos, dos, ó tres veces, para que por ellos se introduzca costumbre: pues ha de ser repencion de diez años. Lo qual es contra algunos, que afirquaron ser bastante, en especial en materias, que se repiten muy de tarde en tarde.

La 2. que los dichos actos han de ser libres, y hechos *humano modo*, no por fuerza, miedo grave, ó ignorancia, como si el Pueblo ignorara, que las cosas que hacia eran contra alguna ley, que en tal caso, no se abrogara, ó derogara la ley por ellos.

La 3. que los actos sean notorios, *notorietate*, à lo menos *facti*; esto es, que no en lo oculto, sino publicamente los ha de frequentar el Pueblo: para que de esta suerte, se juzgue, que el Principe lo consiente; y sirven con esta publicidad, como de promulgacion de nueva ley, y no es necesaria notoriedad del derecho; esto es, juridica, y con publica autoridad, probada con testigos en juicio, para que la costumbre se introduzca: sino que basta, como dicho es, la notoriedad del hecho. Si bien

Yuu hay

608 La 4. que los actos los haga el Pueblo con intento de obligarle; porque si solo por devocion los frequenta, no inducen obligacion; como el tomar Agua Bendita, al entrar en la Iglesia, o el rezar la Salutation Angelica, al tañido de la Campana, al anochecer.

La 5. que se introduzca la costumbre con el consentimiento del Principe Supremo, o de la Republica, o comunidad, que puede hacer leyes: como consta de la ley de *Quibus, leg. Sed. ea. ff. de Leg.* Pero no es menester, segun el mejor sentir, que el Principe tenga noticia en especie de esta costumbre, que ahora se introduce: sino que basta que la costumbre tenga las condiciones, que pide, para que sea legitimamente introducida; porque ya el Principe, sea Canonico, sea Civil, tiene dado su consentimiento en comun, para toda costumbre, con estas calidades introducida: como explican los Autores.

Para lo qual, y lo demás aqui dicho de la costumbre, vease à Suarez *contra Regem Anglie. lib. 4. c. 13. n. 23. y de Leg. todo el lib. 7. y el Curso Moral.*

§. II.

Resuélvense algunas dudas, que hay acerca de la ley Humana.

609 **P**reguntarás lo 1. Si puede el Legislador humano, Eclesiastico, o Civil, mandar los actos *purè interiores?*

Supongo, que Dios por su Ley Natural, o Divina positiva, puede mandarlos: porque todo nuestro interior está à él muy manifesto.

Respondo, con la mas probable, y comun opinion, que no puede mandarlos derechamente; porque solo de aquellas obras puede dar ley, que puede juzgar, y como no puede juzgar los actos interiores: pues por no ser sensibles, no son probables para poder castigar los transgredientes; y la ley ha de juntar la *coactiva*, y *judicativa*; de hai es, que no puede mandarlos derechamente; y de aqui salió aquel prologo: *De occultis non iudicat Ecclesia.* Ita D. Thom. 1. 2. *quæst. 91. art. 4.*

Dixo, *derochamente*; pero *indirectè*, puede mandarlos: y

es,

es, quando el acto interior, es, ó como forma del acto exterior, que se manda; y así mandando la Oracion Vocal, se manda la atencion interior, sin la qual no hay oracion; y mandando la admimutracion de los Sacramentos al Ministro, indirectamente le manda la intencion: y mandando la confesion, manda el dolor interior; ó como causa con su efecto, ó efecto con la causa: y así el que manda ayunar, manda el acto interior, de querer ayunar, que es causa del ayunar voluntariamente: y el que prohíbe el hurto, prohíbe el acto de querer hurtar. Vease el Curso Moral *tract. 11. cap. 1. punt. 5. à num. 69.*

610 Preguntarás lo 2. Si la ley pide promulgarle en todas las Provincias, y Reynos?

Respondo, que debe publicarse en la principal Corte, ó Pueblo del Legislador; porque la ley ha de promulgarle para que obligue. Y es muy probable, que basta esta publicacion; y así, que no es necerario, para que obligue la ley, sea Civil, ó Canonica, que se publique en otro Reyno, ó Provincia del Legislador. El Curso Mor. *punt. 6. num. 86.* y otros que cita.

611 Preguntarás lo 3. Si ha de recibir el Pueblo la ley, para que obligue?

Respondo lo 1. que mirando con reflexion las dos opiniones, que hay en esto acerca de las leyes Pontificias, las tango entrambas por muy probables. Porque la una, que lo afirma, se funda: Lo 1. en que así debe preluirse del Papa, para que sea estimada, y guardada con amor su ley. Lo 2. y que hace gran fuerza es, que así se practica: como lo vemos en muchas leyes Pontificias, que no obligan, por no recibidas. Vease el Curso citado *à num. 94.*

La contraria se funda principalmente en que recibió el Papa de Christo la potestad, y dignidad de primer Pastor. Y así, la recibió, y tiene independiente del Pueblo: y configuientemente puede sin dependencia de él obligarle. Y lo cierto es, que si el Papa declara en su ley, que es voluntad suya, el obligar al Pueblo con su ley, independientemente de la aceptacion, quedará obligado. Y esto solo parece que prueba la razon de esta opinion.

Respondo lo 2. que en quanto à las leyes civiles, hay otras

Vuu 2. dos

dos opiniones probables. La 1. afirma: la razon es, porque recibió el Príncipe su potestad del Pueblo, y se presume, que se la dió con la condicion de que habia de ser aceptada de él su ley, para que obligate, y ser de este modo suvamente gobernado. Y es de Bonacina, y de Azor, *tom. 1. lib. 1. cap. 4. quest. 1. y 5. in fine.* La 2. niega, por decir, que fuera dimitida su potestad de otra suerte: pues tan escasa era en orden à obligar à su obediencia à los subditos: y mas fuera gobernarlos ellos por su voluntad, que por la del Príncipe. Ita Suarez, y Palaocitado, con otros. Vea-se la Proposicion 28. condenada por Alex. VII.

612 Preguntarás lo 4. de donde se ha de colegir, que la ley obliga gravemente?

Supongo lo 1. que no puede el Legislador humano mandar debajo de culpa grave, una cosa, que *omnibus inspectis*, es leve. Y por el contrario, digo probablemente, que si aunque la materia de la ley sea grave, tuviese intento de no obligar gravemente, no será pecado mortal el quebrantarla. Ita Diana 3. *part. tract. 6. ref. 91.* Pa-

lao *tract. 2. punt. 8. num. 4.* Sanch. *Sum. lib. 6. cap. 4. n. 25.* contra otros, que afirman, que por el mismo caso, que la materia sea grave, no puede limitarla à obligacion leve.

Supongo lo 2. segun comun sentir, que la ley para ser tal, ha de obligar à lo menos à culpa venial; porque de otra suerte no obligaria en conciencia; que es contra la razon de ley: como ensena Santo Tomás 1. 2. *quest. 92. art. 2. y Suarez lib. 3. cap. 10. à n. 3.* porque *lex dicitur à ligando.*

Dirás contra esto segundo: lo 1. que hay muchas leyes entre Religiosos, que no les obligan, ni aun à culpa leve, como las nuestras. Lo 2. que la ley penal no obliga en conciencia; sino à la pena, si el Superior la aplicare.

613 A lo primero digo, que las tales leyes obligan à la pena al subdito, y en conciencia al Prelado: à que aplique esta pena. Lo qual se explica mas en la solution de la segunda replica. Y si huviere algunas, que no obliguen à culpa, ni à pena, no tienen forma de leyes: si bien, *latò modo* son leyes, porque no son puros consejos, pues pro-

proceden mandando, y prohibiendo. A lo segundo digo, que si la ley penal usa de palabras, que no son preceptivas, como *statuimus, decernimus*, no obliga en conciencia; esto es, à culpa, sino à la pena: y en rigor, no se ha de llamar pena: porque pena dice relacion à culpa, que suponemos, no hay aqui; y solo se puede decir *penalitas quedam*, sino es que exigamos, que en lo secular corresponde à culpa civil.

Mas si usa de palabras preceptivas, como *precipimus, iubemus, prohibemus*, ya es propriamente ley, y obliga en conciencia; porque no es ley puramente penal, sino mixta de penal, y preceptiva: y pues incluye precepto, se debe en conciencia obedecer. El Curso Moral *tom. 3. tract. 11. cap. 2. punt. 3. §. 1. num. 49.* que afirma es comun. Contra Navarro *in Manuali, cap. 23. num. 55.* que afirma, no obliga en conciencia. Y la tienen por probable Bonacina *disp. 1. quest. 1. punt. 7. §. 4. à num. 3.* Villalob. 1. *part. tract. 2. diff. 2. num. 7.* Diana 1. *part. tract. 10. ref. 20.*

614 Respondo à la principal pregunta, que por qualquiera

ra de las tres reglas siguientes, se puede colegir, quando obliga la ley gravemente.

La 1. si la materia de la ley toca en la caridad de Dios, ó del proximo, y conduce mucho à ella. Si poco, será materia leve. Y de esta fuerte son los preceptos de honrar à Dios, ó que miran à la justicia del proximo.

La 2. si el precepto tiene fin grave, aunque su materia sea leve. Si conduce poco al fin, se queda su obligacion leve. Y para esto es de notar, que el fin comunmente de la Iglesia, es el bien de las almas: el de los Prelados Religiosos la obediencia de los tres votos, y de su Regla; el del Legislador civil, el acertado gobierno de la Republica, en orden al bien comun.

La 3. que quando la materia del precepto quebrantado tiene latitud, como en el hurto, y detraccion, aunque de su fuerza, y genero sea grave, hay en ella parvidad de materia. Pero quando la razon de malicia, y ofensa, es tan grave, que no admite latitud, sino que toda *simul*, è indivisiblemente se salva en qualquier materia

fu gravedad, no admite parvidad de materia. Y de este genero es la infidelidad contra la Fè, la desesperacion contra la esperanza, y el odio de Dios. Iten, el juramiento falso, la simonia, la solicitacion *ad turpia* en la confesion Sacramental, el sigilo de la confesion, el ayuno natural para la Eucaristia. Vease el Curio Moral tom. 3. tract. 1. cap. 2. punct. 2. §. 2. cuya es esta doctrina.

615 Preguntarás lo 5. qual es la ley fundada en presuncion, y si obliga?

Respondo lo 1. que la ley fundada en presuncion, es la que manda tal, ó tal cosa, ó prohíbe tal, ó tal accion; porque presume, ó que el súbdito à quien manda, tiene obligacion à ella, como à pagar la deuda, ó el debito conjugal: quando manda tal solemnidad en tal contrato, como tantos testigos en el testamento, mas de lo que pide el derecho natural, ó si prohíbe tal accion, ó irrita tal contrato; v. gr. el Matrimonio Clandestino, ó la Profesion Religiosa, que lo hace, porque presume peligro de fraude en el testamento con pocos testigos; y en el Matrimo-

nio celebrado sin ellos, y poca deliberacion en la Profesion antes de los diez y seis años, como tambien en el Matrimonio, antes de la pubertad.

Respondo lo 2. que quando la presuncion del que manda, es *facti*, que es acerca de casos singulares, ya hechos, ò omitidos; y manda, ó prohíbe contra ellos; porque presume, que hubo fraude en ellos, no obliga esta ley, ó precepto, sino es alli, como lo presume, porque se funda en falsa presuncion. Y de esta suerte son los exemplos del que no paga la deuda, y del que no dà el debito conjugal; que si en la realidad aquel, à quien se manda pagar, no debe, ó porque ya pagò, ó porque uia de justa compensacion, ó por otro justo titulo: y el que no paga el debito conjugal, es, porque no le debe; como si sabe cierto, que el Matrimonio es invalido, ó porque el conuorte fue adulterio, no està uno, ni otro obligado à obedecer, por mas que el Superior mande. Vease abajo num. 930. y 948. y 1004. Esta se llama, *presumptio facti*: y no obliga, como he dicho, si es falsa. Pero si la presuncion del

Le-

Legislador, no es de lo hecho, sino del peligro que hay comunmente en tal obra, vgr. en celebrar tal contrato, sin especial solemnidad; y dispone la ley tal solemnidad para él, ó pide tanta edad para evitar, no se hagan con peligro de pecados; ó de que se hagan invalidamente, hay obligacion à obedecer la ley; porque siempre se presume con fundamento el peligro, y se llama, *presumptio periculi*; y no haciendolo así, pecará el súbdito, y hàrà irrito el contrato. Y de esta suerte son el Matrimonio Clandestino, testamento, y Profesion Religiosa.

616 Preguntarás lo 6. Si es invalido lo que hace el que obra contra la ley prohibitiva?

Respondo, que si la ley, que prohíbe algun acto, no le irrita: esto es, si no le hace invalido, no será invalido precisamente por hacerse contra la ley; si bien será ilícito, esto es, pecado; mas, ó menos, segun la materia: *Quia multa fieri prohibentur, que tamen facta tenent. Ex cap. Ad Apostolicam, de Regul. lo qual es comun de los Teologos; contra los Juristas. Ita el Curio Moral. tom. 3. tr. 11. cap. 2. punct. 5. num. 90. y otros.*

Entonces se entiende, que ley irrita algun acto, quando señala tal solemnidad para ese acto; y se hace sin ella, como el Matrimonio Clandestino. Si la solemnidad solo es accidental, como las denunciations, para el Matrimonio, no le invalida hecho sin ellas. Iten, será ley irritante, si la ley dice estas, ó semejantes palabras: *Actus aliter factos esse nullos; ó ipso facto irritos; ó nullius roboris*. Iten, si alguno no tiene potestad, para tal acto, se le dà para que use de ella con tal, ó tal condicion, ó solemnidad, como que no lo egecuté sin tal consejo, no vale sin él: entiendese, como no está recibida en el Derecho, como forma accidental; pero si ya tenia la potestad, vale. La razon de esto, es, porque al que se le dà la potestad, para que use de ella con tal condicion, es la condicion como forma: la qual no se presume, no tiene, si ya la supone.

617 Estas palabras: *Non potest hoc facere; non potest accipere; non potest contrahere*, son indiferentes, para hacer irrito el acto, ó ilícito solamente; y de la materia, y circunstancias, se ha de juzgar; si

la

la ley, que las pone, le ha hecho licito, o solo licito. Y así, lo que se dice en la ley 6. tit. 8. lib. 5. *Novae Collect.* de los legítimos, que no puedan heredar, se entiende comunmente, que son incapaces de herencia: porque así se halla en la ley 8. del mismo título. Por el contrario, lo que se dice en la ley 16. tit. 5. lib. 2. *Novae Collect.* de los Jueces Seculares, que no puedan recibir, es probable, que, aunque pecan recibiendo, pero que no se obligan à restituir lo recibido, sino se condenan. Molina tom. 1. de *Just. tract.* 2. disp. 88. Véase la Proposición 26. condenada por Alejandro VII.

618 Preguntarás lo 7. Si está el súbdito obligado à obedecer à la ley positiva Divina, ó humana, con peligro de grave daño?

Respondo, que no, sino es, que intervenga otra ley superior, qual es la natural, como de evitar gran escándalo, ó de desprecio de la Iglesia. Iten, se debe obedecer con ese peligro por el bien común, como el Soldado, à quien se manda pelear en guerra justa, ó que guarde tal puerta: ó el Parroco, à quien el Obispo

manda ministrar los Sacramentos en tiempo de peste.

Yañado, que en estos, y semejantes casos, aunque no tenga uno obligación à obedecer, por no ser súbdito à la ley, ó al Superior, ó por no ser materia de precepto, puede licitamente ponerse à peligro de muerte, para evitar, quando amenace daño común, ó dealguna particular por motivo de caridad: y lo mismo por motivo de otro ejercicio de virtud como el condenado justamente à muerte, à quien es licito, si puede, huir, que puede también no huir, y padecer con paciencia la muerte: y al que amenaza peligro de muerte, si no contrae Matrimonio, puede no contraer por motivo de castidad. Iten, el que tiene la tabla en el naufragio, darla à otro con peligro de muerte. Iten, puede uno militar, y servir à los apesetados, y ministrarles los Sacramentos. Iten, puede no matar al injusto agresor, defendiendose, con peligro de perder la vida, como no sea el necesario al bien común, ni peligrar su salvacion, por hallarse en pecado mortal. Véase Santo Tom. in 4. dist. 28. *quest.* 2. art. 2. *quest.* 1. ad 3.

y.

y el Cónsul. Mor. *punc.* 7. y el cap. 1. de este *Trat.* 4. 2. *preg.* 2.

619 Preguntarás lo 8. Con qué actos se ha de cumplir la ley, ó precepto?

Supongo, que para cumplir con el precepto negativo no se requiere acto. Y así, cumple con ese genero de precepto el que no pone el acto prohibido, aunque sin acto interior, y aunque coactivamente; como el que ayuna, ó se abstiene de carne, por miedo grave, *ab extrinseco*, esto es, porque le han amenazado con grave castigo, sino ayuna, ó no se abstiene de carne, ó si conoce à muger no huya, &c. Mas pecará si tuvo intento de quebrantarle. Véase *tract.* 2. *cap.* 11.

Respondo lo 1. Que para cumplir con el precepto positivo, ha de poner el súbdito voluntariamente la obra mandada: esto es, ha de hacer el acto voluntario de rezar, de oír Misa, &c. porque ha de ser acto humano de virtud racional, y no lo será, sino tiene intento: esto es, sino quiere hacer ese acto de virtud mandado: y así ha de querer oír Misa, ó rezar, &c. Y no se opondrá eso el hacer la obra,

Parte I.

como puede suceder, por miedo grave, como porque el padre, ó señor no lo castigue; porque lo que se hace por miedo grave, es voluntario, aunque con mezcla de alguna involuntariedad: y esto, aunque en realidad no cumpliera con el precepto, sino fuera por el miedo. Bien es verdad, que si el súbdito tuviera este acto expreso: *Si no temiera tal mal, no cumpliría con el precepto*, pecará mortalmente; porque la voluntad de no cumplir con el precepto grave, es pecado mortal. Por donde, el que por absoluta violencia, pone el acto mandado, no cumple; porque esta obra es involuntaria. El Curio à *mm.* 139.

620 Respondo lo 2. Que para cumplir con el precepto, no es necesario tener intento de cumplir con él: porque tener intento de cumplir con el precepto, es acto formal de obediencia: y en el precepto, y gr. de oír Misa, ó rezar el Oficio Divino, no se manda la obediencia formal, sino acto de Religión: y así, debe tener intento, como ya dixé, de oír Misa, ó de rezar, pero no es necesario intento de obedecer formalmen-

Xxx

tc.

620. Demás, que la obediencia formal consiste, según dicho es, en el intento de cumplir, ó en cumplir con lo que se manda por motivo de obediencia: y este es acto puramente interior, que no se puede mandar. Por donde, tengo por muy probable, que la obediencia formal, cuyo objeto, y motivo es el precepto del Superior, no puede caer debajo de precepto humano; porque siempre es acto puramente interior, como se puede ver en el *Curso Moral* tomo 4. *tract. 35. cap. 6. punt. 5. num. 53.*

621. De que se sigue, que el que, oyendo Misa en día de Fiesta, ó rezando el Oficio Divino, no quisere cumplir con aquella Misa, ó Rezo, no tiene obligación, por fuerza del precepto de la Iglesia, á oír otra Misa, ó decir otro Rezo, ni caerá en censura, si hay contra los que no oyen Misa ese día, porque cumplió con el precepto. Pero si persevera en el animo de no cumplir con él, peca, no por quebrantar el precepto de la Iglesia, sino porque obra contra la ley natural, que prohíbe tener animo, de no cumplir el

precepto. Lo qual podrá evitarse, si, andado el animo, quiere, que valga la Misa oída. Ni tampoco pecará, si despues no se acordó de aquel intento de no cumplir con esta Misa, ó Rezo. Y lo mismo se ha de entender de qualquier otro precepto, y del voto, juramento, y penitencia impuesta por el Confesor. Ita el *Curso Moral* tom. 3. *cap. 2. punt. 8. num. 145.*

Contra Ledcím. de *Eueb. cap. 27. post. 10. com. Silvest. v. Hora q. 1. disp. 15. num. 14. Enriq. lib. 6. de Missa, cap. 25. n. 6.* y otros, que piden para cumplir el precepto intento virtual, ó interpretativo, que es, quando el subdito al cumplirle, se ha negativamente; esto es, que no se acuerda del precepto, como si no advirtió al oír Misa, que era día de Fiesta, ó si lo ignora: que, aunque despues se acuerde, ó sepa, es día de Fiesta, no se obliga á otra Misa, porque ya cumplió. Su razon es, porque, y. gr. el oír Misa, con que se cumple con el precepto de la Fiesta, no sólo es acto de Religion, sino de obediencia: luego ha de llevar el motivo especificativo de la obediencia, que

es el precepto: y por consiguiendo intento, esto es, acto de voluntad de cumplir con él. A lo qual se responde con lo dicho; porque la obediencia formal, qual es esta, no se manda:

622. Preguntarás lo 9. quando se juzga, que peca el que pone, ó no impide, ó no quita el impedimento al cumplimiento de la ley?

No hablo de los preceptos de la ley natural, especialmente negativos; porque como estos prohíben cosas intrinsecamente malas, como no matar, no fornicar, y obligan *semper, & pro semper*, no hay impedimento, que escuse de su observancia; sino la ignorancia invencible, en los que puede caer. Y de los preceptos afirmativos de la ley natural, ó divinos positivos, solo excusará la imposibilidad moral, como gran necesidad. Solo hablo de preceptos positivos humanos, como del ayuno, de la abstinencia de carne, el oír Misa, y el Oficio Divino, y otros á este modo. Si bien, se ha de notar en unos, y otros, que la causa, que es bastante para desobligar en uno, no lo será para

excusar del otro, por ser de mas grave materia.

Respondo, que si el impedimento, que uno pone, para el cumplimiento de la ley, le saca de la obligación de la ley, no peca contra la ley en ponerle. Por donde, no peca contra el precepto del ayuno, de abstinencia de carne, de oír Misa, del Oficio Divino, el que por su culpa cayó en enfermedad, aunque previera, que por ella se habia de impedir, para cumplir esas leyes. Ni peca contra la ley del ayuno, el que se sale del Lugar donde obliga, ni el que anda á pie una jornada, ni el que trabaja, ó se debilita mucho: y esto, aunque lo haga sin utilidad, y aun por vicio, como demasiado jugar á la pelota, á los bolos, andar á caza, ó por visitar la amiga, ó por otro mal fin: que aunque peca en aquella materia, ó por aquel mal fin, mas, ó menos, conforme fuere, pero no contra estas leyes; porque ese impedimento le saca de la obligación de la ley; pues la Iglesia no obliga á los enfermos, á los fatigados, ó con pocas fuerzas, como con razon se prelu-

me de la prudente benignidad de la Iglesia. Ni obliga la Misa al encarcelado, ó excomulgado, ni á salir, para ese fin, de la excomunion (sino para cumplir con la comunión anual; porque esto es de precepto divino.) Véase la adición al *num. 626.*

623 Mas si el impedimento, que voluntariamente uno pone, no le hace de la obligación de la ley, peca gravemente contra la ley de materia grave en ponerla. Por donde, el que se puso á jugar, ó se echó á dormir, previendo el peligro de no oír Misa el día de Fiesta, pecó gravemente; porque ni el juego, ni el sueño le hace de la obligación de la ley; y quando involuntariamente sucedió el no cumplir con la ley por alguna de estas causas; v. gr. por quedarle dormido, ó por olvido, ó si previno á quien le avisara, poniendole á jugar, aunque no queda fuera de la obligación de la ley, queda excusado de pecado contra ella, por haber sido involuntario el haber faltado á su cumplimiento. Ita Curio Moral *tom. 3. tr. 1. cap. 2. punct. 10.* con nuestros

Salmantic. tom. 4. de Peccatis. disp. 3. dub. 9. §. 3. donde tratan doctrinalmente esta materia; y citan graves Autores en su favor.

624 Y me parece, que quando el impedimento causado es puramente intrínseco, y que no tiene otro efecto, que impedir se cumpla con la ley, ó precepto, comunmente se pecca contra la ley, en ponerle con previsión del peligro á saltar á él, y en las demás omisiones, originadas de este impedimento: como el que echó en el Mar el Breviario, previendo, que no tendría con que rezar, que pecca contra la ley en arrojarle, y todas las veces que omite el Rezo, hasta que se atrepienta; porque así como el Breviario no tiene otro fin, que el rezar, así el arrojarle solo causa el daño, ó omisión del rezar. Mas si la causa del impedimento, aunque puesta con previsión, causa intrínsecamente daño, como enfermedad, ó fatiga, que por disminuir las fuerzas, desobliga, no pecca contra la ley, quando dá esta causa; v. gr. la desatemplanza en comer, ó beber, ó demasiado caminar, ni quan-

quando se falta á ella, porque este comer, ó beber, tiene otro efecto, ó daño intrínseco: y de este resulta, el quedar desobligado el súbdito.

625 Dirás, que la embriaguez es daño intrínseco, del qual resulta el no rezar, ó no oír Misa, y no obstante pecca contra el Rezo, ó la Misa del día de Fiesta, el que con previsión, de que saltará á ella por la embriaguez, bebe desatempladamente.

Respondo, que la embriaguez, aunque no es voluntaria en sí, pero es pecado en sí, según sentir muy común de Teólogos: y la ley no desobliga á los que ponen por inmediato impedimento, para cumplir la ley, al pecado. Mas la enfermedad, el cansancio, la cárcel, la excomunion, no son en sí pecado, aunque sean efecto de pecado, y estas leyes no obligan á enfermos, fatigados, encarcelados, excomulgados, según lo que cada pena de estas impide. Véase abajo *n. 1031.*

Dixe, comunmente; porque tal vez, la obra que se hace sin saltar á la ley, sólo tiene por efecto, el excusar de la ley, co-

mo el que se sale del Lugar, donde obliga este día la abstinencia de carne; ó el ayuno, ó la Misa, saliendo al tiempo, que hay otra por decir. Pero esto se entiende, quando el hacer esta acción, es por quitar alguna circunstancia, que es, de parte de la ley, ó objeto de la ley, como sucede en este caso puesto, porque esta abstinencia, ó ayuno, &c. solo obliga á los súbditos dentro de tal territorio, por habérse puesto para tal terreno, ó Pueblo, y es esta circunstancia, de parte del objeto de la ley, con que saltando ésta, no obliga la ley.

626 Y qué diremos, si el que puso el impedimento, que le sacó de la obligación de la ley, lo hizo con intento de eximirse de ella?

Responde Palao *tr. 3. disp. 1. pun. 2. num. 3.* Medina *1. 2. que. 77. art. 7.* y Enriquez *lib. 9. cap. 25. num. 11.* y en el *Comment. liter. P.* y otros, que pecca contra la ley, porque á ninguno ha de favorecer el engaño, ni por su dolo ha de sacar provecho. Y tambien, porque esto se hace en fraude de la ley;

ley: v. gr. de la abstinencia de carne, o del ayuno.

Esta doctrina es conforme à la de Santo Tomàs, y està su- mente tan clara, que no de- ja duda, que su sentencia es, que no se pueden poner vo- luntariamente impedimentos para eximirse de la ley, y que deben dilatar, si pueden, sin detrimento de la salud, o del estado necesario, à la conser- vacion de la vida temporal, o espiritual, qualquiera obra, o trabajo, que sea impedimento, para la observancia del ayuno Eclesiastico, y por consiguient- e, de semejantes preceptos: 2. 2. q. 147. art. 4. dice: *Circa peregrinos, & operarios, distinguendum videtur: quia si peregrinatio, & operis labor, commode differri possit, aut donum, absque detrimento corporalis salutis, & exterioris status, qui requiritur ad conservationem corporalis, vel spiritualis vite, non sunt propter hoc Ecclesie Jeunia pre- termittenda.*

Pues si la peregrinacion, y el trabajo, tomados con buen fin, se han de diferir, o moderar, para observar la Ley Ecle-

siastica, cómo se puede permiti- tir, tomarlos con solo el fin, de eximirse de ella, ni tomar otros trabajos inhonestos, por la misma causa? Segun esta doc- trina de Santo Tomàs, se ha de entender lo que queda dicho, en el n. 622. y siguientes, y en confirmacion de ella, proscri- bió la Universidad Lovaniese, la Proposicion siguiente: *Deffensus ex quocumque labore licito, vel illicito, v. g. cum faminis, comixtione, liberatur à lege Je- iunij. Apud Ferraris Biblioth. verb. Jeunium. art. 2. n. 26.*

627 Preguntarás lo 10. si el precepto se cumple por acto pecaminoso; v. gr. si oyes Mi- sa, ó ayunas por vanidad, ó por otro mal fin? Y lo mismo dirás del voto, ó penitencia sa- cramental, &c.

Respondo, que sí, porque ya se pone el acto, quanto à la substancia, y fin intrínseco de la obra, como el que reza tenga la atencion, que pide el Rezo; y no manda mas el Su- perior, porque el fin del pre- cepto, ó precipiente, que es ha- cer buenos à los subditos, no cae debajo del precepto: y así, aunque falte este fin extrínseco

à la obra, se cumplió quanto à la substancia el precepto. Lo qual es comun de los moder- nos, con S. Tom. 1. 2. q. 96. art. 3. ad 2. y *quest. 10. art. 9.* y 10. Vease.

Otras dudas, que pedian tra- tarse aqui, como de la ley du-

bia: de la concurrencia de pre- ceptos, y otras, quedan toca- das en el capitulo anteceden- te, y van esparcidas por esta Obra.

De la potestad de dispensar, se dixo cap. 1. §. 6. à num. 58. que se puede aplicar aqui.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

JANIL
NOMÀ DE NUEVO LEÓN
ALDE BIBLIOTECAS

Martin Plaza. Buenos Aires.

194

UAN

SAD AUTÓNOMA DE NUEV
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC

COLECCIÓN N.º 1

11 - 1941